Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO

TOMO XIV

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL
1891

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. —Dirección Administrativa.

Caracas: 3 de abril de 1891.

28º y 33º

Resuelto:

Habiendo suficientes materiales para procederse á la impresión del tomo XIV de la obra intitulada "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela;" el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se imprima en los talleres de la Imprenta Nacional en número de mil ejemplares el material recopilado para la formación del expresado tomo XIV.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ O. AGUILERA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

AÑO 1887

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

3953

Resolución de 1º de setiembre de 1887, sobre alumbrado público en la parroquia "Macarao."

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 1º de setiembre de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

Oído el informe que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Jefe civil de la parroquia Macarao, en el que manifiesta que dicha localidad carece del alumbrado necesario, se dispone: contratar con el ciudadano José Bourthon la fabricación de seis faroles, los cuales serán colocados en los lugares que más convenga en aquella población. En consecuencia el Inspector del ramo cobrará el gasto que corresponda á dichos faroles, incluyéndolo en el recibo general que por este respecto satiface el Administrador de Rentas Municipales.

Comuníquese y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3954

Decreto de 16 de setiembre de 1887, convocando á los habitantes del Distrito Federal á practicar elecciones de Concejales de las parroquias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Art. 1º Convoco á los habitantes del Distrito Federal á practicar elecciones para Concejales de las Parroquias, cuyo acto comenzará el día 1º del entrante octubre, conforme al Decreto de 22 de setiembre de 1881.

Art. 2º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas á 16 de setiembre de 1887. —Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

El Gobernador del Distrito Federal,

Juan Quevedo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3955

Resolución de 20 de setiembre de 1887, aumentando á B 100 mensuales el sueldo de cada uno de los cuatro carteros del Correo Urbano y á B 160 también mensuales, el del Portero de la Dirección General del ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de setiembre de 1887.—24° y 29.°

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal: que se aumente á cien bolívares [B 100] mensuales el sueldo de cada uno de los cuatro Carteros del Correo Urbano, y á ciento sesenta bolívares, [B 160] también mensuales, el del Portero de la Dirección General del ramo, con cargo á Rectificaciones del Presupuesto, y á contar del dia 15 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

3956

Resolución de 20 de setiembre de 1887, ordenando que la Junta Superior de Instrucción Primaria del Colegio Federal de Carabobo, lo sea también del Colegio de Niñas del mismo Estado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de setiembre de 1887.—24° y 29.°

Resuelto:

Por el artículo 8° del Decreto Ejecutivo de 3 de octubre de 1874, que estableció en la ciudad de Valencia el Colegio de Niñas de Carabobo, se dispuso: que la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio Federal de varones, fundada por Decreto de igual fecha con el nombre de dicho Estado en la expresada ciudad, lo fuese al mismo tiempo del primero: pero como no existe ya la indicada Junta, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto: que la Junta Inspectora del Colegio Federal de primera categoría de Carabobo, que es la Junta Superior de Instrucción Primaria de él, conforme al artículo 117 del Decreto Ejecutivo de 24 de setiembre de 1883 sobre Instrucción Superior y Científica, lo sea también del mencionado Colegio Nacional de Niñas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

3957

Resolución de 20 de setiembre de 1887, suscribiendo al Gobierno Nacional á la Empresa Balnearia promovida por el Doctor Francisco Padrón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de setiembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: el Gobierno de la República se suscribe á la empresa balnearia de Las Trincheras, promovida por el Doctor Francisco Padrón, con la suma de veinte mil bolívares, los cuales serán satisfechos por el Tesoro Nacional, del modo siguiente: una tercera parte ahora, y las dos restantes dentro de dos y cuatro meses, contados desde la fecha. La empresa entregará al Gobierno un número de acciones equivalente á la suma de la suscrición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

3958

Decreto de 21 de setiembre de 1887, mandando erigir en la Plaza Bolívar, de la ciudad de Valencia, una columna conmemorativa de la Batalla de Carabobo.

HERMOJENES LOPEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Considerando:

Que la gratitud nacional es deudora de un monumento que perpetúe la última gran victoria obtenida por los Ilustres Próceres de la Independencia en territorio de Venezuela,

DECRETA:

Art. 1º En el centro de la Plaza Bolívar de la ciudad de Valencia, capital del Estado de Carabobo, se erigirá una columna de mármol de diez metros de altura, la cual irá montada sobre un gran pedestal y dos basamentos, todos también de marmol.

Art. 2º. La columna llevará una palma de laurel, de seis metros, incrustación de bronce de alto relieve, á cuyo pié se colocará esta inscripción:

SIMÓN BOLÍVAR
VENCEDOR
ASEGURÓ LA EXISTENCIA DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA EL DÍA XXIV DE
JUNIO DE MDCCCXXI

Art. 3º En los cuatro frentes del pedestal de alto relieve en bronce, los siguientes cuadros alegóricos:

En el frente del Poniente: el Libertador á caballo, colocado en una altura dominando el campo de batalla, en actitud de dar órdenes á sus edecanes. En el frente del Sur: la Legión Británica, rodilla en tierra, resistiendo el ataque. En el frente del Norte: la retirada en cuadro del Batallón Valencey, y el ataque de las caballerías colombianas. En el frente del Naciente: el Escudo de armas del Estado de Carabobo.

Art. 4º En los cuatro ángulos cortados del pedestal, se grabarán las inscripciones consagradas por el Congreso de Cúcuta en 1821 á los mártires de la gran victoria de Carabobo, los Generales Manuel Cedeño y Ambrosio Plaza: los nombres de los batallones y regimientos del ejército colombiano y los de sus respectivos jefes.

Art. 5º En el primer frente de la segunda base, será grabado en letras de bronce de alto relieve el presente Decreto, de cuya ejecución quedan encargados los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y Refrendado por los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de setiembre de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

HERMOJENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministerio de Relaciones Interiores,
F. González Guinán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego B. Urbaneja.

El Ministro de Hacienda,
J. P. Rojas Paúl.

El Ministro de Crédito Público,
A. Alamo Herrera.

El Ministro de Fomento,
J. R. Pachano.

El Ministro de Obras Públicas,
J. C. de Castro.

El Ministro de Guerra y Marina,
F. Carabaño.

El Ministro de Instrucción Pública,
J. M. Ortega Martínez.

El Gobernador del Distrito Federal,
Juan Quevedo.

3959

Resolución de 22 de setiembre de 1887, reduciendo á dos las cuatro plazas de Inspectores Nacionales de la línea férrea de Puerto Cabello á Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 22 de setiembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se reducen á dos las cuatro plazas de inspectores nacionales de la línea férrea de Puerto Cabello á Valencia: las cuales quedarán servidas desde esta fecha por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los ciudadanos Generales Luis María Grana y Gumerciudo Albízuri; que desempeñan actualmente este destino en la línea expresada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. de Castro.

3960

Resolución de 22 de setiembre de 1887, expidiendo el título de Ingeniero Civil al ciudadano Hermócrates Parra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de setiembre de 1887—24 y 29.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida el título de Ingeniero civil que ha solicitado el ciudadano Hermócrates Parra, Agrimensor Público, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica, en virtud de haber llenado los requisitos que para ello exije el citado artículo, quedando él desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

3961

Resolución de 23 de setiembre de 1887, sobre una consulta que hace á la Corte de Casación la Corte Superior del Estado Lara, en juicio civil.

La Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.

En vista de la consulta que la Corte Superior del Estado Lara le hace en oficio de 6 de agosto del año actual, acerca de la inteligencia que ha de dársele al Decreto de 30 de noviembre de 1880 sobre renta de Instrucción Pública, en el juicio civil seguido entre María de la Trinidad Mendoza, Balbina y Felipe Gómez contra Miguel Fernando Gómez por reivindicación de un fundo, y el cual ha sido paralizado hasta obtener resolución sobre la presente consulta; y,

Considerando:

Que entre las atribuciones que le están concedidas á la Corte de Casación en el artículo 85 de la Constitución Nacional y en la Sección segunda del título primero de la respectiva ley orgánica, no se encuentra la de resolver las consultas que le dirijan los tribunales ordinarios;

Que el inciso 7 del artículo 22 del Código orgánico de tribunales del Estado Lara le da á la Corte Suprema atribución para resolver sobre las consultas que le dirija la Corte Superior relativas á la inteligencia de alguna ley; y, finalmente,

Que por el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil se establece: que los tribunales no pueden abstenerse de decidir bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, y las consultas que hagan sobre la inteligencia de alguna, en ningún caso suspenderán el curso ó determinación del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razón.

Resuelve:

Que la presente consulta no es de la competencia de la Corte. Comuníquese esta resolución á la Corte Superior del Estado Lara y publíquese en la *Gaceta Oficial*. Dada en la Sala de Sesiones de la Corte de Casación, en el Capitolio de Caracas á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Año vigésimo cuarto de la Ley y vigésimo noveno de la Federación.—El Presidente, *Leonidas Anzola*.—El Secretario, *Mariano Herrera Herrera*.

Es copia.

El Secretario,

Mariano Herrera Herrera.

Publíquese.

El Presidente,

Leonidas Anzola.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3962

Resolución de 24 de setiembre de 1887, prohibiendo envolver cualquier objeto en papel impreso oficialmente ó manuscrito contentivo de documentos oficiales

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de setiembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República, queda desde esta fecha absolutamente prohibido envolver cualquiera especie de objetos en papel impreso oficialmente ó manuscrito, contentivo de documentos públicos oficiales. Las personas á cuyo poder llegue uno de esos documentos, está en el deber de presentarlo á la Gobernación del Distrito.

Los que contravinieren esta disposición serán penados con multa ó arresto á juicio de la autoridad.

Comuníquese y publíquese,

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3963

Acuerdo de 25 de setiembre de 1887, mandando tomar una casa para uso público.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando:

Que se hace indispensable para la facilidad del tráfico abrir una calle que una la Oeste 2 y la escalinata del "Paseo Guzmán Blanco."

ACUERDA:

Art. 1º Tomar para uso público la casa número 37 de la mencionada calle y los ranchos pertenecientes al ciudadano Simeón León y la señora Petronila Serrano, con el objeto de establecer la referida comunicación.

Art. 2º Practíquese el justiprecio legal y ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, para que haga la erogación correspondiente tomando la suma de la destinada á rectificaciones del Presupuesto.

Art. 3º Con copia de este acuerdo archívense los títulos de propiedad de las fincas tomadas para uso público.

Art. 4º Dése cuenta de este Acuerdo al ciudadano Presidente de la República para los efectos de su aprobación.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas á 24 de setiembre de 1887.

El Presidente accidental,

Eduardo Gutiérrez.

El Secretario,

G. A. Kuhlmann.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 25 de setiembre de 1887.—24 y 29.

Dada cuenta al ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, del anterior Acuerdo, ha tenido á bien aprobarlo.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3964

Resolución de 26 de setiembre de 1887, creando una Cátedra de Inglés en el Colegio de niñas en Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Considerando necesaria la creación de una Cátedra de Inglés en el Colegio de niñas de Carabobo, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien mandarla establecer, asignándole al catedrático que la desempeñe el sueldo mensual de ochenta bolívares (B 80.)

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3965

Comunicación y acuerdo dirigidos por el Presidente de la "Corporación Limited" de La Guaira al ciudadano Ministro.

La Guaira Harbour.—Corporation Limited.

4 of angust 1887.

A letter addressed to the Corporation from señor De Castro of the Minstry of Public Works at Caracas was laid upon the Table inconsequence of which

It was Resolved:

That tha Breakwater the construction of which was provided for in the Works Contract of the 13th of obtober 1885 should have at its extremity o depth of 15 metres and acordingly agree that they would provide for such depth being at the extremity of the Breakwatter.

The Corporation further undertake to employ Dredgers or adopt other means for the purpose of restoring the depth of 15 metres at the extremity of the Breakwater should in any time become less than that depth owing to the accumulation of sand.

And it was Resolved further:

That a copy of the preceding Resolution be sealed with the Common Seal of the Corporation and forwarded to señor de Castro:

[Firmado.]—*Chas Hucker.*

[L. S.]

TRADUCCIÓN DEL INGLÉS

—

Corporación del Puerto de La Guaira.—Limitada.

—

Una carta dirigida á la Corporación por el señor de Castro, del Ministerio de Obras Públicas en Caracas, fué colocada sobre la mesa, en consecuencia de lo cual

Se resolvió:

Que el tajamar, cuya construcción se estipuló en el Contrato de los trabajos, fechado el 13 de octubre de 1885, debería tener en su extremo una profundidad de 15 metros y por consiguiente convienen en que se dará dicha profundidad al extremo del tajamar.

La Corporación se compromete, además, á emplear máquinas para limpiar ó á adoptar otros medios, con el objeto de volver á dar una profundidad de 15 metros al extremo del tajamar, en el caso de que, en cualquier tiempo, esa profundidad sea menor por la acumulación de la arena.

y se resuelve además:

Que una copia de la Resolución que precede, se selle con el sello común de la Corporación y se remita al señor de Castro.

[Firmado.]—*Chas Hacker*, Presidente.—[Firmado.]—*M. Moore*, Director.—[L. S.]

TRADUCCIÓN DEL INGLÉS

—

Corporación del Puerto de La Guaira.—Limitada.

St. George's House.—Eastcheap.

Londres EC: 23 de agosto de 1887.

Señor J. C. de Castro, Ministro de Obras Públicas.

Caracas.

Estimado señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 2 de mayo y me permito informar á usted, que en la reunión que tuvo la Junta el 4 de agosto, se pasó una resolución en que se conviene en 15 metros de profundidad de agua para el extremo del tajamar.—Incluyo á usted copia de la Resolución firmada y sellada.—De usted atentamente.—*Chas Hucher.*—Presidente.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 27 de setiembre de 1887.

Publíquese.

El Ministro,

J. C. de Castro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3966

Resolución de 30 de setiembre de 1887, aumentando el personal de las Oficinas telegráficas de Caracas, La Victoria y Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de setiembre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se aumenta el personal de las oficinas telegráficas de Caracas, La Victoria y Valencia con la dotación mensual signiente:

Caracas un Guarda.....	B 120
La Victoria un Guarda.....	100
Valencia un Operario.....	240
" un Guarda.....	120

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

3967

Resolución de 30 de setiembre de 1887, prorrogando por sesenta días el plazo concedido á la "North American Construction Company" para la ratificación del contrato que han celebrado sobre construcción de un Muelle y edificios para la Aduana de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de setiembre de 1887.—24º. 29º.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien prorogar por sesenta días á contar del 5 de octubre próximo venidero, el plazo concedido á los señores Chr. Tams y Compañía, en representación de la North American Construction Company, para la ratificación del contrato que tienen celebrado sobre la construcción de un Muelle y Edificios para la Aduana en Puerto Cabello, cuyo contrato será ratificado por la nueva Compañía sucesora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. de Castro.

3968

Resolución de 1º. de octubre de 1887, accediendo á la solicitud de compra de la posesión minera "La Argentina", hecha por el ciudadano R. Juliá García y disponiendo se le entregue el correspondiente título de propiedad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º. de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación del ciudadano Bartolomé Ramírez, apoderado del ciudadano Ricardo Juliá García, en que se opone á la denuncia de baldío, hecha por el ciudadano José N. Montes, de la superficie correspondiente á la concesión minera, denominada "La Argentina", situada en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, la cual consta de quinientas veinte y cinco hectáreas veinte y seis centésimos de otra, y que pertenece á su poderdante; á la vez que pide la preferencia, conforme á las leyes, alegando que Ricardo Juliá García había propuesto antes la compra de dicha superficie, en solicitud de 15 de julio último, por la suma de veinte y un mil diez bolívares cuarenta céntimos, á razón de cuarenta bolívares la hectárea, de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minas entonces vigente, y que esa preferencia se la dá también el artículo 26 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, que empezó á regir el 3 de agosto próximo pasado; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, hallando ajustadas á la ley las razones expuestas, ha tenido á bien acceder á la solicitud de compra de Ricardo Juliá García, y dispone en consecuencia se otorgue á éste el título de propiedad que corresponde, en conformidad con lo preceptuado en el § 2º, artículo 25 del Código de Minas precitado, el cual título deberá registrarse como lo dispone la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3969

Resolución de 1º de octubre de 1887, accediendo á la solicitud de compra de la concesión minera La Reserva, hecha por Ricardo Juliá García.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación del ciudadano Bartolomé Ramírez, apoderado del ciudadano Ricardo Juliá García, en que se opone á la acusación de baldío, hecha por el ciudadano Carlos Enrique Mijares, de la superficie correspondiente á la concesión minera, denominada La Reserva, situada en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruary, la cual consta de doscientas hectáreas, y que pertenece á su poderdante; á la vez que pide la preferencia conforme á las leyes, alegando que Ricardo Juliá García había propuesto antes la compra de dicha superficie, en solicitud de 15 de julio último, por la suma de ocho mil bolívares, á razón de cuarenta bolívares la hectárea, de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minas entonces vigente, y que esa preferencia se la dá también el artículo 26 del Decreto reglamentario de la ley de minas, que empezó á regir el 3 de agosto próximo pasado; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, hallando ajustadas á la ley las razones expuestas, ha tenido á bien acceder á la solicitud de compra de Ricardo Juliá García, y dispone, en consecuencia, se otorgue á éste el título de propiedad que corresponde, en conformidad con lo preceptuado en el § 2º, artículo 25 del Código de Minas precitado, el cual título deberá registrarse como lo dispone la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. R. Pachano.

3970

Resolución de 4 de octubre de 1887, fijando el "término ultramarino" dentro del cual deben presentarse las facturas correspondientes á las mercaderías importadas por los puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Algunos Administradores de Aduanas marítimas han consultado á este Despacho sobre la fijación del "término ultramarino," de que habla la ley XVI del Código de Hacienda para la imposición de la respectiva pena, cuando dentro de él no se presentare la factura original correspondiente á las mercaderías importadas, ya que procediendo éstas de distintos lugares, más ó menos distantes de Venezuela, no puede ser para todos ellos, uno mismo dicho término, y el Presidente de la República, teniendo en cuenta la facilidad que prestan para la comunicación las diversas líneas de vapores que tocan en nuestros puertos, ha resuelto, que dicho "término ultramarino," para los efectos arriba expresados y para que se tenga el debido conocimiento en el exterior de las modificaciones que se hagan en la ley de Arancel, debe contarse así: cuarenta días para Europa; veinte días para los Estados Unidos de Norte América y diez días para las Antillas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Rojas Paúl.

3971

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo al Ilustre Prócer, General Tomás Muñoz y Ayala, la pensión mensual de B 70.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873 sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede al Ilustre Prócer General Tomás Muñoz y Ayala, la pensión mensual de B 70, mitad del sueldo que le correspondía como Subteniente que era el año de 1824.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3972

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo al Ilustre Prócer Manuel Ostí, la pensión mensual de B 36.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24° y 29°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873 sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede la pensión mensual de B 36 al Ilustre Prócer Sargento 1° Manuel Ostí.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3973

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á las señoritas Trinidad Gerónima, Catalina y Mercedes Pompa, la pensión mensual de B 60.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24° y 29°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873, sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede á las señoritas Trinidad Gerónima, Catalina y Mercedes Pompa, hijas del Ilustre Prócer General Gerónimo Pompa, la pensión mensual de B 60 en conformidad con el artículo 5° del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3974

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á las señoritas hermanas Celis Plaza, la pensión mensual de B 180.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24° y 29°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873, sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede á las señoritas hermanas Celis Plaza, hijas del Ilustre Prócer General Pedro Celis, la pensión mensual de 180 bolívares, por estar comprendidas las agraciadas en el artículo 5° del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Francisco Carabaño.

3975

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á las señoritas Juana y Margarita Sagarzazu, la pensión mensual de B 100.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24° y 29°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873, sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede á las señoritas Juana y Margarita Sagarzazu, hijas del Ilustre Prócer General Miguel Sagarzazu, la pensión mensual de B 100, por estar comprendidas en el artículo 5° del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3976

Resolución de 7 de octubre, de 1887 concediendo á la señorita Angela Rondón la pensión mensual de B 140

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873 sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede á la señorita Angela Rondón, hija del Ilustre Prócer Coronel Juan J. Rondón, la pensión mensual de B 140, por estar comprendida la agraciada en el artículo 5º del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3977

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á la señorita Julia Hands la pensión mensual de B 60.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la Republica, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873, sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede á la señorita Julia Hands, como hija del Ilustre Prócer Capitán Juan H. Hands, la pensión mensual de B 60, por estar comprendida la agraciada en el artículo 5º del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3978

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á la señorita Felicia Portocarrero, la pensión mensual de B 100.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la Republica, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873 sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede á la señorita Felicia Portocarrero, hija del Ilustre Prócer General Trinidad Portocarrero, la pensión mensual de B 100 por estar comprendida la agraciada en el artículo 5º del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3979

Resolución de 8 de octubre de 1887, creando una Cátedra de Gramática castellana en el Colegio de Carabobo, y nombrando Profesor para desempeñarla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de octubre de 1887.—24º y 29

Resuelto:

Considerando necesario crear una cátedra de Gramática Castellana en el Colegio Federal de 1ª categoría de Carabobo, con el objeto de que adquieran profundos conocimientos los jóvenes que se dedican á su estudio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto establecer dicha cátedra y que se nombre para desempeñarla al ciudadano Bachiller Gonzalo Fajardo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3980

Decreto de 8 de octubre de 1887 acordando una pensión vitalicia al poeta venezolano, Domingo Ramón Hernández.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal.

Considerando:

1º Que el ciudadano Domingo Ramón Hernández, inspirado poeta, cuyas obras de mérito levantado, son orgullo nacional, se encuentra casi ciego y en la mayor penuria.

2º Que toca al Gobierno interpretar el sentimiento público y acudir en auxilio de los ingenios patrios, cuando están en la desgracia.

Decreta:

Art 1º Se acuerda una pensión vitalicia de ciento veinte bolívares [B 120] mensuales al ciudadano Domingo Ramón Hernández, la cual será pagada por el Tesoro Público.

Art 2º Se le concede también el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, creada por Decreto ejecutivo de 27 de enero de 1887.

Art 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de octubre de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

J. M. Ortega Martínez.

3981

Resolución de 11 de octubre de 1887, señalando el sueldo que devengará el catedrático de Gramática Castellana en el Colegio Federal de Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 11 de octubre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien señalar el sueldo de ciento veinte bolívares [B 120] mensuales al catedrático de Gramática Castellana, clase creada por Resolución ejecutiva de 8 del corriente, en el Colegio federal de 1ª categoría de Carabobo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

3982

Acuerdo de 14 de octubre de 1887, disponiendo se tome, prévio justiprecio, para uso público la casa número 35 en la calle Oeste 2.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando:

Que no ha sido suficiente el área que ocupaba la casa marcada con el número 37 en la calle Oeste 2 de esta ciudad, para abrir la comunicación entre dicha calle y la escalinata del "Pasco Guzmán Blanco,"

Acuerda:

1º Tomar también para uso público la casa número 35 en el mismo lugar, previo el justiprecio de élla.

2º El Administrador de Rentas Municipales pondrá á disposición del dueño de la casa el valor de ella, quedando autorizado para recibir la escritura en representación del Municipio, la cual será archivada en la Secretaría del Concejo Municipal, junto con una copia del presente Acuerdo.

3º Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República, á los efectos legales.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á doce de octubre de 1887.

El Presidente accidental,

José Sergio Armas.

El Secretario,

G. A. Kuhlmann.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de octubre de 1887.—24° y 29°

Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República, del anterior Acuerdo, ha tenido á bien aprobarlo.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3983

Resolución de 15 de octubre de 1887, concediendo al señor A. Morón el derecho de hacer uso del gamelote, paja y demás plantas fibrosas existentes en terrenos baldíos de la República, para emplearlas en fabricación de papel.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1887.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: se accede á la solicitud del señor A. Morón, en la cual, en virtud del contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 8 de agosto del presente año, sobre fabricación de papel, pide se le conceda el derecho de hacer uso del gamelote, paja y demás plantas fibrosas, existentes en los terrenos baldíos de la Nación, para emplearlos en la fabricación de la pasta para papel y se le concede además el derecho de exportar la pasta que elabore la empresa, sin pagar impuestos nacionales ni municipales. La solicitud del señor A. Morón debe considerarse como un artículo adicional á su contrato de 8 de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

3984

Resolución de 15 de octubre de 1887, estableciendo una Oficina de Correos en Curarigua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de octubre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta de Correos en Curarigua, Estado Lara, con la asignación mensual de cuarenta bolívares [B 40] para sueldo del Administrador que haya de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

3985

Resolución de 17 de octubre de 1887, ordenando que de las Rentas Municipales se erogue el importe de varios objetos necesarios en los Hospitales del Distrito.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 17 de octubre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

De las visitas que se han hecho á los Hospitales del Distrito Federal, resulta: que éstos carecen de algunos objetos y útiles necesarios: en consecuencia, expídase la orden correspondiente para que por la Administración de Rentas Municipales y con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, se pague el importe de 165 varas crudo para 33 fundas de catre 0,87 centésimos de bolívar uno..... B 144,40
120 frazadas á B 26 docena. 260,
9 docenas platos hondos, á B 5 45,
9 idem tazas grandes á B 6 54,
100 cucharillas á B 0,50.... 50,
5 docenas vasos de noche á B 36 180,
2 jarras..... 4,
1 pieza simpático 108 varas á B 0,50..... 54,

Sumau ..... B 791,40

De las doscientas blusas que se han mandado á hacer remítanse al Asilo Nacional de Enagenados, cien; y al Hospital Civil para hombres, veinte.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3986

Resolución de 21 de octubre de 1887, disponiendo que el Fiscal de Instrucción Popular del Distrito Federal tome posesión de una casa que fué de la señora Natividad Lindo, muerta abintestato y sin herederos.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de octubre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Enterado el Gobierno de que por muerte de la señora Natividad Lindo, heredera del Pro. Lindo, la cual no testó ni dejó herederos, ha quedado una casa en esta ciudad, que en conformidad con el § 5º del artículo 3º de la Ley de 24 de junio de 1874, que crea la Casa de Beneficencia; y con el artículo 6º de la Ley sobre Rentas de Instrucción Pública de 27 de junio de 1881, corresponde al mencionado Instituto, se resuelve, según lo ordenado por el Presidente de la República, que el Fiscal de Instrucción popular en el Distrito Federal proceda inmediatamente á tomar posesión de la mencionada finca.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno.

J. M. Baquero Hurtado.

3987

Resolución de 21 de octubre de 1887, disponiendo la edificación de un teatro en la ciudad de Valencia en el lugar designado para ello por Resolución de 7 de mayo de 1879.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 21 de noviembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

1º La edificación de un Teatro en la ciudad de Valencia, en el lugar designado para ello por Resolución de 7 de mayo de 1879, en un todo conforme con los planos presentados por el ciudadano Ingeniero A. Malausena, y que al efecto han sido aprobados.

2º Se destina para los trabajos la cantidad de quinientos mil bolívares [B 500.000] pagadera por quincenas anticipadas de cuarenta mil bolívares [B 40.000] desde la primera del mes de noviembre entrante.

3º Se nombra una Junta de Fomento en aquella ciudad, á cuyo cargo corra la administración de los trabajos, compuesta de los ciudadanos Ingeniero Mariano C. Revenga, General Eloy González, José A. Iribarren y Leopoldo González.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. de Castro.

3988

Resolución de 22 de octubre de 1887, disponiendo que no se conceda libre importación de máquinas para artes y oficios, sino cuando se llenen los requisitos que la ley prescribe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas—Caracas: 22 de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

El Presidente de la República ha resuelto: que no se conceda ninguna libre importación de las máquinas para artes y oficios, sino cuando las solicitudes al Ejecutivo Federal, con ese fin, expresen el uso de dichas máquinas, y llenen, además, los requisitos que la ley prescribe en tales casos, á saber: que sean los mismos industriales que han de servirse de ellas, los que hagan al Ministerio del ramo dichas solicitudes, y que en éstas manifiesten el peso en kilógramos, el buque que deba traerlas y la persona á quien vengan consignadas, en el puerto por el cual se vayan á introducir.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Rojas Paúl.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3989

Resolución de 22 de octubre de 1887, ordenando se mantenga en su fuerza y vigor la Resolución de 3 de agosto de 1887, anulativa del contrato celebrado con Carlos F. Siegert y el Concejo Municipal del Departamento Roscio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de octubre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Carlos F. Siegert, en la cual pide que se derogue la Resolución dictada por este Ministerio en 3 de agosto de 1887, anulativa del contrato celebrado con Carlos F. Siegert y el Concejo Municipal del Departamento Roscio, sobre seiscientas fanegadas de terreno, dentro de los egidos de Nueva Providencia, el Presidente de la República, ha resuelto mantener en su fuerza y vigor la aludida Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

3990

Decisión de 27 de octubre de 1887, en la demanda intentada por el Inspector Nacional de Minas contra la Compañía Minera de "San Luis" y "El Aguinaldo."

Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.

Vistos.—El Juez de Primera Instancia del primer Circuito judicial del Estado Bolívar, promueve competencia de conocer al Juez de Primera Instancia del Territorio Federal Yuruary, en la demanda que ante este último Tribunal ha intentado el Inspector Nacional de minas del expresado Territorio Federal, en representación del Tesoro Nacional, contra la Compañía Minera "San Luis" por caducidad de las concesiones "San Luis" y "El Aguinaldo" y cobro de impuestos mineros insolutos correspondientes á dichas concesiones. El Juez requerido sostuvo la competencia alegando las razones que tenía para sostener su jurisdicción en la demanda.

Por cuanto el Decreto Ejecutivo que organizó el Territorio Federal "Yuruary" está en vigor;

Por cuanto dicho Decreto debe observarse con preferencia á toda otra Ley, en todo lo que se relacione con el mencionado Territorio Federal;

Por cuanto el Decreto citado, por su artículo 11 ha instituido en el Territorio Federal Yuruary, un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, que entre otras atribuciones tiene la de conocer de los juicios ordinarios;

Por cuanto el artículo 38 del Código de Minas de mil ochocientos ochenta y cinco, vigente para la época en que se intentó la presente demanda, dispone: que la caducidad de las concesiones de minas, se promueva en juicio ordinario;

Por cuanto la caducidad en el presente caso se ha promovido por falta de pago del impuesto minero en varios trimestres;

Y, por cuanto, finalmente, el pago de esta contribución debe verificarse en el Territorio Federal Yuruary, es evidente que el Tribunal de Primera Instancia de dicho Territorio es el competente para conocer de esta demanda, de conformidad con el artículo 937 del Código de Comercio.

Por tanto, así se declara, administrando justicia por autoridad de la Ley. Publíquese, regístrese y comuníquese á los Jueces contendores. Devuélvase el expediente original remitido por el Juez del Territorio Federal Yuruary.

Dada en la Sala del Despacho de la Corte de Casación, en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Año vigésimo cuarto de la Ley y vigésimo noveno de la Federación.—*Leonidas Anzola.—Nicolás Delgado García.—Eduardo Espelozín.—Teófilo Rodríguez.—Tulio Alvarez de Lugo.—Diego Casañas Burguillos.—Eugenio A. Rivera.—Mariano Herrera Herrera*, Secretario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3991

Resolución de 3 de noviembre de 1887 disponiendo que se expida carta de nacionalidad venezolana al señor Juan Hernández González, conforme á lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Elecciones del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de noviembre de 1887.

Resuelto:

Vista la comunicación del Presidente de la Junta de Inscripción y Eleccionaria de la parroquia Macuto del Distrito Federal, en que participa á este Ministerio que el súbdito español Juan Hernández González se ha inscrito y votado en dicha parroquia; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se expida al expresado Juan Hernández González carta de nacionalidad venezolana, conforme á lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Elecciones del Distrito Federal.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

P. Arnal.

3992

Resolución de 5 de noviembre de 1887, aumentando el sueldo del 2º operario de la Estación telegráfica de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 5 de noviembre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se aumenta á trescientos bolívares (B 300) mensuales el sueldo del 2º operario de la Estación telegráfica de Valencia, creado por resolución de 30 de setiembre último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

3993

Resolución de 5 de noviembre de 1887, disponiendo se compre al señor H. L. Boulton Jr. el Ecuatorial de Bardon que al Rector de la Universidad Central, propuso en venta dicho señor.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de noviembre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Dígase al Rector de la Universidad Central de Venezuela.

Impuesto el Presidente de la República de la nota de U. de 17 de octubre último, número 149, y de la carta en ella inclusa dirigida á U. por el señor H. L. Boulton Jr., proponiendo la venta de un Ecuatorial de Bardon, con objetivo de ciento treinta y cinco milímetros de diámetro, movimiento de reloj, micrómetro, nueve oculares con aumento desde cincuenta hasta cuatrocientas cincuenta veces, dos terrestres, prisma para zénit, círculos perfectos de declinación y ascensión recta, cúpula, reloj sideral y otros accesorios, todo lo cual ofrece vender por la suma de [B 15.000] quince mil bolívares; y considerando que la adquisición de este instrumento es de la mayor importancia para los estudios astronómicos y geodésicos que se hacen en la Universidad Central; con el voto del Consejo Federal, resuelve: comprar al expresado señor H. L. Boulton Jr. el dicho Ecuatorial con todos sus accesorios, por la suma ya indicada de quince mil bolívares, acordándole permiso para que, previos los requisitos establecidos por el Código de Hacienda, pueda importar por la Aduana de La Guaira, libres de derechos, dentro de un año, el anteojo de mayor fuerza con sus accesorios y cúpula que se propone traer al país para su estudio particular. Además, se aprueba la designación hecha por el Rector del mencionado Instituto, de la "Colina de Quintana," como sitio el más aparente, en las inmediaciones de esta capital, para observaciones astronómicas, y se dispone que se monte en ella el Ecuatorial de que se trata, con cuyo objeto se acuerda el gasto de diez mil bolívares á que monta el presupuesto formado al efecto, suma que se pondrá á disposición del referido Rector. Y en homenaje á la memo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ria del Coronel de Ingenieros Juan Manuel Cagigal, fundador de los estudios matemáticos en Venezuela, la dicha "Colina de Quintana" se denominará en adelante "Colina Cagigal."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

3994

Resolución de 5 de noviembre de 1887, accediendo á las solicitudes de redención de enfitéusis con que están gravados á favor de la Universidad Central, los terrenos que han cedido á Francisco Poleo y Francisco Rodríguez Montano, las señoras L. Casanova de Carvajal y J. Ravelo Arvelo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de noviembre de 1887.—24° y 29°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la nota que ha dirigido á este Ministerio la Junta Administradora de las propiedades de la Universidad Central de Venezuela, en 11 del corriente, en la cual somete á la aprobación del Gobierno dos solicitudes de redención de enfitéusis de los ciudadanos Francisco Poleo y Francisco Rodríguez Montano, enfitéusis con que están gravados á favor de la expresada Universidad los terrenos que han cedido al primero cada una de las señoras Lucía Casanova de Carvajal y Jacinta Ravelo de Trejo, los cuales miden, ambos ciento veinte y ocho metros cincuenta y nueve centímetros cuadrados, y están contiguos á la casa que aquel posée en la parroquia de Santa Rosalía, calle Este 10 entre las esquinas del Rosario y San Roque, lindando por el Naciente y el Poniente con las respectivas casas de dichas señoras: por el Norte con la del mismo Poleo, y por el Sur con la de Carlos Hernández; y el área de la casa que posée el segundo, marcada con el número 60, situada en las mismas parroquia y calle, entre las esquinas de Curamichate y el Rosario, con ocho metros, ochenta y cuatro centímetros de frente y setenta y dos metros, setenta y dos centímetros de fondo. Y atendiendo á que los solicitantes están dispuestos á entregar en dinero efectivo, en observancia del artículo 1.483 del Código Civil, el capital de sus respectivas enfitéusis, de las cuales el de la primera son ciento veinte y tres bolívares y el de la segunda cuatrocientos bolívares; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para el rescate de las expresadas enfitéusis.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

3995

Resolución de 9 de noviembre de 1887, disponiendo que en la Aduana fronteriza del Táchira, se afore en la 3ª clase arancelaria, el vino tinto de producción y procedencia de Burdeos, cuando se hayan comprobado estas circunstancias en la Aduana marítima de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de noviembre de 1887.—24°. y 29°.

Resuelto:

Ha manifestado á este Ministerio el Administrador de la Aduana fronteriza del Táchira, que la práctica en dicha Aduana viene siendo aforar en cuarta clase el vino tinto de Burdeos, prescindiéndose de si procede, ó no, de este puerto, no obstante que contra esa práctica reclamen constantemente los introductores; y el Presidente de la República considerando, 1°: que la legislación de Aduanas no es, ni puede ser, sino una sola para toda la República; 2°: que el Arancel dispone que se afore en la 3ª clase el vino de producción y procedencia de Burdeos; y 3°., que en el caso en que se remita el vino tinto, que reúna esas dos condiciones, para el Táchira, si no llega directamente á la Aduana establecida allí, solo proviene de falta de comunicación á propósito, ha tenido á bien resolver: que en la citada Aduana fronteriza se afore en la tercera clase, el vino tinto de producción y procedencia de Burdeos, cuando hayan comprobado estas circunstancias;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en la Aduana marítima de Maracaibo, la cual expedirá en esos casos una certificación en ese sentido al introductor, y marcará los envases que contengan el vino con contraseñas que hará constar en dicha certificación; y ésta la agregará el Administrador de la Aduana del Táchira, al expediente respectivo, siempre que afore vino de Burdeos, en la tercera clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Rojas Paúl.

3996

Resolución de 9 de noviembre de 1887, creando la plaza de adjunto al Cajero de la Aduana de Puerto Cabello y autorizando al Administrador de la misma para conseguir un local inmediato á esta Oficina por ser ya insuficientes sus almacenes de depósito y reconocimiento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de noviembre de 1887. —24 y 29.

Resuelto:

Teniendo el Presidente de la República en consideración la importancia creciente del comercio de Puerto Cabello, que embaraza ya el pronto despacho de la Aduana en él establecida, por la insuficiencia de su personal y de los almacenes destinados al depósito y reconocimiento de las mercancías, ha tenido á bien, con el voto consultivo del Consejo Federal, crear la plaza de Adjunto al Cajero, con el cargo además de Copista de Planilla, para dicha Aduana, con la asignación de cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales, que se cargarán al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, y nombrar para desempeñar este puesto al ciudadano Pedro Perozo, autorizando además al Administrador de dicha Aduana, para la consecución de un local apropósito é inmediato á esta oficina, cuyo alquiler mensual se cargará también á dicho Ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Rojas Paúl.

3997

Resolución de 12 de noviembre de 1887, mandando se expida á los ciudadanos Román Oderiz y A. Biamún Silva, el título de Agrimensor Público que han solicitado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 12 de noviembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que habiendo cumplido los ciudadanos Román Oderiz y A. Biamón Silva, aspirantes al título de Agrimensor Público, los requisitos que para ello establece el artículo 79, del Decreto Ejecutivo de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica, con los documentos que han presentado, se les expida dicho título, quedando ellos desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

3998

Resolución de 12 de noviembre de 1887, aumentando el personal de la Estación telegráfica de Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 12 de noviembre de 1887—24 y 29.

Resuelto

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se aumenta el personal de la Estación telegráfica de Trujillo con una plaza de segundo operario que disfrutará del sueldo mensual de trescientos bolívares, [B 300].

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3999

Resolución de 12 de noviembre de 1887, dando por buena la venta que hizo el Gobierno en 1867 de un terreno, conforme al Decreto de 30 de junio de 1865.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de noviembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano José Gregorio Hernández, en representación de su legítimo padre, ciudadano Benigno Hernández, en la cual prueba que posée el terreno denominado Cheregüé, situado en el Distrito Betijoque, Sección Trujillo del Estado Los Andes, por compra hecha al Gobierno, conforme al Decreto de 30 de junio de 1865, y que tiene en él establecimiento considerable de cría, con bebederos, estanques, casas, corrales, etc., y llenos como han sido por el solicitante los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la ley de tierras baldías de 2 de junio de 1882; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto: dar por buena la venta que hizo el Gobierno de la República en 1867, y que se expida al ciudadano Benigno Hernández el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4000

Resolución de 19 de noviembre de 1887, prorrogando por diez años más el privilegio concedido á la Compañía Anónima Nacional del "Tranvía de Caracas."

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 19 de noviembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Enterado el Presidente de la República de la solicitud de los ciudadanos Félix Rasco y Félix Rivas, Presidente de la Compañía anónima nacional del "Tranvía Caracas," el primero; y Gerente de la Empresa el segundo, ha tenido á bien prorrogar por diez años más el privilegio, á que se refiere el artículo 11 del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Félix Rivas, para el establecimiento del "Tranvía Caracas," firmado en 4 de noviembre de 1880; y autorizar á la mencionada compañía, para que proceda á construir la línea del Norte, ó "La Pastora" observándose extrictamente al efecto todas las estipulaciones del referido contrato.

Comuníquese y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

4001

Resolución de 23 de noviembre de 1887, disponiendo se nombre en el Territorio Delta, un Juez de 1ª Instancia y un Secretario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de noviembre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la nota del ciudadano Gobernador del Territorio Federal Delta, en que manifiesta no existen Tribunales de Justicia en aquel Territorio, lo cual imposibilita el arreglo de cuestiones de intereses que hay pendientes; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que de conformidad con el Decreto de 23 de julio de 1884, se nombre un Juez de Primera Instancia, con las atribuciones determinadas en el mencionado Decreto, y un Secretario de Juzgado, dotados, el primero con el sueldo de ochocientos bolívares mensuales y el segundo con cuatrocientos bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. González Guinán.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4002

Resolución de 24 de noviembre de 1887, disponiendo que mientras se funda la ciudad capital del Territorio "Delta," sea "Tucupita" la residencia de la Gobernación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de noviembre de 1887.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Gobernador del Territorio Federal Delta, en que pide sea trasladada la capital del Territorio á Tucupita, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que mientras se funda la ciudad capital como lo previene el parágrafo único del artículo 6º del Decreto orgánico de aquel Territorio, sea Tucupita la residencia de la Gobernación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. González Guinán.

4003

Acuerdo de 25 de noviembre de 1887, creando una escuela extraordinaria de niñas en la parroquia de Santa Rosalía.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando:

Que es deber del Municipio propulsar la instrucción en el Distrito y que es insuficiente la escuela de niñas que existe en la Parroquia de Santa Rosalía,

Acuerda:

1º Crear una escuela extraordinaria de niñas en la Parroquia de Santa Rosalía, bajo el número 28.

2º Se nombra para desempeñar el puésto de preceptora de la mencionada escuela municipal á la señora Luisa de Arroyo.

3º Por resolución especial se acordará el mobiliario y demás útiles y enseres necesarios para dicho establecimiento.

4º Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República para los efectos de su aprobación.

5º Comuníquese y publíquese.—Dado en el Palacio Municipal de Caracas: á veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

Juan Quevedo.

El Secretario Municipal,

G. A. Kuhlmann.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 25 de noviembre de 1887.—24º y 29º

Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República del acuerdo anterior, ha tenido á bien aprobarlo.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno accidental,

Santiago Carías.

4004

Resolución de 26 de noviembre de 1887, creando el empleo de Inspector Técnico de Minas con las atribuciones señaladas en los artículos 24, 25 y 43 del Decreto de 3 de agosto de 1887, reglamentario de la Ley de Minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de noviembre de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Considerando lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 43 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas.

Considerando que los Presidentes de los Estados y Gobernadores de los Territorios de la República no siempre podrán conseguir en sus localidades peritos técnicos y prácticos en materia de minas para que, con arreglo al artículo 24 del Decreto citado, puedan dar en unión del Inspector Fiscal de minas, en los lugares donde existiere este funcionario, un informe técnico, exacto é imparcial sobre las condiciones especiales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de las minas ó filones denunciados por los descubridores, y en el caso previsto en el artículo 43 del mismo Decreto, pueden apreciar el verdadero valor de los productos de las minas; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: nombrar un Inspector Técnico de Minas, el cual tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 24, 25 y 43 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, expedido el 3 de agosto de 1887, y la obligación de levantar los planos geológicos de los terrenos más importantes de la República, especialmente los mineros, y la de estudiar los lugares que carezcan de agua, donde el Gobierno ordene la construcción de pozos artesianos.

El Inspector Técnico de Minas, gozará del sueldo de seiscientos bolívares mensuales; y cuando las minas sobre que haya de informar, estén situadas fuera del Distrito Federal, tendrá derecho á cobrar de los interesados veinte bolívares diarios para gastos de viaje.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4005

Resolución de 29 de noviembre de 1887, accediendo á la solicitud del señor Julio Aradel, Presidente de la compañía Minera "Alianza de Cicapra," sobre inutilización de estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 29 de noviembre de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Julio Aradel con el carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía minera nacional anónima "Alianza de Cicapra," manifestando que la Compañía, en el propósito de facilitar al público la circulación de sus acciones, ha resuelto recojer las treinta y una y media que constituyen su capital para cambiarlas por sesenta y dos mil quinientas de su valor nominal, y que como sobre las acciones primitivas se inutilizaron las estampillas que la ley previene, y la operación indicada no envuelve ninguna especie de transacción especulativa, juzga que no está obligada legalmente á satisfacer de nuevo el impuesto expresado y pide que se haga esta declaratoria; el Presidente de la República, con le voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esta solicitud, disponiendo en consecuencia que se declare: que las sesenta y dos mil quinientas [62,500] acciones por las cuales cambiará en esta vez sus antiguas la Compañía minera "Alianza de Cicapra," tendrán toda la validez legal, sin necesidad de llevar inutilizadas las estampillas requeridas por el Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1880.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

4006

Resolución de 29 de noviembre de 1887, disponiendo que el alambre galvanizado [de púas ó sin ellas] para cercas que importe el comercio, se afore en la 2ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de noviembre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Los señores Eduardo Berrizbeitía y F. S. Cooper, comerciantes de Puerto Cabello, el primero en representación de los señores Alejo Betancourt y Cª, de Valencia, han expuesto ante este Ministerio: que por vapor americano "Caracas" importaron, respectivamente, cincuenta y treinta rollos de alambre galvanizado de púas para cercas, que la Aduana les aforó en la tercera clase arancelaria, fundándose en que no estaba comprendido ni en el número 187 ni en el 35 del Arancel, correspondiente á la segunda clase éste y á la cuarta aquél, y que por tanto se hacía necesario asignarle un término medio, el de tercera, debiendo á lo que dispusiera el Ejecutivo, á quien ocurrió en consulta; y el Presidente de la República, considerando: que el sistema aduanero

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que rije en el país es proteccionista y que desde luego sería inconsecuencia poner en alta clase un artículo necesario para las industrias agrícola y pecuaria, de fácil aplicación y grandes rendimientos; que la práctica constante de las Aduanas ha sido considerar como de segunda clase dicho alambre, el cual es además de libre importación, previa la solicitud correspondiente, cuando la efectúe el mismo dueño de la posesión que vaya á cercarse; que si alguna diferencia ha de existir en su clasificación, proveniente de que no lo introduzca el propio dueño de la finca, ella no debe ser tal que desvirtúe el carácter ya indicado de proteccionista, que tiene el Arancel, ha tenido á bien resolver: que el alambre galvanizado de púas ó sin ellas, para cercas, que importe el comercio, se afore en la segunda clase arancelaria, como se ha venido acostumbrando.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Rojas Paúl.

4007-

Decreto de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de censos, y deroga todas las disposiciones contrarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

con el voto del Consejo Federal,

Considerando:

Que el Acuerdo del Congreso Nacional fecha 20 de mayo de 1885 facultó al Ejecutivo Federal para abrir un nuevo lapso para la redención de censos, y establecer la forma de pago á los censualistas, por haberse extinguido la Deuda Consolidable en virtud de la Ley de 29 de abril de 1885;

Que se han presentado al Ministerio de Crédito Público varias solicitudes pidiendo la apertura de aquel lapso; y

Que la mente del Legislador expresada por los Decretos de 7 de mayo de 1870 y 9 de enero de 1871 fué libertar la propiedad de los gravámenes que sobre ella pesaban; y que los que en el lapso de 17 años corridos desde la fecha de los expresados Decretos, no se han aprovechado de los beneficios que les acordaron dichas leyes, lo han debido á la incapacidad material en que se encontraban;

En uso de la autorización conferida por el Congreso de la Nación al Ejecutivo Federal en el acuerdo mencionado.

DECRETA:

Art. 1º. Los censatarios que para la fecha de este Decreto no hubiesen redimido los censos que pesan sobre sus propiedades, ocurrirán para la redención de éllos al Ministerio de Fomento.

Art. 2º La redención se hará en dinero efectivo, calculando el precio de ella en un valor equivalente al 6 p% sobre el capital del censo y al 1 p% sobre los intereses insolutos hasta el 31 de diciembre de 1870.

Art. 3º. El censatario, ó sea el dueño de una propiedad gravada, al dirigirse al Ministerio de Fomento para la redención, deberá expresar en su solicitud su nombre, su vecindario, la especie de propiedad que quiere redimir, la jurisdicción en que ésta se halla, la naturaleza y monto de los gravámenes á censo que la afectan, ó el costo de las cargas anuales si los capitales no están determinados, y finalmente el nombre de la persona ó corporación á cuyo favor esté constituido el censo ó que tenga derecho de percibir los réditos.

Art. 4º A la solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañar el interesado una liquidación de los réditos que adeuda hasta 31 de diciembre de 1870, calculados dichos réditos á la rata de 3 p% anual. Esta liquidación podrá comprobarla con el último recibo; pero si el interesado no pudiere acompañar este documento, hará entonces la liquidación por 24 años, 8 meses y 15 días, que con los 5 años, 3 meses y 15 días, corridos desde el 15 de marzo de 1858, al 30 de junio de 1863, y cuyos intereses fueron condonados por el Decreto de 10 de noviembre de 1866, forman los treinta años que exige la ley para la prescripción.

Art. 5º Si no estuviere determinado el capital del censo que afecta una propiedad y el costo de las cargas en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cada año fuere fijo, se sacará el capital á que corresponde el gasto anual conocido, tomándolo como rédito á razón de 3 p§; pero si el costo de las cargas en cada año fuere variable por el mayor ó menor gasto que ellas ocasionen, ó por la mayor ó menor estimación que tengan las cosas ó especies que se dan, se calculará el capital buscando aquel á que corresponde la quinta parte del gasto hecho en los últimos cinco años, considerada como rédito al tres por ciento.

Art. 6º La liquidación de los réditos de que habla el artículo 5º será examinada en el Ministerio Fomento; y al hallarla conforme se estampará á su respaldo una nota que así lo acredite; y en caso contrario, se devolverá al interesado para su rectificación.

Art. 7º No se dará curso á las solicitudes que comprendan dos ó más ramos de censos, aunque estos graven una misma propiedad, pues de cada censo debe formarse expediente separado.

Art. 8º Con el informe correspondiente, el Ministro de Fomento dará cuenta en Gabinete de cada solicitud; y si la resolución fuere favorable ordenará el depósito en la Tesorería del Servicio Público, de la suma á que alcance el seis y el uno por ciento de que trata el artículo 2º

Art. 9º. Hecha la consignación del precio de la redención, que comprobará el censatario con el recibo del Tesorero, el Ministerio de Fomento expedirá á favor de aquél una certificación en que conste la redención, con expresión detallada de todas las circunstancias indicadas en la solicitud. Esta certificación será protocolizada por el interesado en la Oficina de Registro del lugar en que esté ubicada la finca, donde se estamparán las notas correspondientes de cancelación.

Art. 10. En el Ministerio se llevará un libro en que se tomará razón de cada certificación que se expida, con expresión del número del expediente correspondiente y la fecha de la consignación del precio de la redención.

Art. 11. Cada vez que ocurra una redención deberá publicarse un extracto de ella en la *Gaceta Oficial*, y se notificará al respectivo censualista, á fin de que éste ocurra al Ministerio á comprobar su derecho al censo, hecho lo cual, se le mandará entregar la suma depositada en la Tesorería del Servicio Público por el censatario.

Art. 12 Si en el término de dos años después de declarada una redención y publicado el extracto de élla en la *Gaceta Oficial*, no acudiere el respectivo censualista á comprobar su derecho, caerá éste en caducidad, y el valor de la redención será aplicado á la instrucción primaria, para lo cual se pasará á la Tesorería de Instrucción Pública la cantidad depositada, á fin de que se incorpore á la renta de escuelas.

§ único. El Ministro de Fomento anunciará en cada oportunidad al de Instrucción Pública, las remesas que por tal respecto se hagan á la Tesorería del ramo.

Art. 13. Anualmente el Ministro de Fomento dará cuenta al Congreso Nacional de las redenciones ocurridas, y de las sumas que por dicho ramo se encuentren depositadas en la Tesorería del Servicio Público.

Art. 14. No quedan comprendidos en las disposiciones de este Decreto, los censos enfitéuticos los cuales están excluídos de la redención por las disposiciones anteriores sobre la materia.

Art. 15. Se derogan todas las disposiciones contrarias á este Decreto.

Art. 16. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas: á 27 de noviembre de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29 de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

J. R. Pachano.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4008

Resolución de 29 de noviembre de 1887, autorizando al Gobernador del Territorio Federal Delta, para que conozca de la solicitud de compra que hará el señor George Turnbull de 500 hectáreas de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de noviembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto: autorizar al Gobernador del Territorio Federal Delta, para que conozca de la solicitud de compra que hará el señor George Turnbull de las quinientas hectáreas de terrenos baldíos, donde está situada la mina de hierro de su propiedad denominada "Imatacá," para destinarla al uso que requieran los trabajos de explotación de dicha mina, ubicada en la confluencia del río Corosimo con el Orinoco y á ambas márgenes del primero de estos ríos; ejerciendo al efecto, el expresado Gobernador, las atribuciones que la Ley de la materia dá á los Presidentes de los Estados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4009

Resolución de 29 de noviembre de 1887, declarando que la acusución de tierras baldías en los Territorios Federales debe dirigirse á los respectivos Gobernadores de éstos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de noviembre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Considerando el Presidente de la República que de algún tiempo á esta parte se viene poniendo en práctica el embarazoso é innecesario procedimiento de ocurrir directamente al Ejecutivo Federal los que solicitan la acusación de tierras baldías situadas en los territorios Federales, declara: que estas solicitudes deben dirigirse á los Gobernadores de dichos Territorios, y sustanciadas que sean, con arreglo á la Ley de tierras baldías, se remitan los expedientes al Ejecutivo Federal para la expedición del correspondiente título, caso de no encontrar faltas ó errores en la sustanciación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4010

Resolución de 6 de diciembre de 1887, por la cual se declara que las diez minas á que se refiere, no quedaron incluídas en el contrato de 6 de junio del corriente año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de diciembre de 1887—24º y 29º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación elevada por varios interesados en las minas Gran Pobre; Cariaquito; Revilla; 1ª y 2ª de El Encanto; El Carmen; San Francisco; La Unión, La Colombia y El Campanario, ubicadas en el Distrito Bermúdez, en la cual piden se dicte una resolución, donde se exprese que ellas no fueron comprendidas en la concesión hecha por 99 años al ciudadano francés Roberto Quesnel, de las que se encuentran en los terrenos que se le demarcaron por el artículo 1º de su contrato con el Ejecutivo Federal, fecha 6 de junio del corriente año; y teniendo presente, entre otras graves razones: 1º, que la solicitud de que se trata es tan fundada y tan justa, cuanto que el contrato de 24 de abril de 1884, primero que se celebró con Quesnel, el cual contrato quedó insubsistente por el actual, y cuyo artículo 1º es literalmente igual al de éste; el Ilustre Americano, Presidente de la República, en previsión de que dentro de los linderos que en ellos se fijaron y que son unos mismos, pudieran encontrarse minas con títulos confirmados y cuyos dueños, por falta de una advertencia, pudieran quedar en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vueltos en litigios con Quesnel, tuvo cuidado de que se hiciera en el artículo citado primeramente, una declaratoria adecuada, diciendo: que quedaban excluídas de él las concesiones reducidas en conformidad con el Decreto de 15 de noviembre de 1883, sobre minas: 2º, que aunque en el contrato vigente no aparece la mencionada declaratoria en los mismos términos que en el que caducó, no es de suponerse que el Gobierno tuviera el designio de cambiarlos, cuando era tan natural y tan importante advertir que en la concesión hecha á Quesnel, no entraban las que hubiesen otorgado á otras personas con anterioridad; y 3º, que nunca podrían suponerse incluídas en el contrato las minas cuyos títulos hubiesen obtenido su respectiva ratificación, puesto que, sin la previa indemnización correspondiente, no se puede disponer de la propiedad particular, que vive bajo la Suprema Administración Nacional; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha declarado: que las diez minas arriba nombradas, cuyos títulos fueron revalidados en 20 de mayo de 1885, conforme al mencionado Decreto de 15 de noviembre, no quedaron incluídas en el contrato de 6 de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4011

Resolución de 6 de diciembre de 1887, estableciendo una Estafeta en La Tejería, Estado Guzmán Blanco, dotada con B 40 mensuales para sueldo del Administrador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 6 de diciembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece una Estafeta en La Tejería, Estado Guzmán Blanco, con la dotación de [B 40] mensuales, para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4012

Resolución de 10 de diciembre de 1887, por la cual se dispone la compra de la casa que actualmente ocupa el Colegio Federal del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 10 de diciembre de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición que hace al Gobierno el ciudadano Manuel Fombona Palacio, de la venta de una casa que posée en la ciudad de Calabozo, Distrito Crespo del Estado Guzmán Blanco, ocupada actualmente por el Colegio Federal de 1ª categoría de dicho Estado y por su Escuela anexa, por el precio de [B 32.000] treinta y dos mil bolívares; y atendiendo á que dicha casa, que se halla situada en la plaza principal de aquella ciudad, es bastante espaciosa y capaz para ambos Institutos, y á que la suma por la que se ofrece en venta es equitativa, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver la compra de la expresada casa, con destino al mencionado Colegio, por el precio ya indicado de treinta y dos mil bolívares, que se satisfaráu al vendedor por la Tesorería General de Instrucción Pública, en dos porciones iguales de á diez y seis mil bolívares cada una, pagaderas la primera el día 15 del corriente mes, y la segunda el día quince de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

4013

Resolución de 10 de diciembre de 1887, ratificando la concesión hecha en París por el General Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de diciembre de 1880.—24 y 29

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ratifica la declaratoria hecha en París, el nueve de noviembre del presente año, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, concediendo seis meses de prórroga á la Compañía *The Venezuela Dock and Public Works Limited*, de Londres, para dar principio á los trabajos del Dique y Astillero de Puerto Cabello, que tiene contratados; la cual comenzará á correr desde la fecha en que se comunique á la Compañía esta ratificación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. de Castro.

4014

Reglamento de los Hospitales del Distrito Federal, fechado el 15 diciembre de 1887.

Art. 1º El servicio facultativo económico y espiritual, se compondrá :

De un médico cirujano:

Un ecónomo.

Dos practicantes, [que alternen].

Un Capellán ; y

Del número de enfermeros, porteros, cocineros y sirvientes que sean necesarios para cada uno de ellos.

Art. 2º El servicio facultativo se desempeñará :

1º Por el médico del establecimiento, y por la junta consultiva, compuesta de los médicos de todos los hospitales, presidida por el más antiguo, que designará la práctica en casos dignos de consulta.

2º Por los practicantes.

Art. 3º Son funciones del médico cirujano :

1º Pasar diariamente visita al hospital, acompañado del practicante de guardia, el que asentará en una libreta las medicinas y alimentos que se receten á cada enfermo, las altas, bajas y demás disposiciones relativas á los diferentes ramos del Instituto.

2º Concurrir al hospital cuantas veces sea necesario además de la visita dicha.

3º Velar que los Ecónomos cumplan con sus obligaciones, en lo tocante al aseo de la cama de los enfermos y demás enseres, como también de la cantidad y calidad de los alimentos y orden general del establecimiento.

4º Inspeccionar el estado de las medicinas y si las han tomado los enfermos, en la forma, hora y dosis prescritas.

5º Ceñirse al orden establecido en este reglamento.

6º Visar las papeletas, ó nota de todo lo necesario en el hospital, respecto á utensilios, ropa y mobiliario.

7º Expedir certificaciones de enfermedad en los casos de muerte que ocurran, entregándolas al Ecónomo, para que las remita al Jefe civil de la parroquia.

8º Cuidar de los instrumentos y aparatos del servicio quirúrgico, hacer que los practicantes los conserven en completo aseo, siendo estos responsables de los que falten, si voluntariamente no los reponen.

9º Arreglar y distribuir entre los practicantes, el servicio que deban hacer, vigilar la conducta de éstos en el cumplimiento de sus deberes, reconvenirlos en las faltas que cometan, penar las reincidencias de las leves ó graves faltas según su magnitud, con guardia permanente de uno ó dos días, dando cuenta al Gobierno del Distrito.

10. Vigilar el comportamiento de los Ecónomos, en la línea de sus deberes, pudiendo pedir su reemplazo al Gobernador.

11. Recibir en el Hospital á todos los enfermos que venga con boleta de la Gobernación.

12. Visar todos los recibos de los empleados, y pasar una nota quincenal de los practicantes meritorios que concurran.

Art. 4º Son funciones de los practicantes :

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Estar prontos á las órdenes del profesor en todo lo concerniente al servicio facultativo.

2ª Llevar las libretas de los medicamentos y alimentos en las salas de las medicinas y las de cirugía, alternando en las guardias que deben hacer diariamente, según lo disponga el facultativo.

3ª Los practicantes de guardia, no podrán ausentarse del Hospital, sin hacerse sustituir por otro practicante competente, con aprobación del médico director del establecimiento.

4ª El practicante de guardia, recibirá á los enfermos que entren después de la visita, los socorrerá en todo cuanto sea posible, y dará pronto aviso al facultativo.

Art. 5º Las funciones del ecónomo son:

1ª Copiar en un cuadro, de las libretas de los practicantes, las raciones prescritas para los enfermos que á juicio del facultativo sean suficientes.

2ª Comprar las provisiones de su respectivo Hospital, procurando que todo sea de la mejor calidad posible, teniendo al efecto una despensa bien surtida, con el objeto de que los enfermos no tengan por ningún respecto, pretesto alguno para salir del Hospital.

§ único. Queda prohibido terminantemente que los enfermos tengan venta de víveres, ni de ninguna clase en el Hospital, para lo cual el Ecónomo procurará que no haya falta alguna en este sentido.

3ª Dar por peso y medida al cocinero ó cocinera, los artículos que deben componer la ración alimenticia prescrita para cada enfermo, recibirlas condimentadas oportunamente, para repartirlas á las horas convenidas, y por medio de los sirvientes.

4ª Pasar al fin de cada mes, al Presidente del Concejo Municipal, un estado contentivo de las entradas, defunciones y existencia, visado todo por el respectivo profesor.

5ª Llevar un registro donde se anote el nombre, nacionalidad, domicilio, estado, edad, profesión y enfermedad de cada uno.

6ª Celar en el aseo de las salas y de todo el Hospital, haciéndolos barrer por los sirvientes, de mañana y tarde lo mismo que en el de las camas y demás muebles.

7ª Informarse en las libretas de visitas, de las órdenes del facultativo, con respecto á las altas, bajas y demás notas.

8ª Cuidar que no se introduzcan á los enfermos, comidas ni bebidas que les sean nocivas, que éstos estén en sus camas á las horas de visita y de comida, que se observe orden y compostura, que no haya juegos de naipe, dados, ni otros semejantes de azar, castigando con arrestos más ó menos duraderos, á los infractores de este Reglamento.

9ª Tener una pieza para arrestar á los que falten al respecto, orden y moralidad que debe reinar en el establecimiento, dando parte inmediatamente al Gobierno y al médico director de las faltas graves que cometan los enfermos.

10. Llevar cuenta y razon de los artículos que suministre el Gobierno, como vestuarios, camas, etc., con expresión de la fecha de cada entrega.

11. Remover los empleados de su vigilancia cuando éstos, á su juicio, no cumplan con sus deberes, dando parte anticipada al médico director del establecimiento.

12. Anotar en un cuaderno la ropa que se dé á los enfermos con expresión de nuevo, medio uso y vieja.

13. Pasar cada seis meses, ó antes si fuere indispensable, al ciudadano Gobernador, una nota visada por el médico cirujano, de las ropas, muebles y utensilios que se necesiten para reparar lo deteriorado ó perdido.

Art. 6º Son deberes de los enfermos y sirvientes:

1º Estar á las inmediatas órdenes del ecónomo y hacer todo lo concerniente al servicio de los enfermos y aseo del hospital.

2º Llevar los azafates con las raciones y distribuir éstas según las instrucciones que les haga el ecónomo.

3º Dar los baños á los enfermos que no pueda dárselos, aplicar fomentacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes, cataplasmas, poner lavativas, y dar las medicinas á las horas prescritas.

4º Dormir por la noche en la sala que se le destine, para dar pronto aviso al practicante de guardia, de cualquiera novedad que ocurra.

5º Cuidar que las vasijas y demás utensilios de cocina estén muy aseados, y bien estañados los que fueren de cobre, no permitiéndose para ningún uso las de este sólo metal.

De los porteros

Art. 7º Sus funciones son:

1ª Abrir las puertas á las seis de la mañana y cerrarlas á las ocho de la noche, ó antes si los jefes del establecimiento lo creen necesario; entregando la llave al ecónomo ó practicante de guardia.

§ único. En en el intermedio de las horas prefijadas, no se abrirá sino al Gobernador, Prefectos, Jefe civil ó Comandante de la guardia, si la hubiere; á los profesores y practicantes y al capellán, y á los nuevos enfermos que vinieren con la boleta correspondiente.

2ª No permitir que salga ningún enfermo sin previo permiso de la Gobernación ó del médico director, ni la entrada á ninguna persona, sin permiso del director, ecónomo ó practicante de guardia.

3ª No permitir que en las horas de visita, haya persona extraña al servicio facultativo.

4ª Hacer con la campana las señales siguientes:

A la entrada del Gobernador, Prefectos ó Diputado municipal, una campanada.

A la del médico cirujano, dos.

Tres cuando se vaya á repartir limosnas, y un pequeño repique á las horas de comida.

Art. 8º Los deberes del Capellán son:

Excitar con su ejemplo y de palabra á los enfermos, á la práctica de las virtudes; decir misa en los días de precepto á las 8 a. m., administrar los Santos Sacramentos cuando sea avisado de orden del facultativo; auxiliar los moribundos hasta su fallecimiento, rezarles los oficios religiosos antes de ser conducidos al cementerio, y llevar los libros correspondientes, para asentar las partidas de entierro.

Caracas: 14 de diciembre de 1887.

El Médico de la Casa de Beneficencia,

Juan Antonio Paz Castillo.

El Médico del Hospital de Lázaros,

José María Velázquez Gedler.

El Médico del Hospital Civil para Hombres,

Pablo Liendo.

El Médico del Hospital de Caridad para Mujeres,

Antonio Ramella.

Gobierno del Distrito Federal.

Caracas: 15 de diciembre de 1887.

Se aprueba en todas sus partes el Reglamento anterior, que empezará á regir desde el día 1º de enero de 1888.

Publíquese y circúlese,

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4015

Resolución de 23 de diciembre de 1887, aumentando el personal de la Comandancia de Armas de Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina—Dirección de Guerra.—Caracas: 23 de diciembre de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se aumenta el personal de la Comandancia de Armas de Carabobo, con un Capitán Ayudante, y con la ración diaria de seis bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4016

Decreto de 29 de diciembre de 1887, por el cual se adopta como texto para la Escuela Náutica el "Vocabulario Marítimo Español, Francés é Inglés," por Eulogio S. Saldías.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal,

Considerando:

Que es útil y conveniente que los alumnos de la Escuela Náutica, adquieran el conocimiento de las voces técnicas de la Marina, en los idiomas Francés é Inglés, en lo respectivo á su fraseología profesional:

Decreta:

Art. 1º. Se adopta como texto para la Escuela Náutica el "Vocabulario Marítimo Español, Francés é Ingles," sometido á la consideración del Gobierno, por su autor, el Oficial de Marina, ciudadano Eulogio S. Saldías.

Art. 2º. El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 29 de diciembre de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

Francisco Carabaño.

4017

Resolución de 29 de diciembre de 1887, por la cual se restituye á la señora Elisa Ortiz de Alfaro, la pensión que le fué acordada en 31 de julio de 1873.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 29 de diciembre de 1887.—24º. 29º.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se restituye á la señora Elisa Ortiz de Alfaro, viuda del Ilustre Prócer General Demetrio Alfaro, el goce de la pensión mensual de ocho venezolanos ó sean cuarenta bolívares, que le fué decretada en 31 de julio de 1873, cuya cantidad se le principiará á pagar del Tesoro Público, desde el día 1º de enero próximo de 1888, en vez de B 26.66 que ha estado percibiendo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

4018

Resolución de 30 de diciembre de 1887, disponiendo que los coches de viaje paguen doscientos bolívares en lugar de cuatrocientos.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de diciembre de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Para facilitar el tráfico que se hace en carruajes entre las poblaciones, y por disposición del Presidente de la República, se resuelve: que los coches de viaje, que por el Reglamento de la materia corresponden á la 4ª clase, paguen por patente doscientos bolívares anuales, en lugar de cuatrocientos con que estaban gravados.

La presente Resolución empezará á regir desde el 1º. de enero de 1888.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4019

PRESUPUESTO

DE RENTAS Y GASTOS DEL DISTRITO PARA EL AÑO DE 1888

Fechado el 31 *de diciembre de* 1887

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL,

en uso de la facultad que le confiere la atribución 9ª del artículo 21 del Código Orgánico del Distrito,

ACUERDA:

Sancionar el siguiente Presupuesto que regirá desde el día 1º de enero al 31 de diciembre del año de 1888.

SECCION PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Art. 1º Se presupone como Renta probable del Distrito Federal, desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1888, la cantidad de un millón setecientos mil bolívares, por razón de los ramos siguientes:

	B	B
Intereses de la Deuda Nacional Consolidada.....	109.202,50	
Medios alquileres de casas.....	190.000,	
Impuesto sobre casas propias.....	28.300,	
Impuestos sobre agua potable.....	245.000,	
Totales al final	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
Derecho de taladros	2.500,	
Derecho de sepulturas	10.950,	
Mercado público	275.500,	
Matadero público	321.032,50	
Impuesto sobre licores espirituosos	20.000,	
Impuesto sobre aguardiente de caña	120.000,	
Diversiones públicas	2.000,	
Terrenos á perpetuidad en el Cementerio	20.000,	
Redención de Egidos	5.000,	
Patentes de carros y coches	45.000,	
Impuesto sobre malojo	5.000,	
Impuesto sobre galleras	500,	
Aferición de pesas y medidas	500,	
Instituto de Beneficencia [testamentarías]	20,000,	
Patentes de Industria	270.000,	
Productos de baños de Macuto	3.000,	
Multas	2.000,	
Mercado de Macuto	1.825,	
Alquiler del local de la sierra de huesos	720,	
Alquiler del local del tranvía	1.920,	
Egidos [canon anual]	50,	
Total	1.700.000,	

- Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 2º Para atender al servicio del Distrito y á las erogaciones que son necesarias, se presupone la suma de B 1.356.868,80.

	B	Al mes B	Al año B
CAPÍTULO I			
Gobierno del Distrito			
El Gobernador	1.300		
El Secretario	800		
Tres Jefes de Sección á B 320 cada uno	960		
Tres oficiales de número á B 200	600		
Un idem archivero á B 200	200		
Un portero	120		
Gastos de escritorio	100	4.080	48.960
Concejo Municipal			
El Secretario	400		
Un Escribiente	200		
Un portero	120		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
Gastos de escritorio.....	20		
Alumbrado del salón	20	760	9.120
Prefecturas			
La Oriental			
Un Prefecto	600		
Un Secretario.....	200		
Gastos de escritorio.....	10	810	9.720
La Occidental			
Un Prefecto	600		
Un Secretario.....	200		
Gastos de escritorio.....	10	810	9.720
Jefaturas de parroquias			
Seis Jefes en Caracas á B 170.....	1.020		
Seis policías.....	720		
Cinco Jefes en las parroquias foráneas á B 120	600		
Uno idem en Macuto	180	2.520	30.240
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Académia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
Policía			
La Oriental	B	B	B
Un Jefe á B 13,33 diarios.....	400		
Dos oficiales á B 5 diarios.....	300		
Dos Jefes de Sección, á B 4,50 diarios.	273,75		
60 policias á B 4 diarios.	7.250		
Alumbrado y escritorio.....	75	8.298,75	99.585
La Occidental			
Un Jefe á B 13,33 diarios.....	400		
Dos oficiales á B 5 diarios	300		
Dos Jefes de Sección á B 4,50 diarios.	273,75		
60 policías á B 4 diarios.....	7.250	8.223,75	98.685
Milicias del Distrito			
Un Comandante en Jefe.....	600		
12 Jefes Civiles á B 30 uno.....	360		
12 Id de milicias á B 30 uno.....	360		
1 Ayudante.....	140		
1 Portero.....	100	1.560	18.720
Instrucción Primaria			
Una Inspectora.....	250		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
Un Inspector	120		
Siete preceptores en Caracas á B 160 uno	1.120		
Cinco idem en las parroquias foráneas á B 150	750		
Once preceptores en Caracas á B 160 uno	1.760		
Seis idem en las parroquias foráneas á B 150	900	4.780	57.480
Festividad Nacional			
La del 19 de Abril	.....	.....	1.000
Cárcel Pública			
Un Alcaide á B 6 diarios	182,50		
50 presos á B 1 diario	1.523,1[illegible]		
Alumbrado y escritorio á B 3	90	1.796,33	21.555,96
Registros Civiles			
Por 73 libros para inscripciones de nacimientos, actas de matrimonios y defunciones	.....	.....	550
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
CAPÍTULO II	B	B	B
Rentas Municipales			
El Administrador	1.000		
El Cajero	600		
El Teuedor de Libros	500		
Un Primer oficial	400		
Un segundo idem	300		
Un escribiente	200		
Un portero	120		
Gastos de escritorio	40		
Recaudación en las parroquias foráneas	200	3.360	40.320
Mercado Público			
Un Regidor	240		
Un Adjunto	200		
Un Expendedor de papeletas	200		
Un encargado del aseo	120		
Tres recaudadores á B 4 cada uno	360		
Gastos de escritorio	10	1.130	13.560
Matadero Público			
Un Inspector	400		
Un idem del Mercado de ganado	400		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
Un Fiel de peso.....	240		
Tres peones á B 120 cada uno.....	360		
Gastos de escritorio.....	5	1.405	16.860
Arrendamiento del área del Mercado de ganados.....	.....	.....	1·920
Aguas y montes			
Un Guarda-bosques general.....	200		
Dos idem subalternos á B 100 uno....	200	400	4.800
Servicio de agua			
Un Inspector de la ciudad.....	400		
Un primer celador.....	150		
Tres celadores de reparto á B 120 uno.	360		
Dos idem de Catuche á B 100.....	200	1.110	13.320
Acueducto Guzmán Blanco			
Un Inspector.....	400		
Un Adjunto.....	160		
Un Caporal.....	240		
Un segundo idem.	180		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
Un guarda-toma	200		
Un Celador principal	150		
11 peones á B 120 cada uno	1.320		
Alumbrado y demás útiles	20	2.670	32.040
Cementerios			
El General del Sur			
Un Administrador	300		
Diez peones á B 120 cada uno	1.200	1.500	18.000
Inspectoría de licores			
Un Inspector	320		
Un segundo idem	160	480	5.760
CAPÍTULO III			
Administración de Justicia			
Corte Suprema			
El Presidente	500		
El Relator	500		
El Canciller	500		
El Oficial Mayor	240		
El portero	80	1.820	21.840
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
Corte Superior	B	B	B
El Presidente	500		
El Relator	500		
El Canciller	500		
El Oficial Mayor	240		
El portero	80	1.820	21.840
Juzgado de Primera Instancia			
El Juez	720		
El Secretario	400		
El portero	80	1.200	14.400
Juzgado del Crimen			
El Juez	600		
El Secretario	300		
Un escribiente	160		
Un portero	80		
Gastos de escritorio	10	1.150	13.800
Juzgado de Distrito			
Sueldo del Juez		400	4.800
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B		B
CAPÍTULO IV			
Instituto de Beneficencia.			
Casa de Beneficencia			
Un Médico Cirujano.....	160		
Una Ecónoma.....	120		
Una ayudante.....	40		
Una enfermera.....	24		
Una primera cocinera.....	40		
Una segunda idem.....	20		
Una sirviente.....	8		
Un portero.....	40		
Para 160 asilados á B 1 diario.....	4.866,66		
Alumbrado, lavado y aplanchado á B 5 diarios.....	152,08	5.470,74	65.648,88
Hospital civil para Hombres			
Un Médico Cirujano.....	160		
Un Ecónomo.....	120		
Un primer practicante.....	100		
Un segundo idem.....	60		
Dos sirvientes á B 60.....	120		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
Un cocinero	60		
Enfermos 150 á B 1 diario	4.500		
Alumbrado, lavado y escritorio	76,04	5.196,04	62.352,48
Hospital de caridad para mujeres			
Un Médico Cirujano	160		
Una Ecónoma	100		
Dos practicantes á B 60 cada uno	120		
Dos sirvientes á B 60 idem	120		
Una enfermera	60		
Una Cocinera	60		
Enfermos 75 á B 1 diario	2.281,25		
Alumbrado, lavado y escritorio	76,04	2.977,29	35.727,48
Hospital de Lázaros			
Un Médico Cirujano	160		
Un Ecónomo	160		
Un practicante	120		
Dos sirvientes á B 1,50 uno	90		
Un enfermero	100		
Un primer portero	120		
Un segundo idem	80		
Torales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
100 enfermos á B 1,50 diario.....	5.018,75		
Lavado, alumbrado y gastos de escritorio á B 10.....	300	6.148,75	73.785
Asilo Nacional de enagenados			
Un Médico Cirujano.....	200		
Un Guardián y Secretario.....	160		
Un Practicante.....	90		
Un Ecónomo.....	100		
Una enfermera.....	75		
Una lavandera á B 2 diarios.....	60		
Una cocinera.....	45		
Noventa enfermos á B 1 diario.....	2.737,50		
Alumbrado y lavado.....	120	3.588,50	43.062
Botica			
Por medicina para los Institutos de Beneficencia	2.400		
Un Capellán de Hospitales.....	200		
Salubridad pública			
Un Médico de ciudad.....	200	2.800	33.600
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
CAPÍTULO V			
Ornato del Distrito.			
Paseo Guzmán Blanco			
Un Inspector del Paseo.....	600		
Dos celadores á B 150 nno.....	300		
Un jardinero jefe.....	400		
Seis peones jardineros á B 120.....	720		
El Secretario de la Junta de Fomento	120	2.140	25.752
Plazas y jardines públicos			
Un Jardinero mayor.....	400		
Dos peones á B 5 diarios.....	300		
Diez idem — 4 —	1.200		
Uno iden — 3 —	90	1.990	23.880
Ornato de Macuto			
Un Inspector.....	220		
Recaudador del Mercado.....	160		
Expendedor de billetes de mar y río	120		
Receptores de idem idem.....	240		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Al mes	Al año
	B	B	B
Un jardinero del parque	120		
Dos peones jardineros	240		
Un guarda tanque	40	1.140	13.680
Cría del gusano de seda y cultivo de la morera		200	2.400
Teatro Guzmán Blanco			
Un Inspector	400		
Un portero	160	560	6.720
Un Inspector de coches		160	1.920
Un encargado de la limpieza de los puentes y calzadas		60	720
Un sirviente en el Palacio de Justicia		60	720
Dos Inspectores del aseo urbano á B 200 uno		400	4.800
Un conductor de basuras		210	2.520
Un Inspector del alumbrado público		200	2.400
1.250 lámparas de gas á B 0,50 cada una al día, ó sean B 625		18.750	225.000
900 lámparas de kerosene á B 0,25 cada una al día, B 225		6.843,75	82.125
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Al mes	Al año
	B	B
Mantención de aves en el Paseo Guzmán Blanco..	435	5.220
Tres vestuarios para 120 Rondas de policía, en los tres cuatrimestres del año.....		8.160
		1.356.868,80
Diferencia que se aplica á Rectificaciones del Presupuesto.....		343.131,20
		1.700.000

Art. 3º El Administrador de Rentas Municipales del Distrito no hará ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto. En caso de que sea necesario la erogación de alguna suma, el Administrador de Rentas la hará mediante la orden comunicada por la Gobernación; y con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 4º Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República por órgano del ciudadano Gobernador del Distrito Federal para su aprobación.

Dado en el Palacio Municipal á 30 de diciembre de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Faderación.

El Presidente,

Juan Quevedo.

El Secretario-Municipal,

G. A. Kuhlmann.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 31 de diciembre de 1887.—24º y 29º

Dada cuenta al ciudadano General Presidente, de la República, del anterior Presupuesto, ha tenido á bien aprobarlo.—Devuélvase al Concejo Municipal á los efectos de ley y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretarto de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

AÑO 1888

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4020

Decreto de 22 de enero de 1888 reglamentario de la Ley sobre propiedad intelectual, que comprende el Reglamento de Teatros.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

con el voto del Consejo Federal, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 54 de la Ley sobre propiedad intelecctual,

Decreta:

TITULO PRIMERO

De las obras

—

CAPÍLULO I

Del Registro

Art. 1° El Registro á que se refiere la Ley sobre propiedad intelectual se llevará en libros encuadernados y foliados.

Art. 2° En la primera página de dichos libros se estampará una nota, firmada por el funcionario á quien compete llevar el Registro, en la cual se expresará el objeto á que está destinado, la fecha en que se abre y el número de folios que contiene.

Los demás folios serán rubricados al principio de la página por el mismo funcionario.

Art. 3° Los libros destinados al Registro servirán hasta ocupar todos sus folios útiles, y, llenos que sean, se reemplazarán con otros libros en los cuales se observarán para abrirlos las mismas formalidades.

Art. 4° A cada obra registrada se le asignará el número de orden que le corresponde según la fecha de la inscripción.

En los ejemplares presentados se hará constar en la página siguiente á la portada, la obra con la fecha y número de orden respectivo.

Esta nota será firmada por el funcionario precitado y sellada con el sello de la oficina.

Art. 5° Los Gobiernos civiles á que se refiere la Ley, son: el Presidente en las capitales de Estados, el Gobernador en el Distrito Federal, y en las Secciones de los Estados donde los haya; y el Jefe Civil en las demás poblaciones, donde existan institutos federales de segunda enseñanza.

Art. 6° La autoridad civil á quien corresponda llevará con las mismas formalidades el registro de las obras que se le envíen para remitirlas al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7° Se erogarán por el Tesoro Nacional todos los gastos que al Ministerio de Instrucción Pública, Universidades y Colegios Federales ocasionen la compra de libros para el registro.

Art. 8° Hecho el registro de la propiedad, etc., se expedirá al interesado una certificación que lo compruebe, y copia de ella se publicará en la *Gaceta Oficial* de la República y en la del Estado de donde es vecino aquel.

Esta certificación se redactará así: "N. N. (Ministro de Instrucción Pública ó Rector de la Universidad ó Colegio Federal de) certifico:

"Que á solicitud del ciudadano. ..... vecino de.....se ha inscrito en esta fecha en el Registro de propiedad intelectual que se lleva en este Ministerio ó Instituto la obra de (literatura, ciencias....) titulada....cuyo autor [traductor, arreglador....] es.... y pertenece en propiedad á..... [ó al mismo autor ...]

"Dicha obra ha sido impresa [ó litografiada.....] en la imprenta [ó litografía....] de... en.... [lugar del establecimiento] año de.... es la [primera ó segunda, etc....] edición, la cual consta de.... ejemplares y comprende [uno, dos, etc....] tomos en [8°, 4°, etc.] con [tantas] páginas cada tomo, la fecha de la publicación es la de.... [ó la misma de la impresión]. El presentante entregó los cuatro ejemplares firmados que requiere la Ley."

[Lugar y fecha de la certificación].

Firma y sello.

Art. 9° Cuando se trate de obras dramáticas ó musicales, representadas ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ejecutadas en público, pero no impresas, la certificación se redactará para su publicación en los términos siguientes:

"N. N. [Ministro de Instrucción Pública ó Rector de la Universidad ó Colegio Federal de....] certifico:

"Que á solicitud del ciudadano. ... vecino de.... se ha inscrito en el Registro de propiedad intelectual que se lleva en este [Ministerio ó Instituto] la obra dramática [ó musical) titulada.... cuyo autor (traductor ó arreglador) es.... y pertenece en propiedad á.... (ó el mismo autor ó traductor.....) Dicha obra fué presentada [ó ejecutada] en público.... [aquí el lugar y día de la primera representación]; y por no estar impresa [ó litografiada] todavía, se ha presentado el ejemplar manuscrito firmado que exige la Ley, el cual queda depositado aquí."

[Lugar y fecha de la certificación.]

Firma y Sello.

CAPÍTULO II

Del consejo de familia

Art. 10. El consejo de familia á que se refiere el artículo 42 de la ley sobre propiedad intelectual se firmará con cuatro de los parientes mayores de edad más próximos del autor firmado, vecinos del lugar en que resida el heredero, ó la mayoría de éstos cuando sean varios.

Art. 11. Estos parientes los escojerá la primera autoridad civil, á solicitud de cualquiera de los herederos ú otra persona que tenga interés en ello.

Art. 12. A falta de parientes serán llamadas á constituir el consejo de familia personas de conocida ilustración y propiedad, prefiriéndose siempre á las relacionadas y amigas del autor difunto.

Art. 13. El funcionario civil antedicho presidirá el consejo de familia, al cual concurrirán si quieren los herederos, y resolverán por mayoría de votos sobre la publicación ó no publicación de la obra.

Art. 14. Cuando los herederos sean varios, se tomará en primer lugar el voto de ellos, y si la mayoría estuviese ó hubiese empate, por la no publicación de la obra, esa decisión será la que se someterá al dictamen del consejo.

Art. 15. La autoridad civil que preside solicitará de los herederos ausentes del lugar, que manifiesten su opinión por escrito, para que obre sus efectos ante el consejo de familia.

Art. 16. Si los herederos son menores los representarán en estos actos sus tutores ó curadores; pero, cuando varios menores estuvieren bajo la guarda de un solo tutor ó curador, se considerarán como un solo voto.

Art. 17. Si entre los herederos hubiese mujeres casadas, las representarán los maridos conforme al derecho común.

Art. 18. La autoridad civil no tiene voto en la deliberación, que se publicará por la prensa, sea cual fuere el resultado.

Art. 19. Para que haya decisión en el consejo respecto de la no publicación de la obra, se necesita que por lo menos tres de los miembros que lo componen lo declaren así.

CAPÍTULO III

De la penalidad

Art. 20. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad que para tales causas señala el Código Penal.

Art. 21. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan en venta, y el que omitiere esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IV

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema

Art. 22. Las obras que á la publicación de este reglamento no hayan entra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas, en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, la fecha de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 23. La indemnización á que se refiere el artículo 55 de la ley, la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero nombrado por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas para tales casos por el Código Civil; pero dicha indemnización solo tendrá efecto respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 24. Los derecho-habientes de los autores, á quienes según la ley de 8 de abril de 1853, haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, una vez que el artículo 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 25. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 8 de abril de 1853 hayan de recobrar la propiedad con arreglo á la citada Ley sobre producciones literarias, acreditarán al inscribir su derecho, para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobra dicha propiedad.

Art. 26. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la Ley de 8 de abril de 1853, ó sus derecho-habientes, que en el término de un año, contado en la forma que previene este reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó aquélla, le perderán y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

Disposiciones transitorias

Art. 27. El plazo de un año que para verificar la inscripción concede el artículo 36 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta Oficial* que quedan organizados los registros, objeto de este reglamento.

Art. 28. El Ministerio de Instrucción Pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los registros de la propiedad intelectual.

TITULO II

De los Teatros

CAPÍTULO I

De las obras dramáticas y musicales

Art. 29. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público, estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual y á las especiales que se determinan en el presente reglamento.

Art. 30. No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro Teatro ó Sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 31. Los Presidentes de los Estados, y donde estos no residan, los Jefes civiles, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 32. El plan ó argumento de una obra dramática ó musical, así como su título, constituyen propiedad para el que las ha concebido, ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título ó argumento ó el texto para aplicar otra obra dramática.

Art. 33. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 34. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enagenado.

La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática, que no haya pasado al dominio público, constituye defraudación; si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 35. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en Venezuela, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 36. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una dramática.

Art. 37. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 38. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 39. La música puramente instrumental y la de bailes que se ejecute en teatros ó en sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley de propiedad intelectual.

Art. 40. Los co-autores de una obra dramática ó musical, que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales

Art. 41. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de Venezuela, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 42. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 43. Los autores ó propietarios, ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 44. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno rigurosos, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una nueva obra con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

siderará que la admisión es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 45. El turno solo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición.

Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservarán siempre el derecho de hacerlos representar cuando lo creyeren conveniente á sus intereses.

No obstante, están en la precisa obligación de representar una obra venezolana por cada dos extranjeras.

Art. 46. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 47. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos.

El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas, ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto por la ley de propiedad intelectual.

Art. 48. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 49. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el Teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena; ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra, sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna y sin perjuicio de la indemnización que como autor ó propietario de la obra le corresponde.

Art. 50. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario, ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 51. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 52. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 53. En los carteles ó programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, castigándose con multas de ciento á quinientos bolívares que podrán imponer los Presidentes de los Estados ó los Jefes civiles donde aquellas autoridades no residiesen. La omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aún para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, zainete, fin de fiesta y otros.

Art. 54. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 55. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 56. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unas y otras no sean contrarios al carácter distintivo ó histórico de la obra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 57. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 58. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de [B 250] doscientos cincuenta bolívares para las obras en un acto; 500 para las de dos y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 59. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales, quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 60. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes; si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación.

Art. 61. Las disidencias de intereses que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión, y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos, si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad civil que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán de plano amigablemente el asunto.

Art. 62. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la autoridad, son: 1º Peste. 2º Terremotos. 3º Luto Nacional. 4º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5º La prohibición de una obra por orden de la autoridad.

El incendio ó mina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescición de los contratos.

CAPÍTULO III

De *los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales*

Art. 63. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA

Obras dramáticas originales en un acto el 3 p%.

Obras dramáticas originales en dos actos el 7 p%.

Obras dramáticas originales en tres actos el 10 p%.

En las tres primeras representaciones de estreno el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de las mismas.

Art. 64. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 65. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversario y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas en un acto.

Art. 66. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores venezolanos ó de extranjeros domiciliados en Venezuela, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma sigiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 67. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 p§; por una obertura original el 1 p§; por un divertimiento de baile en un acto del género español ó extranjero 1 p§.

Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa.

Art. 68. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente estará libre de pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en la Ley de propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

Art. 69. El tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se fijará sobre el total producto de cada representación incluso y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general. Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 70. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar en vez del tanto por ciento una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estime conveniente.

Art. 71. Los Presidentes de los Estados y los Jefes civiles donde aquellos no residan, decretarán, á instancias del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras después de satisfechas las correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 72. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primera orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase, seis entradas ó seis asientos de primera orden.

Art. 73. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno del Distrito en Caracas ó en el de la Jefatura civil donde no resida el Presidente del Estado, que se titulará: "Libro de entradas," y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación.

Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada.

Art. 74. Cualquiera inexactitud que se advierta en el "Libro de entradas" que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 75. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral, ó á su representante, nota autorizada por el contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuadas de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 76. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes, podrán también intervenir diariamente en las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean conveniente ó necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 77. En los teatros en que el derecho de representación consiste en un tanto alzado podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

Art. 78. Los derechos de los co-autores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los co-autores de la música respecto á su composición.

Art. 79. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junto con la letra cantable correspondiente.

Art. 80. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 81. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para tal clase de establecimientos.

Art. 82. Dichos cafés-teatros están igualmente sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 83. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 84. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de las mencionadas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 85. Los editores ó administradores de obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes, son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras ante las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad y derecho el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administradores á quien representen.

Art. 86. Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el consentimiento para la representación de la obra.

Harán conocer la tarifa de los derechos de la representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla este reglamento.

Art. 87 Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir en las entradas en todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 88. Gozarán en los teatros ó salas destinados á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen, pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis, aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exijirán por último el exacto cumplimiento de la ley de propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 89. Los Presidentes de los Estados, y donde éstos no residieren, los Gobernadores ó los Jefes civiles decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores, ante los tribunales competentes.

Art. 90. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 12 de enero de 1888.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

J. M. Ortega Martínez.

4021

Resolución de 14 enero de 1888, concediendo á la señora Eustaquia Alvarez, la pensión mensual de (B. 18.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 14 de enero de 1888.—24º y 29º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se concede á la señora Eustaquia Alvarez, viuda del Ilustre Prócer, Capitán Lino García, la pensión mensual de diez y ocho bolívares, que es lo que le corresponde, por haber sido su causante, Sargento primero para el año de 1824 y estar de consiguiente comprendida la agraciada, en el artículo 5º. del Decreto de 20 de febrero de de 1873, sobre honores y recompensas al Ejército Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

4022

Acuerdo de 17 de enero de 1888, disponiendo la compra de las casas ó ranchos que se necesitaren para prolongar la calle Norte 7, en esta ciudad.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL,

Acuerda:

1º. Comprar la parte de las casas ó ranchos que existen en la calle Norte 7, y que sean necesarias para la prolongación de dicha calle desde el Puente de la "Constitución," pasando por el de la "Rumualda," hasta el Estado Zamora.

2º. Las casas á que se refiere el número anterior y los dueños de ellas son los siguientes:

Casa número 2, de Jesús María Fajardo.

Casa número 4, de Juana Díaz de León.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Casa número 6, de Justa Parra.

Casa número 8, de Mercedes Eraso y Victoria Regalado.

Casa número 10, de Silveria Padrón.

Casa número 12, de Juan C. González.

Casa número 14, de Rosa Canoso.

3º. Habiendo los propietarios convenido en el precio de la parte que se les va á tomar de dichas casas, procédase por el Administrador de Rentas Municipales á satisfacérsele lo que á cada uno corresponde, en la forma siguiente:

Al dueño de la casa número 2	B	1.000
Al idem de la casa número 4		1.000
Al idem de la casa número 6		1.000
A los dueños de la casa número 8		800
Al dueño de la casa número 10		1.200
Al idem de la casa número 12		1.200
Al idem de la casa número 14		1.200
Son	B	7.400

4º Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República, por órgano del ciudadano Gobernador del Distrito á los efectos de ley, y publíquese.—Dado en el Palacio Municipal de Caracas á diez y siete de enero de 1888.—24º y 29º.

El Presidente,

Juan Quevedo.

A. V. Medina.—Manuel V. Ruiz.—D. B. Barios.—C. Blanco Aranda.—J. A. Salas.—A. H. Carrera.—R. Montenegro.

El Secretario,

G. A. *Kuhlmann.*

4023

Comunicación de 21 de enero de 1888, del Delegado Militar en el Estado Bolívar y Territorio Yuruary, al ciudadano Presidente de la República, acompañándole copia del expediente firmado por el Gobernador del Territorio Yuruary, con motivo de la llegada á dicho Territorio del Comisionado inglés Mac Turk.

Delegación militar en el Estado Bolívar y el Territorio Yuruary.—Ciudad Bolívar: 21 de enero de 1888.

Ciudadano General H. López, Presidente de la República.

Con posta que acaba de llegar del Territorio Yuruary, me envía su Gobernador, General Vicente Ibarra, copia del expediente formado con motivo de la llegada á dicho Territorio del Comisionado inglés Michael Mac Turk; y yo me apresuro á enviarlo á usted aprovechando la salida hoy del vapor *Bermúdez* por conducto del Cónsul de Venezuela en Trinidad.

Dios y Federación,

[Firmado.]

Jesús Muñoz Tebar.

A. D.

Acompaño además una carta para mí, fecha 18 de enero, que acabo de recibir del General Vicente Ibarra con otro posta á caballo, y relativa á la solución del asunto Mac. Turk en Guasipati.

[Firmado].

Muñoz Tébar.

Estados Unidos de Venezuela.—Territorio Federal Yurnary.—Jefatura Civil del Distrito Roscio.—Número 195.—El Callao: 14 de enero de 1888.—24 y 29.

Ciudadano Gobernador del Territorio Federal Yuruary.

Hoy ha llegado á esta ciudad el inglés Mac Turk, y se presume por informes, que trae del Gobierno inglés la misión de explorar nuestro territorio, desde su frontera con la Guayana Inglesa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hasta este momento [las dos de la tarde] no ha solicitado dicho explorador á la primera autoridad.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Dios y Federación.

[Firmado].

Andrés Alberto Rozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Territorio Federal Yuruary.—Número 312.—Guasipati: 15 de enero de 1888.—24 y 29.

Ciudadano Jefe Civil del Distrito Roscio.

El Callao.

Sírvase usted notificar al súbdito inglés Mac Turk llegado ayer á esa población que comparezca á este Despacho mañana á la tres de la tarde.

Tome constancia de esta notificación.

Dios y Federación.

[Firmado].

V. Ibarra.

Jefatura Civil del Distrito Roscio.—El Callao: 15 de enero de 1888.—24 y 29.

Vista la determinación del ciudadano Gobernador del Territorio, cítese al súbdito británico Mac Turk para que se notifique de ella, y hecho que esto sea, devuélvase con sus resultas al ciudadano Gobernador del Territorio.

El Jefe Civil.

[Firmado].

Andrés Alberto Rozo.

El Secretario,

[Firmado].

R. Pérez Contrera.

En la misma fecha se libró la citación correspondiente.

El Secretario,

[Firmado].

R. Pérez Contrera.

Hoy diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, compareció ante este Despacho el súbdito inglés Mac Turk y habiendo sido notificado de la anterior disposición, firma.

El Jefe Civil,

[Firmado].

Andrés Alberto Rozo.

El Secretario,

[Firmado].

R. Pérez Contrera.

[Firmado].

Michael Mc. Turk.

Stip Magistrate.—Britisch Guiana.

Estados Unidos de Venezuela.—Territorio Federal Yurnary.—Guacipati: 16 de enero de 1888.—24 y 29.

En esta fecha previa citación concurrió al despacho de esta Gobernación una persona que habiendo manifestado no conocer el idioma castellano, presentó como intérprete al señor Alberto Weil y la Gobernación nombró por su parte al ciudadano Francisco L. Romero quienes hallándose presentes aceptaron el cargo y juraron desempeñarlo fielmente. En seguida el ciudadano Gobernador interrogó á la mencionada persona en la forma siguiente:

Preguntado: Diga usted su nombre, nacionalidad y profesión.

Contestó: Que su nombre es Michael Mac Turk de nacionalidad inglesa y empleado del Gobierno inglés.

Preguntado: ¿Por qué vías ha venido usted al Callao? y quienes le acompañaban en el viaje?

Contestó: Que vino por la vía del río Cuyuní y le acompañaban unos indios y un negro llamado Mc. Leod todos súbditos ingleses.

Preguntado: ¿Cuántos indios le acompañaban?

Contestó: en número de (16) diez y seis.

Preguntado: ¿Qué día salió usted de Demerara?

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Contestó: Yo salí de mi casa que está en el Mazaruni, frente al río Cuyuní y en el Distrito de mi mando, el diez y siete de diciembre próximo pasado.

Preguntado: ¿El viaje que usted acaba de hacer al Territorio Yuruary es por su propia cuenta ó en comisión de su Gobierno?

Contestó: Es por cuenta y orden de mi Gobierno.

Preguntado: ¿Qué objeto tiene ese viaje por un camino que no es el natural para venir al Territorio?

Contestó: El de ver si se puede hacer un camino de Demerara aquí por el río ó por tierra.

Preguntado: ¿Ha efectuado usted algunos trabajos para dar cumplimiento á su cometido?

Contestó: No he hecho más que ver.

Preguntado: Trae usted algunos documentos que acrediten cerca del Gobierno de Venezuela su misión?

Contestó: que no tiene documentos de ninguna especie para el Gobierno de Venezuela; pero que sí tiene documentos que lo autorizan para hacer el trabajo que viene haciendo.

Preguntado: ¿Esos documentos á que usted se refiere, de su Gobierno, son expedidos por el Gobierno de Demerara, ó los ha recibido directamente del Gobierno de Inglaterra?

Contestó: que los recibió del Gobierno de la Guayana Inglesa.

Preguntado: ¿Personalmente entregó á usted esos papeles el Gobernador de Demerara?

Contestó: que los recibió por medio de una Carta.

Preguntado: ¿En sus papeles no trae usted un pasaporte firmado por el Cónsul de Venezuela en Georgetown?

Contestó: que no.

Preguntado: ¿Ignora usted que no se pueden hacer estudios para hacer vías de comunicación en territorio de Venezuela sin permiso de su Gobierno?

Contestó: que él no sabe que sea eso necesario.

Preguntado: ¿En las instrucciones que dió á usted el señor Gobernador no le indicó que debía tocar con las autoridades venezolanas?

Contestó: que no, porque creía que el Territorio que transitaba es el que está en disputa entre los Gobiernos venezolana é inglés; que además, en las instrucciones que trae es la de averiguar lo que hayan sufrido los súbditos ingleses en la última revolución.

Preguntado: ¿Por dónde y cuando piensa usted regresar?

Contestó: pienso regresar por el mismo camino y dentro de cuatro días.

Preguntado: ¿Tiene usted inconveniente en presentar á esta Gobernación las instrucciones que recibió de su Gobierno?

Contestó: no señor.—En este estado la Gobernación suspendió este acto para continuarlo mañana á las (8) ocho a. m. para lo cual quedan notificados los señores intérpretes, que lo hicieron saber así al señor Michael Mc. Turk. También quedaron notificados los intérpretes de presentar mañana á la hora indicada copia de las instrucciones, traducidas al castellano á que se ha referido el declarante en este acto. Se leyó esta acta y conforme firman.

Guasipati: diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

[Firmado].

V. Ibarra.

[Firmado].

Michael Mc. Turk.

S. T. P. Essequibo River Dist Britisch Guiana.

[Firmado].

A. Weil.

[Firmado].

Francisco L. Romero.

[Firmado].

Luis F. López, Secretario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gobernación del Territorio Federal Yuruary.

Guasipati, 17 de enero de 1888.

En esta fecha á las nueve de la mañana comparecieron para continuar el acto que precede el declarante señor Michael Mc. Turk y los intérpretes señores Francisco L. Romero y Alberto Weil. Estos últimos en cumplimiento de su encargo consignaron un documento traducido del inglés al español que les exhibió para el efecto el mencionado señor Mc. Turk y advirtieron que en el cuerpo del documento original existe un nombre propio que han sustituido con las letras N. N. en la traducción, pues el señor Mc. Turk no se los dejó ver. En esta virtud el ciudadano Gobernador no conformándose con la supresión indicada excitó al señor Mc. Turk á presentar el documento original aludido para dejar constancia del nombre á que se refieren los intérpretes y completar así la traducción.

El señor Mc. Turk manifestó que no puede dar el nombre de la persona que consta en el documento para no comprometerla no teniendo inconveniente en presentarlo inutilizando el nombre de manera que no se pueda ver, teniendo como única razón para ello el no saber si la carta al Marqués de Salisbury es privada ó de carácter público. En este estado el Gobernador insistió con el señor Mc. Turk que presentara los documentos como lo ofreció en su declaratoria de ayer de una manera que sea la fiel traducción de los documentos como lo ordenó la Gobernación á los intérpretes para de ese modo poder tener conocimiento exacto de ellos. El señor Mc. Turk insistió en no presentarlos por las razones ante dichas, pues el nombre en el documento no significa nada en las instrucciones. El Gobernador ordenó que así se hiciese constar. En seguidas continuó el interrogatorio de la manera siguiente:

Preguntado: ¿Por qué entregó usted sólo á los intérpretes el documento que éstos han presentado y no los demás documentos que trae en cumplimiento de su misión?

En este estado el señor Mc. Turk manifestó al Gobernador que deseaba que el señor Aickman, encargado de la Superintendencia de la Compañía "Chile" presenciase este interrogatorio y esta Gobernación teniendo en cuenta que en nada perjudican los deseos del señor Mc. Turk, sino que por el contrario siendo de nacionalidad inglesa el señor Aickman, accedió y le mandó citar en el acto, el cual, acto continuo, presente, aceptó y juró desempeñar fielmente sus deberes como intérprete nombrado por el señor M. C. Turk.—Para mejor claridad de los hechos se mandó estampar de nuevo la última pregunta que quedó pendiente.

Preguntando: ¿Por qué entregó usted sólo á los intérpretes el documento que éstos han presentado y no los demás documentos que trae en cumplimiento de su misión?

Contestó: por no tener otros.

Preguntado: ¿Por qué dijo usted ayer que traía varios documentos?

Contestó: Porque tiene además del documento presentado á los intérpretes su nombramiento.

Preguntado: ¿Trae usted consigo los planos é instrumentos que se necesitan para cumplir su comisión.

Contestó: Que devolvió los planos é instrumentos para Demerara más ó menos cerca de la boca del Yuruary.

Preguntado: ¿De quién recibió usted esos instrumentos y planos?

Contestó: el mismo agrimensor de la corona me los entregó á mí mismo.

Preguntado: En qué fecha recibió usted esos instrumentos y planos?

Contestó: no recuerdo el día precisamente pero fué en diciembre.

Preguntado: ¿Cuándo usted salió de su casa á cumplir el encargo que se le ha confiado, dónde pensó usted darle término?

Contestó: en el pueblo de "El Callao."

Preguntado: ¿Ignoraba usted que ese pueblo es venezolano y que en su jurisdicción se hallan establecidas las Compañías Mineras El Callao, Nueva Chile, Victoria, Venezuelan Austín, etc.?

Contestó: Que él siempre ha oído decir que esa parte del Territorio está en disputa entre Venezuela é Inglaterra y que conocía las referidas Compañías de nombre, pero que no sabía estuvieran en esa jurisdicción.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Preguntado: ¿Creyendo usted en disputa el Territorio de El Callao, qué especie de autoridades esperó usted encontrar en él?

Contestó: que ha oído decir que allí había una autoridad llamada el Capitán.

Preguntado: de qué nacionalidad pensó usted encontrar ese Capitán?

Contestó: que absolutamente no tenía idea de su nacionalidad, que á los indios les había oído decir que era el Capitán.

Preguntado: ¿No sabía usted que en el Territorio Yuruary existiese alguna autoridad venezolana?

Contestó: que él no conoce en qué consiste el Territorio Yuruary.

Preguntado: ¿Es la primera vez que viene usted por estas regiones?

Contestó: he venido río Yuruary arriba sin poder indicar hasta qué punto, pero distante de El Callao.

Preguntado: ¿No sabe usted que los caminos públicos que tiene Venezuela en este Territorio son los del Puerto San Félix, hacia el interior y el de la capital del Estado Bolívar, vía Guerry también hacia el interior?

Contestó: que no conoce nada de esto.

Preguntado: ¿Sírvase indicar lo que ha hecho para averiguar los supuestos perjuicios que se dice pudieron haber sufrido los súbditos ingleses según instrucción expresa que trae usted?

Contestó: que ha preguntado á una ó dos personas y le han dicho que no han sufrido perjuicio.

Preguntado: ¿Cree usted haber llenado su cometido en esta parte con lo que deja declarado?

Contestó: que con lo hecho cree haber cumplido.

Preguntado: ¿Quienes son esas dos personas á que se refiere en su contestación anterior?

Contestó: que no las conoce.

Preguntado: ¿Dónde se hospedó usted cuando llegó á El Callao?

Contestó: en una posada cuyo dueño cree llamarse Yoame.

Preguntado: ¿No visitó usted la compañía "El Callao" ó algunas de las otras establecidas en esa jurisdicción?

Contestó: visité las Compañías El Callao y Perú, habiendo comido en la primera con el Superintendente señor H. Jennings, y habiendo dormido en la segunda donde le atendió personalmente el Superintendente señor Brooks.

Preguntado: ¿No vió usted en El Callao ni visitó súbditos ingleses allí establecidos?

Contestó: que no: que estuvo también en varios almacenes para comprar algunos efectos.

Preguntado: ¿Después que ha llegado á aquí, á Guasipati, con qué personas ha tratado usted y dónde se encuentra hospedado?

Contestó: me encuentro hospedado en la casa de Sprick, Luis y Compañía y no he tratado con más nadie que con las personas de la casa.

Preguntado: ¿Dónde conoció usted al señor Aickman?

Contestó: lo encontré en el camino de El Callao á Guasipati donde le fuí presentado y después aquí en este Despacho.

Preguntado: ¿En sus conversaciones con el Superintendente de la Compañía El Callao, con el de la Compañía Potosí y con los señores que viven junto con usted en la casa de las señores Sprick, Luis y Compañía, no se ha informado usted con ellos, personas todas honorables y en su mayor parte inglesas, de lo que hayan sufrido éstos en la última revolución?

Contestó: que no ha hablado con esos señores sobre ese asunto.

Preguntado: ¿No piensa usted tomar informes para dejar cumplida una parte de su misión, si los súbditos ingleses han sufrido con la última revolución ó usted se encuentra satisfecho de ser esa una calumnia inventada contra nuestro Gobierno?

Contestó: que no piensa seguir tomando informes y que no tiene noticias de que la última revolución haya causado perjuicios á los súbditos ingleses.

Preguntado: ¿Ha dejado usted preparativos en el camino que trajo para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

regresar por la misma vía, y en qué parte?

Contestó: que dejó sus compañeros con el bastimento y con su ropa en la orilla del Yurnary á una distancia de El Callao como de cincuenta millas.

Preguntado: ¿Sus compañeros y usted han venido armados á esta excursión y si lo están signifiqne qué especie de armamento es el que trae?

Contestó: vinimos con escopetas de cacería y machetes propios para picas.

El Gobernador dió por terminado este acto y notificó al señor Michael Mc. Turk que debía permanecer en esta ciudad, capital del Territorio, mientras se dicta la Resolución conducente en el particular. se mandó agregar á este expediente la copia presentada por los señores intérpretes y que se menciona en esta acta; además se hace constar, á petición del intérprete Alberto Weil, que tiene encargo especial del señor Michael Mc. Turk para manifestar á esta Gobernación que su ánimo había sido siempre presentarse á la Gobernación y que ya en camino para efectuarlo recibió la citación de la Gobernación. Leída esta acta y estando conforme, firman.

El Gobernador,

[Firmado]

V. Ibarra.

[Firmado].

Michael Mc. Turk.

Essequibo River Dist. Britisch Guiana.

[Firmado].

T. E. Aickman.

[Firmado].

Francisco L. Romero.

[Firmado].

A. Weil.

El Secretario de Gobierno,

[Firmado].

Luis F. López.

[Copia del documento traducido por los intérpretes].

Oficina de la Secretaría de Gobierno.—Georgetown: 9 de diciembre de 1887.

Señor:

He sido encargado por el Gobernador para dirigir á usted copia de una carta dirigida al Marqués de Salisbury por el señor N. N. (Miembro del Parlamento) refiriéndose al supuesto peligro de vida y propiedad de los súbditos británicos en el distrito Yurnary de Guayana, que forma parte del Territorio en disputa entre el Gobierno de Su Magestad y el de Venezuela, y debo exigir á usted se traslade inmediatamente al Distrito Yurnary y se imponga del estado de las cosas allí. El Gobernador desea que usted aproveche esta oportunidad para que haga observaciones referentes á la apertura de un camino desde el Puruní al Distrito Yurnary y con este objeto su Excelencia lo autoriza á usted para que obtenga de la oficina del Agrimensor de la Corona (Cown's Survejors Office) un dibujo de los mapas del Distrito y de los instrumentos de agrimensura que usted pueda necesitar. Su Excelencia ha ordenado avanzar á usted la suma de trescientos sesenta dollars para su viaje. El Capitán Dadson quedará encargado para actuar como Magistrado del Distrito Río Essequibo y el señor Whit para actuar como oficial del Gobierno, de acuerdo con las ordenanzas mineras durante la ausencia de usted. Tengo el honor de suscribirme su obsecuente servidor.

[Firmado].

Charles Bruce.

Al señor M. Mc. Turk.—Special Magistrate.

Es traducción fiel en Guasipati, á diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

[Firmado].

A. Weil.—Francisco L. Romero.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Territorio Federal Yurnary.—Guasipati: 17 de enero de 1888.—24 y 29.

Informado este Gobierno de que el de la Colonia Guayana Inglesa mandaba un comisionado para hacer exploraciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

referentes á la apertura de un camino desde el Puruní hasta El Callao, parroquia cabecera del Distrito Roscio de este Territorio y de que había llegado á dicha población el senor Michael M. C. Turk, á quien se suponía encargado de la misión indicada, se ordenó su comparecencia ante este Despacho, y comprobado como está por las declaraciones que ha rendido en los días de ayer y hoy, y por el oficio que le ha dirigido con fecha 9 de diciembre último el Secretario de la expresada Colonia, que se halla en este expediente traducido por los intérpretes jurados Francisco L. Romero y Alberto Weil, que trae el encargo mencionado y además el de examinar los perjuicios que hayan sufrido los súbditos ingleses por la revolución acaecida aquí en los meses de agosto y setiembre del año anterior, este Gobierno juzga que la comisión dada por el de la Colonia inglesa al señor Mc. Turk, es á todas luces atentatoria á nuestra soberanía nacional; por tanto, resuelve: remitir lo actuado en copia autorizada al Ejecutivo Federal por el órgano respectivo para su superior conocimiento y determinación; y notificar al señor Michael Mc. Turk que está en la obligación de abstenerse de ejecutar los encargos que se le han confiado por su Gobierno, no pudiendo separarse de esta capital sino en el caso de que quiera regresar á su país, lo que ejecutará por las vías abiertas al uso público en este Territorio y de ninguna manera por la que ha traído.

El Gobernador,

[Firmado].

Vicente Ibarra.

El Secretario de Gobierno,

[Firmado].

Luis F. López.

Es copia cuya exactitud certifico.

Guasipati: diez y siete de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Gobernador,

V. Ibarra.

El Secretario de Gobierno,

Luis F. López.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 697.—Caracas: 7 de febrero de 1888.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República tengo á honra remitir á usted originales, una comunicación dirigida á aquel Alto Magistrado por el Delegado Militar en el Estado Bolívar y Territorio Yuruary, la última parte del expediente formado por el Gobernador de dicho Territorio en el interrogatorio hecho al comisionado inglés Mr. Mac. Turk, y el acta que levantó el citado Delegado el día 26 de enero con motivo de habérsele presentado en Ciudad-Bolívar el dicho comisionado.

Dios y Federación,

[Firmado.]

Pedro Arnal.

Delegación Militar en el Estado Bolívar y Territorio Yuruary.—Ciudad Bolívar: 30 de enero de 1888.

Ciudadano General Hermógenes López Presidente de la República.

Caracas.

Tengo la honra de acompañar á esta nota para el debido conocimiento de usted, la última parte del expediente formado por el Gobernador del Territorio Yuruary en el interrogatorio hecho al comisionado inglés Mr. Mac. Turk; y el acta que levanté el día 26 con motivo de habérseme presentado en esta ciudad dicho comisionado.

Dios y Federación.

[Firmado.]

Jesús Muñoz Tebar.

Nota.—Hoy diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y ocho se expidieron las boletas correspondientes de citación para que comparecieran en esta fecha á las 3 p. m. al despacho de esta Gobernación los señores Michael Mac. Turk, Francisco L. Romero, Alberto Weil y John Aickman.

El Secretario de Gobierno,

[Firmado.]

Luis F. López.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Territorio Federal Yuruary.—Guasipati 18 de enero de 1888.—24° y 29°

El ciudadano Francisco L. Romero, y los señores Alberto Weil y John Aickman, Intérpretes nombrados con motivo de las declaraciones tomadas al señor Michael Mc. Turk, comparecerán hoy á las 3 p. m. al Despacho de esta Gobernación, firmando al pie para la debida constancia.

Dios y Federación,

[Firmado.]

V. Ibarra.

Notificado: 18 de enero de 1888.

[Firmado.]

J. E. Aickman.

Notificado: 18 de enero de 1888.

(Firmado.)

A. Wiel.

Notificado: 18 de enero de 1888.

[Firmado.]

Francisco L. Romero.

4024

Carta de nacionalidad venezolana de 27 de enero de 1888, expedida al señor Carlos Vetter.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Carlos Vetter natural de Ulm [Wurttemberg] de cincuenta años de edad, de profesión Farmacéutico, de estado viudo y residente en Stuttgart, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Carlos Vetter, como ciudadano de Venezuela, y guárdesele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas á 27 de enero de 1888.—Año 24° de la Ley y 29° de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

Pedro Arnal.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 103 del libro respectivo

Diego B. Urbaneja.

4025

Carta de nacionalidad venezolana de 27 de enero de 1888, expedida al señor Abate Alfonzo Journée.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Abate Alfonzo Journée natural de Trohen [Francia] de cuarenta y ocho años de adad, de profesión Sacerdote, institutor, de estado soltero y residente en Londres, su voluntad de ser cindadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Abate

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alfonzo Journée, como ciudadano de Veneznela, y guárdensele y háganselé guardar, por quienes coresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 27 de enero de 1888.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Pedro Arnal.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 102 del libro respectivo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego B. Urbaneja.

Caracas: 30 de enero de 1888.

4026

Resolución de 28 de enero de 1888, estableciendo la asignación de la oficina telegráfica de San Félix, en el Territorio Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 28 de enero de 1888.—24. y 29.

Resuelto:

De orden del Presidente la República y con el voto del Consejo Federal, se asigna para la Oficina telegráfica establecida en San Félix, Territorio Federal Yuruary, la dotación mensual siguiente, con cargo de á rectificaciones del Presupuesto:

Un Jefe de Extación ..... B	300,
Tres Guardas á B 140 cada uno	420,
Un Repartidor	40,
Alquiler de casa	80,
Gastos de escritorio, alumbrado etc	20,
	860,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Páchano.

4027

Resolución de 30 de enero de 1888, designando el personal y presupuesto de la goleta "Carabobo."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 30 de enero de 1888.—24º. y 29º.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, el personal y presupuesto de la goleta *Carabobo*, con la cual ha sido sustituido la *Colombia*, que hacía el servicio de la Fortaleza de San Carlos, en Maracaibo, será el siguiente:

1 Comandante, al año ..... B	2.880
1 Contramaestre, idem	960.
2 Marineros, de 1ª clase, idem	1.152
2 idem de 2ª idem, idem	960
Raciones de armada para seis individuos á B 1.25 diario	2.737.50
Gastos de escritorio y alumbrado	96
Suma ..... B	8.785.50

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4028 y 4029

Documentos referentes al canje de las ratificaciones de Extradición y Convención Consular que hizo el Gobierno de Venezuela con el de la República de Bolivia en el año de 1883.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional, por Decreto de 10 de junio de 1883, aprobó el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia por medio de sus respectivos Plenipotenciarios; Tratado que á la letra es como sigue:

"Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia, deseando estrechar sus relaciones recíprocas, facilitar la acción de la justicia penal y reprimir los crímenes que puedan cometerse en sus respectivos Territorios; á fin de evitar la impunidad que resultaría de la evasión de los delincuentes y de su asilo en el Territorio de una ú otra Nación, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición de los enjuiciados y de los condenados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciario, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Doctor M. J. Sanavria; y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia, al señor Doctor Modesto Omiste, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina y en los Estados Unidos de Venezuela;

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de Venezuela y el de Bolivia se comprometen recíprocamente á entregarse los individuos refugiados en uno de los dos países, que fueren condenados ó enjuiciados por los tribunales competentes del otro, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo que sigue:

Artículo II

Habrá lugar á la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

1º Homicidio, [comprendidos el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenamiento.]

2º Heridas ó lesiones que ocasionen la muerte;

3º Incendio voluntario;

4º Robo;

5º Quiebra fraudulenta;

6º Sustracción de valores, cometida por empleados ó funcionarios públicos encargados de su recaudación ó custodia ó efectuada por cajeros de casas de comercio ó establecimientos industriales, cuando las leyes señalen á este delito por lo menos dos años de prisión;

7º Falsificación, emisión y alteración de monedas y billetes de banco, ú otros papeles de crédito con curso legal en los respectivos países, y su importación ó introducción;

Fabricación, importación, venta y uso de máquinas é instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas, títulos de la Deuda Pública, billetes ú otros papeles de crédito de los bancos, y los efectos públicos que circulan como si fuera moneda;

Falsificación ó adulteración de documentos públicos procedentes de los Altos Poderes del Estado;

Falsificación de estampillas de correo, timbres, cuños ú otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas; y el uso, importación y venta de estos de objetos;

Y falsificación de escrituras públicas entre particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio así como el uso de esos papeles falsificados;

8º Daño en los ferrocarriles de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros ó empleados del tren;

9º Piratería.

Artículo III

Tendrá efecto la extradición por los delitos de falsificación de valores garantizados por la fe nacional de uno de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados contratantes, como la moneda y los títulos de crédito público, aun en el caso de que esos crímenes hayan sido cometidos fuera del territorio del Estado á quien perjudican y que pide la extradición.

Artículo IV

La definición ó calificación de la naturaleza de los delitos enumerados en el artículo II, se hará conforme á las leyes del Estado que pide la extradición.

Artículo V

No se comprende en las disposiciones del presente Tratado los delitos políticos.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo calificar la naturaleza de todo delito político, y no concederá la extradición aunque resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito común que pudiera motivarla.

El homicidio, el asesinato ó el envenenamiento de uno de los Jefes de las respectivas Naciones, no será considerado como delito político, ni como hecho inmediatamente conexo con él, y por tanto sus autores ó cómplices deberán ser entregados con arreglo á lo estipulado en este Tratado.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes no podrán ser juzgados, ni en ningún caso castigados, por delito político cometido antes de la extradición, ni aun por los enumerados en el artículo II; y respecto á éstos deberá proceder el consentimiento del Gobierno que hubiere entregado los refugiados.

Artículo VI

No habrá lugar á la extradición si el reo, enjuiciado ó sentenciado fuere ciudadano del país en que se ha refugiado ó naturalizado en él con anterioridad á la perpetración del delito, y se solicitare su entrega; sin embargo las Altas Partes Contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus leyes, á sus respectivos nacionales ó naturalizados que cometieren en el otro Estado alguno de los delitos que dan lugar á la extradición, siempre que se hiciere la solicitud con arreglo á este Tratado.

Artículo VII

Cuando la sanción penal del crimen o delito que motiva la extradición no sea igual en la Nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la pena menor:

Artículo VIII

No se concederá la extradición después de trascurridos los términos para la prescripción de la acción ó de la pena, conforme á las leyes de la República del asilo.

Esos términos se reducirán á la mitad si el enjuiciado ó reo cuya entrega se solicita hubiere observado buena conducta, durante su permanecencia en el país del refugio.

Artículo IX

Si el reo cuya extradición se solicita estuviere acusado ó hubiere sido condenado por crimen ó delito cometido en el Territorio de la República del refugio, no será entregado sino después de haber sido absuelto ó indultado; y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

Si el reo cuya entrega se pida hubiere contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, ésta se llevará á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo X

Cuando el encausado ó reo sea reclamado por diversas Naciones, toca á la del asilo decidir, según las circunstancias, á cual de ellas ha de entregarlo.

Artículo XI

Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos tomados que tengan relación con el delito y sus autores se entregaran á la República reclamante, salvo el derecho de tercero. Dicha entrega se verificará también aunque por la muerte ó fuga del sindicado ó condenado no pueda llevarse á efecto la extradición.

Artículo XII

Los gastos que ocasionen el arresto,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

detención y conducción del individuo reclamado, así como los de envío de los objetos á que se refiere el artículo anterior, serán de cargo de la República que solicita la extradición.

Artículo XIII

En cada caso de extradición el Gobierno que la hubiera obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva pronunciada por sus tribunales.

Artículo XIV

La demanda de extradición se hará directamente por los Gobiernos, ó por la vía diplomática ó consular, debiendo estar acompañada de una copia auténtica del decreto de acusación ó auto motivado, ó de la sentencia condenatoria tomada del proceso, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, ó de un mandamiento de prisión expedido por autoridad competente y con las formalidades de ley.

Se darán también, siempre que fuere posible, las señas características del acusado ó condenado, y se remitirá además una copia del texto de la ley aplicable al hecho.

Artículo XV

El Gobierno que reciba la demanda de extradición le dará el curso que corresponda según sus leyes. La persona del culpado ó reo será puesta en seguridad, si los documentos que acompañan la reclamación dieren mérito bastante; y corridos los demás trámites se resolverá sobre la extradición, con arreglo á las leyes y á las disposiciones del presente Tratado.

Artículo XVI

El Gobierno que conceda la extradición lo hará saber directamente al Gobierno reclamante ó á sus Agentes Diplomáticos ó consulares, poniendo á su disposición al culpado ó reo, y los objetos que se le encontraren relacionados con el delito ó crimen que se le imputa.

Si el Gobierno que pidió la extradición ó sus Agentes no dispusieren de la persona del reo en el término de tres meses contados desde la notificación, éste será puesto en libertad, caducando virtualmente el derecho de extradición respecto á él, por el delito que motivó la demanda.

Artículo XVII

Si en la prosecución de una causa criminal que se instruye en uno de los dos Estados, se hiciere necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá un interrogatorio por la vía diplomática, el que deberá devolverse con las diligencias evacuadas con arreglo á las leyes del Estado en que residen los testigos.

Artículo XVIII

Fuera de los delitos especificados en el artículo II, las Repúblicas contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los oficiales, marineros, y demás tripulantes desertores de sus buques de guerra ó mercantes, á petición escrita de los Cónsules ó Agentes Consulares. Esta solicitud se hará ante las autoridades locales competentes, acompañando los registros del buque, el rol de la tripulación ú otros documentos que justifiquen el hecho.

Las autoridades locales capturarán y arrestarán á los desertores y los tendrán á disposición del Cónsul que los haya reclamado, manteniéndolos en arresto á expensas de dicho Cónsul, cuando más por el término de tres meses; espirado el cual, serán puestos en libertad, no pudiendo ser detenidos nuevamente por la misma causa.

No tendrá lugar la entrega de los desertores que prueben haber sido ciudadanos de la Nación en que están asilados, antes de su inscripción en el rol de tripulantes.

Si el desertor hubiere cometido algún delito común en el país del asilo, se diferirá su entrega hasta que haya sido declarada su irresponsabilidad ó cumplida su condena.

Artículo XIX

El presente Tratado regirá por el término de 5 años contados desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo sin que ninguna de las Altas Partes Contratantes lo haya denunciado, continua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rá en vigor hasta un año después del día en que una de ellas haya notificado á la otra su voluntad de hacerlo cesar.

Artículo XX

Este tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la Capital de una de las dos Repúblicas contratantes, dentro del más breve tiempo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado por duplicado en la ciudad de Caracas, á los veinte y un días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

[L. S.]—[Firmado].

Martín J. Sanavria.

[L. S.]—[Firmado].

M. Omiste".

Por tanto, y habiendo sido aprobado y debidamente ratificado el Tratado preinserto, ordeno que se proceda al canje de sus ratificaciones para que tenga fuerza de ley, comprometiendo á su observancia el honor nacional.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 12 de enero de 1888.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

[L. S.]

HERMOGENES LOPEZ.

Diego B. Urbaneja.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional por Decreto de 13 de junio de 1884, aprobó la Convención Consular celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia por medio de sus respectivos Plenipotenciarios; Convención que á la letra es como sigue:

"Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia deseando establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones generales que deban tener en los respectivos países, sus Cónsules y Agentes Consulares, ha resuelto celebrar una Convención Consular; y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber;

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Martín J. Sanavria;

Y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia, al señor doctor Modesto Omiste, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina y en los Estados Unidos de Venezuela.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguente:

Artículo I

Cada una de las Altas Partes Contratantes consiente en admitir Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en todos sus puertos, ciudades y territorios, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra potencia.

Artículo II

El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir, ó en estranjeros, de conformidad con las leyes y reglamentos del país que los nombra.

Artículo III

No se reconoce en los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares carácter Diplomático y por tanto no gozarán de las inmunidades concedidas á los Agentes diplomáticos.

Sus personas y propiedades quedan sometidas á las leyes del país como las de los particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta Convención.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo IV

Para que los mencionados funcionarios consulares sean admitidos y reconocidos como tales, presentarán ante el Gobierno Nacional del país en que hayan de ejercer sus funciones la patente de su nombramiento solicitando el Exeqnatur; espedido el cual, entrarán en posesión de su cargo.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de rehusar el Exequatur, así como el de retirarlo despnés de expedido, cuando á su juicio haya fundado motivo para ello.

Artículo V

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, no siendo ciudadanos del país en donde residan, estarán exentos de todo cargo ó servicio público, como también de contribnciones personales directas, excepto de aquellas qne estéu obligadas á pagar por razón de su comercio, oficio ó industria, ó por su propiedad, y de las cuales no estén libres como estranjeros por algún Tratado, entendiéndose que en todo lo demás están sometidos á las leyes del país donde se hallen.

Pero si son ciudadanos de la Nación donde deben ejercer las referidas funciones consulares, solo estarán exentos del servicio personal y sugetos en lo demás á la jurisdicción y leyes del país.

Artículo VI

Los archivos consulares son inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto examinar ni ocupar los papeles pertenecientes á ellos. Para el efecto, dichos archivos estarán totalmente separados de los papeles particulares de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares.

Artículo VII

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares y los Tribunales ó Juzgados de la República en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un oficio y se les tratará con la mayor consideración.

Artículo VIII

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares:

a] Podrán colocar sobre la puerta exterior de su morada ó de la oficina del Consulado el escudo de armar de su Nación con este rótulo: "Consulado, Viceconsulado ó Agencia Consular de...." Podrán igualmente enarbolar la bandera del país en los días solemnes y de costumbre. Queda entendido qne ni el escudo, ni el pabellón significan derecho de asilo, exención ni previlegio que sustraiga la persona del Cónsul, ni la casa, ni á los que en ella se encuentren, del derecho común y jurisdiccional del territorio.

b] Podrán dirigirse á las autoridades del Distrito de su residencia y acudir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier infracción de los tratados vigentes.

c] Tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualqnier otro ciudadano de su Nación, en los casos de su competencia, y hasta donde lo permitan sus reglamentos y las leyes del país en que residen.

d] Tendrán la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los Capitanes, maestres, marineros y pasajeros de los bnques mercantes de su Nación, ó los ciudadanos de ésta, ó cualesquiera extranjeros, en asuntos en qne se versen intereses de dichos ciudadanos, y tengan por conveniente hacerlos ante ellos. Las copias de estos actos, firmadas y selladas por dichos funcionarios, merecen fe y crédito en el país á que sirven, según sus leyes. Podrán también legalizar los documentos emanados de las autoridades locales y del Ministerio de Ralaciones Exteriores de su país, á falta de Agente Diplomático.

e] Estarán autorizados para recibir ó visar los pasaportes que sean necesarios á los ciudadanos de la República á que sirven y los de los extrangeros que va-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yan á ella; si lo solicitan, respetando los usos y leyes del país en que residen, y conformándose con los reglamentos consulares de su Nación.

f] Podrán igualmente expedir y legalizar toda especie de documentos que exijan las leyes fiscales de su país á los que despachen buques y mercaderías con destino á alguno ó algunos de sus puertos, sin cobrar más derechos de Cancillería que los que fijen los reglamentos consulares de la República á que sirven, para cuyo efecto deberán tener á la vista del público la correspondiente tarifa.

g] Tengrán representación en las testamentarías de los individuos de la Nación á que sirven, que fallecieren en el país donde ejercen sus funciones consulares, sin dejar herederos ni albaceas, para practicar las diligencias relativas á la seguridad de los bienes, conforme á las leyes territoriales y á sus propios reglamentos.

i] Podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado á bordo de las naves de su Nación que fuesen admitidas á la libre comunicación, ó con permiso de la Aduana; para interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación ante los Tribunales y Oficinas administrativas de la Nación, para aconsejarlos en los negocios que tengan que tratar.

j] Estarán encargados de velar por el orden interior á bordo de los buques de comercio de su Nación y conocerán como mediadores de las cuestiones que se susciten entre el Capitán, los oficiales y marineros relativas á contratos de enganches y salarios. Esta facultad no restringe en manera alguna la jurisdicción local, cuando los buques se encuentren surtos en puertos ó aguas territoriales.

Artículo IX

Siempre que no haya estipulación en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, los asuntos referentes á las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas Naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arreglados conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas cuestiones más intervención que la que esas leyes les confieran.

Artículo X

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia en donde no hubiese Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, siempre que lo reclamen, y lo consienta la autoridad local, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto á sus nacionales.

Artículo XI

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de una de las dos Naciones, en el territorio de la otra, gozarán además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convención, de los que se conceden ó se concedieren á los funcionarios consulares de igual grado de la Nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y no estén en pugna con las estipulaciones expresas de esta Convención.

Artículo XII

La presente Convención obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Pero, si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaración expresa un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerla cesar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después del día en que se haga la notificación por una de ellas.

Artículo XIII

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en cualquiera de las capitales de una de las Altas Partes Contratantes, dentro del más breve tiempo posible.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra República la hemos firmado y sellado por duplicado en esta ciudad de Caracas, á los veinte y siete días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—[Firmado.]

Martin J. Sanavria.

[L. S.]—[Firmado.]

M. Omiste."

Por tanto, y habiendo sido aprobada y debidamente ratificada la convención preinserta, ordeno que se proceda al canje de sus ratificaciones para que tenga fuerza de ley; comprometiendo á su observancia el honor nacional.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Caracas, á 12 de enero de 1888.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

[L. S.]

HEMOGENES LOPEZ.

Diego B. Urbaneja.

Caracas: 27 de enero de 1888.

Señor Ministro:

Fuí honrado con el oficio de usted número 14, de 25 del mes en curso, en que se sirve anunciarme la designación de Plenipotenciario *ad hoc* hecha en mí por el señor Presidente de la República, para que procediese con tal carácter al canje de ratificaciones del Tratado de Extradición y de la Convención Consular, celebrados entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia. Adjunta á este oficio recibí la credencial correspondiente.

En cumplimiento de las órdenes de usted procedí hoy mismo al canje de las expresadas ratificaciones con el Excelentísimo señor don Melchor Obarrio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia; levantando acta por duplicado, firmada y sellada en debida forma, de que me honro de acompañar á usted el ejemplar correspondiente. Con este oficio tengo la satisfacción de remitir al señor Ministro, los Tratados cuyo canje se sirvió encomendarme.

Dejando así cumplida esta honrosa comisión y dando gracias al Gobierno por la confianza que en mí se sirvió depositer, me es grato renovar al señor Ministro las protestas de mi mayor consideración y respeto.

Aníbal Domínici.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

ACTA DEL CANJE

A los 27 días del mes de enero de 1888 el señor Doctor Aníbal Domínici, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Plenipotenciario *ad hoc* de los Estados Unidos de Venezuela, y el señor Melchor Obarrio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad hoc* de la República de Bolivia, se reunieron á las 11 a. m. del citado día, en el salón de conferencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y S. E. el Presidente de Bolivia, de la Convención Consular y Tratado de Extradición concluidos en 1883. Los dos Plenipotenciarios, habiendo exhibido sus plenos poderes respectivos y leído los instrumentos originales de estas ratificaciones, que encontraron exactos y en buena y debida forma, precedieron á su canje. En fe de lo cual los infraescritos han levantado el presente proceso verbal al cual han puesto sus respectivos sellos. Hecho por duplicado en Caracas, á 27 de enero de 1888.

(L. S.)

Aníbal Domínici.

[L. S.]

Melchor Obarrio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 28 de enero de 1888.

Publíquese.

Diego B. Urbaneja.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4030

Decreto de 4 de febrero de 1888, ordenando la traslación de los restos del General José A. Páez.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876, dictado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, ordenando la traslación al Panteón Nacional de los restos de los Próceres de la Independencia, entre los cuales se hallan los del General José Antonio Páez; con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º. Se nombra una comisión compuesta de los ciudadanos, General Jacinto Regino Pachano, Doctor Antonio María Soteldo y Ramón Páez, que irá á la ciudad de Nueva York para conducir al puerto de La Guaira los restos del Prócer de la Independencia General José Antonio Páez.

Art. 2º Se nombra otra comisión presidida del ciudadano Ministro de Guerra y Marina y compuesta de los ciudadanos: H. L. Bulton, doctor Arístides Rojas y Carlos Yanes, para que se entiendan en todo lo relacionado con la entrada á esta capital de los restos del General José Antonio Páez, hasta su conducción al Panteón Nacional, de conformidad con el programa que al efecto se publicará.

Art. 3º. El Ministro de Hacienda pondrá á disposición de esta comisión, los fondos que fueren necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Art. 4º. Y los Ministros de Guerra y Marina y Relaciones Interiores, quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Guerra Marina y Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 4 de febrero de 1888.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Francisco Carabaño.

Pedro Arnal.

4031

Resolución de 6 de febrero de 1888, por la cual se declara que el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia ha sido terminado en tiempo hábil

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 6 de febrero de 1888.—24º y 29º.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se ha servido disponer:

1º. Se declara que el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, ha sido terminado en tiempo hábil, por no haber espirado el plazo de la prórroga á que tenía derecho, según el artículo 6º del contrato.

2º. El Gobierno aprueba el traspaso de los terrenos cedidos á la Empresa por la Municipalidad de Puerto Cabello para el establecimiento de la Estación en dicha ciudad, y para el paso de la línea férrea desde el muelle hasta la salida á la Carretera de Valencia.

3º. Se aprueban asimismo las modificaciones hechas á la Carretera de Puerto Cabello á Valencia, para armonizar los cruzamientos de éste con el Ferrocarril, en los distintos puntos en que aquellos se verifican.

4º. El Gobierno cede á la Empresa del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia la parte de Carretera comprendida entre Nagnanagua y Valencia, y de que hace uso actualmente.

5º. Los planos que ha remitido originales y que determinan todos estos trazados, serán devueltos con la firma del Ministro y el sello de la Oficina, quedando en el archivo las copias para la debida constancia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. O. de Castro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3032

Resolución de 7 de febrero de 1888, disponiendo que se continúe el tiro de las estampillas en el taller de los señores Aramburu hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 7 de febrero de 1888.—24° y 29°.

Resuelto:

En atención á las dificultades, demostradas por la práctica, para la impresión y operaciones complementarias de las estampillas en la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, como lo previene la ley orgánica de éstas, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se continúe haciendo aquel trabajo, con observancia de todos los demás requisitos que al efecto establece el Decreto de 27 de junio de 1870, sobre Instrucción Popular, en el taller de Litografía que en esta capital tienen establecido los señores Aramburu hermanos, y que se contrate con éllos un tiro de 6.200.000 estampillas de escuela y 300.000 de las postales, que se necesitan, según informe de la Tesorería General de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4033

Resolución de 7 de febrero de 1888, disponiendo se compre al ciudadano E. Echenagucia una casa que posée en Maiquetía, para destinarla á la Escuela Federal, número 1228.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 7 de febrero de 1888.—24° y 29°.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se compre al ciudadano Eduardo de Echenagucia, por la suma de doce mil bolívares [B 12.000] una casa que posée en Maiquetía, Municipio Aguado del Distrito Vargas, y que dicha casa se destine para local de la Escuela Federal número 1.228.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4034

Sentencia de 17 de febrero de 1888, dictada en la apelación interpuesta por el Fiscal Nacional de Hacienda de la determinación librada por el Presidente de la Alta Corte Federal, en la controversia suscitada por el apoderado de la Compañía minera El Callao.

Estados Unidos de Venezuela.—La Alta Corte Federal.

Vista la apelación interpuesta por el Fiscal Nacional de Hacienda, de la determinación librada por el Presidente de la Alta Corte, por la cual niegá el término de pruebas en las excepciones dilatorias opuestas, y ordena se proceda á ver la actuación como punto de mero derecho, con lo alegado por el Fiscal y por el apoderado sustituto de la Compañía Nacional Anónima "El Callao," se observa: Señalando el día veinte y siete de enero próximo pasado para la contestación de las excepciones dilatorias de ilegitimidad de persona del suscitante de la controversia y de defecto de forma en el suscrito ó libelo en que se promueve, se verificó el acto, sin la concurrencia del Fiscal Nacional de Hacienda, contradiciendo el apoderado de la Compañía "El Callao" las excepciones en escrito presentado y agregado á los autos, y pidiendo se procediese á la vista y sentencia sin apertura á pruebas.—La Presidencia se reservó el término de de veinte y cuatro horas para resolver esta solicitud, y el mismo día veinte y siete de enero pidió el Fiscal "la apertura del término de pruebas por tener que hacer promociones sobre las excepciones opuestas, las que no se contraen, ni pueden contraerse exclusivamente á puntos de mero derecho."—A esta solicitud recayó el auto de 30 de enero que niega el término de pruebas y manda ver la actuación como punto de mero derecho,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que es la materia de la apelación oída libremente por el del día siguiente treinta y uno de enero.—Considerando que el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil que da al demandado el derecho de proponer las excepciones dilatorias que tuviere, no previene como requisito indispensable que deban esponerse los derechos en que las funda, por lo que estos pueden ser esplanados y comprobados en la discusión probatoria.—Considerando: que aunque el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Contradichas las excepciones se concederán ocho días, para promover é instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes," no debe suponerse que el legislador haya querido privar de ese derecho al oponente de las excepciones por el solo hecho de no haber concurrido al acto, cuando no consta determinado expresamente por la ley; y esa omisión por remarcable que élla sea, pone al Juzgado en el caso de tener por hecha las solicitudes que á aquel favorezcan, mucho más tratándose de causas privilegiadas como son aquellas en que interviene la Nación como parte, y en que por el contesto de la Legislación fiscal se ve que ha querido pouerla á cubierto de la inercia, de la incuria, de la ineptitud y aun de la malicia de los funcionarios creados por dicha Legislación.—Considerando: que aunque la excepción de defecto de forma en el escrito ó libelo de la demanda en la generalidad de los casos puede ser un punto de mero derecho, no sucede lo mismo respecto de la excepción de ilegitimidad de persona que siempre versa sobre hechos, que como en el presente caso, han sido contradichos por el apoderado de la Compañía "El Callao," bien que de una manera general, concurriendo así la disposición de la última parte del citado artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que hace necesaria la discusión probatoria.—Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca el auto de treinta y uno de enero último, y se acuerda: que debe mandarse abrir el término de pruebas en las excepciones dilatorias opuestas.—No hay condenación especial de costas.—Devuélvase el expediente al Juez sustanciador en la forma legal.

Dado en el Despacho de la Alta Corte Federal, en Caracas, á diez y siete de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—24º. de la Ley y 29º. de la Federación.—*J. Berrío.—Manuel María Bermúdez.—José Miguel Torres.—Narciso Parra Acalá.—M. Caballero.—Juan Francisco Bustillos.—Bmé. Baldá.—O. Burgos*, Secretario.

4035

Resolución de 22 febrero de 1888, por la cual se dispone que el mármol en polvo, se manifieste "polvo de mármol" y sea aforado en la 2ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de febrero de 1888.—24 y 29.

Resuelto:

Consultado este Ministerio sobre la clasificación y aforo que corresponda al mármol en polvo, por no encontrarse este artículo especificado en la Ley de Arancel vigente; el Presidente de la República, ha dispuesto que se manifieste *polvos de mármol*, y que se afore en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas marítimas para la debida uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Pedro Ramos.

4036

Resolución de 29 de febrero de 1888, por la cual se declaran en toda su fuerza y vigor los contratos que el Gobierno celebró con el señor F. Pinilli para establecer el tráfico por vapores entre los puertos de Ciudad Bolívar y Maturín y las Guayanas inglesa, holandesa y francesa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de febrero de 1888.—24 y 29.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor D. M. Battistini, en la cual pide que la línea de vapores con que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venía haciendo la exportación de ganados de Ciudad Bolívar á los puertos de Demerara y Cayena pueda continuar en ejercicio, á pesar de los contratos que sobre navegación tiene el señor F. Pinelli celebrados con el Gobierno, en el primero de los cuales se concedió al contratista derecho exclusivo para establecer uno ó más buques de vapor que hiciesen el tráfico entre Ciudad Bolívar y los puertos de las Guayanas Inglesa, Holandesa, y Francesa; el Presidente de la República, por no estimar suficientes las razones aducidas por el peticionario en pro de su solicitud, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se declaren en toda su fuerza y vigor los contratos que el Gobierno celebró con el referido señor F. Pinelli, el 28 de abril y el 26 de mayo próximo pasados, referentes á la creación de una línea compuesta de uno ó más vapores para hacer la carrera de Ciudad Bolívar y el puerto de Maturín á las dichas Guayanas; y que tal declaratoria subsista siempre que el señor Pinelli cumpla por su parte todo aquello á que está obligado por los contratos referidos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4037

Resolución de 23 de febrero de 1888, por la cual se elimina la Fiscalía de Instrucción Popular del Territorio Yuruari, y se crea una nueva, con la denominación de Guárico y Apure.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 23 de febrero de 1888.—24 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver:

1º Se elimina la Fiscalía de Instrucción popular del Territorio Federal Yuruary, el cual queda incorporado á la Fiscalía del Estado Bolívar.

2º Se crea una nueva Fiscalía de Instrucción Popular con la denominación de Guárico y Apure y cuya jurisdición comprenderá la parte occidental de la Sección Guárico y la Sección Apure, que correspondían á las fiscalías de los Estados Guzmán Blanco y Bolívar, respectivamente.

3º Para sueldo y demás gastos del destino creado se asigna la suma de seiscientos bolívares [B 600] mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva. Gandolphi.

4038

Contrato de 23 de febrero de 1888, celebrado con el señor General Julio F. Sarría por el cual éste cede al Gobierno del Distrito las acciones y derechos que tiene en una tubería por él colocada para surtir de agua potable dos de sus propiedades en Quebrada Honda.

El Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y Julio F. Sarría por la otra, han convenido en el contrato siguiente:

1º—Julio F. Sarría, cede y traspasa al Gobierno del Distrito Federal los derechos y acciones que tiene en la tubería colocada por él para surtir de agua potable, dos propiedades suyas en "Quebrada Honda."

2º—El Gobernador del Distrito Federal ordenará que por las Rentas Municipales se le entreguen al General Julio F. Sarría *tres mil bolívares* [B 3 000] en pago de dicha tubería, y además le concede el derecho gratuito de agua para las dos fincas que tiene en dicho caserío, beneficio que como él gozarán sus sucesores; caducando al pasar aquellas fincas á poder de extraños; advirtiendo que la concesión que se le hace del agua será en un todo en conformidad con la ordenanza vigente sobre la materia.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á veinte y tres de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Juan Quevedo.

Julio F. Sarría

Es copia.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4039

Resolución de 28 de febrero de 1888, por la cual se dispone lo conducente á reprimir abusos introducidos en el método de enseñanza de las Ciencias Médicas y Políticas, en la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 28 de febrero de 1888.

Resuelto:

Tiene informes este Despacho de que varios estudiantes de la Universidad Central, cursantes unos de Ciencias Médicas y otros de Ciencias Políticas, se han separado de las aulas con consentimiento de sus respectivos catedráticos, conviniendo éstos en que aquellos estudien privadamente las materias de los correspondientes cursos académicos y asistan á cátedras sólo en la época de los exámenes generales, y como tal irregularidad falsea radicalmente el método y los propósitos de la Ley orgánica de los estudios universitarios y abre ámplio campo á abusos de todo punto inaceptables, tanto más cuanto que está terminantemente derogada, á causa de esos mismos abusos, la Ley de habilitación de estudios; el ciudadano Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver:

1º Se reprueba la condescendencia de la Universidad Central, como una infracción de la Ley.

2º Se fija el plazo improrrogable de cuarenta días, á contar de la fecha, para que los alumnos actualmente ausentes se incorporen de nuevo á los cursos académicos, estando obligados á rendir examen parcial ante sus respectivos catedráticos, en los primeros quince días después de incorporados; y sin tales requisitos no podrán ser admitidos á exámenes anuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4040

Resolución de 1º. de marzo de 1888, ordenando que el alambre de púas y las grampas se aforen en la primera clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de marzo de 1888.—24 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la autorización que confiere el Ejecutivo Federal, el artículo 10 de la ley XVI del Código de Hacienda, y con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver, que el alambre de-púas propio para cerca de los campos destinados á la agricultura ó á la cría, y las grampas con que se fija dicho alambre, á los postes que constituyen las mencionadas cercas, se aforen en la primera clase arancelaria, sean quienes fueren los importadores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Pedro Ramos.

4041

Resolución de 3 de marzo de 1888, disponiendo que la casa que ocupa el Asilo de Huérfanos en la ciudad de Valencia, pase á ser del dominio y propiedad del mencionado Asilo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de marzo de 1888.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la Junta Directiva del Asilo de Huérfanos de la ciudad de Valencia, en que pide al Ejecutivo Nacional se perfeccione por un acto expreso y terminante en favor de aquel instituto, la cesión de la casa que hoy ocupa, perteneciente á la Nación, y cuyo uso se le concedió en 21 de marzo de 1884, por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, en ejercicio del Poder Ejecutivo; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien dispo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ner: que dicha casa pase á ser del dominio y propiedad del mencionado Asilo de Huérfanos sin que pueda dársele en lo sucesivo otro destino que el expresado en esta Resolución. Los linderos de la casa son los siguientes: por el Norte, solares de la familia Espinoza y de Juana Jacinta Vera; por el Oriente, Avenida Guzmán Blanco; por el Occidente calle de Puerto Cabello y por el Sur calle del Otoño.

Esta Resolución será protocolizada libre de derechos, en la oficina principal de Registro del Estado Carabobo y servirá de título de propiedad al citado Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Pedro Arnal.

4042

Resolución de 3 de marzo de 1888, disponiendo que se adopte la obra "El Lector Americano" como uno de los textos de las Escuelas Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 3 de marzo de 1888.—24 y 30.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación del ciudadano J. Abelardo Núñez que se adopte como texto para las escuelas federales la obra que éste ha escrito con el título de "El Lector Americano;" y atendiéndose á que es muy favorable á dicha obra el dictamen de los ciudadanos: Doctor Eduardo Calcaño, Manuel M. Fernández, y Manuel Fombona Palacio, miembros de la Academia Correspondiente Venezolana, á cuyo estudio fué sometida; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se adopte la obra "El Lector Americano" como uno de los textos de lectura en las Escuelas Federales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4043

Resolución de 13 de marzo de 1888; declarando que la mina de hierro denominada Imataca, situada en las quinientas hectáreas de tierras baldías que en las márgenes de Caño Corosimo ha comprado el señor George Turnbull, constituyen una propiedad aparte de la concesión hecha al señor Turnbull.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de marzo de 1888.—24 y 30.

Resuelto:

Habiendo el señor George Turnbull comprado quinientas hectáreas de terrenos baldíos, situadas en ambas márgenes del Caño Corosimo, Distrito Manoa del Territorio Federal Delta, y adquirido la propiedad conforme á la Ley, de la mina de hierro denominada Imataca, situada en los expresados terrenos; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, declara, á petición del interesado, que dicha mina y terrenos constituyen una propiedad aparte de la concesión hecha al mencionado Turnbull, según contrato celebrado en 1º de enero de 1886, y, por consiguiente no queda sometida á las condiciones y obligaciones del citado contrato, sino que se regirá por el Decreto Reglamentario de la Ley de minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4044

Resolución de 17 de marzo de 1888, disponiendo que por la Tesorería General de Instrucción Pública, se erogue mensualmente, con cargo á rectificaciones del presupuesto, la suma de B 55 g se entregue al Director de la Academia de Bellas Artes para gastos del instituto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 17 de marzo de 1888.—24 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que por la Tesorería General de Instrucción Pública se eroguen cincuenta y cinco bolívares mensuales, con cargo á rectificaciones del presupuesto de gastos públicos y se entreguen al ciudadano Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, para los siguientes gastos de este Instituto:

Artículos de escritorio, veinte bolívares	B 20,
Escobas, plumeros, vasos, etc., etc., etc., ocho idem	8,
Afinaciones de piano, cuatro idem	4,
Pequeñas reparaciones del armonium, cuatro idem	4;
Cuerdas para contrabajo, ocho idem	8,
Idem para violoncelo, seis idem	6,
Cañuelas para fagot, cinco idem	5;
	B 55,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4045

Resolución de 24 de marzo de 1888, accediendo á la solicitud presentada por la viuda de Aldrey sobre venta de diversas obras literarias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de marzo de 1888.—24 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, accediendo en justicia á una solicitud de la señora María Ignacia de Aldrey, viuda del fundador de *La Opinión Nacional*, ciudadano Fausto Teodoro de Aldrey; ha tenido á bien disponer con el voto del Consejo Federal, que se compren á dicha señora y se destinen al canje de publicaciones con oficinas públicas y sociedades literarias de Naciones amigas, las obras siguientes:

"Guzmán Blanco y su tiempo," Consideraciones respecto de la influencia de este eminente republico de la Regeneración política y social de Venezuela, por Hortensio, corresponsal científico y literario de *La Opinión Nacional*; un volumen en 4º francés, impreso en papel fino satinado, con 375 páginas. Su precio á la rústica, B 12. Número de ejemplares 1.000.—Total ..... B 12.000,

"Discursos de Guzmán Blanco," pronunciados en los años de 1870 á 1882, un volumen en 4º francés, impreso en papel fino satinado, con 265 páginas. Su precio B 8. Número de ejemplares 500.—Total 4.000,

"Literatura Venezolana." Apreciaciones sobre el glorioso Centenario del Libertador, defensa de su nombre y de los grandes hechos de su vida pública, juicios críticos, biografías, etc., etc., de nuestros hombres públicos y literatos contemporáneos, por el mismo corresponsal Hortensio, 2 volúmenes en 4º francés, impresión igual á los anteriores, con 164 y 750 páginas respectivamente. Precio de los dos volúmenes B 20. Número de ejemplares B 800.—Total 16.000,

Total ..... B 32.000,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4046

Resolución de 26 de marzo de 1888, disponiendo que por las Rentas Municipales del Distrito se erogue la cantidad á que alcanza el valor de una llave de oro y piedras preciosas, para el Sagrario de la Basílica de Santa Ana.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de marzo de 1888.—25º. y 30º.

Resuelto:

Enterado el Presidente de la República de que el Sagrario de la Basílica de Santa Ana carece de llave, y de que hay

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quien venda una de oro ricamente adornada con piedras preciosas, ha tenido á bien disponer que el Municipio compre dicha joya y la dedique como ofrenda al más suntuoso templo de la ciudad; al efecto el Administrador de Rentas Municipales pondrá á disposición del Pro. Doctor Daniel Vizcaya, Rector de la iglesia mencionada, la suma de dos mil bolívares en que él ha ajustado la llave. Esta erogación se cargará á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4047

Resolución de 26 de marzo de 1888, por la cual se ordena á los Jefes Civiles de Antímano y La Vega, que vigilen constantemente la aséquia que lleva el agua á las fincas del ciudadano G. Espino.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de marzo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Interesado como está el Municipio en la conservación de la asequia que conduce el agua á las fincas del ciudadano Guillermo Espino en el Rincón de el Valle, pues de ella ha cedido este ciudadano dos pulgadas para el Cementerio general del Sur, esta gobernación dispone: que los Jefes Civiles de La Vega y Antímano, velen constantemente para impedir todo abuso que tienda á mermar las aguas de dicho acueducto, ó á perjudicarlo de algún modo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Bapuero Hurtado.

4048

Resolución de 27 de marzo de 1888, por la cual se dispone expedir al señor Th. Delort, título de propiedad de un terreno baldío, necesario para la construcción del puerto Guanta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de marzo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 8º. del contrato celebrado con el señor Th. Delort, para la explotación de las minas de carbón de piedra, denominadas Naricual, Capiricual y Tacoropo, ampliado por el artículo 1º. del celebrado en París ad referendum, el 27 de noviembre de 1885; el Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado que se expida el correspondiente título de propiedad del terreno que acusa como baldío en la ensenada de Guanta, necesario para la construcción del puerto.

El expresado terreno consta de veintiuna hectáreas cuadradas de mauglares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4049

Resolución de 6 de abril de 1888, disponiendo que los carros que no lleven la plancha de ley no pueden traficar por la ciudad, ni por los caminos del Distrito.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 6 de abril de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Desde el 16 del corriente mes no podrán traficar por la ciudad ni por los caminos del Distrito, los carros que no lleven la plancha de ley, en la cual se expresen los que hacen el servicio del interior y los del exterior, en conformidad con la Ordenanza sobre patentes de industria.

Publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4050

Resolución de 7 de abril de 1888 por la cual se dispone renovar el contrato que para impresión de estampillas nacionales, se celebró en 30 de abril de 1881 con la Compañía Americana de Billetes de Banco de Nueva York, haciéndole al mismo tiempo el encargo de una edición cuya cantidad se determina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 7 de abril de 1889.—25°. y 30°.

Resuelto:

Considerádas detenidamente las gravísimas dificultades que presenta la fabricación de las estampillas en el país, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que vuelva á encargarse de la impresión de éllas á la Compañía Americana de Billetes de Banco de Nueva York y que en consecuencia se autorice al Encargado de Negocios de la República en Washington para renovar con la expresada Compañía el contrato que para el indicado objeto celebró con élla en 30 de setiembre de 1881, el ciudadano Simón Camacho, que ejercía entonces aquel cargo diplomático, y para que en el mismo acto haga el encargo siguiente:

De estampillas de escuelas:	
Seis millones de á cinco céntimos	6.000.000
Quinientas mil de á 10 idem	500.000
Un millón de á 25 idem	1.000.000
Trescientas mil de á 50 idem	300.000
Trescientas mil de á 1 B.	300.000
Cien mil de á 3 B.	100.000
Cincuenta mil de á 10 B.	50.000
Cincuenta mil de á 20 B.	50.000
	8.300.000
De estampillas postales:	
Doscientas cincuenta mil de á 5 céntimos	250.000
Cien mil de á 10 céntimos	100.000
Doscientas cincuenta mil de á 25 céntimos	250.000
Cien mil de á 50 céntimos	100.000
Cincuenta mil de á 1 B.	50.000
	750.000

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4051

Resolución de 9 de abril de 1888, por la cual se dispone que, como lo solicita el gremio de pescadores de Nueva Esparta, la pesca pueda efectuarse sin sujeción á ningún lapso de tiempo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de abril de 1888.—25° y 30°

Resuelto:

Habiendo dado cuenta en Gabinete de una solicitud que en representación del gremio de pescadores de Nueva Esparta, dirige á este Ministerio el ciudadano Eliodoro Ríos Salazar para que se derogue la Resolución que limita á cierto número de días, el tiempo durante el cual deben dichos pescadores regresar al puerto de donde son despachados; el Presidente de la República, en fuerza de las razones alegadas por el que representa, ha tenido á bien acceder á su solicitud, disponiendo, en consecuencia, que en lo sucesivo se pueda efectuar la pesca sin sujeción á un lapso de tiempo fijo, sino indefinidamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Pedro Ramos.

4052

Resolución de 10 de abril de 1888, por la cual se establece qué prácticas deben ser observadas por los jefes civiles de parroquia, al expedir órdenes de inhumación, con el objeto de prevenir el defraudamiento de los derechos de la Instrucción Pública en los casos de herencia ab intestados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 7 de abril de 1888.—25° y 30°

Resuelto:

En casos de herencias *ab intestato*, ó cuando los herederos, siendo mayores de edad, liquidan y parten extra-judicialmente la herencia; ó cuando ésta pertenece á un solo heredero legítimo, que de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hecho toma posesión de ella sin ocurrir á ninguna autoridad, sucede con frecuencia que los Rectores de los Colegios Federales carecen de medio seguro y eficaz para tener conocimiento de tales actos, hasta el punto de que muchas veces ignoran la existencia de la herencia misma, por lo cual dejan de reclamar el 3 y el 20 p§ que corresponden á la Renta de la Instrucción Pública. Y á fin de impedir que por semejantes circunstancias deje de tener la expresada Renta los ingresos respectivos; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que los Jefes civiles de parroquia, al expedir órdenes de inhumación, cumplan el deber que desde luego se les impone, de averiguar si la persona fallecida deja ó no herederos, y si son éstos legítimos, colaterales ó extraños, mayores ó menores de edad; de todo lo cual informarán al Rector del Colegio Federal á quien esté cometida la atribución de cobrar el impuesto correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4053

Resolución de 12 de abril de 1888, por la cual se dispone que las Compañías Anónimas, en el acto de registrar el documento que comprueba su constitución, paguen al Tesoro público, por una sola vez la suma de B 2000 sea cual fuere el capital de la sociedad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de abril de 1888.

Resuelto:

Siendo diversas las formalidades que se siguen en los países extranjeros para la constitución de las Compañías Anónimas por acciones, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que cuando éstas pretendan domiciliarse y adquirir el carácter de personas jurídicas en Venezuela, al acto de registrar el documento que compruebe su constitución según las formalidades del respectivo país, llenando las prescripciones del Código de Comercio, paguen la suma de dos mil bolívares, por una sola vez, cualquiera que sea el capital en acciones con que aquellas se constituyan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Pedro Arnal.

4054

Carta de nacionalidad venezolana de 21 de abril de 1888 expedida al señor Eduardo Wermelinger.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Eduardo Wermelinger, natural de Francia, de treinta y tres años de edad, de profesión mecánico, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Eduardo Wermelinger como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágánsele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de abril de 1888.—Año 24 de la Ley y 30 de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Pedro Arnal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 21 de abril de 1888.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 103 del libro respectivo.

Diego B. Urbaneja.

4055

Carta de nacionalidad venezolana de 21 de abril de 1888 expedida al señor Bernardo Cruz.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bernardo Cruz, natural de Aruba, de treinta y cuatro años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela; y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto téngase al señor Bernardo Cruz como ciudadano de Venezuela, y guárdesele y háganselo guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de abril de 1888—Año 24 de la Ley y 30 de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Pedro Arnal

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 21 de abril de 1888.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 104 del libro respectivo.

Diego B. Urbaneja.

4056

Resolución de 21 de abril de 1888 estableciendo una Estafeta en Villa Quebrada [Estado Los Andes].

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de abril de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece una estafeta en Villa Quebrada, Estado Los Andes, con la asignación mensual de cuarenta bolívares (B 40) para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4057

Resolución de 26 de abril de 1888 disponiendo la manera como debe un buque venezolano pedir práctico ó piloto en puertos extranjeros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina—Dirección de Marina.—Caracas: 26 de abril de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, siempre que algún buque venezolano tenga que pedir práctico ó piloto en puertos extranjeros, lo hará izando la bandera nacional en el palo trinquete.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4058

Resolución de 26 de abril de 1888, por la cual se establece en la Universidad Central una Cátedra de Literatura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de abril de 1888.—25 y 30.

Resuelve:

Enterado el Presidente de la República por el oficio que dirigió á este Despacho en 3 del presente mes el Rector de la Universidad Central de Venezuela, de que en el gran cuadro de asignaturas de este Instituto hace notable falta la clase de Literatura, indispensable y de gran importancia para todo el que se dedique á estudios científicos, ha tenido á bien resolver, con el voto afirmativo del Consejo Federal, el establecimiento de la mencionada asignatura, la cual se regirá conforme á los preceptos siguientes:

1º La clase antedicha constituirá un curso de dos años, durante los que se leerán y estudiarán la Retórica, la Poética, y la Historia de la Literatura castellana y la nacional.

2º El Rector de la Universidad Central fijará, de acuerdo con el catedrático, los textos que correspondan para el estudio de las materias expresadas, y dará cuenta á este Ministerio.

3º Para ser alumno de la clase de Literatura se requiere ser Bachiller en ciencias filosóficas ó Agrimensor público, y, caso de no poseer alguno de estos grados, tener conocimientos suficientes de instrucción secundaria, á juicio del Rector y el catedrático.

4º La clase de Literatura se abrirá con diez alumnos por lo menos, número indispensable para mantener abierto un curso.

5º La clase de Literatura durará una hora diaria en todos los días lectivos: estará sujeta á las disposiciones legales que rigen los estudios universitarios y se considerará como parte de la Facultad de ciencias filosóficas.

6º Los alumnos que hayan cursado los dos años de Literatura y fueren aprobados en los exámenes respectivos, tienen derecho á un diploma que así lo exprese, el cual será expedido en la misma forma del diploma de Bachiller.

7º La dotación del catedrático de Literatura será de doscientos bolívares mensuales, que se pagarán por rectificaciones, con cargo al presupuesto de Instrucción Pública.

8º Por esta vez la clase de Literatura se abrirá el 1º de mayo próximo, ó el inmediato posible, de modo que las materias que se lean en los tres meses que faltan del presente año académico se tendrán como parte del primer año del curso de Literatura, el cual comenzará en los demás años el 16 de setiembre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Manrique.

4059

Resolución de 3 de mayo de 1888, por la cual se accede á la solicitud que ha presentado el Director de la Compañía de vapores de Oriente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 3 de mayo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del ciudadano Tomás R. Olivares, en la cual pide, como Director de la Compañía de vapores de Oriente, que el vapor *Caratal* perteneciente á esta Compañía en virtud del traspaso que le hizo la Compañía "La Monnaie," del contrato que celebró el Gobierno con el ciudadano Miguel Tejera el 13 de mayo de 1886, participe de todas las franquicias y concesiones de los vapores de la línea establecida según el contrato de 30 de mayo de 1883, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4060

Resolución de 5 de mayo de 1888, designando la dotación mensual de la oficina telegráfica de El Pao.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 5 de mayo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Inaugurada el 19 de abril último la oficina telegráfica establecida en El Pao, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se dote dicha oficina con la asignación mensual siguiente, la cual se cargará á la suma asignada para Rectificaciones del Presupuesto:

Un Jefe de Estación.....	B 240
Dos Guardas con B 100 cada uno.....	200
Un Repartidor.....	20
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, agua, etc.....	15
	B 515

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4061

Resolución de 8 de mayo de 1888, accediendo á la solicitud del Director de la Compañía de vapores de Oriente, en que pide que se hagan efectivas las franquicias y concesiones acordadas en los contratos de 30 de mayo de 1883 y 13 de mayo de 1886.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de mayo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Considerada en Gabite la solicitud del ciudadano Tomás R. Olivares, en la cual pide, como Director de la Compañía de vapores de Oriente, que se hagan efectivas las franquicias y concesiones acordadas en los contratos sobre navegación, fecha 30 de mayo de 1883 y 13 de mayo de 1886, y además, que la exención estipulada en el artículo 4º del primero de dichos contratos se haga extensiva á los impuestos municipales y de los Estados; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se cumplan las disposiciones establecidas en los contratos mencionados; y que en atención á los resultados satisfactorios que promete aquella Compañía, se exonere de todo impuesto municipal y de los Estados á los vapores de la línea del contrato de 30 de mayo de 1883.

Comuníquese y publíquese.

Por Ejecutivo Federal.

J. R. Pachano.

4062

Resolución de 9 de mayo de 1888, por la cual se accede á la solicitud del señor Th Delort, sobre expropiación de terrenos de particulares, indispensables para llevar á cabo la construcción del ferrocarril de Guanta á Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de mayo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Th. Delort, en la cual pide: que se proceda á la expropiación, para uso público, de tres porciones de terrenos, por donde ha de pasar el ferrocarril que actualmente se construye de Guanta á Barcelona, en conformidad con el artículo 8º del contrato que tiene celebrado con el Gobierno para la explotación de las minas de carbón de piedra, denominadas "Naricual," "Capiricual," y "Tacoropo," pertenecientes dichas tres porciones de terrenos, á los herederos D' Aubeterre, á la sucesión de Irazábal y á la señora Eufemia Calderón, situados en el Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, con una extensión de ciento treinta áreas [130] y ochenta y cinco centiáreas [85], distribuidas así: sesenta y ocho áreas [68] veinte y siete centiáreas [27] de la posesión D' Aubeterre; treinta y cuatro áreas [34] trece centiáreas [13] de los terrenos de su suce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

sión de Irazábal; y veinte y ocho áreas [28] cuarenta y cinco centiáreas [45] de la posesión de la señora Eufemia Calderón, según se hallan indicados en el plano levantado de dichos terrenos; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la solicitud del señor Delort, y declarar que es indispensable que se cedan las porciones de terrenos indicados, de 68 áreas 27 centiáreas, pertenecientes á los herederos D' Aubeterre; de 34 áreas 13 centiáres, de la sucesión de Irazábal; y 28 áreas 45 centiáreas, de la posesión de la señora Eufemia Calderón, para poder llevar á cabo el ferrocarril que está en contrucción de Guanta á Barcelona por ser de utilidad pública, debiendo llenarse todos los requisitos establecidos en la ley de 13 de junio de 1876.

Publíquese y comuníquese esta declaratoria á los interesados para los efectos legales.

Por el Ejecutivo Federal.

J. R. Pachano.

4063

Resolución de 15 de mayo de 1888, disponiendo que la Aduana de Maracaibo, despache directamente para "Buena Vista," las mercancías que los comerciantes de aquel puerto, remitan á los de "Buena Vista," Monte Carmelo y Palmira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas—Caracas: 15 de mayo de 1888—25 y 30.

Resuelto:

En representación que han dirigido á este Ministerio algunos vecinos de Buena Vista y Monte Carmelo, de la Sección Trujillo, y de Palmira, de la Sección Guzmán, suplican se habilite el puerto de Buena Vista, situado sobre el río de su nombre, para el comercio directo con la plaza de Maracaibo, alegando para ello que los perjudica grandemente tener que llevar sus mercaderías á La Ceiba, desembarcarlas para ser reconocidas, y volverlas á enfardelar y embarcar para que sigan á su destino, siendo innecesarias todas esas operaciones, pues vienen en toda regla despachadas dichas mercaderías, por las Aduanas autorizadas para guiarlas, y la inspección á que ellas han de sujetarse, puede y debe ejecutarla el resguardo de Buena Vista; y el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que la Aduana Marítima de Maracaibo despache directamente para Buena Vista las mercaderías que remitan los comerciantes de dicho Maracaibo, para los de Buenos Vista, Monte Carmelo y Palmira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Pedro Ramos.

4064

Resolución de 15 de mayo de 1888, designando la dotación mensual de la oficina telegráfica establecida en Guacipati.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento:—Dirección Postal.—Caracas: 15 de mayo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que la oficina telegráfica establecida en Guacipati se dote con la asiguación mensual siguiente; asignación que se pagará desde el 27 de abril último, fecha en que se inauguró dicha oficina:

Un Jefe de Estación ..... B	400
Dos guardas á B 140 uno	280
Un repartidor	100
Alquiler de casa	80
Alumbrado, escritorio, agua, etc.	30
B	890

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4065

Acuerdo de 16 de mayo de 1888, por el cual se suprime el impuesto adicional que gravaba el beneficio de ganado vacuno.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL,

Considerando:

1° Que no existen hoy las razones que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

motivaron el Acuerdo por el cual se estableció un impuesto adicional de cinco bolívares por cada vaca que se beneficiara para el consumo del Distrito Federal.

2º Que las Rentas Municipales del Distrito, no solamente atienden con toda religiosidad al pago de su presupuesto, sino que han satisfecho las deudas de la anterior Administración y son suficientes para dedicar sumas al fomento del Distrito, y tiene siempre un sobrante en efectivo,

Acuerda:

Art. 1º Que solo se cobre desde el primero de junio próximo venidero en adelante el impuesto de diez bolívares por toda res, bien sea vaca, toro ó novillo que se beneficie para el consumo público en el Distrito Federal: y la mitad [B 5] por la res que no llegue á ocho arrobas de peso.

Art. 2º Este derecho seguirá cobrándose en la misma forma que el anterior.

Art. 3º Se deroga el Acuerdo del Concejo Municipal de 5 de octubre de 1880.

Art. 4º Dése cuenta de este acuerdo al ciudadano Presidente de la República, á los efectos de su aprobación, y publíquese.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á 14 de mayo de 1888.

El Presidente,

Juan Quevedo.

E. B. Mejías, A. H. Carrera, A. V. Medina, C. Blasco Aranda, M. V. Ruiz, J. A. Salas, D. B. Barrios, R. Montenegro, Fulgencio M. Carías,

El Secretario,

G. A. *Kuhlmann.*

—

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 16 de mayo de 1888.—25 y 30.

Dada cuenta del anterior Acuerdo al ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien aprobarlo. Devuélvase al Concejo Municipal á los efectos consiguientes.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

José Sergio Armas.

4066

Acuerdo de 16 de mayo de 1888, sobre expropiación de terrenos para uso público.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL,

En ejercicio de la facultad que le confiere el caso 14 del Decreto orgánico del Distrito Federal que trata del ornato de las poblaciones y sus calles.

Acuerda:

Art. 1º Prolongar la calle Sur 12 de esta ciudad, con el fin de facilitar el tráfico.

Art. 2º El área que intercepta dicha calle y que mide cuatrocientos metros cuadrados será tomada para uso público con el fin de formar en ella un parque.

Art. 3º La Administración de Rentas Municipales hará la erogación con cargo á Rectificaciones, de la suma á que monte el justiprecio de dicho terreno.

Art. 4º Dése cuenta de este Acuerdo al ciudadano Presidente de la República á los efectos de su aprobación, y publíquese.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á once de mayo de 1888.

El Presidente,

Juan Quevedo.

C. Blasco Aranda.—E. B. Mejías.—A H. Carrera.—R. Montenegro.—A. V. Medina.—Fulgencio M. Carías.—Manuel V. Ruiz.—D. B. Barrios.—J. A. Salas.

El Secretario,

G. A. *Kuhlmann.*

—

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 16 mayo de 1888.—25 y 30.

Dada cuenta del anterior Acuerdo al ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien aprobarlo.—Devuélvase al Concejo Municipal á los efectos consiguientes.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

José Sergio Armas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4067

Resolución de 17 de mayo de 1888, disponiendo que se compren al ciudadano Olodomiro F. Hermoso 500 ejemplares de una obra de enseñanza de que es autor, para uso de las Escuelas Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 17 de mayo de 1888.—25º. y 30º.

Resuelto:

Enterado el Gabinete de una representación del ciudadano Olodomiro F. Hermoso, en que pide que se le tomen algunos ejemplares de la obra "Nuevo Libro primario, seguido del Diccionario primario," que ha compuesto y publicado recientemente, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esa solicitud en el propósito de estimular los esfuerzos de aquel género por el progreso de la instrucción pública, disponiendo que se le compren al solicitante, con destino á las escuelas federales, quinientos ejemplares de la obra dicha al precio de un bolívar por cada ejemplar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Manrique.

4068

Resolución de 22 de mayo de 1888, dotando la oficina telegráfica de "El Pedregal" con una asignación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 22 de mayo de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

Establecida una oficina telegráfica en El Pedregal, Estado Falcón, el Presidente de la República dispone, que se dote dicha oficina con la asignación mensual siguiente:

Un Jefe de Estación con.....	B 300
Un guarda, con.....	100
Un repartidor con.....	20
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado y escritorio.....	16
	B 476

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4069

Resolución de 22 de mayo de 1888, concediendo al señor Benjámin F. Folsom, la prórroga que solicita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la solicitud del señor Benjamín F. Folsom, en la cual, por medio de su representante, señor Roberto Wooddridge, pide que se le prorrogue por quince años más el plazo del contrato que celebró con el Gobierno Nacional en 23 de octubre de 1875 para la explotación del huano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en las islas del Territorio Colón, exceptuando de esta concesión las islas de Los Roques, Tortuga y Cayos adyacentes y Los Testigos. Esta prórroga empezará á contarse al vencimiento del plazo estipulado en el citado contrato, ó sea el 23 de octubre de 1890.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.

4070

Resolución de 22 de mayo de 1888, ordenando se expida al ciudadano Francisco Franco Lizardo, título de Agrimensor publico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de mayo de 1888.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se expida el título de Agrimensor público al ciudadano Francisco Franco Lizardo, en virtud de haber cumplido los requisitos que para ello prescribe el artícu

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo 79 del Decreto ejecutivo de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y científica.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Manrique.

4071

Resolución de 26 de mayo de 1888, por la cual se concede al señor Felipe Pinelli, la prórroga que ha solicitado para poner en ejecución su contrato sobre navegación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 26 de mayo de 1888—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, en conformidad con el artículo 2º del contrato sobre navegación de Ciudad Bolívar á las Guayanas inglesa, holandesa y francesa, accede á la prórroga que ha solicitado el contratista, señor Felipe Pinelli, por medio de sus representantes en esta ciudad, señores Lorenzo Badillo y Antonio V. Medina, para poner en ejecución dicho contrato, la cual terminará el día 26 de julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano

4072

Resolución de 9 de junio de 1888, por la cual se autoriza al ciudadano A. Herrera Toro para que haga una nueva edición de la colección de Cartas del Libertador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 9 de junio de 1888.

Resuelto:

Se autoriza al ciudadano Antonio Herrera Toro para reimprimir, á su costa, la colección de cartas del Libertador que actualmente se publican en la Imprenta Nacional, como complemento de las "Memorias del General O'Leary."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

4073

Resolución de 9 de junio de 1888, disponiendo que los planos topográficos impresos, de minas, se aforen en la 1ª clase del Arancel.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas—Caracas: 9 de junio de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que los *planos topográficos impresos, de minas*, que se introduzcan por las Aduanas, se aforen en la 1ª clase del Arancel, asimilándolos así, á los mapas que comprende el número 14.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Pedro Ramos.

4074

Resolución de 9 de junio de 1888, disponiendo que por la Tesorería de Instrucción Pública se erogue la cantidad á que alcanza el valor de varios instrumentos de cobre destinados á la Academia de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 9 de junio de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que por la Tesorería de Instrucción Pública se erogue la suma de [B 1.020] mil veinte bolívares que se pondrá á disposición del ciudadano Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, á fin de que con arreglo al presupuesto aprobado por este Despacho, compre dicho empleado con destino á aquel Instituto, los instrumentos de cobre siguientes:

1 contralto con cilindros.. B	120
1 bajo en si bemol.....	140
1 barítono en si bemol.....	120
1 tenor en si bemol.....	140
1 trompa con ocho tonos..	160
1 juego de tres clarinetes.	340
B	1.020

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4075

Resolución de 16 de junio de 1888. designando la dotación de la oficina telegráfica de El Callao.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1888.—25° y 30°

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se dota la oficina telegráfica establecida en "El Callao," Territorio Federal Yuruary, con la asignación mensual siguiente:

Un Jefe de Estación con.. B	400
Un segundo operario.....	300
Dos guardas con B 140 cada uno.....	280
Un repartidor con.....	100
Alquiler de casa.....	160
Alumbrado, agua, escritorio, aseo, etc.....	40
B	1.280

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4076

Decreto de 25 de junio de 1888, del Presidente de la República, suspendiendo el pago de la pensión de que disfruta el General Joaquín Crespo.

GENERAL HERMOGENES LOPEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el ciudadano General Joaquín Crespo ha venido percibiendo del Tesoro Público, con la debida puntualidad, la asignación anual de sesenta mil bolívares [B 60.000], que se le acordó por Decreto especial de 30 de diciembre de 1886; y que consta oficialmente que promueve una revolución á mano armada, para derrocar el régimen constitucional.

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

1° Se suspende el pago de la referida pensión, de que ha estado gozando el General Joaquín Crespo.

2° Dése cuenta al Congreso en su próxima reunión.

3° El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de junio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[Firmado.]

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

Pedro Ramos.

4077

Resolución de 25 de julio de 1888, accediendo á una solicitud de los señores Minlos Breuer y Ca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de junio de 1888.—25° y 30°

Resuelto:

Los señores Minlos Breuer y Ca. del comercio de Maracaibo, solicitan del Ejecutivo Federal el permiso correspondiente, para poder traer del Táchira á Maracaibo, por la vía de Colombia, el aguardiente de caña ó ron que, del producido en la hacienda de los señores Cordero Hermanos, del Distrito Rubio en aquella Sección, exceda al consumo de la localidad, alegando, entre otras razones, la de ser si no del todo imposible, muy dilatada y costosísima la travesía directamente; y el Presidente de la República, en su propósito de proteger y fomentar el desarrollo de las industrias en el país, y considerando las razones en que fundan los interesados su solicitud, ha tenido á bien resolver: que se permita, como se solicita, llevar el aguardiente de caña ó ron, del Táchira para Maracaibo, por la vía de Colombia, llenándose por los interesados los requisitos siguientes:—El Jefe

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Civil ó la primera autoridad de la parroquia en que esté ubicada la finca, extenderá en papel del sello 6º inutilizando con su firma una estampilla de un bolívar, una certificación en la cual se exprese: el número de cargas de aguardiente que va de tránsito, el grado de éste, el número de botellas ó litros que componen las cargas, y que es producido en la finca citada; y hecha ésta la entregará al interesado para que á su vez la entregue al Administrador de la Aduana de San Antonio del Táchira.—El Administrador de esta Aduana, con vista de dicha certificación, efectuará el examen del aguardiente, y encontrándolo en un todo conforme con el tenor de esta certificación, le pondrá al pié su visto-bueno, y expedirá la correspondiente guía de cabotaje de tránsito por Colombia para Maracaibo. El Administrador de la Aduana Marítima de este último puerto, efectuará idéntico examen del aguardiente y si de él resultare que se han llenado los requisitos en esta Resolución establecidos, expedirá la torna-guía del caso.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Pedro Ramos.

4078

Resolución de 26 de junio de 1888, sobre estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 26 de junio de 1888.—88º y 30º

Resuelto:

Se ha comprobado que hay en circulación una cantidad de estampillas de origen fraudulento y que han debido ser compradas con conocimiento de su ilegal procedencia, ya que no fueron habidas en las oficinas autorizadas para venderlas, pues que no han sido declaradas mercancía, ya por lo crecido del descuento hecho en su valor; y en consecuencia, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver:

1º Tan luego como lleguen al país todas las estampillas encargadas á la Compañía Americana de Billetes de Banco de Nueva York, de conformidad con la Resolución de 7 de abril último, se procederá á proveer de ellas todas las oficinas del ramo.

2º Las estampillas existentes que no hayan sido fabricadas por la expresada Compañía, no tendrán ningún valor legal desde el día siguiente al en que sea publicada esta Resolución en cada localidad, bien sea por la prensa ó por cualquiera otro medio.

3º La fecha á que se refiere el número 2º se fijará por acta que levantarán por triplicado el respectivo Tesorero, Agente ó Expendedor y la primera autoridad civil de cada localidad, en el acto en que á ella llegue esta Resolución. De los ejemplares de dicha acta tomará uno para su oficina cada uno de los firmantes, el otro lo enviarán por conducto de la oficina inmediata superior del Agente-Expendedor de estampillas á la Tesorería General del ramo, que lo pasará á este Despacho, y todos serán conservados cuidadosamente para la debida constancia.

4º El Tesorero General de Instrucción Pública dictará medidas eficaces para que los Tesoreros, Subalternos, Agentes y Expendedores le envíen á la mayor brevedad posible las estampillas anuladas por esta Resolución que hubiere en sus oficinas.

5º Los tenedores de estampillas de las que quedan anuladas pueden solicitar el cambio de ellas por las vigentes, ocurriendo en forma legal á este Ministerio dentro del improrrogable término de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique esta Resolución en la *Gaceta Oficial* de la Nación.

Las solicitudes deben ser precisamente acompañadas de suficiente comprobante que justifique la legítima procedencia de las estampillas que se pretende cambiar, y contener la enumeración de ellas por valores.

6º En presencia del Ministro de Instrucción Pública, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Tesorero General del ramo, se practicará mensualmente, en el Palacio de Hacienda, la incineración de las estampillas anuladas, levantándose acta por triplicado en que se expresará el número y valor de las estampillas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

incineradas, y de la cual se conservará un ejemplar en este Ministerio, otro en el Tribunal de Cuentas y otro en la Tesorería General. En la cuenta de ésta se harán las operaciones correspondientes y por este Ministerio se dará aviso en cada caso al de Hacienda para los fines de ley.

Comuníquese y publíquese en la oportunidad debida.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4079

Resolución de 26 de junio de 1888, disponiendo la apertura de dos muebles conteniendo estampillas dejados por los señores Arámburu hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 26 de junio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Suspendido en 27 de marzo último, el tiro de estampillas iniciado el 8 de febrero anterior y que ejecutaban los señores Arámburu hermanos, contratistas al efecto, con motivo del fraude de que conoce el Juez del Crimen del Distrito Federal, se depositaron en este Ministerio dentro de dos muebles cuyas llaves tomaron y conservan los expresados señores, todas las estampillas que se habían impreso hasta la primera de aquellas fechas, con el fin de que oportunamente hiciesen la entrega de ellas, interrumpida por accidente la cuenta de dichas estampillas, se citó posteriormente á los referidos señores, por oficio de 2 de los corrientes, número 720; y no habiendo comparecido y teniéndose por otra parte conocimiento de que se han ausentado del país, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se excite el Juez del Crimen del Distrito Federal á que se constituya en el local de este Ministerio para que presencie la apertura de los indicados muebles y la cuenta de las estampillas que contienen, acto á que concurrirán el Ministro de Instrucción Pública, el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Tesorero General de Instrucción Pública, y de que el expresado Juez tomará debida constancia para fines relacionados con el juicio instruido contra los contratistas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4080

Resolución de 27 de junio de 1888, mandando aplicar los productos del Acueducto Guzmán Blanco de Valencia al fomento del Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 27 de junio de 1888. 25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, en cumplimiento del Decreto del Ilustre Americano, de 19 de febrero de 1884 que manda aplicar los productos del Acueducto Guzmán Blanco de Valencia, al Fomento del Estado Carabobo, se destinan estos productos, concluída que sea la distribución de aguas, y deducidos los gastos de administración y conservación de aquella obra, á construir y reparar los empedrados y las aceras de cimento de las calles de la ciudad de Valencia.—Correrá á cargo de la misma Junta de Fomento del Acueducto la administración y dirección de estos trabajos, la cual rendirá á este Ministerio los informes y cuentas correspondientes, según está prevenido por el Decreto Ejecutivo de 13 de abril de 1874 sobre obras de fomento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. de Castro.

4081

Resolución de 28 de junio de 1888, disponiendo la clase en que debe ser aforado todo cordón torcido.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de junio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

A fin de evitar las dudas que ocurren

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en las Aduanas, á causa de que los importadores de cordón propio para la fabricación de capelladas pretenden evadir el aforo legal, manifestándolo como *hilo para coser velas, hilo para tejer redes ó guaral de algodón*, el Presidente de la República ha dispuesto que todo cordón torcido bajo cualquier nombre que se manifieste, se afore en la clase á que pertenecen los "Cordones de lino ó de algodón."

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Pedro Ramos,

4082

Resolución de 28 de junio de 1888, aumentando el persodal de la línea telegráfica de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 28 de junio de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Cousejo Federal, se aumenta el personal de la Oficina telegráfica de Ciudad Bolívar con otro segundo operario, el cual disfrutará del sueldo de trescientos bolívares [B 300] mensuales; y se nombra para desempeñar dicho puesto al ciudadano Juan Maristany.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4083

Resolucion de 28 de junio de 1888, relativa al Decreto Reglamentario de la Ley de Minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

Considerando que el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas hace caso omiso de la autoridad que deba conocer de las denuncias de minas existentes en el Distrito Federal, y considerando que ya se han presentado casos que no han podido ser resueltos por causa de tal omisión, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve:

1º. Cometer al Gobernador del Distrito Federal las mismas atribuciones que el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas da á los Presidentes de los Estados y á los Gobernadores de los Territorios.

2º. Reservar al Ministerio de Fomento la solución de las dificultades que puedan presentarse para sustanciar los expedientes de las minas de que trata esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado

4084

Resolución de 28 de junio de 1888, concediendo local para la clase de cerámica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 28 de junio de 1888.—25º. y 30º.

Resuelto:

Teniendo en consideración las ventajas que puede reportar al país el estudio de cerámica, abierto gratuitamente en esta ciudad por el señor Miguel María Herrera, contratista para la facricación de loza en Veneznèla, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien concederle un salón, perteneciente al Restaurant del Teatro Guzmáu Blanco, para local de la clase de cerámica.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4085

Acuerdo de 29 de junio de 1888, aprobando todos los Decretos, Resoluciones y demás actos dictados por el General Guzmán Blanco y por el Benemérito General Hermógenes López en el bienio constitucional de 1886 á 1888.

Acuerdo aprobatorio de los Decretos, Resoluciones y demás actos dictados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, como Presidente de la República, en el bieno constitucional de 1886 á 1888; y por el Benemérito General Hermógenes López, Encargado de la Primera Magistratura en el mismo bienio, en su carácter de Consejero Federal número primero, y ejecutados por sus respectivos órganos, hasta la fecha.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Enterado de los actos ejercidos en el bienio constitucional de 1886 á 1888, primero, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente de la República, y después por el Benemérito General Hermógenes López, en desempeño de la Primera Magistratura, en su carácter de número primero del Consejo Federal.

Acuerda:

Art. único. Aprobar todos los Decretos, Resoluciones y demás actos dictados por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, como Presidente de la República, en el bieno constitucional de 1886 á 1888; y por el Benemérito General Hermógenes López, Encargado de la Primera Magistratura en el mismo bienio, en su carácter de Consejero Federal número primero, y ejecutados por sus respectivos órganos, hasta la fecha.

Dado en Caracas, capital de la República, á 29 de junio de 1888, en el Palacio Legislativo Federal.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. P. Rojas Paúl.

El Presidente de la Cámara del Senado,

A. Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

4086

Resolución de 3 de julio de 1888, accediendo á una solicitud del ciudadano Fulgencio M. Carías, á nombre del Gerente del Banco de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 3 de julio de 1888.—25 y 30

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación del ciudadano doctor Fulgencio M. Carías en que, á nombre del Gerente del Banco de Maracaibo, solicita que se exonere á los que en éste depositen dinero de la obligación de inutilizar estampillas en los cheques que giren por cuenta de su haber, y atendiéndose á que cuando se hace el depósito de ese dinero se paga el impuesto de estampillas, inutilizando las que corresponden conforme á la ley; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y declarar: que los cheques que se giren contra los Bancos establecidos en el país, por cuenta de dinero depositado en éllos no están sujetos al impuesto de estampillas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4087

Decreto de 3 de julio de 1888, declarando cesantes todos los destinos que dependen del Ejecutivo Federal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal

Decreta:

Art. 1º Se declaran cesantes todos los destinos que dependen del Ejecutivo Federal.

Art. 2º Los ciudadanos que desempeñen estos empleos, continuarán en sus puéstos hasta que sean reemplazados

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de julio de 1888. Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Interiores,
F. González Guinán.

4088

Decreto de 5 de julio de 1888, aceptando la renuncia de los Ministros del Ejecutivo Federal y Gobernador del Distrito.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Acepto la renuncia que me han presentado los Ministros del Ejecutivo Federal y el Gobernador del Distrito Federal; los primeros deben encargar de sus respectivas Carteras antes de las tres de la tarde de hoy, á uno de los Directores, á fin de que el nuevo Presidente de la República al tomar posesión pueda nombrar su Ministerio; y el Gobernador del Distrito Federal al Secretario de su Despacho.

Art. 2º Mi Secretario general queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refendado por mi Secretario general en Caracas, á 5 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.
El Secretario general,
R. *González Delgado.*

4089

Decreto de 10 de julio de 1888, sobre obras públicas.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
& & &

con el voto del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º. Todos los trabajos de las obras públicas, antes de ponerse en ejecución, serán sometidos á licitación general entre los artesanos que quieran tomar parte en ellos, dándose la preferencia á aquel que ofrezca hacerlos á menor precio y que preste mejores garantías.

§ único. Aceptado el precio de una obra, se dará la buena pró; pero si aquella fuere de mucha magnitud se repartirá proporcionalmente entre los que ofrezcan hacerlos al mismo precio y condiciones, agraciándose al autor de la proposición admitida con una doble porción.

Art. 2º. Se nombrará un Ingeniero de reconocida idoneidad que vigile diariamente los trabajos públicos, quien asumirá la responsabilidad de la buena ejecución de ellos. A este efecto podrá dicho empleado suspender, con autorización del Ministro, los trabajos de una ó más obras, caso de que los artesanos no cumplan con las condiciones prescritas por el arte, ó por mala calidad de los materiales que se empleen, dando el informe consiguiente al Ministerio respectivo para su resolución.

Art 3º. Las Juntas de Fomento administradoras, procederán en sus respectivas obras, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, y remitirán, en cada caso, el resultado de sus licitaciones al Ministerio del ramo para la debida aprobación.

Art. 4º. Todas las actas que se deriven del cumplimiento de estas disposiciones serán publicadas en la *Gaceta Oficial.*

Art. 5º. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro interino de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á diez de julio de 1888.—Año 25 de la ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro interino de Obras Públicas,

R. K. Alvarez

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4090

Decreto de 12 de julio de 1888, declarando duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Doctor Salustiano Crespo, Obispo de Calabozo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Doctor Salustiano Crespo, Obispo de Calabozo, que acaeció en esta ciudad hoy á las 9 de la mañana.

Art. 2º. En las oficinas públicas del Distrito Federal se izará á media asta el pabellón nacional.

Art. 3º. El duelo durará cinco días á contar de la fecha de este Decreto.

Art. 4º. El cadáver del Ilustrísimo señor Obispo Doctor Crespo, será expuesto en el Palacio Arzobispal durante tres días, y luego será conducido á la Catedral de Calabozo.

Art. 5º. De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1883, procédase al embalsamamiento del cadáver.

Art. 6º. Durante los días de la exposición, el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela dispondrá lo conveniente para que asista á ella el Cabildo metropolitano, el Clero y la Escuela episcopal.

Art. 7º. Se fija el día 16 del presente mes á las 8 y media de la mañana, para los funerales que serán presididos por el Ejecutivo Nacional, y á los cuales asistirán todos los empleados públicos. El Cabildo metropolitano formulará el programa, pasándolo al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 8º. Los gastos del entierro se harán por el Tesoro Nacional.

Art. 9º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el gran sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de julio de 1888. —Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

N. Borges.

4091

Resolución de 13 de julio de 1888, disponiendo pagar á los Estados de la Unión por dozavas partes, los saldos favorables que ha resultado deberseles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas, 13 de julio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, en observancia del Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1883, ha dispuesto pagar á los Estados de la Unión, por dozavas partes y desde el presente mes, los saldos favorables que resulta deberseles, según la liquidación de su cuenta, practicada el 30 de junio último, saldos que montan á la suma de [B 723.268] setecientos veinte y tres mil doscientos sesenta y ocho bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4092

Resolución de 14 de julio de 1888, adoptando como texto de las escuelas federales la obrita "Introducción al estudio de la Aritmética."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de julio de 1888—25 y 30.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Bachiller Julio Castro, relativa á que se adopte como texto de las Escuelas federales la obrita que ha publicado, intitulada "Introducción al estudio de la Aritmética," y atendiéndose á que es favorable á ésta el dictamen de los ciudadanos Doctores Agustín Aveledo, Ramón Moreno y Jerónimo A. Blanco, nombrados para examinarla; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se adopte la obrita "Introducción al estudio de la Aritmética," como uno de los textos para la enseñanza de esta materia en las Escuelas federales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4093

Resolución de 18 de julio de 1888, disponiendo en qué clase del Arancel deben aforarse las telas que en ella se expresan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de julio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Visto el expediente promovido por varios comerciantes de esta plaza y la de La Guaira, en el cual han representado al Gobierno quejándose de habérseles aforado por la Aduana marítima de aquel puerto, en la clase 3ª del Arancel, telas conocidas con los nombres de *crudo y coleta cruda*, que han importado desde mucho tiempo atrás como pertenecientes á la clase 3ª, bajo la fe de Resoluciones dictadas anteriormente por este Ministerio acerca de las mismas telas y que constan en la Memoria de Hacienda de 1881; y exponiendo además los solicitantes, que se han sometido algunos casos, de que hacen referencia, á los Tribunales de Hacienda, cual si fueran de comiso, en lugar de haberse observado el procedimiento administrativo que establece en su artículo 123 la ley vigente sobre "Régimen de Aduanas para la importación."

Y considerando: que las telas de que se trata, aun cuando son de la misma naturaleza, difieren por su colores y por más ó menos ordinarias, de donde ha provenido que ha dado margen repetidas veces á consultas y resoluciones, sin haberse dejado claramente resuelto el punto; que si bien el número 115 del Arancel, define lo que debe entenderse por *coleta cruda ordinaria*, la práctica de las Aduanas principales ha sido comprender bajo esa denominación, telas más ó menos bastas, de la misma especie, aunque no enteramente asimilables al crudo en el color y clase; y por último, que conviene poner término á las dudas y controversias que se han suscitado en esta materia y establecer las reglas á que han de sujetarse las Aduanas para el aforo de las indicadas mercancías, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la ley como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º En lo sucesivo continuarán aforándose en la clase 3ª del Arancel las telas muy ordinarias y de color oscuro conocidas con los nombres de *cañamazo ó crudo y coleta cruda*, que sólo sirven para enfardelar ó hacer sacos; y estas telas se manifestarán por los importadores como *crudo ó coleta cruda similar del crudo, número* 3.

2º Cualquier otro *crudo ó coleta* menos ordinaria, de matices claros ó blanqueada, y también la *cotonía*, se manifestará como *crudo ó coleta cruda, número* 2, ó *cotonía*, y pagará los derechos correspondientes á la 4ª clase arancelaria.

3º En la clase 5ª, quedará como hasta hoy, la *coleta blanca*, lo mismo que la *crehuela, lienzo de roza* y demás telas análogas comprendidas en el número 322 del Arancel.

4º Todos los casos de comiso pendientes en los Tribunales á que haya dado origen el aforo dudoso del *crudo y coleta cruda*, quedarán comprendidos en la presente Resolución, por virtud de las precedentes consideraciones; entendiéndose que lo dispuesto en ella no se refiere á las telas de otras clases superiores, como *loneta, cotonía*, etc., que haya pretendido introducirse bajo el nombre de *cruda ó coleta cruda*.

5º Los casos que ocurrieren en lo adelante, desde que se promulgue esta Resolución por medio de la *Gaceta Oficial*, serán resueltos según las reglas que quedan aquí establecidas, y de conformidad con las respectivas muestras de dichas telas, que se acompañan á las Aduanas marítimas.

6º Vencidos los términos ultramarinos, á saber: 40 días para Europa, 20 para los Estados Unidos de la América del Norte y 10 para las Antillas, deberán traer las facturas consulares claramente especificadas las telas de que se trata en esta Resolución y con las denominaciones dichas, bajo la pena que señala el caso 4º del artículo 196, Ley XVI del Código de Hacienda; y mientras tanto, se suplirá esa falta de especificación, con una nota puesta por el importador al pie del manifiesto, expresando á cuál de las denominaciones indicadas corresponde la mercancía que introduce.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4094

Resolución de 20 julio de 1888, ordenando se traslade el depósito de Dinamita Nobel al Castillo de San Carlos en el puerto de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de julio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

En atención á los serios peligros que ofrece el depósito de Dinamita Nobel establecido en El Polvorín, por la proximidad á que tal edificio se encuentra de esta ciudad, el Presidente de la República ha ordenado la inmediata traslación de dicho depósito al castillo de San Carlos, en el vecino puerto de La Guaira, donde ha de ser custodiado con la seguridad debida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4095

Acuerdo de 20 de julio de 1888, prestando aprobación para que el señor Pro. Doctor Manuel Antonio Briceño, llene la vacante de Dean de la Santa Iglesia Metropolitana.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

El Senado de la República presta su consentimiento y aprobación para que el señor Presbítero Doctor Manuel Antonio Briceño llene la vacante de Dean de la Santa Iglesia Metropolitana, para que ha sido propuesto por el Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Secretario del Senado,

Domingo Maucó.

4096

Resolución de 23 de julio de 1888, aumentando el sueldo de los funcionarios de la Administración de Justicia del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de julio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien ordenar que, desde el 1º de agosto próximo en adelante, se aumente el sueldo mensual de los funcionarios de la Administración de Justicia del Distrito Federal, así:

El de los Ministros de la Corte Suprema, que es de B 500, á B 800.

El de los Ministros de la Corte Superior, que es de B 500, á B 800.

El de Juez de Primera Instancia en lo Civil, que es de B 750, á B 1.000.

El de Juez de Primera Instancia en lo Criminal, que es de B 600, á B 800.

El de los Oficiales Mayores de las referidas Cortes, que es de B 240, á B 320.

El del Secretario del Juez del Crimen, que es de B 300, á B 320.

Las cantidades á que asciende el aumento de los sueldos referidos se tomarán de la suma aplicada á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4097

Resolución de 23 de julio de 1888, señalando sueldo al Juez del Distrito y Jueces de parroquias y á sus respectivos Secretarios.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de julio de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

objeto de facilitar la Administración de Justicia, ha tenido á bien resolver que, el Juez de Distrito y los Jueces de Parroquia, desde el 1º de agosto próximo en adelante se abstengan de cobrar á las partes, derecho ó emolumento alguno. Se les señala al Juez de Distrito, un sueldo mensual de seiscientos bolívares, y uno de trescientos veinte bolívares al Secretario: los Jueces de parroquia devengarán cuatrocientos bolívares mensuales y doscientos bolívares, los respectivos Secretarios; suma que se tomará de la asignada para Rectificaciones de Presupuesto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4098

Título de nombramiento de 24 de julio de 1888, expedido al señor Pro. Doctor Manuel Antonio Briceño para Deán de la Santa Iglesia Metropolitana.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, con el voto afirmativo del Consejo Federal y de acuerdo con el Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta; para la Dignidad de Deán, de la Santa Iglesia Metropolitana, al señor Presbítero Doctor Manuel Antonio Briceño, á cuyo efecto ruega y encarga al Illmo. señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, le dé la correspondiente institución y posesión canónica.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero, Doctor Manuel Antonio Briceño, como Deán de la Santa Iglesia Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes, y la del Registro Público para todos los efectos legales

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de julio de 1888.—Año 25º de la Ley y 30 de la Federación.

[Firmado.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[Firmado.]

N. Borjes.

Es copia,

Borjes.

4099

Resolución de 26 de julio de 1888, disponiendo que se cobren por las Aduanas las planillas liquidadas de mercancías importadas del exterior, aun cuando esté comprendido en ellas algún artículo de aforo dudoso, sin perjuicio del cumplimiento de la respectiva decisión del Ministerio ó fallo judicial que resultare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de julio de 1888.—25º y 30º

Resuelto

Siendo inconveniente á los intereses fiscales, no menos que á la regularidad y prontitud con que debe efectuarse la recaudación de los derechos que causan las mercancías importadas del exterior, la práctica establecida en algunas Aduanas marítimas de dejar pendientes el cobro las planillas liquidadas, cuando está comprendida en ellas algún artículo de aforo dudoso ó que se haya considerado como sujeto á la pena de comiso, mientras se obtiene la resolución del Ministerio sobre el aforo, ó recae la sentencia del Tribunal competente, ha resuelto el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que en uno y otro caso se haga desde luego el cobro de toda la planilla, aforándose el artículo por la clase arancelaria, según lo que exprese

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el manifiesto, sin perjuicio de exigir al importador, en su oportunidad, por medio de una planilla adicional, la diferencia de derechos, si la hubiere, en virtud de la decisión del Ministerio ó del fallo judicial, según sea la naturaleza del punto cuestionado; pudiendo exigir la Aduana una fianza provisional, por dicha diferencia de derechos, en los casos de aforo dudoso.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4100

Resolución de 26 de julio de 1888, creando la plaza de Ingeniero Municipal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de julio de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la Resolución fecha 8 de febrero del año anterior, en conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República, se crea la plaza de Ingeniero municipal, funcionario que intervendrá en la fábrica de los frentes de las casas y en la reparación de éstos, teniendo además á su cargo la inmediata vigilancia en el delineamiento de las nuevas calles; en la fábrica de cloacas ó cañerías; en la colocación de rieles, de tubos, de agua ó gas, en la conservación de los edificios municipales, de los puentes y calzadas; en la colocación de postes telegráficos ó telefónicos y en los trabajos que se hagan en las carreteras del Distrito ó en los otros que ordene este Gobierno, velando porque en cada caso se cumplan las disposiciones legales y se respeten los derechos del Municipio. Este funcionario devengará el sueldo mensual de *cuatrocientos bolívares* [B 400] que será tomado de la suma aplicada á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4101

Resolución de 26 de julio de 1888, disponiendo que en lo sucesivo los artículos exonerados de derechos de importación destinados á empresas, corporaciones ó personas particulares, deben traer para su despacho en las Aduanas, facturas certificadas especiales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de julio de 1888.—25º y 30º

Resuelto:

Con frecuencia se incluyen en los manifiestos de importación artículos exonerables de derechos, ya en virtud de contratos celebrados con empresas de fomento ó de obras públicas, ya por otros motivos en favor de corporaciones ó de personas particulares; y como esto dificulta el cobro inmediato de las planillas liquidadas, por alegar los agraciados que aguardan las órdenes de exoneración que ha de expedirles el respectivo Ministerio; para obviar este inconveniente perjudicial al Fisco, ha tenido á bien resolver el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que en lo sucesivo y dentro de los plazos ultramarinos, á saber: 40 días para Europa, 20 días para los Estados Unidos de la América del Norte y 10 para las Antillas, los artículos exonerables de derechos de importación y destinados á dichas empresas, corporaciones ó personas particulares, deben traer para su despacho en las Aduanas, facturas certificadas, especiales que no contengan ningún otro artículo sujeto al pago de derechos, comprobándose en cada caso la exención con la respectiva orden del Ministerio de Hacienda. Por dichas facturas devengarán los Cónsules los mismos emolumentos que por las otras, conforme á la ley. Si por cualquier motivo dejasen de venir los artículos exonerados, con la separación de facturas que aquí se establece, se les cobrará los derechos según el arancel vigente; y si se incluyeren en las facturas especiales mercancías no exonerables, además de los derechos, sufrirán estas mercancías un recargo de un 10 p§.

Los plazos ultramarinos empezarán á contarse desde que esta Resolución se promulgue por la *Gaceta Oficial.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Comuníquese á la Sala de Examen de la Contaduría General, á los Administradores de las Aduanas marítimas y Cónsules de la República en el exterior, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4102

Resolución de 26 de julio de 1888, estableciendo una estación telegráfica en Boconó, Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 26 de julio de 1881.—25° y 30°

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Boconó, Estado Los Andes, con la asignación mensual siguiente:

Un Jefe de Estación con....	B	300
Un Guarda.....	idem...	100
Un Repartidor....	idem...	20
Alquiler de casa....	idem..	40
Alumbrado y escritorio id..		16
		470

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4103

Ley de 27 de julio de 1888, aprobatoria de la Convención celebrada con los Estados Unidos de América sobre reclamaciones Norte Americanas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la Convención firmada en Washington el 15 de marzo de 1888 entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte América, para remover dudas acerca del sentido de la Convención de 5 de diciembre de 1885 y que es del tenor siguiente:

"Visto: que se han presentado dudas en cuanto al verdadero sentido é intención del artículo IX del Tratado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885 y que á causa de tales ambigüedades el cambio de las ratificaciones no ha tenido lugar dentro del término en él fijado.

Visto: que las Altas Partes Contratantes desean remover toda duda en cuanto al sentido é intención de dicho artículo y prorrogar el plazo para el cambio de ratificaciones del citado Tratado, con el fin de llegar á una honrosa y amigable solución de las dificultades que actualmente alteran sus buenas relaciones.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, han nombrado Plenipotenciarios para concluir una Convención con tal objeto: el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor José Antonio Olavarría, Encargado de Negocios de Venezuela en Washington, y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quienes después de recíproca comunicación de sus plenos poderes, estimados en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°

Queda entendido y aceptado que en el caso de que alguno ó algunos de los fallos de la Comisión Mixta que actuó en virtud de la Convención de 25 de abril de 1866 fueren anulados en todo ó en parte por la nueva Comisión, autorizada y creada por el artículo 2° del Tratado de 5 de diciembre de 1885, ninguna otra concesión se hará en caso alguno por dicha Comisión á los tenedores de certificados provenientes de dicho fallo ó fallos anulados, que venga á exceder la suma que haya resultado justo adjudicar al reclamante primitivo.

Artículo 2°

El tiempo fijado para el cambio de ratificaciones del antedicho Tratado entre Venezuela y los Estados Unidos, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885, queda prorrogado por la presente á un período que no excederá de cinco meses, contados desde la fecha de esta Convención, ó menos si es posible,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 3º

La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, previa consulta y aceptación del Congreso, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, previa consulta y aceptación del Senado, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, tan pronto como sea posible, dentro del término expresado en el artículo 2º, como prórroga del plazo para el cambio de ratificaciones del Tratado firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Convención por duplicado en Washington, el día 15 de marzo del año de 1888. —*J. A. Olavarría.—T. F. Bayard.*"

Decreta:

Artículo único

El Congreso presta, con arreglo á la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución, su aprobación á la Convención preinserta, y en consecuencia se autoriza al Ejecutivo Nacional, para proceder al canje tanto de ésta como de la anterior Convención.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 27 de julio de 1888.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sábás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de julio de 1888.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase.

J. P. ROJAS PAÚL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. Istúriz.

4104

Acuerdo de 30 de julio de 1888, autorizando al Ejecutivo Nacional para erogar la cantidad suficiente con que atender á los gastos que continúen haciendo las Cámaras Legislativas en el tiempo que les falta para concluir sus sesiones.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el Mensaje del Ejecutivo Nacional, de 26 de julio del corriente año, en que manifiesta que está para agotarse la suma destinada á satisfacer los gastos de la Representación Nacional en el presente año.

Acuerda:

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para erogar la cantidad suficiente con que atender á los gastos que continúen ocasionando ambas Cámaras Legislativas en el tiempo que falta para concluir sus sesiones constitucionales, dando cuenta al Congreso Nacional, en su próxima reunión.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 30 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

4105

Resolución de 31 de julio de 1888, demarcando la jurisdicción de los Juzgados Oriental y Occidental.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 31 de julio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Con el fin de que los dos Juzgados de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Parroquia de esta ciudad funcionen con la debida regularidad y tengan demarcada su respectiva jurisdicción se dispone:

1º El Juzgado á cargo del ciudadano General Pedro Alarcón despachará los asuntos de la parte Oriental compuesta de las parroquias Catedral, Candelaria y Santa Rosalía.

2º El Juzgado á cargo del Doctor Ramón Moreno, por los asuntos que ocurran en la Parte Occidental, compuesta de las parroquias Altagracia, Santa Teresa y San Juan.

3º Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Urtado.

4106

Resolución de 31 de julio de 1888, por la cual se llama seriamente la atención de las distintas Tesorerías Nacionales al deber en que están de examinar con toda eficacia y oportunidad las cuentas remitidas mensualmente por el Banco Comercial.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 31 de julio de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

El contrato vigente celebrado por el Gobierno con el Banco Comercial de Caracas, establece en su artículo 10 que las cuentas que pasa dicho Instituto al Ministerio de Hacienda, correspondientes á las Tesorerías Nacionales, deben ser examinadas en el plazo preciso de 60 días, vencido el cual sin haber observación alguna, quedarán de hecho aprobadas; y el Presidente de la República, en vista de la cláusula mencionada y atendiendo á la regularidad y exactitud con que ha de llevarse la contabilidad fiscal, ha dispuesto que se llame seriamente la atención de las distintas Tesorerías Nacionales al deber en que están de examinar con toda eficacia y oportunidad las cuentas que dicho Banco Comercial remite mensualmente, y, asimismo, de anotar las observaciones que encontrasen en ellas y someterlas á la consideración de este Ministerio para dictar la resolución que convenga en cada caso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4107

Decreto de 3 de agosto de 1888, asociándose el Ejecutivo Federal á la celebración del primer centenario del Ilustre Prócer, General Rafael Urdaneta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º El Ejecutivo Federal se asocia á la celebración del primer centenario del Ilustre Prócer, General Rafael Urdaneta, decretada por la Sección Zulia del Estado Falcón.

Art. 2º Se erigirá en la ciudad de Maracaibo y en la plaza que al efecto designe el Gobierno de la Sección Zulia, una estatua pedestre de bronce, que represente en tamaño natural y en traje militar al General en Jefe de la República de Colombia, Rafael Urdaneta.

3º En el frontis del pedestal, se gravará la siguiente inscripción:

RAFAEL URDANETA

GENERAL EN JEFE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En la faz lateral izquierda,

NACIÓ EN MARACAIBO EL 25 DE OCTUBRE DE 1788—MURIÓ EN PARÍS EL 23 AGOSTO DE 1845

En la faz lateral derecha,

OFRENDA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN EL PRIMER CENTENARIO DE ESTE ILUSTRE PRÓCER DE LA INDEPENDENCIA AMERICANA

En la faz opuesta, al frente de la estatua, se fijará el escudo de armas de Venezuela.

Art. 4º La Junta instalada en Maracaibo, para llevar á cabo la celebración

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Centenario, se constituirá en Junta de Fomento, presidida por el Gobernador de la Sección Zulia, para disponer todo lo relativo al encargo y erección del monumento á que se refiere este Decreto.

Art. 5º El costo de esta obra será satisfecho con fondos del Tesoro Nacional.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 3 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

Jesús Muñoz Tébar.

4108

Ley de 3 de agosto de 1888 en que se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Duque de Morny.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado en Caracas á veinte y cinco de julio de 1887, entre el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra el Duque de Morny:

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra el Duque de Morny, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede al contratista el derecho de construir un ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo, bien sea canalizando El Chama ó yendo al Escalante, ó cualquiera otro río navegable.

Art. 2º El contratista se obliga á empezar los trabajos del ferrocarril y la canalización del río en caso que sea necesario, dentro de un año á contar de esta fecha, y á terminar la línea tres años después de este plazo.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede al contratista la administración, explotación y goce de los rendimientos de la empresa durante noventa y nueve años, al término de los cuales pasará la empresa con todos sus anexos á ser propiedad de la Nación, sin indemnización alguna por parte de ésta.

Art. 4º El Gobierno cede en propiedad al contratista una faja de quinientos metros de terreno, á cada lado de la vía, de los que pertenezcan á la Nación, sin ninguna indemnización.

Art. 5º Los terrenos de propiedad particular que necesitare la empresa para la construcción del ferrocarril, estaciones, etc., serán tomados para uso público conforme á la ley, y satisfecho su valor por la empresa.

Art. 6º Las maderas que necesite la empresa para la construcción de las obras de la vía, podrá tomarlas de los bosques nacionales libremente.

Art. 7º Las máquinas, materiales, instrumentos y demás útiles necesarios para la construcción del ferrocarril, se introducirán libres de derechos de importación, debiendo proceder en cada caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Hacienda.

Art. 8º La empresa no será gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales, ni de los Estados.

Art. 9º Las dificultades que por causa de fuerza mayor impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos de la vía, serán compensados con lapso igual al que hayan ocasionado dichas dificultades, y el Ejecutivo Federal con previo conocimiento de causa, podrá prorrogar por un año más el término fijado para la conclusión de la obra.

Art. 10. Conforme á la Ley de la materia, el Gobierno de Venezuela garantiza el 7 p% sobre el capital que el contratista, cesionarios ó sucesores, emitan en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

bonos, acciones ú obligaciones y que representen el capital social de la Compañía.

Art. 11. El Gobierno concede al contratista el derecho de construir los ramales que juzgue necesarios.

Art. 12. La correspondencia será trasportada gratuitamente por la empresa; y se obliga á trasportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los empleados en comisión y militares en servicio y las tropas y elementos de guerra.

Art. 13 El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó Compañía, como á bien tenga, dando aviso al Gobierno de Venezuela.

Art. 14. Las dudas ó controvercias que puedan suscitarse en la realización de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, conforme á sus leyes.

Se hacen dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas á veinte y cinco de julio de 1887.—[L. S.] J. C. DE CASTRO.—*Morny.*"

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 30 de julio de 1888.—Año 25 de la ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tébar.

4109

Ley de 3 de agosto de 1888 aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y L. A. Müller.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado en Caracas á ocho de julio de mil ochocientos ochénta y siete, entre el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, L. A. Müller, Ingeniero Civil, Comisionado por la firma Fried Krupp de la ciudad de Essen en Alemania.

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, y A. L. Müller, Ingeniero Civil, Comisionado por la firma Fried Krupp de la cindad de Essen en Alemania, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela concede á L. A. Müller y á sus asociados ó sucesores, derecho exclusivo para construir un ferrocarril desde Caracas hasta la ciudad de San Carlos, en el Estado Zamora, dividido en tres secciones: la primera de Caracas á Cagua en el Estado Guzmán Blanco, con la obligación de no establecer estaciones en puntos que disten menos de un kilómetro de las del Ferrocarril Central, de modo de no hacerle concurrencia; la segunda de Cagua á Tocuyito en el Estado Carabobo, pasando por el Sur del Lago de Tacarigua; y la tercera de Tocuyito á San Carlos.

Art. 2° En caso de que el Gobierno creyere conveniente ordenar la construcción de ramales, de Cagua, pasando por la ciudad de Cura hasta Calabozo, el concesionario tendrá el derecho de ser preferido á cualquier otro, en igualdad de condiciones.

Art. 3° La duración del presente contrato será de noventa y nueve años,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contados desde la conclusión de la obra, y durante este tiempo el Gobierno de Venezuela se compromete á no construir ni ceder á ninguna otra persona ó Compañía el derecho de construir ferrocarril alguno entre los lugares arriba mencionados.

Art. 4º L. A. Müller y sus asociados ó sucesores se compromen por su parte á organizar una Compañía anónima limitada para la construcción del ferrocarril, y al efecto quedan autorizados para traspasar este contrato, si así conviniere á sus intereses.

Art. 5º Se fijan nueve meses para principiar los trabajos de construcción que comenzarán á correr desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Consejo Federal, prorrogable por tres meses más, y se fija el plazo de tres años desde que se comienzen los trabajos del ferrocarril, para terminar la construcción de la primera sección de Caracas á Cagua y entregarla al servicio público; pero en caso de dificultades que causen demora por fuerza mayor, será compensada con una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de dichas dificultades.

Art. 6º Al quedar, después de los tres años fijados para la construcción, abierta al servicio público la sección del ferrocarril de Caracas á Cagua, se obligan L. A. Müller y sus asociados ó sucesores, dentro del término de seis meses, á proceder á la construcción de la segunda sección del ferrocarril; pero si trascurrido este tiempo no hubiesen dado principio á los trabajos, quedarán las condiciones de este contrato únicamente vigentes para la primera sección y caducada para las demás; sin necesidad de notificación de parte del Gobierno de Venezuela.

Art. 7º El ancho de entrerrieles del ferrocarril será de tres piés seis pulgadas inglesas, con las locomotoras, carruajes, carros y wagones indispensables para el tráfico y construidos con la mayor solidez y de la más moderna invención, con las casas de la estación tan amplias como sean necesarias.

Art. 8º El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de los derechos de importación, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y demás artículos que se necesiten para la construcción, conservación y manejo del ferrocarril, con sujeción á las Leyes y Resoluciones dictadas por el Gobierno.

Art. 9º La empresa no será gravada, durante el tiempo de este contrato, con ninguna clase de contribución.

Art. 10. El Gobierno de Venezuela, cede á L. A. Müller y á sus asociados ó sucesores, quinientos metros de ambos lados del trayecto que atraviesa el ferrocarril en terrenos baldíos, y si no los hubiere en la línea del ferrocarril, podrá la empresa escojer los metros equivalentes en cualesquiera otros terrenos baldíos de la República.—Los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la obra, serán tomados por el Gobierno para uso público conforme lo establece la Ley, pagando el contratista y sus asociados ó sucesores el importe.

Art. 11. El Gobierno permitirá al concesionorio, sin indemnización alguna, cortar en los bosques pertenecientes al Gobierno las maderas que necesite para la construcción y conservación del ferrocarril.

Art. 12. Al quedar construida y abierta al tráfico público la sección del ferrocarril de Caracas á Cagua, el Gobierno garantizará á la empresa el 7 p§ anual sobre la suma de doce mil ochocientas libras esterlinas [£ 12.800] por cada kilómetro de ferrocarril; y el montante que el Gobierno resultare deber á la empresa por respecto de esta garantía, será pagado en dinero corriente de oro, dentro de dos meses después de trascurrido cada año de tráfico.

Art. 13. El costo de construcción de la segunda y tercera sección, siendo menor, será fijado para los efectos de la garantía, al principiar los trabajos de la segunda sección.

Art. 14. El Gobierno contribuye á la construcción del ferrocarril con la suma de un millón ochocientos mil bolívares [B 1.800.00] [£ 72.000] que ha invertido en la construcción del ferrocarril de Caracas á Antímano, inclusive el material rodante, estaciones, etc., y el concesionario se obliga á entregar al Gobierno dicha suma en acciones ó bonos completamente pagados de la Compañía Anónima, al emitirse éstos, defi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nitivamente, y dando al Gobierno el derecho de escojer los que tengan preferencia, sean bonos ó acciones.

Art. 15. El concesionario procederá desde la fecha en que sea ratificado este contrato por el Consejo Federal, á recibir el ferrocarril de Caracas á Antímano, bajo inventario, y mantenerlo abierto al tráfico público, en buen estado, hasta que la Compañía Anónima que debe organizarse, empiece los trabajos de la sección de Caracas á Cagua, y se obliga á cuidar que de esa fecha en adelante la interrupción del tráfico no pase del tiempo necesario para la reconstrucción de la línea, con el aumento del ancho de entrerieles.

Art. 16. La Compañía se compromete á establecer su estación definitiva en Caracas, á los alrededores de la actual.

Art. 17. Se establece que la tarifa de pasaje y flete no puede exceder de la siguiente:

Por pasaje de primera clase de una persona con 25 kilogramos de equipaje, 25 céntimos de bolívares por cada kilómetro.

Segunda clase.—De una persona, con 25 kilogramos de equipaje, 20 céntimos de bolívar por cada kilómetro.

Tercera clase.—De una persona, con 25 kilogramos de equipaje, 10 céntimos de bolívar por kilómetro.—Por cada kilogramo de exceso en los equipajes, un quinto de céntimo de bolívar por cada kilómetro.

Fletes.—Por cada 1.000 kilogramos de mercancías, efectos y productos, un bolivar por cada kilómetro, y pequeños bultos que no pasen de 50 kilogramos, que se confíen á la empresa como encomienda, el doble de lo que pagan mercancías. La empresa tendrá el derecho de cobrar el flete, bien sea por peso ó por medida, según convenga, tomando por medida un metro cúbico como el equivalente de mil kilogramos.

Art. 18. Las cuestiones que se susciten por este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á ocho de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—L. S. —*J. C. de Castro.*—*L. A. Müller.*"

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 30 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámará de Diputador,

José H. Poleo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tébar.

4110

Ley de 4 de agosto de 1881 que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento y el señor André Fiat, apoderado del señor S. J. Barris, para explorar y explotar el ámbar que exista en el fondo de las aguas que bañan la península de Paraguaná.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas á diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otrá André Fiat, vecino de Caracas, apoderado del señor Sebastián J. Barris, según poder otorgado en 5 de abril de 1887, registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, André Fiat, vecino de Caracas, apoderado del señor Sebastián J. Barris, según poder otorgado el 5 de abril de 1887, registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Federal; han convenido y convienen en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1° El Gobierno Federal concede á Sebastián J. Barris, el derecho exclusivo de explorar y explotar el ámbar que exista en el fondo de las aguas que bañan la península de Paraguaná, en sus costas y en los islotes que las avecinan.

Art. 2° Sebastián J. Barris se compromete á pagar al Gobierno Nacional, diez por ciento del rendimiento líquido de la explotación del ámbar.

Art. 3° Sebastián J. Barris se obliga á comenzar la exploración y explotación á que se refiere el artículo 1°, dentro del término de ocho meses, á contar de la fecha de este contrato, prorrogables por seis más, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 4° El Gobierno Federal permitirá, previos los requisitos legales, la introducción libre de derechos aduaneros de todas las máquinas, dragas, aparatos, útiles y enseres necesarios para la exploración y explotación del ámbar, así como también la de materiales para la construcción de edificios y depósitos que haya menester la empresa y que no puedan conseguirse en el país.

Art. 5° La empresa no podrá ser gravada, mientras dure este contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional ó de los Estados, fuera del diez por ciento del rendimiento líquido de la explotación, á que se refiere el artículo 2°.

Art. 6° La duración de este contrato será de veinte y cinco años, y en este tiempo el Gobierno Nacional no pactará con ninguna otra persona ó Compañía la exploración y explotación que es motivo de este contrato.

Art. 7° Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 8° Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de lo estipulado, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Martín J. Sanavria.—André Fiat.*"

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 5 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento interino,

Manuel Fombona Palacio.

4111

Acuerdo de 6 de agosto de 1888 del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el día 15 de los corrientes em-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pieza la vacación de que gozan los funcionarios públicos, en virtud del Decreto Ejecutivo de 27 de agosto de 1881, lo cual impide la cooperación del Ejecutivo Federal, que lo requiere según la Constitución,

Acuerda:

Cerrar sus sesiones ordinarias del presente año el día 14 de los corrientes.

Participese al Ejecutivo Nacional y al de los Estados.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 6 de agosto de 1888. —Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Camara del Senado

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

4112

Acuerdo de 6 de agosto de 1888, disponiendo que los gastos que corresponden al personal de la Secretaría del Senado, se liquiden con arreglo á las demás erogaciones que ocasione la Cámara en el presente año.

EL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los empleados de la Secretaría desempeñaron sus funciones durante los cuatro meses de la Comisión Preparatoria sin recibir por ello remuneración:

Que los trabajos hechos por Secretaría en el lapso de las sesiones ordinarias de esta Cámara, han sido laboriosos y contínuos, puesto que equivalen á los que hubieran podido hacerse en el tiempo determinado por la Constitución para la clausura de las sesiones del Congreso, y

Que terminadas las sesiones de ambas Cámaras, quedan aún materias pendientes que deben despacharse oportunamente:

Acuerda:

De conformidad con el Acuerdo de 30 de julio del corriente año, sancionado por el Congreso Nacional en sesión de la misma fecha, los gastos correspondientes al personal de la Secretaría se liquidarán con arreglo á las demás erogaciones que ocasione la Cámara en el presente año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Senado, en Caracas á 6 de agosto de 1888.—Año 25° de la Ley y 30° de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado.

Julio Sabás García.

El Secretario de la Cámara del Senado.

Domingo Maucó.

4113

Acuerdo de 8 de agosto de 1888, del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, otorgándole facultades extraordinarias al Presidente de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Autorizar al Presidente de la República y otorgarle facultades extraordinarias para que en caso de perturbación del orden público, haga uso de todas las que se derivan del artículo 117 de la Constitución, al declarar que las disposiciones del Derecho de Gentes, que hacen parte de la Legislación Nacional vigente, rigen especialmente en los casos de guerra civil.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de agosto de 1888. —Año 25° de la Ley y 30° de la Federación.

[L. S.]

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

4114

Acuerdo de 8 de agosto de 1888, autorizando al Ejecutivo Nacional para que decrete en beneficio de la viuda é hijos del Doctor Eugenio A. Rivera la asignación de veinte mil bolívares por una sola vez, y los derechos del montepío conforme á la Ley.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el finado Doctor Eugenio A. Rivera fué un notable servidor de la causa liberal, que militó con gloria en las campañas de la Federación y lució su inteligencia en los Parlamentos de la República, muriendo honradamente pobre,

Acuerda:

Art. 1º La Nación Venezolana tributa homenaje de honor á la memoria del honrado y distinguido liberal Doctor Eugenio A. Rivera.

Art. 2º Se recomienda al Ejecutivo Nacional y se le autoriza suficientemente para que decrete en beneficio de la viuda é hijos del Doctor Rivera la asignación de veinte mil bolívares por una sola vez, y los dechos del montepío, conforme á la Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 8 de agosto de 1888. —Año 25º de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

4115

Acuerdo de 8 de agosto de 1888, del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, autorizando al Presidente de la República para hacer las erogaciones dispuestas en la Ley de 4 de mayo y las que posteriormente se hayan acordado para el pago de empleados de las oficinas de correos y telégrafos etc.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que por haber determinado cerrar sus sesiones el día 14 de los corrientes, no hay tiempo ya para expedir la Ley de Presupuesto de gastos públicos, y por consiguiente ha de continuar rigiendo en el presente año económico la del período fiscal inmediato anterior, conforme al artículo 107 de la Constitución Federal,

Acuerda:

Autorizar al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, para hacer las erogaciones dispuestas en la Ley de 4 de mayo de 1877: las que posteriormente se hayan acordado para el pago de empleados de las oficinas de correos y telégrafos etc; y las que haga necesarias la pacificación del país, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso en Caracas, á 8 de agosto de 1888. —Año 25 de de la Ley y 30 de la Federación.

[L S.]

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

4016

Acuerdo de 8 de agosto de 1888, de la Cámara del Senado, prestando su asentimiento á la designación hecha por el Ejecutivo Federal en el señor Pro. Doctor Juan B. Castro para Arcediano del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

El Senado de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 21 de la Ley de Patronato, presta su asentimiento y aprobación á la designación hecha por el Ejecutivo Nacional, en el Pro. Doctor Juan Bautista Castro, para Arcediano del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el sello del Senado en Caracas, á 8 de agosto de 1888. Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

4117

Ley de 9 de agosto de 1888, aprobatoria de las cláusulas adicionales al contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con Miguel M. Herrera, para la fabricación de loza.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Vistas las cláusulas adicionales al contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Miguel María Herrera, sobre fabricación de loza, porcelana, etc. y cuyo tenor es el siguiente:

"*Cláusulas adicionales*

1º El Gobierno concede á Miguel María Herrera, sus cesionarios y sucesores, derecho exclusivo y por el mismo tiempo de este contrato, para establecer en el Distrito Federal, y en los Estados donde lo creyere conveniente, la fabricación de objetos de vidrio ó de cristal de todas formas, como vidrios planos, copas, botellas, tubos, etc, etc. El Gobierno se compromete á no disminuir los derechos que hoy pagan el vidrio y el cristal, y á no hacer á otra persona ni compañía concesiones sobre vidrio y cristal, durante el tiempo de este contrato.

2º El Gobierno autoriza á Herrera, sus cesionarios ó sucesores para que, sin perjuicio de tercero, pueda hacer uso de la yerba que necesite para el embalaje de sus productos, pudiendo cortarla en el Territorio Colón ó en cualquiera otra parte de la República.

3º El Gobierno permitirá al contratista la libre introducción, por las Aduanas de la República, de todas las máquinas, edificios, sustancias químicas, ladrillos refractarios, cajas desarmadas y guacales que necesite la empresa.—Caracas: 28 de enero de 1888.—Firmado.—J. *R. Pachano.*—Firmado.—*Miguel María Herrera.*"

Decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes las cláusulas adicionales que anteceden.

Dado en el Palacio Legislativo Fede-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ral y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 3 de agosto de 1888. —Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 9 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento interino,

Manuel Fombona Palacio.

4118

Ley de 10 de agosto de 1888, aprobatoria del contrato celebrado entre el General Guzmán Blanco y el señor J. W. Tyrer.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en París á dos de diciembre de 1887, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias Cortes de Europa, por una parte; y por la otra la Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, representada por su apoderado en asuntos de hecho, señor J. W. Tyrer.

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias Cortes de Europa, por una parte; y por la otra, la Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, representada por su apoderado en asuntos de hecho, señor J. W. Tyrer, han celebrado el siguiente contrato, á saber:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional de Venezuela, concede por la presente á la Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, á sus sucesores y cesionarios, el derecho de construir, sostener y hacer funcionar un camino de Cable, entre las ciudades de Caracas y La Guaira; el cual debe ser construido por túnel al través de las montañas directamente entre las dos ciudades citadas.

Artículo 2º

El Gobierno Nacional de Venezuela, por la presente concede á la Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, el derecho exclusivo de construir, sostener y hacer funcionar un camino de Cable entre las ciudades de Caracas y La Guaira, por un período de noventa y nueve años; y no hará á ninguna otra Compañía, ni persona, igual concesión, ni ninguna enmienda á cualesquier contratos existentes que puedan de algún modo embarazar el pleno y libre goce de los privilegios que por la presente se conceden.

Artículo 3º

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, se compromete por la presente á construir un túnel y camino de Cable de Caracas á La Guaira, de una capacidad suficiente para atender á todos los negocios que le sean presentados y á mantenerlo en perfecto estado de conservación y tráfico en todo tiempo, salvo y exceptuando todo retardo que pueda sobrevenir por causa ó ruptura de las máquinas, obstrucción de la vía por causas inevitables é insurrección de fuerzas militares y procedimientos jurídicos.

Artículo 4º

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, tendrá el derecho de construir un túnel entre Caracas y La Guaira, de las dimensiones que aparezcan necesarias para el desempeño pleno y conve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

niente de los negocios previstos en este contrato.

Artículo 5º

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, tendrá el derecho de construir una carretera en dicho túnel para el servicio de carretas, ganados, caballos y todos los demás objetos para los cuales ella lo juzgue conveniente.

Artículo 6º

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, tendrá el derecho de cobrar por cada pasajero que pase por su línea de Caracas á La Guaira y de La Guaira á Caracas la suma de B 3 por un asiento de segunda clase; y B 5 por cada asiento de primera clase; y en caso de que se construya una carretera, podrá cobrar por cada persona á pie que pase por ella, la suma de medio bolívar; por cada carreta con caballo ó mula, dos bolívares; por cada burro, vaca, caballo ú otro animal no pegado á una carreta, un bolívar.

Artículo 7º

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, tendrá derecho de abrir una vía para comunicar con el muelle y tajamar de La Guaira de ida y de vuelta; el derecho de construir depósitos y almacenes en La Guaira, en el punto que sea más conveniente para el público, y asegure la mayor facilidad para la ejecución de los trabajos que se le exijan; y dicha Compañía del Cable tendrá derecho de tránsito en la ciudad de Caracas, pasando por las calles por donde sea necesario para extender su línea hasta la Avenida Norte y la calle 13; y de construir en Caracas los edificios, almacenes y depósitos, maquinaria y desvíos que sean necesarios para la mayor comodidad del público y de sus negocios.

Artículo 8º

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, tendrá derecho á las tierras baldías, que estén situadas á cada lado de su línea, hasta la distancia de quinientos metros, excepto en la parte que se aproxima á la costa del mar, en la extensión de quinientos metros de ella, ó en la de cincuenta metros si se trata de ríos, porque la Ley lo prohibe.—Caso de necesitar la empresa mayor cantidad de terrenos baldíos podrá comprarlos según los trámites establecidos en la Ley de dos de junio de 1882.

Respecto de los minerales que se encuentren en las tierras baldías concedidas en este contrato, ó compradas por la Compañía, ella gozará de los derechos que concede la Ley vigente de minas, para denunciarlas y obtener su adjudicación.

Artículo 9º

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, tendrá el derecho de importar libre de derechos, todos los materiales, instrumentos, máquinas y demás objetos necesarios y efectivamente empleados en la construcción, sostenimiento y servicio de dicho camino de Cable, y en los depósitos y oficinas con él conexos.

Artículo 10

No se exijirá de la Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, que pague ningún impuesto, ya nacional, ya del Estado ó municipal por su propiedad ferro carrilera durante el citado período de noventa y nueve años.

Artículo 11

Durante el susodicho período de noventa y nueve años, la Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, pondrá su línea al servicio del Gobierno Nacional, cuando quiera que se le exija, para el trasporte de tropas, municiones de guerra y otras provisiones y objetos del Gobierno; cuyo servicio tendrá la preferencia sobre todos los demás negocios de la línea, y en compensación de dicho servicio, el Gobierno Nacional pagará á la susodicha Compañía, la mitad del pasaje que en la época de dicho trasporte se halle establecido para el trasporte de personas y mercancías en general.

Artículo 12

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, comenzará los trabajos de construcción del citado camino de Cable, dentro de nueve meses, contados desde la fecha del día en que esta concesión haya sido ratificada por el Gobierno de Venezuela, conforme á la Ley y quede así completa; y tendrá para acabar el citado camino de Cable, tres años contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos.

Artículo 13

La Compañía del Cable de Caracas á La Guaira, tendrá el derecho de arrojar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

todas las piedras y tierras que se extraigan en la construcción del túnel para el ferrocarril, en la playa del mar, y del lado afuera del Tajamar que se está construyendo actualmente; comenzando desde el punto de intersección de dicho Tajamar y la línea de la costa y extendiéndose hacia el Norte y el Este, en tanto que no perjudique al puerto de La Guaira; y todo terreno que de esta manera se forme por dicha Compañía, será propiedad de élla y podrá emplearlo en los fines que le parezcan á su voluntad, y los mismos terrenos estarán exentos de toda contribución, como está dispuesto en cuanto á la propiedad del Cable.

Artículo 14

Este contrato podrá ser traspasado á cualquier otra Compañía ó persona, previo el debido aviso al Gobierno.

Artículo 15

Las dudas y controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas conforme á las leyes de la República y por sus tribunales competentes; en la inteligencia de que en ningún caso tendrán los contratistas por este respecto, derecho á reclamación internacional.

Artículo 16

Este contrato celebrado en virtud de los poderes concedidos al General Guzmán Blanco, por el Gobierno, queda sujeto á la ratificación del mismo.

Hechos por duplicado, en París, á dos de diciembre de 1887.

[L. S.]

Guzmán Blanco.

J. W. Tyrer."

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 4 de agosto de 1888.—Año 25° de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 10 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tébar.

4119

Ley de 10 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y H. R. Hamilton, para establecer un entubado de hierro que lleve las aguas del río San Esteban, á la ciudad de Puerto Cabello.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas, á seis de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, H. R. Hamilton,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y H. R. Hamilton, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°

H. R. Hamilton se compromete á establecer un entubado de hierro que lleve las aguas del río "San Esteban" á la ciudad de Puerto Cabello, con las condiciones siguientes:

Establecer una toma de mampostería en el río, con suficiente solidez y su correspondiente desarenador.

Los tubos deben ser de buena calidad y garantizados para resistir una presión de ocho atmósferas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El entubado deberá estar provisto de sus correspondientes llaves de descarga y ventosas de flotador y tener el diámetro suficiente para llevar al estanque de depósito veinte y cinco litros por segundo.

El estanque de depósito deberá tener mil metros cúbicos de capacidad y estar situado, por lo menos, veinte metros sobre el nivel del mar, y provisto de sus llaves de entrada y salida, dividido en dos compartimientos, de modo que su limpieza no impida el servicio del agua, arreglado sus desagües y comunicado por tubos de hierro á la tubería que actualmente sirve para distribución de las aguas en la ciudad.

Artículo 2º

Se fija como precio de toda la obra, cuatrocientos mil bolívares [B 400.000] que recibirá el contratista en porciones mensuales de veinte mil bolívares [B 20.000] que le entregará la Junta de Fomento creada por decreto de 1º de agosto y además el sesenta por ciento del derecho de agua que cobra el Municipio, y que lo entregará éste. Estas pagas empezarán el día en que el contratista empiece los trabajos y continuarán hasta la completa amortización de los cuatrocientos mil bolívares.

Artículo 3º

El contratista se obliga á empezar los trabajos dentro de tres meses á contar de esta fecha y á entregarlos un año después de empezados.

Artículo 4º

El Gobierno permitirá al contratista la introducción libre de derechos, de los tubos, materiales, herramientas, útiles y enseres que sean necesarios para la obra.

Artículo 5º

La Junta de Fomento del Acueducto vigilará la buena ejecución de la obra y tendrá al Gobierno al corriente de la marcha de los trabajos.

Artículo 6º

Este contrato podrá ser traspasado á cualquiera otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Artículo 7º

Las dudas y controversias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República en conformidad con sus Leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á seis de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)

J. C. de Castro.

H. R. Hamilton."

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 3 de agosto de 1888.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Mancó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 10 de agosto de 1888.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz-Tébar.

4120

Ley de 10 de agosto de 1888, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Manuel Sánchez, para el establecimiento de lanchas de vapor que hagan la navegación entre los ríos Unare y Aragua.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Visto el contrato celebrado en Caracas á siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Vene-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

zuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra Manuel Sánchez, que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, por una parte, y Manuel Sánchez, por la otra han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º.—Manuel Sánchez se obliga á establecer una ó más lanchas de vapor para hacer la navegación en los ríos Unare y Aragua, y en sus afluentes, á fin de enlazar por este medio las poblaciones de Aragua, Clarines, Onoto, Zaraza y demás costaneras de dichos ríos; como también hacer el servicio de remolque, por vapor, en la desembocadura del río Unare, eficaz y convenientemente.—Estos vapores llevarán bandera nacional.

Art. 2º.—En vista del incremento del tráfico mercantil de aquellas poblaciones, Sánchez tendrá preferencia para extender el itinerario de sus vapores, de conformidad con las bases que se estipularán, hasta los puertos de Píritu, Barcelona, Cumaná y demás intermedios.

Art. 3º.—Los vapores que Sánchez ponga al servicio del público tendrán las condiciones necesarias para esta especie de navegación y la capacidad bastante para carga y pasajeros.

Art. 4º La tarifa de fletes y pasajeros se hará de acuerdo con el Gobierno.

Art. 5º Los vapores y enseres indispensables para éstos, serán de libre importación, llenándose los requisitos de ley.

Art. 6º Queda la Empresa exenta de todo impuesto Nacional, Municipal y del Estado á que pertenecen los ríos mencionados.

Art. 7º Los empleados y oficiales del Gobierno Nacional y del Estado Bermúdez, debidamente autorizados, pagarán por pasaje en 1ª clase, la mitad del precio de tarifa, y la tropa, inclusive cabos y sargentos, la sexta parte; éstos serán racionados por el Gobierno respectivo. Por los efectos del Gobierno que se embarquen, se pagará la mitad del precio de tarifa, y la correspondencia será trasportada gratis.

Art. 8º Este contrato durará diez años y en este lapso el Gobierno no podrá otorgar á otra persona ó Compañía, iguales concesiones.

Art. 9º El primer vapor para esta navegación, deberá estar al servicio público dentro de seis meses á contar de la fecha de este contrato, y de la cual empezarán los diez años arriba estipulados para su duración.

Art. 10—Toda controversia entre los contratantes, se resolverá por los Tribunales de la República, según sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 7 de diciembre de 1887.

[Firmado]—*J. R. Pachano.*

[Firmado]—*Manuel Sánchez.*"

Decreta:

Artículo único

Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 3 de agosto de 1888.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal del Capitolio en, Caracas, á 10 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro interino de Fomento.

Manuel Fombona Palacio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4121

Ley de 10 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y el Duque de Morny, para la construcción de un ferrocarril entre el Orinoco y Guasipati.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas á veinte y cinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, el Duque de Morny:

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, y el Duque de Morny, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se obliga á construir y explotar un ferrocarril entre el Orinoco y Guasipati, debiendo comenzarse los trabajos dentro del término de un año á contar de la fecha del presente contrato.

Art. 2º Dicho ferrocarril estará compuesto de dos líneas:

Una del Orinoco á Upata;

Otra línea de Upata á Guacipati.

Cada una de estas líneas se entregará al tráfico, sucesivamente, tan pronto como esté concluída.

Art. 3º El punto del ferrocarril del Orinoco, será escogido por los contratistas y comunicado al Gobierno de la República.

Art. 4º El Gobierno Federal dictará las disposiciones necesarias para que se establezca una Aduana y una Oficina Nacional de Correos para el Territorio del Yuruary, en el punto de llegada del ferrocaril del Orinoco, tan luego como la primera línea esté dada al tráfico; siendo obligatorio para el contratista ó sus cesionarios, costear la construcción del edificio necesario á estas oficinas, así como también los indispensables para el Resguardo y la Guarnición.

Art. 5º La empresa tendrá el derecho exclusivo de construir en el puerto donde llegue el ferrocarril, los muelles, embarcaderos y depósitos que haya menester.

Art. 6º El Gobierno de la República concederá á la empresa, en toda propiedad una extensión de terrenos baldíos de quinientos metros á cada lado de la vía pudiendo tomar en una parte de ella el equivalente del área correspondiente á la otra.

Art. 7º Las minas y canteras que se encuentren en el trayecto del ferrocarril, serán concedidas á la empresa por el Gobierno Nacional, de conformidad con las leyes.

Art. 8º Será permitido á la empresa sin indemnización alguna tomar de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que haya menester para la construcción y conservación de la vía.

Art. 9º El Gobierno Federal permitirá á la empresa, previa las formalidades legales, la introdución libre de derechos aduaneros de todos los materiales, máquinas, útiles y demás elementos necesarios para la construcción y conservación del ferrocarril.

Art. 10. El Gobierno Federal, permitirá con las precauciones que juzgue convenientes, que los buques que conduzcan máquinas y otros elementos para la construcción del ferrocarril, puedan desembarcarlos en el puerto del Orinoco conveniente á la empresa debiendo esta en todo caso pedir al Gobierno el permiso correspondiente.

Art. 11. La tarifa de fletes y pasajes para el tráfico, no podrá exceder de los precios siguientes:

Por cada pasajero de primera clase: 40 céntimos de bolívar por kilómetro

Por cada pasajero de segunda clase: 30 céntimos de bolívar por kilómetro.

Por cada tonelada de mercancías,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

víveres, productos nacionales, ú otros objetos semejantes, ó por metro cúbico, á juicio de la empresa: 2 bolívares y 70 céntimos por kilometro.

Por cada kilógramo de oro ú otras materias preciosas, 20 céntimos de bolívar por kilómetro.

Por cada tonelada de carbón de piedra, 45 céntimos de bolívar por kilómetro.

Los bultos que pesen más de mil kilógramos [1.000 ks] ó tengan mayores dimensiones de 5 m. de largo y ½ de ancho, no están incluídos en esta tarifa, así como tampoco las materias explosivas ó peligrosas, y los valores bancarios ú otros semejantes, los cuales serán trasportados por convenios especiales.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesite la empresa para sus establecimientos seráu tomados por el Gobierno Federal para uso público, de conformidad con las leyes, siendo de cuenta de la empresa el pago de la indemnización correspondiente.

Art. 13 La empresa podrá hacer, bajo las mismas condiciones que se expresan en este contrato, los ramales que crea conveniente y tendrá la preferencia para la construcción y explotaciones en igualdad de circunstancias de cualquiera otra línea en el Territorio Yuruary.

Art. 14. El ancho de la vía será cuando menos de 0,914 *m* entre rieles y los materiales que en ellas se empléen de la mejor calidad.

Art. 15. La empresa está obligada á conducir gratis en el ferrocarril la correspondencia procedente de las oficinas nacionales de correos.

Art. 16. Tanto los empleados nacionales en comisión como las tropas de la República, solo pagarán la mitad del precio del pasaje estipulado en la tarifa.

Art. 17. El Gobierno Federal, garantiza á la empresa un interés anual del 7 p§ sobre la suma de un millón seiscientas mil libras esterlinas [£ 1. 600.000] según la repartición siguiente: un millón de libras esterlinas por la construcción de la línea del Orinoco á Upata, seiscientas mil libras esterlinas por la línea de Upata á Guasipati.

Esta garantía de 7 p§ se hará efectiva á medida que las expresadas líneas vayan siendo entregadas al tráfico.

Art. 18. Durante el período que abarca este contrato, la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución, cualquiera que sea su origen, linaje ó denominación.

Art. 19. La duración de este contrato será de noventa y nueve años á contar de esta fecha, al fin de cuyo tiempo el ferrocarril pasará con toda su pertenencia á ser propiedad de la Nación; y durante este período de años el Gobierno Federal se compromete á no pactar con ninguna otra persona ó compañía, la construcción de ningún otro ferrocarril que en el Territorio Yuruary una á las minas con el Orinoco.

Art. 20. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando aviso al Gobierno Nacional.

Art. 21. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—[L. S.] J. *C. de Castro.—Morny.*"

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 3 de agosto de 1888. —Año 25 de la Ley y 80 de la Federación.

(L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado.

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, á 10 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tébar.

4122

Resolución de 14 de agosto de 1888, nombrando una Junta para que estudie el cultivo y aplicación á la industria de la planta denominada El Ramio

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de agosto de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Considerando el Gobierno la importancia del Fomento en el país, de la planta textil dedominada El Ramio, como uno de tantos elementos de progreso que posée; que serán incalculables los bienes que reportaría la implantanción de su cultivo, y por consiguiente de su elaboración, dando trabajos á infinidad de brazos; que sería un aliciente más para la inmigración, fuente inagotable de bienes; el Presidente de la República ha resuelto nombrar una junta compuesta de los señores siguentes:

Presidente: Doctor Elías Rodríguez —Vocales: doctor Nicanor G. Linares —señor H. L. Bulton,—señor José A. Mosquera, padre,—y señor Francisco de Sales Pérez, para que estudie el cultivo de dicha planta y su aplicación á la industria, é informe al Gobierno circunstanciadamente acerca de dichos particulares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4123

Acuerdo de 14 de agosto de 1888, del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que hoy clausura sus sesiones del presente año, habiendo cumplido en ellas sus atribuciones constitucionales:

Que ha elegido con plena libertad y sujeción á las leyes el Poder Ejecutivo Federal, conforme á la voluntad de los pueblos:

Que para la buena marcha de la República ha de reinar la paz en todos los venezolanos, la unidad y disciplina en el Gran Partido Liberal.

Acuerda:

Encarecer á los pueblos de la República la conservación del supremo bien de la paz y de la libertad:

Tributar homenaje de gratitud al Ilustre Regenerador de la Patria.

Ofrecer su patriótico concurso al Supremo Magistrado que inagura felizmente el Poder Civil en Venezuela.

Dado en el Capitolio Federal de Caracas, á 14 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

Eduardo Power—A. Barreto Lima—Luis M. Castillo—Francisco Vázquez—A. Parejo—Rafael M. Arraiz—Pablo María Echenique—Nicolás M. Gil—T. Canache Gómez—Tomás Falcón—Juan Manuel Alamo—Gabriel Gil—N. Augusto Bello—Antonio Russián—Candelario Padrón—Francisco R. Lovera—Francisco E. Rangel—S. Pacheco Jurado—Eliseo A. Borgas—Rafael Carreño—Lope García—Esteban P. Ecurri—Pablo Rangel—Manuel F. Pimentel—Miguel Celis—Carlos F. Ruiz—N. Cedeño Gutiérrez—Cecilio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Romero—R. Elizondo—Andrés Mata—Benjamín Quenza—Enrique Pérez—E. Ortega Martínez—Ignacio Baralt—B. Gómez—J. Antonio Díaz Landaeta—J. Ignacio Quintana—Francisco Guédez—Evaristo Pérez—Cesar Espino—Manuel A. Diez—Francisco Alvarado—R. Andueza Palácio—Ramiro A. González—José R. Quintana—Basilio Gabante—Cosme Rodríguez García—Daniel Carías—C. Márquez García.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

4124

Resolución de 24 de agosto de 1888, ordenando que no se entreguen los artículos exonerables de derechos, sin que presenten los interesados la orden del Ministerio de Finanzas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de agosto de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Han llamado la atención del Gobierno las cantidades de consideración que figuran en el ramo de "Deudores" de las Aduanas marítimas, principalmente por mercancías exonerables de derechos que han introducido varias empresas de fomento ó de obras públicas, sin haber presentado hasta ahora, y á pesar de un notable trascurso de tiempo, las órdenes de exención expedidas por este Ministerio, con las cuales han debido saldar esos créditos pendientes. En tal virtud y con el propósito de evitar que continúen las cuentas de las Aduanas sobrecargadas con sumas que en su mayor parte pueden ser cancelables si se originan de fundadas exoneraciones; y también, para poner en claro cuáles son los saldos que quedan adeudando dichas empresas, puesto que no siempre se les ha concedido la libre importación de *todos* los artículos que han indicado en sus solicitudes, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1º En lo sucesivo no se entregarán los artículos exonerables de derechos, sin que presenten los interesados la correspondiente orden de este Ministerio, ó en su defecto, presten una fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana, equivalente al valor de los derechos causados por las mercancías, conforme á la liquidación que se practique. Esta fianza se cancelará una vez comprobado con la orden del Ministerio, que tales mercancías están comprendidas en las concesiones ó leyes respectivas.

2º En cuanto á las cantidades que aparecen en las cuentas de las Aduanas en el ramo de Deudores, por artículos exonerables, la Sala de Examen de la Contaduría General procederá desde luego y de conformidad con la Ley XII del Código de Hacienda, á renovar apremiadamente los reparos que resulten por el respecto indicado, á fin de que los Jefes de las Aduanas exijan á las empresas, corporaciones ó personas deudoras, las órdenes de exoneración, ó cobren ejecutivamente los saldos de que se ha hecho referencia, si los hubiere.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4125

Ley de 15 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Fomento y el señor Félix Guasco, ciudadano francés, para fundar en Venezuela en un punto determinado de la Sección Bolívar, en el Estado Guzmán Blanco, una colina agrícola con inmigrados extranjeros.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado á veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y siete entre el Ministro de Fomento, por una parte, y por la otra Félix Guasco, de nacionalidad francesa, y cuyo tener es el siguiente:

"El Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra Félix Guasco, de nacionalidad francesa, y hábil para contratar, han convenido en celebrar el pacto siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º El contratista se compromete á fundar por su cuenta una colonia agrícola, con inmigrantes extranjeros, y queda obligado á dar comienzo á los trabajos dentro de un año, á contar de la fecha en que este contrato obtenga la debida aprobación.

Art. 2º Con destino á la referida colonia, al Gobierno de Veneznela concede al contratista, á sus asociados, concesionarios ó sucesores, en toda propiedad y con título definitivo, pero sin perjuicio de tercero, trescientas hectáreas de terrenos baldíos que se componen de bosques, entre los linderos de Río-chiquito y la Cruz, Municipio Guapo, Distrito Miranda, Sección Bolívar, Estado Guzmán Blanco.

Art. 3º El contratista se compromete á empezar los trabajos de colonización con un número de inmigrantes que no ha de bajar de ochenta.

Art. 4º El Gobierno de Venezuela concede al contratista, por una sola vez, y con el fin de que se faciliten los trabajos de la colonia, la libre introducción por la Aduana de La Guaira de los objetos siguientes:

Diez mil kilogramos [10.000] de zinc manufacturado.

Mil kilogramos [1.000] de clavos.

Quinientos [500] machetes.

Cien [100] hachas.

Cien [100] picos.

Cien [100] palas.

Cien [100] chícuras.

Cien [100] chicúrones.

Cien [100] escardillas.

Cincuenta [50] barriles de cimento romano.

Doce (12) carretillas.

Dos [2] arados con todos sus accesorios.

Art. 5º Respecto de las minas que lleguen á hallarse en la colonia, el contratista tendrá la preferencia para los efectos de la denunciación, siempre que llene en el procedimiento los requisitos legales.

Art. 6º Este contrato podrá ser traspasado á cualquiera otra persona ó compañía, nacional ó extranjera, para lo cual se dará antes aviso al Ejecutivo Federal.

Art. 7º Las dudas ó controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas conforme á las leyes de la República por los tribunales competentes, bien entendido que, en ningún caso, tendrá por tal respecto el contratista derecho á reclamo internacional.

Se extienden dos de un tenor á un solo objeto, en Caracas, á veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—*J. R. Pachano.—Félix Guasco.*"

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

4126

Ley de 15 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el cuidadano Carlos Zuloaga para establecer fábricas de hielo artificial en Caracas, Valencia, La Guaira y Puerto Cabello.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Carlos Zuloaga para el establecimiento de maquinarias para la fabricación de hielo.

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el expresado contrato, que es del tenor siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, Carlos Zuloaga, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Carlos Zuloaga ó sus asociados ó sucesores se comprometen á establecer fábricas de hielo artificial para abastecer las necesidades de las poblaciones de Caracas, Valencia, La Guaira y Puerto Cabello, y si lo tuvieran por conveniente, también para los buques que quieran hacerse de esta provisión en los puertos citados, debiendo ser el hielo producido absolutamente puro y fabricado con agua de las mejores condiciones, tomada de los acueductos nacionales, filtrándose además si fuere necesario.

Art. 2º Las máquinas y demás aparatos indispentables para la fabricación del hielo, á que se refiere el artículo primero de este contrato, deberán estar montadas y funcionando dentro del término de seis meses, después de aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Art. 3º El concesionario se obliga á suministrar gratis á los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia situados en aquellas localidades, todo el hielo que, por disposición de los respectivos facultativos, se requiera diariamente para la asistencia de los enfermos en aquellos institutos.

Art. 4º El concesionario se obliga á vender el hielo á los siguientes precios:

Por cantidades que excedan de cincuenta kilógramos, á razón de treinta centésimos de bolívar cada kilogramo; y por cantidades menores, á cuarenta centésimos de bolívar cada kilogramo.

Art. 5º En caso de fuerza mayor, ó le imposibilidad material, previamente justificada, podrá el concesionario suspender temporal ó definitivamente la fabricación del hielo, ó su expendio en alguna de las localidades, pero si la suspensión fuere por abandono, imprevisión ó mala administración, pagará á las Rentas municipales de cada localidad donde faltare el hielo, una multa de diez bolívares diarios.

Art. 6º El Gobierno concede por una sola vez al concesionario permiso para introducir libre de derechos por las Aduanas de La Guaira ó Puerto Cabello, las máquinas y aparatos, mobiliario, refrigeradores, sorbeteras, vehículos para trasportar el hielo, que él ó sus asociados ó sucesores introduzcan del extranjero, para montar los establecimientos, construir los edificios indispensables, explotar su industria, refaccionar y reformar en lo adelante sus trenes y oficinas, y dichos establecimientos estarán exentos de cualquier impuesto ó contribución, así nacional ó municipal establecida ó que se establezca en cualquiera de las localidades.

§ único. En cada caso de la introducción, el concesionario hará la debida solicitud al Ministerio de Fomento, con especificación detallada y comprobada de los objetos que la motivan y la Aduana por donde deban ser introducidos.

Art. 7º El Gobierno de la República se obliga á no hacer, durante el término de veinte y cinco años, que se fija para la duración de este contrato, ninguna otra concesión para la fabricación de hielo, ni conceder, ni otorgar, ningún derecho, ó protección en los lugares á que este contrato se refiere, para el expendio de hielo que no sea de la fabricación de esta empresa.

Art. 8º Carlos Zuloaga podrá traspasar total ó parcialmente á otra persona ó Compañía los derechos ó acciones que tiene adquiridos por este contrato.

Art. 9º Las dudas y controversias que se susciten por virtud del presente contrato, serán resueltas por los tribunales de la República y en ningún caso y por ningún motivo serán materia de reclamación diplomática ó internacional.

El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato celebrado el 25 de octubre de 1887.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Manuel Fombona Palacio.

Carlos Zuloaga."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á once de agosto de mil ochocientos ochen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta y ocho.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Nicolás M. Gil.

4127

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el ciudadano Camilo Michelena, apoderado del Doctor F. Padrón, para fundar un establecimiento balneario en el sitio de Agua Caliente, jurisdición de Naguanagua del Distrito Valencia, Estado Carabobo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas, á seis de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Camilo Michelena, apoderado del Doctor Francisco Padrón; según poder registrado en Valencia el veintitres de julio último.

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Camilo Michelena, apoderado del señor Doctor Francisco Padrón; según poder registrado en Valencia el veinte y tres de julio último, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Doctor Francisco Padrón se compromete á fundar un establecimiento balneario en el sitio de Agua Caliente, jurisdicción de Naguanagua del Distrito Valencia, Estado Carabobo, construyendo al efecto los edificios necesarios, conforme á los planos que presentará al Gobierno antes de comenzar los trabajos.

Art. 2º Padrón se obliga á terminar las obras de que trata el artículo anterior en el término de doce meses, contados desde el día en que avise haber comenzado los trabajos, y esto lo hará precisamente en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 3º Habrá un médico residente en el establecimiento para asistir á los enfermos durante la estación de baños, siendo por cuenta de la empresa la remuneración de sus servicios médicos y dando informes mensuales al Gobierno, del movimiento de bañistas entrados y salidos y del efecto que hayan producido las aguas, en cada caso. Estos informes se publicarán en la *Gaceta Oficial.*

Art. 4º El Doctor Padrón presentará al Gobierno la tarifa que haya de regir para el uso de las aguas; y además dará conocimiento al Gobierno del reglamento del establecimiento y de las modificaciones que la experiencia haga necesarias.

Art. 5º El Gobierno contribuye á esta empresa con la suma de ocho mil bolívares [B 8.000] que entregará al Doctor Padrón al firmarse el contrato para la compra de las fuentes termales conocidas con el nombre de Agua Caliente y cuatro hectáreas del terreno en que están dichas fuentes; y contribuye además con las construcciones y edificios de la Nación que existen en aquel lugar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º El Doctor Padrón se obliga á entregar al dueño de las referidas aguas y terrenos, como importe de ellos, conforme á lo convenido entre el Gobierno y el propietario, la suma de veinte y cuatro mil bolívases (B 24.000) en la forma siguiente: ocho mil bolívares que recibe del Gobierno: según el artículo anterior, en dinero efectivo y diez y seis mil bolívares en acciones completamente pagadas de la Sociedad ó Compañía, que se organice, comprometiéndose á hacer extender la escritura de propiedad de las indicadas aguas y terrenos, á favar de la Nación, remitiendo el original de dicha escritura al Ministerio de Fomento.

Art. 7º El Gobierno concede al Doctor Padrón la libre introducción de todos los artículos de metal, vidrio, loza y mármol que importe del extranjero para la construcción de los edificios, así como la libre importación de los aparatos para los baños y de los muebles necesarios para la instalación del establecimiento, y éste estará exento de todo impuesto Nacional, Seccional ó Municipal.

Art. 8º El Doctor Padrón podrá traspasar este contrato á una Sociedad ó Compañía que lo lleve á efecto, dando aviso de ello al Gobierno.

Art. 9º Este contrato durará treinta años desde la época de su celebración, y al término de ellos entrará el Gobierno en posesión del establecimiento con todos sus accesorios, como queda dicho.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á seis de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Martín J. Sanavria.

Camilo Michelena."

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 7 de agosto de 1888.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Polée.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de de agosto de 1888.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Nicolás M. Gil.

4128

Ley de 15 de agosto de 1888 que aprueba el contrato celebrado por el Ilustre Americano con la Compañía del ferrocarril de "South Western of Venezuelan (Barquisimeto) Railway Company Limited."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, con la Compañía del ferrocarril "South Western of Venezuela [Barquisimeto] Railway Company Limited."

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el referido contrato, que es del tenor siguiente:

"El Iustre Americano General Guzmán Blanco, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y la Compañía del ferrocarril "South Western of Venezuela (Barquisimeto] Railway Company Limited," [y que se denominará más abajo la Compañía] han celebrade el siguiente contrato:

Art. 1º La Compañía entra en este contrato como sucesora de Thomas Arrousmith Meates y Nathaniel Geach Buch, quienes están autorizados para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

traspasar el contrato fechado á 22 de junio de 1886, como lo estipula el artículo 18 del dicho contrato.

Art. 2° Se conviene que en vez de tener el Gobierno la obligación de pagar su contribución á la construcción del ferrocarril de La Luz á Barquisimeto, como lo expresa el artículo 14 de dicho contrato, lo hará por pagos hasta de cuatro mil libras esterlinas en efectivo mensualmente, sin tener en ningún caso la obligación de contribuir con más de una quinta parte de £ 10.000 por cada milla que se construya.

Art. 3° El Gobierno conviene en aplicar el montante de los dividendos sobre las acciones que hoy posee en el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, como parte de pago de la mencionada suma, y se obliga á pagar en efectivo el saldo que faltare para la referida suma; si los dividendos no ascendieren á ella.

Art. 4° El Gobierno se compromete á dejar en poder de la Compañía las dichas acciones del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, como garantía del cumplimiento de los pagos estipulados en el artículo segundo.

Art. 5° Este contrato *ad referendum*, no entrará en fuerza hasta su ratificación por el Gobierno de Venezuela; y el contrato original de junio 22 de 1886 queda vigente en todas las partes que no están variadas por este contrato.

Tres hechos del mismo tenor y efecto en París el 23 de abril de 1888.—*Guzmán Blanco.*—[L. S.] *G. E. Paget.*—*J. W. Meates.*—*C. W. Aston Key.*"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 27 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tebar.

4129

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el Duque de Morny, para construir un ferrocarril desde el puerto de Bahía Honda, en la Península de la Goagira, á la ciudad de Maracaibo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Duque de Morny, para el establecimiento de un ferrocarril desde el puerto de Bahía Honda, en la Península de la Goagira, á la ciudad de Maracaibo, en el Estado Falcón.

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el expresado contrato, que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, y el Duque de Morny, han celebrado el presente contrato:

Art. 1° El contratista se obliga á construir, conforme al derecho exclusivo que le concede el Gobierno de Venezuela, un ferrocarril de una sola vía con conexiones, desde el puerto de Bahía Honda, en la Península de la Goagira, á la ciudad de Maracaibo en el Estado Falcón, así como á construir los muelles

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y edificios necesarios al tráfico, en el punto de partida de la línea.

Art. 2º El contratista podrá establecer un astillero para la construcción y reparación de embarcaciones.

Art. 3º El contratista se obliga á construir en Bahía Honda, y á cederlos en propiedad al Gobierno de Venezuela, sin remuneración alguna, un edificio para la Aduana, con casa para la Comandancia del Resguardo, y un cuartel para una pequeña guarnición, con las localidades suficientes al objeto que se destinan. Con este propósito el Gobierno cede en propiedad al contratista cuatro kilómetros cuadrados en el puerto de Bahía Honda.

Art. 4º El Gobierno de Venezuela cede en propiedad al contratista porciones de terrenos á ambos lados de la línea, y en toda su extensión, de mil metros de frente hacia ella y de quinientos metros de fondo, alternando con porciones de igual frente, que se reserva la Nación.

Art. 5º Los terrenos de propiedad particular por donde atraviese la línea y que necesitare la empresa, serán declarados para uso público conforme á la ley de la materia pagando su valor el contratista.

Art. 6º Las máquinas, rieles y útiles y demás materiales para la construcción completa de la vía, así como los materiales de construcción de los muelles y edificios y astillero, y los materiales que la empresa emplee en la construcción de casas ó edificios públicos ó particulares en el terreno mencionado en el artículo 3º, se introducirán libres de derechos, observándose los requisitos establecidos en el Código de Hacienda.

Art. 7º Las maderas que necesite la empresa para las obras y construcciones expresadas en este contrato, podrá tomarlas de los bosques nacionales sin pagar nada al Gobierno.

Art. 8º Las tarifas de pasaje, mercaderías, etc., que se trasporten por el ferrocarril, serán fijadas por la empresa, tomando como base lo que se cobra por kilómetro, en la actualidad, en el ferrocarril de La Guaira á Caracas; y las tarifas para el uso del puerto, tomando como base la que se cobra por embarque y desembarque actualmente en el puerto de La Guaira.

Art. 9º El Gobierno de Venezuela habilitará el puerto de Bahía Honda para la importación y exportación extranjera y el comercio de cabotaje, y cerrará la actual Aduana de Maracaibo al abrirse al tráfico público el ferrocarril.

Art. 10. El contratista se obliga á construir el ferrocarril y las obras á él anexas en el término de cuatro años; y á principiar los trabajos dentro de un año después de que se termine la cuestión límites entre Venezuela y la Nueva Colombia.

Art. 11. El Gobierno de Venezuela garantiza el 7 p§ sobre el capital que el contratista, sus cesionarios ó sucesores emitan en bonos, acciones ú obligaciones y que representen el capital social de la Compañía.

Art. 12. El contratista tiene el derecho de traspasar, ceder ó transferir el todo ó parte de este contrato á particulares ó Compañías, con los mismos derechos y obligaciones que en él se establecen, dando cuenta al Gobierno de Venezuela.

Art. 13. El trasporte de la correspondencia por el ferrocarril será gratis.

Art. 14. Este contrato durará noventa y nueve años, al término de los cuales los concesionarios entregarán al Gobierno de Venezuela el ferrocarril, los muelles y demás anexos, sin retribución alguna por parte de éste.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela se obliga á no hacer durante éste contrato otra concesión para construir una línea férrea para la ciudad de Maracaibo, por los puntos ó territorios comprendidos dentro de los límites fijados en la presente concesión.

Art. 16. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República conforme á sus leyes.

Se hacen dos ejemplares de un tenor á un mismo efecto, en Caracas, á veinte y cinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete. —[L. S.]—*J. C. de Castro.—Morny.*"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

30 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tébar.

4130

Resolución de 15 de agosto de 1888, mandando á aumentar, con una plaza de operario de 2ª clase, la Estación telegráfica de Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de agosto de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se aumente transitoriamente con una plaza de operario de segunda clase, mientras las necesidades del servicio en la línea telegráfica de Oriente lo requiera, el personal de la Estación telegráfica de Cumaná; dicha plaza tendrá la asignación de trescientos bolívares [B 300] mensuales, que se cargarán á la suma destinada para Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4131

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado en París entre el Ilustre Americano y el general Francisco Federico Millen, para traer á Venezuela una inmigración de extranjeros en el mayor número posible.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en París á trece de octubre de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, por una parte, y por la otra el General Francisco Federico Millen, ciudadano norte americano, y cuyo tenor es el siguiente:

"El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en Francia y otros países de Europa, en nombre y con autorización del Gobierno que él representa, y el General Francisco Federico Millen, ciudadano de los Estados Unidos de América, por su propio derecho, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1º El General Millen se compromete á llevar á Venezuela, por sí ó por medio de sus agentes, una inmigración de extranjeros en el mayor número posible.

Art. 2º Los inmigrantes han de ir á Venezuela en un estado de perfecta salud; no deben estar atacados de ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa ni tener invalidez alguna. También deberán llevar pasaportes expedidos gratuitamente por el Cónsul de Venezuela del puerto de embarque, en cuyo pasaporte éste les hará firmar una nota donde se exprese que conocen y aceptan las condiciones de este contrato.

Art. 3º Los inmigrantes serán ciudadanos de la República desde su llegada á Venezuela, pero estarán exentos de todo servicio militar por el término de diez años; mas, en caso de invasión armada de Venezuela, ó de guerra interna nacional, podrán ser llamados á tomar las armas todos los inmigrantes válidos según las leyes locales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º Los inmigrados no tendrán la facultad de salir de Venezuela antes de haber permanecido en ella cuando menos dos años.

Art. 5º El General Millen ó sus agentes deberán acordarse previamente con el Gobierno, antes de cada expedición de inmigrantes, sobre el número de individuos de que ésta se componga.

Art. 6º El Gobierno pagará por pasaje de los inmigrantes:

Ciento veinte bolívares, por cada persona adulta ó sea mayor de quince años y hasta cincuenta.

Sesenta bolívares por cada persona mayor de ocho años y hasta quince.

Diez bolívares por cada persona mayor de seis años y hasta ocho: nada por los mayores de cincuenta años ni por los menores de seis.

Art. 7º Los inmigrantes á su llegada á La Guaira serán recibidos por la Junta de Inmigración, la cual notificará al Ministro de Fomento del número que haya llegado, quien dispondrá en seguida que se haga al General Millen ó á sus agentes el pago correspondiente á los pasajes.

Art. 8º Serán de cuenta del Gobierno los gastos que ocasione en Venezuela el desembarque de los inmigrantes, su residencia en La Guaira y su traslación hasta su destino.

Art. 9º Cada inmigrante tendrá el derecho de introducir libremente en Venezuela, además de su equipaje, sus muebles, provisiones, semillas y los instrumentos de su oficio ó profesión, ó los de su familia que lleven consigo.

Art. 10. Los inmigrantes de que aquí se trata, serán destinados, y deberán aceptar la destinación, á los distritos coloniales establecidos ó que se establecieren en Venezuela, y quedar sometidos á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 11. Los inmigrantes que á su llegada á Venezuela deseen contratarse en cualquier punto de la República, y encuentren quien los contrate, tendrán el derecho de hacerlo.

Art. 12. El Gobierno dará gratuitamente á cada persona mayor de edad, un título por seis hectáreas de terreno de cultivo en el Distrito colonial respectivo; un rancho de pajareque y los instrumentos necesarios, si carecen de ellos, para el trabajo. Los colonos tedrán libertad para hacer el cultivo que cada uno quiera; y los que para el término del primer año hubieren cultivado todo su campo, serán favorecidos con un número igual al de hectáreas de tierra cultivada, y con el título definitivo de propiedad de todos los terrenos que se les hubiese dado.

Art. 13. Durante un año de su llegada á la colonia, dará el Gobierno á los inmigrados, para su manutención, las sumas siguientes: dos bolívares para cada persona adulta de quince años y hasta cincuenta; un bolívar por cada persona mayor de seis años y hasta catorce: nada por las menores de seis y mayores de cincuta.

Art. 14. Los colonos que al fin del año hubieren cultivado las tierras que se les dieren, nada tendrán que devolver por los gastos de pasaje ni de manutención; pero los que no las hayan cultivado, podrán ser obligados á devolver todos los gastos que hayan causado, salvo el caso de fuerza mayor.

Para los efectos de reembolso por parte del colono, de los gastos en él hechos, se estiman los terrenos á razón de cien bolívares la hectárea y en cincuenta bolívares el rancho.

Art. 15. El General Millen será responsable al Gobierno de Venezuela del buen trato de los inmigrantes, mientras ellos estuvieren bajo el cuidado del contratista ó de sus agentes.

Art. 16. Los inmigrantes no estarán obligados á escoger sus terrenos contiguos unos á los de los otros, sino que podrán tomarlos en cualquiera otra parte, pero siempre dentro de los límites de la colonia.

Art. 17. La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde la fecha del arribo de la primera expedición á las playas venezolanas. Este plazo podrá prorrogarse por cuatro años más.

Art. 18. Todas las sumas cobradas al inmigrante por el contratista, por vía de agencia, anticipaciones ó suplementarias al precio del pasaje, etc., no serán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de cuenta del Gobierno, pero si serán verificadas y certificadas por el Cónsul de Venezuela en el puerto de embarque.

Art. 19. Las dudas y controversias que resulten de este contrato serán decididas por los Tribunales de la República y de conformidad con sus leyes.

Hechos tres de un tenor y á un solo efecto, en París, á trece de octubre de 1887. —*Guzmán Blanco.*—*F. F. Millen.*

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

José H. Poléo.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Nicolás M. Gil.

4132

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Manuel Porras Echenagucia, en representación de V. Cuenca Creus, para establecer la comunicación telégrafica por medio de cables submarinos, entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte América.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento, autorizado por el Presidente de la República, y el señor V. Cuenca Creus para establecer comunicación telégrafica por medio de cables submarinos, entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte América cuyo tenor es el siguente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Manuel Porras Echenagucia, en representación de V. Cuenca Creus, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República concede á V. Cuenca Creus permiso para establecer la comunicación telégrafica por medio de uno ó más cables submarinos, entre un punto de la costa de Venezuela y cualquier otro punto del litoral de los Estados Unidos de la América del Norte, pudiendo esta comunicación telégrafica ser directa ó indirecta.

Art. 2º Los referidos cables serán unidos á las líneas terrestres de la República, concediendo el Gobierno á V. Cuenca Creus el derecho exclusivo para trasmitir todos los telegramas que sean entregados en las Estaciones telégrafiacas de la República con destino á los Estados Unidos del Norte ó provenientes de dicho país.

Art. 3º La duración del presente contrato será por término de veinte años contados desde la fecha en que sea aprobado por el Consejo Federal, comprometiéndose el Gobierno de la Re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pública, á no hacer, durante este plazo, ninguna otra concesión para establecimiento de cables telegráficos entre Venezuela y los Estados Unidos del Norte.

Art. 4º La inmerción del cable debe estar concluída dentro de dos años, contados desde la fecha del presente contrato.

Art. 5º Cualquiera interrupción en la comunicación telegráfica garantizada por el presente contrato, que exceda de tres meses, será considerada como un abandono de la empresa salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Art. 6º El contratista se someterá á las convenciones internacionales sobre comunicación telegráfica entre la República y cualquier otro país; pero solo relativamente al servicio que se haga con el concurso de las líneas telegráficas venezolanas.

Art. 7º V. Cuenca Creus se obliga á no celebrar con ningún individuo ó empresa, convenios ó contratos que pudieran perjudicar el servicio telegráfico ó alterar la tarifa sobre el máximum establecido.

Art. 8º La tarifa de los telegramas será fijada de común acuerdo entre las partes contratantes, debiendo ser igual ó menor, pero nunca mayor que la que cobra actualmente la "West India aud Panamá Telegraph Company Limited," por telegramas de Colón á Nueva York Dentro de estos limites la tarifa podrá ser alterada de común acuerdo en beneficio del público, pero las alteraciones no regirán sino un mes después de convenidas.

Art. 9º El contratista deberá ponerse de acuerdo con la Dirección de Telégrafos Nacionales á fin de regularizar el servicio y facilitar el arreglo de cuentas, mediante la aprobación del Gobierno de la República.

El Gobierno de Venezuela hará extensivas al contratista todas las ventajas concedidas ó que se concedieren á otras empresas de la misma naturaleza.

Art. 10. El Gobierno de la República procurará garantizar por convenios internacionales la neutralidad del cable submarino.

Art. 11. Toda cuestión que se suscitare entre las partes contratantes con respecto á sus derechos y obligaciones serán sometidas á la decisión de los Tribunales de la República, y resuelta conforme á sus leyes.

Art. 12. V. Cuenca Creus podrá traspasar el presente contrato á otra persona ó Compañía dando aviso oportuno al Gobierno.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete. —(Firmado.)—*Martín J. Sanavria.*—(Firmado.)—*M. Porras E.*"

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. —Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

[L. S.]

J. Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

José H. Poléo.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Nicolás M. Gil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4133

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba en todas sus partes la Resolución del Ministerio de Fomento accediendo á la solicitud del señor Benjamín F. Folsom.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto lo resuelto por el Ejecutivo Nacional en 22 de mayo de 1888, concediendo prórroga del contrato sobre exploración y explotación del huano en ciertas islas del Territorio Colón, al señor Benjamín F. Folsom, por medio de su representante señor Roberto Wooddridge, y que es del tenor siguiente:

"Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1888.—25 y 30.—*Resuelto*:—El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la solicitud del señor Benjamín F. Folsom, en la cual, por medio de su representante, señor Roberto Wooddridge, pide que se le prorrogue por quince años más el plazo del contrato que celebró con el Gobierno Nacional en 23 de octubre de 1875 para la explotación de huano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en las islas del Territorio Colón, exceptuándose de esta concesión las islas de los Roques, Tortuga y Cayos adyacentes y los Testigos. Esta prórroga empezará á contarse al vencimiento del plazo estipulado en el citado contrato ó sea el 23 de octubre de 1890.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.

J. R. Pachano."

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Resolución á que se hace referencia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 7 de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

Nicolás M. Gil.

4134

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba en todas sus partes los documentos referentes al Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y Chr. Tams y Cª, del comercio de Puerto Cabello sobre construcción de muelles, Aduana y Draga en dicho puerto.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DEVENEZUELA

Visto el contrato que celebró el Ejecutivo Nacional, *ad referendum*, el 5 de agosto del año anterior con el agente de la Nort American Construction Company of Puerto Cabello, el cual fué ratificado el 22 de noviembre del mismo año con los señores Chr. Tams y Cª como agentes de la Puerto Cabello Contracting Company.

Decreta:

Artículo único

Se aprueban en todas sus partes los documentos expresadas, que son del tenor siguiente:

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Chr. Tams y Cª del comercio de Puerto Cabello, como agentes de la Norte American Construcción Company of Puerto Cobello, han celebrado *ad referendum* el siguiente contrato:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 1º

La Nort American Construction Company, se compromete á construir los almacenes y Aduana que han estado construyendo de acuerdo con los planos levantados al efecto, á construir cuatrocientos cincuenta metros de muelles, á partir del muellecito y en dirección al Este, á dragar el puerto de conformidad con la especificación pasada por la Compañía al Ministro de Obras Públicas y á entregar al Gobierno la draga al terminar la limpia del puerto.

Artículo 2º

La Compañía se compromete á lo especificado en el artículo anterior por la suma de dos millones de bolívares [B 2.000,000] que se recibirá del Gobierno en porciones mensuales de veinte ocho mil bolívares [B 28,000] hasta cubrir la suma total deducida la suma de ciento ochenta y cuatro mil bolívares [B 184.000] que la Compañía ha recibido por cobro de la contribución creada para la construcción de la Aduana y muelles.

Artículo 3º

Los materiales, útiles y enseres que se necesiten para la construcción de las obras serán introducidos libres de derechos de importación, sujetándose en todo á la Ley y Resoluciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4º

El presente contrato será ratificado por la Compañía en el término de dos meses.

Artículo 5º

Al ratificarse este contrato, empezarán los trabajos de continuación de las obras y la erogación del Gobierno; debiendo quedar concluídas todas las obras diez y ocho meses después, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 6º

Las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de este contrato serán resueltas por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cinco de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—[L. S.]—*J. C. de Castro.—Chr. Tams y Ca.*—Aceptando la Puerto Cabello Contracting Company el contrato celebrado *ad referendum* en cinco de agosto del presente año con la Nort American Construction Company of Puerto Cabello, y no existiendo ya hoy ésta, y habiendo dado la primera principio á la continuación de las obras de Puerto Cabello desde el 20 de octubre del corriente año y empezado á recibir la erogación del Gobierno; el Ministro de Obras Públicas suficientemente autorizado por el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por lo otra, Christiam Tams y Cª como agentes de la Compañía y con poder de ella para contratar, han convenido en celebrar el contrato bajo las mismas bases, que son las siguientes:

1º La Puerto Cabello Contracting Company se compromete á concluir los almacees y Aduana que han estado construyendo de acuerdo con los planos levantados al efecto, á construir cuatrocientos cincuenta metros de muelle á partir del muellecito y en dirección al Este, á dragar el puerto de conformidad con la especificación pasada al Ministerio de Obras Públicas por la Puerto Cabello and Orinoco Railway Company, y á entregar al Gobierno la draga al terminar la limpia del puerto.

2º La compañía se compromete á lo especificado en el artículo anterior por la suma de dos millones de bolívares [B 2.000.000] que recibirá del Gobierno en proporciones mensuales de veinte y ocho mil bolivares [B 28.000] hasta cubrir la suma total, deducida la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil bolívares [B 184.000] que recibió la North American Construction Company of Puerto Cabello, por cobro de la contribución creada para la construcción de la Aduana y muelle.

3º Los materiales, útiles y enseres que se necesiten para la construcción de las obras, serán introducidos libres de derechos de importación sujetándose en todo á la Ley y Resoluciones vigentes sobre la materia.

4º Todas las obras deben quedar concluídas diez y ocho meses después del veinte de octubre de 1887, día en que se dió principio á la continuación de ellos; salvo caso de fuerza mayor.

5º Las dudas y controversias que pue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dan suscitarse con motivo de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República de conformidad con sus leyes, y sin que ellas sean motivo para reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á veintidos de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—[L. S.]—*J. C. de Castro.—Chr. Tams y Ca.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional en Caracas, á once de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley, y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

Julio Sábas García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tébar.

4135

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado entre el Ilustre Americano y el ciudadano Verardini para la construcción de un ferrocarril en el Estado Los Andes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente en París, 43 rue Copernic, con el ciudadano José Verardini, ciudadano italiano, Ingeniero Civil, Minero, residente en la actualidad en París, Grand Hotel, 12 Boulevard des Capucines, para construir y explotar un Ferrocarril que partiendo de San Cristóbal en el Estado Los Andes, vaya hasta un punto en que pueda navegarse el río Uribante; y cuyo tenor es el siguiente:

"El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente en París, 43 rue Copernic, por una parte, y por la otra José Verardini, ciudadano italiano, Ingeniero Civil y Minero, residente en la actualidad en París, Grand Hotel, 12 Boulevard des Capucines, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º José Verardini se obliga á formar una Compañía con el capital de *ochocientas mil libras esterlinas* para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de la ciudad de San Cristóbal en el Estado Los Andes, vaya hasta un punto en que pueda navegarse el río Uribante por buques de vapor del tamaño y condiciones que se acostumbran para la navegación fluvial.

Art. 2º José Verardini se compromete á llevar á cabo las obras necesarias para desembarazar el expresado río de todos los estorbos que impidan la navegación para buques de río hasta cien toneladas.

Art. 3º Los trabajos de estudio de la línea férrea deberán principiarse dentro del término de diez meses á contar de la fecha en que sea comunicada la ratificación de este contrato, y los de construcción cinco meses después de vencido el plazo anterior, debiendo al mismo tiempo tener por lo menos, un buque de vapor en aguas del río Uribante.

Art. 4º El ferrocarril tendrá por lo menos 0 m 914, entre rieles, y deberá estar terminado y entregado al tráfico dentro del término de tres años á contar de la fecha en que deben principiarse los trabajos de construcción.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5º El Gobierno Federal otorga á José Verardini ó á sus cesionarios, una prórroga de seis meses para la ejecución de los trabajos á que se obliga según los artículos 3º y 4º; siempre que el atraso tenido en ellas sea por causa justificada á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 6º El Gobierno Nacional se compromete á ceder en propiedad á la Empresa, una faja de terrenos baldíos á cada lado de la vía de quinientos metros de ancho, pudiendo tomar en una parte de ella el equivalente del área que corresponde á otra.

Art. 7º Los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción del ferrocarril, estaciones, etc., etc., serán tomados para uso público conforme á la ley; debiendo la Empresa pagar su valor.

Art. 8º La empresa podrá extraer de los bosques nacionales, sin indemnización alguna, todas las maderas que haya menester para la construcción del ferrocarril y edificios que sean necesarios.

Art. 9º El Gobierno Federal permitirá la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios para la construcción y conservación del ferrocarril así como para el establecimiento de la navegación por vapor, de que se habla en este contrato y la conservación de los buques en ella empleados.

Art. 10. El Gobierno Federal garantiza á la empresa un interés anual de siete por ciento sobre la suma de ochocientas mil libras esterlinas. Esta garantía de siete por ciento será efectiva á medida que se vayan construyendo y entregando al tráfico secciones de diez kilómetros.

Art. 11. La empresa no podrá ser gravada durante el período que abarca este contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional ó de los Estados, sea cual fuere su origen ó denominación.

Art. 12. La empresa está en el deber de conducir gratis en el ferrocarril y en sus vapores, la correspondencia despachada por las oficinas de correos: y á no cobrar por fletes y pasajes al Gobierno Nacional, sino la mitad del precio establecido en las correspondientes tarifas.

Art. 13. La duración de este contrato será de noventa y nueve años á contar de la fecha de su ratificación, al fin de los cuales, el ferrocarril y las demás pertenencias de la empresa pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 14. Mientras dure este contrato, el Gobierno Nacional se obliga á no pactar con ninguna otra persona ó compañía el establecimiento de líneas férreas entre San Cristóbal y el Uribante.

Art. 15. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 16 Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con las leyes.

Art. 17. Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto en París, á diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

[L. S.]

Guzmán Blanco.

Joseph Verardini."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 28 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputadas,

José H. Poléo.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Jesús Muñoz Tébar.

4136

Ley de 15 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor M. F. Dooley, para establecer en toda la República el alumbrado por medio de luz eléctrica.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Miguel T. Dooley, ciudadano de los Estados Unidos del Norte, domiciliado en la ciudad de Washington:

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Miguel T. Dooley, ciudadano de los Estados Unidos del Norte, domiciliado en la ciudad de Washington, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á Miguel T. Dooley, por el término de veinte y cinco años, á contar de la fecha del presente contrato, el derecho exclusivo de establecer en el territorio de la Nación el alumbrado por luz eléctrica; bien entendido que, si durante el término de esta concesión, se hicieren mejoras, en el alumbrado eléctrico por la ciencia, el contratista deberá usar siempre los aparatos más modernos y convenientes; obligándose además á establecer las economías que en materia de precio de esta clase de alumbrado, resulten de los adelantos científicos.

Art. 2º Miguel T. Dooley podrá importar por las Aduanas de la República libres de derechos arancelarios, previas las formalidades legales, el carbón de piedra, las máquinas, lámparas eléctricas, aparatos, alambres y demás útiles y enseres necesarios al establecimiento de la empresa en las distintas ciudades de la Unión.

Art. 3º La Empresa se entenderá con las distintas Municipales para obtener de ellas contratos por el alumbrado público de sus localidades, siempre que no hayan celebrado anteriormente contratos que les impidan entrar en nuevos convenios.

Art. 4º La Empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales, municipales ni de los Estados, y el Gobierno se compromete á no otorgar iguales concesiones á ninguna otra persona ó Compañía, ni permitir contratos que se opongan al presente, durante el término de él.

Art. 5º Miguel T. Dooley se obliga á dar principio á los trabajos de la Empresa en el término de nueve meses, á contar de la fecha en que sea firmado este contrato.

Art. 6º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, dándole aviso al Gobierno.

Art. 7º Las dudas y controversias que se suscitaren con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

J. *R. Pachano.*

A. T. Dooley."

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 7 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Nicolás M. Gil.

4137

Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor A. Moron, para establecer en la República la industria de fabricación de papel de todas clases y de la pasta para papel de gamelote y demás plantas fibrosas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 16 de mayo del corriente año entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y el señor A. Moron, para establecer en la República la industria de la fabricación de papel de todas clases, y de la pasta para papel de varias plantas fibrosas, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, A. Moron, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º El Gobierno de la República concede á A. Moron por el término de veinte y cinco años, á contar desde esta fecha, el derecho exclusivo para establecer en la República la industria de la fabricación de papel de todas clases y de la pasta para papel de gamelote, paja, carrisillo y demás plantas fibrosas.

Art. 2º A. Moron, sus asociados ó cesionarios empezarán á producir papel dentro del término de nueve meses, á contar desde esta fecha, prorrogable por seis meses más, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 3º El Gobierno, previas las formalidades legales, permitirá, libre de derechos aduaneros, la introducción de las máquinas, enseres, carbón de piedra, y sustancias químicas que la empresa necesite durante el término de este contrato.

Art. 4º Mientras la Empresa establece la fabricación de la pasta con las materias primas del país, podrá introducir del extranjero la pasta preparada que necesite para la fabricación del papel, pagando al Gobierno cinco céntimos de bolívar por cada kilógramo de pasta que importe.

Art. 5º La Empresa podrá hacer uso de los gamelotales y demás plantas enumeradas que se encuentren en terrenos de propiedad Nacional.

Art. 6º La exportación de la pasta no será gravada con ningún impuesto Nacional ó Municipal durante el tiempo de este contrato, lo mismo que la que se destine al consumo para aplicarla á la fabricación del papel.

Art. 7º El Gobierno tendrá el derecho de comprar el papel que necesite para impresiones oficiales, con un diez por ciento de rebaja del precio corriente.

Art. 8º El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, dando aviso al Gobierno.

Art. 9º Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes y no dará lugar á reclamaciones internacionales, aun cuando el traspaso fuere hecho á extranjeros.

Art. 10. La Empresa no podrá se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gravada con ningún impuesto Nacional ni de los Estados.

Art. 11. El presente contrato sustituye el anterior, celebrado el 8 de agosto de 1887, y comprende las Resoluciones que por virtud del mismo se dictaron ulteriormente por el Ejecutivo Nacional.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á diez y seis de mayo de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. *R. Pachano.*

A. Moron."

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 4 de agosto de 1888.—Año 25° de la Ley y 30° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 15 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Nicolás M. Gil.

4138

Decreto de 16 de agosto de 1888, disponiendo la fundación de un Hospital Nacional para hombres y mujeres en esta ciudad.

EL PRESIDENTE

DE LA REPÚBLICA, CON EL VOTO DEL CONSEJO FEDERAL,

Decreta:

Art. 1° Se dispone la fundación de un Hospital Nacional para hombres y mujeres que contenga por lo menos mil camas, debiendo tener una construcción análoga y régimen semejante al Hospital Lariboissiere establecido en París.

Art. 2° Se nombra una Junta de Médicos que la compondrán los ciudadanos Doctores Calixto González, Bernardino Mosquera, Elías Rodríguez, Nicanor Guardia, Guillermo Morales, Rodulfo Basalo y Miguel Ruiz, para que de acuerdo con el Ministro de Obras Públicas, escoja en esta ciudad un terreno adecuado para la construcción del Hospital que reúna todas las condiciones higiénicas que el caso requiere.

Art. 3° La mencionada Junta presentará al Ministerio de Obras Públicas, para ser considerado por el Ejecutivo Nacional, un croquis del edificio, el cual debe contener departamentos para autopsias, anfiteatros, lavanderos, salones de enfermos, salas de consultas, jardines y todo lo demás conveniente á un establecimiento de esta clase.

Art. 4° Fabricado que sea el edificio la Junta de Médicos referida queda encargada de trasmitir al Gobierno sus ideas para la reglamentación interna del Hospital y para los utensilios, enseres, instrumentos, etc., que haya menester el establecimiento.

Art. 5° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de agosto de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

N. Borges.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4139

Resolusión de 24 de agosto de 1888, ordenando se restablezca la oficina telegráfica de Cabudare, creada por Resolución de 25 de junio de 1881.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de agosto de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se restablece la oficina telegráfica de Cabudare, creada por resolución de 25 de junio de 1881, con la dotación mensual siguiente:

Un Jefe de Estación	B	300
Un guarda		100
Un repartidor		20
Alquiler de casa		40
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.		16
Idem de baterías		41,66
	B	517,66

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Nicolás M Gil.

4140

Resolución de 30 de agosto de 1888, disponiendo que los anuncios litografiados adheridos á cartones, que sean importados por las Aduanas, se aforen en la 5ª clase, como los cromos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de agosto de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Con motivo de haberse importado por las Aduanas de La Guaira y Maracaibo, bajo los respectivos nombres de "Cartelones ó avisos" y "Señales ó anuncios," unos cuadros de cartón litografiados que tienen por objeto dar á conocer al público artículos que se ofrecen en venta, se ha consultado á este Ministerio sobre la denominación y clase arancelaria que les corresponde; y enterado el Presidente de la República del asunto, visto el dictamen de una comisión de inteligentes y considerando que si bien el espíritu de nuestro Arancel es proteccionista, no existe en el país establecimiento que produzca esos cuadros y resulte perjudicado por su importación, ha tenido á bien resolver: que los anuncios litografiados adheridos á cartones, de que se trata, y los demás de igual naturaleza que sean importados por las Aduanas, se aforen en la 5ª clase, como los cromos

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4141

Resolución de 31 de agosto de 1888, destituyendo los preceptores de las escuelas federales que carezcan de título de Maestro de Instrucción Primaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 31 de agosto de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que sean destituidos los preceptores de escuelas federales, que careciendo de título de Maestro de Instrucción Primaria, no asistan á las lecciones y clases de Pedagogía de la Escuela Normal que funcione en la respectiva localidad, del modo que lo preceptúa el artículo 11 del Decreto de 25 de noviembre de 1880, orgánico de estos Institutos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

4142

Acuerdo de 2 de setiembre de 1888, adoptando la obra del señor J. A. Lossada Piñeres, titulada "Nociones de Economía Doméstica", para las escuelas municipales del Distrito Federal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando:

1º—Que la obra intitulada "Nociones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Economía Doméstica", escrita por el señor Juan A. Lossada Piñeres, es una obra útil y necesaria para la educación de la juventud, por que ella contiene sanas doctrinas

2º—Que dicha obra, previo examen de jueces muy ilustrados ha sido acogida favorablemente por el Gobierno Federal y por los de varios Estados de la Unión Venezolana.

Acuerda:

1º—Que se adopte como texto de enseñanza en las escuelas municipales del Distrito Federal, la obra "Nociones de Economía Doméstica" escrita por el señor Juan A. Lossada Piñeres.

2º—Que se someta el presente Acuerdo á la consideración del Presidente de la República para su aprobación y

3º—Que se comunique al interesado como resultado de su solicitud.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á treinta de julio de 1888.

El Presidente,

Juan Quevedo.

A. H. Carrera.—E. B. Mejías.—M. I. Leicibabaza.—D. B. Barrios.—C. Blasco Aranda.—R. Montenegro.—Manuel V. Ruiz—Fulgencio M. Carías.—J. A. Salas.

El Secretario,

G. A. *Kuhulmann.*

—

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de setiembre de 1888.—25 y 30.

Dada cuenta al ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, del Acuerdo anterior ha tenido á bien prestarle su aprobación.—Devuélvase al Concejo Municipal á los efectos consiguientes.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado

4143

Decreto de 5 de setiembre de 1888, eliminando todos los empleados supernumerarios de los Ministerios y demás oficinas dependientes del Ejecutivo Federal.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

Decreta:

Art. 1º. Quedan eliminados todos los empleados supernumerarios de los Ministerios y demás oficinas dependientes del Ejecutivo Federal.

Art. 2º. Los empleados supernumerarios en el Distrito Federal cesarán en sus puestos desde el 15 del presente mes.

Art. 3º. Los empleados supernumerarios en los Estados cesarán el día en que sea conocida esta disposición en sus respectivas localidades.

Art. 4º. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de setiembre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

Vicente Coronado

4144

Decreto de 8 de setiembre de 1888, disponiendo la creación de un Observatorio astronómico y meteorológico en esta ciudad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La creación de un Observatorio Astronómico y meteorológico en esta ciudad, en la Colina Cagigal, donde por Resolución del Ministro de Instrucción Pública, de 5 de noviembre de 1887, se ordenó la instalación de un anteojo ecuatorial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º En uno de los departamentos del Observatorio se establecerá una *Biblioteca de Astronomía y Meteorología.*

Art. 3º Pasarán á este Observatorio astronómico los instrumentos que pertenecieron á la Academia militar de matemáticas, y las obras de su biblioteca que tratan de Astronomía, de Geodesia y de Meteorología.

Art. 4º Se destina la suma mensual de dos mil bolívares para la compra é instalación de instrumentos, y para la ejecución de los trabajos y construcciones correspondientes.

Art. 5º Luego que se hayan montado los instrumentos principales y construídose las habitaciones necesarias para dar principio á las observaciones, el *Observatorio astronómico y meteorológico de Caracas* será inaugurado y puesto á disposición del Ministerio de Instrucción Pública para la debida ordenación del servicio permanente en este Instituto científico.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de setiembre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

Jesus Muñoz Tébar.

4145

Resolución de 8 de setiembre de 1888, disponiendo que se difieran los exámenes de las clases del 2º bienio de ciencias eclesiásticas en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Bolívar, y autorizando al Rector de dicho Instituto para que expida matrícula del segundo año del mismo bienio, á los alumnos que hayan terminado el primero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de setiembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Considerado en Gabinete el oficio que dirigió á este Ministerio, con fecha 10 de agosto último, el ciudadano Rector del Colegio Federal de 1ª categoría del Estado Bolívar, en el cual comunica que no han podido efectuarte los exámenes de las clases del primer año del segundo bienio de ciencias eclesiásticas, por no haber en la capital de aquel Estado Doctores en dichas ciencias para constituír la Junta examinadora correspondiente, y consulta si no podría organizarse esta con abogados y el catedrático respectivo; el Presidente de la República, en el propósito de que no se interrumpa el mencionado curso y atendiendo á que, al tomar posesión del Obispado de Guayana, el Prelado elegido por el Congreso Nacional para servirlo, habrá con toda probabilidad en aquella capital académicos con las condiciones requeridas por lá ley para ser examinador en ciencias eclesiásticas, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se difieran para dicha época los expresados exámenes y que se autorice al Rector del citado Instituto para que expida matrícula del segundo año del mismo bienio á los alumnos que hayan terminado el primero las cuales serán válidas para los que fueren examinados y aprobados en las materias de este año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

4146

Resolución de 8 de setiembre de 1888, ordenando que se eliminen los 18 puéstos supernumerarios de alumnos que tiene la Escuela Politécnica Venezolana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de setiembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

La Escuela Politécnica Venezolana no ha correspondido hasta ahora en la extensión debida á los fines de su creación, sin que pueda atribuirse esto á defecto en su organización ó en el plan de su enseñanza, y sí más bien á la inobservancia de lo que, sobre admisión de alumnos, preceptúa el Decreto que la establece. En efecto, el artícu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo 14 de ese Decreto previene que dicha admisión se haga cada dos años, y la práctica ha sido reemplazar los alumnos que se retiran y recibir supernumerarios, de manera que actualmente cuenta el Instituto sesenta y ocho alumnos, en vez de los cincuenta que debiera tener, por no haberse hecho con las formalidades de ley, sino una admisión con la cual se verificó su instalación. Consta además de informe del Director del plantel que ha contribuído también á dificultar la marcha de éste el descuido de algunas otras disposiciones legales, tales como las relativas á que los alumnos tengan los conocimientos necesarios para cursar los estudios preliminares y á que se retiren los reprobados más de una vez, los notoriamente desaplicados y los incorregibles de faltas incompatible con el orden y la disciplina escolares.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se eliminen los diez y ocho puéstos supernumerarios de alumnos que tiene la Escuela Politécnica Venezolana, dejando en los cincunta puéstos de número que representan el contingente de los Estados y del Distrito Federal, los jóvenes que, según el aludido informe del Director, tienen condiciones más favorables para el éxito en los estudios; que se prevenga á este funcionario la exacta observancia de las disposiciones citadas en lo que le conciernen; y que en la oportunidad que señala el mencionado artículo 14 se excite á los Presidentes de los Estados y al Gobernador del Distrito Federal á designar los jóvenes que han de admitirse en el año académico que principiará el 16 de setiembre de 1889, ya que en el presente año ha pasado aquella oportunidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

4147

Resolución de 19 de setiembre de 1888, acordando el correspondiente Pase al Breve de S. S. León XIII, por el cual, se nombra Protonotario Apostólico, al Obispo electo de Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 19 de setiembre de 1888.

Resuelto:

Visto el Breve por el cual Su Santidad el Soberano Pontífice León XIII, se ha servido nombrar Protonotario Apostólico al Obispo electo de Calabozo, señor Presbítero Doctor Luis Felipe Esteves, el Presidente de la República, de conformidad con la atribución 17ª del artículo 6º de la ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien acordar el correspondiente Pase al referido Breve.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Nicolás M. Gil.

4148

Resolución de 21 de setiembre de 1888, mandando aumentar una plaza de oficial en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 21 de setiembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

En atención á las necesidades del servicio en este Ministerio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto de 31 de marzo de 1882, sobre organización de los Ministerios del Despacho, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien aumentar una plaza de oficial en este Ministerio, con el sueldo de cuatrocientos bolívares mensuales; y nombrado en consecuencia para desempeñarla al señor Luis F. Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Borges.

4149

Resolución de 22 de setiembre de 1888, asignándoles sueldo á los Capellanes de las Iglesias de San Francisco de la ciudad de Valencia y la Merced y San Francisco de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de setiembre de 1888.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

República y con el voto del Consejo Federal, se asigna á los Capellanes de las Iglesias de San Francisco de la ciudad de Valencia y la Merced y San Francisco de esta ciudad, la suma de B. 200 como sueldo mensual para cada uno; haciéndose el cargo de la expresada cantidad al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Nicolás M. Gil.

4150

Resolución de 22 de setiembre de 1888, aumentando la asignación de los Ilustrísimos señores Obispos de Mérida, Guayana, Barquisimeto y Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de setiembre de 1888.

Resuelto:

Siendo verdaderamente insuficiente la asignación de ocho mil bolívares anuales de que hoy disfrutan los Ilustrísimos señores Obispos de Mérida, Guayana, Barquisimeto y Calabozo, para atender á los gastos y cumplir con los deberes que les impone el Ministerio Episcopal, y deseando el Presidente de la República, como Patrono de la Iglesia en Venezuela, evitar los inconvenientes que por este motivo se les presentan, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se aumente á doce mil bolívares anuales la asignación de los Ilustrísimos señores Obispos ya mencionados; debiendo cargarse al ramo de Rectificaciones del Presupuesto los cuatro mil bolívares, en que se aumenta la asignación de cada uno.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Nicolás M. Gil.

4151

Resolución de 22 de setiembre de 1888, accediendo á la solicitud presentada por varios miembros de la Junta Comunal de la parroquia San José de Areocuar, en el Distrito Bermúdez de la Sección Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de setiembre de 1888.

Resuelto:

Considerada la solicitud que varios miembros de la Junta Comunal de la parroquia de San José de Areocuar, en el Distrito Bermúdez, de la Sección Cumaná, dirijen al Ejecutivo Nacional, pidiendo á nombre de la comunidad de Indígenas de dicha parroquia les conceda el beneficio de continuar en posesión de sus terrenos, el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud; pudiendo en consecuencia la Parroquia de San José de Areocuar, continuar en posesión de sus terrenos hasta que el Ejecutivo Federal reglamente la Ley sobre Resguardos de indígenas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Nicolás M. Gil.

4152

Resolución de 26 de setiembre de 1888, disponiendo que en lo sucesivo se acompañe á toda impresión que se haga en la Imprenta Nacional, al presupuesto de ella, una prueba ó en su lugar los originales, para los efectos de su aprobación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 26 de setiembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Vistas las dificultades que en la práctica ofrece el artículo 11 de la Ley sobre Imprenta y Litografía Nacional, por no poder este Despacho apreciar debidamente los presupuestos sin conocer la condición verdadera de cada trabajo tipográfico y litográfico, el Presidente de la República ha dispuesto que, en lo sucesivo, se acompañe al presupuesto de toda impresión una prueba de ella, ó en su defecto los respectivos originales y la muestra del papel, todo lo cual será devuelto tan luego como se examine el gasto y se le otorgue la correspondiente aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4153

Resolución de 4 de abril de 1888, disponiendo que se restablezca la Escuela de Telegrafía creada en la Dirección General del ramo por Decreto de 24 de noviembre de 1881.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 4 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Enterado el Presidente de la República de que la Escuela de Telegrafía que fué creada en la Dirección General del ramo por Decreto Ejecutivo, fecha 24 de noviembre de 1881, ha dejado de estar en actividad desde muchos meses atrás; ha tenido á bien disponer que se restablezca dicho plantel y se abra el 16 de este mes un nuevo curso, con las formalidades que sobre el particular establece la Resolución reglamentaria, fecha 15 de diciembre de aquel año; en la inteligencia de que los exámenes del presente curso habrán de verificarse el 30 de junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4154

Resolución de 8 de octubre de 1888, estableciendo en la Dirección General de Correos, una plaza de cartero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece en la Dirección General de Correos una plaza de cartero con la asignación mensual de (B 120) ciento veinte bolívares, para que reparta los impresos procedentes del interior del país y del exterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4155

Resolución de 8 de octubre de 1888, aumentando á (B 120) ciento veinte bolívares el sueldo de cada uno de los cuatro carteros urbanos que hacen el servicio de la Dirección General de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se aumenta á [B 120] ciento veinte bolívares el sueldo mensual de cada uno de los cuatro carteros urbanos, que hacen el servicio en la Dirección General del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4156

Resolución de 8 de octubre de 1888, sobre nueva organización de varias oficinas telegráficas, y el presupuesto correspondiente para el pago de algunos empleados del ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

En atención á que el Director del Telégrafo Nacional, ha manifestado que el personal de las oficinas no corresponde á las necesidades del servicio del ramo, y propone en consecuencia, que el producto de [B 1.520] mil quinientos veinte bolívares resultante de la supresión que conviene hacer de algunas plazas, se aplique al establecimiento de otras verdaderamente útiles y necesarias, y al aumento de sueldos de algunos operarios en el presupuesto mensual, quedando con tal reforma una diferencia de (B 16,66) diez y seis bolívares, sesenta y seis céntesimos mensuales á favor del Erario; el Presidente de la República, con el propósito de regularizar el servicio telegráfico de la manera más conveniente, con el voto del Consejo Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelve:

Que se eliminen en las oficinas telegráficas de Capatárida, Montalbán, El Pao y Santa Lucía, un guarda, en cada una, de los que hacen el servicio por [B 100] cien bolívares mensuales;

En la oficina de San Juan de los Morros, dos Guardas que tienen la misma dotación mensual de [B 100] cien bolívares.

En la de San Félix, un guarda, que disfruta de [B 140] ciento cuarenta bolívares al mes;

Un segundo operario en la oficina de La Victoria y otro en la de Altagracia de Orituco, con el sueldo mensual de [B 240] doscientos cuarenta bolívares cada uno;

Y en la oficina de Upata, un segundo operario con el sueldo de [B 300] trescientos bolívares mensuales.

Y que la suma de [B 1.503,34] mil quinientos tres bolívares, treinta y cuatro centésimos que resulta de dichas eliminaciones se aplique al pago mensual de las siguientes plazas que se establecen, por la presente Resolución, y al aumento que ha de hacerse mensualmente en el sueldo de algunos empleados del ramo, en la forma siguiente:

Una plaza en la Estación Central para anotar, recibir y distribuir los despachos	B	160.
Una plaza de encargado del despacho en la oficina de Valencia		60
Una plaza de Tenedor de Libros en la Direccion del ramo		300.
Un guarda en las oficinas de Camatagua, Miranda, Sabaneta y Valencia, á B 100 cada uno		400.
Un guarda en la oficina de Ciudad Bolívar		140.
El sueldo del Subdirector del Telégrafo Nacional, se aumenta en		183.34
El sueldo de los Jefes de las oficinas de Cúa y Carúpano se aumenta á B 100 cada uno		200.
Y el sueldo del Segundo operario de Sabaneta se aumenta en		60.
	B	1.503.34

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
Coronado.

4157

Resolución de 8 de octubre de 1888, asignando á las oficinas públicas la cantidad necesaria para gastos de artículos de escritorio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 8 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Vistas las dificultades que en la práctica se han presentado con respecto á la manera como se ha venido haciendo la provisión de artículos de escritorio á las Oficinas públicas, el ciudadano Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

1º Se asigna á cada una de las Oficinas públicas que á continuación se expresan las siguientes cantidades mensuales para gastos de escritorio, de la suma que con tal objeto acuerda la Ley de Presupuesto vigente, las que recibirán aquellas por quincenas anticipadas á contar desde el 1º de octubre corriente, así:

Ejecutivo Nacional	B	100
Consejo Federal		100
Ministerio de Relaciones Interiores		100
Id. de Relaciones Exteriores		120
Id. de Guerra y Marina		100
Id. de Crédito Público		100
Id. de Obras Públicas		100
Id. de Instrucción Pública		120
Id. de Fomento		120
Id. de Hacienda		120
Alta Corte Federal		60
Corte de Casación		60
Oficinas de Registro del Distrito Federal		160
Tribunal de Cuentas		60
Sala de Examen		60
Sala de Centralización		80
Tesorería del Servicio Público		120
Id. de Obras Públicas		60
Id. de Crédito Público		60
Id. de Instrucción Pública		60
Dirección General de Correos		280
Dirección General de Telégrafos		140

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º El empleado que se titula proveedor de artículos de escritorio pasará á este Despacho, con el carácter de Oficial auxiliar y se encargará de todo lo concerniente al depósito de obras é impresiones oficiales, devengando el sueldo que hoy percibe y que le acuerda la Ley de Presupuesto vigente.

4º Los efectos que existen en la Proveduría de artículos de escritorio se depositarán en este Ministerio, haciéndose formal inventario de ellos.

4º Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Nicolás M. Gil.

4158

Resolución de 8 de octubre de 1888, disponiendo nombrar Inspector ad hoc para que intervenga en todo lo relativo á obras públicas respecto á las Empresas y Compañías á las cuales se han hecho concesiones para establecer ferrocarriles y otras obras en el país.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 8 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, en el propósito de reglamentar y dar uniformidad al proceso con que el Gobierno debe intervenir en el manejo de las Empresas y Compañías, á las cuales se han hecho concesiones para establecer ferrocarriles y otras obras en el país, con la condición de garantizarles el 7 p% sobre los capitales que en ellas se empleen, y en algunas, con la contribución de una parte en el costo total de la obra, dispone: nombrar Inspectores *ad hoc*, cuando lo crea conveniente, y como lo previene el artículo 24 de la Ley de diez y ocho de abril de 1874, sobre obras públicas, bien sean Inspectores generales, que informen sobre el estado de las obras, tanto en la parte científica como en la administrativa, ó Inspectores particulares, para cada una de las partes indicadas.

Las Empresas y Compañías tienen el deber de suministrar á estos Inspectores todos los datos que les exijan, y ponerles de manifiesto los talleres, máquinas, vehículos y cuanto comprende la parte del material, los planos, proyectos, estudios definitivos y todo lo relativo á la parte científica; y en lo correspondiente á la administración, el juego de libros, cuentas y documentos que comprueben las erogaciones y rendimientos de las Empresas.

Los Inspectores presentarán informe al Gobierno sobre el estado en que se encuentren las obras; é indicarán las mejoras que á su juicio puedan hacerse á los trabajos, á los vehículos y aparatos mecánicos empleados, al plan económico y administrativo de las Empresas; y además los medios eficaces para llevar á cabo el mayor rendimiento de éstas, según las ventajas que proporcionen las localidades respectivas.

Los emolumentos que devenguen estos Inspectores serán satisfechos por el Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Jesús Muñoz Tébar.

4159

Resolución de 8 de octubre de 1888, disponiendo que el correo que va de Valencia á San Felipe, por Montalbán y Nirgua, se despache en caballería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que el correo que va de Valencia á San Felipe, por vía de Montalbán y Nirgua, se despache en caballería; y que se aumente hasta [B 320] trescientos veinte bolívares mensuales la suma de [B 160] ciento sesenta asignada para gastos de dicho correo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4160

Resolución de 8 de octubre de 1888, ordenando la conclusión de la línea telegráfica entre Cumaná y Maturín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 8 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se ordena la conclusión de la línea telegráfica entre Cumaná y Maturín con las estaciones de estas dos ciudades y las de Cumanacoa, San Antonio y Aragua.

2º Se destina para estos trabajos la suma de [B 31.301] treinta y un mil trescientos un bolívares, los cuales se entregarán al señor Ruperto Braulio Rojas en las proporciones siguientes: ocho mil bolívares [B 8.000] en el presente mes; ocho mil bolívares [B 8.000] tan pronto como la indicada línea telegráfica esté concluida; ocho mil bolívares [B 8.000] un mes después de hecha la anterior entrega; y los restantes siete mil trescientos un bolívares (B 7.301) un mes después de efectuado este último pago.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Jesús Muñoz Tébar.

4161

Decreto de 8 de octubre de 1888, por el cual se dispone que todos los Hospitales del Distrito Federal queden de hoy en adelante bajo la vigilancia de un empleado nacional, que se denominará Inspector general de los expresados Hospitales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Todos los Hospitales del Distrito Federal, á saber: el Hospital Civil de hombres, el Hospital Militar, el Hospital de mujeres, el Hospital de Lázaros y el Hospital de Enagenados, situado en Los Teques, estarán de hoy en adelante bajo la vigilancia de un empleado de carácter nacional que se denominará Inspector general de los Hospitales del Distrito Federal.

Art. 2º El Inspector general de los Hospitales informará al Presidente de la República del estado en que se encuentre cada uno de estos establecimientos, en todo lo relativo á los edificios, condiciones higiénicas, alimentación, asistencia facultativa y administración económica, é indicará al mismo tiempo las medidas que juzgue necesarias para llevar á cabo los mejoras que el Presidente de la República desea implantar en este ramo del servicio público. Estos informes harán parte de los datos que el Gobierno necesita para la organización del Hospital Nacional decretado con fecha 16 de agosto último.

Art. 3º El Inspector general de los Hospitales propondrá al Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, las medidas de higiene pública, conducentes á mantener en el Distrito Federal las mejores condiciones de salubridad.

Art. 4º El Inspector general informará también al Presidente de la Nación sobre las condiciones de salubridad en que se encuentren la Casa Nacional de Beneficencia, la Obra Pía Requena, el Asilo de Huérfanos y demás hospicios civiles de Caracas.

Art. 5º Queda á cargo del Inspector general la conservación y propagación del fluido vacuno en el Distrito. Al efecto el Gobierno hará traer á la brevedad posible de Londres fluido vacuno de excelentes condiciones. El Inspector general informará oficiosamente cada seis meses al Gobierno del resultado de sus trabajos en este ramo y propondrá lo que juzgue conveniente, á fin de que la vacunación se haga en el Distrito gradualmente pero de la manera más completa.

Art. 6º Todos los trabajos para el examen de las sustancias médicas, según lo dispuesto en el Decreto de la materia, quedan igualmente bajo la vigilancia del Inspector general de los Hospitales.

Art. 7º El Ministro de Guerra y Marina y el Gobernador del Distrito Federal, comunicarán las prescripciones del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

presente Decreto á los Directores y empleados de dichos Hospitales, para que los sometan á la vigilancia y disposiciones del Inspector general.

Art. 8º El Inspector general de los Hospitales del Distrito, devengará el sueldo mensual de ochocientos bolívares que le serán satisfechos por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 9º Por Resolución especial se nombrará el Inspector general de los Hospitales del Distrito Federal, quien deberá ser Doctor en Ciencias Médicas.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Nicolás M. Gil.

4162

Resolución de 8 de octubre de 1888, mandando se establezcan dos correos semanales en caballería para los Distritos Tuy y parte del Guárico hasta Chaguaramas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

En el propósito de evitar que la correspondencia dirigida á los Distritos del Tuy y parte oriental del Guárico hasta Chaguaramas, no se acumule en el Dirección General del ramo, como sucede hoy por falta de medios de trasporte, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se establezcan desde luego, dos correos semanales en caballería para dichos lugares, y se aumente hasta [B 1.600] mil seiscientos bolívares la suma de [B 832] ochocientos treinta y dos asignada, para atender al servicio postal en el itinerario arriba mencionado, mensualmente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4163

Resolución de 9 de octubre de 1888, disponiendo que el vapor de guerra "Libertador" sea incorporado á la Armada Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 9 de octubre de 1888.—25º. y 30º.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, el vapor de guerra *Libertador* queda desde esta fecha incorporado á la Armada Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Fonseca.

4164

Resolución de 10 de octubre de 1888, disponiendo se aumente el personal de la Oficina de Correos de Valencia con un segundo cartero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que se aumente el personal de la oficina de correos de Valencia con un segundo cartero, el cual disfrutará del sueldo mensual de [B 100] cien bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4165

Resolución de 10 de octubre de 1888, creando una plaza de cartero en la Estafeta de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 10 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se crea una plaza de cartero en la estafeta de Maracaibo, con la asignación mensual de [B 120] ciento veinte bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4166

Resolución de 11 de octubre de 1888, declarando insubsistente el Consulado de Venezuela en México.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado —Caracas: 11 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

No existiendo los motivos que decidieron al Gobierno á nombrar Cónsul General en México, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se declare insubsistente el nombramiento que se hizo por Resolución de 9 de abril de 1887.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. Borges.

4167

Carta de nacionalidad venezolana expedida al ciudadano Manuel Rodríguez Navarro, natural de la isla de Cuba.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren. —Hace saber: que habiendo manifestado el señor Manuel Rodríguez Navarro, natural de la isla de Cuba, de veinte y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel Rodríguez Navarro como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese nota de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 12 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Nicolás M. Gil.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 15 de octubre de 1888.—25 y 30

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 105 del libro respectivo.

N. Borges.

4168

Resolución de 15 de octubre de 1888, derogando la de 28 de julio último que grava con el derecho de 7ª clase todo cordón torcido bajo cualquier nombre que se manifieste.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de octubre de 1888. —25 y 30.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se deroga la Resolución de 28 de junio último, que grava con el derecho de 7ª clase, todo cordón torcido, bajo cualquier nombre que se manifieste, debiéndose aforar en lo sucesivo esta mercancía en la clase que respectivamente tenga señalada en la ley de Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

García.

4169

Resolución de 16 de octubre de 1888, mandando aforar en la 4ª clase arancelaria el espíritu alcohólico que se usa en la industria de la fabricación de sombreros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

No hallándose especificado en el Arancel de Importación, el espíritu alcohólico que se usa comunmente en la industria de fabricación de sombreros, ha dispuesto el Presidente de la República, que cuando dicho artículo se introduzca con aquel objeto, preparado con goma laca, se afore en la 4ª clase arancelaria, en donde bajo el número 200, se encuentran comprendidos aquellos artículos que solo se usan para la industria dicha; pero que cuando aquel no venga así preparado se afore en la 7ª clase como alcohol.

Comuníquese á las Aduanas marítimas y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

García.

4170

Resolución de 16 de octubre de 1888, disponiendo que el correo semanal entre San Carlos y Barinas haga dos viajes por semana, con el fin de que el exceso de la correspondencia no se acumule en las estafetas del tránsito.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Ha resuelto el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que el correo semanal entre San Carlos y Barinas haga dos viajes por semana, con el fin de que el exceso de correspondencia no se acumule en las estafetas del tráusito; y que se asigne para atender á los gastos que ocasione este servicio [B 640] seiscientos cuarenta bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4171

Resolución de 19 de octubre de 1888, por la cual se autoriza al Concejo Municipal del Distrito Valencia, Estado Carabobo, para que por medio de su representante legítimo, el Procurador municipal, proceda á vender doscientas cincuenta y dos mil bolívares de Deuda Pública que tiene depositados dicho Concejo en poder del ciudadano Bartolomé Patiño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 19 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Considerado en Gabinete el acuerdo sancionado por el Concejo Municipal del Distrito Valencia, Estado Carabobo, en 24 de setiembre último, autorizando al ciudadano José María Rivero, Procurador Municipal del mencionado Distrito, para que como representante de la indicada Corporación, solicite del Ejecutivo Federal la autorización para vender élla la suma de [B 252.000] doscientos cincuenta y dos mil bolívares, en billetes de Deuda Consolidada del 5 p§ anual, que el Concejo tiene depositadas en poder del ciudadano Bartolomé Patiño, vecino de esta capital; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal y en vista de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo de 6 de agosto de 1881 sobre construcción del Acueducto Guzmán Blanco, autoriza á dicho Concejo Municipal, para que por medio de su representante legítimo el Procurador

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Municipal, proceda á vender los expresados doscientos cincuenta y dos mil bolívares de Deuda Pública, con el propósito indicado en el acuerdo que motiva esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

4172

Resolución de 23 de octubre de 1888, disponiendo que se le expida el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Gaspar Ruiz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Gaspar Ruiz, de las situadas en la parroquia de San Mateo, Distrito Libertad, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4173

Resolución de 26 de octubre de 1888, disponiendo que se ordene á la Tesorería General de Instrucción Pública que cambie la suma de [B 4.718,25] en estampillas de las anuladas por Resolución ejecutiva de 26 de junio último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 26 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Consideradas en Gabinete cuarenta y siete representaciones que han sido dirigidas á este Deppacho, en virtud de la Resolución ejecutiva de 26 de junio último, solicitando el cambio de cuatro mil setecientos diez y ocho bolívares, veinte y cinco céntimos [B 4.718,25] de estampillas de las anuladas por aquella Resolución; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se ordene á la Tesorería General de Instrucción Pública que cambie todas las estampillas que constan de las mencionadas representaciones, por estampillas vigentes á cuyo efecto se le pasará una relación de los solicitantes con expresión de la cantidad de estampillas que han presentado para el cambio, las cuales serán incineradas oportunamente, de conformidad con la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. González Guinán.

4174

Resolución de 27 de octubre de 1888, accediendo á la solicitud del Director General de Correos en la cual pide que se traslade á la Estafeta de La Guaira á un local más cómodo y apropiado para las atenciones del servicio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Vista la solicitud del Director General de Correos, en la cual pide que se traslade la Estafeta de La Guaira á un local que sea más cómodo y apropiado para las atenciones del servicio que tiene á su cargo, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, asignando [B 100] cien bolívares mensuales para el alquiler del local donde ha de instalarse aquella oficina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4175

Resolución de 27 de octubre de 1888, por la cual se aumenta en (B 40) cuarenta bolívares mensuales la suma asignada al correo que hace el servicio del Tocuyo á Siquisique y que pasa por Curarigua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por haberse dispuesto que los correos que salen del Tocuyo para Siquisique pasen por Curarigua, el itinerario prefijo para ese servicio se ha prolongado, causando mayores gastos; en tal virtud el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se aumente con [B 40] cuarenta bolívares mensuales la suma asignada para el servicio postal de aquel itinerario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4176

Resolución de 27 de octubre de 1888, creando una plaza de segundo operario en la oficina telegráfica de Capaya.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 27 de octubre de 1888.—27 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se crea una plaza de segundo operario en la oficina telegráfica de Capaya, con la asignacion mensual de (B 240) doscientos cuarenta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4177

Resolución de 27 de octubre de 1888, disponiendo se aumente á [B 240] doscientos cuarenta bolívares mensuales el sueldo de [B 160] ciento sesenta que disfrutaba el oficial de la oficina de correos de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Política. Caracas: 27 de octubre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se aumenta á [B 240] doscientos cuarenta bolívares mensuales el sueldo de [B 160] ciento sesenta, de que disfruta el oficial de la oficina de Correos de La Guaira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4178

Decreto de 28 de octubre de 1888, por el cual se crea una corporación de carácter literario con el nombre de Academia Nacional de la Historia.

DOCTOR JUAN P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se crea una corporación de carácter literario con el nombre de Academia Nacional de la Historia, la cual constará de quince vocales de número, nombrados la primera vez por el Presidente de la República, y en lo sucesivo, para llenar las vacantes absolutas que ocurran, por la misma Academia.

Art. 2º Esta Academia tendrá las siguientes obligaciones:

1ª Coleccionar para su Biblioteca impresos y manuscritos sobre Historia.

2ª Formar un monetario.

3ª Adquirir y formar colecciones de todas clases de objetos que puedan calificarse como monumentos históricos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Examinar y juzgar los textos de enseñanza sobre Historia, sin cuyo requisito no podrán ser adoptados por el Gobierno.

5ª Examinar y juzgar las obras de Historia que el Gobierno se proponga imprimir á costa del Tesoro Público.

6ª Trabajar por aclarar los puntos difíciles ó dudosos sobre la Historia de América, desde los tiempos más remotos hasta la época presente, y en especial lo que se refiera á Venezuela.

7ª Fomentar los estudios de este género de literatura por medio de certámenes, conferencias públicas ó de cualquiera otra manera adecuada.

8ª Abrir y sostener correspondencia con Academias de Historia del extranjero.

9ª Escribir textos de Historia para la enseñanza elemental y obras de carácter superior para la instrucción de orden elevado.

10ª Acopiar materiales para la Historia de Venezuela en todas las diversas manifestaciones de la actividad pública, á cuyo efecto empezará á formar los Anales patrios á contar desde la fecha de su instalación; y dictar, en suma, todas las disposiciones que considere útiles para el mejor desempeño del alto encargo que se le confía por el presente Decreto.

Art. 3º Para ser académico de la Historia es necesario haber escrito y publicado alguna obra de Historia, ó haber desempeñado alguna cátedra de esta ciencia, ó haber alcanzado con justicia, reputación de hombre de letras.

Art. 4º La Academia podrá nombrar socios correspondientes en las capitales de los Estados de la Unión y en el extranjero, procurando que la elección recaiga en personas idóneas.

Art. 5º La Academia debe honrar la memoria de los venezolanos que se han distinguido como historiadores, colocando sus retratos ó bustos en la sala de sus sesiones; pero tal honor no se tributará sino á los que hayan dejado de existir.

Art. 6º La Academia formará los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor orden de sus trabajos.

Art. 7º El Gobierno hará saber por resoluciones especiales las cantidades con que subvencione á la Academia para sus gastos de Secretaría, servicio económico y fomento de su biblioteca y museos; el local que se le destine, el nombramiento de los Académicos y todo lo demás con que se propone favorecer este Instituto de literatura.

Art. 8º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal de Caracas, el día 28 de octubre de 1888.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

Vicente Coronado.

4179

Decreto de 28 de octubre de 1888, disponiendo la creación de una plaza en esta ciudad, la cual se denominará "Plaza de la Concordia."

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Créase una plaza, en esta ciudad, en el punto que se juzgue más adecuado de los comprendidos al Oeste del Panteón Nacional, desde la Quinta del antiguo Secretario de Bolívar hasta las colinas próximas á la estación del ferrocarril de La Guaira.

Art. 2º Esta plaza que se denominará "Plaza de la Concordia," se destina exclusivamente por un sentimiento de fraternidad internacional, á los monumentos que el Gobierno de Venezuela vaya decretando, en conmemoración de las glorias civiles y militares de las Naciones libertadas por Bolívar, y de la Nación que el fundó y lleva su nombre.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal de Caracas, el día 28 de octubre de 1888.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4180

Decreto de 28 de octubre de 1888, por el cual se dispone la erección de un monumento en la "Plaza de la Concordia," que conmemore los servicios que prestó á Venezuela la Nueva Granada en la guerra de Independencia, y que dicho monumento sea coronado con dos estátuas de bronce que representen la una al Coronel Giraldot, y la otra al Capitán Ricaurte.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Erijase un monumento que conmemore los servicios que prestó á Venezuela la antigua Nueva Granada en la gloriosa guerra de nuestra Independencia.

Art. 2º Este monumento será coronado por dos estatuas de bronce que representen: la una al coronel Girardot al caer en Bárbula, herido de muerte, abrazando el pabellón nacional: y la otra al Capitán Ricaurte llevando en una mano el arma incendiaria, símbolo de su heroicidad en San Mateo.

Art. 3º Ambas estatuas vestirán el uniforme militar: la de Girardot dará la cara al Oriente y la de Ricaurte al Occidente.

Art. 4º Estas dos estatuas, en un pedestal apropiado constituirán el monumento que será erigido en la "Plaza de la Concordia" en esta ciudad.

Art. 5º En la faz Oriental del pedestal se pondrá esta inscripción:

"ATANACIO GIRARDOT

Nació en Medellín de Antioquia
El 9 de mayo de 1791.
Murió en Bárbula el día
30 de setiembre de 1813"

En la faz Occidental, la siguiente:

"ANTONIO RICAURTE

Nació en Bogotá
Murió en San Mateo
El 25 de marzo de 1814"

En la faz del Sur:

El Presidente de la República en 1888 ordenó la erección de este monumento, en memoria de los servicios que la Nueva Granada prestó á Venezuela en la magna guerra de la Independencia"

En la faz del Norte se colocará el escudo de armas de Venezuela.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal de Caracas, el 28 de octubre de 1888.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4181

Decreto de 28 de octubre de 1888, disponiendo elevar á mil doscientos bolívares mensuales la pensión de ochocientos que tiene acordada el Doctor Manuel M. Urbaneja.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se eleva á mil doscientos bolívares mensuales la pensión de ochocientos bolívares, también mensuales, que en virtud del Decreto de 6 de agosto de 1887 disfruta el ciudadano Doctor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Manuel M. Urbaneja, en atención á los servicios que tan honorable ciudadano ha prestado á la Nación en la Universidad Central de Venezuela y en otros Institutos, por el espacio de más de cincuenta y seis años de noble consagración á la enseñanza de las Matemáticas y otras Ciencias.

Art. 2º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

S. González Guinán.

4182

Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Célia Oraa.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Célia Oraa de Rivera, viuda del Doctor Eugenio A. Rivera, en consideración á los servicios prestados por éste á la República en los Congresos, la Administración de Justicia y el Ejército Nacional.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4183

Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Antonia de Arteaga, viuda del General Napoleón Sebastián Arteaga.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Antonia de Arteaga, viuda del General Napoleón Sebastián Arteaga, en consideración á los meritorios servicios prestados por éste á la causa de la República y haber sido uno de los fundadores del Gran Partido Liberal de Venezuela.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4184

Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares la pensión que tiene acordada la señora María de Jesús Clemente de Montúfar.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se aumenta á doscientos bolívares mensuales la pensión que tiene acordada la señora María de Jesús Cle-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente de Montúfar, hija del Ilustre Prócer General Pablo Secundino Clemente, sobrino del Libertador.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4185

Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares mensuales la pensión acordada á la señorita Juana Briceño Palacios.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se aumenta á doscientos bolívares mensuales la pensión que tiene acordada la señorita Juana Briceño Palacios, hija del Ilustre Prócer Pedro Briceño Méndez y sobrina del Libertador.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4186

Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Angela Gil.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Angela Gil, viuda del Doctor Gabriel Camacho, sobrino del Libertador, y en consideración á los servicios prestados á la República por su difunto esposo.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4187

Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares la pensión que tiene acordada la señora Marta H. de Clemente.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se aumenta á doscientos bolívares mensuales la pensión que tiene acordada la señora Marta H. de Clemente, viuda del Ilustre Prócer General Anacleto Clemente, sobrino del Libertador.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4188

Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares mensuales la pensión que tienen acordadas las señoritas Emilia y Magdalena Paúl.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° Se aumenta á doscientos bolívares mensuales la pensión que tienen acordada las señoritas Emilia y Magdalena Paúl, hijas del esforzado repúblico, Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, Primer Comandante Francisco Antonio Paúl, y sobrinas del Generalísimo Francisco Miranda.

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4189

Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Esperanza Hernández, viuda del General José Ruperto Monagas.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se concede una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Esperanza Hernández, viuda del General José Ruperto Monagas, hijo del Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana é Instaurador en el Poder del Partido Liberal de Venezuela, General José Tadeo Monagas.

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4190

Acuerdo de 31 de octubre de 1888, por el cual se crea el puésto de Inspector de las Escuelas Municipales de niñas en las parroquias foráneas del Distrito Federal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando:

Que se hace indispensable la inspección de las Escuelas Municipales en las parroquias foráneas del Distrito Federal,

Acuerda:

1° Se crea el puésto de Inspectora de las Escuelas Municipales en las parroquias foráneas del Distrito Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Se nombra para desempeñar el puésto á que se refiere el artículo anterior, á la señorita Gertrudis Carreño, con la asignación de doscientos cincuenta bolívares mensuales.

3º Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República para su aprobación.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á 30 de octubre de 1888.

El Presidente del Concejo,

M. A. Silva Gandolphi.

R. Montenegro.—A. H. Carrera.—Fulgencio M. Carías.—D. B. Barrios.—M. I. Leicibabaza.—Manuel V. Ruiz. — C. Blasco Aranda.—J. A. Salas.—E. B. Mejías.

El Secretario.

G. A. Kuhlmann.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 31 de octubre de 1888.—25 y 30.

Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República del anterior Acuerdo, ha tenido á bien aprobarlo.—Devuélvase al Concejo Municipal, á los efectos legales.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4191

Ordenanza Municipal de 3 de noviembre de 1888, sobre las reglas que deben observarse en el beneficio del ganado en el Matadero Público.—Deroga la de 2 de enero de 1885.

ORDENANZA MUNICIPAL

—

EL CONCEJO MUNICIPAL DDL DISTRITO FEDERAL,

O r d e n a :

Art. 1º Sólo en el Matadero Público podrá beneficiarse el ganado que provea de carne á la población de esta ciudad; y en los Municipios foráneos del Distrito Federal se beneficiará el que haya de expenderse en ellos, quedando los industriales obligados al cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ordenanza.

Art. 2º Se prohibe el depósito en el Matadero Público de mayor número de reses que el que se consume en la ciudad en un día, no pudiendo recibirse en aquel establecimiento sino las reses compradas en el Mercado de ganados para el consumo.

Art. 3º Habrá un Inspector general de ganados y un Inspector del Matadero Público, que serán nombrados por el Gobernador del Distrito.

Art. 4º El Inspector general de ganados tendrá las siguientes atribuciones:

1ª No permitir que se vendan para el consumo ganados enfermos y flacos.

2ª Expedir boletas á los industriales que compren ganados para el consumo de esta ciudad ó de los Municipios foráneos, en las cuales se expresará el nombre del comprador, el número de reses y la marca ó hierro de ellas, de todo lo cual se pasará una relación diaria al Gobernador del Distrito.

3ª Examinar en el Matadero Público si efectivamente las reses introducidas en él son las mismas para las cuales paso el pase.

4ª Inquirir si las carnes que expenden en el Mercado Público y en los lugares de ventas en los puntos de la ciudad que se denominarán, son provenientes del Matadero, para lo cual exigirá la correspondiente boleta al Inspector de este establecimiento.

5ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento del Mercado de ganados, de esta misma fecha.

§ El Inspector general de ganados y el Regidor del Mercado Público examinarán la carne salada que se expenda, y sólo permitirán la venta de la que se encuentre en perfecto estado de conservación.

En los casos de contravención, se embargará la carne que esté en mal estado, y se dará parte al Gobernador del Distrito, quien impondrá al contraventor una multa de B 100 ó arresto por tres días.

Art. 5º El Inspector del Matadero no recibirá ganados en este establecimiento, sin que se hayan llenado los requisitos que se establecen en el número 2 del artículo anterior.

Art. 6º La carne de todas las reses mayores ó menores que se beneficien en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

el Matadero de esta ciudad, deberá ser conducida para su expendio al Mercado Público, donde pagarán los industriales el respectivo impuesto de mercado.

En los establecimientos mercantiles podrá expenderse carne salada sin pagar impuesto alguno adicional por tal respecto.

Art. 7° Atendida la circunstancia de lo distante de los extremos de la ciudad al Mercado Público, se permitirá el establecimiento hasta de dos pesas en cada uno de los lugares siguientes: en la calle Norte 10, de la Pastora á la Alcabala: en la Avenida Este, de la esquina de la Alcabala de Candelaria á la antigua Estación del Ferrocarril: en la calle Sur 7, de la esquina de la Alcabala vieja de El Valle al Portachuelo: en la calle Sur 8, del lugar denominado Pagüito á las Tinajitas; pero no se efectuará el expendio de carne en la calle, sino en local adecuado y decente, haciéndose uso de bancos ó mostradores con cubiertas de zinc ó de mármol y de instrumentos semejantes á los del Mercado Público.

§ 1°. El Inspector del Matadero expedirá diariamente una boleta á cada uno de los industriales del Mercado Público y de los lugares determinados en el precedente artículo, en la que conste la cantidad de carne que llevan para su expendio, á fin de comprobar que ha sido beneficiada en el mismo establecimiento.

§ 2° Las pesas de fuera del Mercado pagarán á las Rentas Municipales una patente de 80 bolívares anuales.

Art. 8° Se prohibe la venta para el consumo, de las reses que se lidien en el Circo de Caracas, hasta después de tres meses de haber permanecido empotreradas fuera del Distrito.

Art. 9° El ganado mayor se beneficiará de las dos de la tarde á las siete de la noche, y el menor de las 10 a. m. á las 2 p. m.

Art. 10. Para llevar las reses al botalón no serán exasperadas ni maltratadas, y se les dará muerte de la manera más rápida.

Art. 11. Luego que las reses mayores sean beneficiadas, se colocarán las carnes al aire libre después de enjugadas y aseadas perfectamente, y permanecerán así hasta que sean llevadas al lugar del expendio.

Art. 12. No se permitirá en el lugar del Matadero separar la parte córnea de las cabezas de ganado, debiéndose sacar éstas afuera, para evitar la putrefacción en el establecimiento.

Art. 13. La sangre proveniente del beneficio de las reses será sacada con los desperdicios de aquellas fuera del establecimiento, y se depositarán en los lugares que al efecto designen las autoridades de policía.

Art. 14. Queda prohibido salar carne y prensar cueros dentro del Matadero Público, y no podrán sacarse de dicho establecimiento para el expendio los huesos de ganado mayor y menor, sin haber sido aserrados dentro del mismo.

§ único. Los huesos de la res serán aserrados á mano, y queda terminantemente prohibido el uso del hacha.

Art. 15. El Inspector del Matadero hará practicar diariamente la limpieza general del local con los empleados que nombrará la Gobernación del Distrito con tal fin: el aseo de los caneyes, casillas y corrales se hará por los industriales que respectivente los usen.

Art. 16. El Matadero estará abierto desde las cinco de la mañana hasta las siete de la noche; para esta hora deberá estar lavado y perfectamente limpio el lugar del beneficio del ganado y las casillas y corrales, y fuera del establecimiento la sangre y demás partes inservibles de las reses. El Inspector anunciará con un toque de campana la desocupación del local, no debiendo quedar en él sino los empleados y ajentes de policía, y siendo responsable dicho Inspector de los intereses allí depositados.

Art. 17. Abiertas las puertas del establecimiento, los industriales ó sus encargados podrán entrar á recibir la carne que han de llevar al Mercado Público. Se destina la puerta del Sur para el acarreo de todo lo que entre y salga á este establecimiento, y se prohibe en absoluto á toda hora la entrada de personas á caballo.

Art. 18. El Inspector del Matadero llevará un registro de las reses que se beneficien, con indicación de sus dueños. De este registro pasará todos los días copia autorizada al Gobernador del Distrito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 19. En el caso de que algún individuo quisiere beneficiar, para su uso particular, alguna res menor que no pase de 50 kilógramos, tendrá que pedir permiso á la Gobernación del Distrito.

Art. 20. Para hacer guardar el orden en el Matadero, el Inspector de este edificio tendrá á su disposición dos agentes de policía que se relevarán diariamente.

Art. 21. Se prohibe el establecimiento de ventas ó cantinas dentro del local.

Art. 22. El peón, industrial ó cualquiera otra persona que no guarde el orden debido, será expulsado del establecimiento por el Inspector, quien podrá asimismo remitir á la Cárcel Pública al que cometiere una falta de gravedad, dando parte inmediatamente, en uno ú otro caso, al Gobernador del Distrito.

Art. 23. Para ejercer la industria de carne en el Distrito Federal, se ocurrirá á la Gobernación para obtener licencia por escrito, inscribiendo al industrial en un libro que se llevará al efecto.

Art. 24. Los que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo anterior, sufrirán una multa de 40 bolívares, ó la prohibición de continuar en el ejercicio de la industria.

Art. 25. Los que beneficiaren fuera del Matadero general reses de cualesquiera especie que sean, sufrirán una multa de 500 bolívares y la pérdida del animal, el que con la mitad de la multa se aplicará en beneficio del que denuncie el hecho. En caso de insolvencia sufrirá el penado 30 días de arresto en la Cárcel Pública.

Se exceptúan de esta disposición las vacas y bueyes que en los campos, por cualquiera causa que no sea la de enfermedad, se inutilizaren por el uso á que estén destinados; éstos podrán ser beneficiados y aprovechadas las carnes por sus dueños, previo el permiso escrito del funcionario de policía más inmediato al lugar.

Art. 26. La venta de cerdos y de ganado menor, bien sean introducidos ó creados en el Distrito, se hará en el Mercado de ganados con las mismas formalidades establecidas para las ventas de ganado mayor, y el Inspector del Matadero pasará al Administrador de Rentas Municipales una relación diaria de las destinadas al consumo, con indicación de los compradores.

Art. 27. En el Matadero Público se hará el beneficio de cerdos para el consumo de la ciudad; y en las parroquias foráneas tal operación estará bajo la inspección de la primera autoridad civil.

Al beneficiarse los cerdos serán examinados escrupulosamente por el Inspector del Matadero, y los que resulten elefanciacos serán incinerados en su presencia por cuenta del dueño, lo que también se practicará en las parroquias foráneas.

Art. 28. Los industriales en el ramo de ganado pagarán por el derecho de matanza:

Por cada res mayor.....	B 9
Por derecho sobre ganado vacuno menor, que no pase de 50 kilos.....	4
Por derecho de cerdos.....	6
Por id de ganado cabrío.	1

Art. 29. Además de las penas establecidas, el Gobernador del Distrito impondrá multas hasta de B 300 ó arresto hasta por 30 días, á los individuos que infrinjan algunas ó alguna de las disposiones de esta Ordenanza.

Art. 30. Los Inspectores del Mercado de ganados y del Matadero tendrán para gastos de escritorio la suma de B 40 mensuales, de por mitad.

Art. 31. El sueldo de los empleados que crea esta Ordenanza, como el de los que se nombraren en lo sucesivo, se fijarán en el Presupuesto general del servicio municipal.

Art. 23. Se deroga la Ordenanza que reglamenta el Matadero Público y el beneficio del ganado, de 2 de enero de 1885, y todas las demás diposiciones contrarias á la presente.

Art. 33. Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República para los efectos de ley.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á 3 de noviembre de 1888.—25 y 30.

El Presidente del Concejo,

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario,

G. A. Kuhlmann.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.— Caracas: 3 de noviembre de 1888.—25 y 30.

Dada cuenta al Presidente de la República de la Ordenanza anterior, ha tenido á bien aprobarla.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4192

Resolución de 5 de noviembre de 1888, disponiendo que sean juzgados como conspiradores los propagadores de noticias falsas sobre el orden público.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 5 de noviembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Diariamente circulan falsas noticias políticas que en cierta manera perjudican al Gobierno Nacional y que á la vez contribuyen á dificultar las transacciones mercantiles; y el Presidente de la República, celoso en la conservación del orden público y decidido en el empeño de mantener y hacer respetar el prestigio de su autoridad, conciliadora y benévola, pero al mismo tiempo firme y enérgica, ha tenido á bien disponer: que los propaladores de noticias falsas sean considerados como conspiradores, y en consecuencia, perseguidos y tratados como tales.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4193

Resolución de 5 de noviembre de 1888, disponiendo cómo debe hacerse la introducción de ganado para el consumo en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 5 de noviembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Inspirado el Presidente de la República en el propósito de que la venta del ganado sea libre sin trabas que dificulten la competencia, tendiendo así, principalmente, á que un artículo de primera necesidad como la carne de res obtenga un precio compatible con los recursos de la parte pobre de la población, ha tenido á bien disponer:

1º Todos los ganados que se introduzcan en el Distrito Federal para su consumo, se depositarán en el Mercado de ganados, de donde se trasladarán á sus respectivos destinos.

2º Los ganados que se introduzcan en el Distrito Federal procedentes del Estado Guzmán Blanco, para ser vendidos en el Mercado de ganados del Distrito, deberán traer una guía de la primera autoridad civil del Distrito ó Municipio donde se hallaban empotrerados, la cual expresará el nombre del dueño ó caporal del ganado, el número de reses de la partida que se remite y su destino.

3º Los ganados que vengan del Estado Carabobo por la vía occidental, obtendrán la guía de la primera autoridad civil del Distrito Girardot.

4º Los ganados del Guárico que vengan por la misma vía occidental obtendrán la guía de la primera autoridad civil del Distrito Zamora, y los que vengan por la vía de Chárayave y Cúa, de la primera autoridad civil de estos Municipios.

5º Los ganados que vengan del Estado Bermúdez por la vía oriental traerán la guía de la primera autoridad civil del Municipio Guatire.

6º Las guías á que se refieren los incisos precedentes servirán tan sólo para justificar la legítima procedencia de los ganados respectivos, los cuales serán todos recibidos en el Mercado del ramo, independientemente de la fecha de dichas guías.

7º En el Mercado de ganados podrán ser depositadas todas las reses que quepan en los corrales; pero las que tengan más de veinte y cuatro horas de haber llegado al Distrito, no podrán ser beneficiadas sin haber estado antes en pastoreo, por lo menos durante cuarenta y ocho horas.

8º Los ganados se introducirán al Mercado por la puerta occidental, de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

biendo pesarse previamente por el Fiel de peso del establecimiento, quien llevará un registro donde anotará diariamente el número de reses que entren, con expresión de lo que pese cada una, dato que pasará al Gobernador del Distrito en copia exacta y que se publicará por la prensa.

9º Para verificar el peso oficial de los ganados, se destina la romana situada en el extremo occidental del edificio; y la que se encuentra en la puerta oriental en conexión con el Matadero Público, para el servicio de los compradores y vendedores de la especie.

10. Los compradores y vendedores de ganado entrarán por la puerta central del establecimiento pasando al kiosco donde se verificarán sus transacciones.

11. El ganado que se destine al consumo de la ciudad de Caracas, pasará al Matadero Público por la puerta oriental, donde se encuentra la romana destinada al servicio de compradores y vendedores, quienes podrán repesar en ella la especie por su propia cuenta y con sus propios empleados.

12. Al entrar el ganado al Matadero, el Inspector lo hará encerrar en los corrales ó compartimientos destinados á este objeto.

13. El ganado deberá matarse desnucándolo primero, colgándole después por los cuartos traseros en las poleas diferenciales colocadas en los caneyes del Matadero, y degollándole para desangrarle y beneficiarlo en seguida.

14. El ganado sobrante en el Mercado se sacará por la puerta de golpe, situada en la manga oriental.

15. El Inspector del Matadero Público cuidará del orden del establecimiento, y de su conservación y aseo.

16. El Mercado de ganados se abrirá á las 7 de la mañana.

17. Queda derogada la Resolución de fecha 12 de abril de 1884 sobre la materia y cualquiera otra contraria á la presente,

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

4194

Resolución de 12 de noviembre de 1888, creando una Junta de la Administración de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 12 de noviembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por orden del Presidente de la República, se crea una Junta compuesta de tres señores y tres señoras, que se denominará *Junta de la Administración de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.*

Esta Junta, que será presidida por el Inspector General de los Hospitales, entenderá en la inversión de los fondos destinados al servicio de éllos y en la distribución que deba hacerse á cada una de las sumas que se destinen para satisfacer sus necesidades.

La mencionada Junta deberá distribuirse en comisiones de vigilancia respecto de cada uno de los Hospitales, para que en todos ellos se haga el servicio económico del modo más conveniente para los enfermos.

Nómbrase para componer la mencionada Junta Administrativa, á los señores Rvdo. F. Olegario, Doctor Guillermo Tell Villegas y Cipriano Morales: y á la señora Gertrudis P. de López Ceballos y á las señoritas Adela Ponte y Elisa Uztáriz.

Comuníquese y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4195

Resolución de 14 de noviembre de 1888, reglamentaria de los deberes concernientes al Secretario de la Gobernación del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de noviembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

En ejercicio de la facultad que le con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fiere á este Despacho el Código Orgánico del Distrito Federal, y con aprobación del Presidente de la República, se dispone:

Art. 1º Son deberes del Secretario de la Gobernación:

1º Cumplir y hacer cumplir por los empleados de su dependencia, todas las órdenes é instrucciones que reciba del Gobernador para el despacho de los asuntos que ocurran.

2º Dar cuenta al Gobernador diariamente de todos los documentos que en el día anterior hayan ingresado á la Secretaría, así como también presentarle á la firma todo lo que de su orden se haya despachado en la oficina.

3º Distribuir el despacho diario entre los Jefes de Sección, según los ramos á que pertenezcan los asuntos, expresando al margen de cada uno el sentido en que deba despacharse conforme á las instrucciones que hubiere recibido del Gobernador.

4º Examinar y corregir las minutas que hagan los Jefes de Sección en las materias que vayan á despachar y recibirlas junto con los oficios en limpio, para incorporarlos á la firma.

5º Extractar é informar por escrito, todas aquellas materias que á juicio del Gobernador lo requieran, para dar cuenta en Gabinete al Presidente de la República.

6º Cuidar de que los empleados de su dependencia llenen extricta y puntualmente sus deberes, dando cuenta al Gobernador en su oportunidad, de las faltas que en estos hubiere notado y que no le hubiere sido posible remediar.

7º Autorizar con su firma todas las Resoluciones que dicte el Gobernador y los demás documentos que tal requisito necesiten.

8º Corregir y poner el *imprímase* en las pruebas de todas las piezas oficiales que por orden del Gobernador mande publicar en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º La Secretaría de la Gobernación tendrá para el despacho de los distintos asuntos, tres Jefes de Sección, tres oficiales escribientes y un archivero.

Art. 3º A la primera Sección corresponde todo lo relativo á los siguientes ramos:

Rentas Municipales.
Instituto Nacional de Beneficencia.
Matadero Público.
Mercado Público.
Estadística.
Colección de la *Gaceta Oficial*.
Administración de Justicia.
Legalización de firmas.
Impresiones oficiales.
Elecciones.
Cementerios.
Aguas y montes.
Negocios eclesiásticos.
Relaciones con los Estados.
Patentes de industria.
Instrucción Pública.
Mayordomías de fábricas.
Asuntos consulares y diplomáticos.

Art. 4º A la segunda Sección corresponde todo lo relativo á los siguientes ramos:

Policía urbana.
Cárcel pública.
Presupuesto general.
Orden público.
Coches y tranvías.
Licencias de cacerías.
Diversiones públicas.
Asuntos criminales.
Salubridad pública.
Fiestas nacionales.
Alumbrado público.
Privilegios literarios.
Registro público.
Telégrafos.
Teléfonos.
Panteón Nacional.
Crónica del Distrito.

Art. 5º A la tercera Sección corresponde lo relativo á los ramos siguientes:

Plazas públicas.
Paseos.
Alamedas.
Jardines.
Acueductos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Teatros.
Carreteras.
Calles.
Puentes.
Ferrocarriles.
Ornato general de Macuto.

Art. 6º Las dudas que ocurran sobre cuál sea el ramo á que corresponda un asunto, serán decididas por el Gobernador.

Art. 7º Son deberes de los Jefes de Sección:

1º Cumplir y hacer cumplir por los oficiales de su dependencia, todas las órdenes é instrucciones que reciban del Secretario, ó directamente del Gobernador, para el despacho de todo lo que ocurra.

2º Presentar al Secretario para su examen y corrección, las minutas de los oficios que vayan á despachar, según las instrucciones recibidas y entregar aquellos y éstos después de terminados, para que el Secretario los revise y presente en su oportunidad á la firma.

3º Cuidar de que todo oficio que se despache por su Sección, esté acompañado de su correspondiente minuta, que agregará después de firmada, al expediente respectivo.

4º Pasar diariamente al archivo todos los documentos que se hayan despachado por su mesa, para que forme los expedientes de cada materia, teniendo cuidado de expresar en sus carátulas la denominación de la Sección y el ramo á que pertenezca cada asunto.

5º Reunir cada día y organizar los datos relativos á los ramos que corresponden á su Sección y que deben servir para la Memoria anual y entregarlos al Jefe de la Sección de Estadística, quien los refundirá en un legajo, para su oportunidad.

Art. 8º Es deber de los oficiales escribientes ayudar, en todo lo relativo al despacho, á los Jefes de Sección, de quienes dependen inmediatamente, procurando que aquel se facilite y no sufra retardo alguno.

Art. 9º El Secretario, con la aprobación previa del Gobernador, designará las horas del Despacho para los Jefes de Sección y demás empleados. El portero está en el deber de barrer diariamente el local, hacer el aseo de los muebles, proveer de agua la oficina, conducir el portafolio, llevar la correspondencia á su destino, conservar las llaves del local, etc., etc.

Art. 10. Todos los empleados de la Secretaría concurrirán puntual y diariamente de las 8 á las 11 a. m. y de las 2 á las 5 p. m.; y cuando por alguna causa justificada dejare de asistir, lo avisará oportunamente.

Art. 11. Durante las horas de oficina los empleados deben consagrarse exclusivamente á sus trabajos, procurando guardar en el local el mayor orden posible.

Art. 12. Ningún empleado podrá constituirse en personero de asuntos agenos.

Art. 13. Publíquese la presente Resolución en la *Gaceta Oficial*.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4196

Decreto de 14 de noviembre de 1888, por el cual se dispone que las maderas extranjeras que en lo sucesivo se importen por las Aduanas de la República sean aforadas con sujeción á la ley de la materia.

J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ETC., ETC., ETC.

En uso de la autorización que le confiere el artículo 10 de la ley XXIII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Las maderas extranjeras que en lo sucesivo se importen por las Aduanas de la República, se aforarán con sujeción á lo dispuesto en la citada ley.

Art. 2º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1886, que aumentó el derecho de importación á las maderas comprendidas en la 1ª y la 2ª clases del Arancel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Año vigésimo quinto de la Ley y trigésimo de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Julio Sabás García.

4197

Resolución de 16 de noviembre de 1888, reglamentaria sobre la administración económica y fiscal del Territorio Federal Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministesio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de noviembre de 1888.—25 y 30.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, para la mejor administración económica y fiscal del Territorio Federal Yuruary, con el voto del Consejo Federal,

Resuelve:

1º Las contribuciones del expresado Territorio, determinadas en la Sección 1ª, Ley IV de su Código orgánico, serán recaudadas por el Intendente de Hacienda.

2º El Intendente de Hacienda satisfará mensualmente los sueldos de los empleados de la Intendencia y entregará de la misma manera al Gobernador la cantidad á que asciende el presupuesto de gastos del Territorio; debiendo remitir al Ministro de Hacienda junto con un estado demostrativo del movimiento de la renta, el sobrante que resulte en el mes.

3º Para toda obra pública que se inicie en el Territorio, cuyo costo exceda de quinientos bolívares, se nombrará por el Ejecutivo Nacional una Junta de Fomento compuesta de tres vocales principales é igual número de suplentes á cuyo cargo correrán los trabajos que la obra requiera, y la cual procederá en un todo conforme á las disposiciones contenidas en el Decreto de 13 de abril de 1884 sobre obras de fomento nacionales.

Aquellas obras públicas de construcción ó reparación, cuyo costo no exceda de quinientos bolívares las decretará el Gobernador del Territorio, quien formará el presupuesto correspondiente, dando cuenta al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

5º Se deroga la Resolución expedida por el Ministerio en 14 de julio de 1887, sobre división de las contribuciones del Territorio Yuruary en nacionales y municipales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Nicolás M. Gil.

4198

Decreto de 21 de noviembre de 1888, por el cual se dispone que el Intendente de Hacienda del Territorio Yuruary remita por primer correo á los Administradores de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar y terrestre de San Félix, un duplicado de la guía que por oro expida en cada caso, y que se establezca un Resguardo en el paso del río Guri con el objeto de inspeccionar á los transeúntes que vienen por esa vía para ver si el oro que conducen trae la guía correspondiente.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

&c &c &c

En uso de la autorización que le da el artículo 2º de la Ley VI del Código de Hacienda,

Decreta:

Art. 1º El Intendente de Hacienda del Territorio Yuruary, remitirá por primer correo á los Administradores de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar y terrestre de San Félix, un duplicado de la guía que por oro expida en cada caso.

Art. 2º Se establece en el paso del río Guri [vía terrestre] un Resguardo compuesto de un cabo y de 5 celadores con el objeto de inspeccionar á los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

transeúntes que vienen por esta vía, para ver si el oro que conducen trae la guía correspondiente ó conducen mayor cantidad de la expresada en dicho documento.

§ 1º Este Resguardo estará sugeto á las disposiciones de la Ley XXXIV del Código de Hacienda, relativas á los Resguardos establecidos en ella.

§ 2º El Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar nombrará, de conformidad con la Ley, los individuos que deben servir este Resguardo.

Art. 3º Los que de cualquier manera evadieren el pago del impuesto de tránsito de ciento veinte y cinco bolívares [B 125] sobre cada kilogramo de oro que se exporte para el extranjero, quedan sujetos á las penas y procedimiento establecidos en la Ley XX del Código de Hacienda.

Art 4º El Administrador de la Aduana terrestre de San Félix, observará con los conductores de oro del Yuruary, las formalidades que trae la Ley XIX del Código de Hacienda; y para poder ejecutar estas disposiciones hará uso de los servicios del Resguardo marítimo estacionado en aquel puerto.

Art. 5º Para vigilar y perseguir el contrabando de oro sujeto al impuesto de tránsito, se crea el empleo de Inspector, quien recorrerá constantemente los puntos de Ciudad Bolívar, San Félix, paso del río Guri, y los demás que juzgue necesarios.

Art. 6º Los Jefes de las Aduanas de Ciudad Bolívar y de San Félix, prestarán al Inspector todo el apoyo qee necesite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7º El Inspector tendrá las mismas atribuciones que la Ley XXXIV del Código de Hacienda da á los Comandantes de Resguardo.

Art. 8º El Resguardo establecido en el paso del río Guri, estará bajo las inmediatas órdenes del Inspector.

Art. 9º El Inspector pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda un informe del resultado de sus funciones, y propondrá además las disposiciones que á su juicio fuere necesario expedir para el mejor servicio del ramo que se le ha confiado.

Art. 10. Por Resolución especial se asignará el sueldo que deben devengar mensualmente el Inspector, el cabo del Resguardo y los 5 celadores.

Art. 11. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de noviembre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

Julio Sabás García.

4199

Resolución de 30 de noviembre de 1888, declarando insubsistente la de 21 de setiembre próximo pasado, por la cual se establecía un Consulado general de Venezuela en Washington.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de noviembre de 1888.

Resuelto:

No creyendo el Presidente de la República necesario por ahora un Cónsul General de Venezuela en Washington, con el voto del Consejo Federal, declara insubsistente la Resolución de 21 de setiembre próximo pasado, por la cual se nombraba al señor Carlos A. Soteldo con aquel carácter.

Comuníquese y publíquese.

A. Istúriz.

4200

Resolución de 5 de diciembre de 1888, disponiendo que los individuos que estén en posesión de terrenos baldíos, procedan á llenar, para su adquisición, todos los requisitos que establece la Ley de Tierras Baldías, en el término improrrogable de un año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

En conocimiento el Presidente de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

República de que en el territorio de la Nación existen, cultivados ó con establecimientos de cría, muchos terrenos baldíos, cuyos ocupantes no los poseén en conformidad con la Ley de la materia, ha tenido á bien resolver, con el voto del Consejo Federal, que los individuos que estén en posesión de dichos terrenos procedan á llenar, para su adquisición, todos los requisitos que establece la Ley de Tierras Baldías, y, al efecto, se señala el término improrrogable de un año, contado desde que se publique la presente Resolución en la *Gaceta Oficial*, fenecido el cual, no tendrán derecho á la preferencia que les acuerda el caso 1º del artículo 15 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4201

Decreto de 9 de diciembre de 1888, por el cual se dispone el establecimiento de una plaza con jardín público, en la ciudad de Cumaná. la que se denominará Plaza de Ayacucho, en cuyo centro se erigirá una estatua ecuestre que represente en traje militar al Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José Sucre.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º En la ciudad de Cumaná se erigirá un sitio adecuado para el establecimiento de una Plaza con jardín público, que se denominará *Plaza de Ayacucho*, en honra al ínclito guerrero y virtuoso hombre de Estado vencedor en aquella memorable batalla que aseguró la independencia americana.

Art. 2º En el centro de la Plaza de Ayacucho, que se establece por el artículo anterior, se erijirá una estatua ecuestre que represente en traje militar al Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José Sucre.

Art. 3º El pedestal de la estatua será de granito y en sus faces llevará las inscripciones siguientes:

En la faz del frente:

ANTONIO JOSE SUCRE

GRAN MARISCAL DE AYACUCHO

y la siguiente inscripción rodeada de laureles

VENCEDOR

EL

9 *de diciembre de* 1824

En la faz de la izquierda:

NACIÓ EN CUMANÁ EL 3 DE FEBRERO DE 1793

MURIÓ EN LA MONTAÑA DE BERRUECOS EL 4 DE JUNIO DE 1830.

En la faz de la derecha:

EL EJECUTIVO FEDERAL

DE VENEZUELA

en 1888 *ordenó la erección de este monumento.*

En la faz posterior se colocará el *Escudo de Armas de Venezuela.*

Art. 4º todos los gastos que ocasione la ejecución de las anteriores obras decretadas, se erogarán por el Tesoro Nacional con cargo á Obras Públicas.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de diciembre de 1888.—25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4202

Resolución de 11 de diciembre de 1888, concediendo al General Adolfo Palacio la prórroga de seis meses que ha solicitado para que efectúe el pago de once mil doscientos bolívares que está debiendo por venta de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana en el Territorio Federal Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Teniendo en consideración las razones que expone el General Adolfo Palacio, con quien el Gobierno celebró en 5 de diciembre de 1885 un contrato sobre venta de parte de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana en el Territorio Federal Yuruary, para justificar el no haber presentado en tiempo oportuno los planos respectivos, ni pagado dentro del plazo convenido la segunda mitad del precio de veintiocho leguas cuadradas de dichos terrenos; el Presidente de la República, á solicitud del contratista, ha tenido á bien concederle, con el voto del Consejo Federal, la prórroga de seis meses que ha pedido, contada desde el 1º de enero del entrante año de 1889 para que efectúe el pago de los once mil doscientos [B 11-200] bolívares que está debiendo por el respecto indicado y presente á este Ministerio los planos de los terrenos ya mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Coronado.

4203

Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Orestes Sardi, natural de Liorna, y residente en Yaritagua.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

A todos los que lo presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Orestes Sardi, natural de Liorna, de treinta y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Yaritagua, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Orestes Sardi como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Contitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 14 de diciembre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

[L. S.]

Nicolás M. Gil.

4204

Resolución de 14 de diciembre de 1888, asignando el sueldo mensual correspondiente á la oficina telegráfica de San Antonio, Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Establecida en San Antonio, Estado Bermúdez, una oficina telegráfica, ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que se dote con la asignación mensual siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Jefe de Estación.....	B	300
Dos guardas á B 100 uno.....		200
Un repartidor.....		12,32
Alquiler del local.....		40
Escritorio, alumbrado, etc.....		18
Gastos de batería.....		41,66
	B	612,98

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4205

Resolución de 14 de diciembre de 1888, aceptando la proposición del señor S. J. Hartmann en la cual propone al Gobierno el establecimiento de una oficina de cambio y circulación de publicaciones oficiales, con el compromiso de servirla gratis.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 14 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Vista la solicitud en que el ciudadano M. J. Hartmann propone al Gobierno establecer una oficina de cambio y circulación de publicaciones oficiales con el compromiso de servirla gratis, sin otra condición que la de que se acuerde por una sola vez el gasto de trescientos cuarenta y ocho bolívares [B 348] para efectos de instalación, y el de veinte bolívares [B 20] cada mes para franqueo de la correspondencia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto aceptar en todas sus partes la proposición del ciudadano S. J. Hartmann, y destinar á la oficina una pieza del Ministerio de Fomento, del cual habrá de depender el servicio referido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4206

Resolución de 14 de diciembre de 1888, disponiendo se establezca una oficina telegráfica en Táriba, Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece una oficina telegráfica en Táriba, Estado Los Andes, con la dotación mensual signiente:

Un Jefe de Estación.....	B	300
Un guarda.....		100
Un repartidor.....		40
Alquiler del local.....		60
Escritorio, alumbrado, etc.....		32
Gastos de baterías.....		41,66
	B	573,66

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4207

Resolución de 14 de diciembre de 1888, disponiendo aumentar el personal de la oficina telegráfica de Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Habiendo acrecido los trabajos de la oficina telegráfica de Cumaná con el establecimiento de las de Maturín y San Antonio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: que se aumente el personal de aquella con un segundo operario y un guarda, los cuales disfrutarán en cada mes [B 240] doscientos cuarenta y [B 100] cien bolívares, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4208

Resolución de 14 de diciembre de 1888, aprobando el presupuesto mensual de [B 380] presentado por el Gobernador de la Colonia Bolívar, para el mejor servicio del Distrito de su dependencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 14 de diciembre de 1881.—25 y 30.

Resuelto:

Considerado en Gabinete el presupuesto mensual de trescientos ochenta bolívares [B 380] que, para el mejor servicio del Distrito de su dependencia, ha presentado el Gobernador de la Colonia Bolívar, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acordarle su aprobación.

La referida suma mensual se distribuirá de la manera siguiente:

Para un Secretario escribiente	B	120
— dos policías á ciento veinte bolívares		240
Para artículos de escritorio		20
	B	380

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4209

Resolución de 14 de diciembre de 1888, designando el sueldo mensual correspondiente á la oficina telegráfica, establecida en Maturín, Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Establecida en Maturín, Estado Bermúdez, una oficina telegráfica, ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que se dote con la asignación mensual siguiente:

Un Jefe de Estación	B	300
Un segundo operario		240
Un guarda		100
Un repartidor		25
Alquiler del local		60
Escritorio, alumbrado, etc.		18
Gastos de batería		41,66
	B	784,66

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4210

Resolución de 22 de diciembre de 1888, disponiendo que la Junta de Correos creada por Decreto de 16 de diciembre de 1881, quede subsistente con las mismas atribuciones que le señala el Decreto de 31 de diciembre del mismo año, y designando el personal de dicha Junta para el despacho de los asuntos de su competencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 22 de diciembre de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

A causa de haberse contratado el servicio de correos para el interior del país con el ciudadano Guillermo F. Feo, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha tenido á bien resolver: que la Junta de Correos creada por Decreto de 16 de diciembre de 1881, quede subsistente con las mismas atribuciones que le señala el Decreto de 31 de diciembre del mismo año en lo relativo á la contabilidad, formación de presupuestos mensuales y alta vigilancia del ramo, así como al estudio de todas las mejoras que hayan de introducirse en el trasporte de la correspondencia; y que dicha Junta solo tenga en lo sucesivo para el despacho de los asuntos de su competencia los empleados siguientes:

Un dependiente contador con el sueldo mensual de	B	800
Un escribiente con idem idem		400
Un portero con idem idem		120
Total	B	1.320

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Quedarán por tanto eliminadas las dependencias que tiene la Junta en los demás puntos de la República desde que se ponga en ejecución el contrato celebrado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4211

Decreto de 22 de diciembre de 1888, por el cual se declara obligatoria la vacunación para todos los habitantes del Distrito Federal.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º. Divídese la ciudad de Caracas en dos mitades, por una línea imaginaria que parta del "Panteón Nacional" y termine en el río Guaire; y cada una de estas dos mitades se dividirá en otras dos, por otra línea tendida desde la Plaza de la "Candelaria hasta el camino de la Guaira." Ambas líneas se cruzarán en la esquina de la Torre, y las cuatro Secciones así formadas se denominarán, Cuartel Noreste, Cuartel Noroeste, Cuartel Sureste y Cuartel Suroeste.

Art. 2º. Al cuartel Noreste se agregarán la Parroquia de "Macuto" y la de "Macarao": al Noroeste, las Parroquias de "Antímano" y de "La Vega": al Sureste, la Parroquia de "El Recreo"; y al Suroeste, la Parroquia de "El Valle".

Art. 3º. En cada cuartel vacunará un médico diariamente y llevará un Registro de vacunados, que será trasmitido semestralmente al Inspector General de los Hospitales del Distrito. Dicho Registro contendrá, además, todas las observaciones médicas que cada facultativo recoja en la vacunación y que juzgue útil para la Ciencia.

Art. 4º. El Inspector General repartirá el fluído vacuno oportunamente entre los médicos vacunadores, vigilará los trabajos de éstos, y les ayudará alternativamente.

Art. 5º. Se declara obligatoria la vacunación para todos los habitantes del Distrito Federal.

Art. 6º. En las escuelas municipales y federales de ambos sexos del Distrito Federal, no se admitirán niños sin que lleven certificación de haber sido vacunados por el Médico respectivo.

Art. 7º. Por Resolución separada se harán los nombramientos de Médicos vacunadores, y se les asignará el sueldo correspondiente.

Art. 8º. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Palacio Federal, en Caracas á 22 de diciembre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]—J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

M. A. Silva Gandolphi.

4212

Resolución de 23 de diciembre de 1888, disponiendo la distribución de las fuerzas de que consta el Ejército Nacional en el territorio de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 23 de diciembre de 1888.—25º y 30º

En conformidad con el Decreto expedido en esta fecha por el ciudadano Presidente de la República, fijando el número de fuerzas que han de formar el Ejército permanente durante los meses que faltan del año económico actual,

Se resuelve:

Queda distribuido de la manera que se expresa á continuación, el total de las fuerzas á que se refiere el citado Decreto:

Guarnición del Distrito Federal, 1.000 hombres de tropa con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Fortaleza de la Vijía de La Guaira, 100 hombres idem idem.

Territorio Alto Orinoco, 25 hombres id. idem.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Territorio Caura, 25 hombres idem id.

Idem Armisticio, 25 hombres idem idem.

Idem Yuruary, 150 hombres, idem idem.

Idem Goagira, 50 hombres, idem idem.

Guarnición de Ciudad Bolívar, 150 hombres, idem idem.

Castillos de Guayana la Vieja, 50 hombres, idem idem.

Guarnición de Maturín, 50 hombres, idem idem.

Idem de Güiria, 50 hombres, idem idem.

Idem de Carúpano, 50 hombres, idem idem.

Idem de Cumaná, 50 hombres, idem idem.

Idem de Nueva Esparta, 50 hombres, idem idem.

Idem de Barcelona, 50 hombres, idem idem.

Castillo Libertador, 150 hombres, idem idem.

Fortaleza Guzmán Blanco, 25 hombres, idem idem.

Guarnición de Coro, 50 hombres, idem idem.

Idem de Capatárida, 50 hombres, idem idem.

Castillo San Carlos de Maracaibo, 200 hombres, idem idem.

Guarnición de Mérida, 50 hombres, idem idem.

Idem de la frontera del Táchira, 200 hombres, idem idem.

Idem de Barquisimeto, 100 hombres, idem idem.

Idem de Valencia, 200 hombres, idem idem.

Idem de Ciudad de Cura, 225 hombres, idem idem.

Idem de Ortiz, 50 hombres, idem idem.

Idem de Calabozo, 25 hombres, idem idem.

Idem de San Fernando, 25 hombres, idem idem.

Idem de Petare, 50 hombres, idem idem.

Retén de Antímano, 14 hombres.

Idem de Los Teques, 25 hombres.

Vapor *Libertador*, 50 hombres.

Idem *Centenario*, 18 hombres.

Idem *Reivindicador*, 18 hombres.

Idem *Bolívar*, 25 hombres.

La presente Resolución empezará á regir desde el primero de enero próximo de 1889.

3º Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

4213

Decreto de 23 de diciembre de 1888, por el cual se fija el número de fuerzas permanentes que han de hacer la guarnición en varias poblaciones de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades constitucionales de que está investido, con el voto del Consejo Federal, y

Considerando:

Que encontrándose el país sometido al orden legal, gozando de todos los beneficios de la paz, es gravoso para el Teroro público el gasto que se hace en sostenimiento del Ejército.

Decreta:

Art. 1º El Ejército activo de la República constará de hoy en adelante de los dos mil novecientos hombres de infantería que fija la Ley, organizados por batallones, y de dos batallones más supernumerarios, de la misma arma, que se mantendrán en servicio mientras las circunstancias lo hagan necesario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º Los batallones permanentes se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 4º, 5º, 6º y 7º, y los supernumerarios 1º y 2º, y harán el servicio militar de la República con arreglo á la distribución que se haga por el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 3º Las guarniciones supernumerarias que existen todavía en distintos puntos del Territorio, creadas por Resoluciones especiales, serán licenciadas y los elementos de guerra que tuvieren en mano y en depósito, se incorporarán á los Parques Nacionales que señala la Ley y conforme á las órdenes que al efecto se expidieren.

Art. 4º Las disposiciones del presente Decreto empezarán á regir desde el 1º de enero de 1889.

Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 28 de diciembre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. Fonseca.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

AÑO 1889

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4214

Resolución de 2 de enero de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Miguel María Herrera, en que pide al Gobierno se divida el contrato que celebró con el Ministerio de Fomento el 31 de diciembre de 1886 para la fabricación de loza blanca ordinaria hasta porcelana fina, tubos de barro de todas formas y dimensiones y baldozas para pavimento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de enero de 1889.—25º y 30º

Resuelto:

Vista la solicitud del señor Miguel María Herrera, fecha 16 de diciembre de 1888, en que pide al Gobierno se divida el contrato que celebró con el Ministerio de Fomento en 31 de diciembre de 1886, para la fabricación de loza blanca ordinaria hasta porcelana fina, tubos de barro de todas formas y dimensiones y baldozas para pavimento, con materias primas del país, contrato que fué adicionado en 30 de enero de 1888, haciéndolo extensivo también á la fabricación de objetos de vidrio y de cristal de todas formas; y en que además suplica el peticionario que se le conceda una segunda prórroga de diez y ocho meses para poner en ejecución su contrato por estar ya para vencerse la que se le otorgó anteriormente; y por último, que se haga extensivo hasta por quince años el término de la duración de dicho contrato cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y Miguel María Herrera por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Miguel María Herrera, sus concesionarios y sucesores el derecho exclusivo por el término de diez años, prorrogables á juicio del Ejecutivo, para establecer en el Distrito Federal, y en los Estados donde lo creyere conveniente, la fabricación de objetos de vidrio ó de cristal de todas formas, como vidrios planos, copas, botellas, tubos, etc. etc.

Art. 2º Herrera se compromete á establecer las primeras fábricas de este género dentro del término de un año á más tardar; contando desde la fecha en que se firmó el presente contrato.

Art. 3º El Gobierno permitirá al contratista la libre introducción por las Aduanas de la República, de todas las máquinas, edificios, sustancias químicas, ladrillos refractarios, cajas desarmadas y guacales que necesite la empresa.

Art. 4º El Gobierno se compromete á no disminuir los derechos que hoy pagan el vidrio y el cristal, y á no hacer con otra persona ni compañía concesiones sobre vidrio y cristal, durante el tiempo de este contrato, ni gravar las empresas con ningún impuesto nacional ni municipal.

Art. 5º Herrera podrá hacer uso de los terrenos baldíos de la Nación que necesite para el fomento de sus empresas, sin ninguna remuneración, y si necesitare terrenos ó edificios particulares, el Gobierno los tomará como para uso público, conforme á la ley de la materia, previa indemnización que pagará el contratista. Podrá también Herrera abrir las vías de comunicación que necesite para el trasporte de sus productos, sin perjuicio de las ya establecidas.

Art. 6º Herrera, para llevar á cabo sus empresas, podrá formar sociedades ó compañías, como también podrá traspasar este contrato, dando aviso al Gobierno.

Art. 7º El Gobierno autoriza á Herrera, sus cesionarios y sucesores para que, sin perjuicio de tercero, pueda hacer uso de la yerba que necesite para el embalaje de sus productos, pudiendo cortarla en el Territorio Colón ó en cualquiera otra parte de la República.

Art. 8º Las dudas ó controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, en Caracas, á veinte y ocho de enero de 1888.

J. R. Pachano.

Miguel M. Herrera."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la mencionada soilcitud en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4215

Resolución de 11 de enero de 1889, disponiendo se hagan venir al país diez y ocho Hermanas de la Caridad, que se establecerán en la ciudad de Caracas y dos Capellanes competentes para servir en los establecimientos respectivos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 11 de enero de 1889.

Resuelto:

Siendo no solo conveniente sino también una necesidad pública reconocida, la fundación de institutos de beneficencia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve hacer venir al país diez y ocho Hermanas de la Caridad, que por ahora se establecerán en la ciudad de Caracas, haciendo el Gobierno por Tesorería los gastos necesarios de traslación, alojamiento y mantención, y satisfaciéndoles además á cada una la módica suma de cincuenta bolívares mensuales.

También se harán venir dos Capellanes competentes para servir en los establecimientos de esta naturaleza que existan en la República, sujetos á las reglas establecidas en los países civilizados en los establecimentos regidos por instituciones consagradas á la Caridad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Nicolás M. Gil.

4216

Resolución de 12 de enero de 1888 por la cual se asigna la suma de sesenta bolívares mensuales al Catedrático de Geografía en el Colegio Nacional de Niñas de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 12 de enero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se señale la asignación de sesenta bolívares mensuales al Catedrático de Geografía en el Colegio Nacional de Niñas de Caracas, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

4217

Decreto de 12 de enero de 1889, concediendo una pensión mensual de ciento cuarenta bolívares á la señora Carmen Roscio, hija del Ilustre Doctor Juan G. Roscio.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión de ciento cuarenta bolívares mensuales á la señora Carmen Roscio, hija del Ilustre Doctor Juan G. Roscio, compañero leal del héroe Francisco Salias y del gallardo Cortez de Madariaga, que tanto contribuyeron á la emancipación y libertad; que redactó *El Correo del Orinoco*, llevando hasta el templo del Sol la palabra viva de aquella revolución y su aliento y sus esperanzas.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de enero de 1889.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

Nicolás M. Gil.

4218

Resolución de 14 de enero de 1889, disponiendo que las goletas de guerra tomadas á los revolucionarios, sean destinadas así: la "Ana Jacinta" se adjudica á su aprehensor, ciudadano General Francisco de Paula Páez; la "Washington" al servicio del Territorio Colón; y la "Columbita" para establecimiento y residencia de la Escuela Náutica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 14 de enero de 1889.—25º. y 30º.

Resuelto:

Habiendo sido apresadas como botín de guerra las goletas *Ana Jacinta*, *Washington y Columbita*, que desde tiempo atrás se hallaban al servicio de los enemigos de la paz pública, trayendo á su bordo á los Jefes principales de la última revolución vencida por el Gobierno, y los elementos de guerra que trataron aquellos de introducir en el país con el objeto de hacerlos llegar á poder de las facciones y que son por consiguiente propiedad de la Nación, cuyas fuerzas las han capturado; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: que á las tres goletas mencionadas se les dé el siguiente destino: la goleta *Ana Jacinta* se adjudica en propiedad á su aprehensor, cindadano General Francisco de Paula Páez; la goleta *Washington* se empleará en servicio del Territorio Colón; y la goleta *Columbita* para establecimiento y residencia de la Escuela Náutica.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Fonseca.

4219

Resolución de 16 de enero de 1889, disponiendo crear el destino de Inspector de Edificios Nacionales en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 16 de enero de 1889. — 25 y 30.

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se crea el destino de Inspector de Edificios Nacionales en el Distrito Federal.

2º Este empleado estará bajo las órdenes inmediatas del Ministro de Obras Públicas, y asistirá diariamente á este Despacho, para prestar en él sus servicios.

3º Son deberes del Inspector de Edificios Nacionales en el Distrito Federal:

Visitar frecuentemente dichos edificios para imponer de las necesidades que en ellos ocurran al Ministro de Obras Públicas, cuando se trate de fábricas para mejorarlos ó repararlos; y al Ministro de Relaciones Interiores cuando las necesidades se refieran á enseres y mobiliarios.

Coleccionar y conservar los planos de los edificios nacionales y llevar un libro en que se anoten, bajo el nombre de cada edificio, todas sus pertenencias, muebles é inmuebles, con las notas que fueren necesarias.

Formar los presupuestos para las obras ó trabajos que deban practicarse en dichos edificios cuando lo disponga el respectivo Ministro, y vijilar la ejecución de ellos.

4º El Inspector de Edificios Nacionales en el Distrito Federal disfrutará del sueldo mensual de seiscientos bolívares, que se pagarán de los fondos destinados á Obras Públicas por la Tesoreria respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio Sabás García.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4220

Resolución de 16 de enero de 1889, disponiendo se restablezca la Estafeta de Boconó, Sección Trujillo, Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de enero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece la Estafeta de Boconó, Sección Trujillo, Estado Los Andes, con la dotación mensual de [B 40] cuarenta bolívares para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4221

Resolución de 22 de enero de 1889, disponiendo se destine el salón Sur de la Universidad para local permanente de la Academia Nacional de la Historia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 22 de enero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y de acuerdo con lo que previene el artículo 7º del Decreto Ejecutive de 28 de octubre próximo pasado, que crea la Academia Nacional de la Historia, se destina para local permanente de dicha Corporación con todo su mobiliario, el salón Sur de la Universidad Central, donde antiguamente se celebraban los exámenes del Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4222

Resolución de 23 de enero de 1889, por la cual se da por buena la venta que hizo el Gobierno de la República en 1864 á los ciudadanos Gumercindo Urdaneta y Pablo María Pérez, del terreno denominado "El Nuezal" situado en el Municipio Sanare, Distrito Quíbor, Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de enero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de los ciudadanos Gumercindo Urdaneta y Pablo María Pérez, en la cual prueban que poseen el terreno denominado "El Nuezal," situado en jurisdicción del Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, por compra hecha al Gobierno, conforme á la ley de 10 de abril de 1848, y que tienen en él establecimiento de agricultura; y llenos como han sido por los solicitantes los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1864, reglamentario de la ley de tierras baldías de 2 de junio de 1882; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto: dar por buena la venta que hizo el Gobierno de la República en 1864, y que se expida á los ciudadanos Gumercindo Urdaneta y Pablo María Pérez el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4223

Decreto de 23 de enero de 1889, por el cual se crea, con la denominación de "Gaceta de los Hospitales de Caracas," un periódico que se publicará una vez por mes, en forma de folleto, de diez y seis páginas en 4º.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se crea, con la denominación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de *Gaceta de los Hospitales de Caracas*, un periódico que se publicará una vez por mes, en forma de folleto, de diez y seis páginas en 4º.

Art. 2º En este periódico se publicarán: 1º Todas las disposiciones oficiales vigentes sobre Beneficencia pública en el Distrito Federal; 2º las observaciones clínicas y demás estudios que se hagan en los hospitales; 3º estudios sobre ciencias médicas, físicas y naturales; 4º revistas de la prensa médica extranjera y traducciones de memorias ó artículos ilustrativos de la materia, para tener al corriente á la juventud estudiosa de los adelantos que alcance la Medicina en el mundo científico; y 5º todo lo que á juicio de la Dirección del periódico se considere útil á los fines expresados y á la formación de los anales médicos de Venezuela.

Art. 3º Este periódico se publicará en la Imprenta Nacional en número de trescientos ejemplares, y su dirección y redacción estará á cargo del Inspector General de los Hospitales del Distrito Federal, quien queda autorizado para establecer una pequeña suscripción con el fin de subvenir á los gastos de franqueo que ocasionen los canjes con periódicos extranjeros y la distribución de la *Gaceta* en el interior del país.

Art. 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de enero de 1889.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Vicente Coronado.

4224

Resolución de 23 de enero de 1889, disponiendo que se aumente el personal de la oficina telegráfica de Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de enero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

En atención al recargo de trabajo que tiene la oficina telegráfica de Barcelona, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto: que se aumente el personal de dicha oficina con otro segundo operario, el cual disfrutará del sueldo de [B 240] doscientos cuarenta bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4225

Resolución de 23 de enero de 1889, estableciendo una Estafeta en Rubio, Sección Táchira del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 23 de enero de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece una Estafeta en Rubio, Sección Táchira del Estado Los Andes, con la asignación mensual de [B 40] cuarenta bolívares para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4226

Resolución de 24 de enero de 1889, aprobando la tarifa de precios sometida á la consideración del Gobierno Nacional, de los Baños de Agua Caliente, contratados con el Doctor Francisco Padrón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de enero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Vista la solicitud presentada á este Despacho por el ciudadano Doctor Francisco Padrón, contratista de los Baños de Agua Caliente, situados en el camino de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Puerto Cabello á Valencia, en el cual somete á la consideración del Gobierno la tarifa que, conforme á su contrato, debe establecer para dichos baños, y cuyo tenor es el siguiente:

Por un baño mineral..... B	2
— un abono á 24 baños minerales.....	40
— un baño de agua mineral mezclada en la corriente.....	1
— un baño mineral de vapor	2,50
— un baño de agua mineral en la corriente.....	1

Y oído el dictamen de una comisión nombrada por el Gobierno para estudiar este asunto, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar la mencionada tarifa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4227

Resolución de 1º de febrero de 1889, disponiendo que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular que hoy existe en el Estado Falcón, se establezca una en la Sección Zulia y otra en la Sección Falcón, para el mejor servicio de la Instrucción Popular.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1º de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Para el mejor servicio fiscal del ramo de Instrucción Pública en el Estado Falcón, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular, que hoy existe en dicho Estado, se establezca una en cada una de las Secciones Zulia y Falcón, que lo constituyen, asignándole á cada una de éllas la suma de trescientos veinte bolívares [B 320] mensuales para sueldo y demás gastos. El excedente de estas asignaciones sobre la de la Fiscalía del Estado, que se suprime, se satisfará con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

4228

Resolución de 4 de febrero de 1889, creando el destino de Inspector de la Armada Nacional, de la Escuela Náutica y de las Fortalezas militares, y nombrando la persona que ha de desempeñar dicho destino.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 4 de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crea el destino de Inspector de la Armada Nacional, de la Escuela Náutica y de las Fortalezas militares, á la inmediata dependencia de este Ministerio, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano General Francisco Carabaño, con la ración diaria de B 21,30 que es la que corresponde á su empleo y con las atribuciones siguientes:

Inspeccionar el estado de los buques al servicio del Gobierno, la Escuela Náutica y las Fortalezas militares.

Informar frecuentemente respecto del estado en que se hallen.

Velar por el cumplimiento de los deberes de los empleados de la jurisdicción de su cargo.

Formar los presupuestos de las reparaciones que deban hacerse á los buques y Fortalezas.

Comunicar diariamente á este Despacho las novedades que ocurran.

Además de las atribuciones á que se refiere esta Resolución, oportunamente se le comunicarán las que deba cumplir en los casos especiales que ocurran; y en lo general que se relacionen con el servicio de guerra y marina.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4229

Resolución de 7 de febrero de 1889 *sobre fuerzas permanentes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de febrero de 1889.—25º y 30º.

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 28 de diciembre del año próximo pasado, que fija la fuerza permanente que ha de hacer el servicio en la República,

Se resuelve:

1º Se declaran subsistentes únicamente las Comandancias de Armas que fija esta resolución de acuerdo con la ley vigente sobre Rentas y Gastos públicos, á saber:

La del Distrito Federal, servida por el General I. Wiedemann.

La de Carabobo, á cargo del General Marcos Rodríguez.

La de Barquisimeto, que desempeña el General A. Juárez.

La de Ciudad Bolívar, para la que ha sido nombrado el General J. M. García Gómez; y

La de Barcelona, de que se encargará el Delegado Nacional en el Estado Bermúdez, autorizado para organizarla debidamente.

2º Quedan eliminadas en consecuencia las Comandancias de Armas de Cumaná y Carúpano, así como sus respectivas guarniciones.

3º Quedan también subsistentes las Comandancias de los Castillos "Libertador" de Puerto Cabello, San Carlos de Maracaibo, La Vijía de La Guaira y el Fuerte Guzmán Blanco de Puerto Cabello, así como la Jefatura de la Frontera de Venezuela con Colombia en el Táchira; eliminándose la Comandancia de los Castillos de Guayana la Vieja así como sus guarniciones.

4º Las Comandancias de Armas y Fortalezas continuarán con la organización que hoy tienen y con el presupuesto que les fija la ley de la materia.

5º Se eliminan asimismo las Jefaturas militares y guarniciones de Coro y Capatárida en el Estado Falcón; de San Fernando de Apure en el Estado Bolívar, y de Ortiz, Calabozo, Petare y Antímano, las tres primeras del Estado Guzmán Blanco, y la última, parroquia del Distrito Federal. De la guarnición de Caracas de destacarán media compañía que guarnecerá á Petare y un piquete á Antímano, los que se relevarán mensualmente.

6º La guarnición de Güiria queda reducida á un teniente, un alférez y 25 hombres de tropa, y estará á las órdenes del Administrador de la Aduana marítima para que sea empleada en resguardo de los intereses fiscales.

7º Las guarniciones de Barcelona y Ciudad Bolívar quedan reducidas á cien hombres cada una ó sean dos compañías, la de Barquisimeto á cincuenta hombres ó una compañía, la del vapor de guerra *Libertador* á un General, un teniente, un alférez y veinticinco hombres, y la de los vapores *Centenario*, *Reivindicador* y *Bolívar* á un oficial y 16 hombres de tropa cada una.

8º Los elementos de guerra que tengan en mano ó en depósito las fuerzas que se mandan licenciar por esta Resolución, se trasladarán al Parque Nacional del Distrito Federal, previas las disposiciones que para cada caso se dicten por este Ministerio.

9º Por Resolución de esta misma fecha se fijan las fuerzas que continúan en servicio en toda la República con sus correspondientes dotaciones de Generales, Jefes, Oficiales y Clases.

10. Esta Resolución empezará á tener su cumplimiento desde el día 14 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

4230

Resolución de 7 de febrero de 1889, *disponiendo nombrar una Comisión que escoja el sitio conveniente para establecer en él un potrero municipal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de febrero de 1889.—25 y 30.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

No habiendo en esta ciudad un lugar á propósito donde, sin ocasionar nuevos gastos, puedan pacer y reponerse las reses que deban beneficiarse en los Mercados públicos, lo que es causa de que ordinariamente se expenda carne de mala calidad, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se nombre una Comisión compuesta de los ciudadanos Pascual Casanova, que la presidirá, Santiago Sosa, Guillermo Espino y Doctor Laureano Villanueva, á quienes se comete el encargo de escojer un sitio que tenga todas las buenas condiciones necesarias para crear un potrero municipal en el que con anticipación serán encerradas las reses destinadas al consumo, con lo cual, además de satisfacerse de conveniencia y de higiene públicas, se facilita en mucho la definitiva organización de la introducción y venta de ganados.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4231

Resolución de 7 de febrero de 1889, derogando la de 28 de diciembre del año anterior en la cual se dispone la distribución de las fuerzas permanentes en varios puntos de la República y dándoles nueva organización.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 7 de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

En observancia de lo dispuesto por el número 9° de la Resolución Ejecutiva del día de hoy, se fijan por la presente las fuerzas que quedan en servicio en la República con las dotaciones de Generales, Jefes, Oficiales y Clases que se expresan:

1° Distrito Federal.—La Comandancia de Armas, con el personal y presupuesto que le señala la Ley, y mil hombres de fuerza efectiva, organizados como lo están en la actualidad.

2° Estado Carabobo.—La Comandancia de Armas de Valencia, conforme á la misma Ley de Presupuesto y la siguiente guarnición: un Coronel Primer Jefe, un Comandante Segundo Jefe, otro Comandante Jefe de Instrucción, un Teniente-ayudante, 4 Capitanes de compañías, 4 Tenientes, 8 Alféreces, 4 Sargentos Primeros, 12 Segundos, 16 Cabos Primeros, 16 Cabos Segundos y 152 soldados.

3° Estado Lara.—La Comandancia de Armas de Barquisimeto, con el personal y Presupuesto de Ley y 50 hombres de fuerza ó sea una compañía organizada con un Capitán, un Teniente, 2 Alféreces, un Sargento Primero, 3 Segundos, 4 Cabos Primeros, 4 Segundos y 38 soldados.

4° Estado Bolívar.—La Comandancia de Armas de Ciudad Bolívar, conforme á la Ley de Presupuesto y un Comandante, un Teniente-ayudante y 100 hombres de fuerza, ó sean dos Compañías con 2 Capitanes, 2 Tenientes, 4 Alféreces, 2 Sarjentos Primeros, 6 Segundos, 8 Cabos Primeros, 8 Segundos y 76 soldados.

5° Estado Bermúdez.—La Comandancia de Armas de Barcelona con la Plana Mayor y Presupuesto de Ley, y además un Comandante, un Teniente-ayudante y dos compañías compuestas de 2 Capitanes, 2 Tenientes, 4 Alféreces, 2 Sargentos Primeros, 6 idem Segundos, 8 Cabos Primeros, 8 idem Segundos y 76 soldados.

6° Castillo Libertador. — La Plana Mayor que le señala la Ley y además un Coronel, un Comandante, un Teniente ayudante y 150 hombres de fuerza ó sean 3 compañías, compuestas de 3 Capitanes, 3 Tenientes, 6 Alféreces, 3 Sarjentos Primeros, 9 Segundos, 12 Cabos Primeros, 12 idem Segundos y 114 soldados.

7° Castillo San Carlos de Maracaibo. —La Plana Mayor del Presupuesto y además un Coronel, un Comandante, un Teniente-ayudante y 200 hombres de fuerza ó sean 4 compañías constantes de 4 Capitanes, 4 Tenientes, 8 Alféreces, 4 Sarjentos Primeros, 12 idem Segundos, 16 Cabos Primeros, 16 idem Segundos y 152 soldados.

8° Frontera del Táchira.—El personal y Presupuesto de Ley y además un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Coronel, un Comandante, un Teniente-ayudante y 200 hombres de fuerza ó sean 4 compañías constantes de 4 Capitanes, 4 Tenientes, 8 Alféreces, 4 Sarjentos Primeros, 12 idem Segundos, 16 Cabos Primeros, 16 idem Segundos y 152 soldados.

9º—La Vigía de la Guaira.—1 General Jefe, 1 Teniente-ayudante y 2 Compañías compuestas de 2 Capitanes, 2 Tenientes, 4 Alféreces, 2 Sargentos Primeros, 6 id Segundos, 8 Cabos Primeros, 8 id Segundos, y 76 soldados.

10.—Fuerte Guzmán Blanco.—1 General, 1 Teniente, 1 Alférez, 1 Sargento Primero, 1 Segundo, 2 Cabos Primeros, 2 id Segundos y 19 soldados.

11.—Estado Guzmán Blanco.—Guarnición de Ciudad de Cura, 1 General, 1 Coronel, 1 Comandante, 1 Teniente ayudante, y 225 hombres de fuerzas organizados con 4 Capitanes, 5 Tenientes, 9 Alféreces, 5 Sargentos Primeros, 13 id Segundos, 18 Cabos Primeros, 18 id Segundos, y 171 soldados.

12.—Seccion Nueva Esparta.—1 General, 1 Teniente-ayudante, 1 Capitán, 1 Teniente, 2 Alféreces, 1 Sargento Primero, 3 id Segundos, 4 Cabos Primeros, 4 id Segundos y 38 soldados.

13.—Guarnición de Güiria.—1 Teniente, 1 Alférez, 1 Sargento Segundo, 2 Cabos Primeros, 2 id Segundos y 20 soldados.

14.—Guarnición de Maturín.—1 General, 1 Teniente-ayudante y 50 hombres de fuerza ó sea una Compañía con 1 Capitán, 1 Teniente, 2 Alféreces, 1 Sargento Primero, 3 id Segundos, 4 Cabos Primeros, 4 id Segundos y 33 soldados.

15.—Guarnición de Mérida.—1 General, 1 Teniente-ayudante y 50 hombres de fuerza ó sea una Compañía, con 1 Capitán, 1 Teniente, 2 Alfereces, 1 Sargento Primero, 3 id Segundos, 4 Cabos Primeros, 4 idem Segundos y 38 soldados.

16.—Guarnición de los Teques.—1 Capitán, 1 Teniente, 1 Sargento Primero, 1 id Segundo, 2 Cabos Primeros, 2 id Segundos y 19 soldados.

17.—Territorio Yuruary.—1 General, 1 Coronel, 1 Teniente-ayudante y 150 hombres de fuerzas organizadas en tres Compañías con 3 Capitanes, 3 Tenientes, 6 Alféreces, 2 Cabos Primeros, 2 idem Segundos, 3 Sargentos Primeros, 9 id Segundos, y 144 soldados.

18.—Alto Orinoco.—1 Teniente, 1 Alférez, 1 Sargento Primero, 1 id. Segundo, 2 Cabos Primeros, 2 id. Segundos y 19 soldados.

19.—Territorio Caura.—1 Teniente, 1 Alférez, 1 Sargento Primero, 1 idem Segundo, 2 Cabos Primeros, 2 idem Segundos y 19 soldados.

20.—Territorio Armisticio.—1 Capitán, 1 Teniente, 1 Sargento Primero, 1 idem Segundo, 2 Cabos Primeros, 2 idem Segundos y 19 soldados.

21.—Territorio Goajira.—1 Capitán, 1 Teniente, 2 Alféreces, 1 Sargento Primero, 3 idem Segundos, 4 Cabos Primeros, 4 idem Segundos y 38 soldados.

22.—Vapor *Libertador*.—1 General, 1 Teniente, 1 Alférez, 1 Sargento Primero, 1 idem Segundo, 2 Cabos Primeros, 2 idem Segundos y 19 soldados.

23.—Vapor *Centenario*.—1 Teniente, 1 Sargento Segundo, 1 Cabo Primero, 1 idem Segundo y 13 soldados.

24.—Vapor *Reivindicador*.—1 Teniente 1 Sargento Segundo, 1 Cabo Primero, 1 idem Segundo y 13 soldados.

25.—Vapor *Bolívar*.—1 Teniente, 1 Sarjento Segundo, 1 Cabo Primero, 1 idem Segundo y 13 soldados.

Las raciones diarias para las fuerzas en servicio, son las siguientes:

General	B	21,30
Coronel		13,33
Comandante		9,60
Capitán		5,33
Teniente		4,
Alférez		3,33
Sarjento primero		1,61
Idem Segundo		1,50
Cabo primero		1,16
Idem segundo		1,08
Soldados y Banda		1,

Cada una de las anteriores guarniciones tendrá dos bolívares, veinte y cinco céntimos diarios para alumbrado, medicinas y escritorio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por la presente Resolución, que empezará á regir desde el 14 del presente, queda derogada la de 28 de diciembre del año último sobre organización de la fuerza permanente en la República.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

4232

Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1889, sobre honores fúnebres al Excmo. señor G. Bensamoni, Ministro Residente de Su Magestad el Rey de Italia en Caracas.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° La República lamenta el fallecimiento del Excmo. señor G. Bensamoni, Ministro Residente de Su Magestad el Rey de Italia en Caracas, acaecido en esta ciudad ayer en la noche.

Art. 2° Se enarbolará el pabellón nacional á media asta, durante tres días, en todos los edificios públicos. Por este tiempo llevarán luto los empleados del Despacho de Relaciones Exteriores.

Art 3° Se enviará el correspondiente pésame al Gobierno de S. M. el Rey de Italia.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 7 de febrero de 1889.—25 y 30

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

N. Borges.

4233

Resolución de 12 de febrero de 1889 disponiendo que se compre por cuenta del Gobierno la goleta "Ana Jacinta," y que se destine para local de la Escuela Náutica, por no ser adecuada para este servicio la "Columbita" que lo desempeñaba.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 12 de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Resultando que la goleta *Columbita* no es adecuada para el servicio de la Escuela Náutica á que estaba destinada, por carecer de las condiciones que para el caso se requieren; y habiendo propuesto en venta el ciudadano General Francisco de P. Páez, la goleta de su propiedad *Ana Jacinta*, por la cantidad B 24.000, que es menos de la mitad de su legítimo valor y la cual posee además las mejores ventajas para establecimiento y residencia de aquel Instituto: el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto se compre la referida goleta *Ana Jacinta* por cuenta del Gobierno en la mencionada cantidad de B 24.000 que se pagará en dos mensualidades sucesivas por la Tesorería Nacional del Servicio Público, y que se destine este buque por ahora para local de la susodicha Escuela Náutica, incorporándola desde esta fecha á la Armada Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

4234

Resolución de 13 de febrero de 1889, accediendo á una representación del General Tomás R. Olivares, Administrador de la línea de vapores de Oriente, en la cual pide se declare oficialmente incorporado á dicha línea el vapor "Macareo."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de febrero de 1889.—25 y 30.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto :

Vista en Gabinete una representación que dirije á este Despacho el General Tomás R. Olivares, Administrador de la línea de vapores de Oriente, establecida conforme al contrato de 30 de mayo de 1883, solicitando que se declare oficialmente incorporado á los vapores de dicha línea el vapor *Macareo*, el cual está funcionando en la carrera desde el 2 de mayo del año próximo pasado ; y en atención á que la empresa que representa el General Olivares tiene derecho, según el artículo 2º del referido contrato, á poner uno ó más vapores en el itinerario de aquella carrera, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4235

Resolución de 14 de febrero de 1889, disponiendo que la empresa de la oficina para beneficiar café establecida en Nirgua por el ciudadano Alejandro Ortega Martínez, sólo debe exigir la suma de dos bolívares por cada 46 kilogramos de café que beneficie.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Alejandro Ortega Martínez, como contratista de una oficina central de beneficiar café en Nirgua, en que somete á la aprobación del Gobierno, de conformidad con el contrato que tiene celebrado al efecto, la tarifa que ha de aplicar en el beneficio del café de los hacendados que quieran hacer uso de la máquina establecida por la empresa; y oído el dictamen de personas competentes en el ramo, ha tenido á bien disponer el Presidente de la República que la indicada empresa sólo debe exigir la suma de dos [2] bolívares por cada cuarenta y seis (46) kilogramos de café que beneficie.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4236

Resolución de 16 de febrero de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Manuel Porras E., Gerente de la American Thelephone Company, en la cual pide se prorrogue por seis meses más el plazo para poner en ejecución el contrato celebrado con el ciudadano A. Morón en 16 de mayo de 1888, para la fabricación en la República de papel de todas clases.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la solicitud del ciudadano Manuel Porras E., Gerente de la American Thelephone Company, en la cual pide al Gobierno que, en virtud del artículo 2º del contrato sobre fabricación en la República de papel de todas clases, celebrado en 16 de mayo de 1888 con el ciudadano A. Morón, se prorrogue por seis meses más el mencionado contrato del cual es cesionaria la American Telephone Company.

Esta prórroga empezará á contarse desde el 18 del presente mes, en que espira el mencionado palzo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4237

Resolución de 16 de febrero de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Sixto Sánchez, en que pide se le conceda prórroga de diez meses para seguir los trabajos de explotación de minas y de productos naturales en parte del Estado Guzmán Blanco, que menciona el contrato que celebró con el Gobierno el 20 de mayo de 1884.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bien acceder á la solicitud del ciudadano Sixto Sánchez, en que pide se le conceda prórroga de diez meses, á contar desde esta fecha, para seguir los trabajos de explotación de minas y de productos naturales en parte del Estado Guzmán Blanco, que menciona el contrato que celebró con el Gobierno el 20 de mayo de 1884.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4238

Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1889, por el cual se dispone la erección, en una de las plazas de la ciudad de Barcelona, de una estatua que represente en traje militar al insigne guerrero de la Independencia General José Antonio Anzoátegui.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º En una de las plazas de la ciudad de Barcelona, se erijirá una estatua que represente en traje militar al insigne guerrero de nuestra gloriosa Independencia, General José Antonio Anzoátegui.

Art. 2º La primera piedra para la erección de este monumento, será colocada el día catorce de noviembre de este año, en el cual será celebrado el centenario de su nacimiento.

Art. 3º En la faz principal del pedestal, se grabará esta inscripción:

GRAL. JOSE ANTONIO ANZOATEGUI

HÉROE DE NUESTRA INDEPENDENCIA

En la faz de la derecha la siguiente:

Nació en Barcelona
el catorce de noviembre de
mil setecientos ochenta y nueve
Murió en Pamplona
el quince de noviembre de
mil ochocientos diez y nueve

En la faz de la izquierda la siguiente:

EL EJECUTIVO FEDERAL

en mil ochocientos ochenta y nueve
ordenó la erección de este
monumento

En la faz posterior se colocará el escudo de Armas de Venezuela.

Art. 4º La "Sociedad Anzoátegui," instalada en Barcelona para la celebración en aquella ciudad del centenario del valeroso Jefe, se constituirá en Junta de Fomento para la administración de la obra que se ordena por este Decreto; y los gastos que dicha obra ocasione, se harán por el Tesoro Nacional con cargo á Obras Públicas.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 16 de febrero de 1889.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4239

Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1889, por el cual se dispone que se habiliten las oficinas telegráficas de Venezuela para recibir y dar curso á los telegramas que se trasmitan por el cable proveniente ó con destino al exterior; y declarando en toda su fuerza y vigor el Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional en cuanto no se oponga á las disposiciones aquí establecidas.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la empresa del cable submarino, entre Venezuela y los Estados Unidos de la América del Norte, ha manifestado al Gobierno que las dificultades que le habían presentado en la Isla de Cuba otras empresas de cable para llevar á cabo su obra, han sido allanadas, pu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diendo, desde luego, entrar la República en comunicación con los países del exterior, por medio de dicho cable;

2º Que siendo la tarifa telegráfica venezolana variable, según sea el día de fiesta ó de labor y la hora en que se reciban los partes, como también el idioma en que se escriban, lo cual imposibilitaría á las estaciones extranjeras de telégrafos para conocer y cobrar con exactitud el porte correspondiente á Venezuela, á la vez que sería un inconveniente para las cuentas que han de llevarse entre aquella empresa y la Dirección de los Telégrafos Nacionales,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se habilitan las oficinas telegráficas de Venezuela para recibir y dar curso á los telegramas que se trasmitan por el cable, provenientes ó con destino al exterior.

Art. 2º Los telegramas no oficiales que la empresa del cable submarino entregue en las oficinas telegráficas de la Nación para ser trasmitidos por las líneas del país, así como los que dichas oficinas reciban con destino al exterior, por la vía submarina, estarán sujetos al porte interior fijo de [5] cinco céntimos de bolívar por cada palabra, fracción de palabras y agrupación de letras ó cifras cuyo número no exceda de [10] diez caracteres.

Art. 3º El Director de los Telégrafos de Venezuela, de acuerdo con la empresa del cable submarino, establecerá la manera de liquidar las cuentas que resulten del porte establecido en el artículo anterior, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 4º Los rendimientos del telégrafo por razón del porte mencionado, los pasará el Director del ramo quincenalmente, á la Tesorería Nacional del Servicio Público, junto con una relación que exprese las oficinas que los hayan causado, enviando á la vez al Ministerio de Fomento una copia de dicha relación y aviso de la correspondiente entrega en Tesorería.

Art. 5º Queda en toda su fuerza y vigor el Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional, en cuanto no se oponga á las disposiciones aquí establecidas.

Art. 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de febrero de 1889.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Vicente Coronado.

4240

Disposición de 18 de febrero de 1889, ordenando la publicación de la partida de bautismo del Mariscal Sucre.

FECHA DEL NACIMIENTO DEL MARISCAL SUCRE

—

De orden del Presidente de la República, se publica la siguiente partida de bautismo del Mariscal Sucre, expedida por el actual Cura Rector de la Iglesia de Santa Inés de Cumaná.

Caracas: 18 de febrero de 1889.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

—

Presbítero Doctor José Martiarena, Cura Rector de la Iglesia de Santa Inés de esta ciudad,

Certifico:

Que en el libro parroquial Castrense de bautismo, principiado en 1791, y terminado en 1821, y que existe en el archivo de la misma Iglesia, aparece al folio cuarenta vuelto, la partida que á continuación copio:

"En veinte días del mes de febrero de mil setecientos noventa y cinco años: Yo el beneficiado Cura Castrense, Don Francisco Josef del Aguila, certifico: que con mi licencia y asistencia, el Presbítero Doctor Don José Cándido Martínez, Secretario de visita, bautizó solemnemente, puso óleo y crisma á Antonio Josef Francisco, hijo legítimo de Don Vicente Sucre, Theniente de infantería, y de Doña María Manuela Alcalá, el qual

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

niño tenía diez y siete días de nacido; fueron padrinos el Beneficiado don Patricio de Alcalá y Doña Juana Gerónima Sánchez, á quienes advertí su obligación y espiritual parentesco y para que conste la firmo y de ello doy fée.—*Francisco Jph del Aguila.*"

Y para desvanecer toda duda con relación á la fecha del nacimiento del bautizado, expido la bresente en Cumaná, á veinte y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Martiarena.

4241

Resolución de 18 de febrero de 1889, que establece el personal y presupuesto respectivo de la goleta "Ana Jacinta."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 18 de febrero de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, el personal y presupuesto mensual de la goleta *Ana Jacinta*, destinada para la Escuela Náutica, quedan establecidos desde esta fecha de la manera siguiente:

Comandante del buque y Director del Instituto..... B	400
Segundo Comandante....	240
Contramaestre.....	80
Despensero.....	60
Cocinero.....	48
Cuatro marineros de 1ª clase á B 48.....	192
Tres idem de 2ª idem á B 40.....	120
Dos idem de 3ª idem á B 32.....	64
Ración de Armada para 14 individuos de dotación B 1,25 diarios cada uno.....	525
Alumbrado y gastos de escritorio.....	32
B	1.761

Son mil setecientos sesenta y un bolívares mensuales que se pagarán por quincenas anticipadas en las respectivas Agencias del Banco Comercial.

Desde esta misma fecha queda derogada la Resolución dictada el 27 de diciembre de 1887 sobre la materia.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

4242

Resolución de 25 de febrero de 1889 sobre la obligación en que están las autoridades superiores militares, del Ejército Nacional, de celar sin descanso porque sus subordinados cumplan extrictamente sus deberes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de febrero de 1889.—25º y 30º

Dígase á los Inspectores del Ejército y Armada, Comandantes de Armas y Jefes Militares, de Fortalezas y de Cuerpos:

Considerando el ciudadano Presidente de la República:

1º Que el objeto principal del Ejército activo es el de defender la integridad, independencia y libertad de la Nación, mantener el orden público, sostener el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes y desempeñar las demás funciones del servicio militar á que fuere destinado:

2º Que la subordinación y disciplina son los fundamentos en que descansará siempre la moralidad del Ejército:

3º Que el Gobierno ha dado á las fuerzas en servicio hoy en la República la organización conveniente y le suministra los fondos necesarios para su sostenimiento y para conservarlo con la decencia que corresponde y que permite el estado del Tesoro:

4º Que cumplidas extrictamente las disposiciones del Código Militar no hay motivo alguno para esperar que las fuerzas en servicio no llenen debidamente su objeto;

Se resuelve:

1º Las autoridades superiores militares celarán sin descanso porque sus subordinados cumplan extrictamente sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deberes respectivos, manteniendo con toda severidad la subordinación, base de la disciplina y prenda segura de la moral del Ejército.

2º Que los delitos y crímenes militares y comunes que llegúen á cometer los individuos de la fuerza armada, sean juzgados conforme al procedimiento establecido por el Código Militar y castigados con las penas que el mismo Código establece.

3º Que para las faltas leves, contra la disciplina, la moral y la puntualidad en el servicio, se impongan siempre las penas establecidas en la sección 6ª, título único, libro 6º del Código Militar, que son las de arresto en las cuadras, cuerpos de guardia, calabozos, salas de banderas, oficinas militares y alojamiento de oficiales, sin que puedan excederse los que impongan tales penas del tiempo fijado por el mismo Código y según la naturaleza de la falta.

4º Que prohibido como está en absoluto á los Jefes y Oficiales de las fuerzas en servicio el imponer á sus subordinados pena alguna arbitraria, cruel é infamante, los Jefes superiores serán responsables del no cumplimiento de esta disposición por sus subordinados, sin perjuicio de que á los infractores se les siga el correspondiente juicio.

5º Que esta Resolución se haga insertar por los Inspectores del Ejército y Armada, Comandantes de Armas y Jefes de Fortalezas, de Guarniciones y de Cuerpos, en las órdenes generales respectivas, para que llegne á conocimiento de todos los que deban darle cumplimiento.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

4243

Resolución de 26 de febrero de 1889 sobre el término fijado por la Ley respecto al servicio militar y reemplazo correspondiente en las fuerzas que componen el Ejército y Armada Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 26 de febrero de 1889.—25º y 30º

Considerando el ciudadano Presidente de la República:

1º Que según lo dispuesto por el artículo 26 del Código Militar vigente, la duración del servicio en el Ejército activo, es de dos años solamente.

2º Que existen hoy en la fuerza armada algunos individuos de la clase de tropa, Sarjentos, Cabos y soldados, que tienen más de los dos años de servicio á que fueron destinados.

3º Que por el artículo 31 del mismo Código están exceptuados del servicio en el Ejército activo los ciudadanos que tienen empleos militares, los funcionarios ó servidores públicos, los Ministros de los cultos religiosos, los casados y viudos con hijos, los hijos únicos de viudas ó padres ancianos, los hermanos únicos que tengan hermanas menores á su cargo, los médicos, los directores, profesores y alumnos de los establecimientos públicos de instrucción, los practicantes y sirvientes de los establecimientos de beneficencia, los mayores de cuarenta y cinco años de edad, los que estén físicamente impedidos por defectos orgánicos ó por enfermedades incurables y los empleados y obreros ocupados en las obras públicas.

4º Que por el artículo 27 del citado Código, el Ejército activo se relevará semestralmente por cuartas partes, observándose para ello las formalidades que el citado artículo establece.

5º Que para la mejor organización de las fuerzas en servicio, es de imperiosa necesidad que estas terminantes prescripciones tengan su más extricta observancia:

Se resuelve:

1º Los Inspectores del Ejército y Armada, Comandantes de Armas y Jefes militares de Fortalezas, Guarniciones y Cuerpos, remitirán al Ministerio de la Guerra, en el plazo más breve posible, una lista nominal de los individuos de tropa de su inmediato mando que cuenten más de dos años de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

servicio activo, sin que queden excluídos de esta disposición los que voluntariamente se hayan incorporado al Ejército.

2º Ningún individuo de la clase de tropa podrá separarse del servicio aún cuando cuente en él más de los dos años porque se le destinó, hasta que sea reemplazado y reciba su correspondiente licencia.

3º Por el mismo Ministerio de Guerra se pedirá al de Relaciones Interiores el número de hombres con que debe contribuír cada Estado como contingente para el Ejército activo y reemplazo de los que deben ser licenciados.

4º Los Presidentes de Estado y las autoridades de su dependencia, que están en el deber de reunir y remitir los reemplazos para el Ejército activo que se les pidieren; tendrán presente las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34 del Código Militar en la parte que les concierne, para evitar así que el Estado haga erogaciones indebidas en el envío de ciudadanos exceptuados del servicio, ó inútiles para el mismo, según lo previene la Sección 3ª, libro 1º del mismo Código.

5º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

4244

Resolución de 27 de febrero de 1889, disponiendo que se extrañe del territorio de la República al Pro. Bachiller Régulo Fránquiz, cura interino de la parroquia de Santa Teresa, de esta capital, por violación de las Leyes de Patronato Eclesiástico y de matrimonio civil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de febrero de 1889.—25 y 30.

Por cuanto el Pro. Bachiller Régulo Fránquiz, cura interino de la parroquia de Santa Teresa de esta capital, ha desconocido los efectos de la ley de matrimonio civil, sublevándose así contra la soberanía nacional, en el hecho que consta del expediente respectivo, corroborado en la propia declaración del Pro. Fránquiz, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal,

Resuelve:

1º Se extraña del territorio de la República al Pro. Bachiller Régulo Fránquiz, cura interino de la parroquia de Santa Teresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 31 de enero de 1873, sobre violación de las leyes de Patronato Eclesiástico y de matrimonio civil.

2º Esta Resolución se comunicará al ciudadano Gobernador del Distrito para que proceda á verificar el extrañamiento del Pro. Bachiller Fránquiz; y al Reverendo señor Provisor y Gobernador del Arzobispado para que provea interinamente al curato de la parroquia de Santa Teresa, vacante por el extrañamiento del actual cura interino.

3º Comuníquese esta Resolución á los Presidentes de los Estados y Gobernadores de los Territorios para su conocimiento y fines legales.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

4245

Resolución de 2 de marzo de 1889, disponiendo que todo reo que esté cumpliendo su condena y solicite la rebaja de la cuarta parte de la pena que se le impuso en definitiva, el Director de la Penitenciaría ó Alcaide de Cárcel en que aquel se encuentre, enviará á este Ministerio copia del asiento de entrada del reo con expresión de todas las circunstancias que ordena el artículo 376 del Código de Procedimiento Criminal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 2 de marzo de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Para mayor garantía de acierto en las disposiciones del Gobierno que se rozan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con el cumplimiento de las leyes penales y sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia en esta materia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: siempre que un reo que está cumpliendo su condena solicite le rebaja de la cuarta parte de la pena que se le impuso en definitiva, por concurrir en él las condiciones que exije la ley, el Director de la Penitenciaría ó Alcalde de la Cárcel en que aquel se encuentre, enviará á este Ministerio, so pena de privación de su empleo, copia del asiento de entrada del reo á la Penitenciaría ó Cárcel con expresión de todas las circunstancias que ordena el artículo 376 del Código de Procedimiento Criminal y copia de la sentencia y notas de que trata el último aparte del artículo 5° del Decreto de 6 de marzo de 1884, que establece las Penitenciarías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

4246

Resolución de 9 de marzo de 1889, sobre el personal y presupuesto de gastos del vapor nacional de guerra "Guzmán Blanco."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 9 de marzo de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, el personal y presupuesto del vapor nacional de guerra *Guzmán Blanco*, que se halla inútil para navegar, quedan establecidos de la manera siguiente:

Un maquinista con sueldo mensual de	B 400
Tres marineros aceiteros á B 40 cada uno	120
Ración de Armada para 4 individuos de dotación á B 1,25 diarios cada uno	150
Aceite para la máquina	100
Alumbrado	30
	B 800

Son ochocientos bolívares mensuales que se pagarán por quincenas adelantadas en las respectivas Agencias del Banco Comercial.

Los nombramientos correspondientes se harán por Resoluciones especiales.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

4247

Resolución de 9 de marzo de 1889, sobre el personal y presupuesto del vapor nacional de guerra "Lola."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 9 de marzo de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, el personal y presupuesto del vapor nacional de guerra *Lola*, que se halla inútil para navegar, quedan reducidos desde el día 16 del presente mes, á lo siguiente:

Un maquinista con sueldo mensual de	B 400
Tres marineros aceiteros á B 40 cada uno	120
Ración de Armada para 4 individuos de dotación á B 1,25 diarios cada uno	150
Aceite para la máquina	100
Alumbrado	30
	B 800

Son ochocientos bolívares mensuales que se pagarán desde la fecha indicada por quincenas anticipadas en las respectivas Agencias del Banco Comercial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4248

Comunicación de 16 de marzo de 1889, al Presidente de la Alta Corte Federal, sobre denuncia de colisión hecha por el ciudadano Valerio P. Toledo, colisión que alega existir entre el artículo 1.740 del Código Civil y el Acuerdo aprobado por la Legislatura del Estado Falcón de 9 de enero de este año, é informe y Acuerdo sancionado por la Alta Corte.

Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.

Los Vocales que suscriben han examinado la denuncia de colisión hecha por el ciudadano Valerio P. Toledo, vecino de la ciudad de Maracaibo; colisión que alega existir entre el artículo 1.740 del Código Civil, que comprende las loterías en los juegos de suerte y azar, prohibidos y penados por nuestra legislación, y el Acuerdo aprobado por la Legislatura del Estado Falcón el nueve de enero de este año, por el cual se autoriza este juego, y delega, además, al Gobernador de la Sección Zulia su reglamentación; y después de haber estudiado detenidamente la materia, tienen el honor de presentar en calidad de informe, la siguiente minuta de resolución:

ALTA CORTE FEDERAL

Vista la denuncia de colisión hecha por el ciudadano Valerio P. Toledo, entre el Acuerdo sancionado por la Legislatura del Estado Falcón permitiendo el establecimiento de loterías en aquel Estado y dejando su reglamentación al Gobernador de la Sección Zulia y el artículo 1.740 del Código Civil; y atendiendo á que por el artículo 12, título 2º de la Constitución Federal fué una de las bases de unión la de que todos los Estados deben tener una misma Legislación sustantiva y adjetiva; á que el artículo 1.740 del Código Civil no dá acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte y azar y comprende expresamente á las loterías en las disposiciones de este artículo, por lo que han quedado absolutamente prohibidas por la ley; á que también están expresamente prohibidas por el artículo 164 del Código Penal, castigando á los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas donde tengan lugar, con multa de doscientos cincuenta á mil doscientos bolívares; y á que por el artículo 166 del mismo Código los dichos directores, administradores ó encargados de las casas de esta especie que admitieren hijos de familia, pupilos, dependientes á encargados de establecimientos mercantiles é industriales, se condenan á devolver á éstos las sumas que hubieren perdido; y atendiendo, finalmente, á que la principal misión de los encargados del orden público es ante todo prevenir la comisión de cualquier delito ó falta, es indudable que el citado Acuerdo de la Legislatura del Estado Falcón de nueve de enero del año en curso permitiendo las loterías en aquel Estado y mandando reglamentarlas, colide con las disposiciones citadas de los Códigos Civil y Penal, y en consecuencia se declara insubsistente dicho Acuerdo.—Comuníquese al Presidente del Estado Falcón y publíquese.—Caracas: 16 de marzo de 1889.—Año 25º de la Ley y 30º de la Federación.—*José I. Paz Castillo.—M. Caballero.*

La Presidencia de la Alta Corte Federal puso en conocimiento del Cuerpo en sesión de hoy, el informe y proyecto de Acuerdo que anteceden, y después de discutida suficientemente la materia, quedó aprobado el informe, y sancionado el Acuerdo sin alteración alguna.

Caracas: diez y seis de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—25º de la Ley y 30º de la Federación.—*Ezequiel María González.—J. Felipe Machado.—M. Caballero.—Manuel María Bermúdez. Manuel A. Silva.—José Miguel Torres.—Juan Francisco Bustillos.—José I. Paz Castillo.—O. Burgos*, Secretario.

4249

Decreto Ejecutivo de 22 de marzo de 1889 declarando abierto al servicio de la Aduana marítima y del comercio, la primera Sección del Puerto y Tajamar de La Guaira, de conformidad con el artículo 13 del contrato de 12 de mayo de 1886.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ETC., ETC., ETC.

En uso de la autorización que le concede el artículo 1º de la Ley VI del Código de Hacienda, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Considerando

Que ha sido abierta al servicio de la Aduana marítima y del comercio, la primera sección del Puerto y Tajamar de La Guaira, de conformidad con el artículo XIII del contrato celebrado al efecto, que fué aprobado por el Congreso, el 12 de mayo de 1886,

Decreta:

Art. 1º La Compañía del Tajamar correrá en lo sucesivo, con el embarque, desembarque, almacenaje y acarreo de las mercancías de importación y cabotaje, y de las producciones nacionales que hayan de exportarse, todo bajo las órdenes é inspección de los empleados de la Aduana y del Resguardo, y con las formalidades establecidas por las leyes; en la inteligencia de que los Jefes de la Aduana marítima, ejercerán completa jurisdicción fiscal en todo el terreno que ocupen las obras del Puerto y Tajamar.

Art. 2º Se autoriza á la Compañía para contratar el servicio de las canoas que hacen el desembarque y embarque de las mercancías y frutos; pero continuará subordinado ese servicio al reglamento de policía del puerto y á las instrucciones que para el ordeu y regularidad dicte el Administrador de la Aduana marítima, en su carácter de Capitán del Puerto.

Art. 3º La caleta de La Guaira quedará eliminada, después de dos meses desde la fecha de la publicación de este Decreto, plazo que se concede á los peones que la componen, para que busquen colocación en la misma empresa del Tajamar, que se ha comprometido á emplearlos; ó en el servicio del comercio, para el trasporte de las mercancías y frutos desde la Aduana á los almacenes ó viceversa, ó en cualquiera otro trabajo.

Art. 4º El Gobierno aprueba la tarifa formada por la Compañía del Puerto y Tajamar de La Guaira, hecha de acuerdo con el comercio, para la importación, exportaciou, acarreo y almacenaje, concebida en los términos siguientes:

Importación

§ 1º—Mercancías secas, ferretería y demás artículos que devengan derechos, por 100 kilos	B	1.70
§ 2º—Provisiones [excepto las clasificadas en el artículo 30] y maderas del extranjero por 100 kilos	B	1.50
§ 3º—Harina, arroz, maiz, caraotas y frijoles del extranjero y papas, por 100 kilos		1.00
§ 4º—Maquinaria, carbón, cimento, soda cáustica, pez rubia, sebo, estearina y demás artículos semejantes á éstos, por 100 kilos		0.90

Las piezas ó bultos que pesen más de dos mil kilogramos [2.000] y qne no excedan de cuatro mil kilogramos [4.000] pagarán el doble de los precios fijados en la tarifa. Excediendo de cuatro mil kilos [4.000], según convenio especial.

Por mercancías, etc. que hayan sido depositadas en los almacenes ó arrumadas en el terreno de la Compañía y que vuelvan á ser cargadas, se cobrará por cien kilogramos [100 kilos] B 0.20.

Por piezas ó bultos que midan más de ochenta pies cúbicos y no excedan de ciento sesenta [160], se cobrará un 25 por ciento más de los precios fijados. Cada ochenta [80] pies de exceso pagará en la misma proporción.

NOTA.—Envases vacíos, garrafones ó cualquiera otro artículo semejante pagará un 50 por ciento sobre el precio estipulado en el artículo 1º

Exportación

§ 5º—Frutos de exportación y cueros en pacas, por 100 kilos	B	0.90
§ 6º—Cueros de res, sueltos y cachos, por 100 kilos		1.80

Cabotaje

§ 7º—Entrada y salida, por 100 kilos		1.00
§ 8º—Cueros de res, sueltos, y cachos, por 100 kilos		1.80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NOTA.—Se hará una rebaja de 10 por ciento sobre los precios arriba fijados á buques de cabotaje que carguen ó descarguen al costado de los muelles, sin intervención de canoas.

Almacenaje

Por 100 kilos, por día.....B	0.02

Alquiler de terreno

Por metro cuadrado, por semana.....	0.04

Lastre

Por embarque y conducción al costado de los buques, por tonelada.....	7.50

Tarifa para los equipajes

Desembarque de cada pasajero con derecho á 50 kilos de equipaje.....	5.00
Por el exceso de peso se cobrará por cada kilo.....	0.01
Por acarreo de los equipajes á la Aduana, Estación de ferrocarril, hoteles, almacenes ó casas particulares se cobrará por cada kilo.....	0.01

Art. 5º Siendo necesario para la continuación de las obras del Puerto, que deje de usarse desde luego el Muelle Central, se declara cerrado para el servicio, el cual se hará desde ahora en adelante por la Ensenada, Muelles y Almacenes de depósitos construídos por la Compañía, pudiendo practicarse en dichos almacenes, los reconocimientos de todos aquellos artículos que por su gran volumen, peso y otras circunstancias, se han venido haciendo en dicho Muelle Central.

Art. 6º Siempre que la Aduana habilite horas ó domingos y días de fiesta para el despacho de algún buque, la Compañía estará obligada á prestarle el servicio que sea indispensable para la carga y descarga de dicho buque.

Art. 7º Tanto la Aduana como el Resguardo y la Compañía observarán puntualmente las Leyes del Código de Hacienda, sobre importación, exportación y cabotaje, sin otras modificaciones que las que se dejan indicadas, provenientes de la nueva forma en que va a efectuarse el tráfico.

Art. 8º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de marzo de 1889.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

J. M. Lares.

4250

Resolución Ejecutiva de 26 de marzo de 1889, por la cual se aprueba el Convenio para la unificación de las Deudas interna y externa de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección del Crédito Interior y Exterior.—Caracas: 26 de marzo de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Habiendo considerado el Gobierno el convenio celebrado en París el 24 de noviembre de 1888 entre el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Agente Fiscal de la República en Europa, y el Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, sobre la manera de efectuar la unificación de las deudas interior y exterior de la República, en cumplimiento de la Ley de 29 de mayo de 1880, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha prestado su aprobación al expresado convenio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Calcaño Mathieu.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4251

Resolución de 27 de marzo de 1889, disponiendo la traslación á la ciudad de Boconó, del Colegio de 1ª categoría de Los Andes, mientras desaparece la epidemia de fiebre amarilla que reina hace muchos meses en la ciudad de Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 27 de marzo de 1888.—25 y 30.

Resuelto:

Perturbada la marcha del Colegio de primera categoría del Estado Los Andes, á consecuencia de la epidemia de fiebre amarilla que reina hace muchos meses en la ciudad de Trujillo; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se traslade aquel instituto á la ciudad de Boconó, mientras desaparece de aquella ciudad la referida epidemia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

4252

Resolución de 27 de marzo de 1889, disponiendo que por los exámenes individuales que deben verificarse en las Universidades y Colegios Federales por razón de las faltas de asistencia á las clases paguen los respectivos cursantes los mismos derechos que para el examen del grado de Bachiller establece el artículo 82 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que organiza dichos Institutos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 27 de marzo de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que por los exámenes individuales que deben verificarse en las Universidades y Colegios Federales por razón de faltas de asistencia á las clases, de conformidad con el artículo 45 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de dichos Institutos, paguen los respectivos cursantes los mismos derechos que para el examen del grado de Bachiller establece el artículo 82 del mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

4253

Resolución de 27 de marzo de 1889, concediendo á la Comandancia del Resguardo de San Félix el libre uso del telégrafo para comunicarse con la Aduana de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de marzo de 1889.—25 y 30.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud que dirige á este Ministerio el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, en la cual pide que se permita á la Comandancia del Resguardo del puerto de San Félix comunicarse por el telégrafo con la Aduana, sin causar porte alguno, el Presidente de la República, atendiendo á la considerable distancia que hay entre ambas oficinas y á la conveniencia de los intereses fiscales, con el voto del Consejo Federal y conforme al artículo 56 del Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional, ha tenido á bien conceder á la Comandancia del Resguardo de San Félix, el libre uso del telégrafo para comunicarse con dicha Aduana en los casos de urgencia y con las demás restricciones que señala el artículo 57 del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4254

Decreto Ejecutivo de 28 de marzo de 1889 por el cual quedan incorporadas en la ley de Arancel de importación las diversas modificaciones que se le han hecho después de su promulgación.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le conceden las leyes 6ª y 23ª del Código de Hacienda, y con el fin de que queden incorporadas en la ley de Arancel de importación vigente, las diversas modificaciones que se le han hecho después de su promulgación,

Decreta:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

1ª Libre.

2ª Pagará por kilogramo diez céntimos de bolívar.

3ª Pagará por kilogramo veinte y cinco céntimos de bolívar.

4ª Pagará por kilogramo setenta y cinco céntimos de bolívar.

5ª Pagará por kilogramo un bolívar veinte y cinco céntimos.

6ª Pagará por kilogramo dos bolívares cincuenta céntimos.

7ª Pagará por kilogramo cinco bolívares.

8ª Pagará por kilogramo diez bolívares.

9ª Pagará por kilogramo veinte bolívares.

§ 1º

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE

Libre

A

1 Animales vivos, excepto las sanguijuelas.

2 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes almas para los mismos.

3 Arados y rejas de arado ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas, picos, tasíes y machetes de rozar, con ó sin mangos de madera.

4 Artículos que se importen por orden del Gobierno y de la Nación.

5 Aparatos y máquinas para el alumbrado por gas y para producirlo y también los que sirven para generar vapor del residuo del petróleo.

6 Anzuelos y alambre de púas propio para cercas, así como también las grapas con que se fija dicho alambre.

B

7 Bombas para incendio.

C

8 Carbón mineral.

9 Cimento romano.

10 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

11 Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión, y los Agentes diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

12 Equipajes, efectos y muebles usados de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa, ó los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178 de la ley XIV del Código de Hacienda, y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reunan ó concurran en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.

13 Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados, y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan.

14 Esferas ó globos celestes ó terretres, las cartas hidrográficas y de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

navegación, los mapas de todas clases y los planos topográficos impresos, de minas.

15 Extracto de cuajo.

H

16 Hielo y guano.

17 Huevos.

L

18 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

M

19 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas de pino, pitchpine, roble ó de otras maderas ordinarias propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó en cualquiera otra forma.

20 Máquinas para imprentas y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, líneas, tinta preparada; y el papel blanco de imprenta sin cola ó goma.

21 Máquinas propias para la agricultura, explotación de minas; telares, aserraderos y fundiciones, no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios cuando los mismos industriales las importen, expresando el uso que han de hacer de ellas, previa orden del Gobierno.

22 Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

23 Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

24 Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilogramos, y también de papel de tapicería que no excedan de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

O

25 Objetos artísticos de carácter monumental, previa orden del Gobierno.

P

26 Platino ú oro blanco y el oro ó la plata sin manufacturar y también el oro y la plata en moneda legítima, siempre que la de plata sea de la comprendida en la Convención Monetaria de 1865.

27 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar, que á juicio del Ejecutivo se traigan con este destino, con excepción de las de papas.

28 Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

29 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el impuesto correspondiente á las materias empleadas en ellos.

R

30 Relojes para uso público, cuando sean introducidos por el Gobierno Federal.

31 Resortes, ejes, llantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

32 Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE.

Diez céntimos de bolívar

A

33 Acido sulfúrico.

34 Afrecho.

35 Alambre de hierro galvanizado no manufacturado.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro, ó de maderas para pipas, bocoyes, y cedazos.

39 Arroz en grano.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro [como herramienta.]

42 Botellas comunes de vidrio negro ó claro, ordinario, para envasar licores, damesanas ó garrafones vacíos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio en que viene ordinariamente la ginebra..

43 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas accesorias.

44 Botes y lanchas armados ó en piezas, y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

45 Brea rubia ó negra.

C

46 Cal hidráulica, cal común, y cualquier otro material de construcción semejante, no incluído en otra clase.

47 Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.

48 Cáñamo, ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar y la estopa embreada.

49 Cañerías, ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías.

50 Cartón en pasta.

51 Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

52 Carros, carretas y carretillas de mano.

53 Cebada en concha.

54 Ceniza de madera y orujo de uvas para abono.

55 Centeno y trigo en grano.

56 Coches, calezas, quitrines, ómnibus faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases y los arneces para estos carruajes.

57 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

H

58 Harina de cebada, de garbanzos, ó sea revaleciére de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

59 Hierro redondo ó cuadrado en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta, y el hierro viejo en piezas inutilizadas.

L

60 Ladrillos para limpiar cubiertos.

61 Ladrillos y lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

62 Leña y carbón vejetal en pedazos.

M

63 Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuartones de pino, pitchpine, ó cualquiera otra sin acepillar ni machiembrar.

64 Maíz en grano.

65 Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase los cocos aunque no estén frescos.

66 Máquinas y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total no exceda de mil kilogramos.

67 Molinos de viento.

68 Música escrita.

69 Mañoco.

P

70 Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras semejantes, propias para alimento de animales, que no sean medicinales.

71 Pez común blanca, negra ó rubia.

72 Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera semejanza en rasuras.

73 Papel para cigarrillos.

74 Pianos, aunque sean mudos, pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra ejercicios mecánicos, sin accesorios.

75 Pizarras con marcos ó sin ellos, los libros de pizarra y los lápices y tices de pizarra.

R

76 Resina de pino.

77 Ruedas para coches, carros y carretas y las bocinas de hierro para dichos vehículos.

S

78 Sal de Epsom.

79 Sal de Glauber.

T

80 Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

81 Túmulos ó sepulcros de cualquier clase que sean.

82 Teja-maní.

83 Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol.

Y

84 Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE

Veinte y cinco céntimos de bolívar

A

85 Aceite de comer.

86 Aceite de colza y cualquier otro aceite para alumbrado, no comprendido en otra clase, y el aceite de hueso para máquinas.

87 Acido esteárico y oléico, estearina.

88 Acido acético, hidroclórico ó muriático.

89 Acido nítrico ó agua fuerte.

90 Aceite de kerosén.

91 Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas.

92 Agua de azahares, aguas minerales, limonadas y aguas goseosas.

93 Aguarrás ó espíritu de trementina.

94 Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó cualquiera otra materia semejante.

95 Alhucema ó espliego.

96 Alumbre crudo en piedra.

97 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral y el albayalde ó carbonato de plomo.

98 Animales disecados.

99 Aparatos ó filtradores de agua.

100 Arneses para coches fúnebres y colleras para carretas.

101 Arroz molido, sagú, salú y tapioca.

102 Azufre en flor ó en pasta.

B

103 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, y las municiones, perdigones y balas.

104 Barba de palo.

105 Barriles, pipas y bocoyes armados, ó sin armar, y las duelas cuando vengan por separado.

106 Barrenos y taladros para perforar piedras ó troncos.

107 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificada en otras clases.

108 Blanco de zinc y bolo blanco.

109 Bejucos, juncos ó junquillos, enea, palma, y mimbre sin manufacturar y también la paja no especificada, sin manufacturar.

110 Borra de aceite.

C

111 Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

112 Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.

113 Cañones de guerra de cualquier materia que sean.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

114 Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbre, hortaliza y raíz alimenticia ó comestible sin preparar.

115 Crudo ó cañamaso y coleta cruda número 3: telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, y cuyo color naturalmente oscuro, no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlas, aunque tengan listas ó cuadros de color.

116 Carbón vejetal en polvo, carbón animal y negro humo.

117 Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo, que es de prohibida importación.

118 Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

119 Cebollas.

120 Cedazos de alambre de hierro.

121 Cerda vejetal y sus similares.

122 Cerote para zapateros.

123 Cerveza y sidra.

124 Cloruro de cal.

125 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

126 Cocinas portátiles de hierro ú otra materia.

127 Coches fúnebres inclusos los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

128 Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

129 Crisoles de todas clases.

E

130 Encurtidos en vinagre con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

131 Enebrina ó semilla de enebro.

132 Esmeril en piedra ó en polvo.

133 Esparte en rama.

134 Espoletas y mechas para la explotación de minas.

135 Espoletas de cobre.

F

136 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

137 Flor de sagú.

G

138 Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

139 Gas fluído.

H

140 Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos.

141 Herramientas é instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

142 Hierro manufacturado en alambres, excepto los manufacturados sin galvanizar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papeles; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos; y cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hoja de lata, en las mismas piezas, que corresponden á la cuarta clase.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

143 Hoja de lata sin manufacturar.

144 Huesos, cuerno, pezuñas sin manufacturar.

145 Holandilla azul de algodón.

J

146 Juguetes para niños, de todas clases y de cualquiera materia que sean.

L

147 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos, y los de instrucción primaria que vengan en la misma forma, ó en media pasta.

148 Lija con base de género ó de papel.

149 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

150 Lino en rama.

151 Loza ordinaria y loza de barro, vidriada ó sin vidriar en cualquiera forma, no especificada en otra clase.

M

152 Madera de nogal.

153 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc.

154 Madera en hojas ó sean chapas para enchapar.

155 Maderas aserradas, acepilladas ó machiembradas.

156 Manteca de puerco y mantequilla.

157 Máquinas y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuesto y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

158 Molinos y molinetes no comprendidos en la segunda clase.

159 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y el amianto ó asbesto.

P

160 Papas.

161 Papel de cualquiera clase no especificado.

162 Pescado salpreso, salado ó ahumado, que no venga en latas.

163 Piedra para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y para amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otra semejante á las indicadas.

164 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

165 Potaza común y la calcinada.

S

166 Salitre ó sal de nitro.

167 Sanguijuelas.

168 Sardinas prensadas, en aceite, en tomates ó en cualquier otra forma.

169 Sebo preparado para bujías esteáricas, ó estearina.

170 Soda ó soda común ó calcinada.

171 Soda ó soda carbónica cristalizada.

172 Sulfato de hierro ó caparrosa.

173 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

174 Telas ó tegidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases.

175 Trementina común de Venecia.

V

176 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

177 Vinagre común y vinagre empicurmático, y el Orujo de uvas en aguardiente.

178 Vinos de cualquier clase ó procedencia, en barricas ó bariles, y los tintos de producción y procedencia de España ó de Burdeos, aun cuando vengan en botellas y garrafones.

179 Venteadores de café.

Z

180 Zumaque en polvo ó en rama.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 4º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE

Setenticinco céntimos de bolívar

A

181 Aceite de almendra ó de linaza.

182 Aceite de pescado.

183 Aceite de palma y aceite secante, ó líquido para pintores.

184 Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

185 Aceiteras, angarillas ó aguaderas y portavinageras, excepto las que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y las de plata alemana ó dorada ó plateadas que corresponden á la sexta.

186 Acero, hierro, cobre, estaño, hoja de lata, metal-campanil, bronce, plomo, peltre, zinc y níkel manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados.

187 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y sombreros, ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

188 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas ó cualquiera otra fruta seca con cáscaras, no especificadas.

189 Alambique y todo otro aparato semejante.

190 Ajos.

191 Ajonjolí, alpiste y mijo.

192 Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, cominos, clavos, orégano, pimientas y demás especies que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

193 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana y los dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

194 Arboles llamados de Navidad.

195 Azabache en bruto.

B

196 Balanzas, romanas y pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesas.

197 Baldes ó tobos de madera.

198 Bandas de billar y las bandas ó fajas de tela gruesa enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

199 Bagatelas con todos sus accesorios.

200 Bastisajes ó sean fieltros para sombreros, sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpa, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros, como el espíritu alcohólico preparado con goma laca.

201 Betún para el calzado.

202 Billares con todos sus accesorios, inclusas las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar cuando vengan juntamente con los billares.

203 Bolo arménico.

C

204 Cajas de madera, aunque vengan desarmadas ó en tablitas para hacerlas.

205 Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños de cualquiera materia que sean:

206 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas, y en cualquier otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes.

207 Cebada mondada ó molida.

208 Cebadilla.

209 Cápsulas para tapar botellas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

210 Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias, y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

211 Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

212 Cerda ó crin.

213 Circo de caballitos ó carronselles.

214 Cola ordinaria, ó colodión para fotografiar.

215 Crudo y coleta cruda número 2: telas ordinarias del mismo nombre que las comprendidas en el número 115 de la 3ª clase; pero que ya han sido más ó menos blanquedas, y también la cotonía.

216 Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas, los de mango de madera, ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros, los cuchillos grandes ordinarios de monte y en general los que se empleen en artes ú oficios.

217 Charoles ó barnices de todas clases.

218 Caucho manufacturado en tubos ó conductos, en láminas ó bandas para correaje de maquinaria.

E

219 Encerado ó hule para cubrir el piso ó para enfardelar.

220 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

221 Esperma de ballena y parafina.

222 Espuma de mar: sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

223 Estera, esterilla y petates para pisos.

224 Esterillas para mesas.

F

225 Figuras, adornos, y envases para dulces, de cualquier clase que sean, así como los cartuchos de papel dorado ó de color, hechos ó á medio hacer, que se traen con este mismo objeto.

226 Felpudos ó limpia-piés.

227 Frutas pasadas.

228 Frutas en aguardiente, en almíbar, ó en su jugo.

229 Fustes y armaduras para monturas.

230 Flores artificiales de porcelana.

G

231 Galletas que tengan algo de dulce.

232 Gasolino y benzina.

233 Gelatina de todas clases.

H

234 Harina de papas, de maíz y de centeno.

235 Hilaza ó hilo para zapateros.

236 Hilo de cartas y todo otro hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón que no sea de coser, bordar ó tejer.

237 Hilo acarreto, guarales ó cordeles, y el hilo de cáñamo para trenes de pesquería.

238 Hoja de lata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hoja de lata ó de latón.

I

239 Incienso.

240 Instrumentos para artes ú oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, barrenas, compaces, cucharas para albañil, escoplos, formones, niveles, gurvias, garlopas, azuelas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenazillas, tornos y tornillos de bancos, replanes, cepillos, berbequíes ú otros semejantes; y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

241 Jabón de piedra, llamado de sastre.

242 Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, y los dulces de todas clases.

L

243 Lacre en panes ó sulaque.

244 Lana en bruto, y la lona y loneta crudas de lino ó de algodón.

345 Leche condensada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

246 Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.

247 Loza imitación porcelana.

248 Loza de porcelana y de china en cualquier forma, no especificada.

249 Lúpulo ó flor de cerveza.

M

250 Madera manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras clases.

251 Manígrafos.

252 Mármol, jaspe, alabastro, granito, y toda otra piedra semejante labrada, pulida en cualquier forma no mencionada en otras clases.

253 Maizena.

254 Mechas y tornillos para lámparas y los limpiadores de tubos.

255 Mostaza en grano ó molida.

256 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

O

257 Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado, incluyendo en esta clase los taburetes para los pianos.

258 Osteína.

P

259 Pasadores de madera tegidos con hilo de lino.

260 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

261 Papel pintado para tapicería.

262 Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina, en cualquier forma excepto en juguetes para niños.

263 Picadura de tabaco para cigarrillos.

264 Piedras de chispa, piedras de toque, de pulir ú otras semejantes no incluidas en otras clases.

265 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

266 Polvos para hornear.

267 Preparación para soldaduras.

268 Puntas de suela para tacos de billar.

Q

269 Quesos de todas clases.

S

270 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

271 Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada y todo otro alimento preparado ó sin preparse no incluido en las clases anteriores.

272 Salsa de todas clases y los encurtidos en mostaza.

273 Sebo en rama, en pasta ó prensado y las grasas ordinarias para hacer jabón.

274 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

275 Suela colorada y blanca no manufaturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

276 Taburetes para pianos de cualquier materia que sean.

277 Talco en hoja ó en polvo.

278 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

279 Tapaderas de alambre para las viandas.

280 Tapas con cornillas de metal vidrio, cristal ó porcelana.

281 Telas ó tegidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana y las de serda para forrar muebles.

282 Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.

283 Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquier otra forma y las rodillas de algodón para uso doméstico.

284 Tacones de madera con casquillos de cobre ó hierro.

285 Tiras de género y de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

286 Tirabotas y tirabuzones.

287 Tiza en panes, en tablitas ú otras formas para billares.

288 Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

289 Triquitraques.

290 Tubos ó conductos de goma, y bandas para correaje de maquinaria.

V

291 Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.

292 Velas de sebo.

293 Velocípedos.

294 Vidro ó cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

295 Vinos, cualquiera que sea su procedencia, si se importan en garrafones ó botellas; menos los tintos de producción y procedencia de España ó de Burdeos, que corresponden á la tercera clase.

Y

296 Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE

Un bolívar veinte y cinco céntimos

A

297 Aceites y jabones perfumados.

298 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago y otros comprendidos en las clases anteriores.

299 Aceite de bacalao.

300 Acido tartárico en polvo.

301 Amoniaco líquido y el arsénico.

302 Aguas de olor para tocador y para lavar el pelo como la Florilina y otras semejantes.

303 Almendras mondadas.

304 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

305 Aparatos de fotografía.

306 Armadura ó forma de tela agomada para sombreros, gorras y cachuchas.

307 Argollas y hevillas forradas en cuero ó suela.

308 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

309 Azafrán.

310 Azogue ó mercurio vivo.

B

311 Baúles, sacos, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

312 Botas para cargar vino, y las bolsas y saquitos de géuero encerado para remitir muestras de granos.

313 Bragueros, candelilla ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneros y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas y jeringas de todas clases.

314 Bramante, brin, cotín, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol é irlanda, crudo de hilo de algodón, y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo, y la holandilla de hilo negro ó azul.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

C

316 Cajas de suela para sombreros.

317 Calendarios de todas clases.

318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

319 Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

320 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase ó tamaño que sean, estén ó no rotulados.

321 Caréy siu manufacturar.

322 Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, crehuela rayada ó de cuadros, pintadas y sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en clases anteriores.

323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

324 Cepillos para los dientes, la ropa, la cabeza, el calzado y para cualquier

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

otro uso, excepto los comprendidos en la cuarta clase.

325 Cera blanca pura ó mezclada, sin labrar y la cera mineral.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado.

328 Colores y pinturas no incluídos en las clases anteriores, como azulillo, ultra-marino y el kalsonime tierra de varios colores.

329 Corcho en tablas, en tapones ó en cualquier forma.

330 Cordonado para zapatos.

331 Cuarzos amatiste.

332 Cubebas.

333 Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas; cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana, ó plateados ó dorados que corresponden á la sexta clase.

334 Cuerdas y entorchados.

335 Cerveza concentrada.

336 Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

337 Dril de algodón, blanco y de color y franela de algodón blanca ó de color.

338 Drogas, medicinas y productos químicos no incluídos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos, y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardomomo y la planta que la produce.

E

339 Encerados ó hules en cualquier forma, menos los que se emplean para pavimentos y para enfardelar, incluídos en la cuarta clase.

340 Entretela de algodón.

341 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

342 Esencias y extractos de todas clases no especificados.

343 Esponjas.

344 Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

F

345 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel inclusos los forrados en género y papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

346 Floretes, máscaras, petos, y guantes para esgrima.

347 Fósforos en pastas.

348 Fotografías.

349 Frazadas de algodón.

350 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color, y las oscuras de cabrín.

G

351 Goma arábiga en cualquier forma, goma-laca, resina de copal, y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

352 Guantes de cerda y también los de esgrima.

353 Glicerina.

H

354 Hilo de lino ó algodón para bordar, coser ó tejer.

I

355 Imán.

356 Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.

357 Instrumentos y cajas de música ó cualquiera de sus partes y accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

358 Instrumentos de cirujía, de dentistas y también los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no incluídos en otras clases.

J

359 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

360 Jabón común.

361 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otres semejantes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

362 Láminas ó estampas de papel.

363 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujo, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, gomas para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta y polvo de tinta para escribir, cuchillas para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

365 Libritos con ojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, y el bronce en polvo, y libritos para broncear.

365 Licoreras vacías ó con licor que no esté comprendido en una clase mayor.

366 Liencillo, brin y doméstico crudos ó de colores, de hilo ó de algodón de cualquiera clase que sean.

367 Limadura de hierro.

368 Listados, arabias y guingas de lino ó de algodón ordinarias, propias solamente para vestuarios de peonaje.

369 Listones, cañuelas, cenefas ó molduras de maderas pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

370 Luto elástico, y luto de crespó para sombreros.

371 Licores dulces como chericordial y otros semejantes, y las cremas de vainilla, cacao, etc.

M

372 Madapolán blanco, holandilla blanca, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlanda, crea, elefante y platilla, liencillo, ruan, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.

373 Marcos ó cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con retratos, efigies, láminas y estampas, ó sin ellas.

374 Máscaras ó caretas de todas clases.

375 Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopas, semejante.

376 Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches.

377 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal, y los que tengan algo de cerda, lana, algodón ó seda.

N

378 Nuez de agalla, nuez moscada y las flores de nuez moscada, llamadas macís.

P

379 Pantallas de papel, de metal, ó de tela, y el paqel de seda de color.

380 Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

381 Perfumería de todas clases.

382 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma no comprendidos en otras clases, las telas que solo se usan para encuadernar libros y también la tela tramada impermeable de goma y algodón que se emplea en mantas y sobretodos de invierno.

383 Pesalicores ó areómetros de todas clases y también los alcohómetros.

384 Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia, los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y también los aparatos para fotografía.

385 Polvos de arroz para el tocador, las motas de plumas para usarlos y el caracol de Persia calcinado.

386 Porta-botellas y porta-vasos.

T

387 Tanino.

388 Té y vainilla.

389 Tinta de China, de marcar, de teñir el pelo, y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

390 Veneno para preparar pieles y aguas para limpiar metales.

391 Velas de esperma, de parafina, de composición, ó esteáricas y las mechas torcidas para las mismas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

W

392 Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase los que tienen fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

393 Yesqueros y yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE

Dos bolívares cincuenta céntimos

A

394 Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata. Los objetos de fantasía de vidrio ó de porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado se aforarán en esta clase.

395 Acero forrado ó sin forrar para crinolinas y miriñaques.

396 Alemanisco, bretaña, bramante, cotín, crea, con excepción de la cruda alemana números 9, 10 y 11, que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlanda, platilla, ruan y el warandol blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón.

397 Alfileres, agujas, ojetes, broches, horquillas, hebillas para calzado, para los sombreros y para chalecos y pantalones, excepto las de oro y plata.

398 Alfombras sueltas ó en piezas.

399 Almillas ó guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y todo tejido de punto de media de algodón.

400 Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios ó microscopios, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata, quedando incluídos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

401 Barba de ballena y sus imitaciones.

402 Badanas.

403 Barómetros, hidrómetros, cronómetros, termómetros, octantes ú otros instrumentos semejantes, y las Brújulas de todas clases.

404 Bastones, látigos, foetes y salvavidas; con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que pertenecen á la séptima clase.

405 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

406 Bayeta, bayetilla, ratina en piezas ó frazadas, y las cobijas hechas de estas telas.

407 Brandi ó cognac y sus esencias; Ginebra y su esencia, lo mismo que todo aguardiente que no sea de caña hasta 22 grados Cartier: pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

C

408 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana, y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las denominadas en la clase tercera.

409 Cajas y necesarios de afeitar.

410 Caracoles ó conchitas, sueltas, ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fósforeras, tarjeteras, albums, que no tengan forro de terciopelo, ni dorados, ni plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante, excepto los que tengan algo de oro ó plata.

412 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, hamacas, mantas, cobertores y carpetas para mesa, de lino ó de algodón.

414 Cintas de goma para el calzado.

415 Coral en cualquier forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

416 Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes.

417 Costureros, indispensables y necesarios de viaje.

418 Crinolinas, polizones, y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco, plateados ó dorados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos y también la tela de alambre manufacturada en forma de fondos de cama.

412 Cabulleras de algodón para hamacas.

D

422 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep ó linó engomado, de algodón, blanco ó de colores y de cualquiera otra tela de algodón, semejante á las expresadas, no comprendida en otras clases.

423 Dientes y ojos artificiales.

424 Dedales que no sean de oro ó plata.

E

425 Enaguas, fustanes, batas ó dormilonas y túnicos de algodón, hechos ó en cortes, y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

426 Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

427 Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de quinta clase, aunque estén dorados ó plateados.

428 Estambre en rama y pelo de cabra.

429 Estuches con pieeesitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura, para las uñas, para dibujos y pinturas.

430 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

431 Fieltro en piezas para gualdrapas.

432 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para cama, de lana ó mezclada con algodón, también de colores.

G

433 Géneros ó tegidos para chinelas, excepto los de seda.

434 Goma ó cinta de goma para el calzado.

435 Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

436 Hilo de oro ó de plata, falso, alambrillo, lentejuelas, relumbrón oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

437 Hueso, marfil, nácar, azabache, y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, asta y cuerno y talco, manufacturados en cualquier forma, no comprendida en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la 3ª clase, y los que tengan algo de oro ó de plata, que corresponden á la octava clase.

M

438 Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

439 Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

440 Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes, que no sean de oro ó plata.

P

441 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

442 Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

443 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores.

444 Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.

445 Perlas y piedras falsas, sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

446 Pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponde á la cuarta clase.

447 Plata alemana en cualquier forma.

448 Plumas de ganso preparadas para limpiar los dientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

449 Plumeros para limpiar.
450 Pólvora.
451 Prendas falsas.

R

452 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los de torres.

S

453 Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja ó sus imitaciones sin ningún adorno.
454 Suela charolada ó de patente no manufacturada.
455 Sextantes.

W

456 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

454 Zarazas, nanzú, calicós, cretonas, carlancanes, brillantina, listado francés fino, y los de otra procedencia aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos, y percalas de color y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodón.

§ 7º.

CORRESPONDEN Á LA SÉPTIMA CLASE

Cinco bolívares

A

458 Abanicos de todas clases.
459 Amargo en cualquier envase.
460 Barajas ó naipes.
461 Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.
462 Bolsas para dinero de lino ó de algodón.

C

463 Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos ó sereneras, fajas, lazos, charreteras, escarpines, y guantes de lana ó mezclados con algodón.
464 Calzado en cortes ó sin suela y felpudos de pieles de carnero.
465 Camisas hechas de algodón, sin nada de hilo.
466 Capelladas de alpargatas.
467 Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.
468 Casuyas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices; bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.
469 Cigarrillos de papel ú hojas de maiz.
470 Corbatas de algodón, cerda ó lana.
471 Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

472 Elásticas ó tirantes, corsés, cotillas y ligas de todas clases.
473 Enaguas, fustanes, batas ó dormilonas, fustansones, fundas de almohada y túnicos de lino ó mezclados con algodón, excepto los de holán-batista ó clarín de lino ó mezclados con algodón, que corresponden á la octava clase.
474 Encajes, tiras, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.
475 Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revolvers, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la astillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas; las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos, y todo lo concerniente á las armas blancas ó de fuego.

F

476 Fósforos de cerilla, de palito ó yesca.
477 Fuegos artificiales.

G

478 Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

479 Medias de lino ó mezcladas con algodón.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

480 Municioneras, polvoreras, pistoneras, bolsas ó sacos para cazadores.

481 Muselina, crespó de algodón de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán-batista, batistilla de algodón, blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada, en piezas ó en cortes de vestido, ó cualquiera otra tela semejante á las anteriores, no comprendidas en otras clases.

482 Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de color, en piezas ó en cortes para vestido.

P

483 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cinta.

484 Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica y damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponde á la novena clase.

485 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, lino, punto ú otra tela fina de algodón.

846 Pañuelos, pañolones, chales, puños, carpetas para mesas, almillas, ó guarda-camisas, de lana ó mezclada con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

487 Paraguas, paragüitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón.

488 Pieles curtidas manufacturadas en cualquier forma, no comprendidas en otras clases.

489 Punto ó tul de algodón ó pita.

S

490 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

491 Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja del tabaco.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE

Diez bolívares

A

492 Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

493 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.

494 Camisas hechas, de lino, ó de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de ropa hecha de lino ó algodón, para hombres no comprendida en otras clases.

495 Cuellos, pecheras y puños de lino ó algodón, para hombres y mujeres.

496 Chinchorros de todas clases.

E

497 Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de holán-batista ó clarín de lino, ó mezclada con algodón.

F

498 Flores y frutas artificiales no especificadas en otras clases, y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores comprendido en la 6ª clase.

G

499 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima, que pertenecen á la quinta clase.

H

500 Holán-batista, clarín, punto, céfiro, lino, tarlatán, muselinas cualesquiera otras telas finas de lino ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluídas en otras clases.

J

501 Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata, ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera de cualquier materia que sean, y las ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

502 Libros y albums cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

P

503 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

504 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

505 Plumas para adornos de sombreros, gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de los coches.

S

506 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tegidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

507 Telas ó tejidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro, finos ó falsos, excepto los ornamentos para las iglesias y para sacerdotes, que corresponden á la séptima clase.

508 Telas ó tejidos de lana ó mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

509 Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma, excepto en picadura para hacer cigarrillos.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA CLASE NOVENA

Veinte bolívares

C

510 Calzado hecho.

511 Carteles, cartelones y hojas volantes, impresos ó litografiados.

512 Cajetillas para cigarrillos.

513 Circulares impresas ó litografiadas.

E

514 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto y las tarjetas para visitas tengan ó no dibujos en colores.

P

515 Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga cúbica y damasco, de lana ó mezclados con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

516 Sobres ó envelopes hechos ó á medio hacer de todas clases.

517 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas, para señoras y niñas.

518 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquier materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

519 Tarjetas grandes impresas ó litografiados.

520 Tarlatán, seda, lana, holán-batista, clarín, céfiro, linó muselina y cualesquiera otras telas de lino ó de algodón confeccionadas en vestidos para señoras.

V

521 Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel, y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación:

El aceite de coco.
El aguardiente de caña.
El algodón.
El almidón.
El añil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El azúcar blanco ó prieto.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abeja.

La carne salada en tasajo.

Los palitos para hacer fósforos.

La sal.

La dinamita.

El tabaco hueva y cualquier otra tabaco torcido para mascar.

La zarzaparrilla.

La moneda falsa y la extranjera de plata que no esté comprendida en la Convención monetaria de 1865, según Resolución Ejecutiva de 6 de julio de 1880.

Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación.

§ único.—Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que se debe pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 4º Para la importación por las Aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos, y de pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedra de chispa, salitre y de cualquiera materia explosiva, no especificada en esta Ley, se necesita permiso ú orden del Gobierno General que respecto del salitre, sólo se le concederá á los farmacéuticos y en pequeñas porciones.

§ único.—Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para Parques, sólo pueden ser importadas por el Gobierno Nacional.

Art. 5º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, (v. g.) los bragueros, jeringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos tarjetas, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquier materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la octava clase.

Art. 6º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también las de papel de tapicería, que pesen más de veinticinco kilógramos, pagarán sobre el exceso de veinticinco kilógramos el derecho de la octava clase.

Art. 7º Cuando se introduzcan mercaderías ú otros artefactos sujetos al pago de derecho de importación, que no sean conocidos en el país, ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo, para que declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 8º. Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera; y las piezas de repuesto que se introduzcan para remplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 9º No serán despachados por las Aduanas marítimas sin previa orden del Ministerio de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 5, 20, 21 y 23 de este Arancel, ni tampoco los objetos artísticos de carácter monumental; y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados en cada caso al Ministerio de Fomento, con una solicitud informada por la Aduana respectiva pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración dando cuenta al Congreso de las medidas que dicten en tal sentido.

Art. 11. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1883 sobre Arancel de derechos de importación y las resoluciones que se han dictado posteriormente sobre la materia.

Art. 12. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 28 de marzo de 1889.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

José María Láres.

4255

Resolución de 3 de abril de 1889, disponiendo la publicación en la Gaceta Oficial de un informe y tres contratos sobre inmigración celebrados por el General Guzmán Blanco y enviados al ciudadano Ministro de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Estadística é Inmigración.——Caracas: 3 de abril de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Leído en Gabinete un Informe que por órgano de este Ministerio ha dirigido al Gobierno el Ilustre Americano General Antonio Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, relativo á tres contratos de inmigración que acompaña y ha celebrado en París con el señor Henry James Miller; y en atención á lo que manifiesta dicho funcionario acerca de la importancia de aqqellos contratos y á la conveniencia de que se hagan conocer desde luego al país, el Presidente de la República ha dispuesto que estos documentos se publiquen en la *Gaceta Oficial*, á fin de que tengan la debida notoriedad y puedan discutirse libremente por la prensa, antes de darles el curso que corresponde.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4256

Resolución de 8 de abril de 1889, accediendo á una representación del General Tomás R. Olivares, Director de la línea de vapores de Oriente, en la cual pide se declare oficialmente incorporado á los vapores de dicha línea el vapor "Bolívar," en reemplazo del "Bermúdez" que ha dejado de funcionar en la carrera por haber naufragado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 8 de abril de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

Vista en Gabinete una representación que dirige á este Despacho el General Tomás R. Olivares, como Director de la línea de vapores de Oriente, establecida conforme al contrato de 30 de mayo de 1883, solicitando que se declare incorporado á los vapores de dicha línea el vapor *Bolívar*, en reemplazo del *Bermúdez* que ha dejado de funcionar en la carrera por haber naufragado; y en atención á que la empresa que representa el General Olivares tiene derecho, según el artículo 2° del referido contrato, á poner uno ó más vapores en el servicio de aquella carrera, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4257

Convenio celebrado entre el General Guzmán Blanco, Ministro de Venezuela en París, y el señor F. Bianconi, Ingeniero Geógrafo, Director de las Cartas Comerciales universales, por el cual se encarga el expresado señor Bianconi de formar, grabar, imprimir y montar en varillas y sobre tela, cinco mil mapas de los Estados Unidos de Venezuela.

—

Resolución Ejecutiva de 1889, aprobando en todas sus partes el referido convenio.

Los infrascritos, General Guzmán Blanco, Ministro de Venezuela en París,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y el señor F. Bianconi, Ingeniero Geógrafo, Director de las Cartas Comerciales universales, han ajustado y convenido lo que sigue:

Art. 1° El señor F. Bianconi acepta del Excmo. señor General Guzmán Blanco el encargo de formar, grabar, imprimir y montar en varillas y sobre tela cinco mil mapas de los Estados Unidos de Veneznela, según los mapas más recientes de ese país.

Art. 2° El mapa se formará sobre la escala de $\frac{1}{1.500,000}$, escala que la dará 1 metro 30 centímetros de largo y 1 metro 20 centímetros de alto.

Los nombres de los lugares, montañas, Estados y territorios nacionales serán indicados con caracteres *negros*, en la forma exigida por su importancia respectiva y las proporciones del mapa.

Los ríos y lagos serán indicados con color *azul*, así como su nombre. Los accidentes del suelo con el de hollín *pardusco*.

Los límites de la República de Venezuela se indicarán con color *rojo*, bien y fuertemente punteados; y los límites de los Estados y de los territorios, también con *rojo*.

Lo mismo los itinerarios de la navegación marítima.

Por fin, los Estados se indicarán claramente con un color especial escogido entre los cuatro colores siguientes: verde, rosado, amarillo, amarillo sienita.

Las cartas una vez tiradas en los términos susodichos, se pegarán sobre tela, luego se barnizarán y se montarán en varillas negras.

Los textos, leyendas y títulos que figuran en los mapas, estarán escritas en español.

Art. 3° Los cinco mil mapas serán entregados en los términos señalados, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la firma del presente contrato. Si hubiese en la entrega una demora de quince días, no se haría ningún cargo por este respecto al señor F. Bianconi.

Art. 4° Los cinco mil mapas serán ejecutados y entregados por la suma de treinta y cinco mil francos, pagaderos de este modo:

1° 7.500 francos serán entregados al señor Bianconi cuando presente la primera prueba al Excmo. General Guzmán Blanco. Esta prueba consistirá en el azul y el negro del mapa, esto es, las aguas corrientes, lagos y riberas de Veneznela, todos los lugares y nombres de los Estados;

2° 7.500 francos, cuando presente la prneba siguiente del *azul*, *negro*, *hollín* y *rojo*, así como el colorido de los Estados y mapa completo sometido á corrección;

3° 7.500 francos, cuando presente la prueba definitiva, hechas las correcciones, con el visto bueno del Excmo. señor General Guzmán Blanco, para proceder al tiro;

4° 2.000 francos, á la entrega de primer millar de ejemplares;

5° 2.000 francos, á la entrega del segundo millar de ejemplares;

6° 2.000 francos, á la entrega del tercer millar de ejemplares;

7° 2.000 francos, á la entrega del cuarto millar de ejemplares; y

8° 4.500 francos, á la entrega del quinto millar.

Hecho y firmado por triplicado en París, á 21 de marzo de 1889.

Guzmán Blanco.

F. Bianconi.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 26 de abril de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Considerado en Gabinete el convenio precedente que el General Guzmán Blanco, Ministro de Venezuela en París, celebró en dicha capital el 21 de marzo último con el señor F. Bianconi, Ingeniero Geógrafo, Director de las Cartas Comerciales universales, comprometiéndose éste á formar, grabar, imprimir y montar en varillas y sobre tela, cinco mil mapas de los Estados Unidos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Venezuela en los términos y por el precio allí estipulados; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el expresado convenio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

4258

Resolución de 29 de abril de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Doctor Rafael Cruz Guitián, en que pide permiso para leer los tres primeros años de Ciencias Filosóficas en el Colegio que tiene establecido en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de abril de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha hecho á este Ministerio el ciudadano Doctor Rafael Cruz Guitián, reiterando la que había dirigido antes á este mismo Despacho, con el objeto de que se le acordase permiso para leer los tres primeros años de Ciencias Filosóficas en el Colegio que tiene establecido en La Guaira, en el cual enseñan dichas Ciencias él y el ciudadano Doctor Eugenio Morazzo; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

4259

Decreto de 27 de abril de 1889, disponiendo que la faja militar del General Miranda se remita á la Legación de Venezuela, residente en París, para que figure en la sala de la Exposición destinada á objetos históricos; la acuñación de una medalla conmemorativa con el busto del General Miranda y la publicación de un libro contentivo del retrato, correspondencia, notas oficiales, proclamas etc, etc, del General Miranda, en la época de la Revolución francesa.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto la República de Venezuela ha de concurrir á la Exposición Universal, que se efectuará en la ciudad de París el presente año, con el objeto de celebrar el primer Centenario de la memorable Revolución francesa de 1879, que es uno de los más trascendentales acontecimientos en los destinos del género humano; y

Considerando:

1º Que el General Francisco de Miranda, nacido en esta capital, fué el único hispano americano que intervino y se hizo notable en la magna obra de aquella Revolución, por lo que, luego de consumada ésta, fué inscrito su nombre en la brillante lista militar de la primera República francesa, con el elevado carácter de General de División de sus Ejércitos:

2º Que debido á su inteligencia, valor, servicios y virtudes cívicas, que tanto le distinguieron desde la lucha de Independencia Norte Americana, hubo de sobreponerse á las borrascas políticas de su época, y ocupar rango de honor en los anales de la poderosa é ilustrada Nación francesa, que inscribió su nombre en el "Arco de Triunfo de la Estrella;" y conserva su efigie con las de otras celebridades en una de las galerías del Palacio de Versalles.; y

3º Que un pabellón del local de la Exposición, está dedicado á exhibir las prendas y demás reliquias que pertenecieron á las notabilidades de la Revolución francesa de 89, en cuyo número figura Miranda.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º La faja militar del General Miranda, que llevó en las campañas de Bélgica y Holanda, legada á su familia, y que es hoy una de las preudas históricas que de este preclaro varón se conservan en el Museo Nacional, será remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores á la Legación de Venezuela, residente en París. Por órgano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de ésta, y con anuencia del Excelentísimo señor Presidente de la República francesa, se ofrecerá en clase de devolución, para que figure en la sala de la Exposición, destinada á objetos históricos.

Art. 2º Con motivo de las festividades del Centenario, y de haber de figurar en una de ellas el nombre de Miranda, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, enviará al de la República francesa, acompañados de carta autógrafa, y por medio de la expresada Legación, el diploma é insignias que corresponden á la primera clase de la "Orden del Busto del Libertador."

Art. 3º El Gobierno de Venezuela hará acuñar una medalla de oro conmemorativa, con ciento cinco milímetros en su mayor diámetro, por ochenta y cuatro en su menor, la cual llevará en el anverso, en alto relieve, el busto de Miranda, con su nombre al pié; y en el reverso, el escudo nacional, también en alto relieve, rodeado de la siguiente inscripción:

"Los Estados Unidos de Venezuela á la República Francesa, en el primer Centenario de su magna Revolución—1789—1889."

Parágrafo.—Esta medalla será enviada á la Legacion residente en París, para que la presente en nombre del Gobierno de Venezuela, al de la República francesa.

Art. 4º El Gobierno hará publicar un libro contentivo del retrato, correspondencia, notas oficiales, proclamas, etc, etc, del General Miranda, en la época de la Revolución francesa; y de algunas opiniones favorables á él, emitidas por varias celebridades contemporáneas: libro cuyo título será: "Miranda en la Revolución francesa."

Art. 5º Los gastos que ocasione lo dispuesto en el presente Decreto, se harán por el Tesoro público.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á los veinte y siete días del mes de abril del año de mil ochocientos ochenta y nueve.—26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Fernando Arvelo.

4260

Resolución de 29 de abril de 1889 disponiendo que se establezca una estafeta en Lagunillas, Sección Guzmán, del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección Postal.—Caracas: 29 de abril de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece una estafeta en Lagunillas, Sección Guzmán del Estado los Andes, con la asignación de [B 40] cuarenta bolívares mensuales para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Coronado.

4261

Resolución de 29 de abril de 1889, disponiendo que se restablezca la Estafeta de Pedernales, Territorio Federal "Delta."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 29 de abril de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se restablece la Estafeta de Pedernales, Territorio Federal Delta, con la dotación de [B 240] doscientos cuarenta bolívares mensuales para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4262

Resolución de 29 de abril de 1889, estableciendo un correo marítimo semanal entre Güiria y Pedernales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 29 de abril 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de establecer un correo marítimo, semanal, entre Güiria y Pedernales, según los informes que han suministrado á este Ministerio el Director General de Correos y el Contratista que tiene á su cargo el trasporte de la correspondencia en el interior del país, ha tenido á bien el Presidente de la República disponer, con el voto del Consejo Federal, que se establezca desde luego dicho correo, asignándosele [B 80], ochenta bolívares por viaje redondo, ó sean [B 320], trescientos veinte bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4263

Acuerdo del Senado de 30 de abril de 1889 reprobando las ilegales y antipatrióticas manifestaciones tumultuarias hechas en Caracas por algunos enemigos de la causa regeneradora el 27 del presente, y aplaudiendo las medidas dictadas por el Presidente de la República en resguardo del orden social.

EL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la Causa Regeneradora iniciada el 27 de abril de 1870 presidida por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, ha engrandecido moral y materialmente á Venezuela y creado instituciones republicanas que amparan todo legítimo derecho.

2º Que los principios republicanos necesitan para ser efectivos no sólo que sean consignados en leyes, sino también que alcancen el reverente respeto de los ciudadanos.

3º Que el derecho de petición no puede tomar la forma tumultuaria, sin desnaturalizarse y convertirse en falta grave, y aun en delito.

4º Que es deber sagrado de todos los poderes públicos velar por la conservación del orden, sostener el principio de autoridad y vigorizar las instituciones,

Acuerda:

1º Reprobar las ilegales y antipatrióticas manifestaciones tumultuarias hechas en Caracas por algunos enemigos de la Causa Regeneradora el 27 del presente mes, aniversario glorioso de dicha Causa.

2º Aplaudir las medidas dictadas por el Presidente de la República en resguardo del orden social; y

Significarlo así al Supremo Magistrado con la presentación de este Acuerdo.

Dado en el Palacio Legislativo Federal á treinta de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

M. A. Matos.

El Secretario,

Domingo Maucó.

4264

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 1º de mayo de 1889 reprobando las ilegales y antipatrióticas manifestaciones hechas en Caracas el 27 de abril próximo pasado y aplaudiendo las medidas dictadas por el Presidente de la República en resguardo del orden social.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En vista de los sucesos que tuvieron lugar en esta ciudad en los días 26, 27 y 28 del mes próximo pasado, y de lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Acuerda:

1º Estimar como atentatorias contra el respeto que se debe á los poderes públicos que se ha dado la la Nación, y á la majestad de las Leyes, las manifestaciones tumultuarias ocurridas en dichos días.

2º Protestar en toda forma contra dichos actos.

3º Adherirse á la política desarrollada, en bien de la República, por el inteligente Magistrado Doctor J. P. Rojas Paúl; y

4º Aprobar todas las medidas de previsión y energía tomadas por el Gobierno Nacional en resguardo de su autoridad y de la tranquilidad social.

Para presentar este Acuerdo al Ejecutivo, se nombrará una Comisión, compuesta por un Diputado por cada Estado.

Dado en Caracas, á 1º de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente,

Juan Tomás Pérez.

El Secretario,

José H. Poleo.

4265

Ley de 11 de mayo de 1889, aprobatoria del Convenio adicional firmado en Washington el 5 de octubre de 1888 entre los Estados Unidos de Venezuelo y los Estados Unidos de América para prorrogar el término fijado para el canje de las ratificaciones del Convenio de 5 de diciembre de 1885, y asimismo para prorrogar el término para el canje de las ratificaciones del Convenio de 15 de marzo de 1888.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Convenio adicional, firmado en Washington el 5 de octubre de 1888, entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, para prorrogar el término fijado para el canje de las ratificaciones del Convenio de 5 de diciembre de 1885, y asimismo, para prorrogar el término para el canje de las ratificaciones del Convenio de 15 de marzo de 1888, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto, por los artículos 1º y 2º del Convenio firmado y concluido por los respectivos Plenipotenciarios de Venezuela y de los Estados Unidos, en la ciudad de Washington, el 15 de marzo de 1888, se estipuló que el tiempo fijado por el Convenio entre ambas partes contratantes, firmado y concluido el 5 de diciembre de 1885, para el cambio en Washington de las ratificaciones consiguientes, no excediera de cinco meses, contados desde la fecha de dicho Convenio; es decir, del 15 de marzo de 1888 ó antes, si fuera posible, y que las ratificaciones del mencionado Convenio de 15 de marzo de 1888, fueran de la misma manera cambiadas en Washington dentro del mismo término;

Y por cuanto el término prescrito, á que se ha hecho referencia, espiró el 15 de agosto de 1888, sin haber tenido efecto el canje expresado;

Y por cuanto aparece que el Congreso y Gobierno de Venezuela, ajustándose á las fórmulas constitucionales de dicha República, ratificaron y confirmaron dichos Convenios en Caracas, á 27 de julio de 1888, y que el Presidente de la República de Venezuela, en 2 de agosto de 1888, autorizó tanto como se requiere, al Representante de la misma República en los Estados Unidos para cambiar las precitadas ratificaciones con cualquiera persona debidamente autorizada por el Presidente de los Estados Unidos;

Y por cuanto, ratificadas dichas convenciones por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados; el Secretario de Estado de los Estados Unidos, autorizado por el Presidente de los Estados Unidos, estaba dispuesto, antes del 15 de agosto de 1888, á efectuar el cambio de las ratificaciones, como se había estipulado, de las ya referidas convenciones;

Y por cuanto, por causas de inevitable dilación, la copia del apuntado Convenio, ratificado por el Gobierno de Venezuela, como se ha dicho, con los poderes necesarios del Representante de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aquel Gobierno en los Estados Unidos, para hacer el cambio de las ratificaciones, no pudieron presentarse en la ciudad de Washington [D. C.] hasta la terminación del término estipulado para el canje de las ratificaciones;

Por tanto, los Gobiernos de Venezuela y de los Estados Unidos, deseosos de completar y poner en ejecución, en el tiempo más breve posible, los dos Convenios expresados, han nombrado respectivamente como sus Plenipotenciarios para celebrar un convenio con tal objeto.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á Francisco Antonio de Silva, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en Washington, el Presidente de los Estados Unidos de América, á Tomás F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes después de haber recíprocamente examinado y hallado en buena y debida forma su competencia para negociar con el fin indicado han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Se prorroga por un término que no exceda de diez meses, contados desde el 15 de agosto de 1888, ó para antes, si fuere posible, el tiempo fijado por los artículos 1º y 2º del Convenio entre ambas partes contratantes, firmado en Washington el 15 de marzo de 1888 para efectuar el cambio de las ratificaciones del Convenio entre las dichas partes contratantes, firmada en Washington el 5 de diciembre de 1885, y también el término fijado para el cambio de las ratificaciones del Convenio de 15 de marzo de 1888.

Artículo 2º

El presente Convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el consejo y consentimiento del Congreso de dicha República, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado de dichos Estados; y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, tan pronto como sea posible, dentro del término especificado en el artículo 1º, como prórroga del tiempo estipulado para el cambio de las ratificaciones del Convenio firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885, y del tiempo estipulado para el cambio de las ratificaciones del Convenio firmado en Washington el 15 de marzo de 1888.

En prueba y fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio, por duplicado en los idiomas español é inglés.

Hecho en la ciudad de Washington, á cinco de octubre de [1888] mil ochocientos ochenta y ocho.—*Francisco Antonio Silva.—T. F. Bayard.*"

Decreta:

Artículo único.

El Congreso presta, con arreglo á la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución, su aprobación al Convenio preinserto; y en consecuencia, se autoriza al Presidente de la República para que proceda al canje de las ratificaciones de las convenciones á que él se refiere y á la del presente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 9 de mayo de 1889. —Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á once de mayo de 1889.—26º de la Ley y 31º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

[L. S.]

N. Borges.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4266

Documentos relativos á la Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, para prorrogar el plazo del canje de las ratificaciones de los Tratados de 5 de diciembre de 1885 y sus enmiendas, y de 15 de marzo de 1888.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que las presentes vieren; salud!

Sabed que, previo el voto afirmativo del Consejo Federal, y teniendo especial fe y confianza en la integridad, prudencia y habilidad del señor Francisco Antonio Silva, Encargado de Negocios en Washington, le he investido con pleno poder y autoridad para arreglar y convenir en nombre de los Estados Unidos de Venezuela con cualquier persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que estén investidas de igual poder y autoridad y negociar con élla ó éllas, concluir y firmar una Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América para prorrogar el plazo del canje de las ratificaciones de los Tratados de 5 de diciembre de 1885 y sus enmiendas, y 15 de marzo de este mismo año, aprobados por el Congreso en 27 de julio último, y ambos relativos á la revisión de los fallos de la Comisión Mixta que actuó en virtud del Tratado de 25 de abril de 1866. Bien entendido que la novísima Convención que ha de firmar el señor Silva me ha de ser trasmitida para su ratificación por y con aviso y consentimiento del Congreso Nacional.

En fe de lo cual he sellado las presentes con el Gran Sello Nacional y las he firmado en Caracas, á 27 de setiembre de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

[L. S.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

N. Borges.

29—TOMO XIV

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

El 30 de julio del año próximo pasado puse el Ejecútese á vuestro Decreto del 27 del mismo mes, aprobatorio de la Convención firmada en Washington á 15 de marzo anterior, explicativa de la celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América el 5 de diciembre de 1885, y en que dísteis la competente autorización para proceder al canje de ambas Convenciones. Ratificadas, no llegó á obtenerse el canje dentro del plazo de cinco meses fijado en los artículos II y III de la de 15 de marzo por lo perentorio del término. El señor Silva, Encargado de Negocios de Venezuela en Washington, y el señor Bayard, Ministro de Estado de los Estados Unidos de América, celebraron un Convenio adicional prorrogando á diez meses el plazo para el canje, á contar desde el 15 de agosto de 1888. Ese Convenio lo presento á vuestra consideración á los efectos constitucionales.

Caracas: 25 de marzo de 1889.

[Firmado]

J. P. ROJAS PAUL.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Convenio adicional firmado en Washington el 5 de octubre de 1888 entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América para prorrogar el término fijado para el canje de las ratificaciones del Convenio de 5 de diciembre de 1885, y asimismo para prorrogar el término para el canje de las ratificaciones del Convenio de 15 de marzo de 1888, y que es del tenor siguiente:

Convenio adicional entre Venezuela y los Estados Unidos de América, para prorrogar el término fijado para el canje de las ratificaciones del Convenio de 5 de diciembre de 1885, asimismo para prorrogar el término para el canje de las ratificaciones del convenio de 15 de marzo de 1888.

Por cuanto, por los artículos I y II del Convenio firmado y concluído por los respectivos Plenipotenciarios de Ve

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nezuela y de los Estados Unidos, en la ciudad de Washington el 15 de marzo de 1888, se estipuló que el tiempo fijado por el Convenio entre ambas partes contratantes firmado y concluído el 5 de diciembre de 1885, para el cambio en Washington de las ratificaciones consiguientes no excediera de cinco meses contados desde la fecha de dicho convenio, es decir, del 15 de marzo de 1888, ó antes si fuera posible, y que las ratificaciones del mencionado Convenio de 15 marzo de 1888, fueran de la misma manera cambiadas en Washington dentro del mismo término;

Y por cuanto el término prescrito, á que se ha hecho referencia, espiró el 15 de agosto de 1888, sin haber tenido efecto el canje expresado;

Y por cuanto aparece que el Congreso y Gobierno de Venezuela, ajustándose á las fórmulas constitucionales de dicha República, ratificaron y confirmaron dichos Convenios en Caracas, á 27 de julio de 1888; y que el Presidente de la República de Venezuela, en 2 de agosto de 1888, autorizó tanto como se requiere al representante de la misma República en los Estados Unidos para cambiar las precitadas ratificaciones con cualquiera persona debidamente autorizada por el Presidente de los Estados Unidos;

Y por cuanto, ratificadas dichas Convenciones por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, autorizado por el Presidente de los Estados Unidos, estaba dispuesto, antes del 15 de agosto de 1888, á efectuar el cambio de las ratificaciones, como se había estipulado, de las ya referidas Convenciones;

Y por cuanto, por causas de inevitable dilación, la copia del apuntado convenio, ratificado por el Gobierno de Venezuela, como se ha dicho, con los poderes necesarios del Representante de aquel Gobierno en los Estados Unidos para hacer el cambio de las ratificaciones, no pudieron presentarse en la ciudad de Washington, D. C. hasta la terminación del término estipulado para el canje de las ratificaciones;

Por tanto, los Gobiernos de Venezuela y de los Estados Unidos, deseosos de completar y poner en ejecución, en el tiempo más breve posible, los dos convenios expresados, han nombrado respectivamente como sus Plenipotenciarios para celebrar un convenio con tal objeto.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á Francisco Antonio de Silva, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en Washington;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, á Tomás F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, despnés de haber recíprocamente examinado y hallado en buena y debida forma su competencia para negociar con el fin indicado, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Se prorroga por un término que no exceda de diez meses contados desde el 15 de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, ó para antes si fuere posible, el tiempo fijado por los artículos primero y segundo del Convenio entre ambas partes contratantes, firmado en Washington el 15 de marzo de 1888, para efectuar el cambio de las ratificaciones del Convenio entre las dichas partes contratantes, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885, y también el término fijado para el cambio de las ratificaciones del Convenio de 15 de marzo de 1888.

Artículo II

El presente Convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con el consejo y consentimiente del Congreso de dicha República, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado de dichos Estados; y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible dentro del término especificado en el artículo I como prórroga del tiempo estipulado para el cambio de las ratificaciones del Convenio firmado en Washington en 5 de diciembre de 1885, y del tiempo estipulado para el cambio de las ratificaciones del Convenio firmado en Washington el 15 de marzo de 1888.

En prueba y fe de lo cual, los respecti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio, por duplicado, en los idiomas español é inglés.

Hecho en la ciudad de Washington, á cinco de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

[Firmado.]

Francisco Antonio Silva.

[L. S.]

[Firmado.]

T. J. Bayard.

[L. S.]

Decreta:

Artículo único

El Congreso presta con arreglo á la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución su aprobación al Convenio preinserto; y en consecuencia se autoriza al Presidente de la República para que proceda al canje de las ratificaciones de las Convenciones á que él se refiere y á la del presente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 9 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Polèo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 11 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

N. Borges.

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la Convención firmada en Washington el 15 de marzo de 1888 entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte América, para remover dudas acerca del sentido de la Convención de 5 de diciembre de 1885 y que es del tenor siguiente:

"Visto: que se han presentado dudas en cuanto al verdadero sentido é intención del artículo IX del Tratado entre los Estados Unidos de Venezuela, y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885 y que á causa de tales ambigüedades el cambio de ratificaciones de dicho Tratado no ha tenido lugar dentro del término en él fijado.

Visto: que las Altas Partes Contratantes desean remover toda duda en cuanto al sentido é intención de dicho artículo y prorrogar el plazo para el cambio de ratificaciones del citado Tratado, con el fin de llegar á una honrosa y amigable solución de las dificultades que actualmente alteran sus buenas relaciones.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, han nombrado Plenipotenciarios para concluir una Convención con tal objeto: el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor José Antonio Olavarría, Encargado de Negocios de Venezuela en Washington, y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quienes después de recíproca comunicación de sus plenos poderes, estimados en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º Queda entendido y aceptado que en el caso de que alguno ó algunos de los fallos de la Comisión Mixta que actuó en virtud de la Convención de 25 de abril de 1866 fueren anulados en todo ó en parte por la nueva Comisión, autorizada y creada por el artículo 2º del Tratado de 5 de diciembre de 1885, ninguna otra concesión se hará en caso alguno por dicha Comisión á los tenedores de certificados provenientes de dicho fallo ó fallos anulados que venga á exceder la suma que haya resultado justa adjudicar al reclamante primitivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º El tiempo fijado para el cambio de ratificaciones del antedicho Tratado entre Venezuela y los Estados Unidos, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885, queda prorrogado por la presente á un período que no excederá de cinco meses, contados desde la fecha de esta Convención, ó menos si es posible.

Art. 3º La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, previa consulta y aceptación del Congreso, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, previa consulta y aceptación del Senado, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, tan pronto como sea posible, dentro del término expresado en el artículo 2º, como próroga del plazo para el cambio de ratificaciones del Tratado firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Convención por duplicado en Washington, el día 15 de marzo de 1888.—*J. A. Olavarría.—T. F. Bayard.*"

Decreta:

Artículo único. El Congreso presta, con arreglo á la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución, su aprobación á la Convención preinserta, y en consecuencia se autoriza al Ejecutivo Nacional, para proceder al canje tanto de ésta como de la anterior Convención.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 27 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

Julio Sabás García.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

José Andrade.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de julio de 1888.—Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. Istúriz.

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el convenio firmado en 5 de diciembre de 1885 por el Encargado de Negocios de Venezuela en Washington, Doctor Antonio M. Soteldo, en representación de los Estados Unidos de Venezuela, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de la América del Norte, Tomás F. Bayard, en representación de aquel Gobierno, para la revisión de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos que tienen su origen en el convenio de 25 de abril de 1866, el cual es del tenor siguiente:

"*Tratado para la revisión de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra Venezuela por el tratado de 25 de abril de* 1866.

Habiendo aprobado el Presidente de los Estados Unidos de América el día 3 de marzo de 1888, la siguiente Resolución del Congreso ["Resolución pública". número 26.]

"Resolución conjunta, proveyendo una Comisión Mixta, de acuerdo con el tratado de veinte y cinco de abril de mil ochocientos sesenta y seis con los Estados Unidos de Venezuela."

Por cuanto desde la disolución de la Comisión Mixta nombrada según tratado de 25 de abril de 1866 con los Estados Unidos de Venezuela, se han hecho serios cargos, recusándose la validez é integridad de sus procedimientos por el Gobierno de Venezuela y también cargos de semejante carácter por diversos ciudadanos de los Estados Unidos de América, que presentaron reclamaciones para ser juzgadas ante aquel Tribunal; y

Por cuanto las pruebas, que se encuentran en los registros de los procedimien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos de dicha Comisión y en el testimonio evacuado ante las Comisiones de la Cámara de Representantes sobre la materia, tienden á mostrar que tales cargos no son infundados; y

Por cuanto es de desearse que se disponga finalmente de la materia, de manera que se satisfagan cualesquiera justas quejas contra la validez é integridad de la primera Comisión, y se provea de un Tribunal, según dicho tratado, construído y conducido de manera que no dé motivo á justas sospechas; y

Por cuanto toda la prueba ante la dicha Comisión anterior se presentó por escrito y se encuentra hoy en los archivos del Departamento de Estado, y

Por cuanto el Presidente de los Estados Unidos, en comunicación reciente al Congreso, ha solicitado su consejo sobre esta materia: por tanto,

Resuelven el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso: Que el Presidente sea requerido, como por la presente se le requiere, á que abra correspondencia diplomática con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de que se reviván las estipulaciones generales del tratado de 25 de abril de 1866 con dicho Gobierno, y para el nombramiento bajo sus términos, de una nueva Comisión en consecuencia, que se reuna en la ciudad de Washington, con la facultad de considerar todas las pruebas presentadas ante la Comisión anterior, con respecto á las reclamaciones intentadas ante élla, juntamente con todas las otras pruebas posteriores, que los reclamantes puedan ofrecer; y de los fallos que se den á favor de los reclamantes deberán deducirse las sumas de dinero que hasta aquí hayan sido pagadas por el Departamento de Estado en virtud de los certificados que se les han expedido, respectivamente, sobre los fallos de la anterior Comisión, y tales certificados se estimarán cancelados, y las sumas de dinero recibidas del Gobierno de Venezuela y actualmente en el Departamento de Estado, á cuenta de dichos fallos, y las demás sumas de dinero que en lo adelante se paguen, según dicho tratado, serán distribuidas pro rata, en pago de los fallos que puedan ser dados por la Comisión que se nombre de conformidad con esta Resolución."

Y la proposición proyectada y autorizada por la anterior Resolución del Congreso habiendo sido hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y aceptada por éste, por medio de su Representante diplomático en Washington.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el fin de efectuar por medio de una Convención, los arreglos para la ejecución del Acuerdo así obtenido entre los dos Gobiernos, han nombrado como sus Plenipotenciarios, para conferenciar y convenir desde luego, del modo siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela á Antonio M. Soteldo, Encargado de Negocios en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las estipulaciones generales del convenio de 25 de abril de 1866, entre las partes contratantes, quedan revividas por la presente, con tales alteraciones cuales se requieren de conformidad con la susodicha resolución del Congreso de los Estados Unidos, y con las demás modificaciones que se crean necesarias para el exacto y pronto cumplimiento de los fines propuestos, y para la recíproca protección de los intereses de las altas partes contratantes, según lo proveído después en la presente.

Artículo II

Todas las reclamaciones, por parte de corporaciones, compañías ó individuos, ciudadanos de los Estados Unidos, contra el Gobierno de Venezuela, que hayan sido presentadas á su Gobierno, ó á la Legación de éste en Caracas, antes del día 1º de agosto de 1868, y que por los términos de dicho convenio en abril 25 de 1866 eran propios para ser presentados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la Comisión Mixta organizada según dicho convenio, se someterán á una nueva comisión compuesta de tres comisionados, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, otro por el Presidente de los Estados Unidos de América y el tercero por los otros dos comisionados. Si no se pudiesen avenir dentro de diez días contados desde su primera reunión, según se proveerá después, entonces el representante diplomático ya sea de Rusia, ya de Suiza en esta capital, será requerido por el Secretario de Estado y el Ministro de Venezuela en Washington á nombrar un tercer comisionado.

En caso de muerte, renuncia ó incapacidad de cualquiera de los comisionados, ó en el evento de que cualquiera de ellos omita ó deje de funcionar, se llenará la vacante dentro de tres meses, nombrándose otro comisionado de la misma manera proveída hasta aquí para el nombramiento original.

Artículo III

Los comisionados así nombrados se reunirán en la ciudad de Washington en el más breve término conveniente dentro de tres meses del canje de las ratificaciones de este convenio, y el primer acto después de reunirse, será el de suscribir la declaración solemne de que examinarán cuidadosamente y decidirán con imparcialidad, como sea de justicia, y en cumplimiento de las previsiones de este convenio, todas las reclamaciones que les fueren sometidas de conformidad con esta convención, y tal declaración se agregará al registro de sus procedimientos.

Artículo IV

El juicio conforme de dos comisionados se considerará suficiente para cualquiera decisión intermedia que proceda del cumplimiento de su deber y para todo fallo ó decisión final.

Artículo V

Tan luego como se haya organizado la Comisión, se dará aviso á los respectivos Gobiernos de la fecha de la organización, y de estar pronta á proceder al desempeño de los negocios de la Comisión.

Los comisionados procederán desde luego sin dilación, á oír y examinar todas las reclamaciones que según los términos de la susodicha Convención de abril 25 de 1866, fueron propias para ser presentadas á la Comisión Mixta organizada por la Convención de 25 de abril de 1866, y con tal fin considerarán toda prueba admisible según la Convención de 25 de abril de 1866, con respecto á las reclamaciones admisibles en su virtud, *junto* con cualquiera otra prueba posterior que los reclamantes presenten por medio de sus *Gobiernos* respectivos, y oirán, si se requiere, una persona por parte de cada Gobierno, sobre cada reclamación separada.

Todos los papeles y pruebas ante la dicha Comisión Mixta anterior, que ahora se conservan en los archivos del Departamento de Estado en Washington, serán presentados á la Comisión, y cada Gobierno facilitará, al requerirlo los comisionados, ó dos de ellos, los papeles y documentos que los posean y se crean importantes para la justa determinación de cualquiera reclamación.

Artículo VI

Los comisionados decidirán tales reclamaciones como crean ser de justicia.

Las decisiones conformes de los tres árbitros, ó de dos de ellos, serán concluyentes y finales. Dichas decisiones serán dadas, en cada caso, sobre cada reclamación individual por escrito, fijando, en el evento de dar un fallo pecuniario, el valor montante ó equivalente, y expresándolo en monedas de oro corriente de los Estados Unidos de América; y en *el evento de conceder intereses sobre tales fallos, el tanto por ciento de los mismos*, y el período por el cual se hayan de computar, deberá fijarse, cuyo período no se extenderá más allá del día de cerrarse la Comisión, y dichas decisiones serán firmadas por los comisionados que convengan en ellas.

En todos los casos en que los comisionados acuerden indemnizaciones como se ha dicho, expedirán un certificado de la suma que haya de pagarse á cada reclamante respectivamente, en virtud de sus decisiones, incluyendo los intereses que se concedan, y después de haber deducido de la suma hallada á deberse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á cualquier reclamante ó reclamantes, la suma de dinero que hasta entonces haya pagado el Departamento de Estado en Washington sobre los certificados expedidos á tales reclamantes, respectivamente, según los fallos dados por la anterior Comisión Mixta, de acuerdo con la Convención de 25 de abril de 1866. Y todos los certificados librados por los fallos de la dicha Comisión Mixta anterior se juzgarán cancelados, desde la fecha de la decisión de la presente Comisión, en el caso en que hayan sido expedidos.

El montante total de todas las sumas acordadas por los fallos de la presente Comisión y de todas las sumas que se les agreguen, deberá pagarse al Gobierno de los Estados Unidos. *El pago de dicho monto total se hará en pagos anuales iguales, que habrán de completarse dentro de diez años* de la fecha de la terminación de los trabajos de la Comisión.

Artículo VII

El dinero existente en el Departamento de Estado actualmente, recibido del Gobierno de Venezuela, por cuenta de los fallos de dicha Comisión Mixta anterior, bajo la Convención de 25 de abril de 1866, y el demás dinero que se pague en lo adelante, por dicha cuenta anterior, por el Gobierno de Venezuela al Gobierno de los Estados Unidos, se acreditará al Gobierno de Venezuela en el cómputo del monto total que se halle á deberse al Gobierno de los Estados Unidos por las estipulaciones del precedente artículo, y el balance únicamente se considerará como lo debido y pagadero *con interés*, en los pagos anuales sobredichos. Con tal sin embargo: que en el evento de que el monto total que la presente Comisión halle deberse al Gobierno de los Estados Unidos fuere menos que el montante de las sumas realmente recibidas del Gobierno de Venezuela, y que permanezca sin distribuirse en el Departamento de Estado en Washington, el Gobierno de los Estados Unidos restituirá el exceso al Gobierno de Venezuela, dentro de seis meses de la conclusión de los trabajos de la Comisión. El pago del dinero debido por el Gobierno de Venezuela al Gobierno de los Estados Unidos bajo la anterior Convención de 26 de abril de 1866, se considerará haber cesado desde el primero de abril de 1883, para reasumirse, si llegare el caso, según lo proveído hasta aquí.

Artículo VIII

En el evento de la anulación de cualesquiera fallos de la anterior Comisión Mixta, bajo la Convención de 25 de abril de 1866, el Gobierno de los Estados Unidos no se mirará como responsable al de Venezuela por las sumas que los Estados Unidos de América hallan pagado por cuenta de dichas adjudicaciones, en tanto que dichas sumas hayan sido distribuídas. De la misma manera, si los fallos dados por la presente Comisión, y los certificados emitidos por ella, se hallaren ser menos que el montante pagado hasta ahora á los reclamantes, del dinero recibido de Venezuela, no se mirará al Gobierno de los Estados Unidos como responsable, por tal razón, al Gobierno de Venezuela.

La revisión proveída en la presente Convención afecta al Gobierno de los Estados Unidos, tan sólo en las porciones de dinero pagadas que éstos tengan ahora en su poder y en las que en lo adelante se pagaren; y el efecto de tal anulamiento ó reducción, en cualquier caso, será el de descargar al Gobierno de Venezuela, en todo y para siempre, de cualquier obligación de pagar más porciones en tal caso, salvo lo proveído en la presente Convención.

Artículo IX

Se conviene además en que, si la Comisión organizada por la presente anulare, en todo ó en parte, cualesquiera adjudicaciones de dinero, hechas en cualesquiera casos por la anterior Comisión Mixta, bajo la Convención de 25 de abril de 1866, será deber de la Comisión examinar y decidir si bajo todas las circunstancias, y atendiendo debidamente á los principios de justicia y equidad, hay terceros que con la observancia de la diligencia y del cuidado debido hayan entrado en posesión, antes de la fecha del canje de las ratificaciones de la presente, por justa y valiosa consideración, de cualquiera porción de los certificados de adjudicación hasta ahora emitidos sobre dichas reclamaciones, y si bajo la Constitución y leyes de una ú otra de las partes contratantes, dichos terceros han adquirido derechos fijos por virtud de las adjudicaciones de la anterior Comisión, bajo la Convención de 1866, imponiendo el deber al Gobierno de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de cobrar de Venezuela el montante ó proporción de dichos certificados de adjudicaciones que se encuentren en posesión y propiedad de terceros.

Si la presente Comisión decidiere que hay terceros que posean derechos fijos, entonces examinará y fijará la suma *pagada* por todos y cada uno de dichos terceros por sus respectivos intereses, ó partes en tales adjudicaciones, y fijará el montante de su dicho interés en dichos certificados de adjudicación ó en cada uno de ellos y emitirá nuevos certificados de adjudicaciones por las sumas que se fallen como debidas, y que Venezuela pagará á los Estados Unidos del modo estipulado por la presente, lo mismo que cualesquiera otros certificados emitidos por la presente Comisión.

Artículo X

Concluidos los trabajos de la Comisión organizada en virtud de este convenio, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, distribuirá prorata entre los tenedores de los certificados que se expidiesen en virtud del presente convenio, las sumas de dinero existentes en el Departamento de Estado, recibidas del Gobierno de Venezuela por cuenta de los fallos de la anterior Comisión Mixta bajo la Convención de abril 25 de 1866; y todas las sumas de dinero que en lo adelante se pagaren á los Estados Unidos según este convenio se distribuirán pro rata, de la misma manera, en pago de los fallos que se den por la presente Convención.

Artículo XI

Las decisiones de la Comisión organizada bajo la presente Convención se tendrán por finales y concluyentes, en cuanto á todas las reclamaciones presentadas ó propias para ser presentadas, ante la anterior Comisión Mixta.

Artículo XII

La Comisión nombrada por la presente Convención terminará sus trabajos dentro de doce meses de la fecha de su organización.

Se llevará un registro de los procedimientos de la Comisión, y los comisionados podrán nombrar un Secretario.

Artículo XIII

Sin embargo de que la presente Comisión se organiza á consecuencia de las representaciones hechas por el Gobierno de Venezuela y de que trata solamente de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos [por cuyas razones los Estados Unidos podrían con razón reclamar que todos los gastos de la presente fuesen hechos por Venezuela solamente]; se conviene en que: en continuación del arreglo hecho en la Convención anterior de 1886, los gastos se hagan como sigue: cada Gobierno pagará su comisionado y además la mitad de lo que se deba pagar al tercer comisionado, y al Secretario, y además la mitad de los gastos incidentes de la Comisión.

Artículo XIV

Excepto en lo revivido, continuado, modificado ó repuesto por los términos de la presente Convención, los efectos de la anterior de 25 de abril de 1866, cesarán absolutamente desde la fecha del cange de las ratificaciones de la presente Convención, y las altas partes contratantes convienen en que las responsabilidades y obligaciones provenientes de dicha Convención anterior, se tengan por descargadas del todo y por anuladas con la sustitución en su lugar de las responsabilidades contraídas y las obligaciones creadas por esta Convención presente, á la cual las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á dar cabal, perfecto y final efecto, sin ninguna evasión, reserva ni dilación de ningún género.

Artículo XV

La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con el consejo y consentimiento del Congreso Nacional, y por el Presidente de los Estados Unidos con el acuerdo y consentimiento del Senado de los Estados Unidos de América y las ratificaciones serán cangeadas en Washington, dentro de doce meses de la fecha de la presente Convención, y la publicación del cange de las ratificaciones servirá de notificación á todas las personas interesadas.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos puesto nuestras firmas y estampado nuestros sellos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hecha en duplicado en las lenguas inglesa y castellana en la ciudad de Washington el día 6 de diciembre de 1885.

L. S.

A. M. Soteldo.

L. S.

T. F. Bayard."

DECRETA:

Artículo único

El Congreso presta su aprobación al preinserto tratado con las siguientes enmiendas hechas por la Honorable Cámara de Senadores de los Estados Unidos de la América del Norte: al artículo 2º, sustituyendo la palabra *Presidente* con la palabra *Gobierno;* y al artículo 5º. después de las palabras *Gobiernos respectivos,* agregar lo siguiente: *y cualquiera otra prueba posterior que se produzca para rebatir la nueva prueba que se ofrezca por parte del reclamante,* quedando la cláusula en estos términos: *Los comisionados procederán desde luego sin dilación á oír y examinar todas las reclamaciones, que según los términos de la susodicha Convención de abril 25 de 1866 fueron propias para ser presentadas á la Comisión Mixta organizada por la Convención de abril 25 de 1866 y con tal fin considerarán toda prueba admisible, según la Convención de abril 25 de 1866, con respecto á las reclamaciones admisibles en su virtud, junto con cualquiera otra prueba posterior que los reclamantes presenten por medio de sus Gobiernos respectivos* Y CUALQUIERA OTRA PRUEBA POSTERIOR QUE SE PRODUZCA PARA REBATIR LA NUEVA PRUEBA, QUE SE OFREZCA POR PARTE DEL RECLAMANTE, *y oirán, si se requiere, una persona por parte de cada Gobierno sobre cada reclamación separada.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellada con el Sello del Congreso en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º. de la Ley y 28º. de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[Firmado]

Jacinto Lara.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[Firmado]

F. Tosta García.

El Secretario de la Cámara del Senado,

[Firmado]

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

[Firmado]

José Nicomedes Ramírez.

L. S.

—

Palacio Federal en Caracas á 18 de junio de 1886.—Año 23º. de la Ley y 28º. de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[Firmado]

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

L. S.

(Firmado)

J. Viso.

—

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren

Salud!

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, con arreglo á la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución, aprobó por Decreto de 9 del corriente mes, el convenio firmado en Washington el 5 de octubre del año próximo pasado entre el señor Francisco Antonio Silva, encargado de Negocios de esta República en Washington, y el señor Tomás J. Bayard, Secretario de los Estados Unidos de América; prorrogando á diez meses contados desde el 15 de agosto último el plazo para el canje de las Convenciones de 5 de diciembre de 1885 y 15 de marzo de 1888, relativas á la revisión de los fallos de la Comisión Mixta que actuó en virtud del tratado de 25 de abril de 1866; y por cuanto el mismo Congreso por su Decreto de 27 de julio del ya citado año de 1888 y de 9 de este mes de mayo, dispuso también que se procediese al canje de las mencionadas Convenciones de 5 de diciembre de 1885 y 15 de marzo de 1888; y habiéndome

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

autorizado igualmente por el último citado Decreto de 9 de este mes de mayo para el canje del Convenio de 5 de octubre de 1888.

Por tanto y teniendo plena fe y confianza en el señor Francisco Antonio Silva, Encargado de Negocios de Venezuela en Washington, he venido en autorizarle como en efecto le autorizo por las presentes, para que proceda al canje de las ratificaciones de la Convención de 5 de octubre del año próximo pasado y también el de las ya referidas de 5 de diciembre de 1885 y 15 de marzo de 1888, con la persona ó personas debidamente autorizadas por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América y con élla ó éllas efectúe los mencionados canjes de las antedichas Convenciones confirmadas y ratificadas por mí.

En fe de lo cual expido las presentes, selladas con el Gran Sello Nacional y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de mayo de 1889.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

N. Borges.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

[TRADUCCIÓN]

—

Los suscritos Plenipotenciarios, reunidos con el fin de canjear las ratificaciones de la Convención celebrada el 5 de diciembre de 1885 entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, para volver á tomar en consideración los reclamos de ciudadanos de los Estados Unidos contra Venezuela, según el tratado de abril 25 de 1866; y también para canjear las ratificaciones de la Convención celebrada el 15 de marzo de 1888 entre las mismas Altas Partes contratantes para hacer desaparecer dudas en cuanto al sentido de la Convención firmada el 5 de diciembre de 1885 y para prolongar el tiempo del canje de las ratificaciones mencionadas; y también las ratificaciones de la Convención adicional celebrada el 5 de octubre de 1888 entre las mismas Altas Partes contratantes para prolongar aún el período fijado para el canje de las ratificaciones de la Convención de 5 de diciembre de 1885; y para prolongar el período para el canje de las ratificaciones de la Convención de 15 de marzo de 1888.

Y las ratificaciones de dichas Convenciones habiendo sido cuidadosamente comparadas y halladas exactamente conformes las unas con las otras, el canje se efectuó en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado este protocolo de canje y han estampado el sello á la presente.

Dada en Washington, hoy 3 de junio del año de 1889.

[Firmado.]

Francisco Antonio Silva.

L. S.

[Firmado.]

James G. Blaine.

L. S.

4267

Resolución de 13 de mayo de 1889, por la cual se dispone comprar por la suma de cuarenticuatro mil bolívares la casa perteneciente á los herederos del ciudadano Juan Vicente Ezhezuría, sita en la parroquia San Juan de esta capital y destinada para alojar en ella á las Hermanas de la Caridad, que están próximas á llegar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 13 de mayo de 1890.—26° y 31°

El once de enero del corriente año dispuso el Presidente de la República, por órgano de este Ministerio, con el voto afirmativo del Consejo Federal, implantar en Venezuela la institución de Hermanas de la Caridad á cuyo efecto se dictaron las medidas del caso, enviando á Francia un comisionado especial con encargo de hacer venir varias religiosas de aquella orden; y como próximamente llegarán á esta ciudad, diez y ocho de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

éllas, se hace necesario un local á propósito para alojarlas convenientemente, y en tal virtud el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo Federal,

Resuelve:

Comprar en la suma de cuarenta y cuatro mil bolívares [B 44.000] la casa perteneciente á los herederos del ciudadano Juan Vicente Echezuría, sita en la parroquia de San Juan, de esta capital, frente á la Plaza de Abril y contigua al Templo católico de dicha parroquia.

Tales circunstancias hacen aparente la mencionada casa al objeto á que se destina, por sus condiciones higiénicas, su capacidad é inmediación al templo donde pueden las religiosas ejercitarse en las prácticas piadosas de su orden, y encontrarse situada en un punto de la ciudad que sin ser excéntrico tampoco está en lugar de gran movimiento que pudiera turbar el recogimiento de que ellas necesitan.

Los gastos que ocasione la adquisición de la expresada casa, se harán por el Tesoro Nacional con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

Fernando Arvelo.

4268

Resolución de 14 de mayo de 1889, disponiendo la adquisición de la correspondencia del General Francisco de Miranda, que se ofrece en venta al Gobierno por el Doctor Arístides Rojas, en la cantidad de diez mil bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de mayo de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

El ciudadano Doctor Arístides Rojas, ha ofrecido negociar al Gobierno el valioso archivo del General Francisco de Miranda, en el cual figuran centenares de documentos de importancia, entre ellos la correspondencia original de aquel patricio con Dumouriez, Servant y otras celebridades de la Revolución Francesa de 1789. Aparece igualmente en dicho archivo la correspondencia de Miranda con los siguientes personajes venezolanos: Bolívar, Coto Paúl, Rivas, Salias, Sanz, Espejo, Gual, Muñoz Tébar, etc., etc.; comprometiéndose á autenticar la colección al ser entregada al Gobierno en esta ciudad, y á cederla por la cantidad de diez mil bolívares que fué la misma en que la vendió el señor Don Leandro de Miranda, uno de sus deudos, al actual poseedor, y siempre que el abono se le haga en dos porciones en esta forma: cinco mil bolívares al ser aceptada la proposición y los cinco mil restantes al entregarse los documentos á satisfacción del Gobierno; obligándose el ciudadano Doctor Arístides Rojas á dejar cumplidas las demás condiciones que se expresan en la solicitud que sobre el particular ha dirigido al Gobierno.

Y considerado el asunto en Gabinete ha tenido á bien el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo Federal, disponer la adquisición de la correspondencia del General Miranda que se le ofrece en venta bajo las mismas bases á que se refiere la presente Resolución, reservándose dictar las demás medidas consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Fernando Arvelo.

4269

Nueva Ley de 20 de mayo de 1889, Orgánica del Consejo Federal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° El siguiente día de haberse elegido por el Congreso los miembros del Consejo Federal, procederá este Cuerpo á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos para componerlo.

§ único. Previamente á su instalación, el Consejo designará de su seno al que deba presidir sus sesiones y en seguida nombrará también un Secreta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rio de su mismo seno, de libre elección y remoción del Cuerpo.

Art. 2º En la misma sesión en que se declare instalado el Consejo Federal, señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, en sesión pública y permanente, al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. El acuerdo en que fije día y hora para la elección de Presidente de la República, se publicará por la imprenta, durante los días que precedan á la elección.

En la sesión que se elija Presidente de la República, deben estar presentes, por los menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo. La elección la constituye la mayoría computada sobre dicha totalidad.

Art. 3º En la sesión siguiente á aquella en que se verifique la elección de Presidente de la República, el Consejo Federal, por mayoría absoluta de votos, formará una lista de todos sus miembros, colocando el nombre de cada uno de ellos por orden numérico, es decir, desde el 1º hasta el 16, y de esta lista y por el orden en que la votación los coloque, se llenarán las faltas temporales ó absolutas que ocurran en la Presidencia de la República en el período de dos años que tiene señalados como término de duración el Consejo.

Art. 4º Faltando el Presidente de la República por cualquier causa ó motivo, y no pudiendo llenarse la vacante en el orden que establece el artículo anterior, porque los miembros del Consejo hayan tenido que abandonar por fuerza mayor la capital, cualquiera de éstos, que llegue á territorio seguro, se encargará accidentalmente de la Presidencia de la República, para convocar al Consejo Federal y proveer al restablecimiento del orden público.

§ único. El Consejero que de conformidad con este artículo se encargue accidentalmente de la Presidencia de la República, lo participará inmediatamente á los Estados de la Federación; y cesa de hecho y de derecho en las funciones de tal Presidencia, desde el acto mismo en que aparezca el que deba ocupar el puésto en el orden numérico establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

Art. 5º El Senador ó Diputado electo por algún Estado de los que constituyen la Unión Venezolana, ó por el Distrito Federal, es hábil para ser elegido miembro del Consejo, siempre que conste su aceptación en la respectiva Cámara, aun cuando no esté presente al acto de elección.

Art. 6º Solamente los escogidos por el Congreso para miembros del Consejo Federal, son hábiles para ser elegidos Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, siempre que el candidato reúna las cualidades exigidas por los artículos 62 y 86 de la Constitución.

Art. 7º Si el elegido por el Consejo Federal para Presidente de la República, careciere de alguno de los requisitos exigidos por la Constitución para aquel puésto, el mismo Consejo declarará nula dicha elección, y si no lo hiciere así, la declaratoria de nulidad la hará la Alta Corte Federal, de oficio ó á solicitud de cualquier ciudadano.

Art. 8º Hecha la declaratoria de nulidad se procederá por el Consejo á nueva elección de Presidente con arreglo á la Constitución y por el procedimiento establecido en esta Ley.

Art. 9º Si la elección de Presidente recae en un miembro del Consejo que no esté presente, se comunicará el nombramiento inmediatamente al elejido, encargándose de la Presidencia, en calidad de interino, el 1º de la lista formada con arreglo al artículo 3º de esta Ley, y en defecto de éste el que le siga en orden de los que se hallen presentes.

Art. 10. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, electo por el Consejo Federal, prestará su promesa constitucional con arreglo á la Ley de la materia y por este acto entrará de hecho y de derecho en ejercicio de la Presidencia.

Art. 11. El Consejo Federal se reunirá en sesión ordinaria todos los días hábiles del año, y extraordinariamente, cuando sea convocado para considerar algún asunto urgente. No podrá haber sesión sin la concurrencia de la mayoría de la totalidad de los miembros del Consejo, conforme al artículo 64 de la Constitución. El Consejo dará su voto deliberativo en todos los casos que determina el artículo 66 de la Constitución y lle-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vará un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará copia anualmente á la Legislatura Nacional en los ocho primeros días de las sesiones, y también por órgano de la representación de cada Estado en el Consejo á la Legislatura respectiva en los días inmediatos á sus primeras reuniones ordinarias.

Art. 12. El Consejo Federal considerará y despachará los asuntos que someta á su consideración el Presidente de la República por órgano de sus Ministros, dando preferencia á las materias que el Presidente de la República recomiende como urgentes á su consideración; y el voto afirmativo ó negativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, representa la decisión legal del asunto consultado.

§ único. Si no se obtiene esa mayoría, el asunto quedará diferido para volverlo á considerar en la sesión siguiente; y si en esta tampoco se obtiene la referida mayoría se tendrá como negado el asunto.

Art. 13. El Consejo Federal tiene además las atribuciones siguientes:

1ª Dictar el reglamento interior y de debates que ha de observar en sus trabajos, con entera sujeción á la Constitución y á la presente Ley.

2ª Designar sus funcionarios y empleados, señalando la forma de su elección y los deberes que cada uno tiene que cumplir.

3ª Otorgar licencia á sus miembros para separarse de sus puéstos hasta por treinte días. De estas licencias no podrán gozar al mismo tiempo más de dos miembros del Consejo, ni acordarse á dos Consejeros por un mismo Estado á la vez.

Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya concedido el Cuerpo, dejen de asistir á las sesiones, no percibirán sueldo por el tiempo que dejen de concurrir.

Art. 14. El cargo de Consejero después de haberse aceptado, no es renunciable sino ante el Congreso que hizo la elección y á quien corresponde en este caso y en los demás de falta obsoluta, llenar la vacante por el tiempo que falte del período constitucional.

§ único. El Consejero elegido para llenar la vacante, ocupará el último número del Consejo y los demás números siguientes al vacante, ascenderán un grado en la numeración.

Art. 15 Cualquier destino público, nacional ó de los Estados, es incompatible con el de miembro del Consejo Federal. De consiguiente no podrán los Consejeros aceptar ninguno de estos destinos sin renunciar previamente el cargo que están desempeñando en el Consejo; y en todo caso ha de cumplirse el artículo 110 de la Constitución Nacional.

Art. 16. Los miembros del Consejo Federal gozan de inmunidad en materia criminal.

Esta inmunidad consiste en que, cuando se impute á un Consejero un hecho que merezca pena corporal, el juez de la instrucción sin proceder al arresto ó detención del enjuiciado, dará inmediatamente cuenta al Consejo con remisión del sumario, para que el mismo Consejo tome conocimiento de lo actuado, y según su mérito acuerde ó niegue el allanamiento.

Art. 17. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela sólo ejercerá como atribuciones privativas, agenas del voto del Consejo, las que expresamente determina el artículo 65 de la Constitución.

Art. 18. Para el ejercicio de las atribuciones especificadas en el artículo 66 de la misma Constitución, es indispensable el voto afirmativo del Consejo Federal, sin cuyo requisito ninguna de aquellas atribuciones podrá ser ejercida por falta de legalidad.

Art. 19. Esa misma aprobación del Consejo se requiere como indispensable en los casos siguientes:

1º Para cualquier acto de administración que no sea de los expresamente comprendidos en el artículo 65 de la Constitución ó de lo económico de las Secretarías.

2º Para las resoluciones que causen erogaciones del Tesoro Público por más de cuatro mil bolívares; y

3º Para todos los nombramientos que hayan de hacerse en el orden ejecutivo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con la única excepción de los Ministros del Despacho, que son de libre elección del Presidente de la República, y los Jefes y oficiales del Ejército, cuyos nombramientos se harán según el Código Militar.

Art. 20. Al recibir el Consejo Federal las presentaciones que cada cuatro años deben hacer los Estados para Vocales de la Corte de Casación, las hará publicar por el orden de su entrada; y cuando estén en su poder las presentaciones de todos los Estados, procederá, de seguida, en sesión pública, á la elección que le atribuye el artículo 84 del Pacto Fundamental.

§ único. Hecha por el Consejo Federal la designación de Vocales principales para la Corte de Casación, y al ocuparse de formar la lista de los letrados que quedan sin ser elegidos, lo verificará por Estados, á fin de que en caso de falta absoluta, el sorteo para llenar la vacante se verifique entre los de la octavaria á que pertenece el Vocal que ha de reemplazarle.

Art. 21. Si el Presidente de los Estados Unidos de Veneznela ó alguno de sus Ministros contraviniere á lo preceptuado en esta Ley, responderán como infractores de la Constitución y Leyes de la República; y los actos de infracción serán nulos é ineficaces como emanados de autoridad usurpada, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Nacional.

Art. 22. La Alta Corte Federal conocerá de los actos á que se refiere el artículo anterior: conocerá asimismo de la responsabilidad que afecta á los Ministros por la ejecución del acto ineficaz y nulo, reservando en su caso lo que se refiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en materia de responsabilidad, para ser juzgado por las Cámaras Legislativas por el procedimiento constitucional.

Art. 23. Se deroga la Ley de 2 de mayo de 1882 Orgánica del Consejo Federal y las demás disposiciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

Fernando Arvelo.

4270

Comunicación de 21 de mayo de 1889 del Secretario de la Cámara del Senado al Ministro de Relaciones Interiores, trasmitiéndole el Acuerdo de dicha Cámara por el cual se mandan trasladar al Panteón Nacional los restos del ciudadano José Luis Ramos.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara del Senado.—Secretaría.—Número 160. Carácas: 21 de mayo de 1889.—26 y 31.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Para que se sirva elevarlo á conocimiento del Supremo Magistrado de la Nación, tengo á honra trascribir á usted el siguiente Acuerdo que ha sido sancionado por esta Cámara, en su sesión de hoy:

"La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela.—En atención á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

los importantes servicios prestados á la Patria en la emancipación política Sur americana por el Ilustre Prócer ciudadano José Luis Ramos y visto el Mensaje del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en que pide la colocación de sus restos en el Panteón Nacional, junto con los demás Libertadores de Venezuela, *Acuerda*:—Como un acto de extricta justicia y de homenaje á la memoria del venezolano José Luis Ramos, sus restos serán trasladados y conservados en el Panteón Nacional, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874.—Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Nicolás M. Gil.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Domingo Maucó.*"

Dios y Federación.

Domingo Maucó.

—

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 28 de mayo de 1889.—26 y 31.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

M. Blanco Buroz.

4271

Resolución de 21 de mayo de 1889 aprobando la proposición que ha presentado el ciudadano Juan Bautista Hernández para establecer en esta ciudad una Agencia Decorativa con la obligación de cumplir las prescripciones y requisitos que se expresan.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 21 de mayo de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar la proposición que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan Bautista Hernández, para establecer en esta ciudad una "Agencia Decorativa," con la obligación de cumplir las prescripciones y requisitos que se expresan.

1º Establecer la agencia en el término de ocho meses con la debida decencia y dotada de lo necesario para servir al público en todos los actos, bien sean recreativos ó religiosos.

2º El alquiler que por este servicio cobre el empresario, se fijará cuando se inaugure la agencia, tomando por base el 10 p§ sobre el costo de los objetos.

3º Los objetos que puede introducir son los siguientes:

36 docenas de sillas.
8 mesas de centro.
8 lámparas para las mismas.
2 docenas pares girándulas.
8 pares candelabros.
12 idem briceras ó bujías.
8 arañas de cristal.
4 idem pequeñas.
12 espejos de varias formas y sus cónsolas.
12 cuadros cromos ó paisajes.
2½ docenas pares cortinas con cenefas, lambrequines y abrazaderas.
1 docena pares rinconeras.
3 mesas de extensión para banquetes ó ambigús.
4 docenas fanales ó globos colgantes.
10 petates de diversos tamaños.
10 alfombras de idem idem.
4 docenas pabellones ó banderas de distintas nacionalidades.
12 pares floreros.
4 servicios de mesa completos.
100 trajes de épocas antiguas con sus correspondientes arreos y distintivos.
200 bombillos de colores para iluminaciones de kioscos y jardines.

4º El proponente podrá introducir por una sola vez los objetos mencionados, libres de derechos, llenando previamente las formalidades de ley.

5º La fianza que con este motivo ha otorgado el ciudadano Ramón León para garantizar que los objetos que se introduzcan no se destinan á otros usos, se hará efectiva caso de no darle cumplimiento á lo dispuesto en esta Resolución, pagándose por consiguiente los derechos de importación de los objetos ya expresados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La empresa no pagará ningún impuesto municipal en los dos primeros años, atendiendo á la conveniencia que reportará al público con el servicio de la referida agencia.

Comuníquese y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4272

Acuerdo de 23 de mayo de 1889 autorizando al Ejecutivo Federal para que correspondiendo á la invitación que le ha dirigido el Gobierno de los Estados Unidos de América, disponga que la República de Venezuela tenga representación en el Congreso en Washington el 2 de octubre próximo venidero.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que correspondiendo á la invitación que le ha dirigido el Gobierno de los Estados Unidos de América, disponga que la República de Venezuela, tenga su representación en el Congreso que ha de reunirse en Washington el 2 de octubre próximo venidero, con el fin de tratar las materias comprendidas en la invitación; y también para otro Congreso que se ocupará en revisar los Reglamentos marítimos y navales.

La presente autorización comprende el nombramiento de los que han de representar á Venezuela en el Congreso Americano, y los gastos que se causen serán erogados de la suma designada para Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, á 23 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

4273

Resolución de 24 de mayo de 1889 aumentando á doscientos, el sueldo de ciento setenta bolívares mensuales, que actualmente devengan los Jefes Civiles de parroquia de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 24 de mayo de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se aumenta á doscientos, el sueldo de ciento setenta bolívares mensuales, que actualmente devengan los Jefes Civiles de parroquia de esta ciudad, á partir de la primera quincena; tomándose la diferencia entre las dos cantidades expresadas, de la partida asignada para Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4274

Ley de 25 de mayo de 1889, por la cual se autoriza al Presidente de la Republica para ordenar la sexta emisión de Títulos del uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívares (B 4.000,000) bajo la misma forma que la anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza al Presidente de la República para ordenar la sexta emisión de Títulos del uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívares [B 4.000.000], bajo la misma forma que la anterior.

Art. 2º Esta suma se aplicará de la manera siguiente:

1º Para convertir en Títulos de esta sexta emisión los que hoy existen circulantes de la anterior y para satisfacer á sus tenedores una prima de diez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por ciento por cuenta del Gobierno Nacional, y como indemnización de lo que puedan sufrir en el cambio.

2º Para pagar los reclamos pendientes por suplementos que en dinero efectivo, ganados y mercancías, se hicieron en algunos Estados de la Unión á las autoridades legalmente constituidas, para la organización, equipo y sostenimiento de las fuerzas nacionales que obraron en ellos durante la última revolución y que se encuentren suficientemente comprobados.

3 º Para satisfacer el valor de las propiedades particulares que el Gobierno haya tenido que tomar para uso público con motivo de las obras que ha mandado ejecutar y que aún no han sido satisfechas; y

4 º Para solventar cualquier otro crédito de carácter legítimo que exista contra el Tesoro Público, ya tenga origen en la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos, ya en cualquier servicio prestado al Gobierno y que no hayan podido pagarse hasta la fecha.

Art. 3º Para el examen y calificación de los créditos á que se refiere el artículo anterior, se creará una Junta compuesta de cuatro Vocales, elegidos por el Ejecutivo Nacional. Esta Junta la presidirá el Ministro de Finanzas, el que informará en todo caso al Presidente de la República para los efectos consiguientes.

Art. 4º Constituída esta Junta se abrirá el lapso de seis meses, avisándolo por la prensa al público, para la sustanciación de todo reclamo referente á los créditos expresados.

Art. 5º Terminado este lapso de tiempo, que será improrrogable, se considerará nulo y de ningún valor todo reclamo que no se haya presentado durante él y justiciable ante los Tribunales de Justicia cualquier empleado que ordene su pago, ó tenga intervención en él.

Art. 6º Los expedientes que hayan sido presentados á la Junta creada por el artículo 3º de esta Ley, cualquiera que sea la resolución que sobre ellos recaiga, serán perforados y archivados en presencia de la expresada Junta y en los ocho días subsiguientes á los seis meses señalados para presentar las reclamaciones.

§ único. El acta de perforación de expedientes deberá firmarse por los miembros de la Junta y se archivará en la Dirección del Tesoro en el Ministerio de Finanzas.

Art. 7º E Presidente de la República, reglamentará la presente Ley, dando cuenta á la primera Legislatura de lo que haya dispuesto para el cumplimiento de ella y del Decreto que la reglamenta.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 22 de mayo de 1889. —Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1889.—26º de la Ley y 31º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[Firmado.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas.

[Firmado.]

José María Lares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4275

Decreto de 25 de mayo de 1889, por el cual se concede á los estudiantes de Ciencias Políticas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los estudiantes de 5° año de Ciencias Políticas en la Universidad Central de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, han solicitado se les conceda la gracia de anticipar el examen del sexto año para el mes de enero del año próximo de 1890: y que la gracia solicitada no quebranta, al ser concedida, ninguna prescripción legal, puesto que el estudio de las materias del sexto año se hace durante el año escolar determinado por la Ley y bajo la dirección de los Catedráticos nombrados por el Gobierno, lo cual está comprobado por las certificaciones que han producido.

Decreta:

Artículo único. Se concede á los estudiantes del 5° año de Ciencias Políticas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

Dado en el Palacio Legislativo Federal de Caracas, á 23 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

R. Andueza Palacio.

4276

Ley de 25 de mayo de 1889, que aprueba el convenio celebrado en 24 de noviembre último por el Representante de la la República en Europa y los Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior, para la Unificación de las Deudas Interna y Externa con las modificaciones que ha hecho á dicho convenio el Congreso Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Convenio Fiscal ajustado en 24 de noviembre último entre el Representante de la República, de una parte, y de la otra los Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior, suficientemente representados, el cual convenio es del tenor siguiente:

"Convenio para la unificación de la Deuda Interior y Exterior de los Estados Unidos de Venezuela, celebrado entre el Agente Fiscal de la República en Europa, de una parte; y de la otra, el Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior de la República de Venezuela.

TÍTULO I

Unificación de ambas Deudas, creación de nuevos Bonos Unificados, y servicio de la Deuda Unificada

Art. 1° Toda la Deuda de la República representada por los Bonos existentes de la Deuda Consolidada de 1881, emitidos en Londres, y los billetes del 5 p% de la Deuda Consolidada circulantes en Veneznela, excepto las inscripciones de la Instrucción Popular y de la Beneficencia pública, serán refundidos en una sola Deuda que se denominará "Deuda Unificada de los Estados Unidos de Veneznela."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º El máximum del capital de la referida Deuda Unificada será de.... £ 3.753.420, ó sean B 94.773.885 al cambio de B 25,25 por £ 1; y ganará un interés de 4 p§ anual, libre de todo descuento ó contribución que pueda disminuirlo; y será representado por nuevos bonos de 500, de 100 y de 20 libras esterlinas, los cuales serán garantizados y amortizados como se dirá más adelante.

Art. 3º El texto de los bonos de la Deuda Unificada será como sigue:

"DEUDA UNIFICADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

1889

Por £.....

En 2.671 Bonos de £ 20 cada uno, serie A número 1 á 2.671.

En 14.000 Bonos de £ 100 cada uno, serie B número 2.672 á 16.671.

En 4.600 Bonos de á £ 500 cada uno, serie C número 16.672 á 24.271.

La cual ganará el interés de cuatro por ciento anual y el capital es redimible gradual y semestralmente por compras en el mercado ó por sorteos.

Serie.... Bono por £..... Número.... La República de los Estados Unidos de Venezuela adeuda al portador del presente Bono, la cantidad de £.... como parte de Deuda Unificada de los Estados Unidos de Venezuela conforme á la Ley de Crédito Público de 29 de abril de 1885, y al contrato de Unificación ratificado el 29 de mayo de 1880 y publicado en la *Gaceta Oficial* de la República, número 2.088, de 31 de los mismos, que respectivamente crean y unifican las Deudas Interior y Exterior y proveen á su servicio y amortización.

La República de los Estados Unidos de Venezuela por la presente y de la manera más solemne, se compromete á cumplir fielmente todas las estipulaciones y garantías de dicha emisión, como van especificadas en dichos documentos, y á satisfacer en Londres el importe del capital de este bono con arreglo al mismo, y además, mientras no sea redimido, á pagar á su vencimiento y presentación en Londres, un interés de 4 p§ anual al portador de los cupones semestrales anexos, en la casa de Banco de los señores Robarts Lubbock y Cª, de Londres, ú otros Agentes que se encarguen del servicio de la Deuda.

El capital é interés de los bonos de la Deuda unificada quedan asegurados también por la hipoteca del 54 p§ del 40 p§ del total de los derechos de importación de las Aduanas de la República, el cual se entregará al Agente de los Tenedores de Bonos en Venezuela.

Van anexos al presente, extractos del contrato de 24 de noviembre de 1888 en cuanto se refieren al servicio y seguridad de la Deuda Unificada.

Como lo testifican la firma y sello oficiales del Agente Fiscal de la República de Venezuela en Europa, por parte y en nombre de dicha República, y la del Representante del Consejo de los Tenedores de Bonos Extranjeros."

Art. 4º. Estos Bonos de la Deuda Unificada Venezolana de 4 p§ serán firmados por el Agente Fiscal de Venezuela y por un Representante del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Art. 5º. Cada Bono llevará anexos cuarenta cupones por intereses correspondientes á los cuarenta primeros semestres, el primero de estos cupones corresponderá al semestre que termina el 30 de junio de 1889, pagadero el quince de agosto del mismo año, y así sucesivamente en los demás semestres.

Art. 6º. El Gobierno por su cuenta hará imprimir de veinte en veinte años los nuevos pliegos de cupones que serán pegados á los Bonos correspondientes.

Art. 7º. Para el pago de los intereses al 4 p§ anual de la Deuda Unificada y su gradual amortización, la República destina é hipoteca el 54 p§ del 40 p§ de los derechos de importación causados en todas las Aduanas de la República.

Art. 8º. En lo sucesivo los pagarés del Crédito Interior y Exterior se otorgarán por el comercio en un solo pagaré por el 54 p§ del 40 p§.—El producto de dicho 54 p§ se entregará mensualmente, desde enero de 1889, al Agente de los Tenedores en Caracas.

Art. 9º. Si el 54 p§ del 40 p§ de las Aduanas de la República, hoy ó más tarde, por cualquiera razón no produjere mensualmente por derechos de importación £ 12.636.—10—3. el Gobierno se compromete á suplir el *déficit* con el producto de cualquiera otra renta nacional

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ Si por el contrario, en lugar de *déficit* quedare un sobrante, este sobrante se computará á la amortización de la Deuda, conforme á lo que más adelante se establece.

Art. 10. La responsabilidad del Gobierno cesa tan luego como se hace la entrega de los fondos al Agente de los Tenedores de Bonos, el cual será nombrado y removido por éllos y de éllos solamente dependerá.

Art. 11. Las sumas recibidas por el Agente de los Tenedores de Bonos, como queda dicho, se remitirán por éste cada mes al Banco ó Casa de Londres encargada del servicio de la Deuda, quien aplicará el producto líquido de lo recibido en cada seis meses, previa deducción del uno por ciento por gastos, de la manera siguiente:

1º Al pago de los cupones del semestre vencido.

2º Ya pagado el cupón vencido, el sobrante vencido se aplicará á amortizar Bonos por medio de compras en la Bolsa, mientras su precio sea menos de la par; y luego que el precio de la Bolsa exceda de la par, se han de amortizar por sorteo, en cuyo caso los Bonos sorteados se pagarán no más de la par, al vencimiento del semestre en curso.

3º El Gobierno tendrá siempre el derecho de aumentar el fondo de amortización y hasta el de redimir toda la Deuda Unificada en cualquier tiempo.

Art. 12. Los bonos así amortizados y todos los cupones pagados serán cancelados, perforados y depositados en el Banco de Inglaterra á la orden del Gobierno de Venezuela.

TÍTULO II

Reglamento para la conversión y canje de los existentes Bonos Interiores y Exteriores.

Art. 13. La conversión será confiada al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros y se verificará en Londres.

Art. 14. Los Bonos por £ 3. 753. 420 de Deuda Unificada, debidamente firmados por el Agente Fiscal del Gobierno de Venezuela, se entregarán al Consejo para que sean firmados por su representante y se proceda inmediatamente á la conversión.

Art. 15. Dichos Bonos se cambiarán á la par con los cupones de cuarenta semestres de interés, correspondientes á veinte años.

Los títulos de la Deuda Interior se convertirán á razón de 25 bolívares, 25 céntimos por libra esterlina.

Art. 16. Todos los Bonos de la Deuda Interior serán recogidos por el Gobierno de Venezuela y remitidos al Consejo de Tenedores de Bonos Exteriores.

Art. 17. El Gobierno expedirá á los dueños de Bonos, recibos ó certificados, en que conste el número y valor de cada Bono entregado y el nombre del depositante.

Art. 18. El Gobierno mandará directamente al Consejo de Tenedores, una nómina legalizada con los nombres de las personas á quienes ha expedido los recibos ó certificados de que habla el artículo anterior, y con el número, serie y cantidad de cada bono recibido.

Art. 19. Entregado que sea al Consejo de Tenedores el recibo ó certificado de que habla el artículo 17, ya sea por su dueño, ó por su apoderado, el Consejo lo confrontará con la nómina de que trata el artículo 18, y siendo conformes, entregará en cambio al dueño ó apoderado los nuevos Bonos de la Deuda Unificada correspondientes.

Art. 20. Todos los Bonos de la Deuda Interior y Exterior que se hubieren convertido en Bonos Unificados, se cancelarán por perforación y se depositarán en el Banco de Inglaterra á disposición del Gobierno de Venezuela.

Art. 21. La conversión principiará el primero de enero de 1889 ó lo más próximo posible y se completará antes de 30 de junio del mismo año.

§ Sin embargo, la conversión quedará abierta hasta diciembre de 1890 para los Tenedores que justifiquen el retardo de la presentación; pero en este caso los Tenedores de la Deuda Exterior solo recibirán interés á razón de 3 p§ anual por los cupones que hayan vencido anteriormente á la fecha de su presentación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 22. Todos los Bonos se presentarán para su conversión con los cupones anexos de las fechas siguientes y posteriores, así:

Bonos Exteriores 1881: Cupón pagadero en Londres en 15 de agosto de 1889.

Bonos Interiores: Cupones pagaderos mensualmente, el 1º de enero de 1889 y 1º de los subsiguientes meses.

Art. 23. Así los intereses de 5 p§ y 3 p§ actuales de las deudas Interior y Exterior, quedarán pagados y saldados hasta 31 de diciembre de 1888; y desde 1º de enero de 1889, se pagará semestralmente el 4 p§ á todos los Bonos de la Deuda Unificada de Venezuela, en 15 de agosto y 15 de febrero de cada año.

Art. 24. Cualquiera sobrante de Bonos de la Deuda Unificada que quedare después de terminada la conversión, el Consejo de Tenedores lo pondrá cancelado á disposición del Gobierno de Venezuela, y todo sobrante de dinero que en consecuencia resultare, será computado como remisión del Gobierno de Venezuela para el pago del próximo dividendo.

Art. 25. Las expensas de la operación de la conversión se harán con 2 p§ del capital nominal de los Bonos Exteriores de 1881, cuya suma deben pagar los Tenedores al Consejo al acto de consignar sus Bonos para la conversión. Este cargo se impone exclusivamente á los Tenedores de la Deuda Exterior, en consideración al aumento del tipo del interés de 3 á 4 p§ y en atención á que los Tenedores de la Deuda Interior pierden uno por ciento del *cinco* que gozan hoy, para cobrar el 4 que recibirán después de unificados.

Art. 26. Dicho 2 p§ estará á disposición del Consejo y afrontará por cuenta de él, el importe del timbre inglés sobre toda la emisión de Bonos Unificados, y las expensas de impresión y emisión de Bonos, y todo otro gasto que requieran la operación y su remuneración.

Art. 27. Los Bonos y cupones de la antigua Deuda Exterior depositados como garantía del arreglo de 1880, se cancelarán y serán incinerados en presencia de un notario, del Cónsul de Venezuela en Londres y de un representante del Consejo, de cuyo procedimiento levantarán una acta, que firmada por los tres, en tres ejemplares, serán remitidos, uno al Ministro de Crédito Público de Venezuela, otro á la Legación de Venezuela en Londres ó en París, y el otro á la Oficina principal de Registro de Caracas, para ser allí protocolizado.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 28. El Agente Fiscal de la República queda autorizado para firmar los Bonos de la Deuda Unificada y para obrar en nombre del Gobierno de Venezuela en todos los objetos del presente arreglo.

Art. 29. El Agente de Tenedores de Bonos en Venezuela y el Banco ó casa encargada del servicio de la Deuda Unificada en Londres se nombrarán y se cambiarán á voluntad del Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Unificada, de quien exclusivamente dependen.

Art. 30. El presente convenio está sujeto á la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, conforme á los trámites y procedimientos que tengan establecidos la Constitución y las leyes de la República, á fin de llevarlo á cabo de una manera completa y definitiva.

TÍTULO IV

Artículo único—Transitorio

Tan pronto como el Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Venezuela haya aceptado este arreglo, se someterá á una Junta General de acreedores expresamente convocada al efecto y luego que se obtenga la debida constancia del resultado, y si fuere favorable, el Agente Fiscal de Venezuela lo someterá á la consideración del Gobierno de Venezuela.

Hecho por cuadruplicado el día veinte y cuatro de noviembre de 1888.

El Agente Fiscal de los Estados Unidos de Venezuela en Europa.

Firmado.

Guzmán Blanco.

El Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Firmado

[L. S.] *E. P. Bouverie.*"

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DECRETA:

Art. 1º. Se aprueba el convenio preinserto con estas modificaciones:

1ª Los cupones de la Deuda Unificada serán pagaderos tanto en Londres como en Caracas, á voluntad de los Tenedores, y así se expresará en los nuevos Bonos.

2ª Las inscripciones del Tesoro que no entran en la unificación, percibirán sus intereses del producto del 54 p§ de las 40 unidades de la renta aduanera, destinado al Crédito Público Interior y Exterior: y hecho el pago de estos intereses y el que corresponda á los Bonos que se radiquen en Caracas, de conformidad con el número anterior, el sobrante de dicho 54 p§ de las 40 unidades, se entregará al Agente de los Tenedores en esta ciudad.

3ª El artículo 7º. del Convenio sobre Unificación quedará así: "Para el pago de los intereses al 4 p§ anual de la Deuda Unificada y su gradual amortización, la República de Venezuela destina únicamente y sin condición de hipoteca, el 54 por ciento de las 40 unidades la renta aduanera en todas las Aduanas establecidas y que se establezcan, sin más deducción que la suma de B 580,175 que cubre el interés anual al 5 p§ de los B 11.603.500 de las Inscripciones del Tesoro, y lo que se necesite para satisfacer los intereses de las radicaciones en Caracas, permitidas en el número 1º. de este artículo.

Art. 2º. Las anteriores modificaciones serán notificadas por el Agente Fiscal al Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Venezuela, y al constar de una manera auténtica que éstos las han aceptado, se computarán todos los lapsos del Convenio á partir de sesenta días después de la referida aceptación. Se fija el lapso improrrogable de 90 días que se contarán desde la aprobación del presente Decreto, para que el Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Venezuela manifieste su determinación en este asunto.

Si el referido Consejo contesta negativamente, ó si trascurre el lapso señalado sin haber obtenido aquella manifestación, quedará de hecho extinguido el compromiso de la Unificación.

Art. 3º Queda entendido que la deducción del 1 por ciento para gastos de que habla el artículo 11, del Convenio preinserto, cubrirá todas las erogaciones que hayan de hacerse por este respecto, es decir, cobro, pago, traslación, cambio y cualquiera otra de cualquiera naturaleza que sea relacionada con el servicio de la Deuda.

Art. 4º El presente convenio no dará en ningún caso derecho á reclamaciones internacionales.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 11 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

[L. S.]

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

J. R. Pachano.

[L. S.]

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4277

Decreto de 25 de mayo de 1889, por el cual concede el Congreso á los estudiantes de Ciencias Médicas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que los estudiantes de 5º año de Ciencias Médicas en la Universidad Central de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, han solicitado se les conceda la gracia de anticipar el examen del sexto año para el mes de enero del año próximo de 1890 : y que la gracia solicitada no quebranta, al ser concedida, ninguna prescripción legal, puesto que el estudio de las materias del sexto año se hace durante el año escolar determinado por la Ley y bajo la dirección de los Catedráticos nombrados por el Gobierno, lo cual está comprobado por las certificaciones que han producido.

Decreta :

Artículo único.—Se concede á los estudiantes del 5º año de Ciencias Médicas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

Dada en el Palacio Legislativo Federal de Caracas, á 23 de mayo de 1889.—Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1889.—Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

R. Andueza Palacio.

4278

Resolución 25 de mayo de 1889, disponiendo que la goleta "Washington" sea rematada en pública subasta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 25 de mayo de 1889.—26º. y 31º.

Resuelto:

No necesitando el Gobierno de los servicios de la goleta *Washington*, que se halla actualmente fondeada en Puerto Cabello, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: que dicha goleta se remate en pública subasta; que se fije el término de 30 días á contar desde esta fecha para llevar á cabo el expresado remate; que las proposiciones que se hicieren sobre el particular no bajen de la cantidad de B 4.000; y que se comisione al Inspector de la Armada Nacional y al Administrador de la Aduana marítima de aquel puerto, para dar cumplimiento á los efectos de la presente Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4279

Ley de 27 de mayo de 1889 que aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Guillermo F. Feo para hacer trasportar la correspondencia que se despache de esta ciudad para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas á veintidos de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra Guillermo F. Feo, que es del tenor siguiente:

"Vicente Coronado, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra Guillermo F. Feo, vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Guillermo F. Feo se compromete á hacer trasportar la correspondencia que se despache de esta ciudad para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en caballerías, postas á pié y embarcaciones, en la forma siguiente:

	Por quincena.
Correo de Caracas á El Valle:	
Un viaje diario, á pié, á B 3.....B	39,
De Caracas á Río Chico:	
Dos viajes semanales, á pié, á B 90.....	360,
De Caracas á Chaguaramas:	
Dos viajes semanales, en caballería á B 235...	940,
De La Guaira á Macuto:	
Un viaje diario, á pié, á B 3.....	39,
De La Guaira á Maiquetía:	
Dos viajes diarios, á pié, á B 1,50.....	39,
De Caracas á La Victoria:	
Un viaje diario, en caballería, á B 90.....	1.170,
De La Victoria á Valencia:	
Un viaje diario, en caballería, á B 95.....	1.235,
De Valencia á San Carlos	
Dos viajes semanales, en caballería, á B 120..	480,
De La Victoria á Calabozo:	
Dos viajes semanales, en caballería, á B 200..	800,
De Calabozo á San Fernando:	
Dos viajes semanales, en caballería, á B 125..	500,
De La Victoria á San Rafael de Orituco:	
Un viaje semaual, en caballería, á B 200....	400,
De La Victoria á Ciudad de Cura:	
Un viaje semanal, á pié, á B 17,50.....	35,
De Turmero á Cagua:	
Un viaje diario, á pié, á B 2,50.....	32,50
De Valencia á Ciudad de Cura:	
Un viaje semanal, á pié, á B 37,50.....	75,
De Valencia á El Baúl:	
Un viaje semanal, á pié, á B 88,75.....	177,50
De Valencia á Bejuma y Canoabo:	
Un viaje semanal, á pié, á B 37,50.....	75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De Valencia á San Felipe:

Dos viajes semanales, en caballería, á B 165. 660,

De Valencia á Tocuyito:

Un viaje semanal, á pié, á B 17,50..... 35,

De Valencia á Ocumare de la Costa:

Un viaje semanal, á pié, á B 37,50..... 75,

De San Carlos á Barinas:

Dos viajes semanales, en caballería, á B 327,50 1.270,

De San Carlos á El Baúl:

Un viaje semanal, á pié, á B 90..... 180,

De San Carlos al Municipio Libertad:

Un viaje semanal, á pié, á B 22,50..... 45,

De Coro á Barquisimeto:

Dos viajes semanales, á pié, á B 150..... .. 600,

De Coro á Maracaibo:

Dos viajes semanales, en caballería, á B 260.. 1.040,

De Coro á La Vela:

Dos viajes semanales, en caballería, á B 12,50 50,

De Barquisimeto á San Carlos:

Dos viajes semanales, en caballería, á B 150.. 600,

De Barquisimeto al Tocuyo:

Un viaje semanal, en caballería, á B 75..... 150,

De Barquisimeto á Puerto Cabello:

[Por la costa] Dos vajes semanales, en caballería, á B 210..... 840,

De Barquisimeto á Araure:

Un viaje semanal, á pié, á B 40..... 80,

De Guanare á Boconó de Trujillo:

Un viaje semanal, á pié, á B 70..... 140,

De Guanare á Libertad:

Un viaje semanal, á pié, á B 60..... 120,

De Guanare á Guanarito:

Un viaje semanal, á pié, á B 50..... 100,

De Guanarito á Ave María:

Un viaje semanal, á pié, á B 90..... .. 180,

Del Tocuyo á Trujillo:

Un viaje semanal, en caballería, á B 170... 340,

Del Tocuyo á Carora y Siquisique:

Un viaje semanal, á pié, á B 100..... 200,

De Trujillo á Mérida:

Un viaje semanal, á pié, á B 82,50..... 165,

De Trujillo á La Ceiba:

Un viaje semanal, en caballería, á B 110.... 220,

De Trujillo á Boconó:

Un viaje semanal, á pié, á B 25..... 50,

De Barinas á Nutrias:

Un viaje semanal, á pié, á B 65..... 130,

De Barinas á Pedraza:

Un viaje semanal, á pié, á B 37,50..... 75,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De Mérida á La Ceiba:

Un viaje semanal, en caballería, á B 220.... 440,

De Mérida al Rosario de Cúcuta:

Un viaje semanal, en caballería, á B 235.... 470,

De Mérida á Barinas:

Un viaje semanal, á pié, á B 70..... 140,

De Mérida á Valera, Escuque y Betijoque:

Un viaje semanal, á pié, á B 85..... 170,

De San Carlos del Zulia á Tovar:

Un viaje semanal, en caballería, á B 100..... 200,

De San Cristóbal á Lobatera y Colón:

Un viaje semanal, á pié, á B 18,75..... 37,50

De San Cristóbal á Tovar:

Un viaje semanal en caballería, á B 105.... 210,

De Chaguaramas á Cantaura:

Un viaje semanal, á pié, á B 155..... 310,

De Chaguaramas á Zaraza:

Un viaje semanal, á pié, á B 70..... 140,

De Chaguaramas á Las Bonitas:

Un viaje semanal, á pié, á B 117,50..... 235,

De Las Bonitas á Caicara:

Un viaje semanal, en embarcación, á B 48... 96.

De Calabozo á San José de Tiznados:

Un viaje semanal, á pié, á B 32,50..... 65,

De Calabozo á El Pao:

Un viaje semanal, á pié, á B 45..... 90,

De Calabozo á Lezama:

Un viaje semanal, á pié, á B 110..... 220,

De Ortiz á El Sombrero y Barbacoas:

Un viaje semanal, á pié, á B 40..... 80,

De Camaguán á San Jaime:

Un viaje semanal, á pié, á B 52..... 104,

De Ciudad Bolívar á Caicara:

Un viaje semanal, en embarcación, á B 242... 484,

De San Fernando de Apure á Caicara:

Un viaje semanal, en embarcación, á B 100.. 200,

De San Fernando de Apure á Guasdualito:

Un viaje semanal, en embarcación, á B 200.. 400,

De Barcelona á Ciudad Bolívar:

Dos viajes semanales, en caballería, á B 450.. 1.800,

De Barcelona á Maturín:

Un viaje semanal, á pié, á B 175..... 350,

De Aragua de Barcelona á El Pao:

Un viaje semanal, á pié, á B 120..... 240,

De Pampatar á Asunción y Juan Griego:

Dos viajes semanales, á pié, B 25..... 100,

De Charayave á Cúa y Santa Lucía:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un viaje semanal, á pié, á B 25	50,
De Cúa á San Casimiro:	
Un viaje semanal, á pié, á B 20	40,
De Capaya á Curiepe y Caucagua:	
Un viaje semanal, á pié, á B 18	36,
De Maracay á Choroní:	
Un viaje semanal, á pié, á B 20	40,
De Maturín á Cumaná:	
Un viaje semanal, á pié, á B 80	160,
De Carúpano á Güiria:	
Un viaje semanal, á pié, á B 75	150,
De San Fernando de de Atabapo á San Carlos de Río Negro y Caicara	
Un viaje quincenal, en embarcación, á	400,
De Maracaibo á La Ceiba:	
Un viaje semanal, en embarcación, á B 200	400,
De Maracaibo á San Carlos del Zulia:	
Un viaje semanal, en embarcación, á B 398	796,
De La Guaira á Barcelona:	
Dos viajes semanales, en embarcación, á B 260	1.040,
De Barcelona á Cumaná y Carúpano:	
Dos viajes semanales, en embarcación, á B 125	500,
De Carúpano á Pampatar:	
Dos viajes semanales, en embarcación, á B 100	400,
De La Guaira á Puerto Cabello y La Vela:	
Dos viajes semanales, en embarcación, á B 515	2.600,
Conducción en coche de las balijas de la Dirección General de Correos á la Estación del Ferrocarril de La Guaira y viceversa	220,
Idem de la Estafeta de La Guaira á la Estación del mismo ferrocarril y viceversa	40,
Idem de la Dirección General á la Estación del Ferrocarril Central y viceversa	40,
Idem en coche de las oficinas de correos de Valencia y Puerto Cabello á las respectivas Estaciones del ferrocarril y viceversa	390,
B	27.085,50

Art. 2º En pago de los servicios que quedan enumerados, el Gobierno de la Nación se obliga á entregar en dinero efectivo á Guillermo F. Feo, ó á su orden, por quincenas anticipadas, las cantidades fijadas en el artículo anterior.

Art. 3º El contratista prestará fianza á satisfacción del Gobierno para el manejo de los fondos que reciba y cumplimiento de las obligaciones de este contrato.

Art. 4º Los conductores recibirán la correspondencia de los respectivos Administradores en balijas ó sacos cerrados y con un pasaporte en que se expresen los paquetes que se dirijan á cada uno de los puntos del itinerario: los Administradores de Correos anotarán la conformidad ó faltas que ocurran.

Art. 5º Guillermo F. Feo como contratista, y los conductores que emplee en el servicio quedan respectivamente sometidos á las disposiciones del artículo 43 y del Título VIII de la Ley de Correos vigente, siendo responsables, bajo las penas que señala el artículo 68 de la misma Ley en los casos de ocultación, deterioro ó extravío de la correspondencia y falta de oportuna llegada de las balijas á su destino.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º La embarcación ó embarcaciones destinadas al servicio de los correos marítimos, no pagarán ningún impuesto nacional ni Municipal, cualquiera que sea su denominación; y las personas que las tripulen quedan exceptuadas del servicio de marina, en el ejército y en la milicia, bien sea en paz ó en guerra, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley de Correos.

Art. 7º Las bestias y demás vehículos del servicio de correos no podrán ser tomados para ningún otro uso público por ninguna autoridad civil ó militar, y los infractores sufrirán las penas consiguientes, quedando además obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 8º Cuando el orden público sea perturbado en algún punto del tránsito las autoridades civiles y militares harán custodiar los correos hasta donde no haya ningún peligro.

Art. 9º Los Administradores de Correos no demorarán á los conductores sino el tiempo que les permitan los respectivos itinerarios de la Dirección General; y si lo contrario hicieren, serán penados por el respectivo superior é indemnizarán al contratista por los perjuicios que en tal caso le irroguen.

Art. 10. Cuando el Gobierno resuelva aumentar el número de correos ó establecer otras nuevas líneas, Guillermo F. Feo hará el servicio por el mismo precio y bajo las mismas bases que en este contrato se estipulan.

Art. 11. Guillermo F. Feo pasará mensualmente á la Junta de Correos, un informe del estado en que se encuentre el servicio y de los inconvenientes que haya que remover para mejorarlo.

Art. 12. Guillermo F. Feo se compromete á pagar setecientos ochenta bolívares mensuales [B 780] mensuales al contratista del trasporte de la correspondencia que despachen las estafetas entre Puerto Cabello y Valencia con destino á las estaciones raspectivas del ferrocarril, hasta el día 30 de marzo de 1891, en que termina el contrato particular que hay celebrado para aquel servicio.

Art. 13. Los derechos y acciones que adquiera Guillermo F. Feo por el presente contrato, pueden ser trasmitidos en todo ó en parte á cualquiera otra persona, previo el consentimieato del Gobierno; y las dudas y controversias que se susciten respecto de la inteligencia de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Art. 14. La duración de este contrato será de cuatro años, prorrogables á voluntad de las partes. Los cuatro años se contarán desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Consejo Federal.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Vicente Coronado.—Guillermo F. Feo.*"

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato que antecede con la siguiente advertencia: "Que faltando solo un año para terminar el bienio de la presente Administración como el cuatrienio del período constitucional; y teniendo el contrato con el señor Guillermo F. Feo el plazo de cuatro años, queda sometido á las naturales contingencias de una nueva Administración, que podrá hacer siempre los reparos que crea convenientes, especialmente en asuntos que por su propia naturaleza corresponden al orden económico de la Administración pública."

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Polléo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, á 27 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Vicente Coronado.

4280

Ley de 27 de mayo de 1889, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor Juan Anselmo para el cultivo y beneficio del "Ramio" en Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas á veintitres de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Juan Anselmo; que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, Juan Alselmo, de nacionalidad italiana, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El contratista se compromete á establecer en Venezuela, en la mayor escala posible el cultivo y beneficio de la nueva planta textil, originaria de la China, llamada "El Ramio" [China Grass].

Art. 2º Con ese objeto el contratista se compromete á traer á Venezuela un número suficiente de inmigrantes extranjeros para fundar en distintos puntos de la República varias colonias dedicadas especialmente al cultivo y beneficio del Ramio.

Art. 3º Cada inmigrante tendrá derecho á introducir libremente consigo, además de su equipaje, sus muebles, semillas y los instrumentos de su oficio ó profesión; lo mismo que los efectos de su familia.

Art. 4º El Gobierno concederá al contratista exención de derechos arancelarios para todas clases de máquinas, aparatos, muebles, instrumentos, enseres y utensilios para las oficinas y el beneficio del Ramio, que el contratista tenga que importar, previo siempre en cada caso, el cumplimiente de las formalidades legales.

Art. 5º El contratista gozará, durante el término de diez años, de la exención de toda clase de impuestos directos nacionales y de todo derecho de exportación sobre el Ramio, el cual podra exportarse libremente por todos los puertos habilitados de la República.

Art. 6º El Gobierno concederá al contratista, en los puntos de la República que éste elija, mil hectáreas de terrenos [hectáreas 1.000] baldíos, adecuados al cultivo del Ramio.

Art. 7º Aparte de las mil hectáreas de terrenos que el contratista pide al Gobierno para cultivarlas por su propia cuenta, los inmigrantes que introduzca en la República, tendrán la facultad de hacer uso de los derechos que la ley concede á los inmigrantes.

Art. 8º El contratista se somete, en todo lo que concierne á este contrato, á las disposiciones de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías.

Art. 9º Todas las dudas y controversias que puedan originarse en la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y sin que en ningún caso, sean motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 10 Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, nacional ó extranjera, previo aviso al Gobierno.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y tres de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Vicente Coronado.—Juan Anselmo.*"

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato preinserto, con las siguientes aclaratorias:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Que las mil hectáreas de terrenos baldíos que se le conceden al contratista y á que se refiere el artículo 6° de este contrato, se hace por una sola vez y distribuídas en los distintos puntos de la República que éste elija para el cultivo del "Ramio" y,

2ª Se suprime del artículo 5° del contrato la exención de derechos de exportación por no existir éstos en Venezuela y porque si se trata de la contribución de tránsito, ella es la base principal de la Renta de los Estados, y la Legislatura Nacional no puede comprometerse á dispensarla.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Mancó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Vicente Coronado.

4281

Resolución de 27 de mayo de 1889, concediendo una subvención de doscientos bolívares mensuales á las señoras Directoras del Colegio "Chaves."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 27 de mayo de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Siendo en extremo sensible la disminución de la Renta del Colegio Chaves, y considerando que este Instituto, creado por el finado señor Juan Nepomuceno Chaves en 1842, ha prestado muy útiles servicios á la Instrucción de las niñas pobres; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se conceda una subvención de doscientos bolívares mensuales á las señoras Directoras de dicho Colegio, erogación que se hará por el Tesoro Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4282

Ley de 27 de mayo de 1889, aprobando el contrato celebrado con el señor Juan Anselmo para traer inmigración al país para dedicarla al cultivo del Ramio.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en Caracas, á 23 de enero de 1889, entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra el señor Juan Anselmo:

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato á que se hace referencia y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra Juan Anselmo, de nacionalidad italiana y hábil para contratar, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1° El contratista se compromete á introducir y establecer en Venezuela, en la mayor escala posible, el cultivo de la nueva planta textil originaria de la China, llamada "El Ramio" (China Grass).

Art. 2° Con ese objeto se compromete

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á traer á Venezuela un número suficiente de inmigrantes extranjeros, para fundar en distintos puntos de la República varias colonias, dedicadas especialmente al cultivo y beneficio del Ramio.

Art. 3º Los inmigrantes deberán llegar á Venezuela en estado de perfecta salud, sin ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, ni causa de invalidez alguna.

Art. 4º Los inmigrantes deberán traer pasaporte expedido gratuitamente por el Cónsul de Venezuela en el puerto de su embarco, con una nota al pié, que les hará firmar, donde se expresen las condiciones que la Ley nacional impone á los inmigrantes extranjeros.

Art. 5º Los inmigrantes serán considerados como ciudadanos de la República desde su llegada á Venezuela; pero estarán exentos de todo servicio militar por el término de diez años, excepto en el caso de guerra de Venezuela con cualquiera otra nación, en el cual podrán ser llamados á tomar las armas todos los no inválidos, según las leyes locales.

Art. 6º Los inmigrantes no tendrán derecho á salir de Venezuela sino después de haber permanecido en ella, cuando menos, dos años.

Art. 7º El contratista podrá introducir en la República el número de inmigrantes que considere necesario para los trabajos del cultivo y beneficio del Ramio; pero ninguna expedición podrá constar de más de doscientas personas, para evitar de ese modo la excesiva aglomeración de inmigrantes y las dificultades que podrían resultar para su alojamiento y trasporte.

Art. 8º El contratista deberá avisar con alguna anticipación al Gobierno el número de inmigrantes de cada partida y la época más ó menos fija de su llegada, á fin de que puedan dictarse oportunamente las medidas necesarias para su desembarco, alojamiento y mantención en el Depósito, así como para su trasporte al lugar donde se les destine.

Art. 9º El Gobierno pagará al contratista los pasajes de los inmigrantes á razón de ciento veinte bolívares [B 120] por cada persona adulta, ó sea mayor de quince años hasta cincuenta.

Sesenta bolívares [B 60] por cada persona mayor de ocho años hasta quince.

Diez bolívares [B 10] por cada persona mayor de seis años hasta ocho.

Nada por los mayores de cincuenta y menores de seis

Art. 10. Los inmigrantes á su llegada al puerto más próximo á una plantación serán recibidos por un Delegado del Gobierno, el cual notificará al Ministro de Fomento el número de inmigrantes venidos, con una relación que exprese el nombre de cada uno, su sexo, edad, profesión y nacionalidad, á fin de que pueda ordenarse oportunamente el pago, al contratista, de los pasajes.

Art. 11. Serán de cuenta del Gobierno los gastos que ocasione en Venezuela el desembarco de los inmigrantes, su permanencia en el Depósito y traslación hasta su destino.

Art. 12. Los inmigrantes serán destinados á las Oficinas ó Distritos coloniales establecidos ó que estableciere en Venezuela el contratista, y deberán aceptar la colonia que se les señale y someterse á las disposiciones del contratista ó de quien lo represente.

Art 13. El presente contrato durará diez años, á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional de la República.

Art. 14. Este contrato podrá ser traspasado á cualquiera otra persona, compañía ó sociedad nacional ó extranjera, previo aviso al Gobierno.

Art. 13. Todas las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes; y en ningún caso podrán ser materia de reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor, á un mismo efecto, en Caracas, á 23 de enero de 1889. —*Vicente Coronado.—Juan Anselmo.*"

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 9 de mayo de 1889.— —Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

José H. Poléo.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 27 de mayo de 1888.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Vicente Coronado.

4283

Resolución de 27 de mayo de 1889, disponiendo que el derecho que se cobre en la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, á la sarrapia que exportan los particulares, sea el mismo que paga el señor Th. Delort.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 27 de mayo de 1889.—76 y 31.

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que el derecho que se cobre en la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, á la sarrapia que exportan los particulares, sea el mismo que paga el señor Th. Delort, contratista de la exportación de esta producción en los terrenos baldíos de aquella Sección.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Lares.

4284

Resolución de 31 de mayo de 1889, ordenando la reproducción litográfica del Cuadro conmemorativo de la Independencia de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.——Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 31 de mayo de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á que el gran cuadro conmemorativo de la Independencia de Venezuela que figura en el salón del Concejo Municipal de Caracas, merece, por la importancia histórica del hecho que representa, ser conocido y conservado en todo el país, el Presidente de la República ha ordenado su reproducción litográfica, en número de mil quinientos ejemplares, con notas explicativas que faciliten su estudio; y considerando además que apenas existe uno que otro ejemplar del Acta de Independencia, documento de la mayor importancia cuya falta se nota hasta en las oficinas nacionales, ha dispuesto que se haga un facsímile de ella en cantidad de cinco mil ejemplares, para distribuirlos convenientemente, lo mismo que las copias del cuadro referido. Ambos trabajos se llevarán á cabo en la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional; y los gastos que ocasionen, para los cuales se destina la cantidad de once mil bolívares [B 11.000], se tomarán de la suma que la Ley de Presupuesto vigente señala al ramo de Impresiones Oficiales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4285

Carta de nacionalidad Venezolana de 31 de mayo de 1889, expedida en favor del señor Paco Jiménez Romo.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifesta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do el señor Paco Jiménez Romo, natural de España, de veinte y nueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Veneznela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Paco Jiménez Romo, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitnción Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada, sellada con el Gran Sello Nacional y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 14 de mayo de 1889.—Año 27 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Fernando Arvelo.

Ministerio de Relaciones Exteriores. De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 109 del libro respectivo.

Caracas: 31 de mayo de 1889.

A. Parejo.

4286

Decreto de 3 de junio de 1889, aumentando á ochocientos bolívares mensuales la pensión especial que tiene acordada la señora Estéfana Falcón de Zamora, viuda del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se aumenta á ochocientos bolívares mensuales la pensión especial que tiene acordada la señora Estéfana Falcón de Zamora, viuda del valiente ciudadano General Ezequiel Zamora.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

4287

Decreto de 3 de junio de 1889, aumentando á ochocientos bolívares la pensión especial que tiene acordada la señora Luisa I. Pachano de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se aumenta á ochocientos bolívares mensuales la pension especial que tiene acordada la señora Luisa I. Pachano de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 3 de junio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4288

Decreto de 3 de junio de 1889, por el cual se asigna una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano Francisco González, p.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á los servicios importantes que desde su juventud viene ofrendando á la República el ciudadano Francisco González, p., así como á la inteligente consagración con que hubo de desempeñar elevados cargos é intervenir en el desenvolvimiento de los principios liberales en Venezuela; y

Considerando:

Que dicho ciudadano, ya octogenario, no posee bienes bastantes para subvenir á sus necesidades más indispensables, como recompensa á sus servicios, y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º El ciudadano Francisco González, p., disfrutará durante su vida la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, que se erogarán del Tesoro Nacional y se incluirán en el Presupuesto anual de Gastos Públicos.

Art. 2º Mientras tiene efecto la inclusión en la Ley de Presupuesto de la suma á que se refiere el artículo anterior, el gasto se hará con cargo al Ramo de Rectificaciones.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de junio de 1889. Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Fernando Arvelo.

4289

Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1889, por el cual se crea un Colegio Nacional de Niñas de San Cristóbal, y se establecerá en la ciudad de este nombre, Sección Táchira, del Estado Los Andes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Se crea un Colegio Nacional de Niñas que se denominará "Colegio Nacional de Niñas de San Cristóbal" y se establecerá en la ciudad de este nombre, Sección Táchira del Estado Los Andes.

Art. 2º. En este Colegio se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana, idioma francés, urbanidad, elementos de Geografía y de historia é higiene doméstica.

Art. 3º. Este Instituto será servido por una Directora y una Subdirectora, y estará bajo la inspección de la Junta Superior Popular de la mencionada Sección.

Art. 4º. Son deberes de la Directora: 1º: gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto; 2º: repartirse con la Subdirectora el desempeño de las clases de lectura, escritura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión, y 3º: entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al Instituto, informándole minuciosamente, cada seis meses, del estado de la instrucción en él.

Art. 5º. La Subdirectora vigilará también el establecimiento, desempeñará las clases que le toquen conforme al número 2º del presente artículo y suplirá las faltas temporales de la Directora.

Art. 6º La Junta Inspectora redactará con la concurrencia de las Directoras, el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel, que se verificarán anualmente en la segunda quincena de julio, y le pasará mensualmente visitas de inspección, levantando actas de ellas, las cuales remitirá en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 7° Las demás clases del Colegio estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará la de gramática castellana; otro para las de geografía é historia; y otro para las de francés é higiene doméstica.

Art. 8° Las Directoras serán del libre nombramiento del Ejecutivo Federal y los Catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo, de ternas propuestas por la Junta Inspectora.

§ En la formación de estas ternas la Junta preferirá en igualdad de competencia las señoras y señoritas á los hombres.

Art. 9° Las Directoras podrán recibir niñas como educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado, con la intervención de aquellas por la Junta Inspectora y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Directora tendrá el sueldo mensual de [B 200] doscientos bolívares, y la Subdirectora el de [B 160] ciento sesenta bolívares, y cada uno de los catedráticos el de [B 48] cuarenta y ocho bolívares.

Art. 11. Los sueldos y demás gastos que se establecen por este Decreto serán satisfechos de la Renta General de Instrucción Pública.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la Ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1889.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

R. Andueza Palacio.

4290

Resolución de 4 de junio de 1889, disponiendo aumentar á veinte, los miembros de que consta la Academia Nacional de la Historia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 4 de junio de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

Atendiendo á que en las sesiones ordinarias de la Academia Nacional de la Historia falta con frecuencia el *quorum* reglamentario, por no residir en Caracas algunos de los Vocales de número y hallarse otros ausentes en ejercicio de cargos oficiales, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto aumentar á veinte los miembros de que consta la Corporación á fin de que ésta celebre sus juntas con la regularidad debida y no sufra inconvenientes de esa clase en el desempeño de las tareas que le están encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4291

Carta de nacionalidad venezolana de 4 de junio de 1889, expedida al señor Nemecio Henríquez.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren. Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Nemecio Henríquez, natural de Holanda, de veinte y un años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana. Por tanto, téngase al señor Nemecio Henríquez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro Respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caracas, á 3 de junio de 1889.—Año 26 º de la Ley y 31 º de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Fernando Arvelo.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 109 del libro respectivo.

Caracas: 4 de junio de 1889.

A. Parejo.

4292

Resolución de 6 de junio de 1889, disponiendo que se aumente á ciento veinte bolívares el sueldo de cien mensuales que tiene asignado cada uno de los dos bedeles de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de junio de 1889.—26 º y 31 º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que han dirigido á este Ministerio, por el órgano del Rector de la Universidad Central de Venezuela, los dos bedeles de dicho Instituto, ciudadanos Ramón Marvez y José Antonio Lira, en la cual solicitan aumento del sueldo que disfrutan de cien bolívares mensuales, por ser insuficiente para los gastos que necesitan hacer con el fin de cumplir las funciones que los señala la ley y los servicios que deben prestar en la expresada Universidad, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se eleve á ciento veinte bolívares el sueldo mensual de cada uno de dichos bedeles.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4293

Resolución de 6 de junio de 1889 disponiendo que se eleve á sesenta el número de alumnos que estudian en la Escuela Politécnica Venezolana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Creyendo conveniente aumentar el número de alumnos que estudian en la Escuela Politécnica Venezolana, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se eleve á sesenta el número de dichos alumnos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4294

Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1889 reglamentario de la Ley que autoriza al Presidente de la República para ordenar la 6ª emisión de títulos del uno por ciento.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley de 25 de mayo último que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la 6ª emisión de Títulos del uno por ciento y con la aprobación del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se emitirán cuatro millones de bolívares [B 4.000.000] en Títulos del uno por ciento que tendrán la misma forma que los que hoy circulan y se dividirán en las siguientes series:

Serie A de cuatro mil bolívares (cada título.]

Serie B de dos mil bolívares (cada título.)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Serie C de mil bolívares [cada título.]

Serie E de restos que no lleguen á cuatrocientos bolívares.

Art. 2º Los actuales tenedores de Títulos de la 5ª emisión, presentarán al Ministerio de Hacienda una solicitud expresando la serie, número y valor de los títulos que presenten para ser convertidos por los que van á emitirse de la 6ª emisión de conformidad con la ley, y confrontados que sean con sus respectivas matrices por la Sala de Centralización, si resultaren conformes, se les expedirán por la misma Sala, previa orden del Ministro de Hacienda, los Títulos equivalentes de esta nueva emisión, con el aumento de la prima de 10 p§ que á cada uno corresponde.

Art. 3º La conversión de los Títulos circulantes de la 5ª emisión por los que van nuevamente á emitirse, se efectuará en el término de sesenta días, á contar de la fecha del presente Decreto, sin que esto altere ni interrumpa el pago de sus intereses, á cuyo efecto la Sala de Centralización cuidará de que cada nuevo título se expida con la fecha del último pago de intereses.

Art. 4º La Junta encargada de la cancelación de los Títulos del uno por ciento, que se rematan mensualmente, se reunirá cada quince días, por el tiempo que sea necesario, para hacer la perforación de los títulos convertidos, poniendo constancia en una acta especial, que se extenderá al efecto, de que previamente confrontados con sus respectivos matrices habían resultado conformes.

Art. 5º El pago de intereses y los remates de Títulos del uno por ciento mensual de esta 6ª emisión, se continuará haciendo por el Banco Comercial con la cantidad destinada al efecto en la Ley de Presupuesto, y de la misma manera que se ha venido practicando hasta hoy.

Art. 6º El Ministro de Hacienda dispondrá que las respectivas oficinas de su dependencia cierren y cancelen la cuenta de los títulos recogidos, y que se abran nuevos libros para llevar la cuenta de los de esta nueva emisión.

Art. 7º Convertidos que sean los Títulos de la 5ª anterior emisión, se satisfarán con los de esta 6ª emisión los créditos comprendidos en los números 2º, 3º y 4º del artículo 2º de la Ley que se reglamenta, llenándose todas las formalidades que se establecen en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de dicha Ley, respecto de los créditos comprendidos en el número 4º del artículo 2º

§ único. No se considerarán suficientemente comprobados los reclamos por suplementos en dinero efectivo, ganados y mercancías á que se contrae el número 2º, sino cuando las autoridades civiles ó militares que los autoricen, hayan tenido facultad del Gobierno para exigir dichos suplementos ó su aprobación en caso contrario.

Art. 8º Por Resolución del Ministerio de Hacienda se nombrará la Junta que debe previamente examinar y calificar los créditos comprendidos en el número 4º, del artículo 2º, la cual durará seis meses en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en Caracas, á 6 de junio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

José María Lares.

4295

Resolución de 6 de junio de 1889 por la cual se crea una plaza de archivero en la Universidad Central de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

República, con el voto del Consejo Federal, se crea una plaza de archivero en la Universidad Central de Venezuela, con la asignación mensual de [B 400] cuatrocientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4296

Resolución de 10 de junio de 1889, disponiendo que se adopte y se declare como uno de los textos de enseñanza en los Institutos de Instrucción Superior y Científica de Venezuela, la obra que ha publicado el Pro. Doctor José Octaviano González, titulada "Nociones de Retórica."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas, 10 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano Pro. José Octaviano González, con la que remite una obra que ha publicado titulada "Nociones de Retórica, extractadas de varios autores," y pide que atendida la positiva utilidad que tenga, se la adopte como texto legal en las Universidades y Colegios de la República. Sometida en consecuencia al examen de una comisión compuesta de tres ciudadanos competentes que la han examinado, obteniendo de ellos juicio favorable para la enseñanza de las materias á que ella se contrae; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se declare dicha obra como uno de los textos de Retórica de los Institutos de Instrucción Superior y Científica de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4297

Decreto Ejecutivo de 12 de junio de 1889, por el cual se dispone que los granos que en él se especifican, que fueren introducidos del extranjero por las Aduanas de la República, estén exentos del pago de derechos de importación, hasta nueva disposición.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que se encuentran agotados, casi por completo, en toda la extensión de la República los depósitos de cereales que se producen en el país, los cuales constituyen el primer elemento de subsistencia para el pueblo; y que es un deber del Gobierno, ineludible en tales casos, prevenir la excesiva carestía de estos artículos de primera necesidad; usando de la facultad que le concede de ley de Arancel de importación,

Decreta:

Art. 1º El maiz, las caraotas, los frijoles y el arroz que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República, desde la fecha del presente Decreto, estarán exentos de pagos de derechos de importación hasta después de treinta días que el Gobierno restablezca nuevamente el derecho con que están hoy gravados dichos artículos en la ley arancelaria.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimento del presente Decreto.

Dado, firmado, con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en Caracas, á 12 de junio de 1889.—Año 26 de Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

J. M. Lares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4298

Carta de nacionalidad venezolana de 13 de junio de 1889, expedida al señor Pedro Cuevas, natural de España.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Cuevas, natural de España, de veinte y un año de edad, de profesión panadero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Pedro Cuevas como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 26 de abril de 1889.—Año 26 de Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Fernando Arvelo.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 107 del libro respectivo.

Caracas: 4 de mayo de 1889.

N. Borges.

4299

Resolución de 14 de junio de 1889, suspendiendo los efectos de la que en 27 de febrero último se dictara extrañando al Presbítero Bachiller Régulo Franquiz del territorio de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de junio de 1889.—26º y 31º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, fecha 27 de febrero último, en virtud de la cual fué extrañado del territorio de la República, el señor Presbítero Bachiller Régulo Franquiz, pudiendo, por lo tanto, regresar al país, el referido señor Presbítero.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Andueza Palacio.

4300

Resolución de 14 de junio de 1889, disponiendo que continúe la caleta del puerto de La Guaira, organizada de conformidad con la Ley XXXVI del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

No considerando el Presidente de la República comprendido en la tarifa aprobada por el Gobierno en el Decreto de 22 de marzo último que declara abierta al servicio del público la primera Sección del Tajamar de La Guaira, lo que corresponde al acarreo de las mercancías y víveres que han de importarse, exportarse ó conducirse de cabotaje, *cuando éstas se lleven de los almacenes de la Aduana á los del comercio y viceversa*, ha resuelto que continúe la caleta de La Guaira, organizada de conformidad con la ley XXXVI del Código de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hacienda, para que se ocupe de hacer este servicio al comercio, y de prestar á la empresa del Tajamar el que sea necesario para la carga y descarga de los buques, puesto que según la misma ley orgánica de la caleta, es ella la que debe con preferencia hacer este trabajo, en los puertos habilitados de la República.

Los Jefes de la Aduana de La Guaira, de acuerdo con el comercio, fijarán la tarifa adicional que debe servir de base á la caleta, para cobrar por acarreo de las mercancías y víveres y frutos que conduzcan á los almacenes de la Aduana á los almacenes del comercio ó viceversa; y respecto del servicio que ha de prestar la caleta á la empresa del Tajamar, cobrará por ajuste ó por salario de los peones que emplee dicha empresa, salario que no bajará de siete [7] bolívares diarios, para cada uno, como está convenido en hacerlo el representante de ella.

La caleta de La Guaira continuará mandada por un Jefe, nombrado por el Gobierno y dependiente del Administrador de la Aduana marítima y tendrá un liquidador también nombrado por el Gobierno y dependiente de la misma Aduana, encargado de la liquidación, cobro y distribución semanal del producto del trabajo, lo que hará bajo la inmediata inspección y con el visto bueno del Administrador de Aduana de quien depende. Estos empleados no *podrán recibir remuneración alguna del cuerpo de caleteros.*

El Jefe de la caleta de La Guaira disfrutará del sueldo de cuatrocientos [400] bolívares mensuales y el Liquidador de doscientos, (200) también mensuales, que se pagarán por la Agencia del Banco Comercial, en dicho puerto, y con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Lares.

4301

Resolución de 17 de junio de 1889, dotando al Hospital de Caridad para mujeres con varios empleados.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 17 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien dotar el Hospital de Caridad para mujeres con los siguientes empleados:

Cuatro enfermeras á.....	B	40 una
Cuatro sirvientas á.....		20
Dos lavanderas á		30
Una aplanchadora á.....		40
— cocinera á.....		60
auxiliar á.....		10
— sirviente general á....		16
Un portero á.....		30

Y destinar para materiales de lavado, limpieza, escritorio, etc., etc., la suma de diez y seis bolívares diarios, tomando estas partidas de la aplicada á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

F. Acevedo.

El Secretario de Gobierno;

Juvenal Anzola.

4302

Resolución de 19 de junio de 1889, disponiendo que se prohiba el expendio de toda clase de billetes de lotería y el juego de las de cartón en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal—Caracas: 19 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

De conformidad con el artículo 1.740 del Código Civil, y con la Resolución dictada por este Despacho en tres de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se prohiba desde esta fecha el expendio de toda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

clase de billetes de lotería, y el juego de las de cartón en el Distrito Federal.

Para su estricto cumplimiento, comuníquese á los Prefectos del Distrito, y publíquese.

F. Acevedo.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4303

Resolución de 21 de junio de 1889, estableciendo y reglamentando una Agencia Telegráfica Nacional en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de junio de 1889.—26 y 31º

Resuelto:

En virtud de que el servicio de los Telégrafos Nacionales es de la esclusiva competencia del Ejecutivo Federal, como está dispuesto en el artículo 1º del Reglamento del ramo, y atendiendo á que en la ciudad de Maracaibo no hay una oficina nacional que reciba y distribuya los telegramas provenientes de la Estación de los Puertos de Altagracia y trasmita á ésta la correspondencia telegráfica de aquella ciudad, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y mientras se pone el cable submarino que ha de comunicar aquellos dos puntos, ha tenido á bien resolver: que se establezca en la expresada ciudad de Maracaibo una Agencia Telegráfica Nacional con la dotación mensual siguiente:

Para sueldo del Agente que ha de servir el puésto.....	B	400
Idem idem del repartidor de los telegramas....		120
Para alquiler del local de la Agencia.....		100
Para gastos del trasporte de la correspondencia en embarcación, de la ciudad de Maracaibo á los Puertos de Altagracia y viceversa, dos veces al día.....		380
	B	1.000

Dicha Agencia estará sometida á las reglas que á continuación se expresan:

1ª Contratará una embarcación ligera para el servicio de la correspondencia, que haga en el día dos viajes redondos, por lo menos, del puerto de Maracaibo á los de Altagracia.

2ª Los telegramas que se consignen en la Agencia para ser trasmitidos por la Estación de los Puertos de Altagracia, serán facturados con expresión del remitente y el destinatario, y en pliego ó paquete cerrado y sellado, el Agente los entregará al Patrón de la embarcación, junto con una guía que exprese el número de pliegos ó paquetes sellados que se remitan al Jefe de aquella Estación, quien devolverá á la Agencia de Maracaibo dichas guías y facturas con la nota de conformidad y las observaciones que ocurran.

3ª Igual procedimiento al que antecede observará el Jefe de la Estación de los Puertos de Altagracia respecto de los telegramas destinados á la ciudad de Maracaibo, los que serán recibidos y distribuidos por la Agencia, la cual devolverá luego á la oficina remitente las guías y facturas con la nota predicha.

4ª El Patrón de la embarcación es responsable de la correspondencia que conduzca, bajo las penas establecidas en la Ley de Correos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

5ª El porte de los telegramas se pagará en la Agencia Telegráfica de Maracaibo, con arreglo á la tarifa vigente y la contabilidad será llevada por la misma Agencia como está establecido en el Reglamento del ramo.

6ª Las disposiciones del Reglamento de los Telégrafos de la República, referentes á los Jefes de Estación y telegrafistas, regirán también con respecto al Agente de la oficina de Maracaibo; y

7ª Se declara que la Agencia mencionada es de la misma naturaleza que las demás oficinas telegráficas de la República, y en consecuencia le comprenden todas las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario de los Telégrafos Nacionales, en lo que no se oponga á la presente Resolución.

Por el Ministerio de Fomento se nom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brará, desde luego, una persona idónea que desempeñe la citada Agencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4304

Resolución 22 de junio de 1889, concediendo á la señorita Adelaida Hurtado la pensión mensual de doscientos bolívares.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 22 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se concede á la señora Adelaida Hurtado la pensión mensual de doscientos bolívares de que disfrutaba su señora madre, y la cual le fué acordada por Resolución Ejecutiva de 30 de abril de 1887, como viuda del ciudadano General Juan Crisóstomo Hurtado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4305

Resolución de 26 de junio de 1889, disponiendo que se establezca el teléfono en las Oficinas de las Jefaturas civiles.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 26 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á que es sumamente indispensable mantener en íntimo é instantáneo contacto este Despacho con las Oficinas de las Jefaturas Civiles, á fin de evitar las demoras é inconvenientes que con frecuencia se advierten en el despacho de los asuntos que se ventilan en dichas Oficinas, á consecuencia de la distancia que las separa, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se establezca el teléfono en las Oficinas de las Jefaturas Civiles de esta ciudad, pagándose el gasto que por este respecto se ocasione por la Administración de Rentas Municipales, con cargo á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Santos C. Mattei.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4306

Resolución de 26 de abril de 1889, disponiendo que las Comunidades de indígenas continúen en posesión pacífica de sus Resguardos, hasta que sea reglamentada la Ley respectiva.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de junio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Vistas las solicitudes que se han dirigido á este Despacho por varias Comunidades de indígenas, pidiendo se les prorrogue el plazo que según el artículo 4º de la Ley vigente de 25 de mayo de 1885, sobre Resguardos de indígenas, ha perecido; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: las Comunidades de Indígenas existentes en la República continuarán en posesión pacífica y tranquila de sus Resguardos, hasta que el Ejecutivo Nacional reglamente la mencionada Ley, pudiendo practicar dentro de ese tiempo la mensura, partición y división de sus terrenos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4307

Resolución de 4 de julio de 1889, disponiendo poner en actividad las escuelas federales diurnas de varones, números 1.263 y 1.264 acordadas por Resolución de 19 de enero de 1886, para Pedernales y Tucupita, respectivamente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 4 de julio de 1889.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se resuelve:

1º Poner en actividad las escuelas federales diurnas de varones números 1.263 y 1.264, acordadas por Resolución de 19 de enero de 1886, para Pedernales y Tucupita, respectivamente, en el Territorio Federal Delta.

2º Estas escuelas dependerán del ciudadano Gobernador del Territorio, quien ejercerá respecto de ellas las funciones de las Juntas Superiores del ramo.

3º Las asignaciones de los referidos planteles, se satisfarán por la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública en la Sección Guayana á la presentación de los recibos de los preceptores, con el visto bueno del mencionado Gobernador, y á este fin serán incluidas en el presupuesto mensual de aquella Sección, cuyo Tesorero Subalterno incorporará dichos recibos á los comprobantes de su cuenta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4308

Carta de nacionalidad venezolana de 4 de julio de 1889, expedida al señor Porfirio Tamayo.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Porfirio Tamayo, natural de España, de veinte y ocho años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Porfirio Tamayo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 1º de julio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razon de esta carta al folio 110 del libro respectivo.

Caracas: 4 de julio de 1889.

A. Parejo.

4309

Carta de nacionalidad venezolana de 10 de julio de 1889, expedida al señor Adolfo Saurer.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Adolfo Saurer, natural de Alemania, de treinta y tres años de edad, de profesión farmacéntico, de estado casado y residente en San Casimiro, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por tanto, téngase al señor Adolfo Saurer como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 2 de julio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 110 del libro respectivo.

Caracas: 10 de julio de 1889.

A. Parejo.

4310

Resolución de 11 de julio de 1889, disponiendo que las causas sobre esponsales que puedan ocurrir en el Territorio Alto Orinoco y Amazonas se sometan á la decisión del Jurado que funciona en la capital del Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 11 de julio de 1889.—26º. y 31º.

Resuelto:

Visto el Acuerdo sancionado por la Corte Suprema del Distrito Federal, que dispone trascribir á este Ministerio para conocimiento del Presidente de la República el oficio en que el Gobernador del Territorio Alto Orinoco y Amazonas participa que en aquella jurisdicción no hay padres de familias que reúnan las condiciones requeridas por el Código Civil, para Jurados en los juicios de esponsales; el Supremo Magistrado, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que las causas por esponsales que puedan ocurrir en el Territorio Alto Orinoco y Amazonas, se sometan á la decisión del Jurado que funciona en la capital del Estado Bolívar, mientras fuere posible formar este tribunal con habitantes de dicho Territorio que reúnan las condiciones legales.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Andueza Palacio.

4311

Resolución de 12 de julio de 1889 creando el empleo de Reparador de la clase de Química en la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 12 de julio de 1889.—26º. y 31º.

Resuelto:

Atendiendo á las razones expuestas por el ciudadano Catedrático de Química de la Universidad Central, y visto el informe favorable del Rector de dicho Instituto, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien crear el empleo de Preparador de la expresada clase de Química, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares, y asignar la suma también mensual de sesenta bolívares para gastos del laboratorio respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4312

Resolución de 12 de julio de 1889, declarando caído en caducidad el contrato celebrado para establecer un entubado de hierro que sirviese á la conducción de las aguas del Macarao hasta el Estanque del Paseo Guzmán Blanco y disponiendo su construcción por orden del Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 12 de julio de 1889.—26º. y 31º.

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal:

1º. Declarar, por fenecimiento de los plazos estipulados, caduco y sin valor alguno el contrato celebrado el 26 de julio de 1887, por la Gobernación del Distrito Federal, para establecer un entubado de hierro que sirviese á la conducción de las aguas del Macarao hasta el Estanque del Paseo Guzmán Blanco y para el arreglo de la distribución de aguas de la ciudad;

2º. Proceder inmediatamente bajo la superior dirección y administración del Ministerio de Obras Públicas, al establecimiento de una tubería de hierro, cuyo diámetro se fijará oportunamente, que será colocada por el trayecto que resulte ser el más corto entre la toma actual en Macarao y el Estanque de distribución de aguas de la ciudad;

3º. Nombrar al Ingeniero á cuyo cargo corra la ejecución de la obra; y hacer inmediatamente el encargo de la tubería que resulte ser indispensable.

4º. Publicar la declaratoria oficial correspondiente para la expropiación de varios terrenos situados entre "La Quebradita" y "Antímano," al pié del cauce del actual acueducto hasta lindar con la carretera; terrenos que se destinarán á potreros municipales y que serán regados con las aguas sobrantes que continuarán corriendo por dicho cauce.

5º. Erogar por la Tesorería de Obras Públicas la cantidad necesaria á la ejecución de los trabajos á que se refiere el artículo 2º de esta Resolución, en calidad de reintegro, que se hará por las Rentas Municipales del Distrito Federal, con la mitad de lo que se recaude por derechos de agua desde el día en que se termine el enconductado hasta el completo saldo de la suma que en él se invierta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Jesús Muñoz Tébar.

4313

Resolución de 13 de julio de 1889, disponiendo que por la Agencia del Banco Comercial en Ciudad Bolívar, se continúen pagando los presupuestos de los Territorios Federales Delta, Caura y Armisticio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de julio de 1889.—26º y 31º.

Resuelto:

No incluidos en la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos, vigente, los correspondientes á los Territorios Delta, Caúra y Armisticio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, que por la Agencia del Banco Comercial en Ciudad Bolívar, se continúen pagando los presupuestos de los expresados Territorios, de la misma manera que se ha hecho hasta el 30 de junio próximo pasado; haciéndose el cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andueza Palacio.

4314

Resolución de 15 de julio de 1889, disponiendo que se establezca un correo semanal, á pié, entre Barquisimeto y Duaca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de julio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición hecha á este Despacho por el contratista encargado del trasporte de la correspondencia en el interior del país, sobre el establecimiento de un correo semanal, á pié, entre Barquisimeto y Duaca; y visto el informe favorable que en el particular ha dado el Director General del ramo, el Presidente de la República se ha servido disponer, previo el voto del Consejo Federal, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se establezca desde luego dicho correo con la asignación mensual de [B 90] noventa bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4315

Resolución de 17 de julio de 1889, por la cual se crea una plaza de Catedrático permanente en la Escuela de Telegrafía de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 17 de julio de 1888.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á que la Escuela de Telegrafía de esta capital no puede ser atendida constantemente por el Subdirector de los Telégrafos Nacionales, que es el encargado por la ley para desempeñarla, á causa de tener que salir con frecuencia á inspeccionar los trabajos de la línea en distintos y apartados puntos del territorio, el Presidente de la República, deseoso de que los alumnos de dicho plantel no sufran interrupciones en sus estudios, ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, lo siguiente:

1º Se crea una plaza de Catedrático permanente en la referida Escuela con la asignación mensual de [B 200] doscientos bolívares, debiendo sujetarse el que la desempeñe á las disposiciones vigentes en el asunto;

2º. Cuando el Subdirector se halle en esta ciudad cooperará con el nuevo Catedrático á la enseñanza de los cursantes y al orden, regularidad y progreso del Instituto; y

3º El Director del ramo procederá desde luego á abrir, en la Escuela de Telegrafía, un nuevo curso que dará su examen en diciembre próximo con el número de alumnos que señala la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4316

Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Juan Pablo Macera.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Pablo Macera, natural de Holanda, de treinta años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Juan Pablo Macera como ciudadano de Venezuela, y guárdense y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de julio de 1889.—Año 26º. de la Ley y 31º. de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 113 del libro respectivo.

Caracas: 17 de julio de 1889.

A. Parejo.

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4317

Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Julián Prens.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Julián Prens, natural de Holanda, de cuarentidos años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Julián Prens como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta:

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de julio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 112 del libro respectivo.

Caracas: 17 de julio de 1889.

A. Parejo.

4318

Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Enrique Leonardo.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Enrique Leonardo, natural de Holanda, de veinte y un años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Veneznela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Enrique Leonardo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta:

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de julio de 1889. —Año 26° de la Ley y 31° de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 111 del libro respectivo.

Caracas: 17 de julio de 1889.

A. Parejo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4319

Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Guillermo Curiel.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Guillermo Curiel, natural de Holanda, de treintisiete años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Guillermo Curiel como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de julio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 114 del libro respectivo.

Caracas: 17 de julio de 1889.

A. Parejo.

4320

Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Andrés Lucki.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Andrés Lucki, natural de Austria, de treinta y tres años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Andrés Lucki como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de julio de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de julio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 113 del libro respectivo.

Caracas: 17 de julio de 1889.

A. Parejo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4321

Carta de nacionalidad venezolana de 13 de julio de 1889, expedida al señor Leonel Leonardo.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Leonel Leonardo, natural de Holanda, de treinta y dos años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Leonel Leonardo, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada, sellada con el Gran Sello Nacional y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de julio de 1889.—Año 27 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Fernando Arvelo.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 111 del libro respectivo.

Caracas: 17 de julio de 1889.

A. Parejo.

4322

Carta de nacionalidad venezolana de 13 de julio de 1889, expedida al señor Adolfo Wendt.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alberto Wendt, natural de Alemania, de veinte y siete años de edad, de profesión mecánico, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Alberto Wendt, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 13 de julio de 1889.—Año 26 de Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Fernando Arvelo.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 113 del libro respectivo.

Caracas: 17 de julio de 1889.

N. Borges.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4323

Resolución de 26 de julio de 1889, disponiendo aumentar á quinientos bolívares el sueldo mensual de la Directora de la Escuela de Piano de la Academia Nacional de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de julio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á los gastos anexos á la Escuela de piano de la Academia Nacional de Bellas Artes, tales como alquiler de instrumentos y consumo de papel de música, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien aumentar á la suma de quinientos bolívares el sueldo mensual de la Directora de la expresada Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4324

Resolución de 27 de julio de 1889, disponiendo que mientras se resuelve por el Gobierno el punto principal de las modificaciones al contrato, que pide la empresa del Cable Submarino, continúe en toda su fuerza y vigor la tarifa que ha venido rigiendo hasta ahora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 27 de julio de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El señor William Sharpey Seaton, representante general en Venezuela, de la Compañía Francesa de Telégrafos Submarinos, ha ocurrido á este Despacho solicitando que mientras el Ejecutivo Nacional considera las modificaciones que ha propuesto á su contrato sobre el establecimiento del Cable Submarino entre Venezuela y los Estados Unidos de la América del Norte, continúe vigente la tarifa provisional para dicho cable, que fué aceptada y establecida por el Gobierno según Resolución expedida por este Ministerio el 28 de julio de 1888, á causa de haberse señalado en aquella Resolución como término de la vigencia de esa tarifa provisional el 26 del presente mes de julio; y habiéndose dado cuenta de este asunto en Gabinete, el Presidente de la República, atendiendo á las razones expuestas por el solicitante, ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal: que mientras se resuelve por el Gobierno el punto principal de las modificaciones al contrato, que pide la empresa del Cable Submarino, continúe en toda su fuerza y vigor la tarifa que ha venido rigiendo hasta ahora, inserta en la Resolución arriba citada, la cual se publicó en la *Gaceta Oficial* número 4.374 correspondiente al 3 de julio del año anterior.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4325

Resolución de 29 de julio de 1889, creando el destino de Bibliotecario del Salón de Abogados en el Palacio de Justicia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de julio de 1889.—26° y 31°.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien crear el destino de Bibliotecario del Salón de Abogados en el Palacio de Justicia, cuyo empleado será nombrado por Resolución especial, y estará en el deber de cuidar el Salón, su mobiliario y Biblioteca, no permitiendo que de ella se extraiga ninguna de sus obras. Se le asigna como sueldo mensual la suma de ciento sesenta bolívares, debiendo hacerse el cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Andueza Palacio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4326

Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1889, por el cual se dispone que la Academia Nacional de la Historia proceda desde luego á formar, coordinar, ilustrar y publicar la colección de Documentos auténticos que han de servir para escribir los Anales de Venezuela.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que organizada y constituida la Academia Nacional de la Historia, es la oportunidad de que llene el objeto principal de su institución, para lo cual debe proveérsela de los medios necesarios al efecto, con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La Academia Nacional de la Historia procederá desde luego á formar, coordinar, ilustrar y publicar la colección de documentos auténticos que han de servir para escribir los Anales de Venezuela.

Art. 2º Este trabajo se dividirá en los siguientes períodos.

1er. Período. Separación de Venezuela de la Nueva Granada y el Ecuador, desde el año de 1829 hasta la terminación de las tareas de nuestro Congreso Constituyente en 1830.

2º Período. Desde el primer Congreso Constitucional de 1831 hasta 1840.

3er. Período. Desde la formación del Partido Liberal en 1840 hasta la Revolución de 1858.

4º Período. Desde 1858 hasta el triunfo de la Federación en 1863.

5º Período. La obra de la Federación desde 1863 hasta 1870.

6º Período. La obra de la Revolución de abril hasta 1877.

7º Período. Las Administraciones desde 1877 hasta el 5 de julio de 1888.

8º Período. Administración civil iniciada el 5 de julio de 1888.

§ único. Para desempeñar dicho trabajo la Academia designará una comisión de su seno compuesta, á lo sumo, de tres Vocales.

Art. 3º La publicación de los Documentos indicados en el artículo 1º se hará por la Imprenta Nacional, en volúmenes de 400 á 500 páginas cada uno.

Art. 4º La edición de los Documentos constará de 1.000 ejemplares en 8º y encuadernados á la rústica, y se publicará un volumen en cada trimestre.

Art. 5º Para remunerar á la comisión de que trata el artículo 2º inclusive la corrección tipográfica, el pago de escribientes y cualquiera otro gasto, se asigna la suma mensual de cuatro mil bolívares [B 4.000].

Art. 6º En la colección y publicación de estos Documentos podrá prescindirse del orden riguroso de los períodos antes determinados, y empezar y proseguir con cualesquiera de éstos, indistintamente, según lo disponga la Academia, de acuerdo con el Ejecutivo Federal.

Art. 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de julio 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Vicente Coronado.

4327

Resolución de 31 de julio de 1889, disponiendo que por cuenta del Gobierno Nacional se traslade á la ciudad de París un joven médico, de nacionalidad venezolana, graduado de Doctor en la Universidad Central, de buena conducta y de aptitudes reconocidas, á fin de que curse allí teórica y prácticamente las especialidades que se expresan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de julio de 1889.—26º y 31º

Resuelto:

Observándose que los estudios médicos en Venezuela se resienten de lamentable

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deficiencia en el campo objetivo de la experimentación, ora por falta de clínicas especiales y de museos y gabinetes científicos donde pueda hacerse ejercicio práctico de las teorías de la facultad, ora por falta de profesores especialistas en determinados ramos esencialmente esperimentales que han obtenido hoy notable perfeccionamiento, y en los que el progreso moderno ha encontrado la base de nuevos sistemas y sorprendido el secreto de nuevas medicamentaciones; el Presidente de la República, en cuyo ánimo han influido tales circunstancias, atento, además á la consideración de que al fundar el Gran Hospital Vargas no le ha movido tan solo un propósito benéfico, sino que ha querido también realizar un progreso científico, ofreciendo así, á un mismo tiempo, asilo generoso al desvalido y fecundo campo de estudio y observación á la ciencia, ha tenido á bien resolver, previo el voto del Consejo Federal:

1º Por cuenta del Gobierno Nacional se trasladará á la ciudad de París un joven médico, de nacionalidad venezolana, graduado de Doctor en la Universidad Central, de buena conducta y de aptitudes reconocidas, con el fin de que curse allí, teórica y prácticamente las siguientes especialidades: *Microscopia, Bacteriología, Histología normal y patológica y Fisiología experimental.* Se le asigna al efecto, la pensión mensual de seiscientos bolívares, (B 600) que se pagará por la Tesorería General de Instruccion Pública.

2º Durante el curso de sus estudios, el expresado médico sostendrá correspondencia con este Despacho, á quien comunicará las noticias y observaciones que juzgue útiles á la Facultad de Ciencias Médicas ó á los cursantes de la misma Facultad, y á quien remitirá trimestralmente certificaciones autorizadas que comprueben su consagración al objeto á que se le destina; y tan luego como haya adquirido la debida suficiencia, la cual habrá de justificar también con certificaciones ó con diplomas facultativos, importará, por cuenta del Gobierno Nacional los elementos necesarios para la creación, en el Gran Hospital Vargas, de un gabinete fisiológico, cuya dirección le estará encomendada, y quedará asimismo en la obligación de enseñar en la Universidad Central las materias susodichas, por el cual respecto devengará, llegado el caso, el sueldo que se juzgue conveniente.

3º Por Resolución separada, se hará la designación personal respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4328

Resolución de 1º de agosto de 1889, disponiendo que la Junta de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, haga entrega, previo inventario, de la Casa Nacional de Beneficencia y del Hospital de mujeres á la R. M. Superiora de las H. H. de la Caridad.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 1º de agosto de 1889.—26º y 31º

Resuelto:

Atendiendo á que las R. R. H. M. H. H. de la Caridad, que el Presidente de la República ha hecho venir para servicio de los establecimientos de Beneficencia pública en el Distrito Federal, han estado consagradas desde su llegada al país al servicio del Hospital de mujeres y al de la Casa Nacional de Beneficencia, cuyo régimen ya conocen, se dispone:

1º La Junta de Administración de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, hará formal entrega, previo inventario, de la Casa Nacional de Beneficencia y del Hospital de mujeres, á la R. M. Superiora de las H. H. de la Caridad.

2º Todo lo concerniente al servicio económico de estos establecimientos queda en consecuencia á cargo de las H. H. de la Caridad, quienes se entenderán al efecto con la Junta de Admidistración y el Inspector General de los Hospitales.

3º Las H. H. se sujetarán en todo á las prescripciones de los Reglamentos de estas casas, quedando autorizadas para elevar á conocimiento del Gobierno, por órgano del Inspector general, todas las modificaciones que á su juicio, y según su sistema de servicio hospitalario crean deben hacerse á estos reglamentos.

4º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Santos C. Mattei.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4329

Acuerdo y disposiciones de 1º de agosto de 1889, del Consejo de Médicos de la República.

EL CONSEJO DE MÉDICOS DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

1º Prohibir en las poblaciones de Venezuela el ejercicio de las profesiones de Médico, Farmacéutico, Dentista y Partero, á quienes carezcan de títulos legítimos expedidos por Corporaciones ó Institutos de la República autorizados al efecto.

2º Solicitar de las autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir en toda la Nación las disposiciones vigentes sobre la materia.

3º Dar la mayor publicidad posible á esas disposiciones, pidiendo al Gobierno Nacional las haga insertar en la *Gaceta Oficial*, y á los periodistas las reproduzcan en los diversos órganos de la prensa nacional.

Caracas: 1º de agosto de 1889.

El Presidente,

Vicente G. Guánchez.

El Secretario,

Francisco A. Rísquez.

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL ILÍCITO

—

Del Decreto Orgánico del Consejo de Médicos

—

Art. 1º Son atribuciones del Consejo de Médicos:

. . . . . .

5ª Oír las acusaciones que sobre la infracción de la Ley I, Título VI, y del artículo 234, Ley VII, Título VIII del Código Penal se le presentaren.

6ª Acordar la promoción de juicio ante los tribunales competentes contra los infractores á que se refiere al número anterior, bien en virtud de acusación ó denuncia ó de oficio.

Art. 35. Los Médicos cirujanos miembros del Colegio de Médicos de la República, podrán obtener el título de Farmacéuticos sin ser examinados, con solo comprobar que han practicado por dos años con un boticario titular, y que han depositado los derechos correspondientes.

Al abrir boticas no podrán ejercer á la vez la profesión de médicos y la de boticarios, bajo la pena de quedar privados del segundo título. Ningún médico podrá tener parte en la botica ó boticas del lugar en que ejerciere la profesión, bajo la pena de ser suspendido del ejercicio de ella.

Del Código Penal

Art 170. [Ley I, Título VI] El que sin autorización competente vendiere productos químicos que pudieren causar estragos, ó comerciare con ellos, será penado con multas de 50 á 200 venezolanos.

Art. 171. El que aún estando debidamente autorizado para la venta de productos químicos ó sustancias medicinales que para su aplicación necesitare conocimientos científicos, lo verificare sin las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos respectivos, será castigado con la multa de 25 á 100 venezolanos.

Art. 234. [Ley VII, Título VIII.] El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de 4 á 12 meses de arresto.

Art. 555. Serán castigados con arresto por tiempo de 5 á 20 días:

. . . . . .

17. Los que sin atribuirse el título de Profesores, ejercieren actos de una profesión que lo exija.

Del Reglamento de Boticas

Ningún Boticario podrá elaborar remedios que no consten en los formularios que se expresan en este Reglamento, sin previo examen y licencia de la Facultad.

Se prohibe vender en las boticas composiciones y medicinas de patente que no estén autorizadas por la Facultad.

Fuera de las boticas, ninguna persona

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

podrá elaborar ni vender medicina alguna, simple ni compuesta, ni aún con el pretexto de específico, secreto y patente, pues uno y otro es y ha de ser privativo á los farmacéuticos aprobados.

Es copia.

El Secretario,

Francisco A. Rísquez.

4330

Resolucion de 6 de agosto de 1889, disponiendo que toda citación se haga por un funcionario público y por medio de boleta con las formalidades de ley.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 6 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Con el fin de evitar que en lo sucesivo se siga cometiendo el abuso de hacer citaciones falsas á nombre de los funcionarios del Distrito, se participa al público que toda citación se hace por un funcionario público y por medio de boleta, con las formalidades de ley.

Comuníquese y publíquese.

Santos C. Mattei.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4331

Carta de nacionalidad venezolana de 7 de agosto de 1889, expedida al señor Carlos Werhelst.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Werhelst, natural de Holanda, de treinta y siete años de adad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Carlos Werhelst como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de julio de 1889. — Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 114 del registro respectivo.

Caracas: 7 de agosto de 1889.

A. Parejo.

4332

Decreto Ejecutivo de 9 de agosto de 1889, por el cual se aumenta á seiscientos bolívares mensuales la pensión de cuatrocientos que por Decreto de 15 de abril de 1886, se concedió á las hijas solteras del General José Rafael Pacheco.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° En atención á los importantes servicios que prestó á la Causa Liberal el eminente ciudadano General José Rafael Pacheco, quien entre otros puéstos de significación, desempeñó la Presidencia de la República, se aumenta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á seiscientos bolívares mensuales, á contar desde el primero de los corrientes, la pensión de cuatrocientos bolívares que por Decreto Ejecutivo de 15 de abril de 1886 se concedió á las hijas solteras de aquel distinguido servidor.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de agosto de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

4333

Resolución de 10 de agosto de 1889, disponiendo que el día 16 del mes actual sean conducidos con pompa funeraria al Panteón Nacional, los restos de los Ilustres Próceres de la Independencia ciudadanos José Luis Ramos y General Pedro Torres, y del eminente ciudadano Blas Bruzual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas: 10 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1879, que ordena trasladar al Panteón Nacional los restos de los Ilustres Próceres de la Independencia y Ciudadanos Eminentes, y de los Acuerdos de la Cámara del Senado de 18 de marzo de 1885 y 21 de mayo del año en curso, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que el día 16 del mes actual sean conducidos con pompa funeraria al Panteón Nacional, donde serán inhumados conforme á lo prescrito en el Programa expedido en esta fecha, los restos de los Ilustres Próceres de la Independencia, ciudadanos José Luis Ramos y General Pedro Torres, y del Eminente Ciudadano Blas Bruzual.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4334

Resolución de 12 de agosto de 1889, accediendo á la solicitud del señor Doctoral Doctor Bartolomé Suárez, en la que pide se declare que no pertenecen á la Nación las propiedades de la antigua Iglesia de la Santísima Trinidad, hoy Panteón Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Vista la solicitud del señor Doctoral Doctor Bartolomé Suárez, fundador de de la Capilla de la Santísima Trinidad, pidiendo se declare que no pertenecen á la Nación las propiedades de la antigua Iglesia de la Santísima Trinidad, hoy Panteón Nacional, las cuales han sido adjudicadas por el Gobierno Eclesiástico á la referida Capilla; y en que solicita también se le mande entregar el archivo correspondiente á aquella antigua Iglesia, existente en la Secretaría de este Ministerio, el Presidente de la República teniendo en consideración que el Decreto de 27 de marzo de 1874 que creó el Panteón Nacional, sólo se refiere al templo y nada dispone respecto á sus propiedades, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien declarar: que los bienes, derechos y acciones correspondientes á la antigua Iglesia de la Santísima Trinidad, pertenecen á la Capilla fundada por el expresado señor Doctoral, con quien deben entenderse, los arrendatarios y demás ocupantes de ellos.

Póngase á disposición del solicitante el correspondiente archivo, y comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Andueza Palacio.

4335

Resolución de 13 de agosto de 1889, accediendo á la solicitud del señor A. Liccioni, Presidente de la Compañía Minera "Unión."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 13 de agosto de 1889.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas terrestres de Ciudad Bolívar y San Félix:

Presentada en Gabinete una solicitud del señor A. Liccioni, Presidente de la Compañía Minera "Unión," reclamando contra el triplicado gasto de estampillas que ha venido inutilizando en las guías por el oro que pasa por la Aduana de San Félix para embarcarse en Ciudad Bolívar, el Presidente de la República ha dispuesto, que en estos casos, no deben inutilizarse estampillas en el manifiesto que presentan los interesados en la Aduana terrestre de San Félix, sino solamente en la Intendencia del Territorio Yuruary, al pié de la guía que se expide allí por el oro que se remite á San Félix, y en el manifiesto que después ha de presentarse en la Aduana marítima de Ciudad Bolívar cuando se embarque el oro para el extranjero.

Dios y Federación,

José María Lares.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

T. A. Macpherson.

4336

Resolución de 14 de agosto de 1889, mandando que se adopte como uno de los textos para la primera enseñanza del Castellano en las Escuelas Federales, la Gramática para niños de que es exclusiva propietaria la señora Rosario Casañas de González Rodil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señora Rosario Casañas de González Rodil, viuda del ciudadano Doctor Jorge González Rodil, en la que, con el carácter de propietaria exclusiva del privilegio para la publicación de la obra Gramática para niños, que escribió el mencionado Doctor, y cuya tercera edición se ha hecho recientemente, pide se la declare texto de Escuelas: y visto el informe de los ciudadanos Julio Calcaño, Felipe Tejera y Manuel Fombona Palacio, miembros de la Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española, cuyas conclusiones son muy favorables á la obra, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se adopte la obra referida como uno de los textos para la primera enseñanza del Castellano en las Escuelas Federales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4337

Resolución de 15 de agosto de 1889, mandando aumentar desde esta fecha á sesenta bolívares mensuales la dotación de la Estafeta de Güiria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Sometida al Gabinete una solicitud del Administrador de Correos de Güiria, en la cual manifiesta que el trabajo de la Estafeta se ha hecho excesivo á causa de la correspondencia que recibe por diferentes vías, y teniéndose en consideración el informe favorable dado en el particular por el Director General de Correos, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se aumente desde esta fecha á [B 60] sesenta bolívares mensuales la dotación de la Estafeta de Güiria, y se cargue á Rectificaciones del Presupuesto el exceso de [B 20] veinte bolívares que motiva dicho aumento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4338

Resolución de 15 de agosto de 1889, disponiendo que se aumente el personal de las Estaciones telegráficas que se expresan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de agosto de 1888.—26 y 31.

Resuelto:

Visto en Gabinete un oficio que el Director de los Telégrafos Nacionales ha pasado á este Ministerio con fecha 9 de julio último, en el cual expone que el movimiento de correspondencia telegráfica en las líneas que menciona, es excesivo por virtud de la actual época eleccionaria, prolongándose el trabajo hasta horas avanzadas de la noche, lo cual requiere aumento del personal de las Estaciones respectivas; el Presidente de la República, atendiendo á las razones expuestas, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se aumente mientras subsiste la causa indicada el personal de las Estaciones telegráficas que á continuación se expresan, con la dotación mensual siguiente:

Para la Estación San Félix, un 2° operarario con (B 240) doscientos cuarenta bolívares.

Para la Estación de Güiria, un 2° operario con [B 240] doscientos cuarenta bolívares.

Pa la Estación de Higuerote, un 2° operario con [B 240] doscientos cuarenta bolívares.

Para la de Barquisimeto, un 2° operario con [B 240] doscientos cuarenta bolívares.

Para la Estación Acarigua, un 2° operario con [B 240] doscientos cuarenta bolívares; y

Para la Estación Valencia, un 2° operario con [B 300] trescientos bolívares.

Para la Estación La Victoria, un 2° operario con [B 240] doscientos cuarenta bolívares.

Para la de Caracas, un 2° operario con [B 300] trescientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4339

Resolución de 15 de agosto de 1889, disponiendo que se establezca una Estafeta en Churuguara, Sección Falcón, Estado del mismo nombre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y previo el voto del Consejo Federal, se establece una Estafeta en Churuguara, Sección Falcón, Estado del mismo nombre, con la dotación mensual de [B 40] cuarenta bolívares para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4340

Resolución de 15 de agosto de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Doctor A. M. Soteldo, en la que pide que se declare texto obligatorio para la enseñanza del inglés en los Institutos Federales de instrucción primaria y secundaria, la obra de que es autor, titulada "Gramática inglesa para los españoles."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas, 15 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha elevado á este Despacho el ciudadano Doctor Antonio M. Soteldo, en la que solicita que se declare texto obligatorio para la enseñanza del inglés en los Institutos Federales de instrucción primaria y secundaria la obra de que es autor, titulada "Gramática inglesa para los españoles;" y visto el informe favorable de los idóneos profesores ciudadanos Doctores A. E. Ribas Baldwin y David Lobo, y José Francisco Frías, á cuyo examen fué sometida dicha obra, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la expresada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

solicitud.—Téngase, por tanto, la referida Gramática inglesa como uno de los textos obligatorios para los Institutos susodichos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4341

Carta de nacionalidad venezolana de 17 de agosto de 1889, expedida al señor Francisco Jordán Pérez.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Jordán Pérez, natural de España, de 50 años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Nútrias, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Francisco Jordán Pérez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de agosto de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 113 del libro respectivo.

Caracas: 17 de agosto de 1889.

A. Parejo.

4342

Resolución de 20 de agosto de 1889, disponiendo que el hilo flojo de una hebra simple, propio para tegidos mecánicos, se afore en la tercera clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la facultad que tiene por el artículo 10 de la ley de Arancel de Importación ha tenido á bien disponer: *que el hilo flojo de hebra simple, propio para tejidos mecánicos* que se importe desde esta fecha por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

José María Lares.

4343

Resolución de 25 de agosto de 1889, disponiendo que el Gobierno no considera como procedentes de Nueva York las mercancías que destinadas para Venezuela y sin introducirse en aquel mercado solo hayan estado transitoriamente depositadas en la Aduana de aquel puerto hasta reembarcarlas para Venezuela:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de agosto de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Algunos comerciantes que introducen al país productos de la Habana, han representado al Gobierno quejándose de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que el Cónsul de Venezuela en Nueva York, se niega á certificar las facturas que se le presentan, cuando contienen algunos de estos productos, porque dice, que saliendo éstos de la Habana destinados para Venezuela, deben traerse á su destino con facturas hechas en el puerto de su primitiva procedencia y no en el de Nueva York, en donde solo han estado de tránsito, depositados en la Aduana; alegando á esto los que representan, que éllos importan á Nueva York aquellos productos de la Habana y que es después que los reexportan para Venezuela, debiendo por tal motivo certificarse en Nueva York las facturas que los contienen, pues solo en el caso de que fueran trasbordados ahí es que únicamente deberían venir con factura de la primitiva procedencia.

Informado el Presidente de la República, de que los productos de la Habana á que se hace referencia, no se importan realmente al mercado de Nueva York sino que se depositan transitoriamente en la Aduana de aquel puerto hasta esperar el buque que ha de traerlos á Venezuela, y teniendo al mismo tiempo en consideración que así como las mercancías que vienen al país, de Europa ó de Nueva York, en buques que no llegan á los puertos para donde están destinadas y que por esta causa tienen que descargarse y depositarse en Curazao ó Trinidad hasta que salen buques para los lugares de su destino, no se consideran como procedentes de estas Antillas para los efectos del despacho consular, sino de los puertos de su primitiva procedencia, así las que vienen de la Habana y que han tenido antes que depositarse en la Aduana de Nueva York, no deben considerarse procedentes de Nueva York, á cuyo mercado no han entrado, sino de la Habana que es el puerto de su primitiva procedencia; por estas razones ha tenido á bien disponer: que las mercancías traídas de Nueva York que por el motivo indicado, han venido últimamente al país sin las facturas certificadas por el Cónsul, así como las que puedan llegar con la misma irregularidad, hasta el 15 de setiembre próximo, se despachen en las Aduanas de República sin las penas que la ley impone en tales casos; pero que impuesto ya el comercio importador de que el Gobierno no considera como procedentes de Nueva York las mercancías que destinadas para Venezuela y sin introducirse en aquel mercado solo hayan estado transitoriamente depositadas en la Aduana de aquel puerto hasta reembarcarlas para su destino; quedan estas sujetas, después del 15 del citado setiembre, á las disposiciones contenidas en la sección 4ª de la Ley de Régimen de Aduanas, como mercaderías trasbordadas en Nueva York.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República y al Cónsul de Venezuela en Nueva York y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

José María Lares.

4344

Carta de nacionalidad venezolana de 26 de agosto de 1889 expedida al señor Pedro Andreaz.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manisfestado el señor Pedro Andreaz, natural de Holanda, de treinta y cuatro años de edad. de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Pedro Andreaz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 14 de agosto de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dé conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 115 del libro respectivo.

Caracas: 26 de agosto de 1889.

A. Parejo.

4345

Resolución de 26 de agosto de 1889, disponiendo nombrar una comisión para que revise el Código Militar y presente al Gobierno un informe en el cual indiquen aquellas medidas que á juicio de la comisión deba dictar el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 26 de agosto de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

Habiéndose notado en la práctica del Código Militar vigente, que requiere algunas modificaciones que estén más en armonía con las Instituciones que nos rigen y con la organización del Ejército Nacional, el Presidente de la República, ha dispuesto nombrar una comisión compuesta de los Generales Eleazar Urdaneta, que la presidirá, Felipe Esteves, Luis R. Cáspers, Francisco Carabaño y Fernando Adames, para que lo revise y presente al Gobierno un informe, en el cual se indiquen aquellas medidas que, á juicio de la comisión, deba dictar el Ejecutivo Federal para su mejor aplicación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Narciso Rangel.

4346

Carta de nacionalidad venezolana de 26 de agosto de 1889, expedida al señor Francisco Roemer.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Roemer, natural de Holanda, de veinte y cuatro años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Francisco Roemer como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganse le guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro Respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 26 de agosto de 1889.—Año 26 de la Ley y 31° de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 116 del libro respectivo.

Caracas: 14 de agosto de 1889.

A. Parejo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4347

Resolución de 30 de agosto de 1889, creando el destino de Inspector general de higiene en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 30 de agosto de 1890.—26 ° y 31 °.

Resuelto:

Impuesto el Presidente de la República de que en esta ciudad se han presentado algunos casos de fiebre perniciosa, ha tenido á bien disponer la creación del destino de Inspector general de higiene en el Distrito Federal, con la asignación de seiscientos bolívares [B 600] mensuales, para cuyo empleo se designará por Resolución especial un Médico graduado, á cargo del cual correrá todo lo concerniente á salubridad pública en dicha jurisdicción debiendo informar semanalmente á la Gobernación del mencionado Distrito del estado de salubridad en que éste se halle y especialmente de los casos de fiebre perniciosa que aparecieren en aquel tiempo y de los síntomas que éllos presentaren, así como hacer las observaciones que creyere convenientes para evitar su propagación.

Todos los Médicos en ejercicio en el Distrito Federal están obligados á dar cuenta á la Gobernación de cada uno de los casos de fiebre y demás enfermedades de carácter grave que en su práctica hallaren, así como también de los síntomas especiales que dichos males presenten.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4348

Resolución de 30 de agosto de 1889, disponiendo la reorganización del Archivo público existente en las oficinas de Registro del Distrito Federal, desde el año de 1874 en adelante.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 30 de agosto de 1889—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la Repúbliea ha tenído á bien ordenar la reorganización del archivo público existente en las oficinas de Registro del Distrito Federal, desde el año de 1874 en adelante; á cuyo efecto, el ciudadano Registrador Principal designará dos oficiales supernumerarios, con el sueldo mensual de doscientos bolívares á cada uno, para practicar el mencionado trabajo.

Para la provisión de estantes, escaparates y demás útiles necesarios al expresado archivo, se dictarán por este Despacho las órdenes correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

R. Andueza Palacio.

4349

Resolución de 31 de agosto de 1889, disponiendo que se aumente á sesenta bolívares mensuales, la pensión de las Reverendas monjas del extinguido Beaterio de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 31 de agosto de 1889.

Por disposición del Presidente de la República, se aumenta á sesenta bolívares mensuales, la pensión de las reverendas monjas del extinguido Beaterio de Valencia, que es la misma suma de que disfrutan las religiosas de los extinguidos conventos de Caracas.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

Andueza Palacio.

4350

Resolución de 4 de setiembre de 1889, disponiendo que sean trasladados á esta ciudad y depositados en el Panteón Nacional los restos del Fundador de los estudios Matemáticos en Venezuela, Eminente Ciudadano Juan Manuel Cagigal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 4 de setiembre de 1889.

Resuelto:

En cumplimiento de lo que ordena el Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que sean trasladados á esta ciudad y depositados en el Panteón Nacional los restos del Fundador de los estudios Matemáticos en Venezuela, Eminente Ciudadano Juan Manuel Cagigal.

Oportunamente y por Resolución especial se fijará el día en que deba efectuarse dicha traslación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andueza Palacio.

4351

Resolución de 4 de setiembre de 1889, disponiendo que los restos de los eminentes médicos venezolanos, Doctores Eliseo Acosta y Guillermo Michelena, sean trasladados á esta capital y depositados en el Panteón Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 4 de setiembre de 1889.

Resuelto:

Teniendo en consideración las relevantes cualidades que poseyeran los eminentes médicos venezolanos Doctores Eliseo Acosta y Guillermo Michelena, quienes se distinguieron en el ejercicio de su profesión hasta el extremo de haber ocupado en el extranjero puestos culminantes, ya por sus talentos singulares, ya como bienhechores de la humanidad doliente; habiendo sido el primero una ilustración europea; y desempeñado el segundo de ellos, con maestría excepcional por su rara habilidad, la Cátedra de Cirujía en la Universidad Central de Venezuela, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que los restos de aquellos notables ciudadanos sean trasladados á esta capital y depositados en el Panteón Nacional en el puesto de honor que les corresponde, á cuyo efecto y en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, se pedirá al Senado de la República en su primera reunión que, como un acto de justicia, acuerde aquella distinción merecida.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Resolución se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andueza Palacio.

4352

Resolución de 10 de setiembre de 1889, disponiendo que se reforme el personal de los establecimientos de caridad que se expresan, por no ser suficiente para su servicio, el que actualmente tienen.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 10 de setiembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido la Junta de Administración de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en la que manifiesta no ser suficiente la dotación de empleados que actualmente tienen los establecimientos de caridad para su servicio económico, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se reforme el personal de dichos establecimientos en los términos que se expresan:

Para la Casa de Beneficencia

4 enfermeras	á	B	40	una
2 cocineras	—		30	—
1 ayudante	—		20	—
4 sirvientes	—		40	—
3 lavanderas	—		40	—
1 aplauchadora	—		30	—
Alumbrado, escritorio, aseo	—		8	diars.

Para el Hospital Civil

6 sirvientes	á	B	40	cada uno
2 enfermeros	—		40	—
2 lavanderas	—		40	—
2 aplanchadoras	—		30	—
2 cocineras	—		30	—
1 ayudante	—		20	—
Alumbrado, escritorio, etc.	—		8	diarios

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el de Lázaros

2 sirvientes	á	B 80	cada uno
2 —	—	60	—
2 lavanderas	—	40	—
2 aplanchadoras	—	30	—
2 porteros	—	100	—
2 enfermeros	—	50	—

Para el Asilo los enagenados

Un sirviente más para el departamento de mujeres B 60.

La Administración de Rentas Municipales satisfará estos sueldos, tomándolos de la partida destinada á "Rectificaciones del Presupuesto." La presente disposición empezará á regir desde la primera quincena del mes en curso.

Comúníquese á la Junta de Administración de la Beneficencia pública, y al Administrador de Rentas Municipales, y publíquese.

Santos C. Mattei.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

4353

Resolución de 10 setiembre de 1889, aumentando á (B 0,25); la ración alimenticia acordada á cada uno de los enfermos de la Casa de Beneficencia, Hospital Civil y de Caridad para mujeres en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 10 de setiembre de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que se aumente en B 0,25 la ración alimenticia acordada á cada uno de los enfermos de la Casa de Beneficencia, Hospital Civil y de Caridad para mujeres.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Santos C. Mattei.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

4354

Resolución de 12 de setiembre de 1889, por la cual se acuerda el páse que por un Rescripto Pontificio ha solicitado el Presbítero Doctor N. M. Olivares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de setiembre de 1889.

Resuelto:

Vista la solicitud del señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares, Secretario del Obispado de Mérida, pidiendo se conceda el correspondiente execuátur al Rescripto Pontificio por el cual la Santa Sede lo ha nombrado Camarero Secreto Supra-Numerario de Su Santidad, y al Diploma de Canónigo honorario de la Basílica Lauretana que le ha enviado el Capítulo Catedral de aquella Iglesia; el Presidente de la República de conformidad con la atribución 17 del artículo 6° de la ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien acordar el Páse únicamente al Rescripto Pontificio. En cuanto al título de Canónigo honorario de la Basílica Lauretana no es necesario este requisito legal.

Devuélvanse al interesado los documentos que ha producido.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4355

Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1889, derogando el de 12 de junio último, sobre libre importación de cereales extranjeros.

DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ya ha principiado á recojerse en toda la República la cosecha de frutos menores del corriente año, siempre bastante á satisfacer las necesidades públicas y que por este motivo no hay razón para que, con perjuicio del agri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cultor venezolano, continúen por más tiempo exentos del pago de derechos de importación los cereales extranjeros que se introduzcan en el país, libertados temporalmente de aquel derecho, por Decreto de 12 de junio último, á consecuencia del alto precio que para entonces tenían; haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 10 de la Ley 23 del Código de Hacienda,

Decreto:

Art. 1º Se restablece el derecho con que están gravados en la ley de Arancel de importación, el maíz, el arroz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero.

Art. 2º Las Aduanas marítimas de la República no cobrarán este derecho á los cereales comprendidos en artículo anterior, que vengan en buques que actualmente estén navegando para Venezuela ó que hayan salido de los puertos extranjeros hasta dos días después de la fecha de este Decreto.

Art. 3º Se deroga el Decreto de 12 de junio último, sobre libre importación de cereales extranjeros.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de setiembre de 1889.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

José María Lares.

4356

Decreto Ejecutivo de 19 de setiembre de 1889, por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar elecciones para Diputados á la Legislatura Nacional; y para concejales del mismo Distrito.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se convoca á los cindadanos del Distrito Federal á practicar elecciones para Diputados á la Legislatura Nacional; y para Concejales y Suplentes del mismo Distrito.

Art. 2º Estos actos empezarán el día 1º de octubre próximo y se verificarán con arreglo á las disposiciones de la ley de elecciones vigente de 22 de setiembre de 1881.

Art. 3º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y sellado en el Palacio Federal y refrendado por el Gobernador del Distrito en Caracas, á 19 de setiembre de 1889.—Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

Santos C. Mattei.

4357

Carta de nacionalidad venezolana de 20 de setiembre de 1889, expedida al señor Antonio M. Cerrato.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio M. Cerrato, natural de Honduras, de treinta y nueve años de edad, de profesión instituntor, de estado casado, y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Antonio M. Cerrato como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministro de Re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

laciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 20 de setiembre de 1889.—Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 116 del libro respectivo.

Caracas: 24 de setiembre de 1889.

A. Parejo.

4358

Resolución de 20 de setiembre de 1889, accediendo á una solicitud del Bachiller Jorge Ochoa, en la cual pide autorización para abrir curso de Filosofía en el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, que dirije en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de setiembre de 1889.—26º y 31º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha elevado á este Despacho el ciudadano Bachiller Jorge Ochoa, en la que pide autorización para seguir curso de Filosofía en el Colegio del "Sagrado Corazón de Jesús," que dirige en la ciudad de Maracaibo; y cumplidos como han sido por dicho institutor los requisitos 1º y 2º del Decreto de 1º de febrero de 1876, sobre la materia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud. Por tanto serán válidos los cursos filosóficos hasta el tercer año, que se lean en dicho Instituto, siempre que los respectivos Directores cumplan las demás prescripciones contenidas en el citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4359

Resolución de 20 de setiembre de 1889, concediendo autorización para que se lean cursos de Filosofía en el Colegio "Escuela de la Verdad," establecido en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de setiembre de 1889.—26º y 31º

Resuelto:

Cumplidos como han sido por los ciudadanos Directores del Colegio "Escuela de la Verdad," establecido en esta ciudad, los requisitos 1º y 2º del Decreto de 1º de febrero de 1876, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder autorización para que en dicho Instituto se lean cursos de Filosofía hasta el tercer año, en tanto que los expresados Directores cumplan las demás prescripciones contenidas en ese Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4360

Resolución de 20 de setiembre de 1889, disponiendo que el Colegio Federal de primera Categoría del Estado Los Andes, sea de nuevo establecido en la ciudad de Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de setiembre de 1889.—26º y 31º

Resuelto:

Habiendo cesado, ó por lo menos disminuido notablemente la epidemia de fiebre amarilla que azotaba la ciudad de Trujillo, el Presidente de la República á solicitud de numerosos padres de familia y de los Rectores y catedráticos del Colegio de primera categoría del Estado de Los Andes, ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, que el expresado Instituto sea de nuevo establecido en la ciudad de Trujillo, quedando desde luego autorizados los respecti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vos Directores para trasladarlo á la aldea de la Plazuela temporalmente, cuando así lo exija la necesidad de ponerse á cubierto de la susodicha epidemia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4361

Carta de nacionalidad venezolana de 24 de setiembre de 1889, expedida al señor Ramón M. Martín.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Ramón M. Martín, natural de Puerto Rico, de veinte y un años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Ramón M. Martín como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 24 de setiembre de 1889.—Año 26° de la Ley y 31° de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 119 del libro respectivo.

Caracas: 25 de setiembre de 1889.

A. Parejo.

4362

Resolución de 27 de setiembre de 1889, por la cual se crea en el Colegio Chavez una clase de Dibujo natural.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 27 de setiembre de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se crea en el Colegio Chaves una clase de dibujo natural con la asignación mensual de cien bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4363

Resolución de 27 de setiembre de 1889, por la cual se crea en el Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad, una clase de Dibujo Natural.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 27 de setiembre de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se crea en el Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad, una clase de Dibujo natural, con la asignación mensual de cien bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Bor el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4364

Resolución de 30 de setiembre de 1889, disponiendo que los dos correos á pié establecidos entre Cúa y San Casimiro, y de Charayave á Cúa y Santa Lucía, hagan dos viajes por semana en vez de uno que hacen actualmente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de setiembre de 1889.—26° y 31°

Resuelto:

Han informado á este Ministerio el Director-General de Correos y el contratista del trasporte de la correspondencia en el interior del país, que ordinariamente se acumula una parte de la correspondencia en la estafeta de Charayave por ser insuficientes los medios de conducir las balijas á su destino; y enterado del asunto el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer, con el voto del Consejo Federal, que los dos correos establecidos entre Cúa y San Casimiro, y de Charayave á Cúa y Santa Lucía, hagan dos viajes por semana en vez de uno que hacen actualmente; y que para atender al nuevo servicio se asigne la suma de [B 100] cien bolívares mensuales, la cual se pondrá á disposición de dicho contratista desde la fecha en que tenga cumplimiento la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4365

Resolución de 4 de octubre de 1889, fijando las horas en que deben cerrarse los botiquines y demás establecimientos públicos de la ciudad en los días de labor y feriados.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 4 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á lo dispuesto en el artículo 60 de la Ordenanza de policía urbana, y para evitar las frecuentes reclamaciones que se hacen á este Despacho con motivo de las infracciones que se cometen sobre clausura de los establecimientos mercantiles, fabriles ó industriales, en días feriados, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1°.—Los almacenes, tiendas, quincallas, joyerías, camiserías, librerías, alpargaterías, talleres y establecimientos fabriles, no podrán estar abiertos á ninguna hora del día.

2°.— Las panaderías podrán estar abiertas hasta las diez p. m.

3°.— Las casas en que se efectúen remates en subasta pública, y que paguen patente al Municipio, podrán estar abiertas hasta las doce del día.

4°.— Las bodegas, pulperías, tabaquerías, barberías y fruterías se cerrarán á las 8 p. m.

5°.— Las confiterías, botiquines, cantinas, restaurants, etc, etc, se cerrarán ordinariamente á las 11 p. m.; y en los días en que haya funciones teatrales, ú otras diversiones públicas media hora después que éstas terminen.

6°—Las boticas, farmacias y agencias funerarias permanecerán abiertas hasta las diez de la noche, y están obligadas á atender á los reclamos del público en las demás horas de ella.

7°—Los contraventores de la presente disposición sufrirán una multa de 20 á 200 bolívares, ó 3 á 10 días de arresto, según la falta.

Los Prefectos, Jefes de Policía y Jefes Civiles del Distrito quedan encargados de hacer cumplir estrictamente esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4365 (a)

Acuerdo de 5 de octubre de 1889, por el cual se establece una escuela municipal supernumeraria de niñas en la parroquia de Altagracia de esta ciudad.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando :

1º — Que es uno de sus deberes principales facilitar los medios de instrucción á todos los habitantes del Distrito ; y

2º —Que la parroquia Altagracia de esta ciudad, por la extensión de su vecindario, necesita un nuevo plantel de enseñanza para niñas,

Acuerda :

1º —Se establece una escuela municipal supernumeraria de niñas en la parroquia de Altagracia.

2º —Dicha escuela será nominada con el número ordinal que le corresponda, dotada con una asignación igual á la que tiene cada una de las otras escuelas municipales, y se pagará en la misma forma por la Administración de Rentas del Distrito.

Dése cuenta de este Acuerdo al Presidente de la República, para su aprobación, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á 5 de octubre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente del Consejo,

S. Casañas.

El Secretario,

B. Plaza.

--

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas : 5 de octubre de 1889.—26 y 31.

Habiendo dado cuenta de este Acuerdo al Presidente de la República, ha tenido á bien prestarle su aprobación ; y por tanto, devuélvase al Concejo Municipal, para los efectos consiguientes.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4366

Resolución de 9 de octubre de 1889, aprobando la proposición del ciudadano Miguel Hernández Uztáriz, para construir y refaccionar aceras de cimento romano en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas : 9 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto :

El Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar la proposición que ha dirijido á este Despacho el ciudadano Miguel Hernández Uztáriz, para construir de cimento romano en esta ciudad, aceras de las que hoy están enlajadas; refaccionar las que existen en mal estado, como también las plazas y bonlevares que estén en el mismo caso, todo á razón de ocho bolívares el metro cuadrado, y bajo las condicciones que se expresan: Las erogaciones del importe de estos trabajos serán hechas quincenalmente por la Tesorería Nacional de Obras Públicas, á proporción que se vayan recibiendo las obras : los trabajos serán inspeccionados por el Gobernador del Distrito, estarán bajo la dirección del Ingeniero Municipal y serán recibidos previa la aprobación del ciudadano Ministro de Obras Públicas, quien ordenará el pago correspondiente á lo recibido. Oportunamente se indicarán por la Gobernación las aceras y otras obras por donde debe comenzarse; y sucesivamente se fijarán las obras que puedan verificarse en cada quincena. Las aceras llevarán el ancho que proporcionadamente le corresponda al respectivo de cada cuadra, y en las boca-calles ó esquinas de éstas se colocarán cerchas de hierro que den mayor consisteneia á los extremos, por cuenta del ciudadano Hernández Uztáriz.

Comuníquese á quienes corresponda, dése copia certificada al interesado y publíquese.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4367

Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor José María Mattey.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José María Mattey, natural de Francia, de cincuenta años de edad, de profesión procurador, de estado casado y residente en El Pilar, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor José María Mattey como ciudadano de Venezuela, y guárdense y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 5 de octubre de 1889.—Año 26º. de la Ley y 31º. de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 117 del libro respectivo.

Caracas: 18 de octubre de 1889.

A. Parejo.

4368

Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1889, creando una escuela especial para enseñar á los niños sordo-mudos el lenguaje mímico, de acción ó de signos, la lectura, la escritura y todos los demás medios adecuados para iniciarlos en la vida moral é intelectual.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Se crea en esta ciudad una escuela especial para enseñar á los niños sordo-mudos el lenguaje mímico, de acción ó de signos, la lectura, la escritura y todos los demás medios adecuados para iniciarlos en la vida moral é intelectual.

Art. 2º. Esta escuela se denominará Instituto de Sordo-mudos.

Art. 3º. Para la educación de estos niños hará venir el Gobierno, por contrata, buenos maestros de Europa, ó de los Estados Unidos del Norte, los cuales maestros reglamentarán la enseñanza según los mejores métodos adoptados en las casas de esta especie.

Art. 4º. Estos profesores se obligarán en sus contratos respectivos, y así ha de estipularse, á enseñar los métodos de instrucción á personas del país que quieran dedicarse á tal ministerio á fin de ir formando hábiles maestros, que puedan más tarde hacerse cargo de la enseñanza en el Instituto.

Art. 5º. Los niños del Instituto serán clasificados en dos categorías, á saber: internos y externos. A los primeros les dará el Gobierno alimentación, vestido, calzado, cama, libros, medicinas, y cuanto necesiten para mantenerse decentemente en el establecimiento, y llevar á cabo su instrucción. A los segundos se les dará solamente instrucción, libros y los demás elementos de estudio.

Art. 6º. El Instituto tendrá una Biblioteca de recreo en la cual se coleccionará el mayor número posible de obras de Dactilología, y los demás métodos de educar á los sordo-mudos, desde los del Abate de l'Epée y Jacobo Pereira primeros educadores de los sordo-mudos, hasta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las modernas obras de la misma especie que contengan sobre la materia los últimos progresos.

Art. 7º El Instituto será regido por una Directora y una Vice-directora, que cuidarán á los niños con solicitud maternal y cumplirán y harán cumplir el reglamento interno de la casa, que se dictará oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8º El número de internos será por ahora de doce; no habiendo limitación en cuanto á los externos.

Art. 9º Por Resoluciones especiales se designará el local del Instituto y se le proveerá de todo lo indispensable para su servicio, á fin de que los niños, cuyos padres ó tutores soliciten este beneficio del Gobierno, entren desde luego á ocupar sus puéstos y estén preparados para recibir instrucción tan pronto como lleguen al país los profesores.

Art. 10. El Instituto acepta niños nacionales y extranjeros, cualquiera que sea su condición civil, raza y religión.

Art. 11. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en Caracas, á 10 de octubre de 1889.

J. P. ROJAS PAÚL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

M. A. Silva Gandolphi.

4369

Resolución de 15 de octubre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Ramón Cerpa, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Ramón Cerpa de ciento diez y ocho hectáreas [H. 118] de terrenos baldíos de labor, avaluados en cuatro mil setecientos veinte bolívares (B 4.720) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§. anual, y situados en el Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4370

Resolución de 15 de octubre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Juan Bautista Tamayo, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales, en la acusación hecha por el ciudadano Juan Bautista Tamayo, de ciento ochenta y cinco hectáreas (H. 185) de terrenos baldíos de labor, avaluados en siete mil cuatrocientos bolívares [B 7.400] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4371

Resolución de 15 de octubre de 1889, disponiendo se le expida el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Presbítero José Elías Silva.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1889.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales, en la acusación hecha por el ciudadano Presbítero José Elías Silva, de cuarenta hectáreas [H. 40] de terrenos baldíos de labor, avaluados en mil seiscientos bolívares [B 1.600] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Sauare, Distrito Quíbor del Estado Lara, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4372

Resolución de 16 de octubre de 1889, relativa al carbón vejetal, cereales, legumbres y demás sustancias indispensables para el consumo diario.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 16 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El carbón vejetal es el combustible que más necesitan los habitantes del Distrito Federal, así como también son artículos de primera necesidad los cereales [arroz, caraotas, frijoles, maíz, etc.] legumbres y demás sustancias que se importan para el consumo diario de Caracas, elementos indispensables á la vida ordinaria del individuo; y observa esta Gobernación que de día en día se viene aumentando el alza del precio en estos artículos sin causa que lo justifique y con notable perjuicio para el público; debido el alto precio que hoy alcanzan, según los informes obtenidos, á que en las parroquias foráneas y en algunos extremos de la ciudad se verifica un verdadero estanco de las mercancías expresadas, por medio del cual los particulares y aun autoridades subalternas obligan á los importadores á venderlas por escaso precio, para luego expenderlas por segundas manos, con excesivo valor. En consecuencia, el Presidente de la República dispone:

1º Los individuos que se ocupan en conducir á esta ciudad carbón vejetal, cereales, legumbres y demás sustancias indispensables al consumo diario tienen amplia libertad para expenderlos, y ningún ciudadano ni autoridad podrá obligarlos á venderlos por mayor, á determinados compradores:

2º Los Prefectos del Distrito, los Jefes de policía, los comisarios de ella, los Jefes Civiles de parroquia y los Guarda-bosques, velarán por el cumplimiento de esta disposición y darán aviso oportunamente á este Despacho, de las infracciones que se cometan, á fin de hacer efectivas las penas que en ella se establecen:

3º Los Jefes Civiles de las parroquias foráneas harán que el consumo de sus respectivas localidades esté provisto convenientemente, de manera que sean abastecidas de las especies indicadas en el número primero; y están en el deber de pasar visita domiciliaria á los lugares donde se encuentren, ó sospechen que puedan encontrarse, depósitos de carbón ó de las demás sustancias dichas, procurando estirpar este abuso por cuantos medios les pautan las leyes; en la inteligencia de que esta Gobernación, á su vez, inspeccionará debidamente los lugares sospechosos y hará recaer la responsabilidad de las faltas que encontrare, en el Jefe Civil respectivo, aplicándole la pena á que por el género de dicha falta se haga merecedor, desde el simple apercibimiento hasta la destitución del empleo:

4º La vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, para los extremos de la ciudad de Caracas, corresponde á los Prefectos de ella, y así se les ordena encarecidamente.

5º Trascríbase esta Resolución al ciudadano Presidente del Estado Guzmán Blanco, para que se sirva ordenar, si á bien lo tuviera, á los Jefes Civiles de los Distritos limítrofes con el Federal, que deben notificar á los industriales en este ramo, residentes en sus respectivas localidades, que presten eficaz auxilio á las determinaciones aquí expresadas.

6º Se prohibe el estancamiento de los artículos á que se refiere el número primero, en las parroquias foráneas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en los extremos de la ciudad de Caracas. Los que infringieren esta disposición y lo demás que se dispone en la presente Resolución sufrirán una multa de sesenta [60] á doscientos [200] bolívares ó arresto proporcional: los reincidentes por primera vez serán castigados con el doble de la pena y los que volvieren á reincidir serán multados con el cuádruplo.

Comuníquese á quienes corresponda; publíquese en la *Gaceta Oficial* y demás periódicos de la ciudad.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4373

Resolución de 16 de octubre de 1889, disponiendo se expida al ciudadano Luis Felipe Tamayo el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Luis Felipe Tamayo, de doscientas treinta y nueve hectáreas [H 239] de terrenos baldíos de labor, avaluadas en nueve mil quinientos sesenta bolívares (B 9.560) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4374

Resolución de 16 de octubre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Luis José Rojas el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Luis José Rojas, de seseuta y una hectáreas [H 61] de terrenos baldíos de labor, avaluados en dos mil cuatrocientos cuarenta bolívares [B 2.440] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4375

Resolución de 17 de octubre de 1889, aumentando á cien bolívares mensuales la dotación de la Administración principal de Correos de Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 17 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Administrador Principal de Correos de Cumaná ha representado á este Ministerio exponiendo lo insuficiente de la dotación que tiene hoy la Estafeta de su cargo; y visto el informe favorable que sobre el particular ha dado el Director General de Correos, ha tenido á bien el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, aumentar dicha dotación á [B 100) cien bolívares mensuales, de la manera siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para sueldo del Administrador.....	B	60
Para alquiler del local de la oficina y gastos de escritorio.....		40
	B	100

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4376

Resolución de 19 de octubre de 1889, sobre talas de montes en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 19 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á que con frecuencia se efectúan talas de montes, con distintos fines, en lugares donde están terminantemente prohibidas por ser perjudiciales á las vertientes del Distrito, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer, que se reprodúzcan, para conocimiento de los habitantes del mismo y para su estricto cumplimiento, los artículos de la Resolución de 5 de octubre de 1886 que á continuación se leerán:

"1º Por la vía Norte, sólo podrán introducirse la madera, leña y carbón que procedan de Tacagua ó que sean conducidas por el ferrocarril de La Guaira á Caracas.

"2º Por el Sur, la madera, leña y carbon que procedan del Tuy ó Cortada del Guayabo.

"3º Por la vía Oriente, la madera de leña y carbón, que no provengan de los montes del Avila hasta las vertientes de los ríos Tócome y Canrimare.

"4º Por la vía de Occidente, los que procedan de la Sección Guzmán Blanco [Valles de Aragua.]

"5º Los introductores de los referidos artículos se proveerán de las guías correspondientes, que expedirán las autoridades y en las cuales se expresará la procedencia y cantidad."

Los contraventores á los artículos citados que tuvieren en su poder, trataren de importar á esta ciudad ó hubiesen vendido, carbón, madera y leña de procedencia ilegítima, sufrirán una multa de 20 á 80 bolívares ó arresto proporcional y además se le decomisarán los artículos indicados, cuyo valor, después de rematados, será destinado á los Hospitales del Distrito.

Esta Gobernación no estimará legítima ninguna guía que tenga más de treinta días de expedida.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4377

Sentencia de 19 de octubre de 1889, en que se declara con lugar el recurso de casación formalizado en el juicio de quiebra de Manuel Antonio Martínez.

La Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.

Vistos, con lo alegado á la voz por el Doctor Francisco M. Villarroel y por el ciudadano Bachiller Simón Montes, en representación de las partes. El Juzgado de 1ª Instancia del 2º circuito judicial del Estado Carabobo, residente en Puerto Cabello, actuando como Juez mercantil declaró á Manuel Antonio Martínez en estado de quiebra, en virtud de solicitud de éste y de conformidad con el artículo 769 del Código de Comercio. Y en el acto en que se verificó la primera junta de acreedores, Miguel García Meza pidió á nombre de Pedro A. Valbuena acreedor por deuda civil del expresado Martínez, la revocatoria del auto en que se declaró la quiebra; solicitud que hizo después de trascurridos cuarenta y tres días del auto declaratorio de la quiebra; proveyendo esa solicitud se declaró con lugar la petición del apoderado de Valbuena por el Juzgado de 1ª Instancia Mercantil del indicado circuito judicial, en seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis; auto que confirmó en veinte de febrero del año actual la Corte Superior, también constituida mercantilmente. Contra este fallo se anunció recurso de casación por la parte de Martínez, que ha sido formalizado por el Doc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tor Manuel C. Urbaneja, apoderado del recurrente alegando que se han infringido los artículos 764, 766, 892, 939 y 956 del Código de Comercio, á la vez que se han quebrantado los artículos 159 y 105 del Código de Procedimiento Civil.

Por cuanto la revocación del auto declaratorio de la presente quiebra, solicitada por uno de los acreedores que asistieron á la primera junta, lo fué fuera del término fatal de los ocho días que para pedirla señala el artículo 192 del Código de Comercio;

Por cuanto el artículo 105 del Código de procedimiento Civil prohibe terminantemente que los lapsos judiciales puedan prorrogarse ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo, por lo cual el Tribunal pleno de comercio en 1ª instancia al revocar el auto declaratorio de la quiebra, infringió el artículo antes citado;

Por cuanto, finalmente, lo extemporáneo de la solicitud de la revocatoria del auto de quiebra, impide conforme á la ley, que los Tribunales de comercio conozcan de ella, bien sea que la califiquen de punto de derecho ó de punto de mero hecho;

or tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara con lugar el presente recurso, reponiéndose en consecuencia estas actuaciones al estado de que el Juzgado de 1ª Instancia en lo Mercantil decida de nuevo la solicitud de revocatoria del auto de quiebra, con sujeción estricta á las disposiciones legales. No hay especial condenación en costas. Se dejan á salvo los derechos de la parte á quien esto perjudique para que los ejerza, si lo tiene á bien, ante el Tribunal de responsabilidad competente. Devuélvase el depósito hecho por el recurrente, para la cual se oficiará al Ministro del ramo. —Regístrese, publíquese en la *Gaceta Oficial* y, en la forma legal, devuélvase el expediente.—Dada y sellada en la Sala del Despacho de la Corte de Casación, en el Capitolio de Caracas, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.—*Diego Casañas Burguillos.* —*Teófilo Rodríguez.*—*Nicolás Delgado García.*—*Eduardo Espelozín.*—*Tulio Alvarez de Lugo.*—*S. Terrero Atienza.*—*R. O. Linardo.*—*Mariano Arteaga.*—*R. Toledo Goiticoa*, Secretario.

Los Vocales Doctores Nicolás Delgado García, Relator, y Santiago Terrero Atienza, han salvado su voto en la sentencia que precede, fundándose para ello en las razones siguientes:

El juicio de quiebra es especial, y por ello la ley mercantil, basada en la buena fé, que exigen las operaciones del comercio, da intervención á los Conjueces en todo lo que se refiere á la apreciación de los hechos. Hecha la solicitud de revocatoria del auto de quiebra por uno de los acreedores, dentro ó fuera del lapso que la ley fija en el artículo 892 del Código de Comercio, no toca al Juez ordinario conocer y decidir sobre el pedimento, pues dicho artículo prescribe de modo perentorio que "la revocación de los autos en que se niegue ó se haga la declaración de quiebra, ó se fije la época de la cesión de los pagos, debe pedirse ante el mismo Juez que las dictó, el que, *para decidir se asociará con los Conjueces respectivos.*" Este artículo prohibe absolutamente al Juez decidir él sólo sobre la solicitud de revocatoria por más que ésta fuese improcedente; luego el Juez cumplió extrictamente lo que ordena el citado artículo 892. Además, no fué apelado el auto en que el Juez convocó á los Conjueces para decidir, por lo cual quedó ejecutoriado. Por otra parte, el artículo 952 del Código de Comercio confirma lo que dejamos sentado, pues en su segundo aparte, sienta: "que el Tribunal pleno de 1ª Instancia se reunirá para *conocer* de la solicitud de revocatoria del auto sobre la declaración de quiebra." Por consiguiente el Juez cumplió fielmente la ley al convocar los Conjueces Mercantiles para resolver la expresada solicitud, pues él sólo no tenía jurisdicción para el efecto. Ahora bien, el Tribunal pleno, no sólo entra á considerar la solicitud de revocatoria, sino que además tiene en cuenta la circunstancia grave de que los supuestos acreedores, en la primera reunión para la calificación de créditos declaran que no son acreedores del fallido, *hecho* que caía necesariamente bajo la competencia del Tribunal, puesto que él sólo quita á la declaratoria de quiebra una de las condiciones requeridas por la ley, cual es la de presentar el fallido el balance general de sus negocios, en que ha de constar quienes son sus acreedores. Por tanto el Tribunal apreció tal hecho según su leal saber y entender, como apreció también otras circunstancias, que invalidaban el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

auto de declaratoria de la quiebra, tal como la de haberse presentado el fallido mucho después del término de los tres días siguientes al de la cesación de pagos, como lo preceptúa el artículo 766 del Código de Comercio.

En tal virtud, aunque hubiese pasado el término de ocho días fijado por el artículo 892, como derecho de la parte, tal circunstancia no ha podido impedir al Jurado Mercantil, revocar de oficio, y aun á petición de parte, por hechos supervenientes, al auto declaratorio de la quiebra, pues llegada la oportunidad de apreciar *tales hechos*, el Tribunal competente ha decidido de un todo de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Artículo 158.—Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo en consecuencia los vicios que puedan anularlos.—Y en el presente caso, después de la manifestación de los asistentes al concurso y de la protesta y pedimento de uno de los acreedores en el mismo acto, no hay las dos partes que requiere toda contienda judicial, siendo por tanto procedente la cesación del juicio de quiebra, por medio de la revocatoria del auto que lo había declarado.

El artículo 892 autoriza á cualquier acreedor y al fallido, para que, dentro de ocho días, *puedan* pedir la revocatoria del auto de quiebra: es claro que el término *puedan*, es permisivo y no prohibitivo que impida que la revocatoria se solicite por otras causas, como sucedió en este juicio, puesto que aparece de autos que el representante de Valbuena no pidió la revocatoria sino en el mismo acto de la reunión para calificar los créditos, fundándose para ello en el *hecho* manifestado por los concurrentes de no ser acreedores del fallido; hecho de que solo podía conocer y decidir el Juez de 1ª Instancia asociado con los Conjueces Mercantiles.

Al ordenar esta Corte que se reponga el asunto al estado de que el juzgado pleno de comercio decida de nuevo sobre la revocatoria del auto de declaratoria de la quiebra, con sujeción al lapso permisivo de ocho días que fija el artículo 892 del Código de Comercio, quita á los Conjueces su carácter de Jurados para resolver toda cuestión de hecho, cuando es precisamente ese carácter el que ha guiado al legislador para no darle jurisdicción sobre este punto al Juez de derecho.

Es nuestra opinión, por tanto, que el auto de la Corte Superior de Carabobo, contra el cual se ha ocurrido en casación, está ajustado á la ley. Fecha ut supra.—*Diego Casañas Burguillos.—Teófilo Rodríguez.—Nicolás Delgado García.—Eduardo Espelozín.—Tulio Alvarez de Lugo.—S. Terrero Atienza.—R. O Limardo.—Mariano Arteaga.—R. Toledo Goiticoa*, Secretario.

4378

Resolución de 20 de octubre de 1889, creando en la Escuela Politécnica Venezolana las Cátedras de Religión y Moral y de Filosofía intelectual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien crear en la Escuela Politécnica Venezolana las Cátedras de Religión y Moral y de Filosofía intelectual, cada una de ellas con la asignación mensual de cien bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4379

Resolución de 22 de octubre de 1889, disponiendo que se compre la espada que en el año de 1825 regaló el Perú al Libertador y Padre de la Patria, Simón Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 22 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se compre por la su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

na de ciento veinte mil bolívares.... [B 120.000] la espada que en el año de 1825 regaló el Perú al Libertador y Padre de la Patria, Simón Bolívar, la cual se encuentra en poder de las familias Briceño Palacios y Amestoy Palacios, que la ofrecen en venta y con destino al Museo Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4380

Carta de nacionalidad venezolana de 31 de octubre de 1889, expedida al señor Noblés Pontilius:

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Noblés Pontilius, natural de Curazao, de veinte y un años de edad, de profesión panadero, de estado soltero y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Noblés Pontilius como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 22 de octubre de 1889 —Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 113 del libro respectivo.

Caracas: 31 de octubre de 1889.

4381

Resolución de 23 de octubre de 1889, disponiendo que se le expida el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos á la Compañía Minera Inglesa Limitada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por la Compañía Minera inglesa Potosí Limitada, por medio de su apoderado ciudadano Doctor José Martínez Mayz, de dos mil ciento veinticinco hectáreas y setenta y cuatro centésimos de otra (H 2.125,74) de terrenos baldíos, para los distintos usos en la explotación de las minas de oro que posee, avaluados en ochenta y cinco mil veintinueve bolívares, sesenta céntimos [B 85.029,60] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruary; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que le expida el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4382

Decreto Ejecutivo de 24 de octubre de 1889, creando un periódico con el título de "Gaceta Municipal."

DOCTOR JUAN P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se crea un periódico con el título de *Gaceta Municipal*, que verá la luz pública desde el 1º de noviembre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

próximo, dos veces á la semana, y que estará consagrado exclusivamente á consignar los actos oficiales de la Gobernación, Concejo Municipal, Jefaturas Civiles, Escuelas de los Municipios del Distrito, Crónica de policía, Estadística municipal, las actuaciones del orden judicial y demás asuntos de la esfera política y administrativa del Municipio; así como también á la publicación de las leyes y Decretos, ú ordenanzas vigentes, compiladas por orden cronológico.

Art. 2º La *Gaceta Municipal* tendrá cuatro páginas con las dimensiones que hoy tiene la *Gaceta Oficial* del Gobierno Federal, y con un índice de las materias que se publiquen en cada edición.

Art. 3º La *Gaceta Municipal* tendrá un Redactor y Editor responsable del cumplimiento de las prescripciones de este Decreto.

§ De cada edición recibirá la Secretaría de este Despacho, mil doscientos ejemplares para distribuirlos convenientemente.

Art. 4º El Redactor podrá, cuando lo crea necesario, ó cuando lo disponga el Gobernador, comentar los Decretos ó Resoluciones que se dicten, para coadyuvar á la práctica de los mencionados actos.

Art. 5º Mientras terminan los trabajos de la Imprenta Nacional, y los que se emprenderán próximamente de las Memorias que ha de presentar al Congreso el Ejecutivo Nacional, se imprimirá la *Gaceta Municipal* en la tipografía que el Gobernador designe.

Art. 6º Por Resolución especial se nombrará el Redactor y se fijará la suma que para sueldo de dicho empleado y gastos del periódico se acuerde. Estos gastos serán erogados por el Erario Municipal, por quincenas vencidas, previo el Visto Bueno del Gobernador.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Gobernador del Distrito, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 24 de octubre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

[L. S.]

Firmado.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado:

S. Casañas.

4383

Resolución de 25 de octubre de 1889, disponiendo la formación del padrón general de las casas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 25 de octubre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la República, en atención á que hace más de tres años que no se forma el padrón general de las casas del Distrito, y que es deber de esta Gobernación ordenar que se verifique cada dos años; ha tenido á bien resolver que se proceda á la formación del referido padrón.

Para ejecutar los trabajos concernientes á su formación, se nombra á los ciudadanos Luis Guinand Hernández y Antonio Pietri Daudet, quienes deberán presentar á este Despacho sus trabajos verificados, á la mayor brevedad posible, de modo que puedan servir de base para la estadística y para otras medidas administrativas que deben dictarse en el próximo año.

Las autoridades del Distrito facilitarán en lo que de ellas dependa, á los citados ciudadanos, la ejecución de los referidos trabajos.

Los gastos que por tal respecto se ocasionen, se harán por las Rentas Municipales con cargo á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4384

Decreto de 29 de octubre de 1889, aceptando la renuncia que del Ministerio de Relaciones Exteriores ha hecho el ciudadano Doctor Antonio Parejo, y nombrando para desempeñar dicho destino al ciudadano Pascual Casanova.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministerio de Relaciones Exteriores ha hecho el ciudadano Doctor Antonio Parejo.

Art. 2º Nombro Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Pascual Casanova.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de octubre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

4385

Decreto de 29 de octubre de 1889, disponiendo se proceda inmediatamente á erigir una estatua de bronce al eminente repúblico Antonio Leocadio Guzmán.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que ha sido derribada la estatua que Venezuela había levantado en la plaza de "El Venezolano" al insigne tribuno y escritor político, Antonio Leocadio Guzmán, fundador del partido Liberal en nuestra Patria;

2º Que los servicios prestados á la República por este eminente ciudadano constituyen ya una gloria para la Nación, pues que son reconocidos aun por el mismo partido político á quien él combatió en la prensa, en la tribuna y en los parlamentos; y

3º Que en consecuencia, el inesperado acontecimiento que tuvo lugar el 26 de los corrientes en el monumento ya citado demanda una reparación inmediata, cumplida, espléndida y de significación nacional,

Decreto:

Art. 1º Procédase inmediatamente á erigir una estatua de bronce al eminente repúblico Antonio Leocadio Guzmán como un desagravio de Venezuela á la memoria del egregio apóstol de los derechos populares.

Art. 2º Esta estatua será de las mismas proporciones que la derribada, y se alzará también en la plaza de "El Venezolano," que es el sitio en que el ilustre campeón republicano se vió á punto de sellar con el sacrificio de su vida sus servicios á la libertad.

Art. 3º Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, y por separado se dictarán, por Resoluciones especiales, todas las providencias conducentes á que la ceremonia revista el carácter y la solemnidad de una apoteósis que Venezuela hace á sus propias glorias en la edad civil de la República.

Art. 4º Los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal ejecutarán este Decreto en la parte que respectivamente les concierna.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 29 de octubre de 1889.—26 y 31.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. Casanova.

El Ministro de Hacienda,

José María Lares.

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

El Ministro de Fomento,

Vicente Coronado.

El Ministro de Instrucción Pública,

M. A. Silva Gandolphi.

El Ministro de Crédito Público,

José Padilla.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

El Gobernador del Distrito Federal,

S. Casañas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4386

Declaratoria oficial de 2 de noviembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una área de terreno situada en el lugar denominado Palo Grande.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 2 de noviembre de 1889.—26º. y 31º.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una área de terreno que mide quinientos veinte y ocho metros cuadrados para el paso del mencionado ferrocarril, cuyo terreno está situado en Palo Grande, y comprendido en los linderos siguientes: por el Oriente y Occidente, con terrenos que fueron de los sucesores de José María Romero, comprados ya por dicha Compañía; por el Norte, con la posesión del Carlos F. Feo, dueño del terreno que motiva esta Declaratoria, y por el Sur, con la línea del mismo ferrocarril.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria, como es de ley, para que llegue á conocimiento del interesado.

Por el Ejecutivo Federal,

Jesús Muñoz Tébar.

4387

Resolución de 5 de noviembre de 1889, disponiendo que desde el primero del corriente se eleve á ochenta bolívares la pensión mensual de que gozan las religiosas existentes en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 5 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Con el voto del Consejo Federal, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que desde el primero del corriente se eleve á ochenta bolívares la pensión mensual de que gozan las religiosas existentes en la República: y que en virtud del Decreto Ejecutivo de 5 de mayo de 1874, fueron exclaustradas de sus respectivos Conventos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4388

Decreto de 6 de noviembre de 1889, declarando cesantes todos los empleados de nombramiento del Ejecutivo Nacional.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Declaro cesantes todos los empleados de nombramiento del Ejecuvo Nacional.

Art. 2º Los que desempeñan dichos destinos continuarán en ellos hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 6 de noviembre de 1889.—Año 26 de Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4389

Resolución de 7 de noviembre de 1889, disponiendo que en el Salón Elíptico del Palacio Federal se coloque el retrato del eminente repúblico Doctor Felipe Larrazábal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 7 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á que el eminente repúblico Doctor Felipe Larrazábal prestó con sus singulares talentos servicios importantes á la Causa Liberal, habiendo sido uno de sus fundadores; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se coloque en el Salón Elíptico del Palacio Federal el retrato al óleo de aquel connotado servidor de la Democracia en Venezuela, á cuyo efecto se ordenará la ejecución de dicha obra, haciéndose por el Tesoro público la erogación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

4390

Declaratoria oficial de 9 de noviembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del ferrocarril de La Luz á Barquisimeto varios terrenos situados en el Municipio Duaca, Distrito Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Publicas —Dirección de Vías de Comunicación, Acnedutos y Contabilidad.—Caracas: 9 de noviembre de 1889.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del ferrocarril de La Luz á Barquisimeto una faja de terreno, situado en el sitio denominado "Carrizal" del Municipio Duaca. Distrito Barquisimeto, que perteuece al señor Francisco Pérez, y que mide quince metros de ancho extendiéndose desde el lindero *Noreste* hasta el lindero *Suroeste* de dicha propiedad, tocando en ambos extremos con terrenos de la Nación.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria como es de ley, para que llegue á conocimiento del interesado, y ofíciese al Presidente del Estado Lara, para que por medio de la autoridad judicial á quien corresponda, se haga la citación conforme á la ley, en el lugar donde están ubicados los terrenos, y que es de suponerse sea la residencia del interesado, quien deberá ocurrir libremente á deducir sus derechos en los mismos plazos que la ley determina, devolviéndose lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

Jesús Muñoz Tébar.

DECLARATORIA OFICIAL

—

Estados Unidos de Veneznela.—Ministerio de Obras Públicas —Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 9 de noviembre de 1889.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del ferrocarril de La Luz á Barquisimeto, varias porciones de terrenos en una propiedad del señor Rudecindo Peralta, denominada "Batatal," situada en el Municipio "Duaca" del Distrito Barquisimeto, que miden una superficie total de [12.059,m² 50] doce mil cincuenta y nueve metros cuadrados cincuenta centésimos

Los linderos de los terrenos á que se refiere esta declaratoria estan demarcados en el plano que al efecto se ha acompañado á la solicitud.

Publíquese por la prensa y remítase el expediente original al ciudadano Presidente del Estado Lara, para que disponga que el Juez de la jurisdición donde reside el ciudadano Rudecindo Pe

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ralta, se le notifique esta determinación, y pueda deducir sus derechos, en juicio contradictorio conforme á la ley.

Devuélvase á este Ministerio el expediente original y las diligencias que se practiquen.

Por el Ejecutivo Nacional.

Jesús Muñoz Tébar.

DECLARATORIA OFICIAL

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación.—Acueductos y Contabilidad.—Caracas 9 de noviembre de 1889.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del ferrocarril de La Luz á Barquisimeto, varias extensiones de terrenos que forman parte de una propiedad denominada "Licna," situada en el Municipio Duaca, Distrito Barquisimeto, la cual pertenece al señor José Antonio Pérez, y cuyos terrenos miden una superficie de [13.870m² 38] trece mil ochocientos setenta metros, treintiocho centésimos, á los cuales hay que agregar la superficie (769,m² 54) setecientos sesenta y nueve metros cuadrados, cincuenta y cuatro centésimos, necesarios para dar ensanche á la carretera en varios puntos en que ésta no tiene suficiente amplitud, lo cual forma un total de [14.639m² 92] catocerce mil seiscientos treinta y nueve metros cuadrados, noventidos centésimos, indispensable para el paso del ferrocarril.

Los linderos de las varias extensiones de terrenos, á que se refiere esta Declaratoria, están demarcados en el plano que al efecto se ha acompañado á la solicitud.

Publíquese por la prensa y remítase el expediente original al ciudadano Presidente del Estado Lara, para que disponga que el Juez de la jurisdicción donde reside el ciudadano José Antonio Pérez, le notifique esta determinación, y pueda deducir sus derechos en juicio contradictorio conforme á la ley.

Devuélvase á este Ministerio el expediente original y las diligencias que se practiquen.

Por el Ejecutivo Nacional,

Jesús Muñoz Tébar.

4391

Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1889, concediendo una pensión especial de ciento cuarenta bolívares mensuales á la señorita Consolación Guerra Marcano, hija del Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana, General Mateo Guerra.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 2º Se concede una pensión especial de ciento cuarenta bolívares mensuales á la señorita Consolación Guerra Marcano, hija del Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana, General Mateo Guerra.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de noviembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4392

Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1889, concediendo una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á las señoras María del Rosario Sucre de Sucre y Magdalena Sucre de Betancourt, hermanas del Mariscal de Ayacucho, Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, General Antonio José de Sucre.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º Concedo una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á las señoras María del Rosario Sucre de Sucre y Magdalena Sucre de Betancourt, hermanas del ínclito vencedor y Mariscal de Ayacucho, Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, General Antonio José de Sucre.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de noviembre de 1889.—Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

4393

Resolución de 12 noviembre de 1889, creando en la Universidad Central una Biblioteca Médica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 12 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se resuelve:

1º Se crea en la Universidad Central una Biblioteca Médica, la cual será constituida con las obras legadas á aquel Instituto por los finados Académicos Doctores José María Vargas, Eliseo Acosta, Guillermo Morales y Luciano Arocha, y con las que otros miembros de la misma Facultad tuvieren á bien donar en lo sucesivo.

2º La dirección, organización é inspección de dicha Biblioteca correrá á cargo de una Junta Inspectora de tres miembros que serán designados por Resolución separada, y á quienes se comete la atribución de dictar el Reglamento respectivo, el cual será sometido á la aprobación del Presidente de la República por órgano de este Despacho.

3º Estará servida dicha Biblioteca por un Bibliotecario, que devengará el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares, y cuyas atribuciones serán señaladas por el expresado Reglamento.

4º La Junta Inspectora escojerá un salón adecuado en la Universidad Central, donde instalará lo más pronto posible la Biblioteca Médica, para lo cual elevará previamente á la consideración de este Despacho el presupuesto de gastos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4394

Resolución de 12 de noviembre de 1889, disponiendo que se le expida al ciudadano Diego B. Barrios, el título de propiedad del terreno denominado "Mayorquín," situado en el Distrito Bermúdez del Estado del mismo nombre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la solicitud del ciudadano Diego B. Barrios, vecino de Barcelona, en que pide al Gobierno le expida nuevo título de propiedad del terreno denominado "Mayorquín," situado en el Distrito Bermúdez del Estado del mismo nombre, en revalidación del que fué expedido por el Gobierno en 22 de marzo de 1870; y habiéndose comprobado que Barrios es legítimo poseedor del terreno expresado y tiene en él casas, corrales y ganado y ha sido mensurado conforme á la ley; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se expida el título solicitado, en la forma legal, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Ejecutivo fecha 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4395

Resolución de 13 de noviembre de 1889, disponiendo fijar definitivamente en veinte y cuatro el número de Vocales de la Academia Nacional de la Historia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 13 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Enterado el Presidente de la República de que la Academia Nacional de la Historia se ve privada á menudo de la cooperación de algunos de sus miembros por estar unos ausentes del país y otros fuera de la capital en ejercicio de cargos oficiales, lo que dificulta el desempeño de las tareas encomendadas al Instituto, ha dispuesto, previo el voto del Consejo Federal, fijar definitivamente en veinte y cuatro el número de vocales de dicha Corporación, para obviar el inconveniente de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4396

Resolución de 14 de noviembre de 1889, disponiendo que toda enagenación, venta ó permuta de bestias de silla, de labor ó meramente de cría, deberá ser efectuada por el Jefe civil de la parroquia á cuya jurisdicción pertenezca el que por cualquier título enagena.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Con el propósito de impedir abusos de confianza y fraude en la enagenación de las bestias de silla, de labor ó meramente de cría; y para que se haga efectiva en estos casos la inutilización de estampillas de escuela y el uso del papel sellado, conforme á las leyes respectivas, se

Resuelve:

Art. 1º Toda enagenación, venta ó permuta de bestias de las especies dichas, deberá ser efectuada por ante el Jefe civil de la parroquia á cuya jurisdicción pertenezca el que por cualquier título enagena con las circunstancias que determina el artículo 39, sección 8ª de la ordenanza de policía urbana y rural vigentes.

Art. 2º Los Jefes de Parroquia llevarán en su Despacho un libro para registrar las actas en que se enuncie la traslación del dominio ó propiedad de la bestia, y en cada caso darán copia certificada al nuevo poseedor; y tanto el asiento original como la copia ó copias se pondrá en papel sellado de la clase 7ª y, según el caso, se inutilizará una estampilla de escuela de valor legal correspondiente al precio del animal enagenado.

Art. 3º Los que falten á los precedentes requisitos incurrirán en la multa de *diez á cuarenta bolívares*, que se les impondrá por el Jefe civil de la Parroquia que ha debido presenciar y registrar el acto quien dará cuenta al Administrador de Rentas Municipales para que haga efectivo el cobro, sin cuyo recibo los interesados no podrán proceder á legalizar dicha venta.

Art. 4º Se derogan todas las dispo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

siciones anteriores contrarias á esta determinación.

Comuníquese y publíquese.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4397

Resolución de 15 de noviembre de 1889, creando el destino de Director Jefe de Instrucción General de todos los Jefes de Batallones, Jefes de Instrucción, Oficialidad y tropa perteneciente á los mismos Cuerpos de esta guarnición; y nombrando para desempeñarlo al ciudadano General Juan Gualberto Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 15 de noviembre de 1889.—26 y 31.

En el propósito el ciudadano Presidente de la República, de que los Jefes, Oficiales y tropa, que componen la guarnición del Distrito Federal, tengan la instrucción, táctica y el perfecto conocimiento de sus deberes y funciones respectivas que para tal empleo determina el Código Militar vigente,

Se resuelve:

1º Se crea el destino de Director Jefe de Instrucción General de todos los Jefes de Batallones, Jefes de Instrucción, Oficialidad y tropa perteneciente á los mismos cuerpos de esta guarnición, el cual desempeñará con tal carácter las funciones y deberes á que se refiere la Sección 11ª, Título 3º, Libro 2º del Código Militar.

2º El Director Jefe de Instrucción general estará á las órdenes inmediatas del ciudadano General Comandante de Armas del Distrito Federal, quien le pondrá en posesión del destino con las formalidades de ley.

3º Se nombra Director Jefe de Instrucción general al ciudadano General Juan Gualberto Blanco, con la ración diaria de veinte y un bolívares treinta céntimos [B 21,30] que le corresponde por su empleo militar, la cual se cargará al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

4398

Resolución de 16 de noviembre de 1889, disponiendo que no pueden los Cónsules entrar á ejercer las atribuciones de su destino sin prestar la caución ó fianza que preceptúa el artículo 65 de la Ley Consular y según lo prescrito en la Ley XXX del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el propósito de que la ley tenga su debido cumplimiento y de garantizar el manejo de los fondos que por emolumentos perciben los Cónsules, así como también hacer efectivas las responsabilidades en que estos funcionarios puedan incurrir, dispone: que no pueden entrar á ejercer las atribuciones de su destino sin prestar la caución ó fianza que preceptúa el artículo 65 de la Ley Consular y según lo prescrito en la Ley XXX del Código de Hacienda; debiendo, los que al ser nombrados se hallen en la República, dejarla otorgada, y los que se encuentren en el extranjero, constituirla según la fórmula legal país en que residen, pero siempre de manera que pueda hacerse efectiva la responsabilidad en Caracas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. Casanova.

4399

Resolución de 17 de noviembre de 1889, disponiendo que se le expida el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Ramón Francisco Yépez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales, en la acusación hecha por el ciudadano Ramón Francisco Yepes, de trescientas noventa y seis hectáreas [H. 396] de terrenos baldíos de labor, avaluadas en quince mil ochocientos cuarenta bolívares [B 15.840] de Deuda Nacional consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4400

Resolución de 20 de noviembre de 1889, declarando que el Jefe de Instrucción general lo es sólo y determinadamente para las clases de Oficiales subalternos y Capitanes pertenecientes á los Cuerpos que componen la guarnición del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 20 de noviembre de 1889.—26º. y 31º.

Resuelto:

En conocimiento el ciudadano Presidente de la República, de que la Resolución Ejecutiva expedida por este Ministerio con fecha 15 de los corrientes, ha sido mal interpretada, se declara: que el Jefe de Instrucción general á que dicha Resolución se refiere, lo es sólo y determinadamente para las clases de Oficiales subalternos y Capitanes pertenecientes á los cuerpos que componen la Guarnición del Distrito Federal, en cuyo destino ejercerá el Jefe de Instrucción mencionado las funciones que señala la Sección 11ª, Título 3º, Libro 2º del Código Militar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

4401

Resolución de 20 de noviembre de 1889, creando la plaza de Archivero en este Ministerio y nombrando la persona que ha de desempeñarla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 20 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se crea en este Ministerio la plaza de Archivero, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Tomás Martínez Egaña, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares [B 400], que pagará la Tesorería Nacional de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Jesús Muñoz Tébar.

4402

Decreto Ejecutivo de 21 de noviembre de 1889, disponiendo que se proceda á publicar en número de tres mil ejemplares, la "Gran recopilación Geográfica, Estadística é Histórica de Venezuela, que ha formado el ciudadano General Manuel Landaeta Rosales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la "Gran Recopilación Geográfica, Estadística á Histórica de Venezuela," en la forma de resumen, compuesta por el ciudadano General Manuel Landaeta Rosales, es una obra útil para el estudio del país en sus aspectos físico, político, económico é intelectual;

Y que el autor, según ha manifestado al Gobierno en una solicitud que le ha dirigido por órgano del Ministerio de Fomento, carece de los recursos necesarios para llevar á efecto la publicación de dicha obra,

DECRETA:

Art. 1º. Procédase á publicar en número de tres mil ejemplares y en la for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ma ó justificación tipográfica más conveniente, la "Gran Recopilación Geográfica, Estadística é Histórica de Venezuela," que ha formado el ciudadano General Manuel Landaeta Rosales.

Art. 2º De los tres mil ejemplares de que ha de constar la edición, se destinarán mil á las Oficinas Nacionales y de los Estados y á los Consulados de la República en el exterior; y los dos mil restantes se dejarán á beneficio del autor.

Art. 3º Para el mejor régimen de los trabajos de impresión y corrección de la obra, se crea una Oficia especial, servida por un Director y un Adjunto.

§ único.—Dicha Oficina, en cuanto á su organización económica y administrativa, dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 4º Para la revisión general de la referida obra y el examen detenido de sus datos, se nombrarán dos consultores, quienes pondrán su Visto Bueno á los originales, una vez que los hallen exactos, para que puedan imprimirse.

Art. 5º Los gastos que ocasione la edición de la obra, así como los de la Oficina creada por el artículo 3º, se satisfarán de la suma que la Ley de Presupuesto vigente señala al ramo de impresiones oficiales.

Art. 6º. Por Resolución separada se nombrarán los dos consultores á que se refiere el artículo 4º, y también el Director y el Adjunto de la Oficina.

Art. 7º La "Gran Recopilación Geográfica, Estadística é Histórica de Venezuela," deberá estar terminada y pronta para entrar en circulación, el día 20 de febrero de 1890.

Art. 8º. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 21 de noviembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Rrefrendado.

El Ministro de Fomento.

Vicente Coronado.

4403

Resolución de 23 de noviembre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Tomás Daniel Jiménez, el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 23 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Tomas Daniel Jiménez, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiendo darse á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4404

Resolución de 23 de noviembre de 1889, disponiendo se les expida á los ciudadanos que en ella se expresan, el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 23 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Luis Urbaneja, Jesús María Alvarado, Rafael Irigoyen, Felipe Santiago Casanova, Luis Felipe Muro, Leopoldo Torres H., J. Manuel Freites y Ramón Cárdenas, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior Científica, se expida á los expresados ciudadanos, el título de Agrimensor Público, quedando ellos, desde luego, en actitud de ejercer sus funciones en la República y debiendo darse á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Silva Gandolphi.

4405

Resolución de 26 de noviembre de 1889, disponiendo que las guías que se expidan á los industriales de carbón y leña para conducir á poblado estas especies, serán válidas por el término de treinta días.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 26 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Considerando:

1º Que es deber de la Administración Municipal, procurar por cuantos medios estén á su alcance el abaratamiento de los artículos de primera necesidad para el consumo diario de las poblaciones, y remover todas las dificultades que entraban este benéfico propósito.

2º Que á pesar de las disposiciones contenidas en la Resolución de octubre último, dictada por esta Gobernación con tan laudable objeto, y relativa al expendio de cereales, carbón, leña y otros artículos, no se ha logrado su abaratamiento, en especial del carbón y la leña vegetales.

El Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

Art. 1º Las guías que se expidan á los industriales de carbón y leña para conducir á poblado estas especies, serán válidas por el término de treinta días y se extenderán por los Jefes Civiles respectivos en papel común, sin necesidad de inutilizar estampillas de escuela. Estas guías serán visadas por el guarda-bosque general, ó por los guarda-bosques subalternos, sin ninguna remuneración pecuniaria.

Art. 2º Los Jefes Civiles llevarán un registro de dichas guías, con especificación de los lugares de donde procede el artículo que se guía.

Art. 3º Los que con burros, arreos ó carros expendan carbón en esta ciudad y demás poblaciones del Distrito, quedan exonerados del pago del impuesto municipal, por este respecto.

Art. 4º Excítese al ciudadano Presidente del Gran Estado, para que se digne ordenar á los Jefes Civiles de los Distritos limítrofes, con el Distrito Federal, que armonicen las disposiciones que han de regir sobre este ramo con las que contiene la presente Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4406

Decreto Ejecutivo de 26 de noviembre de 1889, elevando la escuela extraordinaria de la parroquia de San Juan á la categoría de "Colegio Municipal" y nombrando la persona que ha de regentarlo.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es notoria la falta que hace en esta ciudad la existencia de un plantel municipal de educación secundaria:

Que las alumnas de la escuela extraordinaria de niñas de la parroquia de San Juan, han dado en los exámenes anuales, como en otros particulares que han rendido, muestra de haber alcanzado notable aprovechamiento, lo que prueba la idoneidad de su preceptora señorita Julia Soto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Art. 1º La escuela extraordinaria de la parroquia de San Juan, se eleva desde esta fecha á la categoría de "Colegio Municipal."

Art. 2º Para regentar el expresado Colegio se nombra á la señorita Julia Soto, á quien se le señala por remuneración de sus servicios la asignación mensual de trescientos veinte bolívares [B. 320].

Art. 3º Se establecen en el nuevo plantel las clases de idiomas español, francés é inglés, la de rudimento de teneduría de libros y la de principios de dibujo natural; clases que serán servidas por la misma señorita preceptora ó por los profesores que bajo su responsabilidad ella eligiere.

Art. 4º Las alumnas del plantel no podrán ser menos de treinta ni más de cincuenta, todas externas.

Art. 5º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal del Capitolio y refrendado por el Gobernador del Distrito en Caracas, á 26 de noviembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

L. S.

Refrendado.

S. Casañas.

4407

Declaratoria oficial de 27 de noviembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central una faja de terreno situada en Camoruco jurisdicción de Valencia, capital del Estado Carabobo en la posesión conocida con el nombre "Quinta Guzmán."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 27 de noviembre de 1889.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la prodiedad particular para uso de utilidad pública, se declara ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central una faja de terreno situada en Camoruco, jurisdición de Valencia, capital del Estado Carabobo, en la posesión conocida con el nombre "Quinta Guzmán." La predicha faja comprende una superficie de [3.200] tres mil doscientos metros cuadrados, según el plano que presentan los interesados, y queda original en el expediente; los linderos de esta por el Norte, Poniente y Sur son con la posesión del Doctor Miguel Osío S. y por el Naciente con terrenos del General Guzmán Blanco, quien es el dueño de la deslindada faja, y por estar ausente del país y no tener sus representantes ó apoderados autorización para enagenarla, se procederá conforme á la ley.

Publíquese la presente Declaratoria para conocimiento del interesado y ofíciese al Presidente del Estado Carabobo para que por medio de la autoridad judicial á quien corresponda, se proceda á cumplir con todos los requisitos de la ley en la forma y plazos que en ella se determinan, y para que devuelva original á este Ministerio, cuanto se actúe sobre el particular.

Por el Ejecutivo Nacional,

Jesús Muñoz Tébar.

4408

Resolución de 29 de noviembre de 1889, creando en la oficina telegráfica de La Victoria una plaza de encargado del despacho.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 29 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En vista de una comunicación oficial dirigida á este Ministerio por el Director de los Telégrafos Nacionales, con fecha 25 de del corriente, en que manifiesta la necesidad de crear en la oficina telegráfica de La Victoria una plaza de encargado del despacho para el mejor servicio de dicha oficina, el Presidente de la República, prévio el voto del Consejo Federal, ha resuelto de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conformidad con lo propuesto y asignado la suma de [B 200] doscientos bolívares mensuales para sueldo del empleado que ha de servir aquella plaza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4409

Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1889, aceptando la renuncia que del Ministerio de Instrucción Pública ha hecho el ciudadano General M. A. Silva Gandolphi, y nombrando Ministro en propiedad de aquel Despacho.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 2º Acepto la renuncia que del Ministerio de Instrucción Pública ha hecho el ciudadano General Marco A. Silva Gandolphi.

Art. 2º Nombro Ministro de Instrucción Pública al ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de noviembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

4410

Resolución de 30 de noviembre de 1889, creando el destino de Consultor general para todas las causas pendientes que se instauren en lo sucesivo por faltas y delitos militares, y nombrando la persona que ha de desempeñarlo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 30 de noviembre de 1889.—26 y 31.

Considerando el Presidente de la República:

1º Que el Código Militar vigente ha suprimido los Auditores de Guerra, que son indispensables para la pronta y cumplida administración de justicia en el Ejército; y

2º Que existen actualmente en curso en la Comandancia de Armas del Distrito Federal varias causas de la jurisdicción militar en que se hace necesaria la intervención de dicho empleado,

Se resuelve.

1º Se crea el destino de Consultor General para todas las causas pendientes y que se instauren en lo sucesivo por faltas y delitos Militares.

2º El Consultor informará con frecuencia á este Ministerio sobre el estado y curso de dichas causas.

3º Se asigna al Consultor General el sueldo de ochocientos bolívares mensuales, el cual se cargará al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

4º Se nombra Consultor General, conforme á la presente Resolución, al ciudadano Doctor José Manuel Montegro.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Guerra y Marina,

Narciso Rangel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4411

Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1889, por el cual se establece en la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, un Colegio Nacional de niñas que en homenaje á la memoria del egregio patricio Fernando Peñalver, se denominará "Colegio Peñalver."

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Se establece en la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, un Colegio Nacional de niñas que en homenaje á la memoria del egregio patricio, Fernando Peñalver, se denominará "Colegio Peñalver."

De la enseñanza

Art. 2º. Divídese la enseñanza en elemental y secundaria, comprendiendo la primera las materias siguientes: lectura y escritura del castellano, religión é historia sagrada, urbanidad, Constitución política de Venezuela, higiene y economía doméstica, arte de cocina, y corte y costuras de ropa; y la segunda: gramática castellana, aritmética, geografía patria y universal, bordados, tejidos y demás labores de manos, dibujo, música canto, francés, inglés, italiano é historia.

Art. 3º. Las materias enumeradas se estudiarán en clases cuya duración será de una hora por lo menos todos los días, con excepción de los festivos y los de la vacación que se establece por este Decreto.

Art. 4º Los cursos de las materias de la primera sección durarán todo el tiempo necesario para su completo conocimiento, el cual es indispensable para seguir los cursos de la segunda, cuya duración será de un año contado desde el 16 de setiembre hasta el día en que la clase respectiva rinda el examen general correspondiente.

De los exámenes

Art. 5º. En la primera quincena de agosto rendirá cada clase examen público ante una Junta compuesta de tres examinadores y dos examinadoras, que preguntarán todo el tiempo necesario para juzgar del aprovechamiento de las alumnas, calificando las que fueren aprobadas en buenas y sobresalientes. Estos exámenes serán presididos por la Junta Inspectora y á ellos deben concurrir los demás funcionarios del plantel.

Art. 6º. Para cada clase que tuviere alumnas sobresalientes habrá un premio, que es el único permitido y que se adjudicará insólidum, acordándose un accesit á cada una de las demás alumnas que hubieren merecido aquella calificación. Dichos premios consistirán en libros, en diplomas de referencia y tanto ellos como los accesits los repartirá la Junta Inspectora en acto público que se celebrará al efecto en el primer día festivo después del último examen.

Art. 7º. Terminados los exámenes entrará el Colegio en vacación hasta el 16 de setiembre.

De las alumnas

Art. 8º. Las alumnas serán externas y su número se extenderá hasta ciento, no pudiendo serlo niñas menores de ocho años, ni mayores de doce.

Art. 9º. Las solicitudes de opción á puéstos de alumnas se dirigirán con el comprobante de la edad requerida, á la Junta Inspectora la cual expedirá la boleta de admisión.

Art. 10. Las alumnas deben matricularse dentro del lapso comprendido del 16 de setiembre al 15 de octubre.

Art. 11. Las alumnas estarán sometidas á las disposiciones de este Decreto y del reglamento interior que les conciernan.

De los funcionarios

Art. 12. El Colegio tendrá los funcionarios siguientes: un Directora, una Subdirectora, una 1ª auxiliar, una 2ª idem, doce profesores que reglamentarán las clases de escritura, higiene doméstica, gramática castellana, aritmética práctica, geografía, dibujo, música, canto, francés, inglés, italiano é historia, y una Junta inspectora.

Art. 13. La Directora y la Subdirectora serán libremente nombradas por el Ejecutivo Federal, que elegirá las auxiliares y los profesores de teñas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

propuestas por la Junta inspectora, la cual la formará con personas cuya buena conducta é idoneidad sean notorias, prefiriendo en igualdad de circunstancias las profesoras á los profesores.

Art. 14. La Junta inspectora será la Junta Superior de Instrución Popular del Estado Carabobo.

Art. 15. Son atribuciones de los Directores:

1º Gobernar y supervigilar el Instituto, cumpliendo y haciendo que se cumplan en él las disposiciones de este Decreto y las del reglamento interior.

2º Cuidar de que la Subdirectora, las auxiliares y los profesores desempeñen sus respectivos deberes con puntualidad y eficacia, dando aviso á la Junta inspectora de las faltas en que estos funcionarios incurrieren.

3º Repartirse con la Subdirectora y las auxiliares el servicio de las clases de las materias enumeradas en el artículo segundo, para cuya enseñanza no estén designados profesores especiales.

4º Expedir á las alumnas las matrículas.

5º Tomar medidas eficaces para garantizar la pureza de costumbres en el Instituto, siendo responsable en primer término de las faltas que en el particular cometan ellas dentro del plantel.

6º Pasar mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública y á la Junta Inspectora un cuadro demostrativo del movimiento escolar en el mes precedente, cuadro en que han de expresarse respecto de cada alumna, los datos siguientes: nombre, edad, fecha de entrada, clases que cursan, conducta, faltas de asistencia y fecha de salida; é informar trimestralmente á la misma Junta sobre el estado del Colegio, haciéndole las indicaciones que juzgare conveniente para las mejoras de él.

7º Formar el presupuesto mensual de gastos del Instituto y presentarlo á la Tesoría Subalterna de Instrucción Pública del Estado Carabobo para su pago.

8º Hacer la distribución de dicho presupuesto.

Art. 16. Son deberes de la Subdirectora:

1º Suplir las faltas temporales de la Directora.

2º Vigilar con ella el Instituto y desempeñar las clases que se le señalen en la distribución que ha de hacerse de acuerdo con el número 3º del artículo precedente.

3º Llevar un libro en que se anote la asistencia de los profesores.

4º Llevar un libro de matrículas en que conste el nombre y edad de cada alumna; su nacionalidad; el nombre de sus padres ó tutores, la fecha de su entrada á cada clase de las que cursen; las notas mensuales de aplicación, aprovechamiento y conducta que obtenga; la fecha de sus exámenes con el resultado y calificación de cada clase.

5º Certificar anualmente en la matrícula de cada alumna su aprobación en la clase respectiva, expresando la calificación y premios que hubiere merecido.

6º Custodiar la Biblioteca y el archivo del Instituto, conservándolo en orden.

Art. 17 Corresponde á los auxiliares desempeñar las clases que se les designen de conformidad con el número 3º del artículo 15, y ayudar á la Directora y Subdirectora en la vigilancia de las alumnas en la forma que dichas funcionarias establezcan.

Art. 18. Son deberes de los profesores:

1º Conducirse en el establecimiento con toda la decencia y miramiento que exige su delicado encargo.

2º Asistir puntualmente á dar sus clases y tomar el interés debido en el desempeño de ellas.

3º Informar mensualmente á la Directora cuál ha sido la aplicación, aprovechamiento, conducta y faltas de asistencia de cada alumna, y comunicarle todo lo que creyere conducente al buen orden y adelanto de la clase.

Art. 19. Son deberes de la Junta Inspectora:

1º Ejercer las atribuciones que se le han señalado en los artículos que preceden.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Hacer al Instituto una visita mensual por lo menos en épocas variables pero en horas convenientes; levantar actas de dichas visitas expresando en ellas el número de las alumnas presentes, si hay progreso en el aprendizaje y si han encontrado á los funcionarios en el ejercicio de sus deberes, y remitir esas actas al Ministerio de Instrucción Pública.

3º Invigilar la marcha del establecimiento por los demás medios posibles.

4º Formular de acuerdo con la Directora el reglamento interior del Colegio y someterlo á la aprobación del Ejecutivo Federal.

5º Solicitar la remoción de las Directoras auxiliares, ó profesores, cuando lo juzgue necesario, expresando los motivos que para ello tuvieren,

6º Avisar por los periódicos los puéstos de alumnas que haya vacantes.

7º Acordar la expulsión de las alumnas que se muestren incorregibles á las amonestaciones y demás reconvenciones lícitas y efectuarla en el caso de que fuere abrobada por el Ejecutivo Federal.

8º Nombrar las Juntas examinadoras.

9º Pasar oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública el presupuesto de gastos para los premios que se adjudiquen en cada año.

10. Firmar por medio de su Presidente los diplomas referentes á los premios y los accesits.

11. Informar al Ministerio de Instrucción Pública en la primera quincena de diciembre sobre todo la concerniente á la marcha del Instituto durante el año.

De los gastos

Art. 20. Son gastos ordinarios del Colegio:

1º Los sueldos mensuales de los funcionarios, que serán: de cuatrocientos bolívares [B 400] para la Directora; de doscientos bolívares [B 200] para la Subdirectora; de ochenta bolívares [B 80] para la 1ª auxiliar; de sesenta bolívares [B 60] para la 2ª auxiliar; de ochenta bolívares [B 80] para cada uno de los profesores de higiene, música, canto, francés, inglés é italiano; de sesenta y ocho bolívares [B 68] para el profesor de geografía; y de sesenta bolívares [B 60] para cada uno de los de escritura, aritmética, gramática castellana, dibujo é historia.

2º La suma de veinte y cinco bolívares [B 25] mensuales para artículos de escritorio y alumbrado.

3º La suma de sesenta bolívares [B 60] mensuales para servicio doméstico.

Art. 21. Los gastos extraordinarios serán:

Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para la provisión de muebles y demás útiles indispensables en el Instituto, y para los premios anuales.

Art. 22. Las erogaciones que se establecen en los dos artículos precedentes, se harán por la renta general de Instrucción Pública.

Disposiciones transitorias

Art. 23. Se fija el día 15 de diciembre próximo venidero para la intalación del Colegio, acto que será presidido por la Junta Inspectora.

Art. 24. Durante la segunda quincena del mismo mes de diciembre y la primera del de enero del año próximo venidero, se expedirá matrícula para los cursos que hayan de abrirse en este año.

Art. 25. Aunque para cursar las materias de la instrucción secundaria se exige por este Decreto el conocimiento de todas las de la elemental, podrán instalarse clases de aquellas con alumnas que comprueben la posesión de ésta.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en Caracas, á 30 de noviembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Guillermo Tell Villegas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4412

Resolución de 3 de diciembre de 1889, disponiendo que se expida al ciudadano Juan Evangelista González el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Juan Evangelista González de cincuenta y una hectáreas, cinco mil doscientos setenta y siete metros [H 51.5277 ms.] de terrenos baldíos de labor, avaluados en dos mil sesenta y un bolívares diez céntimos [B 2.061,10] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, y situados en el Valle de Mapire, jurisdicción del Distrito Mariño, Sección Cumaná del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4413

Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1889 declarando duelo público el fallecimiento del señor Giovanni Venanzi, investido del carácter de Ministro Residente de Su Magestad el Rey de Italia.

DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se declara duelo público el fallecimiento del señor Giovanni Venanzi, investido del carácter de Ministro Residente de Su Magestad el Rey de Italia.

Art. 2° Sus funerales, que se harán por cuenta del Tesoro público, se celebrarán hoy á las 4 p. m. con asistencia de todos los empleados nacionales y del Distrito.

Art. 3° Se izará el pabellón nacional á media asta en todos los edificios públicos y el Ministro de Relaciones Esteriores enviará una nota de pésame al Ministro del mismo Departamento del Reino de Italia.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 5 de diciembre de 1889.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

P. Casanova.

4414

Resolución de 7 de diciembre de 1889, estableciendo las clases de ciencias eclesiásticas en el Colegio Federal de primera categoría del Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 7 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Vista la representación que, con autorización de su Prelado, ha dirigido á este Ministerio el Pro. Doctor Antonio M. Durán, Venerable Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, solicitando la creación de las clases de Ciencias eclesiásticas en el Colegio Federal de primera categoría del Estado Lara; y considerando la importancia de dicha enseñanza y los bienes que de ella ha de reportar la Iglesia, cuyos ministros deben poseer suficiente instrucción para llenar con eficacia las funciones de su alto y benéfico ministerio; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien establecer dichas clases en aquel Instituto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Villegas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4415

Resolución de 7 de diciembre de 1889, disponiendo se expida al ciudadano Santiago Key el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas, 7 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Santiago Key, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de la ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior científica, se expida al ciudadano expresado el título de Agrimensor público, quedando él desde luego en aptitud de ofrecer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Villegas.

4416

Resolución de 7 de diciembre de 1889, incorporando las parroquias de "San José" y "La Pastora" á la jurisdicción de la Inspectora de las Escuelas Federales de niñas de la circunscripción oriental del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 7 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se resuelve: que las parroquias de "San José" y "La Pastora," se incorporen á la jurisdicción de la Inspectora de las Escuelas Federales de niñas de la circunscripción oriental del Distrito Federal.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Villegas.

4417

Decreto Ejecutivo de 8 de diciembre de 1889, disponiendo que los restos mortales del Reverendísimo señor Doctor Silvestre Guevara y Lira, antiguo Arzobispo de Caracas y Venezuela, que se encuentran depositados en la parroquia El Valle, sean trasladados á esta ciudad y sepultados en la Santa Iglesia Metropolitana.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1° Los restos mortales del Reverendísimo señor Doctor Silvestre Guevara y Lira, Antiguo Arzobispo de Caracas y Venezuela, que se encuentran depositados en el cementerio de la parroquia El Valle, serán trasladados á esta ciudad el día 12 del presente diciembre y sepultados en la Santa Iglesia Metropolitana.

Art. 2° A las 6 de la mañana del día expresado, el Gobernador del Distrito Federal en unión del Reverendísimo señor Arzobispo de la Arquidiócesis, con los miembros del muy venerable Capítulo Metropolitano y de los curas y capellanes de esta ciudad se trasladarán en carruajes apropiados al cementerio de El Valle para conducir en cortejo fúnebre las cenizas del Ilustre difunto, desde aquel lugar á la Catedral de Caracas, donde oficiará de pontifical Monseñor Doctor Críspulo Uzcátegui solemne misa de *Requiems*, en memoria de aquel Venerable Prelado.

Art. 3° Uno de los batallones de la Guardia, de rigurosa gala, con bandera arrollada y tambores á la sordina, hará los honores de ley, desde el pueblo de El Valle hasta concluídas que sean las ceremonias religiosas con la inhumación de los sagrados restos en el sarcófago destinado á este efecto.

Art. 4° Los gastos que ocasionen estos funerales serán hechos por el Erario Nacional.

Art. 5° El Gobernador del Distrito queda encargado de las participaciones correspondientes, y de la ejecución de este Decreto en todas sus partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito, en Caracas, á 8 de diciembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAÚL.

Refrendado.

S. Casañas.

4418

Declaratoria oficial de 9 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para el ensanche de la Santa Capilla de esta ciudad la casa número 18 en la calle Norte 2, que linda por el Norte con la dicha Capilla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 9 de diciembre de 1889. — 26 y 31.

DECLARATORIA OFICIAL

En cumplimiento de la Ley que establece la manera de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para el ensanche de la Santa Capilla de esta ciudad, mandada ejecutar por Resolución de 4 de los corrientes, la casa número 18 en la calle Norte 2, que linda por el Norte con la dicha Capilla; y como quiera que su dueño, el General Juan de Mata Guzmán, se encuentra fuera del país y sus representantes ó apoderados carecen de autorización para enajenar la mencionada casa, se procederá conforme á la Ley.

Publíquese la presente declaratoria para conocimiento del interesado y ofíciese al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, para que por medio de la autoridad judicial á quien corresponda, se proceda á cumplir con todos los requisitos de la Ley, en la forma y plazos que en ella se determinan, y devuelva original á este Ministerio cuanto se actúe sobre el particular.

Por el Ejecutivo Nacional,

Jesús Muñoz Tébar.

4419

Decreto Ejecutivo de 10 de diciembre de 1889, por el cual se crean ocho medicaturas, para el servicio facultativo Municipal de las parroquias urbanas del Distrito Federal.

DOCTOR J. P. ROJAS PAÚL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la población que ha alcanzado la ciudad de Caracas, hace que sean cada día más numerosos los casos en que es indispensable el servicio de facultativos para atender inmediatamente á los reclamos de la gente pobre y á los accidentes imprevistos que requieren pronto socorro:

2º. Que para este servicio son insuficientes los dos médicos de ciudad, hoy en ejercicio:

3º Que existen cuatro médicos con sólo la atribución de distribuir el fluído vacuno:

4º. Que en el Hospital de Lázaros situado á extramuros de la ciudad, hay dos facultativos que presten sus servicios, alternándolos: y por ésto los hacen ineficaces las más de las veces, bastando la asistencia de un sólo facultativo, para el servicio de aquel instituto.

5º. Que instaladas en el Hospital Civil para hombres las Reverendas Hermanas de la Caridad que son necesarias á la asistencia de los enfermos que allí se asisten, ha sido suprimida la guardia que hacía la custodia en el establecimiento, y por consiguiente no puede seguirse llevándose á él los recluídos y los presos enfermos, como ha sucedido hasta hoy:

6º. Que aún no está refaccionada convenientemente, ni provista de sus empleados respectivos la Casa de Reclusión, creada por Decreto Ejecutivo de 14 de octubre del corriente año:

7º. Que la organización de los Hospitales Civiles para hombres y para mujeres, como la de la Casa de Beneficencia pública, dota estos planteles con suficiente número de facultativos; y que dentro de muy poco tiempo estará con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do el gran Hospital Vargas, para atender á los enfermos de ambos sexos.

DECRETO:

Art. 1º. Para el servicio facultativo Municipal de las parroquias Urbanas del Distrito Federal, se crean ocho medicaturas, una en cada parroquia; y serán deberes de cada uno de los médicos que las obtenten, los que se les asignarán por este Decreto y por el Reglamento especial del Cuerpo de Sanidad.

Art. 2º. Mientras se organiza definitivamente el reclusorio de la ciudad, se establece una enfermería en los salones preparados al efecto en la cárcel pública, donde se asistirán los presos enfermos y los hombres recluídos temporalmente por disposiciones legales.

Art. 3º. Para la mayor eficacia en el servicio y con el objeto de prevenir los inconvenientes que provienen de la propagación de la vacuna de brazo á brazo, se crea un Instituto de vacunación en el Gran Hospital Vargas, que consiste en tener vacas apropiadas y renovadas convenientemente, para que se mantengan sanas, en las cuales ha de conservarse fresca la pustulación de donde los Médicos de ciudad y los de la práctica particular tomarán el fluído para su propagación.

§ único. Mientras en el Gran Hospiral Vargas se prepara localidad á propósito para el Instituto de Vacunación, se establece ésta en uno de los Hospitales de Caridad de Caracas.

Art. 4º. Los Médicos de Ciudad están obligados: 1º A atender con eficacia al requerimiento que les haga el Gobernador, el Jefe civil respectivo, ó algunos de los Prefectos ó de los Jefes de policía para prestar su asistencia médica, en los casos que sea necesario, á la parte pobre de la población y por causa de accidentes imprevistos que en ésta ocurran; 2º A practicar el reconocimiento y extender la certificación correspondiente en los casos de muerte repentina y en aquellos en que no hubo asistencia médica durante la enfermedad; servicio que será gratis: 3º A prestar su asistencia al reclusorio, al estar organizado, y á la enfermería de la cárcel pública, alternándose semanalmente en ese deber, conforme al orden de los nombramientos que por Resolución de esta misma fecha se harán: 4º A fijar día, hora y lugar para hacer la inoculación del fluído vacuno en los individuos de su jurisdicción que requieran este preservativo, el cual lo harán obligatorio los Jefes civiles de parroquia: 5º A practicar mensualmente el reconocimiento y análisis de las sustancias que se ofrecen al consumo, en presencia del Jefe civil de la parroquia; y de acuerdo con él, procederán á incinerar ó destruir por otros medios las que resulten insanas: 6º A vigilar por el cumplimiento de todo aquello que tienda al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la parroquia, de acuerdo con el médico inspector del ramo: 7º A reconocer los individuos que por sus enfermedades contagiosas ó por las que causen perjuicio á la comunidad, necesitan ser enviados á los Hospitales destinados á este efecto por el Gobierno, dando parte á la autoridad correspondiente para que así lo verifique: 8º A reconocer los enfermos pobres y darles la boleta de aceptación en los Hospitales Civiles señalados para este objeto; y 9º A pasar anualmente al Despacho de la Gobernación los datos estadísticos de sus observaciones clínicas, y hacer las indicaciones que juzguen oportunas para la mejor salubridad de Caracas; datos que deben figurar en la Memoria que se presenta periódicamente á la Legislatura Nacional.

Art. 5º. Un sólo médico hará el servicio del Hospital de Lázaros, y está obligado á asistir á los enfermos del establecimiento, por lo menos, cada cuarentiocho horas; y el practicante deberá prestarle sus servicios diariamente.

Art. 6º. Por resolución especial se harán los nombramientos de los ocho médicos de ciudad y el del médico del Hospital de Lázaros, con expresión de las asignaciones respectivas; y en la misma se ordenará la formación del Reglamento para el servicio del Cuerpo Municipal de Sanidad.

Art. 7º. El presente Decreto comenzará á regir el 15 de diciembre corriente.

Art. 8º. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, y en especial, el Decreto de 22 de diciembre de 1888 que creó los destinos de cuatro médicos vacunadores en la ciudad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 10 de diciembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

S. Casañas.

4420

Carta de nacionalidad venezolana de 11 de diciembre de 1889, expedida al señor Juan Federico Britt.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Federico Britt, natural de Holanda, de treinta y dos años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Juan Federico Britt, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 3 de diciembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 11 de diciembre de 1889.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 118 del libro respectivo.

P. Casanova.

4421

Carta de nacionalidad venezolana de 11 de diciembre de 1889, expedida al señor Lepoldo Manuel Ruiz y Tamayo.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Leopoldo Manuel Ruiz y Tamayo, natural de España, de treinta y un años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Valera, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Leopoldo M. Ruiz Tamayo, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 7 de diciembre de 1889.—Año 26 de Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 11 de diciembre de 1889.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 113 del libro respectivo.

P. Casanova.

4422

Resolución de 13 de diciembre de 1889, creando una estafeta en San Francisco de Yare y estableciendo un correo semanal entre este punto y Ocumare del Tuy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 13 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Visto en Gabinete un oficio que el Director General de Correos dirigió á este Despacho con fecha 18 de octubre último, en el cual manifiesta la necesidad que hay de atender eficazmente á la comunicación postal entre San Francisco de Yare, Sección Bolívar del Estado Guzmán Blanco, y Ocumare del Tuy, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se crea una estafeta en San Francisco de Yare, con la asignación de [B 40] cuarenta bolívares mensuales para el Administrador que ha de servirla.

2º Se establece desde luego un correo semanal á pié entre San Francisco de Yare y Ocumare del Tuy, con la dotación mensual de [B 30] treinta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4423

Resolución de 13 de diciembre de 1889, disponiendo que se establezca un correo semanal en embarcación entre Ciudad Bolívar y San Félix.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á que el Director General de Correos ha manifestado á este Despacho en oficio de 20 de setiembre último, que el servicio postal entre la Sección Guayana del Estado Bolívar y el Territorio Federal Yuruary, no está bien organizado por falta de suficientes medios de comunicación, de lo cual se origina que parte de la correspondencia circule fuera de las estafetas nacionales, contra el tenor de la ley, y propone en consecuencia el establecimiento de un correo semanal en embarcación entre Ciudad Bolívar y San Félix, con la asignación de [B 500] quinientos bolívares al mes, á fin de regularizar aquel servicio; el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo propuesto, en la inteligencia de que la mencionada asignación mensual de [500] quinientos bolívares, empezará á erogarse desde que sea establecido dicho correo, conforme al aviso que debe dar el contratista del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4424

Resolución de 13 de diciembre de 1889, restableciendo el servicio de correos en el Territorio Federal Alto Orinoco y Amazonas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se restablece el servicio de correos en el Territorio Federal Alto Orinoco y Amazonas, como lo ha solicitado el Director del ramo en comunicación oficial de 28 de mayo último; y al efecto se crea una estafeta principal en San Fernando de Atabapo, con la asignación mensual de [B 100] cien bolívares para sueldo del Administrador que ha de servirla, y una subalterna en San Carlos de Río Negro, con [B 40] cuarenta bolívares para sueldo mensual del respectivo Administrador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4425

Resolución de 13 de diciembre de 1889, estableciendo las cátedras de Ciencias Eclesiásticas en el Colegio de 1ª categoría del Estado Falcón en la Sección Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 13 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Varios ciudadanos vecinos de Maracaibo, Sección Zulia del Estado Falcón, han solicitado de este Ministerio la creación de las cátedras de Ciencias Eclesiáticas en el Colegio Federal de 1ª categoría de dicho Estado, y atendiéndose á que de la enseñanza de esas ciencias derivarán grandes bienes los jóvenes que se dediquen á la carrera sacerdotal; el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo de 24 de setiembre de 1883, sobre instrucción superior y científica, y con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se establezcan las cátedras correspondientes en el mencionado Instituto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Villegas.

4426

Resolución de 19 de diciembre de 1889, prohibiendo llevar armas en poblado.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 19 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Los fatales resultados que con frecuencia se suceden en los repetidos casos de riña, por el abuso que cometen los ciudadanos portando armas de diferentes clases en poblado; circunstancia que ocasiona desgracias, y alarma constantemente los vecindarios del Distrito, unidos á que son explícitas las perentorias disposiciones de las Ordenanzas del ramo imponiendo á las autoridades el deber de reprimir abusos y prevenir delitos, dictando al efecto medidas eficaces que tiendan á garantizar la seguridad pública, han determinado al ciudadano Presidente de la República disponer:

1º Ningún ciudadano podrá llevar armas de cualquiera especie que éstas sean. El ciudadano que tuviere que trasladarse fuera de poblado, solicitará por más ó menos tiempo determinado, ante el Prefecto de la localidad de su domicilio, el permiso correspondiente para llevar el arma que necesite.

2º El agente de policía, una vez persuadido de que un ciudadano porta armas sin el permiso correspondiente, se las exigirá; y si las negare, lo arrestará para obligarlo á entregarlas. Al depositarlas en poder del Jefe del Cuartel, lo pondrá en libertad previo el cumplimiento de la pena en que incurra, según el artículo que sigue.

§ Los Jefes de policía llevarán un registro completo con objeto de anotar las armas depositadas.

3º Los contraventores por cualquier respecto á las disposiciones aquí contenidas, perderán el arma que porten, y pagarán una multa que no baje de cuarenta bolívares, ni exceda de doscientos, según el caso; ó sufrirán un arresto proporcional á la pena pecuniaria.

Comuníquese y publíquese.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4427

Resolución de 19 de diciembre de 1889, disponiendo que toda persona que se encuentre en estado de embriaguez sea conducida al Cuartel de policía.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 19 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

En ejercicio de la facultad que confiere á la Gobernación el artículo 50 del Código de Policía vigente, que en su sección 4ª trata de la decencia pública, de las buenas costumbres y de la vagancia; de orden del Presidente de la República, se dispone:

Toda persona, sin excepción alguna, que se encuentre en estado de embriaguez, será conducida por los agentes de policía á su cuartel, donde sufrirá arresto de 10 á 30 días, el que á juicio de la Gobernación se impondrá en cada caso según la falta sea cometida por primera vez ó en reincidencia; y no se extenderá la boleta de libertad sin que el detenido presente antes el comprobante de haber consignado en las Rentas Municipales del Distrito, la multa de veinte á ochenta bolívares, que también le será impuesta según la falta. En los casos de pobreza comprobados legalmente, el delincuente quedará relevado de la pena pecuniaria.

Si estas correcciones fueren ineficaces, el culpable será trasladado al Recluso-

Comuníquese y publíquese.

S. Casañas.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4428

Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1889, disponiendo que desde el 1º de enero próximo en adelante queden libres del impuesto de medio alquiler, en el Distrito Federal, las casas que estuvieren habitadas por sus propios dueños.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que cada día se hace más necesario ir libertando de gravámenes la propiedad particular por ser ella la que constituye en todo país, convenientemente organizado, la base de la riqueza pública; y con el objeto de asegurar la fuente de la vida nacional y de los municipios, libertando el capital improductivo,

Decreta:

Art. 1º Desde el 1º de enero próximo de 1890 en adelante, quedan libres del impuesto de medio alquiler, en el Distrito Federal, las casas que estuvieren habitadas por sus propios dueños.

Art. 2º Las casas de alquiler continuarán pagando como hasta ahora el impuesto referido.

Art. 3º Los dueños de casas que las habitan por sí mismos, están en el deber de comprobar la propiedad, por medio de sus escrituras convenientemente registradas, ante la Gobernación del Distrito Federal, que llevará un registro especial para hacer las anotaciones correspondientes y comunicarlas al Administrador de Rentas Municipales.

Art. 4º Todo casero que hiciere pasar alguna casa suya como propiedad del inquilino que la ocupa, con el fin de evadir el pago de la contribución de medios alquileres, será multado con una suma igual al montante íntegro de los meses de alquiler en que haya dejado de satisfacer el impuesto; y el cobro se hará breve y sumariamente efectivo, conforme á la tramitación legal respectiva.

§ único. Si el penado se negare á satisfacer la multa, se le impondrá un arresto que durará desde quince días hasta ta tres meses, según la gravedad del caso.

Art. 5º Todo inquilino que se prestare á encubrir el fraude anterior, será también penado de la misma manera y en la misma cantidad y forma que el propietario.

Art. 6º Se deroga toda disposición anterior contraria á este Decreto.

Art. 7º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Capitolio de Caracas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Año 26 la Ley y 31 de de la Federación.

J. P. ROJAS.PAUL.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

S. Casañas.

4429

Declaratoria oficial de 23 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de terreno situada en el Distrito Ricaurte, Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

—

Caracas: 23 de diciembre de 1889.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de terreno, situada en la jurisdicción del Distrito Ricaurte, perteneciente á Damasia Silvera, con mil setecientos trece metros cuadrados de superficie y lindando, por el Norte, con el señor Felipe Pérez; por el Sur, con terreno del señor Olváiz, río Calanche en medio; por el Este, calle en medio con terrenos del señor Vicente Rivero, y por el Oeste parte con terrenos del señor Felipe Pérez y en casi toda la extensión de este lindero, con propiedad de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Publíquese por la prensa la presente declaratoria, para que llegue á conocimiento de la interesada, y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Federal.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4430

Declaratoria oficial de 23 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una faja de terreno en la Hacienda Túcua, jurisdicción de La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

—

Caracas: 23 de diciembre de 1889.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una faja de terreno en la Hacienda Túcua, jurisdicción de La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Miranda, que mide una superficie de veinte mil setecientos treinta y dos metros, cincuenta centímetros cuadrados, y que se halla bajo los linderos siguientes: por el Norte y Sur, terrenos de la misma Hacienda Túcua, por el Naciente, con el solar de Serapia Vina, y por el Oriente, con la Hacienda San José, de la sucesión Sosa.

La faja de terreno á que se refiere esta declaratoria, es de la propiedad de los señores Piñango.

Publíquese por la prensa la presente declaratoria, para que llegue á conocimiento de los interesados, y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda, para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia, y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4431

Resolución de 23 de diciembre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano José Félix Urdaneta, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de diciembre de 1889.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano José Félix Urdaneta, de doscientos ochenta y siete milésimos [0.287] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, avaluados en quinientos setenta y cuatro bolívares [B 574] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual y situados en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4432

Resolución de 24 de diciembre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Angel María Barboza, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de diciembre de 1889.—26 º y 31 º.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Angel María Barboza, de veinte y ocho centésimos [0.28] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, avaluados en seiscientos diez y seis bolívares [B 616] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Libertad, Distrito Guzmán Blanco, Sección Zulia del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4433

Resolución de 24 de diciembre de 1889, disponiendo que se expida á los ciudadanos Juan é Italo Anselmi, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de diciembre de 1889.—26 º y 31 º.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por los ciudadanos Juan é Italo Anselmi, de doscientas sesenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas [H. 268.40] de terrenos baldíos de labor y mil trescientos noventa y cinco milésimos [0.1.395] de legua cuadrada de cría, avaluados todos en once mil doscientos noventa y cuatro bolívares (B 11.294) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Distrito Campo Elías, Sección Guzmán del Estado Los Andes; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4434

Declaratoria oficial de 26 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del gran Ferrocarril de Venezuela una faja de terreno situado en jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 26 de diciembre de 1889.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

terreno, que es parte de una propiedad del señor José María Sosa, situada en jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda, y cuya faja mide cuatro cientos cincuenta metros de longitud, por diez de latitud, ó sean por todo cuatro mil quinientos metros cuadrados de superficie, lindando por el Norte y Sur, con terrenos del mencionado señor Sosa, y por el Este y Oeste, con el río Calanche, según se ve del plano que acompaña dicha compañía á la solicitud de expropiación, y que reposa en el archivo de este Ministerio.

Publíquese por la prensa la presente declaratoria, para que llegue á conocimiento de la parte interesada, y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4435

Resolución de 27 de diciembre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Horacio Salcedo, el título de Ingeniero Civil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 27 de diciembre de 1889.—26º. y 31º.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Horacio Salcedo, aspirante al título de Ingeniero Civil, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos para obtener dicho título; el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto Ejecutivo de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Ingeniero Civil, quedando desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Villegas.

4436

Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1889, sobre las limpiezas urbana y doméstica de la ciudad de Caracas.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la ciudad de Caracas es un centro de población considerable, que marcha en aumento rápido, y que por consiguiente, se hace indispensable el mejoramiento de sus condiciones higiénicas, tanto para mantener la salubridad pública, como para conservar el aseo, buen aspecto y embellecimiento de sus edificios, calles, plazas, jardines y demás sitios públicos:

2º Que una de las condiciones esenciales de la salubridad la constituye la pureza del aire respirable, puesto que toda atmósfera impregnada de miasmas insalubres ó deletéreos, determina constituciones débiles y enfermizas, causa frecuentes epidemias, y destruye prematuramente la existencia:

3º Que el estado atmosférico de Caracas dista aún mucho de ser puro; entre otras causas, porque no está reglamentado convenientemente el aseo doméstico y la limpieza urbana:

4º Que este aseo y esta limpieza vienen siendo ejecutados hasta ahora por la acción individual, que ni posee medios adecuados, ni emplea la eficacia necesaria, por más que la autoridad lo invigile conforme á las disposiciones dictadas hasta ahora:

5º Que la empresa de riego público tal cual hoy existe establecida, lejos de ser un beneficio, constituye origen permanente de putrefacciones y como resultado de éstas el vicio del aire respirable, desde luego que sobre materias en descomposición se arroja el agua sin efectuar la limpieza correspondiente:

6º Que se hace indispensable corregir cuanto antes tan grave mal, y al mismo tiempo libertar á los ciudadanos del gravamen que le ha venido ocasionando el barrido de casas y de calles, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el acarreo de sus basuras cuando hay impuestos municipales destinados á este efecto.

Decreta:

Art. 1º Las limpiezas urbana y doméstica de la ciudad de Caracas, correrá desde el día 1º de febrero inmediato á cargo de la Gobernación del Distrito Federal, que la hará ejecutar de la manera más conveniente y económica.

Art. 2º Las erogaciones que cause este servicio serán hechas por la Administración de Rentas Municipales del Distrito.

Art. 3º El aseo urbano consiste en el barrido y acarreo fuera de poblado, de las horruras y basuras de las vías públicas, de los jardines, paseos, parques, mercados, mataderos, depósito de animales de diversas especies, establecimientos de beneficencia y demás edificios nacionales y municipales existentes en poblado.

Art. 4º El aseo doméstico lo constituye el de las casas particulares, los templos, los teatros que no sean de la Nación ó del Municipio, los establecimientos fabriles y mercantiles y demás oficinas ó edificios privados. En todos ellos se realizará dicho aseo interior á expensas de sus respectivos dueños, inquilinos ó encargados, cuidando de conservarlos siempre perfectamente limpios, y reuniendo los despojos para que sean tomados por los encargados de verificar el aseo urbano en los días de la semana que la Gobernación ó las Prefecturas determinen.

Art. 5º La Gobernación fijará los puntos que crea convenientes para depósitos de basuras, previo el informe del Inspector de higiene pública; únicos lugares en que permitirá arrojar aquellas sustancias, bajo las penas que establezcan las disposiciones que como reglamentarias de este Decreto se dictaren.

Art. 6º Los establecimientos como hoteles, cocheras, caballerizas, etc., etc., del mismo modo que cualesquiera otros establecimientos particalares que negocian con algunos desperdicios utilizables en la agricultura y otras industrias, quedan en libertad de continuar haciéndolo como hasta hoy, puesto que tale desperdicios constituyen una propiedad legítima, pero quedan en la obligación de asear diariamente sus respectivos establecimientos y mandar las sustancias que resulten, á su correspondiente destino para evitar así los focos deletéreos que producen toda fermentación.

§ En igual caso están comprendidos los mataderos, plazas, jardines públicos, parques, hospitales ó edificios de beneficencia.

Art. 7º Las autoridades inmediatas de policía son responsables del cumplimiento de los diversos servicios y obligaciones que impone á los habitantes de Caracas este Decreto, bajo las penas severas de multas, arrestos, y aun deposición del destino que desempeñen, según el caso; y todos los habitantes de la ciudad, ya como particulares, ya en el ejercicio de sus respectivas industrias, ó ya como encargados de edificios ó lugares privados ó públicos, quedan también obligados respectivamente á todo cuanto aquí se determina, bajo las penas que establezcan los Reglamentos de la Gobernación á que se ha hecho referencia en el artículo 5º

Art 8º Los desechos, como paja seca, papeles usados, virutas, aserrines y demas sustancias análogas, que en estado seco no entran en descomposición, podrán conservarlos sus duenos como á bien tengan, para los usos que quieran y durante el tiempo que los necesiten.

Art. 9º Las aguas que no sean lluvias, de igual suerte que todo líquido corrompido ó corruptible, deberán extraerse diariamente fuera de poblado, por cuya falta se incurre en las penas que establezca el Reglamento referido, puesto que esta parte del aseo interior no es mero punto de decencia, sino una de las necesidades más imperiosas de la salud común.

Art. 10. Para la efectividad de este Decreto las autoridades de policía respectivas fijarán los días de la semana que tengan á bien señalar para las visitas domiciliarias, las cuales, en los casos que se determinen, las practicarán en unión del Inspector de higiene pública; y podrán verificarse también extraordinariamente, cuando dichas autoridades tengan fundamento para creer que de alguna manera se falta á las prevenciones de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Dichos agentes anotarán las faltas que encuentren, y llevarán nota de ellas al conocimiento de sus superiores, para la imposición de las penas correspondientes que desde luego se determinarán conforme con los trámites que previenen las leyes.

Art. 11. Se derogan todas las disposiciones dictadas anteriormente y que sean contrarias á las que establece el presente Decreto.

Art. 12. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal del Capitolio, y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas, á treinta y uno de diciembre de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

S. Casañas.

4437

Resolución de 31 de diciembre de 1889, por la cual se traslada de nuevo á la ciudad de Petare el Colegio Federal de 2ª categoría que en ella existía desde su creación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas 31 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Vista la representación que han dirigido á este Ministerio varios padres de familia, vecinos de la ciudad de Petare, solicitando se traslade de nuevo á dicha ciudad el Colegio Federal de 2ª categoría que en ella existía desde su creación, informado favorablemente por el Presidente del Estado; y atendiendo entre otras razones á las de conveniencia alegadas en provecho de la juventud, en cuyo favor se ha establecido aquel Instituto; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á éllo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Villegas.

4438

Resolución de 31 de diciembre de 1889, disponiendo que se expida á los ciudadanos Felipe Marín y Juan Romero, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de diciembre de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por los ciudadanos Felipe Marín y Juan Romero, de sesenta y ocho hectáres y noventa áreas [H. 68,90] de terrenos baldíos de labor, avaluados en dos mil setecientos cincuenta y seis bolívares [B 2.756] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el lugar denominado "El Latal," jurisdicción del Distrito Montes, Sección Cumaná del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4439

Carta de nacionalidad venezolana de 31 de diciembre de 1889, expedida al señor Agustín Ruiz.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Agustín Ruiz, natural de España, de veinte y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por tanto, téngase al señor Agustín Ruiz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro Respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 31 de diciembre de 1889.—Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 8 de enero de 1890.

De conformidad con lo que dispone la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 120 del libro respectivo

P. Casanova.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

AÑO 1890

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4440

Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1890, ordenando la erección de las estatuas en bronce de los Generales Santiago Mariño, José Antonio Páez, Manuel Piar, José Félix Rivas, José F. Bermúdez, y Juan Bautista Arismendi.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Como un homenaje de la gratitud nacional á los insignes guerreros que alcanzaron el más alto grado militar en la lucha de nuestra Independencia y en el Ejército de la antigua y gloriosa Colombia, se erigirán las estatuas en bronce de los Generales Santiago Mariño, José Antonio Páez, Manuel Piar, José Félix Rivas, José F. Bermúdez y Juan Bautista Arismendi.

Art. 2º Por Resolución especial se nombrará una Junta que correrá con todo lo relativo á la erección de dichos monumentos, indicando al Gobierno para su determinación, el lugar en que deban levantarse, sus tamaños y actitudes, las inscripciones que hayan de llevar los pedestales y la época de su inauguración.

Art. 3º Los gastos que ocasionaren las estatuas dichas, se harán por el Tesoro Nacional.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de enero de 1890. —Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4441

Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1890, disponiendo se erija en el Paseo del Calvario de esta ciudad la estatua en bronce del inmortal Genovés, descubridor de la América, Cristóbal Colón.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º Se erigirá la estatua en bronce del inmortal Genovés, descubridor de la América, Cristóbal Colón.

Art. 2º Dicho monumento se levantará en el Paseo del Calvario en esta ciudad.

Art. 3º Una Junta compuesta de los señores Doctor F. de la Ville, Doctor Máximo Crescentino, Doctor Eugenio Morasso, A. Delfino Siromba, A. Bottaro, G. Pecchio, José Bottaro, Pedro Massone, Antonio Delfino Ratto, Giuseppe Terzano, P. Abbate, Pascual Velasco, Elbano Leoni y Juan Gasperi, correrá con todo lo relativo á la erección de esta estatua, siendo su costo por cuenta del Tesoro Público.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de ejecutar este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de enero de 1890.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. Andueza Palacio.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4442

Declaratoria oficial de 2 de enero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una porción de terreno, en el sitio denominado "La otra banda," jurisdicción de La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 2 de enero de 1890.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una porción de terreno, en el sitio denominado "La otra banda," jurisdicción de La Victoria, Distrito Ricaurte, del Estado Miranda, la cual tiene una superficie de veinte y dos mil seiscientos metros cuadrados, y se halla bajo los linderos siguientes: por el Norte linda con el río Calauche; por el Naciente con posesión de los Ríos; calle en medio; por el Sur, con casa del señor Juan Santana, solar de la Compañía Anónima del Ferrocarril Central de Venezuela, y casa de los señores Barco; y por el Poniente, con Callejón del Diablo.

La porción de terreno así deslindada, pertenece á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Publíquese por la prensa la presente declaratoria, para que llegue á conocimiento de la parte interesada, y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda para que por el órgano judicial correspondiente disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4443

Resolución de 3 de enero de 1890, disponiendo se le expida al ciudadano Doctor Juan Lavié, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Doctor Juan Lavié, de trece centésimos [0,13] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Quiamare," avaluados en doscientos sesenta bolívares [B 260] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ annal, y situados en jurisdicción del Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado "Bermúdez"; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4444

Resolución de 3 de enero de 1890, disponiendo se le expida al ciudadano General Isidro Contreras el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano General Isidro Contreras, de treinta y un centésimos [0,31] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, avaluados en seiscientos veinte bolívares [B 620] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en jurisdicción del Municipio Tornuos, Distrito Barinas del Estado "Zamora," el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4445

Resolución de 4 de enero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Andrés Euriano Lugo el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Andrés Euriano Lugo, de ochenta y cuatro hectáreas [H 84] de terrenos baldíos de labor, y ocho centésimos (0,08] de legua cuadrada de cría; avaluados todos en tres mil seiscientos bolívares (B 3.600) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Guama, Distrito Sucre del Estado "Lara," el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4446

Decreto Ejecutivo de 8 de enero de 1890, por el cual se fijan las bases para el expendio de licores espirituosos en el Distrito Federal.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que no hay ninguna disposición legal que en el Distrito Federal determine la manera de ejercer libremente la industria de venta del aguardiente de caña y de los licores espirituosos ó que no lo sean, extranjeros ó fabricados en el país; puesto que las únicas disposiciones vigentes sobre la materia son el Decreto Ejecutivo de 15 de abril de 1879 y la Resolución de la Gobernación del 29 del mismo mes y año, que ambas prohiben en absoluto la venta de licores espirituosos:

2º Que el Decreto referido, al mismo tiempo que en general prohibe la venta de licores espirituosos, la permite por mayor á los comerciantes que "previamente la soliciten de la Gobernación del Distrito, mediante una patente cuyo importe se fijará al expedirse," dejando así á juicio del Gobernador el derecho de apreciar el *cuantum* del impuesto en cada caso especial, lo que envuelve falta de equidad y por consiguiente ocasiona injusticias:

3º Que la Resolución reglamentaria del Decreto fija patentes tan excesivamente crecidas para todas las clases de industrias en el ramo de ventas de aguardiente y de licores, que no hay noticia que se haya satisfecho ninguna de éllas conforme á la tarifa estipulada; y de esta manera, lo multiplicado del comercio clandestino, hace que subsistiendo el odioso impuesto la Renta no se utilice de su provento:

Decreto:

Art. 1º Se permite la venta de licores en el Distrito Federal previa la patente correspondiente que al efecto expedirá el Gobernador del mismo, conforme á las siguientes bases:

1º La clase 1ª pagará B 1.200 anuales y podrán ejercerla las casas de consignación de aguardiente de caña que sean á la vez importadoras de licores espirituosos, y las casas expendedoras al por mayor de licores espirituosos, sean ó no importadoras, llamadas de 1ª clase.

2º La 2ª clase pagará B 600 anuales y podrán ejercerla las casas de consignaciones de aguardiente de caña que no sean importadoras de licores espirituosos, y las casas expendedoras al por mayor de licores espirituosos sean ó no importadoras, llamadas de 2ª clase.

3º La 3ª clase pagará B 400 anuales y podrán ejercerla las bodegas con repuesto, almacenes no importadores, restaurants, botiquines, botillerías y establecimientos de comestibles.

4º La 4ª clase pagará B 200 anuales y podrán ejercerla las pulperías, ventorrillos y fruterías, cualquiera que sea el licor que vendan, espirituoso ó no.

§ 1º El cobro de estas patentes se hará por trimestres anticipados y en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tre los ocho primeros días de cada uno.

§ 2º Las casas de comercio que estén patentadas por otro respecto y que además expendan licores espirituosos ó no ó "Aguardiente de caña" pagarán la patente que señala este Decreto, conforme á la clasificación á que se asimilen de una de las cuatro clases que se expresan en este artículo.

Art. 2º Los contraventores á las disposiciones del precedente artículo, serán penados con una multa igual al doble del impuesto que les tocaría pagar por la clase á que corresponda su clasificación; y al reincidente se castigará con el doble de esta multa y la clausura del establecimiento.

Art. 3º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas, á 8 de enero de 1890.—Año 26º de la Ley y 31º de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

S. Casañas.

4447

Resolución de 8 de enero de 8890, disponiendo que se expida al ciudadano Francisco A. Guzmán Bastardo, el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Francisco A. Guzmán Bastardo, de una legua cuadrada y cuarenta centésimos de otra [1,40] de terrenos baldíos de labor denominados "Curucai," avaluados en dos mil ochocientos setenta y cinco bolívares, ochenta y ocho céntimos (B 2.875,88) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en jurisdicción de la parroquia Santa Clara, Distrito Miranda, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4448

Declaratoria oficial de 8 de enero de 1890 manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, cuatro porciones de terrenos en las posesiones del Doctor Miguel G. Osío Sandoval, en el sitio denominado Camoruco, jurisdicción de Valencia, capital del Estado Carabobo.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 8 de enero de 1890.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad particular, se declara ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Cental, cuatro porciones de terreno, en las posesiones del Doctor Miguel G. Osío Sandoval, en el sitio denominado Camoruco, jurisdicción de Valencia, capital del Estado Carabobo.

La primera de dichas porciones tiene una superficie de tres mil novecientos treinta metros cuadrados, y linda por el Norte, con la estación del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia; por el Sur con la quinta del General Guzmán Blanco; y por los otros rumbos con terrenos de dicho Doctor Osío.

La segunda es de forma triangular y tiene una superficie de ochocientos ochenta y nueve metros cuadrados, lindando por el Naciente, con la quinta del General Guzmán Blanco, y por los otros rumbos con terrenos de dicho Doctor Osío.

La tercera tiene una superficie de cuatro mil ochocientos treinta metros cuadrados, y linda por el Norte, on la quinta del General Guzmán Blanco; por el Naciente, con la calle del Comercio; y por los otros rumbos con terrenos del dicho Doctor Osío; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La cuarta tiene una superficie de quinientos veinte y cinco metros cuadrados, y linda por el Poniente con la calle de Camoruco, por el Occidente con la de Puerto Cabello, y por los otros rumbos con los terrenos de dicho Doctor Osío.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria, para que llegue á conocimiento de la parte interesada; y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Carabobo, para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere le ley de la materia, y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional.

El Ministro de Obras Públicas,

Jesús Muñoz Tébar.

4449

Resolución de 9 de enero de 1890, asignándole á la Oficina telegráfica de Barbacoas, Sección Guárico, del Estado Miranda la dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 9 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Creada como ha sido una Oficina telegráfica en Barcoas, Sección Guárico del Estado Miranda ha tenido á bien el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, asignarle la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación	B	300,
Un guarda		100,
Un repartidor		24,
Para alquiler del local de la oficina		40,
Para gastos de escritorio, alumbrado, etc		16,
Idem de batería		41,66
	B	521,66

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4450

Resolución de 9 de enero de 1890, asignándole á la Oficina telegráfica en el Sombrero, Sección Guárico del Estado Miranda, la dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 9 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Creada como ha sido recientemente una Oficina telegráfica en el Sombrero, Sección Guárico del Estado Miranda, ha tenido á bien el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, asignarle la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación	B	300,
Un guarda		100,
Un repartidor		24,
Para alquiler del locar de la Oficina		40,
Para gastos de escritorio, alumbrado, etc		16,
Idem de batería		41,66
	B	521,66

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4451

Resolución de 9 de enero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Eduardo González el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Eduardo González Atencio, de quinientos cuarenta y siete milésimos [0,547] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, avaluados en un mil no-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venta y cuatro bolívares [B 1.094] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en jurisdicción del Municipio Rosario del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4452

Resolución de 9 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Eduardo Carrasquero V. el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de enero de 1890.—26 y 31

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Eduardo Carrasquero V., de una legua cuadrada y veintiún milésimos de otra [1.0,21] de terrenos baldíos de cría, avaluados en dos mil cincuenta bolívares [B 2.050] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4453

Resolución de 9 de enero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Juan Crisóstomo Romero, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Juan Crisóstomo Romero, de cincuenta hectáreas y treinta y una áreas [50 h. 31] de terrenos baldíos de labor, denominados "Mirasol," avaluados en dos mil doce bolívares cuarenta céntimos [B 2.012,40] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, Distrito Montes, Sección Cumaná del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Coronado.

4454

Resolución de 13 de enero de 1890, disponiendo se expida á los ciudadanos que se expresan, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 13 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Alejandro Goiticoa Freile, Carlos Martínez, Paz Castillo, Fernando Espejo y Joaquín Barros Laborde, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883 orgánico de la Instrución Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos desde luego en actitud de ejercer sus funciones en la República y debiendo darse á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Villegas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4455

Resolución de 13 de enero de 1890, aumentando la dotación mensual de las oficinas telegráficas de Camatagua y Ortiz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de enero de 1890.—26º y 31º.

Resuelto:

En comunicación de 30 de noviembre último ha manifestado á este Despacho el Director de los Telégrafos Nacionales, que por motivo de la nueva línea establecida entre Camatagua y Ortiz, el trabajo de dichas oficinas ha crecido considerablemente, necesitando desde luego aumentar su personal y los gastos de batería; y dada cuenta del asunto en Gabinete, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, que se aumente la dotación mensual de las referidas oficinas en la forma siguiente:

Para Camatagua

Un segundo operario	B	300,
Un guarda más		100,
Gastos de batería		41,66
	B	441,66

Y para Ortiz

Un segundo operario más	B	300,
Un guarda idem		100,
Gastos de batería		41,66
	B	441,66

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4456

Resolución de 13 de enero de 1890, disponiendo se dote la oficina telegráfica que se ha instalado en la parroquia Independencia, Sección Táchira del Estado Los Andes, con la asignación mensual que se expresa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

El Director de los Telégrafos Nacionales ha manifestado á este Despacho en comunicación de 17 de diciembre último, que en cumplimiento de disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, ha instalado una oficina telegráfica en la parroquia Independencia, Sección Táchira del Estado Los Andes, y detalla el gasto mensual que exige su servicio; y dada cuenta en Gabinete del asunto, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, con el voto del Consejo Federal, que se dote la mencionada oficina con la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación	B	300,
Un Guarda		100,
Un repartidor		40,
Para alquiler del local		60,
Para gastos de escritorio, alumbrado, etc		32,
Idem de batería		41,66
	B	573,66

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4457

Resolución de 13 de enero de 1890, creando la plaza de segundo adjunto al anotador de telegramas en la oficina central del ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Ha manifestado á este Ministerio el Director de los Telégrafos Nacionales, en comunicación fecha 9 de los corrientes, la necesidad y conveniencia de establecer una nueva plaza de segundo adjunto al anotador de telegramas en la oficina central del ramo; y el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

resolver: que se crée desde luego la indicada plaza con la asignación de [B 120] ciento veinte bolívares al mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4458

Resolución de 16 de enero de 1890, concediendo una pensión especial de sesenta bolívares mensuales á las señoritas Carmen y Julia Salias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas: 16 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

En atención á que las señoritas Carmen y Julia Salias, hijas solteras de Mariano Salias, quien fué Edecán del General Francisco de Miranda, y sobrinas de Juan Vicente, Pedro y Juan Salias, que ofrendaron sus vidas á la Patria en la guerra de nuestra Independencia, se encuentran sin los recursos necesarios para su subsistencia; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder una pensión especial de ciento sesenta bolívares mensuales á las mencionadas señoritas Carmen y Julia Salias.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Andueza Palacio.

4459

Resolución de 17 de enero de 1890, por la cual se hace saber á los Administradores de Aduanas marítimas, que el artículo "Metras" corresponde á la 3ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Habiéndose notado en el Indice Alfabético del Arancel de importación vigente, un error en el número, clase y derecho, que en él tiene señalado el artículo *Metras*, ha dispuesto el Presidente de la República, que se haga saber á los Administradores de Aduanas marítimas, que este artículo, comprendido como se halla en el número 146 de la ley arancelaria; corresponde á la 3ª clase y debe pagar 25 céntimos de bolívar por kilogramo, y que en este sentido debe corregirse aquel error en el índice de la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José María Lares.

4460

Resolución de 18 de enero de 1890, accediendo á la solicitud de varios padres de familia de la ciudad de Coro, en la cual piden se eleve á Colegio de 1ª categoría el de 2ª que allí existe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 18 de enero de 1890.—26 y 31

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio varios padres de familia de la ciudad de Coro, en la cual piden se eleve á Colegio de 1ª categoría el de 2ª que allí existe; y considerando que es útil y conveniente para el progreso de la juventud que se educa en aquel Instituto el aumento de los medios de conseguirlo, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Villegas.

4461

Resolución de 23 de enero de 1890, disponiendo que los muebles de madera ordinaria, dorados, se aforen en la quinta clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de enero de 1890.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Vista la consulta que en oficio de 30 de octubre último, número 1.134, dirigió á este Ministerio el Administrador de la Aduana marítima de Maracaibo, sobre la clase en que deben aforarse los muebles de madera ordinaria, dorados, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 10 de la ley de Arancel, ha tenido á bien resolver que se aforen en la 5ª clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José María Lares.

4462

Decreto de Ejecutivo de 25 de enero de 1890, nombrando Ministro de Instrucción Pública.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de lo atribución 1ª, artículo 65 de la Constitución,

Decreto:

Art. 1º Nombro al ciudadano Doctor Julián Viso, Ministro de Instrucción Pública.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de enero de 1890.—Año 26º. de la Ley y 31º. de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

José María Lares.

4463

Nombramiento en 29 de enero de 1890, del Presbítero Doctor Juan Francisco Avís, para la Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, con el voto del Consejo Federal y de acuerdo con el Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar como en efecto nombra y presenta para la Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, al señor Presbítero Doctor Juan Francisco Avís, Canónigo Magistral de dicha Catedral y Vicario Capitular de aquella Diócesis en Sede vacante, á cuyo efecto ruega y encarga á la Autoridad Eclesiástica competente le dé la correspondiente institución y posesión canónica.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Doctor Juan Francisco Avís, como Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, asistiéndolo con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de enero de 1890.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Martín J. Sanavria.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4464

Sentencia de 25 de enero de 1890, de la Corte Superior del Distrito Federal, en su carácter mercantil.

Estados Unidos de Venezuela.—La Corte Superior del Distrito Federal, en su carácter mercantil.—Caracas: veinticinco de enero de 1890.

Vistos, con lo alegado en estrados por los abogados de las partes y lo expuesto en réplica por José Eusebio Acosta.

Consta de autos que el seis de junio de mil ochocientos ochenta y ocho ocurrieron al Juzgado de 1ª Instancia en lo mercantil del Territorio Federal Yuruary los señores Sprick Luis y Cª, por medio de su apoderado Rodolfo Shubert, y con el carácter de liquidadores de la firma de Ezequiel Trejo, pidiendo la declaratoria de quiebra de José Eusebio Acosta, comerciante de Chile, Distrito Roscio del Territorio mencionado: fundáronse en que Acosta era deudor á la expresada liquidación por ocho mil bolívares, valor recibido en mercancías, según pagarés vencidos, otorgados el veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, uno por 2.000, otro por 2.000 y otro por 4.000 bolívares exigibles respectivamente, el treinta de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, el veinte y ocho de febrero y el treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con la solicitud antedicha, el Juez declaró á Acosta en estado de quiebra, por el auto de ocho de junio citado, con los demás pronunciamientos del caso, y se reservó fijar por providencia ulterior la época de la cesación de pagos.

En el término legal hizo el doctor José Martínez Maiz, apoderado de José Eusebio Acosta, oposición al auto declaratorio de la quiebra, y pidió que para conocer de la oposición se convocase el Tribunal Pleno de Comercio. Apoyó principalmente el recurso dicho en el contrato que en treinta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y siete, celebró Acosta con sus acreedores, entre los cuales figuran Sprick Luis y Cª, en representación de la liquidación de Ezequiel Trejo. Alegó que por virtud del contrato referido no había llegado la época en que Acosta debe dar principio á las obligaciones contenidas en aquél: que los acreedores que firmaron el contrato dieron á Acosta autorizacion suficiente para disponer de sus bienes muebles, mercaderías y dinero; y que, finalmente, los vales que para entonces existían en poder de aquellos acreedores, quedaron completamente cancelados por el nuevo arreglo que se practicó.

Ese contrato fué producido en juicio, y consta que lo reconoció el apoderado de Sprick Luis y Cª.

Reunido el Tribunal Pleno de Comercio del Territorio, confirmó el auto declaratorio de la quiebra por providencia de nueve de abril de mil ochocientos ochenta y nueve; providencia que fundó en que del contrato de treinta y uno de enero precitado, aparece que las deudas de José Eusebio Acosta, para aquella fecha eran de plazo vencido y provenientes de valores recibidos en mercancías; en que el contrato dicho es nulo por contener una condición esencial potestativa, por cuanto su cumplimiento sólo dependería de la voluntad de Acosta, y nulo porque fué celebrado por los acreedores comerciantes con un deudor comerciante que había cesado en sus pagos; en que los acreedores pueden provocar la declaratoria de quiebra, aun cuando sus créditos no sean exigibles; y en que por último, el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra, y tiene el deber de hacer manifestación de élla ante el Juez de Comercio.

Apelada esta determinación por el apoderado de Acosta, fué oído el recurso en un sólo efecto, y así ha sido elevado al conocimiento de esta superioridad.

Entra ahora la Corte, constituida conforme á la Ley para la decisión de este asunto, á analizar el mérito de las actas del expediente, y encuentra: 1º que los acreedores de José Eusebio Acosta, entre los cuales figuran Sprick Luis y Compañía, con el carácter sobredicho, celebraron con Acosta el contrato de treinta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y siete, en la inteligencia de que éste se hallaba atrasado en sus pagos y sin duda para remediar el mal estado de los negocios del deudor; 2º que por el contrato dicho, le autorizaron para disponer de los bienes muebles, las mercaderías y del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dinero que recogiese, con el fin de establecer un tren de destilación en la población del Callao, del mismo Territorio, comprar mieles, allanar los inconvenientes que se le presentasen para la buena marcha de la empresa, y atender, finalmente, al pago de los acreedores no incluidos en el documento: 3º que en el contrato se fijó como punto de partida de los plazos acordados á Acosta para el pago de las cantidades debidas á los acreedores estipulantes, cuando el expresado deudor comprase el alambique, que había de establecer en la población del Callao: 4º que en la obligación impuesta á Acosta de otorgar á los acreedores contratantes escritura de venta con pacto de retracto de las casas que posée en Chile y Guasipati, no se fijó tiempo para otorgarla, y que se estipuló para comenzar el término del retracto el día en que Acosta adquiriese el alambique, que también se obligó á vender á sus acreedores con la misma condición: 5º en fin, que el artículo 7º del contrato referido, dice expresamente que las cantidades de pesos que manifiestan las escrituras otorgadas por Acosta á sus acreedores en mil ochocientos ochenta y seis, que son sin duda los vales arriba relacionados, "están incluídas en las que se expresan en aquel documento, que determina el nuevo régimen establecido, para que Acosta pague á sus acredores expresados."—Son palabras textuales.

Y considerando que según el artículo 1.076 del Código Civil, los contratos celebrados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes: Considerando que ninguna disposición legal prohibe á los acreedores comerciantes tratar con su deudor comerciante, antes que se haya promovido el juicio de quiebra, y estipular con él nuevos modos ó condiciones de pago, lo cual se hace frecuentemente en el comercio para evitar aquel procedimiento, y que lo que no está permitido es celebrar convenio con el declarado fallido, sino es en junta de acreedores como lo preceptúa el artículo 848 del Código de Comercio: Considerando que no es cierto, según lo asevera el auto apelado, que las obligaciones contraídas por Acosta dependan de una condición esencial-potestativa del deudor, puesto que es evidente que el hecho de fijarse la compra del alambique como punto de partida de la exigibilidad de las obligaciones de Acosta no constituye condición sin plazo, para el cual por ser indeterminado existe el remedio de hacerlo, determinar por el tribunal, conforme el artículo 1.118 del Código Civil, de lo que resulta que el contrato no tiene vicio alguno de nulidad: Considerando que el hecho de no haber otorgado Acosta venta con pacto de retracto de las casas supracitadas, á favor de los acreedores dichos, no puede alegarse según se hizo en estrados como fundamento de haber perdido el beneficio del plazo convenido, porque no se expresó que esa venta se hacía como garantía de los acreedores, lo cual no consta estipulado sino respecto del alambique, y por que, además, la promesa de venta se hizo depender también en cuanto al término para el rescate, de la consabida adquisición del alambique: Considerando que si es cierto que los acreedores pueden promover el juicio de quiebra aún cuando sus créditos no sean exigibles; también lo es que para ello se requiere que el deudor se encuentre en estado de cesación de pagos, y tal estado desapareció respecto de Acosta, por virtud del contrato celebrado que creó un nuevo régimen para aquellos y le eximió al propio tiempo del deber de manifestarse en estado de quiebra con sujeción al artículo 766 del Código de Comercio:

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se revoca el auto apelado.—Líbrese al Juez de Primera Instancia en lo mercantil del Territorio Federal Yuruary el despacho correspondiente.—*Dominici.—Calcaño y Paniza.—Umérez.—F. L. Osío.—Carlos M. Ponte.—Juan J. Toro,* Oficial Mayor.

4465

Resolución de 30 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Adolfa Rincón, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales, en la acusación hecha por el ciudadano Adolfo Rincón, de doscientos treinta y cuatro [L 0,234] milésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cría, avaluados en cuatrocientos sesenta y ocho bolívares [B 468] de deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el lugar denominado Caño de la Piedra, jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4466

Resolución de 30 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Adolfo Rincón, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Adolfo Rincón, de ciento sesenta y nueve milésimos [0,169] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, avaluados en trescientos treinta y ocho bolívares [B 338] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el lugar denominado "Babilonia," jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4467

Resolución de 31 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Adolfo Rincón, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Adolfo Rincón, de ciento trece milésimos [0,113] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, avaluados en doscientos veintiseis bolívares [B 226] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el lugar denominado "Jagüeyes Nuevos," jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4468

Resolución de 31 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Juan N. Rubio, el correspondiente título de propiedad de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirrección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de enero de 1890.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Juan N. Rubio, de cuatrocientos cuatro milésimos [0,404] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, avaluados en ochocientos ocho bolívares [B 808] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, y situados en el lugar denominado "Pozo del Toro," jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que le expida el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombana Palacio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4469

Declaratoria oficial de 3 de febrero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una porción de terreno en el Municipio de San José del Distrito Valencia, Estado Carabobo.

DECLARATORIA OFICIAL

—

Caracas: 3 de febrero de 1890.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una porción de terreno en el Municipio de San José, del Distrito Valencia del Estado Carabobo, en la posesión del señor Miguel Bañes y sus hijos Miguel y Angela, mayores de edad, y Félix María, Froilán, Ricardo, María de Jesús y Catalina, menores. Dicha porción tiene un ancho de quince metros en una extensión de ciento sesenta y tres metros, desde el río Cabriales que es el lindero por el Poniente, hasta el lindero por el Naciente, con terrenos de las hermanas Bañes, lindando por los otros rumbos con terrenos de dicho señor Bañes é hijos; con una superficie de dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados; todo, según plano que reposa en este Ministerio.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria como es de ley, para que llegue á conocimiento del interesado, y ofíciese al Presidente del Estado Carabobo para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia, y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Ministro de Obras Públicas,

Roberto García.

4470

Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1890, por el cual se admite la renuncia que del Ministerio de Relaciones Interiores ha presentado el Doctor Martín J. Sanavria, y se nombra para ocupar dicho destino al Doctor Sebastián Casañas.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la renuncia que, por causa de enfermedad, me ha presentado el ciudadano Doctor Martín J. Sanavria, del Ministerio de Relaciones Interiores,

En uso de la atribución 1ª, artículo 6º de la Constitución,

Decreto:

Art. 1º Admito dicha renuncia y nombro al ciudadano Doctor Sebastián Casañas Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 2º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de febrero de 1890.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

J. Viso.

4471

Resolución de 12 de febrero de 1890, creando una Inspectoría de las escuelas federales de niñas del Estado Carabobo y asignando para sueldo y demás gastos 240 bolívares mensuales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de febrero de 1890.—26 y 31.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto:

1° Crear una Inspectoría de las escuelas federales de niñas del Estado Carabobo, con excepción de las establecidas en la ciudad de Valencia, con las mismas atribuciones señaladas á las Inspectorías del Distrito Federal por el Decreto de 25 de junio de 1881.

2° Se asigna á este destino para sueldo y demás gastos, la suma de doscientos cuarenta bolívares [B 240] mensuales, que se erogarán con cargo al ramo de Rectificaciones del presupuesto

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Viso.

4472

Decreto Ejecutivo de 13 de febrero de 1890, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General José María García Gómez.

DOCTOR JUAN P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1° Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General José María García Gómez.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de febrero de 1890.—Año 26 de Ley y 31 de la Federación.

[Firmado]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[Firmado]

S. Casañas

4473

Declaratoria oficial de 13 de febrero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, dos fajas de terreno situadas en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 13 de febrero de 1890.—26 y 31.

En cumplimiento del artículo 4° de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, dos fajas de terreno situadas en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda, correspondiente á los Ejidos del expresado Municipio del Consejo; la primera de estas porciones linda por el Oriente, con terrenos de la familia Betancort; por el Poniente, calle de por medio con terreno de Diego Rodríguez; y por el Norte y Sur, con terreno del mismo Municipio: tiene un largo de sesenta metros por doce de ancho, que hace una superficie de setecientos veinte metros cuadrados: la segunda de esas porciones linda por el Oriente, con terreno de Diego Rodríguez, calle de por medio; por el Poniente, con terreno cuyo dueño se ignora; y por el Norte y Sur, con terreno del mismo Municipio, tiene un largo total de trescientos cuarenta y cinco metros y un ancho de doce metros, en la extension de sesenta metros, y en el resto de quince metros, que hacen una superficie de cuatro mil novecientos cincuenta metros cuadrados, que con la anterior forman una superficie total de cinco mil seiscientos setenta metros cuadrados, todo según se demuestra en el plano que reposa en este Ministerio.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria para que llegue á conocimiento del Concejo Municipal del respectivo Municipio, y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda, para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia, y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Ministro de Obras Públicas,

Roberto García.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4474

Carta de nacionalidad venezolana de 13 de febrero de 1890, expedida al señor Juan Caamaño.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juán Caamaño, natural de Puerto Rico, de veinte y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngasé al señor Juan Caamaño como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de febrero de 1890 —Año 26° de la Ley y 31° de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 121 del libro respectivo.

Caracas: 22 de febrero de 1890.

Rafael Seijas.

4475

Carta de nacionalidad venezolana de 13 de febrero de 1890, expedida al señor Manuel Piquero.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel Piquero natural de España, de cuarenta y cinco años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Manuel Piquero, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garautías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de febrero de 1890.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 121 del libro respectivo.

Caracas: 22 de febrero de 1890.

Rafael Seijas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4476

Carta de nacionalidad venezolana de 13 de febrero de 1890, expedida al señor Teodoro Felipis.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Teodoro Felipis, natural de Curazao, de treinta y cinco años de edad, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Teodoro Felipis, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 13 de febrero de 1890.—Año 26 de Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 122 del libro respectivo.

Caracas: 22 de febrero de 1890.

Rafael Seijas.

4477

Carta de nacionalidad venezolana de 15 de febrero de 1890, expedida al señor Juan Martínez Britt.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Martínez Britt, natural de Holanda, de treinta y ocho años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Juan Martínez Britt como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 15 de febrero de 1890.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 122 del libro respectivo.

Caracas: 22 de febrero de 1890.

Rafael Seijas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4478

Declaratoria oficial de 17 de febrero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de terreno situada en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 17 de febrero de 1890.—26 y 31:

En cumplimiento del artículo 4° del la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocaril de Venezuela, una faja de terreno situada en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda, de la propiedad del señor Diego Rodríguez, que linda por el Naciente con calle pública; por el Poniente con terreno del Municipio; y por el Norte y Sur, con terreno del mismo señor Rodríguez: esta faja tiene un largo de 122 metros por 12 de ancho, que forman una superficie de 1.464 metros cuadrados, todo según se demuestra en el plano que reposa en este Ministerio.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria para que llegue á conocimiento de la parte interesada y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda, para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia, y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Federal.

El Ministro de Obras Públicas,

Roberto García.

4479

Resolución de de 24 de febrero de 1890, disponiendo que se expida al Doctor J. Luis Briceño Martín el correspondiente título de propiedad de unos terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de febrero de 1889.—26 y 31.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Doctor P. Luis Briceño Martín de una legua cuadrada y nueve centésimos de otra, [1,09] de terrenos baldíos de cría, denominados "Lirial," avaluados en dos mil ciento ochenta bolívares [B 2.180] de Deuda Nacional Consolidada de 5 p§ anual, y situados en la parroquia Santa Bárbara, Distrito Maturín, Sección del mismo nombre del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4480

Decreto de 24 de febrero de 1890, por el cual quedan eliminadas desde la presente fecha las Delegaciones del Gobierno Nacional en los Estados Bermúdez, Lara, Carabobo y Falcón.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

En atención á que han cesado las causas que motivaron la intervención amistosa del Gobierno Nacional en algunos Estados de la Unión, por haberse restablecido en ellos el orden público, estar ya organizados constitucionalmente é instalado hoy el Soberano Congreso de la República,

Decreto:

Art. 1° Quedan eliminadas desde la presente fecha las Delegaciones del Gobierno Nacional en los Estados Bermúdez, Lara, Carabobo y Falcón.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nistro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de febrero de 1890.—Año 26 de la Ley y 32 de la Federación.

J. P. ROJAS PAUL

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

4481

Resolución de 25 de febrero de 1890, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de febrero de 1890. —26 y 32.

Resuelto:

Vista la apelación de la Aduana marítima de Maracaibo á este Ministerio, con motivo del aforo de dos cajas velas manifestadas por los señores Cabrera & Luciani como de composición, correspondiente á la 5ª clase, y que los reconocedores estimaron de cera labrada, pertenecientes á la 6ª; y vistos igualmente la muestra acompañada y el informe de inteligentes, nombrados para examinarla á la luz del Arancel, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que se aforen dichas dos cajas en la 6ª clase arancelaria como de velas de cera mineral labrada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

José María Lares.

4482

Resolución de 26 de febrero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Marcos Guevara, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 27 de febrero de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Marcos Guevara, de una legua cuadrada y setecientos treinta y ocho milésimos de otra [L 1—738] de terrenos baldíos de cría, denominados "Piripire," avaluados en tres mil cuatrocientos sesenta y seis bolívares [B 3.476] de Deuda Nacional del 5 p§ anual, y situados en la parroquia Santa Rosa, Distrito Freites, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Manuel Fombona Palacio.

4483

Resolución de 27 de febrero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Antonio F. Carvajal, el correspondiento título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de febrero de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Antonio F. Carvajal, de cincuenta centésimos [L. 0,50] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Chaguaramal" ó "Bajos de Macuare," avaluados en mil bolívares [B 1.000] de Deuda Nacional Consolidada de 5 p§ anual, y situados en jurisdicción de la parroquia Areo, Distrito Bermúdez, Sección Maturín del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, conel voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4484

Resolución de 28 de febrero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano José María Atencio el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de febrero de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudedano José María Atencio, de veinte y siete centésimos [L 0,27] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "Los Cañadones," jurisdicción del Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón, y avaluados en seiscientos cuarenta bolívares [B 640] de Deuda Nacional Consolidada del 2 p§ annal; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título da adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Manuel Fombona Palacio.

4485

Primer Reglamento de 5 de marzo de 1890, del Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre anterior sobre aseo público y privado de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 5 de marzo de 1890.—27 y 32.

Para dar cumplimiento á las disposiciones del Decreto Ejecutivo que ordena que el aseo urbano y el doméstico de la ciudad de Caracas sean efectuados bajo la inmediata inspección del Gobierno del Distrito Federal y por cuenta de las Rentas Municipales del mismo se dispone:

1º Se crea en la ciudad de Caracas una Oficina de aseo urbano servida por un Director principal, dos directores subalternos y los demás empleados que á juicio de la Gobernación sean indispensables para el buen servicio del Aseo público y privado.

§ único. Cuando con aprobación del Presidente de la República, la Gobernación creyere más conveniente este servicio por medio de un agente especial, bajo cuya responsabilidad y previa la fianza correspondiente se ejecute con más economía para el Tesoro Municipal, así lo determinará.

2º Para la mayor expedición en los trabajos del aseo se considerará la ciudad dividida en los mismos cuatro cuarteles en que lo está para la nomenclatura de sus calles y avenidas: Cuartel Norte-Este y cuartel Norte-Oeste, Cuartel Sur-Este y Cuartel Sur-Oeste.

§ único.—Los callejones y caseríos á extramuros de la ciudad quedan comprendidos en los cuarteles á que respectivamente correspondan en la prolongación de las líneas divisorias de éstos. Se exceptúa el Paseo del Calvario, que se deja á cargo de sus empleados correspondientes.

3º El aseo de cada cuartel se efectuará en un sólo día, de modo que cada uno de ellos será aseado cada cuatro días de labor.

§ único. En las calles en que el excesivo tráfico del comercio causa damasiada aglomeración de basuras, el aseo se hará diariamente por una cuadrilla especial, todas las tardes.

4º Para los trabajos se destinan por ahora veinte carros con su respectiva dotación de peones y mulas que se emplearán tanto en el barrido de las calles, edificios y paseos públicos, como en la recolecta de las basuras de las casas, edificios y sitios particulares, y en todo lo demás, especificado en los artículos 3º y 4º del Decreto que se reglamenta y todos los despojos que se recojan serán conducidos á los sitios que aquí se señalan para depósito, ó á los fundos agrícolas que los compren.

5º Se destinan para puntos de depósitos de las basuras y estiércol recogidos en la cindad, las áreas de terrenos comprendidas así:

1º Para las basuras servibles: desde el camino del Lazareto hacia el Este, frente al Castaño hasta las paredes.

Para las inservibles: desde las paredes hasta la quebrada llamada las Canoas.

2º Para las basuras servibles: á la drecha del Lazareto, hasta las paredes que se encuentran al Naciente.

Para las inservibles: desde las paredes hasta la misma Quebrada de las Canoas.

3º Para las basuras servibles: al Sur de la sabana situada á la izquierda del camino que conduce á "El Valle," en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dirección hacia la laguna del ciudadano Guillermo Espino.

5º Para las basuras servibles: al Sur-Oeste de la ciudad entre la "Quebradita" y las "Barrancas" á la del camino que conduce á Antímano.

En cada uno de estos sitios se fijará un empleado que cuide del depósito y que lleve nota de las cantidades que en él se reciban diariamente cuya cuenta rendirá ante el Director principal del aseo.

§ 1º Los Directores subalternos llevarán una cuenta detallada y minuciosa, para rendirla al mismo empleado superior, de las carretas de basura ó de abono que vendan á los dueños de hacienda y vegas, como las que remitan á cada uno de los depósitos fijados.

§ 2º El valor de las carretadas de basuras ó de abono para los particulares se fija en B 1,50; para los que distan menos de una cuadra de la ciudad; B 2,50 para los que estén á menos de dos millas de distancia, y B 3,50 para los que se encuentren hasta á tres millas.

§ 3º Los basuras de los depósitos que no sirvan para abono serán incineradas cada quince días ó toda vez que lo crea conveniente el Inspector de Higiene pública.

6º Los carros destinados al servicio del Aseo Urbano serán numerados de 1 á 20 y llevarán en la compuerta anterior una placa de metal con esta inscripción *Aseo Municipal Núm* . y los peones usarán un traje decente y sencillo: pero uniforme, y en el sombrero tendrán una inscripción que diga *Carretero Municipal* ó *Barrendero Municipal* según que se emplee en conducir los vehículos ó en hacer el barrido de las calles, plazas y jardines etc., etc.

§ único. Estos peones, tanto los del barrido como los conductores de carros, están exentos de todo servicio de milicia, pero serán organizados por cuadrillas son sus respectivos capataces, y se disciplinarán convenientemente, á fin de que estén al servicio de las autoridades de policía para los casos fortuitos de incendio, aniegos y demás semejantes en que urja el concurso de la fuerza humana y el acarreo violento de objetos que sea necesario salvar de peligro inminente. Durante los seis primeros meses de la práctica del Aseo Urbano, estas escuadrillas ó parte de éllas, se constituirán en compañías de bomberos y ejercerán las funciones de tales cada vez que llegue el caso.

El Gobierno del Distrito por sí ó por medio del Agente especial de que habla el aparte del número 1º hará traer del extranjero libre de todo derecho de importación, un tren de carros cerrados á propósito para el servicio del aseo y de dimensiones dos ó más veces mayor que las que tienen los con que actualmente se hace este servicio. Mientras esto se efectúa el trabajo se hará con carros comunes; pero también cerrados.

8º El barrido de las calles y la limpieza de los edificios públicos, se hará conjunta y simultáneamente con la limpieza de los edificios y sitios particulares en cada cuartel en el mismo día, y esto se anunciará el día anterior por medio de dos ó tres periódicos de los de más circulación en la ciudad á fin de que nadie pueda alegar ignorancia y queden todos los vecinos sometidos á las penas que establece el Decreto que se viene reglamentando, y las demás que por estas y las sucesivas determinaciones sobre la materia se ordenen.

9º En los establecimientos de que habla el artículo 6º del Decreto sobre aseo público y privado, en que no se cumpliere con lo que allí se dispone, serán penados con una multa de diez á veinte bolívares, en cada caso; y con la pérdida de la sustancia, la cual será recogida y acarreada por el peonaje de los agentes del aseo, para disponer de éllas el Municipio.

§ único. Los dueños ó inquilinos de casas ó edificios particulares que quieran disponer de sus basuras, abonos, etc., etc., podrán hacerlo así, siempre que cumplan con los requisitos siguientes: efectuar el aseo en los días señalados para la limpieza del cuartel á que pertenezcan: hacer el acarreo en vehículos cerrados, y depositar las sustancias en uno de los sitios públicos indicados al efecto, ó en los fundos agrícolas á que se destinen, cuyos dueños han de hacerse responsables de que por este respecto no se formen focos de infección pútrida. Los que quisieren gozar de este beneficio y no cumplieren las prescripciones que anteceden, serán multados de igual manera que los dueños de establecimientos aludidos en el artículo 6º citado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10. Los vigilantes del aseo urbano tomarán nota de las personas que dejen de cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en el Decreto de que se deriva, para que la autoridad civil del lugar imponga, y el Administrador de Rentas haga efectivas, las multas y penas establecidas anteriormente, y la de 2 á 5 bolívares, según la capacidad del edificio, que se establece para los particulares que no cumplan con el deber en que por tales determinaciones están, en el día que se efectúe la limpieza del cuartel en que residen.

11. El Director superior del aseo hará recorrer diariamente la ciudad en todas direcciones con dos vehículos que se anuncien por medio de una campana, con el fin de recoger los animales muertos y demás objetos en descomposición que se encuentren por las calles ó suburbios; ésto sin perjuicio de que se imponga por la autoridad civil respectiva la pena correspondiente al que arrojare á las calles dichos objetos sin esperar el carro recolector.

12. En el lapso de seis meses, á contarlos desde el primero de abril inmediato, se establecerán los aparatos correspondientes, con sus respectivas bombas de succión, como se usa en las principales capitales del mundo, para hacer el aseo ó limpieza de las letrinas, que es obligatorio y por cuenta de los particulares, mediante una módica indemnización. Los que no tuvieren escusados de agua están en el deber de asear sus letrinas cada seis meses, por lo menos, bajo la pena de una multa de tres veces el importe ordinario del aseo, que en este caso se le hará por imposición al determinarlo el Director del ramo.

13. Todos y cada uno de los empleados al servicio del aseo urbano están obligados á dar parte á sus inmediatos superiores de las irregularidades que notaren en la limpieza de sus respectivas demarcaciones, así como del mal estado ó ruptura de las cloacas, salida de aguas sucias por albañales, riego nocturno de las calles con aguas descompuestas etc., etc.; y el director general dará parte diariamente de estos desperfectos ó abusos al Prefecto de la ciudad correspondiente al sitio en que se verificaren, para que le sean impuestas las penas que establecen las Ordenanzas de Policía.

14. Por ahora se efectuará el barrido y demás maniobras correspondientes al aseo con las escobas y enseres de que se pueda disponer; pero á proporción que la práctica lo enseñe se irán sustituyendo éstos con los instrumentos y sistema más avanzados que se descubran ó pongan en práctica en otros países.

15. Como la irrigación de la ciudad es un ramo inherente á su aseo y complementario de él, se declara que también élla le es anexo, y que por consiguiente corre por cuenta del Municipio.

16. Las aguas que no sean de lluvia, así como todo líquido corrompido ó corruptible á que se refiere el artículo 9º del Decreto que se reglamenta, serán recogidas diariamente por dos vehículos que se anunciarán por medio de campanas, y que llevarán embases apropiados, para ser arrojados al río Guaire en punto de curso después que ha atravesado la población; y los que retuvieren por más de veinte y cuatro horas estos líquidos en sus respectivas casas, ó los arrojaren de noche á las calles, serán penados con una multa de tres á diez bolívares en cada ocasión, ó un arresto equivalente.

17. Según la disposición del Decreto referido que se reglamenta, el aseo urbano empezará á efectuarse por orden de la Gobernación del Distrito, y por cuenta de las Rentas Municipales del mismo, el día 1º de abril próximo en la forma y manera determinadas, comenzando con el personal y vehículos que sea posible afrontar para dicha fecha, los cuales se irán complementando con la celeridad y perfección que tan útil servicio requiere.

18. desde la misma fecha de 1º del mes de abril, quedará derogada toda otra proposición anterior de aseo urbano y en su fuerza y vigor las del Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre último aludido; y las que contiene la presente Resolución.

19. Las visitas domiciliarias se practicarán, por lo menos, una vez mensualmente en cada cuartel: y las veces extraordinarias que la Gobernación lo determine, previo aviso con veinticuatro horas de anticipación, que notificará el Jefe Civil á los vecinos de la Parroquia donde se fuere á efectuar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 1º La Junta de Sanidad para estas visitas domiciliarias, será compuesta del Jefe civil de la parroquia, Médico de cindad de élla y el Jefe de policía respectivo, quienes declararán el buen estado de calles y sitios públicos así como el de las casas y sitios particulares, ó anotarán las faltas que en unos y otros encontraren, para la aplicación de las penas que se establecen.

§ 2º El Gobernador y el Inspector de Higiene pública formarán parte de la Junta de visitas domiciliarias, juntos ó separados, cada vez que el primero lo crea conveniente.

20 El Inspector de Higiene púbilica está en el deber de inspeccionar todos los trabajos del aseo y de hacer sus observaciones é indicaciones á la Gobernación, quincenalmente.

21. Por Resoluciones posteriores, según lo vaya determinando la práctica, se irán dictando los demás reglamentos que sean necesarios para el buen desempeño del importante servicio del aseo público y privado de Caracas.

§ único. De la misma manera se fijarán por Resoluciones ulteriores los nombres, números y categoría de los empleados del servicio, y se asignarán los sueldos mensuales ó asignación diaria que á cada uno corresponda.

Publíquese.

José María García Gómez.

El Secretario de Gobierno.

Juvenal Anzola.

4486

Resolución de 8 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Felipe Arias, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de marzo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Felipe Arias, de sesenta y seis y media hectáreas [H 66½] de terrenos baldíos de labor, y ochenta y cuatro diezmilésimos [L 0,0084] de legua cuadrada de cría, situados en el lugar denominado "El Amaguto," jurisdicción del Distrito Montes, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil seiscientos ochenta bolívares, ochenta céntimos, (B 2.680,80) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Manuel Fombona Palacio.

4487

Declaratoria oficial de 10 de marzo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, la faja de terreno por donde debe pasar la línea en la parte comprendida en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 10 de marzo de 1890.—26 y 32.

En cumplimiento de la Ley que establece la manera de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela la faja de terreno por donde debe pasar la línea en la parte comprendida en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda, de la propiedad de la familia Betancourt, vecina del Consejo, cuyos linderos son: por el Oriente, con terrenos de los señores Casanovas y Palacios, callejón de por medio; por el Occidente, con terrenos del Municipio; por el Norte, con solares de varios vecinos; y por el Sur, con terrenos de la expresada familia Betancourt. Esta faja tiene un largo en término medio de 285 metros por 50 de ancho, que forman una superficie de 14.250 metros cuadrados. El plano de esta faja de terreno está depositado en el Ministerio.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria como es de ley, para que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

llegue á conocimiento de los interesados; y ofíciese al Presidente del Estado Miranda para que por medio de la autoridad judicial donde están ubicados los terrenos y es la residencia de los actuales propietarios, se les haga conocer esta determinación y puedan ocurrir libremente á deducir sus derechos en los plazos que la misma ley determina.

Por el Ejecutivo Federal,

Roberto García.

4488

Declaratoria oficial de 14 de marzo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela una casa con el área en que está edificada, situada en La Victoria, capital del Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 14 de marzo de 1890.—26° y 32°

En cumplimiento del artículo 4° de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela un casa con el área en que está edificada, de la propiedad de Agueda Serrano, situada en La Victoria, capital del Distrito Ricaurte del Estado Miranda, que linda: por el Oriente, con hacienda de José María Sosa; por el Occidente, con la calle del Arenal; por el Norte, con casa de Eustaquio Herrada; y por el Sur, con terrenos cuyo dueño se ignora, según se demuestra en el plano que se acompañó y que reposa en este Ministerio.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria como es de ley, para que llegue á conocimiento de la interesada, y ofíciese al Presidente del Estado Miranda, para que por medio de la autoridad judicial donde está ubicada la casa y la de la residencia de su actual propietaria se le haga conocer esta determinación y pueda ocurrir libremente á deducir sus derechos en los plazos que la misma ley determina.

Por el Ejecutivo Federal,

Roberto García.

4889

Declaratoria oficial de 14 de marzo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela una casa con el área en que está edificada, situada en La Victoria, capital del Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

Caracas: 14 de marzo de 1890.—26 y 32.

En cumplimiento del artículo 4° de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela una casa de la propiedad de la señora Josefa Orvaes de Agraes, con el área sobre la cual está edificada, situada en La Victoria, capital del Distrito Ricaurte del Estado Miranda, que linda: por el Oriente, con la calle denominada del Arenal; por el Occidente, con solar de Agapita Benítez; por el Norte, con la calle pública; y por el Sur, con terreno que fué de Dámasa Silvera, hoy del Gran Ferrocarril de Venezuela, según se demuestra en el plano que se acompañó y que reposa en este Ministerio.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria como es de ley, para que llegue á conocimiento de la interesada; y ofíciese al Presidente del Estado Miranda para que por medio de la autoridad judicial donde están ubicadas la casa y la de la residencia de su actual propietaria, se le haga conocer esta determinación y pueda ocurrir libremente á deducir sus derechos en los plazos que la misma ley determina.

Por el Ejecutivo Federal.

Roberto García.

4490

Resolución de 18 de marzo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Rómulo Sardi el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de marzo de 1890.—26 y 32.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Rómulo Sardi, de quinientas hectáreas [H. 500] de terrenos baldíos de labor, situadas en la parroquia Milla, Distrito Libertador, Sección Guzmán del Estado Los Andes, y avaluadas en veinte mil bolívares [B 20.000] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4491

Resolución de 18 de marzo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Atilio Régulo Sardi el correspondiente título de propiedad de los terrenos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de marzo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Atilio Régulo Sardi, de quinientas hectáreas (H. 500) de terrenos baldíos de labor, situados en la parroquia Milla, Distrito Libertador, Sección Guzmán del Estado Los Andes, y avaluadas en veinte mil bolívares [B 20.000] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel Fombona Palacio.

4492

Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que ningún Comandante de Armas ni Jefe de fuerzas puede dar de alta ni de baja á oficial alguno sin la autorización del Presidente de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 21 de marzo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República: ningún Comandante de Armas ni Jefe de fuerzas puede dar de alta ni de baja á oficial alguno, sin la autorización de aquel Magistrado.

Las faltas que cometan dichos oficiales serán participadas á este Ministerio por el conducto regular, para conocimiento del primer Magistrado de la Nación, con el fin de que dicte las medidas convenientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Julio F. Sarría.

4493

Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Manuel S. Martínez el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de marzo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Manuel S. Martínez, de una legua cuadrada (L. 1) de terrenos baldíos de cría denominados "La Luna," situados en jurisdicción del Municipio Rosario, Sección Zulia del Estado Falcón, y avaluados en dos mil bolívares [B 2.000] de Deuda Nacional Consilidada de 5 p% anual; el Presidente de la República,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4494

Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Antonio Romero el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de marzo de 1890.—26° y 32°

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Antonio Romero, de una y media legua cuadrada [L. 1,50] de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio Rosario, Sección Zulia del Estado Falcón, y avaluados en tres mil quinientos bolívares [B 3.500] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4495

Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano General Gerardo Martínez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de marzo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano General Gerardo Martínez, de setecientos sesenta y cinco milésimos [L. 0,765] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "Cañada del Cura," jurisdicción del Municipio Libertad, Sección Zulia del Estado Falcón, y avaluados en mil quinientos treinta bolívares (B 1.530) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4496

Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Carlos Sánchez U. el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de marzo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Carlos Sánchez U; de una legua cuadrada (L. 1) de terrenos baldíos de cría situados en el lugar denominado "Salto del Diablo," jurisdicción del Municipio Libertad, Sección Zulia del Estado Falcón, y avaluados en dos mil bolívares [B 2.000] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4497

Resolución de 28 de marzo de 1890, sobre los Jefes y Oficiales que estén en servicio sin colocación efectiva en el Ejército ó que no desempeñen comisión del servicio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de marzo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Art. 2º Los Jefes y Oficiales que estén en servicio sin colocación efectiva en el Ejército ó que no desempeñen comisión del servicio, formarán un depósito, del cual se llenarán las vacantes que ocurran.

Art. 2º Esta Corporación estará á cargo de un General, que el Presidente de la República designe, teniendo como Jefe del detal á un Comandante que servirá al mismo tiempo de ayudante y pagador.

Art. 3º El personal del Depósito se formará de:

1 General Jefe.
1 Comandante ayudante.
4 Coroneles.
6 Comandantes.
10 Capitanes.
10 Tenientes, y
20 Subtenientes.

Art. 4º El Jefe y pagador, disfrutarán de la ración íntegra de su empleo; y los demás Jefes y Oficiales, de la mitad de la ración que les correspondería estando en servicio.

Art. 5º Es obligación de los Jefes y Oficiales que formen el depósito, asistir á las Academias que se establezcan, desempeñar los cargos de Vocales en los Jurados de guerra y ser defensores, cuando fueren nombrados para ello.

Art. 6º La instrucción militar estará á cargo del Jefe del depósito, el cual remitirá mensualmente á este Ministerio un informe del aprovechamiento y conducta de los Jefes y Oficiales, durante el mes anterior, para que el Ministro lo tome en consideración al cubrir las vacantes que existan en los cuerpos de Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4498

Resolución de 29 de marzo de 1890, por la cual queda desde esta fecha sin vigor el contrato "monopolio" celebrado con los señores Röhl y Cª para la introducción de pólvora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 29 de marzo de 1890.—27º y 32º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, queda desde esta fecha sin vigor el contrato "monopolio" celebrado con los señores J. Röhl y Cª para la introducción de pólvora, por haber caducado el 31 de diciembre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4499

Resolución de 31 de marzo de 1890, sobre expedientes presentados para las reclamaciones que se dirigieron al Gobierno por acreencias pagaderas con Títulos del 1 p§ mensual de la 6ª emisión.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 31 de marzo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Atendiendo á que en la anterior Administración quedaron agotados los títulos del 1 p§ mensual de la 6ª emisión, sin haberse logrado satisfacer todas las reclamaciones que se dirigieron al Gobierno por acreencias pagaderas con dichos títulos, según la ley de 25 de mayo último; y á que son frecuentes las gestiones que hacen ante este Despacho los reclamantes cuyas solicitudes no pudieron ser consideradas por aquella causa; ha dispuesto el Presidente de la República que se devuelvan á los interesados los expedientes que fueron presentados á la Junta creada por dicha ley, y sobre los cuales no haya recaído ninguna resolución del Gobier-

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no, debiendo dejarse en la Dirección del Tesoro constancia de que se han entregaddo á sus dueños.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4500

Resolución de 2 de abril de 1890, disponiendo que el fortín de Puerto Cabello, que hasta hoy se ha llamado "Guzmán Blanco," se denomine en lo sucesivo fortín "Solano."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 2 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que el fortín de Puerto Cabello que hasta hoy se ha llamado "Guzmán Blanco," se denomine en lo sucesivo, fortín "Solano."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4501

Resolución de 8 de abril de 1890, eliminando el destino de Jefe de la Frontera con Colombia en sus límites con el Alto Apure y Territorio Armisticio y reduciendo la guarnición.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 8 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se elimina el destino de Jefe de la Frontera con Colombia en sus límites con el Alto Apure y el Territorio Armisticio; y se reduce la guarnición de aquel Territorio á un Teniente, un Alférez y veinte individuos de tropa, que estarán á las inmediatas órdenes del Gobernador, quien hará los nombramientos de estos dos oficiales previa la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4502

Resolución de 9 de abril de 1890, disponiendo que los Capitanes de Puerto de la República formen los registros de las matrículas de mar de todos los marinos de sus respectivas jurisdicciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 9 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ha dispuesto que los Capitanes de Puerto de la República formen los Registros de las Matrículas de mar de todos los marinos de sus respectivas jurisdicciones, á fin de que remitan á este Despacho á la mayor brevedad, los cuadros que demuestren el nombre de los matriculados; especificando el domicilio, la profesión, el estado, la edad, el número de las matrículas, el folio del libro en que se anoten éstas y la fecha de la matriculación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4053

Resolución de 10 de abril de 1890, declarando texto para instrucción del Ejército, la última edición de la Táctica del Marqués del Duero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 10 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se declara texto para la instrucción del Ejército la última edición de la Táctica del Marqués del Duero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4504

Resolución de 10 de abril de 1890, disponiendo que se expida á los ciudadanos que se expresan el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 10 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Juan José Mendoza y Florencio M. Carrillo, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la instrucción superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos desde luego en actitud de ejercer sus funciones en la República, debiéndose dar á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4505

Carta de nacionalidad venezolana de 11 de abril de 1890, expedida al señor Gustavo von Pein.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Gustavo von Pein, natural de Alemania, de treinta y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Maracaibo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Gustavo von Pein como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 11 de abril de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 124 del libro respectivo.

Caracas: 15 de abril de 1890.

Marco-Antonio Saluzzo.

4506

Carta de nacionalidad venezolana de 11 de abril de 1890, expedida al señor Henrique Müller.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Henrique Müller, natural de Alemania, de treinta y ocho años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Maracaibo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranje

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Henrique Müller, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 11 de abril de 1890.—Año 27 de Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 125 del libro respectivo.

Caracas: 15 de abril de 1890.

Marco-Antonio Saluzzo.

4507

Resolución de 12 de abril de 1890, disponiendo que las atribuciones y deberes de las Inspectorías de las Escuelas Federales de niñas, señalados por Decreto de 25 de julio de 1881, sean ejercidas por una Inspectora en cada una de las parroquias que se expresan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

En el propósito de que las escuelas federales de niñas del Distrito Federal y del de Vargas y de la parroquia Chacao del Estado Miranda, por la constante regularidad de su marcha, produzcan los resultados más favorables para la Instrucción Popular; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que las atribuciones y deberes señalados á las Inspectoras de las referidas escuelas por Decreto de 25 de junio de 1881, sean ejercidos por una Inspectora en cada una de las parroquias de Catedral, Altagracia, Candelaria, Santa Teresa, Santa Rosalía, San Juan, San José y La Pastora; otra en las de La Vega y Antímano; otra en las del Valle y Chacao, y otra en las del Distrito Vargas y la parroquia Macuto.

Para sueldo y demás gastos de cada una de las Inspectoras de las parroquias Catedral, Altagracia y Antímano y La Vega se les asigna la suma mensual de trescientos veinte bolívares [B 320]; y para cada una de las demás, la de doscientos cuarenta bolívares, (B 240), también mensuales.

Por Resoluciones separadas se proveerán las plazas de Inspectora que se crean por la presente, y entre tanto continuarán en ejercicio las que hoy existen.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4508

Resolución de 12 de abril de 1890, disponiendo que se establezca una Fiscalía de Intrucción Popular en la Sección Nueva Esparta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Demostrada por la práctica la imposibilidad de que el Fiscal de Instrucción Popular del Distrito Federal ejerza eficazmente sus atribuciones y deberes legales en toda su actual jurisdicción, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se establezca una Fiscalía de Instrucción Popular, con la asigna-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción mensual de trescientos veinte bolívares [B 320], para sueldo y demás gastos, en la Sección Nueva Esparta, la cual queda separada de la jurisdicción de aquella Fiscalía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4509

Resolución de 12 de octubre de 1890, disponiendo que en lugar de la Fiscalía que existe en el Estado Bermúdez se establezca una en cada una de las antiguas Secciones de Barcelona, Cumaná y Maturín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

En atención á que, por la dilatada extensión del Estado Bermúdez, es insuficiente una Fiscalía de Instrucción Popular para garantizar el buen servicio del ramo, según lo ha demostrado el empleado respectivo en su informe del año próximo pasado; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que en lugar de la Fiscalía que existe en aquel Estado se establezca una en cada una de las antiguas Secciones de Barcelona, Cumaná y Maturín, del mismo Estado, con la asignación mensual de trescientos veinte bolívares [B 320], para sueldo y demás gastos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4510

Resolución de 14 de abril de 1890, sobre coches de lujo.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas: 14 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Se hace saber á los dueños y conductores de coches de lujo, que están en la obligación de colocar una plancha de metal en la parte más visible de éstos, que diga: "Coche de lujo," la cual será entregada por la Administración de Rentas Municipales en el acto de consignar el valor de la patente.

Comuníquese y publíquese.

José María García Gómez.

El Secretario de Gobierno.

Luis Correa Flinter.

4511

Ley de 14 de abril de 1890, declarando ineficaces los efectos de la de 18 de mayo de 1881, número 2313 y todos los del Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre del mismo año, que celebró el pacto de unión entre los Estados Falcón y Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que por los artículos 8 y 9 de la ley de 18 de mayo de 1891, sobre organización provisional de los grandes Estados, consta que Falcón y Zulia no quisieron agruparse, como sí lo hicieron los demás, quedando por ese mismo hecho en la extensión jurisdiccional respectiva que tenían.

2º Que si por un pacto posterior se reunieron al fin en un solo Estado Zulia y Falcón, con el nombre de Falcón, reservándose prerrogativas autonómicas, distintas á las que se pactaron los otros antiguos Estados, manifiestan ahora, por el órgano de su Legislatura, de sus Representantes en el Congreso, y por cuantos medios legales han podido emplear, su voluntad decidida de no continuar unidos.

3º Que atendiendo á las circunstancias que quedan enunciadas emanadas del ejercicio de la soberanía no delegada de las Entidades políticas que compusieron la Federación Venezolana, fue que el Congreso de 1881 al sancionar la Constitución de ese año reconoció nueve grandes Estados constitutivos de dicha

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Federación, entre ellos el Estado Falcón por sí solo y el Estado Zulia también por sí solo.

4º Que aunque las Legislaturas de los Estados, excepto la de Falcón, en sus peticiones de reformas de la actual Constitución según las publicaciones que de ellas se han hecho por la prensa, se refieren á solo ocho Estados, no puede ser sino en la suposición de que el Zulia y Falcón quisieran continuar unidos, supuesto que no aparece de modo alguno que las inspire el propósito de reducir el número de los Estados, sino conservar los existentes.

Decreta:

Art. 1º Se declaran ineficaces los efectos de la ley de 18 de mayo de 1881, número 2.313 y todos los del Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre del mismo año, que sancionó el pacto de unión entre los Estados Falcón y Zulia y todas las demás disposiciones que de estos documentos surgieron en lo referente á la formación del gran Estado Falcón.

En consecuencia, las denominadas Secciones Zulia y Falcón, que la Constitución vigente reconoce como Estados Soberanos, asumirán en toda su plenitud su autonomía como Entidades Federales.

Art. 2º El Ejecutivo Federal procederá tan pronto como sea promulgado este Decreto, á organizar provisionalmente los Estados Falcón y Zulia; organización que durará el tiempo indispensable para que dichos Estados puedan sancionar sus respectivas Constituciones en armonía con los principios de la Constitución Nacional.

§ único. Mientras los Estados Zulia y Falcón se reconstituyen constitucionalmente, continuarán representados en el Senado, Consejo Federal, Alta Corte Federal y Corte de Casación, por los ciudadanos que ejercen hoy las funciones dichas por el gran Estado Falcón.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 1º de abril de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Vicente Amengual.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

José O. Aguilera.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretorio de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

—

Palacio Federal de Caracas, á 14 de abril de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

S. Casañas.

4512

Resolución de 15 de abril de 1890, creando en el Territorio Federal Delta el destino de Médico de Sanidad, á quien además de las funciones de este empleo, se le imponen las de explorar científicamente las minas descubiertas de hierro, hulla y asfalto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores—Dirección Administrativa.—Caracas: 15 de abril de 1890.—27 y 32.

El Presidente de la República, teniendo en consideración las condiciones del clima en el Territorio Federal Delta, cruzado por innumerables caños, así como también su escaso número de pobladores, que hace imposible el sostenimiento de un médico sin la protección del Gobierno Nacional; y teniendo también en miras que se le ha denunciado el descubrimiento en dicho Territorio de minas de asfalto, hierro y hulla, con el voto del Consejo Federal ha

Resuelto:

Se crea en el Territorio Federal Delta el destino de Médico de Sanidad, quien

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

además de las funciones de este empleo, se le imponen las de explorar científicamente las minas descubiertas de hierro, hulla y asfalto, informando extensamente cada tres meses al Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio del resultado de sus investigaciones.

Se asigna á este empleado como sueldo mensual la suma de seiscientos bolívares, [B 600.]

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Casañas.

4513

Resolución de 15 de abril de 1890, disponiendo que los poseedores de terrenos baldíos mensurados y deslindados en la fecha en que fueron vendidos, pueden revalidar sus títulos sin que haya necesidad de nueva mensura ni deslinde.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Habiendo varios ciudadanos consultado á este Despacho si para la revalidación de los títulos de terrenos baldíos comprados anteriormente al Gobierno y á que se refiere el artículo 9º del Decreto Reglamentario y la ley de tierras baldías, es necesario practicar nueva mensura y deslinde, aun en el caso de haberse llenado tales requisitos al efectuar el Gobierno la venta; el Presidente de la República, teniendo en consideración que la mensura y deslinde de que trata el citado artículo 9º, no puede referirse sino á los terrenos que se enagenaron sin que se llenaran esas formalidades, ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, que los poseedores de terrenos baldíos mensurados y deslindados en la fecha en que fueron vendidos, pueden revalidar sus títulos sin que haya necesidad de hacer nueva mensura ni deslinde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4514

Resolución de 16 de abril de 1890, creando una Academia Militar para Oficiales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de abril de 1890.—27 y 32.

Por disposición del Presidente de la República, se crea una Academia Militar para Oficiales, que estará á cargo de un General, designado por el Supremo Magistrado, teniendo además dicha Academia, como Jefe del detal, un Comandante que desempeñará al propio tiempo las funciones de pagador.

Tanto el Jefe como el pagador, disfrutarán de la ración íntegra de su empleo; y los demás Oficiales, de la mitad de la que les correspondería estando en servicio activo.

La Academia Militar será considerada como un cuerpo en actual servicio; y en tal concepto, formará parte del Ejército permanente, por lo que estará sometido en todo á las leyes y Código Militar vigentes.

Asistirán con puntualidad á la clase y á la hora que se señale, todos los destinados á la Academia, dejando de hacerlo en caso de enfermedad, en uso de licencia ó en ejercicio de alguna función del servicio á que hayan sido destinados.

Vestirán decentemente, y de uniforme, cuando lo determine el Ministro y conforme con las reglas que se establezcan por Resolución dictada al efecto.

No podrán separarse de la capital sin previo permiso del Ministerio, solicitado por el conducto regular.

Se guardarán entre sí las consideraciones y respeto que en los diferentes empleos tengan.

Ejercerán las funciones del servicio á que se les destine por disposición del Ministerio, ó por las que el Jefe tenga por convenientes.

La instrucción será teórica y práctica, para la cual se adoptarán los textos que señala el Ministerio de Guerra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En lo concerniente á instrucción, puede el Jefe determinar cuanto juzgue conveniente, dando siempre parte al Ministerio, quien dará ó no su aprobación.

Son faltas:

La inasistencia á las clases, el no cumplimiento á los estudios y todas aquellas que el Código Militar determina para el servicio; pudiendo el Jefe imponer penas correccionales de arresto en alguno de los cuarteles, por las faltas que se cometan, siempre que éstas no ameriten otro proceder, las cuales, graduadas por el Ministerio, dispondrá lo conducente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4515

Resolución de 22 de abril de 1890, disponiendo crear una clínica electro-terápica que formará parte del Gran Hospital Vargas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 22 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se crea una clínica electro-terápica que formará parte del Grande Hospital Vargas, que se construye actualmente en esta ciudad, y mientras se termina dicho edificio se establecerá aquella en el Hospital civil para hombres.

Por Rosolución separada se designará un Médico especialista que regente la Clínica electro-terápica, así como el sueldo que devengue por tal respecto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Casañas.

4516

Resolución de 22 de abril de 1890, disponiendo que se expida al señor Agustín Aveledo Urbaneja el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrusción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de abril de 1890.—27 y 35.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Agustín Aveledo Urbaneja, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4517

Resolución de 25 de abril de 1890, estableciendo una Estafeta en el Municipio Baragua del Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 25 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Varios vecinos de Baragua, Municipio del Estado Lara, se han dirigido á este despacho en solicitud de una estafeta para dicha población, y dada cuenta del asunto en Gabinete, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se establezca la mencionada Estafeta y se asigne la suma de cuarenta bolívares

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mensuales, [B 40] para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4518

Acuerdo de 25 de abril de 1890, del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela por el cual se dispone consultar á las Legislaturas de los Estados Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Lara, Miranda y Zamora, acerca de la forma definitiva que haya de darse al título 1º del Proyecto de reformas enviado por ellas.

Estados Unidos de Venezuela.—Congreso Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Que se consulte á las Legislaturas de los Estados Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Lara, Miranda y Zamora acerca de la forma definitiva que haya de darse al Título 2º del Proyecto de reformas enviado por ellas, es decir: Si se reducen á ocho los Estados de la Federación, imponiéndole un nexo forzado é inconstitucional á los Estados Falcón y Zulia ó si se dejan las nueve Entidades Autonómicas que reconoce la Constitución de 27 de abril de 1881, difiriéndose entre tanto la consideración de esta materia.

Esta consulta se hará con copia del presente informe, á fin de que las Legislaturas queden entendidas de la opinión del Congreso en punto á procedimiento para poner en práctica las nuevas instituciones.

Caracas: 18 de abril de 1890.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Vicente Amengual.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José O. Aguilera.

El Secretario de la Cámara del Senado.

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

—

Palacio Federal de Caracas, á 25 de abril de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

4519

Resolución de 28 de abril de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Doctor Argimiro Gabaldón el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Doctor Argimiro Gabaldón de doscientas diez hectáreas [H. 210] de terrenos baldíos de labor, situados en la parroquia Campo-Elías, Distrito Bocono, Sección Trujillo del Estado Los Andes y avaluados en ocho mil cuatrocientos bolívares [B 8.400] de Deuda Nacional consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4520

Resolución de 29 de abril de 1890, creando la plaza de Inspector de orden público en el Ferrocarril de Carenero á Río Chico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 29 de abril de 1890.—27 y 32.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, en vista de la necesidad de que el ferrocarril de Carenero á Río Chico tenga un Inspector de orden público, ha dispuesto crear esta plaza con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares, los cuales pagará la Compañía, según está establecido por la práctica en los demás ferrocarriles.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Terrero Atienza.

4521

Resolución de 29 de abril de 1890, creando la Dirección de Estadística en el Ministerio de Guerra y Marina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 29 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, se crea la Dirección de la Estadística en este Ministerio, para entenderse exclusivamente con la estadística Militar de la República y la contabilidad del Ejército, con el sueldo anual de [B 9.600] nueve mil seiscientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4522

Resolución de 29 de abril de 1890, disponiendo que se establezca en cada una de las Secciones Guárico y Apure una Fiscalía de Instrucción Popular.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de abril de 1890.—27 y 32.

Con el fin de hacer más expedita la fiscalización de la Instrucción Pública en las Secciones Guárico y Apure, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se establezca en cada una de ellas una Fiscalía de Instrucción Popular en sustitución de la denominada de Guárico y Apure, quedando separada de la jurisdicción de la Fiscalía del Estado Miranda la parte oriental de la primera de aquellas Secciones.

Para sueldo y demás gastos de cada una de las Fiscalías establecidas por esta Resolución, se asigna la suma de cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4523

Resolución de 29 de abril de 1890, disponiendo separar de la Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad de este Ministerio el último ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 29 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

En atención al reducido personal que hay para el despacho de este Ministerio y á la necesidad de que éste lleve una cuenta en forma y detallada, como lo previene la Ley, de las cantidades que por cuenta del Tesoro Nacional invierte en el importante ramo de Obras Públicas, tanto para conocer de un modo claro y preciso, en la oportunidad desea-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da, el estado de sus ingresos y egresos, como para hacer del conocimiento del público, por medio de la prensa, la aplicación que da á los fondos nacionales que administra, y el estado y buena marcha de las distintas obras emprendidas por contratos ó administradas por Juntas Nacionales; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, dispone:

1º Separar de la Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad de este Ministerio, el último ramo, que por los distintos trabajos que tiene á su cargo no puede atender debidamente, y crear de nuevo la Dirección de Contabilidad que formó parte de este Despacho en su primitiva organización.

2º La Dirección de Contabilidad tendrá los deberes siguientes:

a Llevar la cuenta del Ministerio por partida doble, por el sistema de centralización, y las contabilidades parciales que se establezcan como prontuarios de alguno que otro ramo.

b Examinar las cuentas que rindan las Juntas administradoras de obras y las de las Compañías ó empresas contratistas, y hacerles los reparos que encuentre en ellas, para que el Ministro ordene su devolución á fin de que sean corregidos; y al no haberlos, ponerles nota de conformidad previa participación al Ministro, para obtener de él la autorización de hacer el abono en la cuenta respectiva, avisar, el correspondiente recibo y archivar los documentos que compongan aquellas en expedientes firmados.

c Comprobar las partidas de la cuenta con los presupuestos de las obras y con las minutas originales de los giros que á favor de aquellas hagan las Direcciones á que respectivamente pertenezcan; á cuyo efecto, las expresadas Direcciones pondrán á disposición de ésta dichos documentos para la formación de los expedientes de comprobantes.

d Hacer el balance mensual de la cuenta.

e Recopilar y publicar mensualmente los cuadros que deben pasar al Ministerio las Juntas en la rendición de sus cuentas

f Llevar la cuenta de la herramienta y demás útiles pertenecientes al Ministerio.

g Llevar todos los datos concernientes á la Estadística de las Obras Públicas y la relación de precios de materiales y de obras.

h Presupuesto respectivo.

3º La expresada Dirección será servida por un Director y un oficial, los que disfrutarán de un sueldo igual al que respectivamente se paga á las demás Direcciones de los Ministerios.

4º Estos sueldos se pagarán por la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo á Rectificaciones del Presupuesto, mientras se incluyen en la ley de Presupuesto de rentas y gastos, que ha de regir en el año económico entrante.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

S. Terrero Atienza

4524

Resolución de 29 de abril de 1890, crean el cargo de Inspector General de Colonias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 29 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

En atención á que las dos Colonias oficiales que cuenta la República no pueden corresponder á los fines de su establecimiento sin que el Gobierno conozca, para atenderlas en caso debido, las necesidades que les vaya imponiendo su mismo desarrollo, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha dispuesto crear el cargo de Inspector General de Colonias, con la atribución de vigilar el orden administrativo de dichos centros de trabajo é inquirir á vista de los hechos, la mejor manera de darles perfecta organización. La persona que haya de servir el mencionado empleo visitará periódicamente los referidos Distritos coloniales é informará al Gobierno en cada caso del resultado que obtenga en el desempeño de sus funciones

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4525

Resolución de 29 de abril de 1890, disponiendo que se aumente la dotación de la Estafeta de Ciudad Bolívar con la suma de trescientos veinte bolívares [B 320], la cual será aplicada al pago de los empleados necesarios para el desempeño de aquel servicio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 29 de abril de 1890.— 27 y 32.

Resuelto:

En atención á que la oficina de Correos de Ciudad Bolívar, en el Estado del mismo nombre, no tiene el personal suficiente para atender al servicio interior, como tampoco para el despacho de la correspondencia que se dirige á la Sección Apure y al Territorio Federal Yuruary, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se aumente la dotación de dicha Estafeta con la suma de [B 320] trescientos veinte bolívares mensuales, la cual será aplicada por el respectivo Administrador al pago de los empleados que juzgue necesarios para el buen desempeño de aquel servicio

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4526

Resolución de 30 de abril de 1890, disponiendo que se pase al Ministerio de Fomento para que lo mande litografiar en suficiente número de ejemplares, el mapa en el cual se figuran las líneas divisorias de la Guayana Venezolana y la Británica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 30 de abril de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que se pase al Ministerio de Fomento, para que lo mande litografiar en suficiente número de ejemplares, el mapa en el cual se figuran las líneas divisorias de la Guayana Venezolana y la Británica, propuestas en diversas épocas por el Gobierno inglés, y otras dos que dice poder reclamar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Marco Antonio Saluzzo.

4527

Resolución de 1º de mayo de 1890, disponiendo que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular del Estado Zamora se establezcan una en cada una de las antiguas Secciones Portuguesa, Zamora y Cojedes del mismo Estado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1º de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Con el objeto de hacer más expedita la fiscalización del ramo de instrucción pública en el Estado Zamora, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular que existe en dicho Estado, se establezca una en cada una de las antiguas Secciones de Portuguesa, Zamora y Cojedes del mismo Estado, con la asignación mensual de cuatrocientos bolívares [B 400] para sueldo y demás gastos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4528

Resolución de 1º de mayo de 1890, disponiendo que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular del Estado Los Andes, se establezca una en cada una de las Secciones Guzmán, Táchira y Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Publica.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1º de mayo de 1890.—27 y 32.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

En el propósito de hacer más expedita la fiscalización del ramo de Instrucción pública en el Estado Los Andes, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, he tenido á bien resolver: que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular de dicho Estado, se establezca una en cada una de las Secciones Guzmán, Táchira y Trujillo del mismo Estado, con la asignación mensual de cuatrocientos bolívares [B400] para sueldo y demás gastos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4529

Decreto Ejecutivo de 1° de mayo de 1890, creando un Colegio Federal de 2ª categoría que se establecerá en la ciudad de Boconó, Sección Trujillo del Estado Los Andes.

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º Se crea un Colegio Federal de 2ª categoría que se establecerá en la ciudad de Boconó, Sección Trujillo del Estado Los Andes.

Art. 2º Este establecimiento se regirá por las disposiciones del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica.

Art. 3º La creación de este nuevo plantel no obsta para que el Rector del Colegio Federal de 1ª categoría del Estado Los Andes continúe ejerciendo exclusivamente en la Sección Trujillo de dicho Estado, las atribuciones que le señala el Decreto de 27 de junio de 1881.

Art. 4º Las cátedras del Colegio á que se contrae el presente Decreto no deberán entrar en actividad hasta el día 16 de setiembre del año en curso.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de mayo de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Eduardo Blanco.

4530

Resolución de 1º de mayo de 1890, disponiendo que se expida á los ciudadanos que se expresan el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que han acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano José Enrique Zavala y Clandio Bermúdez, de una legua cuadrada [L 1] de terrenos baldíos de cría, denominados "Vacoa," situados en jurisdicción del Distrito San José de Seque, Distrito Buchivacoa, Sección Falcón del Estado del mismo nombre, y avaluados en dos mil bolívares (B 2.000] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4531

Resolución de 2 de mayo de 1890, disponiendo que se afore en la 4ª clase arancelaria el azúcar candé.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de mayo de 1890.—27 y 32.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Vista la consulta que ha dirigido á este Ministerio el Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, acerca de los derechos de importación que corresponden al azúcar cande, por no estar especificado este artículo en el Arancel, el Presidente de la República, después de oído el informe de una comisión de inteligentes, nombrada al efecto, ha tenido á bien resolver que se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4532

Resolución de 2 de mayo de 1890, disponiendo que no deben quedar en las calles durante la noche materiales de ninguna clase.

Estados Unidos de Veuezua.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Se hace saber al público, que no deben quedar en las calles durante la noche materiales de ninguna clase, pues esto es un inconveniente para los transeuntes, de lo contrario se hará efectiva la pena que establece la ordenanza de policía á los infractores de esta disposición.

También se previene á los que pongan andamios para la ejecución de trabajos particulares, que están en la obligación de colocar por la noche, una luz que indique á los transeúntes los obstáculos que con motivo del trabajo que están verificando, estuvieren en el lugar escogido para ello.

Comuníquese y publíquese.

José María García Gómez.

El Secretario de Gobierno,

Luis Correa Flínter.

4533

Resolución de 3 de mayo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Emilio Conde el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela:—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Pedro Emilio Conde, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expide al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en actitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4534

Resolución de 3 de mayo de 1890, disponiendo se expida á los ciudadanos que se expresan, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Veuezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Direeción de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Jorge Capriles, Ramón N. Pérez y Juan José Vallenilla, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos desde luego en adtitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4535

Decreto Ejecutivo de 3 mayo de 1890, declarando á los Estados Falcón y Zulia en posesión de sus respectivas autonomías tal como lo reconoció el artículo 1° de la Contitución Federal de 1881, hoy vigente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto Legislativo de 14 de abril último, que declara ineficaces los efectos de la Ley de 18 de mayo de 1881 y los del Decreto Ejecutivo que sancionó el Pacto de unión entre los Estados Falcón y Zulia;

Decreta:

Art. 1° Elevada á Ley de la República la separación de los Estados Falcón y Zulia, que se habían unido voluntariamente para formar una entidad mayor, se les declara desde luego en posesión de sus respectivas antonomías, tal como lo reconoció el artículo 1° de la Constitución Federal de 1881, hoy vigente.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional nombrará, por Resoluciones especiales, un Presidente provisional para cada uno de aquellos dos Estados. Estos destinos son en comisión y dichos Presidentes durarán en sus funciones hasta el día en que sean constitucionalmente reemplazados; y en los casos de falta temporal ó absoluta se llenará la vacante en la forma siguiente:

La falta temporal la suplirá el Jefe Civil del Departamento ó Distrito capital respectivo; y la falta absoluta se llenará provisionalmente por el mismo Jefe Civil, mientras que el Ejecutivo Nacional hace nuevo nombramiento.

Art. 3° El Gobierno provisional del Estado Falcón residirá en la ciudad de Coro y el del Estado Zulia en la ciudad de Maracaibo, hasta que las respectivas Asambleas Constituyentes determinen la capital de cada Estado.

Art. 4° En cada una de las dos entidades autonómicas á que se refiere este Decreto, regirán la Constitución y Leyes nacionales vigentes en la República, y provisionalmente, en lo local, las que estaban en vigor en 1881, cuando se hizo el Pacto de unión.

Art. 5°. Los Presidentes provisionales procederán á la organización interior del Estado, haciendo los nombramientos de empleados en los ramos judicial, municipal y administrativo, dando cuenta al Ejecutivo, que se reserva la facultad de aprobar ó desaprobar aquellos.

Art. 6° El día 1° de agosto próximo venidero, se abrirá el período electionario, y en su oportunidad cada uno de los dos Estados aquí reconocidos, procederá á elegir diez Diputados principales é igual número de suplentes para formar su respectiva Asamblea constituyente. Estas elecciones se verificarán con arreglo á la Ley que sobre la materia regía en 1881 en cada uno de dichos dos Estados, sin otra diferencia que la computación de lapsos que hará y publicará con treinta días de anticipación el Presidente provisional.

Art. 7° Las Asambleas constituyentes á que se refiere el artículo anterior se reunirán en el lugar de la residencia del respectivo Gobierno provisional, el día 1° de diciembre del corriente año, ó en el más inmediato posible. Las sesiones durarán treinta días, prorrogables hasta cuarenta á juicio de la mayoría; y se ocuparán:

De su organización y régimen interior como cuerpo constituyente:

De dictar la Constitución del Estado en armonía con los principios del Pacto Federal:

De organizar el Estado en todos los ramos de la administración pública, á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fin de que cese cuanto antes el régimen provisional:

De dictar la Ley de elecciones del Estado, la orgánica del poder judicial, la de Presupuestos de gastos públicos, y cuantas sean necesarias para dejar complementada la organización que se les confiere por el número 3º de este artículo; y

De nombrar de su seno, después que hayan dictado todas estas Leyes, cinco Diputados para componer el Consejo de Administración del Estado y elegir Presidente de entre ellos. Dichos Presidentes y Consejo durarán en sus funciones por el término que falte del presente período constitucional y asimilarán sus atribuciones á las que rigen en el particular en los demás Estados de la Unión Venezolana.

Art. 8º Por Decreto especial el Ejecutivo fijará el sueldo de que deba gozar el Presidente provisional de cada uno de los Estados Falcón y Zulia, su Secretario General y los que sean gastos indispensables de Secretaría, disponiendo que esas erogaciones se hagan del Tesoro Público con cargo á lo que les pertenece como renta propia, según el número 32, artículo 13, de la Constitución nacional.

Art. 9º También se harán del Tesoro público y con cargo á dicha renta propia, los gastos que se ocasionen por la reunión de las Asambleas Constituyentes creadas por este Decreto. El viático y dietas de que han de gozar los miembros de ellas, los fijará el respectivo Presidente provisional, teniendo como base lo que se pagaba por estos respectos á los Diputados del Estado Falcón durante la agrupación.

Art. 10. Ni los Presidentes provisionales de Falcón y Zulia, ni sus Secretarios, ni los Comandantes de Armas podrán ser elegidos, en el Estado en que ejercen funciones, para Diputados á la Asamblea Constituyente. La infracción de la disposición que precede, amerita juicio de responsabilidad, en el cual se declarará nulo el nombramiento, con los demás pronunciamientos que demande la falta.

Art. 11. El Ministro de Finanzas distribuirá desde luego, por medio de una Resolución especial, la renta que actualmente recibe el Estado Falcón, entre las dos nuevas entidades, conforme á la base de la población respectiva.

Art. 12. El presente Decreto, dictado solo para el interregno provisional, dejará de regir desde el acto mismo de la promulgación de la Constitución de cada uno de los Estados que se organizan, cesando en consecuencia los Presidentes nombrados por el Ejecutivo Nacional y los empleados elegidos por éstos, todos los cuales serán reemplazados en la forma que lo acuerde la Asamblea Constituyente en cada Estado.

Art. 13 Los Ministros del Despacho en los Departamentos de Relaciones Interiores y de Finanzas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y de Finanzas en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de mayo 1890.—Año 27 la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

El Ministro de Finanzas,

Vicente Coronado.

4536

Resolución de 3 de mayo de 1890, por la cual se les asigna sueldo á los archiveros de las distintas oficinas principales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de mayo de 1890.—27º y 32º.

Resuelto:

En conformidad con el contenido de la Resolución expedida por este Despacho en 29 de abril último, autorizando á los Ministros del Despacho y al Gobernador del Distrito Federal, para nombrar los empleados destinados á la organización de los archivos dependientes de sus respectivos Despachos;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: se asigna á los archiveros de las oficinas principales la suma de cuatrocientos bolívares mensuales, para los de las subalternas el sueldo será convencional; y para los de las oficinas que actualmente tienen aquel empleado será el que les asigna la Ley de Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

S. Casañas.

4537

Resolución de 3 de mayo de 1890, por la cual se hace saber á los dueños de peluquería y barbería que están en la obligación de cerrar sus establecimientos en los días feriados, á las 12 m.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 3 de mayo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Se hace saber, por la presente Resolución á los dueños de peluquería y barbería, que están en la obligación de cerrar sus establecimientos en los días feriados á las 12 m; de lo contrario sufrirán la pena de [B 40] cuarenta bolívares de multa, ó un arresto á juicio de la autoridad competente.

Se deroga el inciso 2º de la Resolución de 4 de octubre del año próximo pasado en la que se dispuso que estos establecimientos se cerraran á las 3 p. m.

Comuníquese y publíquese.

José María García Gómez.

El Secretario de Gobierno,

Luis Correa Flínter.

4538

Resolución de 3 de mayo de 1890, aumentando la asignación de los Jefes Civiles de las parroquias del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 3 de mayo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

Enterado el ciudadano Presidente de la República, de que la dotación asignada á los Jefes Civiles de las parroquias del Distrito Federal, es exigua, pues con ella deben atender al pago de alquiler del local de la oficina y á los gastos de escritorio; y considerando, por otra parte, que estos funcionarios son los principales agentes del orden público, y que por la legislación vigente tienen multitud de atribuciones y facultades que deben cumplir, consagrándose en absoluto á los deberes del cargo que ejercen, ha tenido á bien disponer: que desde la primera quincena del presente mes devenguen los Jefes civiles de esta capital el sueldo de cuatrocientos bolívares, [B 400] y los de las parroquias foráneas doscientos cuarenta, [B 240].

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

José María García Gómez.

El Secretario de Gobierno,

Luis Correa Flínter.

4359

Declaratoria oficial de 5 de mayo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela una faja de terreno situada en La Victoria, jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

—

Caracas: 5 de mayo de 1890.

27 y 32.

En cumplimiento del artículo 4º de la Ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de terreno que comprende una superficie de 1.670 m² de la hacienda La Calera, de la propiedad de la señorita Mannela Machado, situada en La Victoria, jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda, que linda por el Oriente y el Occidente, con la posesión La Calerita, de los herederos del señor Juan Maucó; y por el Norte y Sur, con terrenos de la misma hacienda La Calera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Publíquese por la prensa la presente declaratoria, para que llegue á conocimiento de la parte interesada y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda, para que por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia, y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Federal.

El Ministro de Obras Públicas,

S. Terrero Atienza.

4540

Resolución de 6 de mayo de 1890, dando por buena la venta de un terreno hecha á los ciudadanos que se expresan y disponiendo que se les expida el correspondiente título de revalidación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Florencio Monreal Paredes, por sí y en representación de sus legítimos hermanos Nicolás, Adela, Mercedes y Heraclia Monreal Paredes, en la cual pruebas que posee un terreno situado en la Sección Táchira del Estado Los Andes, por compra hecha al Gobierno Nacional, conforme al Decreto de 30 de junio de 1865, y que tiene en él establecimientos de agricultura y de cría, por lo cual pide que se le otorgue nuevo título de propiedad de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Ejecutivo de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías de 2 de junio de 1882; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto dar por buena la venta que hizo el Gobierno de la República en 15 de abril de 1878, y que se expida á los interesados el correspondiente título de revalidación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4541

Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1890, por el cual se eleva á Colegio Federal de 1ª categoría el que hoy existe en la capital del Estado Bermúdez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se eleva á Colegio Federal de 1ª categoría el de 2ª que hoy existe en la capital del Estado Bermúdez.

Art. 2º El presupuesto de sus gastos será igual en todo al que señala en el título IX el Decreto Ejecutivo de veinte y cuatro de setiembre de 1883, al de 1ª categoría del Estado Carabobo.

Art. 3º De conformidad con los artículos anteriores, el Colegio de 2ª categoría de Barcelona entrará á funcionar en la nueva categoría á que se eleva en el presente Decreto, el diez y seis de setiembre próximo, día en que principia á correr el año académico.

Dado en en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 6 de mayo de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. Pachano.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sedcrstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

--

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á seis de mayo de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Eduardo Blanco.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4542

Ley de 7 de mayo de 1891, por la cual se concede la gracia que han solicitado los estudiantes del 2º bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Universidad Central y del Colegio de 1ª categoría de Carabobo, y los de 6º. año de Ciencias Filosóficas de la misma Universidad, así como también se concede igual gracia á los estudiantes de la Universidad de "Los Andes" y demás Colegios Federales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que los actuales estudiantes del segundo bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Universidad Central, y del Colegio de 1ª categoría del Estado Carabobo, han solicitado la gracia de rendir los exámenes correspondientes al sexto año de sus estudios tan luego como terminen el 5º

2º Que los estudiantes en el propio tiempo en el sexto año de Ciencias Filosóficas de la Universidad Central, piden también se les permita rendir los exámenes correspondientes al 7º año en enero de 1891.

3º Que son justas las razones expuestas por los peticionarios, y no hay ninguna prescripción legal que se oponga á tal concesión, la cual ha sido otorgada antes en casos análogos,

DECRETA:

Se concede la gracia que han solicitado los estudiantes del 2º bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Ilustre Universidad Central y del Colegio de 1ª categoría de Carabobo y los del 6º año de Ciencias Filosóficas de la misma Universidad, así como también se concede igual gracia á los estudiantes de la Universidad de "Los Andes," y á los demás Colegios Federales de 1ª categoría de la República que estén en idéntico caso, todos los cuales deben rendir los exámenes conforme á la ley.

§ único. Para los efectos del presente Decreto los Rectores de los Institutos respectivos se atendrán á los nombres de los agraciados que se encuentren anotados en los libros de matrículas correspondientes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á treinta de abril de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente la Cámara de Diputados;

J. R. Pachano:

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstrong.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á siete de mayo de mil ochocientos noventa.—27 y 32.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Eduardo Blanco.

4543

Ley de 7 de mayo de 1890, concediendo al joven Toribio Muñoz, hijo, la gracia que solicita y autorizando á la Universidad de Caracas para que le confiera el grado de Agrimensor público, previa la aprobación de los exámenes respectivos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

La solicitud que ha presentado el joven Toribio Muñoz, hijo, en que pide se le otorgue la gracia de poder rendir ante la Universidad Central los exámenes correspondientes hasta obtener el título de Agrimensor público, habilitando así los estudios que ha hecho privadamente, y ha comprobado,

DECRETA:

Artículo único. Se concede al joven Toribio Muñoz, hijo, la gracia que solicita; á cuyo efecto se autoriza á la Uni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

versidad de Caracas para que le confiera el grado mencionado, prévia la aprobación en los exámenes respectivos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de abril de 1890.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. Pachano.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á siete de mayo de mil ochocientos noventa.—27 y 32.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Eduardo Blanco.

4544

Ley de 7 de mayo de 1890, concediendo la gracia que han solicitado los estudiantes del 2º. bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Ilustre Universidad, así como también se concede igual gracia á los estudiantes de la Universidad de "Los Andes" y á los demás Colegios Federales de 1ª categoría de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que los actuales estudiantes del 2º bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Universidad Central y del Colegio de 1ª Categoría del Estado Carabobo, han solicitado la gracia de rendir los exámenes correspondientes al sexto año de Ciencias Filosóficas de la Universidad Central, piden también se les permita rendir los exámenes correspondientes al 5º año en enero de 1891.

3º Que son justas las razones expuestas por los peticionarios, y no hay ninguna prescripción legal que se oponga á tal concesion, la cual ha sido otorgada antes en casos análogos.

DECRETA:

Se concede la gracia que han solicitado los estudiantes del 2º bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Ilustre Universidad, así como también se concede igual gracia á los estudiantes de la Universidad de "Los Andes," y los demás Colegios Federales de 1ª categoría de la República que estén en idéntico caso, todos los cuales deben rendir los exámenes conforme á la ley.

§ único. Para los efectos del presente Decreto los Rectores de los Institutos respectivos se atendrán á los nombres de los agraciados que se encuentren anotados en las libros de matrículas correspondientes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 30 de abril de de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. Pachano.

El Secretario ee la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á siete de mayo de mil ochocientos noventa.—27 y 32.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Eduardo Blanco.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4545

Resolución de 9 de mayo de 1890, disponiendo se expida á la señora Nieves Abreu el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos que ha acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Nieves Abreu los requisitos legales en la acusación de veinte y ocho hectáreas treinta y seis centésimos de otra, [H 28.36] de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la parroquia San Simón, Distrito Maturín del Estado Bermúdez, y avaluados en mil ciento treinta y cuatro bolívares, cuarenta céntimos, [B 1.134,40] de Deuda Nacional consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á la interesada el correspondiente título de de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4546

Resolución de 9 de mayo de 1890, creando una guarnición en San Fernando de Apure compuesta de dos compañías de á 50 hombres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 9 de mayo de de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crea una Guarnición en San Fernando de Apure, compuesta de dos compañías de á cincuenta individuos de tropa cada una, con su correspondiente dotación de oficiales. Dicha Guarnición estará al mando de un Jefe, que será nombrado por Resolución separada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4547

Resolución de 10 de mayo de 1890, creando en el Colegio de Chaves una plaza de auxiliar con la asignación mensual de cien bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 10 de febrero de 1890.—27º. y 32º.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, se crea en el Colegio Chaves una plaza de auxiliar con la asignación mensual de cien bolívares que se pagarán por la Tesorería General de Instrucción Pública, y se nombra para desempeñarla á la señorita Emilia Tellería.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Eduardo Blanco.

4548

Resolución de 10 de mayo de 1890, dando por buena la venta de un terreno hecha al General Santos Jurado y disponiendo se le expida el correspondiente título de revalidación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano General Santos Jurado en la cual prueba que posee un terreno denominado "Batatal," situado en el Distrito Páez del Estado Miranda, por compra hecha al Gobierno Nacional, conforme al Decreto Ejecutivo de 1865, y que tiene en él establecimiento de agricultura, por lo cual pide que se le otorgue un nuevo título de propiedad, de acuerdo con el artículo 9º. del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentaria de la ley de tierras baldías de 2 de junio de 1882; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto dar por buena la venta que hizo el Gobierno de la República en 16 de abril de 1877, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se expida al ciudadano General Santos Jurado el correspondiente título de revalidación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4549

Declaratoria oficial de 12 de mayo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, dos fajas de terrenos situadas en el Consejo, jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda.

DECLARATORIA OFICIAL

—

Caracas: 12 de mayo de 1890.—27 y 32.

En cumplimiento del artículo 4º de la ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular, para uso de utilidad pública, se declara: ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, dos fajas de terreno pertenecientes á la sucesión del señor Juan Maucó citas en el Consejo, jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda, así:

La primera, desde su lindero oriental con hacienda del señor Martín Zérega, hasta su lindero occidental, con hacienda de la señora Benigna de Zérega, que mide una superficie total de 1.450 m2, según consta del plano que queda en el expediente respectivo; y

La segunda, desde su lindero oriental, con hacienda del señor Doctor Laureano Báez, hasta su lindero oriental, con terreno de Gil A. Bello, con una anchura de diez metros, por término medio, una superficie de 6.020 m2, como también se desprende del plano que se agrega al expediente.

Publíquese por la prensa la presente declaratoria, para que llegue á conocimiento de los interesados; y ofíciese al ciudadano Presidente del Estado Miranda, lugar en que están ubicados los terrenos aludidos y al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, donde residen los sucesores del señor Juan Maucó, á fin de que por los órganos judiciales correspondientes, dispongan que se llenen las formalidades que requiere la ley de la materia y se devuelva todo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional.

El Ministro de Obras Públicas,

S. Terrero Atienza.

4550

Resolución de 13 de mayo de 1890, disponiendo que se reforme el presupuesto de la oficina telegráfica de Aragua, Seccion Barcelona del Estado Bermúdez, de la manera que se expresa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

El Director de los Telégrafos Nacionales ha manifestado á este Despacho, en comunicación de 16 de abril último, que con motivo de ser la oficina telegráfica de Aragua, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, centro de tres líneas importantes, sus trabajos han acrecido considerablemente, necesitando, desde luego, se mejore su dotación actual; y dada cuenta del asunto en Gabinete, dispuso el Presidente de la República que, previo el voto del Consejo Federal, se reforme el presupuesto mensual de aquella oficina, de la manera siguiente:

Un Jefe de Estación.....	B	400,
Un primer operario.....		300,
Un segunda operario.....		240,
Tres guardas á B 100 cada uno.....		300,
Un repartidor.....		13,34
Para alquiler del local.....		60,
Para gastos de escritorio, alumbrado, etc		20,
	B	1.333,34

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4551

Resolución de 13 de mayo de 1890, restableciendo la oficina telegráfica de Irapa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se restablece la oficina telegráfica de Irapa, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, con la dotación mensual que á continuación se expresa, conforme lo ha propuesto el Director del ramo para el mejor servicio de la línea entre Yaguaraparo y Güiria.

Un Jefe de Estación.....	B 300,
Dos guardas á B 100 cada uno	200,
Un repartidor	13,32
Para alquiler del local de la oficina	40,
Para gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	18,
Idem de batería.....	41,66
	B 612,96

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4552

Resolución de 13 de mayo de 1890, reiterando las de 22 de diciembre de 1879 y 1º de mayo de 1880, sobre la estadística del ramo militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Contabilidad.—Caracas: 13 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

El Presidente de la República, considerando que hasta ahora no tiene el Gobierno la estadística exacta del ramo militar, por falta de cumplimiento á las disposiciones dictadas hasta la fecha con tal fin; dispone:

1º Reiterar las Resoluciones de fechas 22 de diciembre de 1879 y 1º de mayo de 1880, sobre el particular, y en tal virtud todos los individuos que posean grados militares otorgados conforme á las leyes, están en el imprescindible deber de presentar á las autoridades militares de sus respectivas localidades, los despachos que los comprueban, para ser anotados en los registros que se abran al efecto, junto con los datos siguientes: edad actual del interesado, domicilio y arma á que pertenece.

2º Los individuos que posean certificaciones de sus servicios, otorgadas por Jefes connotados, y demás documentos que los hagan acreedores á grados militares y deseen obtenerlos, consignarán dichos comprobantes en poder de las mismas autoridades, las cuales remitirán todo á este Ministerio para el examen y expedición de los despachos correspondientes, en caso de llenar los requisitos de la ley sobre la materia.

3º Los militares á que se refiere el artículo anterior, serán considerados en comisión, mientras sean examinadas sus hojas de servicio y les fueren aceptadas ó negadas sus solicitudes.

4º Se fija el plazo de un año para la presentación de los despachos militares ya otorgados, y los comprobantes á que se refiere el artículo 2º; trascurrido el cual, necesitarán aquellos de ser revalidados en el papel sellado que les corresponda, por cuenta del interesado, sin cuyo requisito no tendrán la validez necesaria.

5º Los Comandantes de Armas y demás autoridades militares de la República enviarán mensualmente á este Despacho, copia de los Registros arriba expresados, así como los documentos originales á que se refiere el artículo 2º, en oficio certificado, y dictarán las medidas necesarias que en la órbita de sus facultades, para que tenga esta disposición su más exacto cumplimiento.

6º Trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores con el fin de que solicite de los Presidentes de los Estados, la mayor circulación de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4553

Decreto Ejecutivo de 13 de mayo de 1890, admitiendo la renuncia que ha presentado de la Gobernación del Distrito, el ciudadano General José María García Gómez y nombrando para sustituirle al ciudadano General Nephtalí Urdaneta.

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Art. 1º Se admite la renuncia que ha presentado de la Gobernación del Distrito Federal, el ciudadano General José María García Gómez, y nombro para sustituirlo en tal carácter al ciudadano Nephtalí Urdaneta.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de mayo de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

4554

Resolución de 13 de mayo de 1890, disponiendo crear en el Territorio Federal Yuruary, en el punto más inmediato á la desembocadura del Cuyuní en el Esequivo una jurisdicción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas : 13 de mayo de 1890.—26 y 32.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: Se crea en el Territorio Federal Yuruary en el punto más inmediato á la desembocadura del Cuyuní en el Esequivo, una jurisdicción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas posible, la cual tendrá un Prefecto que ejerza la autoridad civil y un cuerpo de policía sometida á aquél, con su respectivo jefe y se dominará "Distrito Esequivo-Cuyuní."

También se fundará en el lugar más conveniente del Yuruán, una parroquia civil que sirva de intermedio para las relaciones entre la nueva jurisdición creada y El Callao.

El Gobernador del Territorio procederá inmediatamente á levantar un presupuesto de los gastos que por estos respectos se ocasionen, así como el de una línea telegráfica de El Callao á la referida jurisdicción, y los remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad posible para su aprobación y demás fines.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Casañas.

4555

Resolución de 13 de mayo de 1890, disponiendo crear en el Territorio Federal Delta en el punto más conveniente entre la Punta Barima y el río Pomarón, una jurisdicción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas posible y la cual tendrá los empleados que se expresan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de mayo de 1890.—27º y 32º

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: Se crea en el Territorio Federal Delta en el punto más conveniente entre la Punta Barima y el río Pomarón, una jurisdicción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas posible, la cual tendrá un Prefecto que ejerza la autoridad civil y un cuerpo de policía, sometido á aquél, con su respectivo jefe; y se denominará "Distrito Barima Pomarón."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La comunicación por tierra con Tucupita, residencia de la Gobernación, se hará por medio de las comisarías que el Gobernador tenga á bien crear; y la que haya de hacerse por agua, se practicará en el Esquife guarda-costa del Gobierno del Territorio.

El Gobernador del Territorio procederá á levantar un presupuesto de los gastos que por estos respectos se ocasionen, y lo remitirá á este Despacho á la mayor brevedad para su aprobación y fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Casañas.

4556

Resolución de 13 de mayo de 1890, creando en la Estación Central de los Telégrafos Nacionales una plaza más de segundo operario y nombrando la persona que ha de servirla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 13 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

En atención á la necesidad que tiene la Estación Central de los Telégrafos Nacionales de un segundo operario más para el mejor desempeño de sus trabajos, como lo ha manifestado á este Despacho el Director del ramo, en comunicación fecha 23 de abril último, el Presidente de la República ha resuelto, previo el voto del Consejo Federal, que se crée la mencionada plaza, con la asignación de trescientos bolívares [B 300] mensuales y que se nombre para servirla al ciudadano Pedro José Segovia, hijo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4557

Resolución de 13 de mayo de 1890, eliminando la oficina telegráfica de Parapara, Sección Guárico del Estado Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 13 de mayo de 1889.—27 y 32.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se elimina la oficina telegráfica de Parapara, Sección Guárico del Estado Miranda, por ser innecesaria, según lo ha manifestado á este Despacho el Director del ramo, en comunicación de 18 de abril último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4558

Resolución de 14 de mayo de 1890, sobre la renta que corresponde á los Estados Falcón y Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 14 de mayo de 1890. 27 y 32.

Resuelto:

En cumplimiento de lo que previene en su artículo 11 el Decreto Ejecutivo expedido el 3 del corriente, sobre la organización provisional que tendrán los nuevos Estados Falcón y Zulia, mientras se reconstituyen constitucionalmente, conforme á la ley dada por el Congreso el 14 de abril último; artículo por el cual se dispone que este Ministerio proceda á distribuir la Renta que actualmente recibe el Estado Falcón, entre las dos nuevas Entidades, tomando por base la población respectiva, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Constando que el Estado Falcón, tal como se haya hoy constituido, con las Secciones Falcón y Zulia, tiene se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gún el último censo, una población de 187.051 habitantes, que és el 9 p§ de la total población de la República, de los cuales corresponden 113.877 á la Sección Falcón y 73.174 á la Sección Zulia, resulta que la Sección Falcón tiene un 5^{91} p§ de la total población, y la Sección Zulia el 3^{82} p§; y en consecuencia se declara: que en esta misma proporción debe distribuirse entre los dos nuevos Estados, la Renta que actualmente recibe el Estado Falcón.

2º Con sujeción á dicha base, los B 28.917.42 que mensualmente recibe el Estado Falcón por su renta propia, hasta el 30 de junio próximo, se dividirán así:

Para el nuevo Estado Falcón,..... B 17.599,34.

Para el nuevo Estado Zulia B 11.318,08.

3º De igual modo los B 8.587,42 que también recibe mensualmente el Estado Falcón por su saldo favorable hasta 30 de junio próximo, se repartirán como á continuación se expresan:

Para el nuevo Estado Falcón..... B 5.226,35.

Para el nuevo Estado Zulia B 3.361,07.

4º En la distribución que deberá hacerse el 1º de julio próximo, entre los nuevos Estados Falcón y Zulia, servirá de regla esta misma base proporcional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

4559

Resolución de 14 de mayo de 1890, disponiendo se reimpriman los seis primeros tomos de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Habiéndose agotado los seis primeros tomos de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," [Edición oficial de 1874]; el Presidente de la República ha resuelto: que se reimpriman los mencionados seis tomos de la Recopilación insertándose en cada uno la presente Resolución; sin cuyo requisito no se tendrá por auténtica y legal la segunda Edición Oficial.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Casañas.

4560

Resolución de 14 de mayo de 1890, aumentando el personal de la Oficina telegráfica de San Juan, Sección Aragua del Estado Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de mayo de 1890.—27º y 32º.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, dispone: que para el mejor servicio de la oficina telegráfica de San Juan, Sección Aragua del Estado Miranda, se aumente su personal con dos Guardas, conforme ha sido propuesto por el Director del ramo, los cuales disfrutarán del sueldo mensual de [B 100] cien bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4561

Resolución de 16 de mayo de 1890, disponiendo que el ciudadano Teófilo Aldrey Jiménez haga en su establecimiento tipográfico la reimpresión de los tomos 3º y 5º de la obra "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela."

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la proposición hecha á este Despacho por el ciudadano Teófilo Aldrey Jiménez, para editar en la imprenta de *La Opinión*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nacional los tomos agotados de la obra "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," cuya reimpresión es de urgente necesidad; y considerado el informe presentado por el Director respectivo del cual se desprende que son ventajosas para el Gobierno las bases de dicha proposición; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que se proceda inmediatamente á efectuar la reimpresión en número de mil ejemplares de los tomos 3º y 5º de la mencionada obra, de los cuales no hay un solo ejemplar en archivo: entréguese hoy al ciudadano Teófilo Aldrey Jiménez la suma de mil seiscientos bolívares [B 1.600] á cuenta de los trabajos, y ochocientos bolívares [B 800] semanales que es lo calculado proporcionalmente á la impresión de la obra día por día, hasta que se termine su edición, en cuyo tiempo se hará la liquidación de lo que haya recibido de acuerdo con los precios establecidos en la proposición aceptada y se abonará el remanente.

Trascríbase al Ministro de Hacienda para su conocimiento y fines consiguientes y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Casañas.

4562

Decreto Ejecutivo de 17 de mayo de 1890 creando un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Guanare, capital del Estado Zamora.

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETO:

Art. 1º Se crea un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Guanare, capital del Estado Zamora.

Art. 2º En este Colegio se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana, idioma francés, urbanidad, elementos de geografía y de historia, é higiene doméstica.

Art. 3º Este Colegio será servido por una Directora y una Subdirectora, y estará bajo la inspección de la Junta Superior de Instrucción Popular del referido Estado.

Art. 4º Son deberes de la Directora: 1º Gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto: 2º Repartirse con la Sub-directora el desempeño de las clases de lectura, escritura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión: 3º Entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al Colegio, informándole minuciosamente, cada seis meses, del grado de instrucción de las alumnas.

Art. 5º La Sub-directora vigilará también el establecimiento, y desempeñará las clases que les corresponden, conforme al número 2º del precedente artículo, y suplirá las faltas temporales de la Directora.

Art. 6º La Junta Inspectora redactará, con la concurrencia de las Directoras, el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal, para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel que se verificarán anualmente en la segunda quincena de julio, y le pasará visitas de inspección; levantando actas de ellos, las cuales serán remitidas en copia al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 7º Las demás clases del Colegio estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará la clase de Gramática Castellana; otro para la de Geografía é Historia; y otro para las de Francés é Higiene doméstica.

Art. 8º Las Directoras serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, y los catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo, de ternas propuestas por la Junta Inspectora.

Art. 9º Las Directoras podrán recibir niñas como educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado con la intervención de aquéllas, por la Junta Inspectora y aprobada por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Directora tendrá el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares (B 400) y la Sub-directora el de doscientos bolívares [B 200] y cada uno de los Catedráticos el de cuarenta y ocho bolívares [B 48]

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Para alquiler de casa, servicio doméstico, gastos de escritorio y de alumbrado, se asigna la suma mensual de ciento veinte y ocho bolívares [B 128].

Art. 11. Los sueldos y demás gastos que se estableeen por este Decreto, serán satisfechos por la Junta General de Instrucción Pública.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1890.—Año 27 de la ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado:

El Ministro de Instrucción Pública,

Eduardo Blanco.

4563

Resolución de 17 de mayo de 1890, extendiendo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Ciudad Bolívar hasta las Guarniciones nacionales de los Territorios Yuruary y Caura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 17 de mayo de 1890. —27 y 32.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, desde esta fecha se extiende la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Ciudad Bolívar, hasta las nacionales de los Territorios Yuruary y Caura; quedando subordinadas las expresadas guarniciones á dicha Comandancia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Julio F. Sarría.

4564

Decreto Ejecutivo de 17 de mayo de 1890, relativo al Centenario del Ilustre Prócer José Antonio Páez.

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que el día 13 de junio próximo es el centésimo aniversario del natalicio del Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, General en Jefe José Antonio Páez, uno de los colaboradores más distinguidos y sobresalientes en la magna lucha de nuestra emancipación, quien con su espada redentora y por su valor excepcional, llevó á cabo hazañas singulares, hasta conquistar alto puesto entre aquella pléyade de héroes: con el voto del Consejo Federal,

DECRETO:

Art. 1º El Gobierno Nacional tomará parte en los trabajos con que la Sociedad "Centenario de Páez" celebre la fecha del natalicio de aquel titán de gloriosa recordación, según el proyecto de programa que al efecto ha celebrado su Junta Directiva.

Art. 2º Se declaran de fiesta pública los días 12 y 13 de junio del corriente año.

Art. 3º El Ejecutivo Federal asistirá personalmente al *Te-Deum* y al Certamen literario que tendrán lugar con el motivo expresado.

Art. 4º. Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las órdenes correspondientes, para facilitar á la Sociedad "Centenario de Páez" las armas necesarias para los tres cuerpos militares á que se refiere el programa ya citado.

Art. 5º Se destina la suma de 20.000 bolívares para ayudar á la Sociedad "Centenario de Páez" en los gastos que ocasionen las fiestas mencionadas.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina y de Hacienda quedan encargados de la Ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nistros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina y de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. Casañas.

El Ministro de Guerra y Marina,

Julio F. Sarría.

El Ministro de Hacienda,

Vicente Coronado.

4565

Resolución de 19 de mayo de 1890, declarando apócrifo, caprichoso y destituído de toda fe pública, el mapa que se expresa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 19 de mayo de 1895.—27 y 32.

Enterado el Gobierno de que extranjeros recientemente llegados á esta capital, que se dicen ciudadanos norteamericanos y ser los señores *W. Tiry Stevens* y *Charles A. Conolli*, representantes de la casa *Gaylord Watson, número 278 Pearl St. New York*, expenden mapas que por una de sus faces ó caras delínea la América del Sur bajo la inscripción siguiente: "MAPA MODELO DE LA AMÉRICA DEL SUD, PUBLICADO POR GAYLORD WATSON, NÚMERO 278, PEARL ST. NEW YORK;" y que por la otra faz ó cara tiene este mote: "WATSON, NUEVO MAPA DE LA AMÉRICA CENTRAL, ISTMO DE PANAMÁ Y ANTILLAS, PUBLICADO POR GAIROLD, WASTON 278 PEARL ST. NEW YORK;" el Presidente de la República convocó una sesión extraordinaria de Gabinete el sábado 17 de los corrientes, á las tres post meridien, á la cual asistieron todos los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal y con la presencia, para ser consultados, de los Ingenieros Luciano Urdaneta, Juan de Dios Monserrate, Roberto García y Doctor Luis Mario Montero, se trajo á la vista el expresado mapa; y estimando que tiene errores sustanciales é inadmisibles bajo todos respectos, por los cuales se demarca como perteneciente á la Guayana Inglesa territorio venezolano que constantemente ha sostenido Venezuela ser territorio nacional en virtud de sus derechos tradicionales y basada en los que le dan los títulos de España, de quien es única, legítima y natural sucesora nuestra patria; advirtiéndose además que en la parte en que el mapa establece los límites de la Guayana Británica con Venezuela, éstos no están precisados de manera permanente, sino que, gravados al capricho, en parte, como el resto de las divisiones territoriales, se encuentra estampada simplemente otra división aún más caprichosa bajo el nombre de "DISPUTADO," lo que revela claramente que se hará valer la primera ó segunda demarcación, según sean las condiciones del país donde se vendan estas cartas geográficas.

Y en consideración de todo lo expuesto

EL EJECUTIVO NACIONAL

Resuelve:

Se declara apócrifo, caprichoso y destituido de toda fe pública el expresado mapa que por una de sus faces ó caras trae la signiente inscripción: "MAPA MODELO DE LA AMÉRICA DEL SUD," publicado por GAILORD WATSON, NÚMERO 278, PEALR ST. NEW YORK; y por la otra faz ó cara tiene éste mote: "WATSON, NUEVO MAPA DE LA AMÉRICA OENTRAL, ISTMO DE PANAMÁ Y ANTILLAS, PUBLICADO POR GAYLORD, WATSON 278, PEALR ST. NEW YORK;" y se prohibe terminantemente la venta de dicho mapa en toda la extensión de la República, bajo las penas que la ley de la materia establece para las falsificaciones literarias. De hoy en adelante todos los mapas relativos á Venezuela, de cualquiera naturaleza que sean, ya estén en grande ó ya en pequeña escala, destinados á ser usados aisladamente ó anexos á libros de geografía ó de otro orden de estudios, para ser tenidos como oficiales, deberán antes someterse al estudio de los Ministerios de Fomento y de Instrucción Pública, cuyos Jefes son los únicos que podrán autorizar su circulación; y se tendrán por falsas, apócrifas y caprichosas las obras de esta naturaleza que circularen sin haber llenado el requisito antedicho y obtenido el permiso consiguiente, el cual deberán estampar en un punto notable de la obra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Partícipese esta Resolución á los señores *W. Tiry Stevens y Charles A. Conolly* para que suspendan en absoluto la venta del mapa que han importado á la República: á los Presidentes de los Estados de la Unión, al Gobernador del Distrito y á los Gobernadores de los Territorios Federales, para que hagan cumplir estas determinaciones en la respectiva jurisdicción de su autoridad: al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores para que imponga de ellas á las Potencias amigas, y para que por medio de los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, les haga dar publicidad en el extranjero; y á los ciudadanos Ministros de Fomento y de Instrucción Pública para que les den cumplimiento en lo que les concierna.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Casañas.

4566

Ley de 19 de mayo de 1890, por la cual se derogan los Decretos que se expresan sobre organización de Territorios Federales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se derogan los Decretos de 9 de febrero de 1882, y 18 de agosto de 1883, quedando en consecuencia eliminados los Territorios Federales Caura y Armisticio que por ellos fueron creados.

Art. 2º Se deroga igualmente el Decreto de 10 de diciembre de 1880, por el que se dividió en dos el Territorio Amazonas, el cual continuará regido y organizado de entera conformidad con los Decretos Ejecutivos de 11 de febrero de 1876, y de 5 de mayo del mismo año.

Art. 3º Los Territorios Delta y Yuruary continuarán temporalmente en la condición de tales hasta que se obtenga una solución definitiva de la cuestión de límites pendiente de la Gran Bretaña, después de lo cual quedarán *ipso facto*, eliminados, dándole entre tanto á sus habitantes, los derechos políticos de que disfrutan los del Distrito Federal.

Art. 4º Los terrenos de que se componen los Territorios Caura y Armisticio que por ésta quedan eliminados; así como los que se tomaron al Distrito Cedeño del Estado Bolívar para formar los dos en que se dividió el Amazonas se reintegrarán á los mismos Estados de que fueron parte, para que ejerzan sobre ellos toda su jurisdicción legal.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 13 de mayo de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. Pachano.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

Palacio Federal de Caracas, á 19 de mayo de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

[L. S.]

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

S. Casañas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4567

Decreto Ejecutivo de 20 de mayo de 1890, ordenando erigir á Andrés Bello, un monumento de bronce en la ciudad de Caracas.

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Considerando:

1.º Que Andrés Bello, sabio filólogo, publicista, filósofo, codificador, escritor, crítico, humanista y "príncipe de los poetas del Nuevo Mundo," como ya lo llama la Historia, es uno de los más ilustres hijos de Venezuela.

2.º Que las virtudes públicas y privadas de Bello, no contaminadas durante su larga vida de ochenta y cuatro años, serán siempre en las naciones extranjeras que le dieron generosa hospitalidad, así en Europa como en América, y especialmente en la República Chilena, de la cual hizo Bello su segunda patria, un testimonio inequívoco de la noble índole y virtudes de la Nación Venezolana; y

3.º Que perpetuar la memoria de este varón sabio, decano de nuestros poetas y escritores, es honrar y glorificar las letras patrias, al propio tiempo que estimular eficazmente las vocaciones literarias y artísticas de la juventud,

Decreto:

Art. 1º Eríjase á Andrés Bello, un monumento de bronce en la ciudad de Caracas.

Art. 2º Destínase para este monumento el patio occidental del Palacio de la Exposición, entre los locales correspondientes á las Academias de la Lengua y de la Historia.

Art. 3º En los cuatro lados del pedestal se grabarán las siguientes inscripciones:

En el del frente:

ANDRES BELLO

En el de la derecha:

NACIÓ EN CARACAS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1781

En el de la izquierda:

Murió en Santiago de Chile el 15 de octubre de 1865.

Y en el otro:

El Gobierno y pueblo de Venezuela erigen este monumento á la gloria de las letras patrias

Mayo de 1890

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de mayo de 1890.—Año 27 de Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Eduardo Blanco.

4568

Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo que la Colonia agrícola fundada en 1874, conocida hasta hoy con el nombre "Guzmán Blanco," se denomine "Colonia Independencia."

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 20 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que la Colonia agrícola fundada en 1874 al sur del río Tuy, entre las Secciones Guárico y Bolívar, del Estado Miranda, y conocida hasta hoy con el nombre de "Guzmán Blanco," se denomine en lo adelante "Colonia Independencia."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4569

Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo se dote con una plaza de segundo operario la oficina telegráfica de Maracay.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

Vista en Gabinete una comunicación que ha dirigido á este Despacho el Director de Telégrafos Nacionales, en la cual solicita que se dote la oficina telegráfica de Maracay, Sección Aragua del Estado Miranda, con la plaza de un segundo operario, para atender con eficacia al servicio de dicha oficina, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha accedido á aquella solicitud, y dispuesto además que se asigne la suma de doscientos cuarenta bolívares [B 240] mensuales para sueldo del empleado que ha de servir dicha plaza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4570

Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo se establezca una Estafeta en Santa Rosa, sección Zamora del Estado del mismo nombre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se establece una Estafeta en Santa Rosa, Sección Zamora del estado del mismo nombre con la asignación mensual de [B 40] cuarenta bolívares, para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4571

Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo que se establezca una oficina de correos en Manrique, Sección Cojedes del Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de mayo de 1890.—27 y 32.

Resuelto:

A propuesta del Director General de Correos y con el voto del Consejo Federal, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que se establezca una oficina de correos en Manrique, Sección Cojedes del Estado Zamora, con la dotación de [B 40] cuarenta bolívares mensuales para sueldo del Administrador que ha de servirla; y que desde luego se crée también un correo semanal, á pié, entre San Carlos y aquella población, con la asignación de quince bolívares [B 15] por viaje redondo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4572

Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo eliminar la plaza de segundo operario acordada para la dotación de la oficina telegráfica de Higuerote, Sección Bolívar del Estado Miranda y creando el puésto de segundo operario de la oficina del ramo en Guatire, de la misma Sección.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de mayo de 1890.—27º y 32º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se elimina la plaza de segundo operario acordada para la dotación de la oficina telegráfica de Higuerote, Sección Bolívar del Estado Miranda, en la Resolución respectiva; y se crea el puésto de segundo operario de la oficina del ramo en Guatire, de la misma Sección, con la asignación de [B 240]

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

doscientos cuarenta bolívares mensuales, para sueldo del empleado que ha de servirlo; todo en conformidad con lo propuesto por el Director de Telégrafos Nacionales en su comunicación de 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Batalla.

4573

Circular de fecha 2 de mayo de 1890, dirigida á los Administradores de Aduanas, relativa al contrabando de medicinas y drogas que se introduce por los caños del Orinoco, Carúpano, Río Caribe, Yaguaraparo, Irapa y otros pueblos de Oriente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Número 444.—Circular.—Caracas: 22 de mayo de 1890.—27º y 32º

Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de.....

Tiene informes el Gobierno de que constantemente se embarcan en la isla Inglesa de Trinidad medicinas y drogas en cantidad considerable, y se introducen de contrabando por los caños del Orinoco, Carúpano, Río Caribe, Yaguaraparo, Irapa y otros pueblos de Oriente, sin que consten dichos efectos en las facturas que se remiten á este Ministerio.

Enterado el Presidente de la República de estas fraudulentas operaciones, ha dispuesto que se llame seriamente la atención de usted á ese punible abuso, á fin de que dicte con prontitud y energía las providencias del caso, poniendo en acción todos los resortes de su autoridad y la mayor vigilancia en bien de los intereses fiscales; y que dé usted cuenta periódicamente á este Ministerio de las medidas que adopte en el particular.

Dios y Federación.

Vicente Coronado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4574

Ley de presupuesto de rentas y gastos públicos para el año económico de 1890 *á* 1891 *expedida el* 22 *de mayo de* 1890

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º

El presupuesto de rentas y gastos públicos para el año económico de 1890 á 1891, será el siguiente:

SECCION 1ª

PRESUPUESTO DE RENTAS

	B	B	B
§ 1º			
Renta Nacional			
Derechos de Importación.....	24.838,000,		
Intereses.....	100.000,		
Multas.....	32.000,		
Almacenaje.....	30.000,	.....	25.000.000
§ 2º			
La Interna			
Producto de papel sellado.....	.....	125.000,	
Derechos de sal marina, la 3ª parte.....	.....	400.000,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Impuesto de Tránsito, 3ª parte		2.000.000,	
Producto de minas y tierras baldías, 3ª parte		80.000,	
Renta de Instrucción Pública		2.240.000,	
Producto de los Territorios Federales		160.000,	
Producto de los Consulados		600.000,	
Producto del Telégrafo Nacional		320.000,	
Producto del Registro Público		91.000,	6.016.000,
§ 3º			
Renta de los Estados			
Derecho sobre sal marina, las dos terceras partes		800.000,	
Impuesto de Tráusito, idem		4.000.000,	
Producto de minas y tierras baldías, id id		160.000,	4.960.000,
			35.976.000,
Distribución de la Renta Nacional			
Para el Servicio Público			
El 60 p§ de la renta aduanera	15.000.000,		
El producto de la renta de Instrucción pública, Papel Sellado, Territorios Federales, Te-			
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
légrafo Nacional, Consulados, Registro Público y de minas y tierras baldías.....	3.616.000,	18.616.000,	
Para el Crédito Interior El 27 p§ de las 40 unidades de la renta aduanera...	.....	2.700.000,	
Para el Crédito Exterior El 27 p§ de las 40 unidades de la renta aduanera.....	.....	2.700.000,	
Para Obras Públicas y Fomento El 33 p§ de las 40 unidades de la renta aduanera.....	3.300.000,		
La 3ª parte del derecho de sal marina	400.000,		
La tercera parte del Impuesto de tránsito.....	2.000,000,	5.700.000,	
Para Reclamaciones Extranjeras El 13 p§ de las 40 unidades de la renta aduanera.....	.....	1.300.000,	
Para los Estados de la Unión Las dos terceras partes del producto de minas y tierras baldías	160.000,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Las dos terceras partes del derecho sobre sal marina..... ...	800.000,		
Las dos terceras partes del impuesto de tránsito.....	4.000.000,	4.960.000,	35.976.000,

SECCION 2ª

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º

Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones detalladas en la distribución que precede se presupone para el año económico de 1º de julio de 1890 á 30 de junio de 1891 la suma de treinta y cinco millones, novecientos setenta y seis mil bolívares..... B 35.976.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

	B	B	B
CAPITULO 1°			
Poder Legislativo			
Cámara del Senado			
Para viático de venida y regreso de veinte y cuatro Senadores.....	42.177,90		
Para dietas de los mismos Senadores en 90 días de sesiones, á 40 bolívares diarios cada uno	86.400,		
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á 20 bolívares diarios cada uno.....	3.000,	131.577,90	
Secretaría			
El Secretario á 800 bolívares mensuales durante las sesiones, y en el receso á 500 bolívares.....	6.900,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El Subsecretario durante las sesiones á 400 bolívares mensuales	1.200,		
El Oficial Mayor á 360 bolívares mensuales	1.080,		
El Jefe de Sección á 300 bolívares mensuales	900,		
Cuatro oficiales durante las sesiones á 220 bolívares mensuales	2.640,		
El Archivero durante el año á 240 bolívares mensuales	2.880,		
El Portero, con la obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno, durante el receso de la Cámara, á 240 bolívares mensuales	2.880,		
El Sirviente, con las mismas obligaciones que el Portero, á 160 bolívares mensuales	1.920,		
Para gastos de escritorio en tres meses	400,	20.800,	
Taquígrafo en tres meses á 800 bolívares mensuales	2.400,		
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Dos Escribientes á 200 bolívares mensuales	1.200,	3.600,	155.977,90
Cámara de Diputados			
Para viático de venida y regreso de cincuenta y cinco Diputados	87.309,60		
Para dietas de los mismos Diputados en noventa días de sesiones á 40 bolívares diarios cada uno	205.200,		
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á 20 bolívares diarios cada uno	7.200,	299.509,60	
Secretaría			
El Secretario á 800 bolívares mensuales durante las sesiones y en el receso á 500 bolívares	6.900,		
El Subsecretario durante las sesiones á 400 bolívares mensuales	1.200,		
El Oficial mayor durante las se-			
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
siones á 360 bolívares mensuales	1.080,		
El Jefe de Sección á 300 bolívares mensuales	900,		
Cuatro oficiales durante las sesiones á 240 bolívares mensuales cada uno	2.640,		
El Archivero á 240 bolívares mensuales durante el año	2.880,		
El Portero, con las mismas obligaciones que el de la Cámara del Senado, á 240 bolívares mensuales	2.880,		
El Sirviente, con las mismas obligaciones que el Portero, á 160 bolívares mensuales	1.920,		
Para gastos de escritorio	400,	20.800,	
Taquígrafo			
El Taquígrafo, durante las sesiones, á 1.000 bolívares mensuales	3.000,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
En el receso á 100 bolívares:	900,		
Dos escribientes á 200 bolívares mensuales cada uno.....	1.200,	5.100,	325.609,60
			481.587,50
CAPITULO 2º			
Presidencia de la República.....			60.000,
CAPITULO 3º			
Consejo Federal			
Diez y seis Consejeros á 1.200 bolívares cada uno.....		230.400,	
El escribiente á 400 bolívares mensuales		4.800,	
El Portero á 160 bolívares mensuales.....		1.920,	
Para gastos de escritorio 100 bolívares mensuales.....		1.200,	238.320,
CAPITULO 4º			
Ministerio de Relaciones Interiores			
El Ministro.....		18.000,	
Totales al final.....			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Dos Directores á 9.600 bolívares cada uno		19.200,	
Cinco Oficiales de primera clase á 4.800 bolívares		24.000,	
El Encargado de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela		9.600,	
Un escribiente á 200 bolívares mensuales		2.400,	
El Portero del Ejecutivo		2.400,	
El Portero del Ministerio		1.920,	
El sirviente del Palacio Federal á 100 bolívares mensuales		1.200,	
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Federal		1.200,	
Para gastos de escritorio del Ministerio		1.200,	
Para alumbrado del Palacio Federal		288,	81.408,
CAPITULO 5º			
Secretaría del Presidente de la República			
Para el Secretario, Escribientes y gastos de escritorio			30.000,
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 6º			
Alta Corte Federal			
El Presidente.....	14.000,		
Siete Vocales á 14.400 bolívares cada uno.....	100.800,		
Dos Secretarios á 7.200 bolívares cada uno.....	14.400,		
Tres Oficiales á 3.840-bolívares cada uno.....	11.520,		
El Portero.....	1.920,		
Para gastos de escritorio.....	720,	143.760,	
CAPITULO 7º			
Corte de Casación			
El Presidente.....	14.000,		
Siete Vocales á 14.400 bolívares cada uno.....	100.800,		
El Secretario.....	7.200,		
El Oficial Mayor.....	3.840,		
Dos Escribientes á 3.000 bolívares cada uno.....	6.000,		
El Portero.....	1.920,		
Para gastos de escritorio.....	720,	134.880,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 3º			
Asignaciones eclesiásticas			
Diócesis de Caracas			
A la Mitra.....	.....	24.000,	
Cuerpo Capitular			
El Deán	6.400,		
El Arcediano	5.120.		
El Chantre.....	4.480,		
El Tesorero	4.480,		
Canongías: Doctoral, Penitenciario, Magistral y de Merced, á 4.480 bolívares cada uno....	17.920,		
Dos Racioneros á 3.200 bolívares cada uno.....	7.680,		
Dos Medios Racioneros á 3.200 bolívares cada uno.....	6.490,	52.480,	
Coro de Catedral			
El Secretario del Cabildo.	1.050,		
Seis Capellanes de érección á 600 bolívares cada uno	4.800,		
Dos Capellanes de extra erección á 600 balívares cada uno.....	1.200,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El Apuntador de fallas	430,		
El Maestro de ceremonias	800,		
El Sochantre	800,		
El Sacristán mayor	1.200,		
El id menor	400,		
El primer monaguillo	200,		
Cinco monaguillos menores	500,		
Dos monaguillos, uno del Sagrario y otro canicular io, á 100 bolívares	200,		
El Pertiguero	720,		
El Maestro de Capilla	1.600,		
El Organista	1.000,		
El Bajonista	400,		
El Campanero	1.000,		
El Relojero	600,		
Ocho Curas de las parroquias de ciudad á 2.000 bolívares uno	16.000,		
El Cura de Antímano	2.400,		
Para los Capellanes de las Mercedes, San Francisco de esta ciudad, el Calvario y San Francisco de Valencia, á 2.400 bolívares, cada uno	9.600,	44.900,	121.380,
2—Diócesis de Guayana			
A la Mitra		12.000,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuerpo Capitular	B	B	B
El Deán	4.480,		
Cuatro Canónigos: Lectoral, Magistral, Doctoral y de Merced, á 3.840 bolívares uno.....	15.360,		
Dos Racioneros á 3.200 bolívares uno.	6.400,	26.240,	
Coro de Catedral :			
Cuatro Capellanes de Coro, á 800 bolívares.....	3.200,		
El Sochantre	800,		
El Maestro de ceremonias.....	800,		
El Sacristán mayor.....	800,		
El id menor..	480,		
El Secretario del Cabildo.....	600,		
Seis Acólitos á 200 bolívares cada uno.....	1.200,		
Un Organista.....	800,		
Un Pertiguero.	700,		
El Maestro de Capilla..	1.000,		
El Bajonista.....	400,		
El Fuellero	200,		
El Campanero.....	600,		
El Cura del Sagrario.....	1.200,		
Dos Curas á 1.200 bolívares cada uno	2.400,	15.180,	53.420,
3—Diócesis de Barquisimeto			
A la Mitra	.....	12.000,	
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuerpo Capitular	B	B	B
El Deán.....	4.840,		
Cuatro Canónigos: Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced, á 3,840 bolívares, uno	15.360,		
Dos Racioneros, á 3.200, uno....	6.400,	26.240,	
Coro de Catedral			
Cuatro Capellanes de Coro á 400 bolívares cada uno.....	3.200,		
El Chantre	800,		
El Maestro de Ceremonias.....	800,		
El Sacristáu mayor.....	800,		
El id. menor.....	180,		
El Secretario del Cabildo.....	602,		
Seis Acólitos á 200 bolívares uno			
El Organista.....	1.200,		
El Pertiguere	800,		
El Maestro de Capilla.....	700,		
El Bajonista	1.000,		
El Fuellero	400,		
El Campanero.....	200,		
Dos Curas de Barquisimeto á 1.200 bolívares uno	2.400,	13.980,	52.220,
Diócesis de Mérida			
A la Mitra.....	.....	12.000,	
Cuerpo Capitular			
El Deán	4.480,		
Cuatro Canónigos, Doctoral, Ma-			
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
gistral, Lectoral y de Merced, y 3.840 bolívares uno.....	15.360,		
Dos Racioneros á 3.200 bolívares uno	6.400,	26.240,	
Coro de Catedral			
Cuatro Capellanes de Coro á 800 bolívares uno	3.200,		
El Sochantre.....	800,		
El Maestro de Ceremonias.....	800,		
El Sacristán mayor.....	800,		
El id. menor.....	480,		
El Secretario del Cabildo	600,		
Seis Acólitos á 200 bolívares uno.	1.200,		
Un Organista.....	800,		
El Pertiguero	700,		
El Maestro de Capilla.....	1.000,		
El Bajonista	400,		
El Fuellero	200,		
El Campanero	600,		
El Cura del Sagrario	1.200,		
Dos Curas más á 1.300 bolívares uno	2.400,	15.180,	58.420,
5—Diócesis de Calabozo			
A la Mitra.....	.....	12.000,	
Cuerpo Capitular			
El Deán.....	4.480,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced, á 3.840 bolívares cada uno....	15.360,		
Dos racioneros á 3.200 bolívares id.....	6.400,	26.240,	
Caro de Catedral			
Cuatro Capellanes de Coro, á 800 bolívares uno	3.200,		
El Sochantre.....	800,		
El Maestro de Ceremonias.....	800,		
El Sacristán mayor.....	800,		
El id. menor.....	480,		
El Secretario del Cabildo	600,		
Seis Acólitos á 200 bolívares uno	1.200,		
El Organista.....	800,		
El Pertiguero	700,		
El Maestro de Capilla.....	1.000,		
El Bajonista	400,		
El Fuellero	200,		
El Campanero.....	600,		
Dos Curas de Calabozo á 1.200 bolívares uno.....	2.400,	13.980,	52.220,
6—Monjas exclaustradas Para el pago de las pensiones acordadas.....	.....	61.333,	393.993,
Totales al final.....	.....	.....	..... —

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 9°.			
1—Beneficencia Pública			
Para Hospitales, Casa de Beneficencia y lo que con este ramo se relaciona.....	.....	300.000,	
2—Hermanas de la Caridad			
Para su mantención y pensiones	.....	57.400,	357,400,
CAPITULO 10			
Registro Público			
Oficina Principal			
El Registrador.....	14.400,		
El Escribiente	2.400,		
El Archivero.....	3.600,		
El Portero.....	1.440,	21.840,	
Oficina Subalterna			
El Registrador.....	9.600,		
Dos oficiales á 2.880 bolívares cada uno.....	5.760,		
Cuatro idem á 2.400 idem.....	9.600,		
El Archivero.....	1.920,		
El Portero.....	1.440,		
Para gastos de escritorio de ambas oficinas	1.920,	30.240,	52.080,
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 11			
Penitenciarías			
Tres Maestros titulares: uno cada una de las Secciones de las Escuelas de Artes y Oficios, en la Penitenciaría de Occidente á 2.400 bolívares uno.....	7.200,		
El Preceptor de primeras letras..	2.400,		
Raciones para 130 presos á un bolívar diario.....	47.450,		
Para 520 vestuarios al año á 11,50 bolívares uno.....	5.980,	63.030,	
CAPITULO 12			
Fiestas Nacionales			
Para las que deben celebrarse en el año.....	.....	30.000,	
CAPITULO 13			
Panteón Nacional			
El Inspector.....	4.800,		
El Portero.....	720,	5.520,	
CAPITULO 14			
Casa Amarilla			
El Ecónomo.....	2.400,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 15			
Higiene Pública			
Para un Inspector.....	.....	7.200,	
CAPITULO 16			
Salón de Abogados			
Para el Bibliotecario á 160 bolívares mensuales.....	.....	1.920,	
CAPITULO 17			
Territorios Federales			
Yuruary			
Administración Política			
El Gobernador.....	12.000,		
El Secretario.....	6.240,		
El Oficial.....	3.840,		
El Portero.....	1.440,		
Para gastos de escritorio.....	1.200,	274.20,	
Jefaturas de Distrito y Comisarías			
Dos Jefes de Distrito á 4.800 bolívares uno.....	9.600,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Dos Secretarios á 2.400 bolívares uno	4.800,		
Gastos de escritorio	240,	14.640,	
Administración de Justicia			
El Juez de 1ª Instancia en lo Civil	4.800,		
El Secretario	2.880,		
El Portero	480,		
Para gastos de escritorio	240,		
El Juez de 1ª Instancia en lo Criminal	4.800,		
El Secretario	3.600,		
El Portero, todos sueldos anuales	1.440,		
Para alquiler del local	720,		
Dos Jueces de Distrito á 3.600 bolívares uno	7.200,		
Dos Secretarios á 2.400 bolívares uno	4.800,		
Dos Porteros á 384 bolívares	768,		
Para gastos de escritorio á 240 bolívares uno	480,	32.208,	
Servicio Eclesiástico			
Para un Cura de almas		2.880,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Administración de Hacienda			
El Intendente	9.600,		
El Oficial	2.880,		
El Portero	720,		
Para gastos de escritorio	1.200,	14.400,	
Inspectoría de Obras Públicas			
Para el Inspector		7.200,	
Inspectoría de Minas			
El Inspector		4.800,	
Correos			
El Administrador principal	2.880,		
Tres subalternos á 1.200 bolívanno	3.600,		
Para el pago de los conductores de la correspondencia	6.960,	13.440,	
Impresiones oficiales			
Para la *Gaceta Oficial*		720,	
Alquileres de casas			
Para el de la Jefatura Civil del			
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera.....	1.440,		
Para la del Distrito Roscio y demás oficinas de la cabecera.....	1 440,	2.880,	
Raciones de presos			
Para los del Territorio	500,		
Cárcel pública y Policía			
El Alcaide de la de Guacipati...	1.440,		
El Celador público de la de Guacipati.....	1.440,		
El Inspector del Cementerio de Upata.....	720,		
El Jefe de Policía.....	2.400,		
Dos oficiales de á 1.680 bolívares uno.....	3.360,		
Treinta policías á 1.440 bolívares uno.....	43.200,		
Alumbrado de los cuarteles de policía del Callao y Guacipati á 336 bolívares uno.....	672,		
El Celador del Mercado de San Félix.....	720,	54.452,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El Goagira			
El Gobernador	7.200,		
El Secretario	2.400,		
El Juez de Primera Instancia	3.600,		
El Secratario del Juzgado	1.800,		
El Intérprete	480,	15.480,	
Colón			
El Gobernador	7.200,		
El Secretario	2.400,		
Diez Celadores á 1.440 bolívares uno	14.400,		
Dotación destinada al servicio del Territorio para embarcación	12.455,	36.455,	
Alto Orinoco y Amazonas			
El Gobernador	6.000,		
El Secretario	3.840,		
Guatro Prefectos á 1.920 bolívares uno	7.680,		
Dos Jefes de Distrito á 1.200 bolívares uno	2.400,		
Para gastos de escritorio	120,	20.040,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Administración de Hacienda			
El Intendente	4.800,		
El Secretario	1.440,		
El Administrador de la Aduana de San Carlos de Río Negro	3.840,		
Id. de San Fernando de Atabapo.	3.840,		
Dos Comandantes de Resguardo á 2.400 bolívares cada uno	4.800,		
6 Celadores á 720 bolívares uno	4.320,		
Gastos de escritorio para las dos Aduanas	120,	23.160,	
Administración de Justicia			
El Juez Territorial	2.880,		
El Secretario	1.680,		
Cuatro Jueces Departamentales á 1.440 bolívares, uno	5.760,		
Gastos de escritorio de estos Juzgados	144,	10.464,	
Guarnición			
Un Capitán á 222,53 bolívares mensuales	2.670,36		
Un Teniente	1.940,40		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un Sargento 1º	768,60		
Un Id 2º	731,88		
Un Cabo 1º	604,32		
Dos Id 2º á 575,16	1.150,32		
20 Soldados	10.920,		
Alumbrado á 0,50 diarios	182,50	18.963,38	296.907,38
CAPITULO 18			
Estados de la Unión			
Renta presupuesta á los Estados			
La que corresponde en la proporción que establece el número 32, del artículo 13, de la Constitución y conforme á lo presupuesto como Renta probable para el próximo año económico.			
Dos terceras partes del derecho de sal marina	800.000,		
Dos terceras partes del Derecho del Impuesto de Tránsito	4.000.000,		
Dos terceras partes del Impuesto de tierras baldías	160.000,	4.960.000,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
A deducir			
Para los gastos de la Administración en las Aduanas Terrestres y comisión del Banco como se demostrará.....	.....	168.077,	
Líquido para ser distribuido entre los Estados.....	.....	4.791.923,	
Gastos por Aduanas Terrestres			
I.—Las de La Guaira y Puerto Cabello			
Dos Administradores á 7.680 bolívares.....	15.360,		
Dos Tenedores de libros á 3.200 bolívares.....	6.400,		
Dos Escribientes á 1.920 bolívares.....	3.840,		
Dos sirvientes á 480 bolívares..	960,		
Libros para las cuentas en dos semestres.....	300,		
Para gastos de escritorio á 300 bolívares.....	600,	27.460,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
2—Las de Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano			
Tres Administradores á 6.000 bolívares	18.000,		
Tres Tenedores de libros á 2.304 bolívares	6.912,		
Tres sirvientes á 480 bolívares	1.440,		
Libros para cuentas en dos semestres	300,		
Para gastos de escritorio	525,	27.177,	
3—Las de La Vela, Barcelona Puerto Sucre y Caño Colorado			
Cuatro Administradores á 800 bolívares	19.200,		
Cuatro Tenedores de libros á 1.920 bolívares	7.680,		
Libros para cuentas en dos semestres	200,		
Gastos de escritorio	700,	27.780,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
4—La de Güiria			
El Administrador	3.540,		
Un Tenedor de libros	1.920,		
Libros para cuentas en dos semestres	25,		
Gastos de escritorio	175,	5.660,	
5—Por recaudación y traslación de fondos al 2 p% sobre la cantidad de 4.000.000 de bolívares del Impuesto de Tránsito que se le paga al Banco Comercial	80.000,		4.960.000,
Total			7.340.405,88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

	B	B
CAPITULO 1º		
Ministerio de Obras Públicas		
El Ministro	18.000,	
Tres Directores á 9.600 bolívares	28.800,	
Tres Oficiales á 4.800 bolívares	14.400,	
Un Archivero	4.800,	
El Jefe de depósito de instrumentos y herramientas pertenecientes al Ministerio	5.040,	
El Portero	1.920,	72.960,
CAPITULO 2º.		
Tesorería Nacional de Obras Públicas		
El Tesorero Cajero	7.200,	
El Tenedor de libros	4.800,	
El Oficial Adjunto	3.168,	
El Portero	1.920,	
Para gastos de escritorio	720,	17.808,
Totales al final		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		B	B
CAPITULO 3º.			
Obras Públicas			
Para su conservación, y construcción de las que determine el Ejecutivo Nacional en el Distrito Federal, y en cada uno de los nueve Estados de la Unión, por partes iguales, se destinan:			
El 33 p§ de las 40 unidades de la Renta Aduanera, que se calcula en.....	B 3.300.000,		
La 3ª parte del Derecho de tránsito.....	2.000.000,		
La 3ª idem idem de sal marina...	400.000,	5.700.000,	5.700.000,
Total.....			5.790.768,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PUBLICO

	B	B	B
CAPITULO 1º.			
Ministerio de Crédito Público			
El Ministro	18.000,		
Un Director para el Crédito Interior y Exterior	9.600,		
Un Tenedor de libros	4.800,		
Dos Oficiales á 4.800 bolívares uno	9.600,		
Un Portero	1.920,		
Para gastos de escritorio	1.200,	45.120,	
CAPITULO 2º.			
Junta de Crédito Público			
Dos Vocales, á 11.520 bolívares uno	23.040,		
Un Oficial	4.800,		
Para gastos de escritorio	600,	28.440,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 3º			
Orédito Público Interior			
Se destina el 27 p§ de las 40 unidades de la Renta Aduanera que se calcula en	2.700.000,		
Menos por los sueldos y gastos del capítulo anterio	28.440,	Quedan.....	2.761.563,
CAPITULO 4º.			
Crédito Público Exterior			
Se destina el 21 p§ de las 40 unidades de la Renta Aduanera, que se calcula en	.....	2.700.000,	5.445.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

	B.	B	B
CAPITULO 1º			
Ministerio			
El Ministro	18.000,		
Tres Directores á 9.600	28.800,		
Siete Oficiales á 4.800 bolívares	33.600,		
Un Inspector técnico de minas	7.200,		
Un analizador de aguas minerales y termales	2.880,		
El Portero	1.920,		
Para gastos de escritorio	1.440;		
Gastos de franqueo para la oficina de cambio y circulación de publicaciones oficiales	1,200,	95.040,	
CAPITULO 2º.			
Inmigración			
1—Junta Subalterna y Depósito en La Guaira			
El Administrador	2.840,		
El sirviente	1.200,		
El Portero	192,		
La cocinera	480,	5.712,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
2—Colonia "Independencia"			
El Gobernador	4.080,		
El Secretario Contador.....	2.400,	7.200,	
3—Colonia Bolívar			
El Gobernador	4.800,		
El Secretario....	1.440,		
Dos policías á 1.440 bolívares....	2.880,		
Para gastos de escritorio	240,	9.360,	
Inmigrados			
Para pasaje de un número equivalente á 220 bolívares adultos en cada mes.....	316.800,		
Para atender á los gastos de desembarco, acarreo de equipaje, manutención y traslación de los inmigrados hasta su destino....	79.200,		
Para reparación y reposición de enseres y útiles en el depósito..	4.000,	400.000,	517.312,
CAPITULO 3º			
Academia Nacional de la Historia			
El Director.....	6.000,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B.
El Secretario	4.800,		
El Bibliotecario	1.200,		
El Anticuario	1.200,		
El Tesorero	1.200,		
El Oficial adjunto á la Secretaría	2.400,		
El Portero	960,		
Para gastos de escritorio	480,		
Gastos de la Comisión encargada de coordinar Documentos para los Anales de Venezuela, inclusive el pago de escribientes y corrección tipográfica	48.000,	66.240,	
CAPITULO 4°			
Imprenta Nacional			
El Director	14.400,		
El Gerente	8.640,		
El Contador	3.840,		
El Oficial escribiente	2.400,		
El Editor de la *Gaceta Oficial*	3.360,		
El Ayudante corrector	2.400,		
El Grabador litógrafo	14.400,	227.760,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El Prensista litógrafo.....	7.200,		
El Ayudante mecánico.....	2.400,		
El Corrector de las obras que se editen.....	2.880,		
Dos empleados auxiliares á 720 bolívares.....	1.440,		
El Cajista alemán.....	6.000,		
El Portero.....	1.440,		
El Fogonero.....	1.440,		
Tres repartidores de la *Gaceta Oficial* á 720 bolívares uno.....	2.160,		
Franqueo de la *Gaceta* para el exterior.....	600,		
Combustible para el vapor, aceite, lija y estopa para máquinas, pasta para rodillos y gastos menores.....	2.400,		
Para impresiones oficiales.....	150.000,	227.760,	294.000,
CAPITULO 5°			
Correos Nacionales			
1 — Dirección General			
El Director.....	9.600,		
El Interventor.....	7.200,		
El Tenedor de libros.....	4.500,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El Oficial de correspondencia....	2.880,		
El id auxiliar de id.....	2.400,		
El id de estadística.....	4.800,		
El id para recibir la correspondencia	2.880,		
El distribuidor de la id.....	4.800,		
El empaquetador	2.880,		
El Archivero.....	2.400,		
El Escribiente.....	2.880,		
El Portero	1.920,		
Tres carteros á 1.920 bolívares	5.760,		
Cinco id del correo urbano á 1.144 bolívares uno	7.200,		
Gastos de alumbrado.....	720,		
Para gastos de escritorio.....	3.360,	66.180.	
2—Distrito Federal			
Para el gasto de las estafetas establecidas en El Valle, Antímano, Chacao y Macuto á 480 bolívares una	.....	1.920,	
3 — ESTADO MIRANDA			
Sección Bolívar			
Estafetas			
La de La Guaira			
El Administrador..	5.280,		
El Oficial.....	2.880,		
Totales al final.....	.....	.....	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El Cartero	1.440,		
Gastos de escritorio	240,		
Alquiler de casa	1.200,		
La de Maiquetía			
El Administrador	480,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	288,		
Las 15 subalternas en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caucagua, Higuerote, Río Chico, Charallave, San Francisco de Yare, Cúa, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Teques á 480 bolívares una	7.200,	19.008,	
Sección Aragua			
La Principal en La Victoria			
El Administrador	2.400,		
El Cartero	960,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
La de Bolivia			
El Administrador	1.920,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Las 13 subalternas de El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choroní, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Casimiro, San Mateo y La Tejería, á 480 bolívares una.....	6.240,	11.856,	
Sección Guárico			
La de Calabozo			
El Administrador.....	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,		
Las 17 subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezama, Taguay, Altagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza y Tucupido, á 480 bolívares cada una.....	8.160,	10.416,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Sección Nueva Esparta			
La de Asunción			
El Administrador.....	1.000,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,		
Las 3 subalternas en Porlamar, Pampatar y Juan Griego, á 480 una.....	1.440,	2.776,	
4—ESTADO CARABOBO			
La de Valencia			
El Administrador.....	3.000,		
El Oficial.....	1.920		
El Cartero.....	1.200,		
El Cartero auxiliar.....	960,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	720,	7.800,	
La de Puerto Cabello			
El Administrador.....	4.800,		
El Oficial.....	1.920,		
El Cartero.....	960,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	720,	16.200,	
Totales al final.....	.....	.....	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Las 11 subalternas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Cuacara, Bejuma, Canoabo, Güigue, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Salom y Montalbán, á 480 bolívares una.....	5.280,	5.280,	
5—ESTADO ZAMORA			
Sección Cojedes			
La de San Carlos			
El Administrador.....	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Las 5 subalternas en el Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl y Libertad, á 480 bolívares una.....	2.400,	4.656,	
Sección Zamora			
La de Barinas			
El Administrador.....	1.920,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Las 9 subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas, á 480 bolívares una.....	4.320,	6.576,	
Sección Portuguesa			
La de Guanare			
El Administrador.....	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Las 6 subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Ave María, Acarigua y Bruzual, á 480 bolívares una.....	2.880,	5.136,	
6—ESTADO LARA			
Sección Barquisimeto			
La de Barquisimeto			
El Administrador.....	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Las 7 subalternas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora, Siquisique, Curarigua y Duaca, á 480 bolívares una.....	3.360,	5.616,	
Sección Yaracuy			
La de San Felipe			
El Administrador..... ...	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Las 4 subalternas en Guama, Yaritagua, Urachiche y Tucacas á 480 bolívares una.... ...	1.920,	4.176,	
7—ESTADO BOLÍVAR			
Sección Apure			
La de San Fernando			
El Administrador..	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Las 8 subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito, Mantecal, El Amparo y Mijagual, á 480 bolívares	3.840,	6.096,	
Sección Guayana			
La de Ciudad Bolívar			
El Administrador.....	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
La subalterna de Caicara.....	1.920,	4.176,	
8—ESTADO FALCÓN			
La de Coro			
El Administrador.....	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B.	B	B
La de Capatárida			
El Administrador.....	480,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,		
Las 4 subalternas en La Vela, Churuguara, Casigua y San Luis á 480 bolívares cada una..	1.920,	4.992,	
9—ESTADO ZULIA			
La de Maracaibo			
El Administrador.....	2.400,		
El Cartero.....	1.440,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	436,		
Las 4 subalternas en Puertos de Altagracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara, á 480 bolívares cada una.....	1.920,	6.196,	
Totales al final.....			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
10.—ESTADO LOS ANDES			
Sección Guzmán			
La de Mérida			
El Administrador	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Las 5 subalternas en Tovar, Ejidos, Timotes, Lagunillas y Mucuchíes á 480 bolívares cada una	2.400,	4.656.	
Sección Trujillo			
La de Trujillo			
El Administrador	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Las 8 subalternas en Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Jajó. Villa Quebrada, y Boconó á 480 bolívares cada una	3.840,	6.096,	
Sección Táchira			
La de San Cristóbal			
El Administrador, casa y y gastos de escritorio	1.920,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Las 8 subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba, Colón y Rubio á 480 bolívares cada una	3.840,	5.760,	
11—ESTADO BERMÚDEZ			
Sección Barcelona			
La de Barcelona			
El Administrador	2.400,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
Las 7 subalternas en Aragua, Pao, Píritu, Cantaura, Soledad, Santa Rosa y El Chaparro, á 480 bolívares cada una.....	3.360,	6.096,	
Sección Cumaná			
La de Cumaná			
El Administrador	1.920,		
Alquiler de Casa y gastos de escritorio	480,		
La de Carúpano			
El Administrador	1.440,		
La de Güiria			
El Administrador	720,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
La de Río Caribe			
El Administrador	480,	5.040,	
Sección Maturín			
La de Maturín			
El Administrador	1.920,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,		
La subalterna en Urcia.....	480,	2.736,	
TERRITORIOS FEDERALES			
El Delta			
La de Pedernales			
El Administrador	2.880,		
Amazonas			
La de San Fernando de Atabapo			
El Administrador	1.200,		
La subalterna de San Carlos de Río Negro	480,	4.560,	
13--Gastos ordinarios del trasporte de la correspondencia:			
Por la que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión y viceversa, en coches, caballe-			
Totales al final.....	... .	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

"	B	B	B
rías, embarcaciones y postas á pié, con arreglo al contrato celebrado con fecha 22 de diciembre de 1888 con el ciudadano G. F. Feo	654.852,		
El Contader de la Junta de Correos ..... B 9.600,			
El Escribiente..... 4.800,			
El Portero..... 1.440,	15.840,	670.692,	
14—Gastos extraordinarios			
Para los Correos extraordinarios que se despachan en el año, de orden del Presidente de la República		10.000,	
15—Unión Postal Universal			
Para el pago de las 3 unidades con que Venezuela contribuye para el sostenimiento de la Oficina internacional de Berna ..	450,		
Para los gastos de trasporte de la correspondencia de Venezuela con los países de la Unión Postal Universal.....	36.000,	36.450,	933.342,
Totales al final.....			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 6º			
Telégrafo Nacional			
1—La Dirección General			
El Director	12.000,		
El Subdirector	7.200,		
El Contador.....	6.000,		
El Adjunto	3.600,		
El Tenedor de libros.....	3.600,		
Gastos de alumbrado y escritorio.	1.680,	34.680,	
2—Estación Caracas			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Cuatro primeros operarios á 4.800 bolívares uno.....	19.200,		
Ocho segundos operarios á 3.600 bolívares uno	28.800,		
Un Encargado del Despacho	3.600,		
Un Anotador de telegramas	1.920,		
Un Adjunto al id.	1.200,		
Dos id. id. id.	1.440,		
Seis repartidores á 1.400 bolívares uno	8.640,		
Cuatro guardas á 1.440 bolívares uno	5.760,		
Gastos de alumbrado	360,	78.600,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
3—Estación La Guaira			
Un Jefe de Estación.....	4.800,		
Un segundo operario.....	2.880,		
Un repartidor.....	1.440,		
Alquiler de casa.....	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	300,	10.380,	
4—Estación Macuto			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un repartidor.....	150,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	3.702,	
5—Estación Petare			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,08	
6—Estación Guarenas			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor.....	159,84		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.591,84	
7—Estación Guatire			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un guarda.....	1.200,		
Un repartidor.....	159,34		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	4.791,84	
8—Estación Capaya			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un 2° Operario.....	2.880,		
Dos Guardas, á 1.200 bolívares una.....	2.400,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	8.872,08	
9—Estación Higuerote			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un 2° Operario.....	2.880,		
Un Guarda.....	1.200,		
Un Repartidor.....	159,84		
Alquiler de caso.....	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	7.671,84	
10—Estación Río Chico			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un 2° Operario	2.880,		
Dos Guardas, á 1.200 bolívares uno.....	2.400,		
Un Repartidor.....	300,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Alquiler de casa.....	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	10.380,	
11—Estación Uchire			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor.....	160,08		
Aiquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	4.792,08	
12—Estación Píritu			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Dos Guardas, y 1.200 bolívares	2.400,		
Un Repartidor	159,84		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	216,	6.135,84	
13—Estación Barcelona			
Un Jefe de Estación.....	4.800,		
Tres segundos Operarios á 2.880 bolívares uno.....	8.640,		
Tres Guardas, á 1.200 bolívares uno.....	3.600,		
Un Repartidor	720,		
Alquiler be casa.....	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	300,	19.020,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
14—Estación Guanta			
Un Jefe de Estación	2.800,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	159,84		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	4.935,84	
15—Estación Cumaná			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un segundo Operario	3.600,		
Uno id id	2.880,		
Tres Guardas, á 1200 bolívares uno	3.600,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio	216,	14.916,	
16—Estación Cumanacoa			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos Guardas, á 1200 bolívares uno	2.400,		
Un Repartidor	159,84		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	6.855,84	
17—Estación Maturín			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un segundo Operario.....	2.880,		
Un Guarda.....	1.200,		
Un Repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	216,	8.916,	
18—Estación Cariaco			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	4.792,	
19—Estación Carúpano			
Un Jefe de Estación.....	4.800,		
Un segundo Operario.....	2.880,		
Dos Guardas, á 1.200 botívares uno.....	2.400,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio.....	216,	11.316,	
20—Estación Río Caribe			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor.	159,84		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

*	B	B	B
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	4.911,84	
21—Estación Yaguaraparo			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Dos Guardas, á 1.200 bolívares uno	2.400,		
Un Repartidor	160,08		
Alquiler de casa....	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	6.112,08	
22—Estación Güiria			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un segundo Operario.....	2.880,		
Un Guarda	1 200,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	216,	8.776,08	
23—Estación de Aragua de Barcelona			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un segundo Operario.	2.880,		
Tres Guardas á 1.200 bolívares uno	3.600,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	720,		
Escritorio y alumbrado.....	240,	11.200,08	
Totales al final.	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
24—Estación Cantaura			
Un Jefe de Estación	2.800,		
Un Guarda á caballo	2.400,		
Uno id á pié	1.200,		
Un Repartidor	159,84		
Alquiler de casa	360,		
Escritorio y alumbrado	216,	7.215,84	
25—Estación Saledad			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Guarda á caballo	2.400,		
Uno id á pié	1.200,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	480,		
Escritorio y alumbrado	216,	8.196,	
26—Estación Ciudad Bolívar			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Dos segundos Operarios á 3.600 bolívares uno	7.200,		
Un Guarda	1.680,		
Uno id	1.200,		
Un Repartidor	600,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Alquiler de casa	1.440,		
Escritorio y alumbrado	300,	17.220,	
27—Estación San Félix			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos segundos operarios	2.880,		
Dos guardas á 1.680 bolívares uno	3.360,		
Un repartidor	480,		
Alquiler de casa	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	11.520,	
28—Estación Upata			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Dos guardas á 1.680 bolívares uno	3.360,		
Un repartidor	480,		
Alquiler de casa	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	9.840,	
29—Estación Guacipati			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Dos guardas á 1.680 bolívares uno	3.360,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un repartidor	1.200,		
Alquiler de casa	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado	360;	10.680,	
30—Estación Callao			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Un segundo operario	3.600,		
Un guarda	1.680,		
Un repartidor	1.200,		
Alquiler de casa	1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado	480,	13.680,	
31—Estación Charallave			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,08	
32—Estación Cúa			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Un segundo operario	2.880,		
Dos guardas á 1.200 bolívares uno	2.400,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un repartidor	300,		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	11.340,	
33—Estación Ocumare			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	4.816,08	
34—Estación Santa Lucía			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor	159,84		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	216,	4.815,84	
35—Estación San Casimiro			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un segundo operario	2.880,		
Dos guardas á 1.200 bolívares uno	2.400,		
Un repartidor	160,08		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	8.872,08	
36—Estación Camatagua			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un segundo operario	2.880,		
Tres guardas á 1.200 bolívares uno	3.600,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	10.792,08	
37—Estación Barbacoas			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor	288,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	5.760,	
38—Estación El Sombrero			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un guarda	1.220,		
Un repartidor	288,		
Alquiler de casa	480,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Gastos de escritorio y luz.....	192,	5.760,	
39—Estación Altagracia			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Un segundo operario.....	2.880,		
Dos guardas á 1.200 bolívares uno.....	2.400,		
Un repartidor.....	159,84		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	11.199,84	
40—Estación Lezama			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un guarda.....	1.200,		
Un repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	4.792,08	
41—Estación Chaguaramas			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un guarda.....	1.200,		
Un repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,08	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
42—Estación Valle de la Pascua			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,08	
43—Estación Tucupido			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	4.792,08	
44—Estación Zaraza			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un segundo operario	2.880,		
Dos guardas á 1.200 bolívares uno	2.400,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	300,	10.060,08	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
45—Estación Chaparro			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	4.792,08	
46—Estación Antímano			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un repartidor	180,	3.780,	
47—Estación Los Teques			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor	150,		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	192,	3.582,	
48—Estación La Victoria			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Tres segundos operarios á 2.880 bolívares uno	8.640,		
Tres guardas á 1.200 bolívares uno	3.600,		
Alquiler de casa	600,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,		
Un repartidor	360,		
Un anotador de telegramas	2.400,	20.640,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
49—Estación Cagua			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor	168,		
Alquiler de casa	420,		
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.588,	
50—Estación Bolivia			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un segundo operario	3.600,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor	300,		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	9.636,	
51—Estación San Juan de Los Morros			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor	159,84		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	3.591,84	
52—Estación San Sebastián			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un guarda.....	1.200,		
Un repartidor.....	288,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	57.60,	
53—Estación Parapara			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	2.592,08	
54—Estación Ortiz			
Un Jefe de Estación.....	4.800,		
Un segundo operario.....	3.600,		
Dos idem idem á 2.880 bolívares uno.....	5.760,		
Tres guardas á 1.200 bolívares uno.	3.600,		
Un repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio y luz.....	300,	18.940,08	
55—Estación Rastro			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un repartidor.....	159,84		
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	3.591,84	
56—Estación Calabozo			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos Guardas á á 1.200 bolívares	2.400,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	216,	6.996,	
57—Estación Camaguán			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares	2.400,		
Un Repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	216,	6.736,08	
58—Estación San Fernando			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	216,	5.796,	
59—Estación Turmero			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un Repartidor	300,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.732,	
60—Estación Maracay			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	396,		
Gastos de escritorio y luz.....	216,	4.512,	
61—Estación San Joaquín			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y lux.....	192,	3.592,08	
62—Estación Guacara			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un Repartidor.....	159,84		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.591,84	
63—Eatación Valencia			
Un Jefe de Estación.....	5.000,16		
Dos primeros Operarios á 4.800 bolívares.....	9.600,		
Dos segundos id á 3.600 id.....	7.200,		
Cuatro id id á 2.880 id.....	11.520,		
Totales al final.....			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un encargado del despacho.....	720,		
Cuatro Guardas á 1.440 bolívares	5.760.		
Dos Repartidores á 960 id..... ..	1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	600,	42.320,16	
63—Estación Puerto Cabello			
Un Jefe de Estación.....	4.800,		
Un segundo Operario.....	2.880,		
Un Guarda	1.440,		
Un Repartidor.....	960,		
Alquiler de casa	960,		
Gastos de escritorio y luz	300,	11.340,	
64—Estación Tinaquillo			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos Guardas á 1200 bolívares uno.	2.400,		
Un Repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	6.972,	
65—Estación Tinaco			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Repartidor	180,		
Alquiler de casa.....	480,	4.260,	
66—Estación Pao			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un Guarda.	1.200,		
Un Repartidor	240,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	180,	4.980,	
67—Estación San Carlos			
Un Jefe de Estación.....	4.800,		
Un segundo Operario.....	2.880,		
Dos Guardas á 1200 bolívares uno	2.400,		
Un Repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	216,	11.076,	
69—Estación Montalbán			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Guarda....	1.200,		
Un Repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	216,		
70—Estación Bejuma			
Un Jefe de Estación.....	2.880,		
Un Repartidor.....	159,84		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.591,84	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
71—Estación Miranda			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un Guarda	1.200,		
Un repartidor	160,08		
Alquiler de casa	300,		
Gastos de escritorio y luz	192,	4.792,08	
72—Estación Nirgua			
Un Jefe de Estacion	4.800,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares uno	2.480,		
	300,		
Un Repartidor	480,		
Alquiler de casa			
Gastos de escritorio y luz	216,	8.196,	
73— Estación San Felipe			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Segundo Operario	2.880,		
Un Repartidor	300,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares uno	2.400,		
Alquiler de casa	600,		
Gastos de escritorio y luz	216,	9.996,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
74—Estación Yaritagua			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un Guarda	1 200,		
Un Repartidor	159,84		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	192,	4.911,84	
75—Estación Barquisimeto			
Un Jefe de Estación	4.999,92		
Tres Segundos Operarios á 2.880 bolívares uno	8.640,		
Dos Guardas á 2.200 bolívares uno	2.400,		
Un Repartidor	500,16		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y luz	300,	17.560,08	
76—Estación Cabudare			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	240,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	192,	5.712,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
77—Estación Acarigua			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Segundo Operario	2.880,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares	2.400,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	10.116,	
78—Estación Ospino			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares	2.400,		
Un Repartidor	300		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	6.852,	
79—Estación Guanare			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	5.652,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
S0—Estación La Vela			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un Repartidor	160,08		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	3.592,08	
S1—Estación Coro			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	216,	5.796,	
S2—Estación Sabaneta			
Un Jefe de Estación	4.800,		
Un Segundo Operario	3.600,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares	2.400,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	216,	11.796,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
S3—Estación Baragua			
Un Jefe de Estación	2.880,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	159,84		
Alquiler de casa	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	4.791,	
S4—Estación Carora			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	192,	5.772,	
S5—Estación Pedregal			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Guarda	1.200,		
Un Repartidor	192,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y luz	240,	5.712,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
86—Estación Capatárida			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Dos Guardas á 1.600 bolívares..	2.400,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y luz.....	216,	6.736,08	
87—Estación Puertos de Altagracia			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Guarda.....	1.200,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	5.772,	
88—Estación Maracaibo			
Un Jefe del Agente.....	4.800,		
Un Repartidor.....	1.440,		
Alquiler de casa	1.200,		
Gastos de trasporte de correspondencia.....	4.560,	12.000,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
89—Estación Quíbor			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un Segundo Operario.....	2.880,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares....	2.400,		
Un Repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	600,		
Gastos de escritorio y luz.....	216,	9.996,	
90—Estación Tocuyo			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Guarda.....	1.200,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	216,	5.656,08	
91—Estación Carache			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Guarda.....	1.200,		
Un Repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y luz	192,	5.512,08	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
92—Estación Trujillo			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Segundo Operario.....	2.880,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares..	2.400,		
Un Repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	9.876,	
93—Estación Boconó			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Guarda.....	1.200,		
Un Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	5.712,	
94—Estación Valera			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Un Repartidor.....	300,		
Un Guarda.....	1.200,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	5.772,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B
95—Estación Timotes			
Un Jefe de Estación..	3.600,		
Un Repartidor.....	160,08		
Dos Guardas á 1.200 bolívares...	2.400,		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	6.712,08	
96—Estación Mérida			
Un Jefe de Estación.....	4.800,		
Un Segundo Operario.....	2.800,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares...	2.400,		
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio y luz... ..	300,	11.400,	
97—Estación Tovar			
Un Jefe de Estación.....	3.600,		
Dos Guardas á 1.200 bolívares..	2.400,		
Un Repartidor.....	159,84		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	6.831,84	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
98—Estación La Grita			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos guardas á 1.200 bolívares...	2.400,		
Un repartidor.....	160,08		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	192,	6.832,08	
99—Estación Táriba			
Un Jefe de Estación.	3.600,		
Un guarda	1.200,		
Un repartidor.....	480,		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y luz.....	384,	6.384,	
100—Estación San Cristóbal			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Dos guardas á 1.200 bolívares....	2.400,		
Un repartidor.....	300,		
Alquiler de casa.....	600,		
Gastos de escritorio y luz.....	216,	7.116,	
101—Estación San Antonio del Táchira			
Un Jefe de Estación	3.600,		
Un guarda.....	1.200,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Un Repartidor	300,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	122,	5.772,	
102—Gastos de Batería			
Para las de las Oficinas.....	.....	43.999,44	
103—Fiscalía del Cable			
Pare un Fiscal	.....	4.800,	
104—Escuela de Telegrafía			
Para un catedrático.....	.....	2.400,	940.783,20
Total	.....	.....	2.685.437,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

	B	B	B
CAPITULO 1º.			
Ministerio de Instrucción Pública			
El Ministro	18.000,		
Dos Directores á 9. 600 bolívares.	19.200,		
Tres oficiales á 4.800 bolívares...	14.400,		
Uno idem	3.840,		
Un archivero	1.920,		
El portero	1.920,		
Gastos de escritorio	1.440,	60.720,	
CAPITULO 2º			
Tesorería General de Instrucción Pública			
El Tesorero	7.200,		
El Cajero, expendedor de estampillas	6.720,		
El Tenedor de libros	7.200,		
Un oficial de presupuestos	4.800,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"	B	B	B
Uno idem idem de correspondencia	4.080,		
Un oficial	3.600,		
El portero	1.920,		
Gastos de escritorio	720,	3.640,	
CAPITULO 3°			
Instrucción Pública			
1°—Universidades			
La Central de Venezuela aumentándoles á 1.000 bolívares mensuales el sueldo del Rector, de 600 id., y á 600 id. el del Vice-Rector	146.680,		
La de Los Andes	50.000,	196.680,	
2°—Colegios Federales de 1ª Categoría			
El del Estado Carabobo	44.549,92		
— — Bermúdez en Barcelona	39.439,92		
— Miranda	31.879,92		
— — Bolívar	39.439,92		
— — Falcón	48.199.92		
— — Los Andes	27.799,92		
— — Lara	44.599,92	275.952,44	
Total		472 639,44	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
3º—Colegios Federales de 2ª Categoría			
El de la Asunción	8.739,96		
— Barinas	6.387,96		
— Cumaná	8.739,96		
— San Cristóbal	10.659,96		
— Ciudad de Cura	9.939,96		
— San Felipe	9.699,96		
— San Fernando	9.699,96		
— Guanare	8.739,96		
— Maturín	9.459,96		
— Petare	9.699,96		
— Zaraza	9.939,96		
— San Carlos	8.739,96		
— Boconó	10.659,96		
— Coro	8.739,96	129.847,44	
4º—Colegios nacionales de Niñas			
El de Caracas	24.000,		
— Peñalver	20.076,		
— Carabobo	20.076,		
— Barquisimeto	7.584,		
— Mérida	7.584,		
— Trujillo	7.584,		
— Ciudad de Cura [Bolivia]	7.584,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El de Calabozo	7.584,		
— San Cristóbal	7.584,		
— Zaraza	7.584,	117.240,	
5º—Escuela Politécnica Venezolana	.....	116.000,	
6º—Biblioteca Nacional	4.800,		
7º—Museo Nacional	3.120,		
8º—Academia Correspondiente de la Real Española	15.840,		
9º—Academia de Bellas Artes..	16.500,		
10—Escuela de Canto	4.800,		
11—Escuela de Piado	6.000,		
12—Colegio de Ingenieros	3.840,		
13—Colegio de Abogados, aumentando á 160 bolívares el sueldo del Portero	3.840,		
14—Consejo de Médicos	5.760,	64.500,	
15—Alumnos Pensionados			
Arturo Izquierdo	2.042,88		
Cristóbal Rojas	4.800,		
C. Rivero Sanavria	4.800,		
José G. Hernández.....	7.200,		
Santiago González.....	4.800,		
Redescal Uzcátegui	3.840,		
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Carlos Blanco.....	3.840,		
Enrique Briceño.....	2.880,		
Manuel Solórzano.....	2.400,		
Juan Machado.....	1.440,		
Juan María Carrillo.....	2.880,		
Catalina Olivier.....	1.920,		
Alberto Macpherson.....	1,440,		
Luis A. Power.....	2.880,		
Manuel Antonio Macías.....	1.920,		
L. Augusto Failhardat.....	1.440,	50.522,88	
16—Pensionados			
Domingo Ramón Hernández....	1.440,		
17—Subvenciones			
Al Colegio Chaves ...B 3.600,			
Id id Victoria en Aca-			
rigua..... 2.400,			
Id id San José de Ca-			
racas 2.880,			
Id Médico de Ciudad			
Bolívar..... 1.200,	10.080,	11.520,	126.542,88
Total.....	.....	.....	1.039.229,76

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	
CAPITULO 4º			
Instrucción Popular			
1º—Escuelas Federales			
Para 126 establecidas en en el Distrito Federal.....	301.596,		
Para 139 establecidas en el Estado Los Andes			
50 en la Sección Guzmán			
34 — Táchira y			
55 — — Trujillo.....	231.760,		
Para 150 establecidas en el Estado Bermúdez			
64 en la Sección Barcelona			
63 — — Cumaná y			
23 — — Maturín.....	245,280,		
Para 36 establecidas en el Estado Bolívar			
19 en la Sección Guayana y			
17 — — Apure.....	66.720,		
Para 146 establecidas en el Estado Carabobo	242.976,		
Para 144 establecidas en el Estado Falcón			
86 en la Sección Falcón y			
58 — — Zulia	265.560,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Para 154 establecidas en el Estado Miranda			
138 en la Sección Bolívar			
85 — — Guárico y			
31 — — Nueva Esparta	515.475,		
Para 132 establecidas en el Estado Lara			
47 en la Sección Yaracuy y			
85 — — Barquisimeto	222.120,		
Para 148 establecidas en el Estado Zamora			
64 en la Sección Cojedes			
48 — — Portuguesa y			
36 — — Zamora.....	245.280,		
Para 37 establecidas en los Territorios Federales			
14 en el Yuruary			
5 — Alto Orinoco			
4 — Amazonas			
2 — Goagira			
1 — Colón			
9 — Caura y			
2 — Delta	64.560,		
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Para aumentar la asignación de las Escuelas números 6, 60 y 64	1.704,	2.423,031,	
2º—Escuelas en los cuarteles			
En el Distrito Federal			
1 Castillo San Carlos			
1 — Libertador			
1 — Barquisimeto y			
1 — La Frontera	10.080,	10.080,	
3º—Escuelas Normales			
La número 1º establecida en Cumaná	6.720,		
— 2º — Valencia.	9.120,		
— 3º — San Cristóbal	10.080,		
La número 4º establecida en Barquisimeto	5.160,	34.080,	
4º—Fiscalías de Instrucción Popular			
Para las establecidas en el Estado Bermúdez	11.520,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Id. id. id. Bolívar	7.200,		
Id. id. id. Miranda	9.600,		
Id. id. id. Carabobo	7.200,		
Id. id. id. Zamora	7.200,		
Id. id. id. Lara	6.000,		
Id. id. id. Los Andes	7.200,		
Id. id. id. Falcón	3.840,		
Id. id. id. Zulia	3.840,		
Id. id. id. Nueva Esparta ...	3.840,		
Id. id. id. Guárico y Apure ..	7.200,		
Id. id. id. Distrito Federal ..	6.000,	80.640,	
5º—Inspectorías de Escuelas Federales de Niñas			
2 de las Parroquias urbanas del Distrito Federal. ..á B 3.840,	7.680,		
6 más..... 2.880,	17.280,		
2 de las Parroquias foráneas del mismo Distrito..... 3.840,			
y la otra..... 2.880,	6.720,		
1 del Distrito Vargas y la parroquia Macuto	2.880,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
2, 1 del Estado Carabobo y 1 de la ciudad de Valencia á B 2.880, una	5.760,	40.320,	
6º—Inspectoría de Escuelas Federales de varones Para 2 creadas en el Distrito Federal á B 2.880, una.....	5.760,		
7º—Secretarías de las Juntas de Instrucción Popular Las de las Juntas Supremas del Estado Carabobo y de la Sección Bolivar á B 960 una....	1.920,		
Las de las otras 20 Juntas Superiores á B 720 una	14.400,		
La de la departamental de Puerto Cabello.....	480,	16.800,	
8º—Escuela de Artes y Oficios Su presupuesto.....	42.480,		
Gastos en 15 alumnos del Instituto de los Territorios Federales internos en esta Escuela.	15.736,	58.216,	
9º—Impresión de Estampillas Para las que se han de imprimir en el año.....	.....	30.000,	2.698.927,
Total	.....	.....	3.758.156,76

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

	B	B	B
CAPITULO 1º.			
Ministerio de Relaciones Exteriores			
El Ministro	18.000,		
Dos Consultores á 9.600 bolívares uno	19.200,		
Dos Directores, uno de Derecho Público Exterior y otro de Derecho Internacional Privado, á 9.600 bolívares cada uno	19.200,		
Un traductor intérprete	9.600,		
— Compilador	9.600,		
— Archivero	4.800,		
Cuatro oficiales de número á 4.800 bolívares uno	19.200,		
Un portero	1.920,		
Gastos de escritorio	1.440,	102.990,	
Totales al final			

§

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 2º			
Legación en Europa			
Un Ministro.....	50.000,		
Viático de ida y vuelta.....	25.000,		
Un Canciller	25.000,		
Viático de ida y vuelta...	12.500,		
Dos Adjuntos, á 9.600 bolívares uno.....	19.200,		
Viático de ida y vuelta	9.600,		
Gastos de escritorio.....	4.000,	145.300,	
Legación de los Estados Unidos de la América del Norte			
Un Ministro.....	50.000,		
Viático de ida y vuelta.	25 000,		
Un Canciller	12.000,		
Viático de ida y vuelta.....	6.000,		
Dos Adjuntos, á 12.000 bolívares uno	24.000,		
Gastos de escritorio.....	4.000,	121.000,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Comisión Mixta Venezolana-Francesa			
Un Plenipotenciario	24.000,		
Un Secretario	6.000,		
Un Porteeo	960,		
Gastos de escritorio	384,	31.344,	
Comisión Mixta Venezolana-Americana			
Un Comisionado	24.000,		
Tercer Comisionado, toca á Venezuela	13.333,		
Abogado de Venezuela	24.000,		
Secretario, estenógrafo, gastos de impresiones, traducciones, escritorio, etc., etc.	10.666,40		
Sirviente, Portero y alquiler de casa	12.373,	84.372,40	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 3°			
Cuerpo Consular			
Un Cónsul General en Londres...	14.400,		
Idem idem en Liverpool..	14.400,		
Idem idem en Washington.....	14.400,		
Idem idem en New York.	14.400,		
Idem idem en Berlín	14.400,		
Idem idem en París.....	14.400,		
Idem idem en Roma.....	14.400,		
Idem idem en Madrid...	14.400,		
Idem idem en Bruselas..	14.400,		
Idem idem en México...	14.400,		
Idem idem en Hamburgo	14.400,		
Idem idem en El Havre..	9.600,		
Idem idem en Burdeos..	9.600,		
Idem idem en Cúcuta...	9.600,		
Idem idem en Philadelphia...	7.200,		
Idem idem en California.	7.200,		
Idem idem en San Nazaire.....	7.200,		
Idem idem en Bogotá...	4.800,		
Idem idem en Santo Domingo.....	4.800,	218.400,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 4º			
Suscriciones y contribuciones			
El Fluído Vacuno.....	80,		
Para los Archivos Diplomáticos.	60,		
— el Memorial Diplomático...	50,		
— "Times," semanal.....	75,		
— Contribución anual en la Unión Postal.....	750,		
— Comisión internacional de pesos y medidas.....	578,	1.593,	
CAPITULO 5º			
Reclamaciones Extranjeras			
Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas, se destina el 13 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....	.....	1.300.000,	1.519.993,
Total	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

	B	B	B
CAPITULO 1º			
Ministerio de Hacienda			
El Ministro	18.000,		
Cuatro Directores á 9.600 bolívares	38.400,		
Seis oficiales de primera clase á 4.800 bolívares	28.800,		
El Jefe de Estadistica	11.520,		
El oficial de idem	4.800,		
Cinco oficiales de segunda clase	12.000,		
Un archivero	4.800,		
El Portero	1.920,		
Para gastos de escritorio	1.440,	121.680,	
CAPITULO 2º			
Fiscal de Hacienda			
Su sueldo		14.400,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 3º			
Tribunal de Cuentas			
Tres Ministros Jueces á 7.680 bolívares	23.040,		
Un Oficial Mayor	5.760,		
El escribiente archivero	2.880,		
El portero	1.152,		
Para gastos de escritorio	720,	33.552,	
CAPITULO 4º			
Contaduría General			
Sala de Centralización			
El Contador	11.520.		
El Liquidador	7.680;		
El Tenedor de libros	5.760,		
El encargado de la correspondencia y de la cuenta de títulos	5.760.		
Tres oficiales á 3.200 bolívares uno	9.600,		
El portero	1.920,		
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B
Para gastos de escritorio.....	960,		
Libros para la cuenta.....	200,	43.400,	
Sala de examen			
El Contador.....	11.520,		
Seis examinadores á 5.760.....	34.560,		
El Secretario.....	5.760,		
Dos oficiales á 3.200 bolívares....	6.400,		
El portero.....	1.920,		
Para gastos de escritorio.....	720,	60.880,	
CAPITULO 5º			
Tesorería Nacional del Servicio Público			
El Tesorero.....	11.520,		
El Teneder de libros.....	7.680,		
Dos oficiales de contabilidad á 6.000 bolívares.....	12.000,		
El liquidador.....	4,800,		
Dos oficiales á 3.072 bolívares ...	6.144,		
El cajero.....	9.600,		
El adjunto á la Caja.....	3.840,		
El segundo oficial.....	2.400,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El portero.....	1.920,		
Para gastos de escritorio.....	1.440,		
Id libros en los dos semestres.....	350,	61.994,	
CAPITULO 6º			
Tribunales Nacionales de Hacienda			
Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar			
Cuatro Jueces á 5.760 bolívares..	23.040,		
Cuatro Secretarios á 2.180 bolívares.....	11.520,		
Cuatro porteros á 1.200 bolívares.....	4.800,	39.360,	
Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira			
Cuatro Jueces á 3.840 bolívares.....	15.360,		
Cuatro Secretarios á 1.920 bolívares.....	7.680,		
Totales al final.....			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Cuatro porteros á 1.200 bolívares	4.800,	27.840,	
Los de Cumaná, Caño Colorado, Juan Griego y Güiria			
Cuatro Jueces á 3.360 bolívares	13.440,		
Cuatro Secretarios á 1.800 bolívares	7.200,		
Cuatro porteros á 960 bolívares	3.840,	24.480,	
CAPITULO 7º			
Inspectores de Aduanas			
Sueldo de un Inspector y gastos de viaje		11.320,	
CAPITULO 8º			
Administradores de Aduanas			
La marítima de La Guaira			
El Administrador	12.800,		
Dos Interventores á 9.600 bolívares	19.200,		
El primer Liquidador	9.680,		
El Guarda Almacén	5.760,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
El Fiel de peso	5.760,		
El Cajero	5.760,		
El Tenedor de libaos	5.760,		
El segundo Liquidador	4.800,		
El Jefe de cabotaje	3.840,		
El adjunto al Cajero	2.688,		
El copista de la cuenta	2.688,		
El id. id. planillas	2.688,		
El Auxlliar á la cuenta	2.688,		
El Intérprete	2.515,		
El Oficial de cabotaje	2.515,		
El id id. de expedientes	2.515,		
Para 5 Oficiales adjuntos á las distintas mesas á 2.400 bolívares	12.000,		
El portero	1.600,		
Para gastos de escritorio	2.400,		
Para trasporte de los relevos de celadores	504,		
Para alumbrado de los muelles	5.066,		
Para compra de libros	1.200,	112.427,	
La marítima de Puerto Cabello			
El Administrador	12.800,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Público

	B	B	B
Dos Interventores á S.640 bolívares	17.280,		
El primer Liquidador	7.200,		
El Tenedor de libros	5.760,		
El Cajero	5.760,		
El Guarda Almacén	4.800,		
El Fiel de peso	4.800,		
El Oficial de cabotaje	4.800,		
El id copista de planillas	2.688,		
El id de la correspondencia	2.688,		
El seguudo Liquidador	4.800,		
El Intérprete	2.515,		
El portero	1.600,		
Para gastos de escritorio	1.400,		
Para compra de libros	1.200,	80.091,	
La Marítima de Maracaibo			
El Administrador	11.520,		
— Interventor	7.680,		
— Guarda Almacén	4.800,		
— Cajero	4.800,		
— Tenedor de libros	4.800,		
— Liquidador	4.800,		
— Adjunto al idem	2.400,		
— Oficial de tránsito	3.360,		
— Id id cabotaje	3.200,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
— Id id correspondencia.....	3.200,		
— Id copista de planillas.....	3.200,		
— Intérprete.....	1.500,		
— Portero.....	1.400,		
Para gastos de escritorio.....	1.500,		
— libros para la cuenta.....	800,	58.960,	
La Marítima de Ciudad Bolívar			
El Administrador.....	11.520,		
— Interventor.....	7.680,		
— Guarda Almacén.....	4.800,		
— Cajero.....	4.800,		
— Tenedor de libros.....	4.800,		
— Diquidador.....	4.800,		
— Oficial de cabotaje.....	3.360,		
— Intérprete.....	1.500,		
— Portero.....	1.400,		
Para gastos de escritorio.....	1.500,		
— alquiler de casa.....	12.000,		
— compra de libros.....	600,	58.760,	
La marítima de Carúpano—			
El Administrador.....	7.200,		
— Interventor.....	4.800,		
— Guarda Almacén.....	3.360,		
— Tenedor de libros.....	3.360,		
— primer Oficial.....	2.688,		
Totales al fiual.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
— segundo id.	1.920,		
— Portero	780,		
Para gastos de escritorio	600,		
— alquiler de casa	1.920,		
— compra de libros	250,	26.878,	
La Marítima de La Vela			
El Administrador	7.200,		
— Interventor	4.800,		
— Guardalmacén	12.000,		
— Tenedor de libros	3.360,		
— primer Oficial	2.638,		
— segundo id	1.920,		
— Portero	780,		
Para gastos de escritorio	600,		
— libros en blanco	250,	24.951,	
La Marítima de Barcelona			
El Administrador	6.720,		
— Interventor	3.840,		
Dos Oficiales, á 2.400 bolívares	4.800,		
El Portero	780,		
Para gastos de escritorio	600,		
— Para libros en blanco	200,		
— alumbrado del Faro	720,	17.660,	
La Marítima de Puerto Sucre			
El Administrador	6.720,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

*	B	B	B
— Interventor	3.840,		
Dos Oficiales, 2.400 bolívares	4.800,		
El Portero	786,		
Para gastos de escritorio	600,		
— libros en blanco	200,	16.940,	
La Marítima del Táchira			
El Administrador	6.720,		
— Interventor	3.840,		
Dos Oficiales, á 2.400 bolívares	4.800,		
Para libros en blanco	250,		
— gastos de escritorio	600,	16.250,	
La Marítima de Caño Colorado			
El Administrador	6.720,		
— Interventor	3.840,		
Un Oficial	2.400,		
El Portero	780,		
Para gastos de escritorio	600,		
— alquiler de casa	1.810,		
— libros en blanco	100,	16.250,	
La Marítima de Güiria			
El Administrador	6.720,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

*	B	B	B
— Interventor	3.840,		
Para gastos de escritorio	600,		
— compra de libros	100,	11.260,	
La Marítima de Juan Griego			
El Administrador	6.720,		
— Oficial	1.920,		
Para gastos de escritorio	300,		
— alquiler de casa	760,		
— libros en blanco	100,	9.800,	
La de San Félix			
El Administrador	7.200,		
— Portero	960,		
Para gastos de escritorio	480,		
— alquiler de casa	960,		
— libros en blanco	100,	9.700,	
La de Cabotaje de La Ceiba			
El Administrador	3.480,		
— Portero	900,		
— alumbrado y gastos de escritorio	480,		
— alquiler de casa	720,	5.940,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 9°			
Resguardos de Aduanas			
Jurisdicción de la de La Guairá			
En el puerto principal			
Un primer Comandante.....	5.760,		
— segundo id.	5.760,		
5 Cabos, á 2.400 bolívares.....	12.000,		
5 Celadores, á 1.920 bolívares..	80.640,		
Un Patrón de falúa.....	1.920,		
4 Bogas, á 1.440 bolívares.....	20.160.	126.240,	
En el puerto de Colombia			
Un Cabo.....	2.400,		
4 Celadores, á 1.920 bolívares...	7.680,		
Alquiler de casa	560,	10.640,	
En el puerto de Carenero			
Un Cabo.....	2.400,		
4 Celadores, á 1.920 bolívares...	7.680,		
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	
En el puerto de Unares			
Un Cabo.....	2.400,		
4 Celadores, á 1.920 bolívares ..	7.680,		
Alquiler de casa..... ...	560,	10.640,	
Totales al final	....	.....	....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
2º—Jurisdicción de la de Puerto Cabello			
En el puerto principal			
Un primer Comandante.....	5.760,		
Un segundo —	4.800,		
5 Cabos á 2.400 bolívares.....	12.000,		
36 Celadores á 1.920 bolívares...	69.120,		
2 Patrones de de falúa, á 1.920 bolívares	3.840,		
35 Bogas á 1.440 bolívares.....	36.000,		
Alquiler de casa.....	2.800,	134.400,	
En el puerto de Tucacas			
Un Cabo.....	1.980,		
4 Celadores, á 1.440 bolívares..	5.760,		
Alquiler de casa.....	480,	7.920,	
En el puerto del Yaracuy			
Dos Cabos, á 1.680 bolívares....	3.360,		
8 Celadores, á 1.440 bolívares...	11.520,		
Alquiler de casa.....	288,	15.168,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
3º—Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar			
En el puerto principal			
Un Comandante.....	4.800,		
2 Cabos, á 2.400 bolívares.....	4.800,		
24 Celadores, á 1.600 bolívares...	38.400,		
Un Patrón de falúa.....	1.600,		
4 Bogas, á 840 bolívares.....	3.360,		
Alquiler de casa para ésta y demás estaciones.....	4.480,	56.444,	
En el puerto de Soledad			
Un Cabo.....	1.920,		
3 Celadores, á 1.600 bolívares...	4.800,	6,720,	
En el Puerto de Tablas			
Un Comandante.....	3.200,		
2 Cabos, á 1.920 bolívares.....	3.840,		
7 Celadores, á 1.600 bolívares....	11.200,	18.240,	
En el puerto de Barrancas			
Un Cabo.....	1.020,		
3 Celadores, á 1.600 bolívares...	8.000,	9.920,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

*	B	B	B
En el puerto de Yaya			
Un Cabo.....	1 320,		
3 Celadores, á 1.600 bolívares...	4.800,	6.720,	
3.º—Jurisdicción de la de Maracaibo			
En el puerto principal			
Un Comandante.	4.800,		
3 Cabos, á 1.920 bolívares.....	5.760,		
23 Celadores, á 1.600 bolívares....	24.000,		
2 Patrones de falúa, á 1.600 bolívares	3.200,		
4 Bogas, á 300 bolívares.....	3.200,	40.960,	
En el puerto de Encontrados			
Un Cabo.....	1.920,		
2 celadores, á 1.600 bolívares....	2.900,	4.520,	
En el puerto de Boca de "La Grita"			
Un cabo.....	1.920,		
2 celadores, á 1.300 bolívares...	2.600,	4.520,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

*	B	B	B
En el puerto de Santa Bárbara			
Un cabo.....	1.920,		
3 celadores, á 1.300 bolívares...	2.500,	4.520,	
5° —Jnrisdicción de la de La Vela			
En el puerto principal			
Un primer comandante.	3.200,		
— segundo id.....	2.200,		
5 cabos, á 1.680 bolívares.....	8.400.		
40 celadores, á 1.440 bolívares....	57.600,		
Un patrón de falúa.....	1.200,		
10 bogas, á 800 bolívares.....	8.000,	80.600,	
En el puerto de Adícora			
Un cabo.	1.680,		
4 celadores, á 1.440 bolívares..	1.760,	7.440,	
En el puerto de Cumarebo			
Un cabo.....	1.680,		
4 celadores, á 1.440 bolívares..	5.760,	7.440,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
En el puerto de Zazárida			
Un cabo.....	5.680,		
4 celadores, á 1.440 bolívares....	5.760,	1.440,	
6°—Jurisdicción de la de Barcelona			
En el puerto principal			
Dos comandantes á 3200 bolvíares	6.400,		
4 cabos, á 1.680 bolívares uno..	6.720,		
25 celadores, á 1.440 bolívares....	36.000,		
1 patrón de falúa.....	1.200,		
9 bogas á 800 bolívares	7.200,		
Alquiler de casa.....	960,	58.480,	
7°—Jurisdicción de la de Puerto Sucre			
En el puerto principal			
Un comandante.....	3.200,		
3 cabos á 1.680 bolívares.....	5.040,		
12 celadores, á 1.440 bolívares..	17.280,		
Un patrón de falúa.....	1.200,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
6 bogas á 800 bolívares.	4.800,		
Alquiler de casa	694,20	32.214,20	
8° —Jurisdición de la de Carúpano			
Principal			
Un comandante	3.200,		
3 cabos á 1.680 bolívares	5.040,		
12 celadores á 1.440 bolívares	17.280,		
2 patrones de falúa á 1.200 id	2.400,		
12 bogas á 820 id	9.600,		
Gastos de escritorio	120,		
Alquiler de casa en Sanncedo	240,	37.880,	
Río Caribe			
Un cabo	1.680,		
5 celadores á 1.440 bolívares	7.200,		
Un patrón de falúa	960,		
4 bogas á 800 bolívares	3.200,		
Alquiler de casa	480,	13,520,	
9° —Jurisdicción de la del Táchira			
Un comandante	2.400,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
2 cabos á 1.680 bolívares.....	3.360,		
16 celadores á 1.440 bolívares....	16.640,	22.400,	
10—Jurisdicción de la de Caño Colorado			
Un comandante.....	3.200,		
2 cabos á 1.680 bolívares.....	5.040,		
7 celadores á 1.440 id.....	10.080,		
4 patrones á 960 id.....	3.840,		
12 bogas á 800 id.....	9.600,	31.760,	
11—Jurisdicción de la de Güiria			
Un. comandante.....	3.200,		
2 cabos á 1.680 bolívares.....	3.360,		
14 celadores á 1.440 id.	20.160,		
Un patrón de falúa.....	960,		
4 bogas á 800 bolívares.....	3.200,	30.880,	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
12.—Jurisdicción de la de Juan Griego			
En los puertos de Juan Griego y Pampatar			
Un comandante	3.200,		
4 cabos á 1.680 bolívares.....	6.720,		
15 celadores á 1.440 id.....	21.600,		
2 patrones de falúa á 960 bolívares.....	1.920,		
8 bogas á 800 id.	6.400,		
Alquiler de casa.....	840,	4.680	
13—Jurisdicción de la Aduana de Cabotaje—La Ceiba			
Un cabo.....	1.300,		
5 celadores á 1.440 bolívares....	5.700.	7.000,	
CAPITULO 10			
Faros			
1.—El de Punta Brava en Puerto Cabello			
Para alumbrado é inspección de			
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B		B
este Faro á 10 bolívares diarios		3.650,	
2—El de Los Roques			
El celador	2.400,		
—adjunto	1.400,		
Alumbrado	672,	4.512,	
CAPITULO 11			
Servicio de Prácticos			
Los de Maracaibo: la Barra y el Tablazo	40.000,		
Los de Ciudad Bolívar y Orinoco.	40.000,	80.000,	
CAPITULO 12			
Títulos del 1. p⊜ mensaal			
Para el pago de los intereses y amortización gradual de los Títulos		1.200.000,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 13			
Rectificaciones del Presupuesto			
Para los que puedan ocurrir....	400.000,		
Para los gastos relacionados con el acuerdo del Congreso de 18 de abril del corriente año, pudiendo el Ejecutivo Nacional, si esta suma no bastare, invertir una mayor, siempre que la recaudación total de la renta durante el año, excediere de la que por esta Ley se presupone, dando de ello cuenta á la Legislatura Nacional.....	1.514.681,50	3.911.905,70	
Total.....	.....	4.953.225,70	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

"	B	B	B
CAPITULO Iº			
Ministerio			
El Ministro	18 000,		
Dos Directores á 9.600 bolívares.	19.200,		
Un Subdirector de guerra	9.600,		
Dos primeros Oficiales á 4.800 bolívares.....	9.600,		
Cuatro segundos id. á 3.240 bolívares	12.960,		
Un Jefe de contabilidad.....	7.200,		
— Oficial id.	2.880,		
— Portero	1.920,		
Gastos de escritorio.....	1.200,	82.560,	
CAPITULO 2º			
Comandancia de armas y Fortalezas			
1—La del Distrito Federal			
Un General Comandante de Armas	7.774,50		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Dos Capitanes, Ayudantes á bolívares 1.945,45	3.890,90		
Un Capitán Oficial de correspondencia	1.945,45		
Un Teniente escribiente	1.460,		
— Coronel habilitado	4.865,45		
— Sargento portero	587,65		
— Corneta de orden	365,		
Alumbrado y gastos de escritorio	730,		
Sobresueldos para cuatro Oficiales á 1 bolívar diario	1.460,		
Id. id. para 2 de tropa á 25 céntimos de bolívar id	182,50	23.261,45	
2—La de Carabobo			
Un General Comandante de Armas	7.774,50		
Un Teniente Ayudante	1.460,		
Gastos de escritorio y alumbrado	365,		
Sobresueldo para un Oficial	365,	9.964,50	
3—Las de Maracay, Barquisimeto, Barcelona, Ciudad Bolívar y Maracaibo			
Con igual personal á la de Carabobo, á		9.964,50	49.822,50
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"	B	B	B
Fortalezas			
1—La del Castillo Libertador			
Un General	7.774,80		
— Teniente Ayudante	1.460,		
Sobresueldo para un Oficial	365,		
Gastos de escritorio y alumbrado	365,	9.964.50	
2—La del Castillo San Carlos de Maracaibo, y la de la frontera del Táchira			
Igual personal á la antorior, á 9.971 bolívares 50 céntimos cada una		19.929,	29.893,50
CAPITULO 3º			
Parques Nacionales			
1º—El del Distrito Federal			
Un Guarda-parque con sueldo de Coronel	4.865,45		
Un segundo id. id. Comandante	3.504,		
3 Sargentos primeros guarda-almacenes	1.795,95		
2 Mecánicos armeros con sueldo de Capitán	3.890,90		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
6 Oficiales de herrería y talabartería á 6 bolívares diarios	13.140,		
Gastos de escritorio y alumbrado	720,		
Para herramienta, aceite y combustible	1.825,	29.708,30	
2—El de Maracay			
Un Guarda-parque	4.800,		
2 Sargentos primeros	2.160,		
Gastos de escritorio y alumbrado	720,		
Aceite para el armamento	360,	8.040,	
3—Nuevo Parque del Distrito Federal			
Un Guarda-parque primer Jefe	7.774,50		
Un Armero	720,		
2 peones de confianza	1.440,		
Alumbrado y escritorio	180,		
Aceite para la herramienta y combustible	600,	10.714,50	48.482,80
CAPITULO 4°			
Hospitales Militares			
1—El del Distrito Federal			
Un Médico Cirujano	9.600,		
Un Procticante mayor con sueldo ds Capitán	1.945,45		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Dos idem ordinarios, idem idem á 1,945,45 bolívares uno.....	3.890,90		
Un Contador idem idem	1.945,45		
— Celador idem idem	1.945,45		
— Cocinero	365,		
4 Sirvientes á 365 bolívares uno..	1.460,		
Un Capellán	1.440,		
Un Carro	1.080,		
Lavado, alumbrado y gastos de escritorio	1.460,	25.132,25	
2—Para 7 Hospitales en diferentes puntos de la República á 200 bolívares mensuales uno..	....	16.800.	41.932,25
CAPITULO 5º.			
Banda Marcial			
La del Distrito Federal	.....	35.700.	35.700,
CAPITULO 6º			
Vestuarios del Ejército			
Para 2.500, dos mil quinientos de paño, á 80 bolívares una	200.000,		
Id 12.000, doce mil de lienzo, á 19 bolívares uno	228.000,	428.000,	428.000,
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
CAPITULO 7º.			
Ejército activo compuesto de 3.000, tres mil hombres, organizados en diez batallones conforme á lo dispuesto por el Código militar.			
Batallón número 1º.			
Plana mayor			
Un Coronel primer Jefe.....	4.865,45		
Un Comandante segundo idem..	3.504,		
Un id. Jefe de Instrucción	3.504,		
2 Tenientes Ayudantes, á 1.460 bolívares	2.920,		
Sargento mayor abanderado.....	587,65		
Sobresueldo para dos Oficiales..	730,		
Id. el Sargento mayor..	91,25		
Gastos de escritorio y alumbrado	365,	16.567,35	
Seis Compañías			
Seis Capitanes á 1.945,45 bolívares.....	11.672,70		
Seis Tenientos á 1.460, ...	8.760,		
Doce Alférez á 1.215,45....	14.585,40		
6 Sargentos primeros 587,65....	3.525,90		
Totales al final.	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
18 Sargentos segundos 547,50....	9.855,		
24 cabos primeros 423,40....	10.161,60		
24 id. segundos 394,20....	9.460,80		
18 de Banda 365, ...	6.570,		
210 Soldados 365, ...	76.650,		
Sobresueldo para 24 Oficiales á 365 bolívares	8.760,		
Id. id. 300 de tropa 0,25 id.....	27.735,		
Limpieza del cuartel.....	208,		
Lavado para 300 hombres	1.095,		
Gastos de escritorio para 6 Compañías	547,50		
Alumbrado	1.095,	190.321,90	206.889,25
2—Para 9 batallones con igual dotación al batallón número 1º á 206.889,25 cada uno	.....	1.862.003,25	
Edecanes del Presidente			
Para cuatro Edecanes á 4.865,45 bolívares	19.461,80		
Id. id. forrajes 730 id.	2.920,	22.381,80	1.884.385,05
CAPITULO 8º.			
Pensiones			
Para las especiales conforme se están pagando actualmente....	.....	309.779,76	
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"	B	B	B
Las de Ilustres Próceres, idem			
idem idem	.....	1.992,	
Las viudas é hijas de Ilustres Próceres, conforme se están pagando actualmente	.....	87.151,20	
Las de Inválidos	.....	65.000,	
Id. id. Montepío Militar	.....	80.000,	543.922,96
CAPITULO 9º.			
Marina			
Vapor "Libertador"			
Primer Comandante	9.600,		
Segundo id.	6.000,		
Primer Piloto	2.880,		
Segundo id.	1.920,		
Primer Contramaestre	1.200,		
Segundo id.	960,		
Contador	3.840,		
Despensero	960,		
Carpintero	1.440,		
8 marineros de 1ª clase á 48 bolívares mensuales	4.608,		
7 id. 2ª id. á 40 id. id	3.360,		
5 id. 3ª id. á 32 id. id	1.920,		
Total	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Primer ingeniero	9.360,		
Segundo id.	4.800,		
Tercero id.	2.880,		
Jefe de la Artilleria	7.200,		
Primer Oficial de id.....	2.880,		
Segundo id. id.....	1.440,		
Tercer id. id.....	1.200,		
3 aceiteros á 120 bolívares mensuales	4.320,		
9 fogoneros á 100 id. id.....	10.800,		
Primer cocinero	960,		
Segundo id.	576,		
Grumete	480,		
Ración de armada para 60 individuos de dotación á 1 bolívar 25 centésimos diarios, uno.....	27.000,		
Aceite y lija para la máquina....	2.400,		
Alumbrado y gastos de escritorio	1.440,	116.424,	
Guarnición			
Un General	7.668,		
— Teniente	1.440,		
— Alferez	1.198,80		
— Sargento primero	579,60		
— Id. segundo	540,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
2 Cabos primeros.....	835,20		
2 Id. segundos.....	777,60		
19 Soldados.....	6.840,		
Ración de armada para 28 individuos de guarnición á 1 bolívar 25 centésimos diarios.....	12.600,	32.479,20	148.903,20
Vapor "Reivindicador"			
Primer Comandante.....	7.200,		
Segundo id.	4.800,		
Contramaestre	960,		
4 marineros de 1ª clase á 48 bolívares mensuales, cada uno ..	2 304,		
3 Id. de 2ª id á 40, id.....	1.440,		
2 Id. de 3ª id á 32, id.....	768,		
Gambucero	480,		
Cocinero	576,		
Primer maquinista.....	6.000,		
Segundo id.	3.744,		
2 aceiteros á 1.720 bolívares uno	3.440,		
4 fogoneros á 960 id.....	3.840,		
Ración de armada para 22 individuos de dotación á 1 bolívar 25 centésimos uno	9.900,		
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Aceite y lija para la máquina....	1.200,		
Alumbrado y gastos de escritorio	480,	47.132,	
Guarnición			
Un Teniente	1.440,		
— Sargento segundo	540,		
— Cabo primero	417,60		
— Id. segundo	388,80		
13 soldados	4.680,		
Ración de armada para 17 individuos de guarnición á 1 bolívar 25 centésimos diarios cada uno.	7.650,	15.116,40	
Vapor "Centenario"			
Primer Comandante	7.200,		
Segundo id.	4.800,		
Contramaestre	960,		
4 marineros de 1ª clase á 48 bolívares mensuales cada uno	2.304,		
3 id. de 2ª id. á 40 id	1.440,		
2 id. de 2ª id. á 32 id	768,		
1 Gambucero	480,		
1 cocinero	576,		
Totales al final	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Primer maquinista	4.800,		
Segundo id.	3.744.		
4 fogoneros á 960 bolívares	3.840,		
Ración de armada para 20 individuos á 1 bolívar 25 centésimos diarios cada uno.	9.000,		
Aceite y lija para la máquina ...	1:200.		
Alumbrado y gastos de escritorio	480,	41.592,	
Guarnición			
Un Teniente	1 440,		
Un Sargento segundo	540,		
— Cabo primero	417,		
— Id. segundo	388,80		
13 soldados	4.680,		
Ración de armada para 17 individuos de guarnición á 1 bolívar 25 centésimos diarios cada uno	7.650,	15.116,40	
Vapor "Lola"			
Un maquinista	4.800,		
3 marineros aceiteros á 40 bolívares mensuales cada uno.....	1.440,		
Totales al final...	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Ración de armada para 4 individuos de dotación á 1 bolívar 25 centésimos diarios cada uno.	1.800,		
Aceite para la máquina.....	1.200,		
Alumbrado	360,	9.600,	
Vapor "Justicia"			
Un maquinista	4.800,		
3 marineros aceiteros á 40 bolívares mensuales uno .....:	1.440,		
Ración de armada para cuatro individuos de dotación á 1 bolívar 25 centésimos diarios cada uno.	1.800,		
Aceite para la máquina	1.200,		
Alumbrado	360,	9.600,	
Goleta "Escuela Náutica"			
Primer Comandante	4.800,		
Segundo id.	2.880,		
Contramaeste	960,		
Despensero	720,		
Cocinero	576,		
4 marineros de 1ª clase á 40 bolívares mensuales cada uno.....	2.304,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Goleta "Columbita"			
Primer Comandante	2.880,		
Contramaestre	960,		
2 marineros de 1ª clase á 576 bolívares cada uno	1.152,		
2 marineros de 2ª clase á 480 bolívares cada uno	960,		
Ración de armada para 6 individuos de dotación á B 1.25 diarios cada uno	2.700,		
Alumbrado y gastos de escritorio	240,	8.892,	
Goleta "Boliviana"			
Primer Comandante	2.880,		
Contramaestre	960.		
2 marineros de 2ª clase á 576 bolívares cada uno	1.152,		
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
2 marineros de 2ª clase á 480 bolívares cada uno.....	960,		
Ración de armada para 6 individuos de dotación á B 1,25 cada uno.....	2.700,		
Alumbrado y gastos de escritorio.....	96,	8.748,	
Embarcaciones menores			
Para dos embarcaiones al servicio de Fortaleza de San Carlos á 340 bolívares mensuales cada una,.....	.....	8.160,	
Escuela Náutica			
Director Catedrático de Náutica.	4.800,		
Catedrático de idiomas	4.800,		
3 guardiamarinos.....	4.680,		
Ración de armada para 17 individuos de dotación á B 1,25 diarios cada uno.....	7.650,		
Totales al final.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
3 marineros de 2ª clase á 40 bolívares	1.440,		
Ración de armada para 14 individuos de dotación á B 1,25 diarios cada uno	6.300,		
2 marineros más de 3ª clase á 32 bolívares mensuales cada uno	768,		
Alumbrado y gastos de escritorio	384,	21.132,	
Goleta "Carabobo"			
Primer Comandante	2.880,		
Contramaestre	960,		
2 marineros de 1ª clase á 48 bolívares mensuales cada uno	1.152,		
2 marineres de 2ª clase á 40 bolívares mensuales cada uno	960,		
Ración de armada para 6 individuos de dotación á B 1,25 cada uno	2.700,		
Alumbrado y gastos de escritorio	96,	8.748,	
Totales al final			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Medicinas y servicio	365,		
Uniformes de los alumnos y enseres del Instituto	4.000,		
8 Aspirantes	4.608,		
Alumbrado y gastos de escritorio	365,	31.196,	
Inspectoría de la Armada			
Un Inspector	7.668,		
— Adjunto	1.918,80	9.586,80	
Combustible			
Para 2.000 toneladas de carbón mineral á 60 bolívares una	120.000,		
Para reparación de los buques de la Armada	100.000,	220.000,	
Fiscales			
Para dos Fiscales á bordo de los vapores mercantes "Bolívar" y "Caratal" á 4.800 uno		9.600,	464.219,60
Total			B 3.997.917,06

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RESUMEN

Departamento de	Relaciones Interiores	7.340.405,88
Idem	Obras Públicas	5.790.768,
Idem	Crédito Público	5.445.120,
Idem	Fomento	2.685.437,20
Idem	Instrucción Pública	3.758.156,77
Idem	Relaciones Exteriores	2.004.969,40
Idem	Hacienda	4.953.225,70
Idem	Guerra y Marina	3.997.917,06
		B 35.976.000,00

Artículo 3º

Los gastos de Representación acordados en la Ley de 4 de mayo de 1877, se pagarán en la forma que se ha venido haciendo hasta el presente, de la cantidad presupuesta para "Rectificaciones;" así como los no previstos que acordare el Ejecutivo Nacional y los que por leyes especiales se manden ó hayan mandado hacer de la misma cantidad.

Artículo 4º

Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato pago de cualquiera suma, no presupuesta, que satisfagan: aun cuando reciban para ello la orden del respec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tivo Ministerio, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de mayo de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

—

Palacio Federal en Caracas, á 4 de junio de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XIV

AÑO DE 1887

Número		Página
3953	Resolución de 1° de setiembre de 1887, sobre alumbrado público en la parroquia Macarao	5
3954	Decreto de 16 de setiembre de 1887, convocando á los habitantes del Distrito Federal á practicar elecciones de Concejales de las parroquias	5
3945	Resolución de 20 de setiembre de 1887, aumentando á B 100 mensuales el sueldo de cada uno de los cuatro carteros del Correo Urbano y á B 160, también mensuales, el del Portero de la Dirección General del ramo	6
3956	Resolución de 20 de setiembre de 1887, ordenando que la Junta Superior de Instrucción Primaria del Colegio Federal de Carabobo, lo sea también del Colegio de Niñas del mismo Estado	6
3957	Resolución de 20 de setiembre de 1887, suscribiendo al Gobierno Nacional á la Empresa Balnearia promovida por el Doctor Francisco Padrón	6

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3958	Decreto de 21 de setiembre de 1887, mandando erigir en la Plaza Bolívar de la ciudad de Valencia, una columna conmemorativa de la Batalla de Carabobo	6
3959	Resolución de 22 de setiembre de 1887, reduciendo á dos las cuatro plazas de Inspectores Nacionales de la línea férrea de Puerto Cabello á Valencia	7
3960	Resolución de 22 de setiembre de 1887, expidiendo el título de Ingeniero Civil al ciudadano Hermógenes Parra	8
3861	Resolución de 23 de setiembre de 1887, sobre una consulta que hace á la Corte de Casación la Corte Superior del Estado Lara, en juicio civil	8
3962	Resolución de 24 de setiembre de 1887, prohibiendo envolver cualquier objeto en papel impreso oficialmente ó manuscrito contentivo de documentos oficiales	9
3963	Acuerdo de 25 de setiembre de 1887, mandando tomar una casa para uso público	9
3964	Resolución de 26 de setiembre de 1887, creando una Cátedra de Inglés en el Colegio de Niñas de Carabobo	9
2965	Comunicación y Acuerdo dirigidos por el Presidente de la Corporación "Limited" de La Guairá al ciudadano Ministro	10
3966	Resolución de 30 de setiembre de 1887, aumentando el personal de las Oficinas telegráficas de Caracas, La Victoria y Valencia	11
3967	Resolución de 30 de setiembre de 1887, prorogando por sesenta días el plazo concedido á la "York American Construction Company," para la ratificación del contrato que han celebrado sobre construcción de un Muelle y edificios para la Aduana de Puerto Cabello	
3968	Resolución de 1º de octubre de 1887, accediendo á la solicitud de compra de la posesión minera "La Argentina," hecha por el ciudadano R. Juliá García y disponiendo se le entregue el correspondiente título de propiedad	11

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3969	Resolución de 1° de octubre de 1887, accediendo á la solicitud de compra de la concesión minera "La Reserva," hecha por el ciudadano Ricardo Juliá García	12
3970	Resolución de 4 de octubre de 1887, fijando el "término ultramarino" dentro del cual deben presentarse las facturas correspondientes á las mercaderías importadas por los puerde la República	12
3971	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo al Ilustre Prócer General Tomás Muñoz y Ayala la pensión mensual de B 70	12
3972	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo al Ilustre Prócer Manuel Ostí la pensión de B 36	13
3973	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á las señoritas Trinidad Gerónima, Catalina y Mercedes Pompa la pensión mensual de B 60	13
3974	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á las señoritas hermanas Celis Plaza, la pensión mensual de B 180	13
3975	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á las señoritas Juana y Margarita Sagarzazu, la pensión mensual de B 100	
3976	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á la señorita Angela Rondón la pensión mensual de B 140	14
3977	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á la señorita Julia Hands la pensión mensual de B 60	14
3978	Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo á la señorita Felicia Portocarrero, la pensión mensual de B 100	14
3979	Resolución de 8 de octubre de 1887, creando una cátedra de Gramática Castellana en el Colegio de Carabobo y nombrando Profesor para desempeñarla	14
3980	Decreto de 8 de octubre de 1887, acordando una pensión vitalicia al poeta venezolano Domingo Ramón Hernández	15
3981	Resolución de 11 de octubre de 1887, señalando el sueldo que	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Numero		Página
	devengará el Catedrático de Gramática Castellana en el Colegio Federal de Carabobo	15
3982	Acuerdo de 14 de octubre de 1887, disponiendo se tome, previo el justiprecio para uso público la casa número 35 en la calle Oeste 2	15
3983	Resolución de 15 de octubre de 1887, concediendo al señor A. Morón el derecho de hacer uso del gamelote, paja y demás plantas fibrosas existentes en terrenos baldíos de la República, para emplearlos en fabricación de papel	16
3984	Resolución de 15 de octubre de 1887, estableciendo una Oficina de Correos en Currarigua	16
3985	Resolución de 17 de octubte de 1887, ordenando que de las Rentas Municipales se erogue el importe de varios objetos necesarios en los Hospitales del Distrito	16
3986	Resolución de 21 de octubre de 1887, disponiendo que el Fiscal de Instrucción Popular del Distrito Federal tome posesión de una casa que fué de la señora Natividad Lindo, muerta abintestato y sin herederos	17
3987	Resolución de 21 de octubre de 1887, disponiendo la edificación de un teatro en la ciudad de Valencia en el lugar designado para ello por Resolución de 7 de mayo de 1879	17
3988	Resolución de 22 de octubre de 1887, disponiendo que no se conceda libre importación de máquinas para artes y oficios sino cuando se llenen los requisitos que la ley prescribe	17
3989	Resolución de 22 de octubre de 1887, ordenando se mantenga en su fuerza y vigor la Resolución de 3 de agosto de 1887, anulativa del contrato celebrado con Carlos F. Siegert y el Concejo Municipal del Departamento Roscio	18
3990	Decisión de 27 de octubre de 1887, en la demanda intentada por	
3991	Resolución de 3 de noviembre de 1887, disponiendo que se expida carta de nacionalidad venezolana al señor Juan Hernández	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	González, conforme á lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Elecciones del Distrito Federal	19
3992	Resolución de 5 de noviembre de 1887, aumentando el sueldo del 2º. operario de la Estación telegráfica de Valencia	19
3993	Resolución de 5 de noviembre de 1887, disponiendo se compre al señor H. L. Boulton Jr. el Ecuatorial de Bardou que al Rector de la Universidad Central propuso en venta dicho señor	19
3994	Resolución de 5 de noviembre de 1887, accediendo á las solicitudes de redención de enfitéusis con que están gravados á favor de la Universidad Central, los terrenos que han cedido á Francisco Poleo y Francisco Rodríguez Montano, las señoras L. Casanova de Carvajal y J. Ravelo Arvelo	20
3995	Resolución de 9 de noviembre de 1887, disponiendo que en la Aduana fronteriza del Táchira, se afore en la 3ª clase arancelaria el vino tinto de producción y procedencia de Burdeos, cuando se hayan comprobado estas circunstancias en la Aduana de Maracaibo	20
3996	Resolución de 9 de noviembre de 1887, creando la plaza de adjunto al Cajero de la Aduana de Puerto Cabello y autorizando al Administrador de la misma para conseguir un local inmediato á esta oficina por ser insuficientes sus almacenes de depósito y reconocimiento	21
3997	Resolución de 12 de noviembre de 1887, mandando se expida á los ciudadanos Ramón Oderiz y A. Biamún Silva, el título de Agrimensor Público que han solicitado	21
3998	Resolución de 12 de noviembre de 1887, aumentando el personal de la Estación telegráfica de Trujillo	21
3999	Resolución de 12 de noviembre de 1887, dando por buena la venta que hizo el Gobierno en 1867 de un terreno, conforme al Decreto de 30 de junio de 1865	22
4000	Resolución de 19 de noviembre de 1887, prorogando por diez años más el privilegio concedido á la Compañía Anónima Nacional del "Tranvía de Caracas"	22

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4001	Resolución de 23 de noviembre de 1887, disponiendo se nombre en el Territorio Delta un Juez de 1ª Instancia y un Secretario	22
4002	Resolución de 24 de noviembre de 1887, disponiendo que mientras se funda la ciudad capital del Territorio "Delta" sea "Tucupita" la residencia de la Gobernación	23
4003	Acuerdo de 25 de noviembre de 1887, creando una escuela extraordinaria de niñas en la parroquia de Santa Rosalía	23
4004	Resolución de 26 de noviembre de 1887, creando el empleo de Inspector Técnico de minas y señalándole sus atribuciones	23
4005	Resolución de 29 de noviembre de 1887, accediendo á la solicitud del señor Julio Aradel, Presidente de la Compañía minera "Alianza de Cicapra," sobre inutilización de estampillas	24
4006	Resolución de 29 de noviembre de 1887, disponiendo que el alambre galvanizado [de puas ó sin ellas], para cercas, que importe el comercio, se afore en 2ª clase arancelaria	24
4007	Decreto de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de censos y deroga todas las disposiciones contrarias	25
4008	Resolución de 29 de noviembre de 1887, autorizando al Gobernador del Territorio Federal Delta para que conozca de la solicitud de cómpra que hará el señor George Turnbull de 500 hectáreas de terrenos baldíos	27
4009	Resolución de 29 de noviembre de 1887, declarando que la acusación de tierras baldías en los Territorios Federales debe dirigirse á los respectivos Gobernadores de éstos	27
4010	Resolución de 6 de diciembre de 1887, por la cual se declara que las diez minas á que se refiere, no quedaron incluidas en el contrato de 6 de junio del corriente año	27
4011	Resolución de 6 de diciembre de 1887, estableciendo una Estafeta en La Tejería, Estado Guzmán Blanco, dotada con B 40 mensuales para sueldo del Administrador	28

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4012	Resolución de 10 de diciembre de 1887, por la cual se dispone la compra de la casa que actualmente ocupa el Colegio Federal del Estado Guzmán Blanco	28
4013	Resolución de 10 de diciembre de 1887, ratificando la concesión hecha en París por el General Guzmán Blanco	28
4014	Reglamento de los Hospitales del Distrito Federal fecha 15 diciembre de 1887	29
4015	Resolución de 23 de diciembre de 1887, aumentando el personal de la Comandancia de Armas de Carabobo	31
4016	Decreto de 29 de diciembre de 1887, por el cual se adopta como texto para la Escuela Náutica el "Vocabulario Marítimo Español, Francés é Inglés" por Eulogio S. Saldías	32
4017	Resolución de 29 de diciembre de 1887, por la cual se restituye á la señora Elisa Ortiz de Alfaro, la pensión mensual de 40 bolívares que le fué acordada en 31 de julio de 1873	32
4018	Resolución de 30 de diciembre de 1887, disponiendo que los coches de viaje paguen doscientos bolívares en lugar de cuatrocientos	32
4019	Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito Federal para el año de 1888, fechado el 31 de diciembre de 1887	33

AÑO DE 1888

4020	Decreto de 22 de enero de 1888, reglamentario de la Ley sobre propiedad intelectual, que comprende el Reglamento de Teatros	51
4021	Resolución de 14 de enero de 1888, concediendo á la señora Eustaquia Alvarez de García la pensión mensual de B 18	59
4022	Acuerdo de 17 de enero de 1888, disponiendo la compra de las casas ó ranchos que se necesitaren para prolongar la calle Norte 7 de esta ciudad	59

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4023	Comunicación de 21 de enero de 1888, del Delegado Militar en el Estado Bolívar y Territorio Yurnary, al ciudadano Presidente de la República, acompañándole copia del expediente firmado por el Gobernador del Territorio Yurnary, con motivo de la llegada á dicho Territorio del Comisionado inglés Michael Mac Turk	60
4024	Carta de nacionalidad venezolana de 27 de enero de 1888, expedida al señor Carlos Wetter	67
4025	Carta de nacionalidad venezolana de 27 de enero de 1888, expedida al señor Abate Alfonzo Journée	67
4026	Resolución de 28 de enero de 1888, estableciendo la asignación de la oficina telegráfica de San Félix, en el Territorio Yuruary	68
4027	Resolución de 30 de enero de 1888, designando el personal y presupuesto de la goleta "Carabobo"	68
4028 y 4029	Documentos referentes al canje de las ratificaciones de Extradición y Convención Consular que hizo el Gobierno de Venezuela con el de la República de Bolivia en 1883	69
4030	Decreto de 4 de febrero de 1888, ordenando la traslación de los restos del General José Antonio Páez	76
4031	Resolución de 6 de febrero de 1888, por la cual se declara que el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia ha sido terminado en tiempo hábil	76
4032	Resolución de 7 de febrero de 1888, disponiendo que se continúe el tiro de las estampillas en el taller de los señores Aramburu Hermanos	77
4033	Resolución de 7 de febrero de 1888, disponiendo se compre al ciudadano E. Echenagucia una casa que posée en Maiquetía para destinarla á la Escuela Federal Nº 1.228	77
4034	Sentencia de 17 de febrero de 1888, dictada en la apelación interpuesta por el Fiscal Nacional de Hacienda de la determinación librada por el Presidente de la Alta Corte Federal, en la controversia suscitada por el apoderado de la Compañía minera El Callao	77

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4035	Resolución de 22 de febrero de 1888, por la cual se dispone que el mármol en polvo, se manifieste "polvo de mármol" y sea aforado en la 2ª clase arancelaria	78
4036	Resolución de 23 de febrero de 1888, por la cual se declaran en toda su fuerza y vigor los contratos que el Gobierno celebró con el señor F. Pinilli para establecer el tráfico por vapores entre los puertos de Ciudad Bolívar y Maturín y las Guayanas inglesa, holandesa y francesa	78
4037	Resolución de 23 de febrero de 1888, por la cual se elimina la Fiscalía de Instrucción Popular del Territorio Yuruary, y se crea una nueva con la denominación de Guárico y Apure	
4038	Contrato de 23 de febrero de 1888, celebrado con el señor General Julio E. Sarría, por al cual éste cede al Gobierno del Distrito Federal los derechos y acciones que tiene en la tubería colocada por él para surtir de agua potable dos propiedades suyas en "Quebrada Honda"	79
4039	Resolución de 28 de febrero de 1888, por la cual se dispone lo conducente á reprimir abusos introducidos en el método de enseñanza de las Ciencias Médicas y Políticas en la Universidad Central	80
4040	Resolución de 1º de marzo de 1888, ordenando que el alambre de púas y las grampas se aforen en la primera clase arancelaria	80
4041	Resolución de 3 de mayo de 1888, disponiendo que la casa que ocupa el Asilo de Huérfanos en la ciudad de Valencia, pase á ser del dominio y propiedad del mencionado Asilo	80
4042	Resolución de 3 de marzo de 1888, disponiendo que se adopte la obra El Lector Americano como uno de los textos de las Escuelas Federales	81
4043	Resolución de 13 de marzo de 1888, declarando que la mina de hierro denominada Imataca, situada en las quinientas hectáreas de tierras baldías que en las márgenes de Caño Corosimo ha comprado el señor George Turnbull constituyen una propiedad aparte de la concesión hecha al señor Turnbull	81

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4044	Resolución de 17 de marzo de 1888, disponiendo que por la Tesorería General de Instrucción Pública, se erogue mensualmente, con cargo á rectificaciones del presupuesto, la suma de B 55 que se entregarán al Director de la Academia de Bellas Artes para gastos del Instituto.....	81
4045	Resolución de 24 de marzo de 1888, accediendo á la solicitud presentada por la viuda de Aldrey sobre venta de diversas obras literarias.....	82
4946	Resolución de 26 de marzo de 1888, disponiendo que por las Rentas Municipales del Distrito se erogue la cantidad á que alcanza el valor de una llave de oro y piedras preciosas para el Sagrario de la Basílica de Santa Ana.....	82
4047	Resolución de 26 de marzo de 1888, por la cual se ordena á los Jefes Civiles de Antímano y La Vega, que vigilen constantemente la asequia que lleva el agua á las fincas del ciudadano G. Espino.....	83
4048	Resolución de 27 de marzo de 1888, por la cual se dispone expedir al señor Th. Delort, título de propiedad de un terreno baldío, necesario para la construcción del puerto Guanta.....	83
4049	Resolución de 6 de abril de 1881, disponiendo que los carros que no lleven la plancha de ley no pueden traficar por la ciudad, ni por los caminos del Distrito.....	83
4050	Resolución de 7 de abril de 1888, por la cual se dispone renovar el contrato que para impresión de estampillas nacionales, se celebró en 30 de abril de 1881 con la Compañía Americana de Billetes de Banco de Nueva York, haciéndole al mismo tiempo el encargo de una edición cuya cantidad se determina.....	84
4051	Resolución de 9 de abril de 1888, por la cual se dispone que, como lo solicita el gremio de pescadores de Nueva Esparta, la pesca pueda efectuarse sin sujeción á ningún lapso de tiempo.....	84
4052	Resolución de 10 de abril de 1888, por la cual se establece que prácticas deben observar los Jefes Civiles de parroquia al expedir órdenes de inhumación, con el objeto de impedir el de-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	fraudamiento de los derechos de la Instrucción Pública en los casos de herencia ab intestato	84
4053	Resolución de 12 de abril de 1888, por la cual se dispone que las Compañías Anónimas, en el acto de registrar el documento que comprueba su constitución, paguen al Tesoro Público por una sola vez la suma de B 2.000 sea cual fuere el capital de la sociedad	85
4054	Carta de nacionalidad venezolana de 21 de abril de 1888, expedida al señor Eduardo Wermelinger	85
4055	Carta de nacionalidad venezolana de 21 de abril de 1888 expedida al señor Bernardo Cruz	86
4056	Resolución de 21 de abril de 1888 estableciendo una Estafeta en Villa Quebrada [Estado Los Andes]	86
4057	Resolución de 26 de abril de 1888, disponiendo la manera como debe un buque venezolano pedir práctico ó piloto en puertos extranjeros	86
4058	Resolución de 26 de abril de 1888, por la cual se establece en la Universidad Central una Cátedra de Literatura	87
4059	Resolución de 3 de mayo de 1888, por la cual se accede á la solicitud que ha presentado el Director de la Compañía de Vapores de Oriente	87
4060	Resolución de 5 de mayo de 1888, designando la dotación mensual de la Oficina telegráfica de El Pao	88
4061	Resolución de 8 de mayo de 1888, accediendo á la solicitud del Director de la Compañía de vapores	
4062	Resolución de 9 de mayo de 1888, accediendo á la solicitud del señor Th. Delort, sobre expropiación de terrenos de particulares, indispensables para llevar á cabo la construcción del ferrocarril de Guanta á Barcelona	88
4063	Resolución de 15 de mayo de 1888, disponiendo que la Aduana de Maracaibo, despache directamente para "Buena Vista," las mercancías que los comerciantes de aquel puerto, remitan á los de "Buena Vista," Monte Carmelo y Palmira	89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4064	Resolución de 15 de mayo de 1888, designando la dotación mensual de la Oficina telegráfica establecida en Guacipati.....	89
4065	Acuerdo de 16 de mayo de 1888, por el cual se suprime el impuesto adicional que gravaba el beneficio de ganado vacuno..	89
4066	Acuerdo de 16 de mayo de 1888, sobre expropiación de terrenos para uso público	90
4067	Resolución de 17 de mayo de 1888, disponiendo que se compren al ciudadano Clodomiro F. Hermoso 500 ejemplares de la obra "Nuevo Libro Primario para uso de las Escuelas Federales"	91
4068	Resolución de 22 de mayo de 1888, dotando la Oficina telegráfica de "El Pedregal" con una asignación mensual.....	91
4069	Resolución de 22 de mayo de 1888, concediendo al señor Benjamín F. Folsom, la prórroga que solicita.....	91
4070	Resolución de 22 de mayo de 1888, ordenando se expida al ciudadano Francisco Franco Lizardo, título de Agrimensor público.....	91
4071	Resolución de 26 de mayo de 1888, por la cual se dispone acceder á la prórroga que ha solicitado el señor Felipe Pinelli, para poner en ejecución su cantrato sobre navegación.....	92
5072	Resolución de 9 de junio de 1888, por la cual se autoriza al ciudadano A. Herrera Toro para que haga una nueva edición de la colección de Cartas del Libertador.....	92
4073	Resolución de 9 de junio de 1888, disponiendo que los *planos topográficos impresos, de minas, se aforen en la 1ª clase del Arancel*	92
4074	Resolución de 9 de junio de 1888, dispoiendo que por la Tesorería de Instrucción Pública se erogue la cantidad de B 1.020 á que alcanza el valor de varios instrumentos de cobre destinados á la Academia de Bellas Artes.....	92
4075	Resolución de 16 de junio de 1888, designando la dotación de la Oficina telegráfica de El Callao.....	93

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4076	Decreto de 25 de junio de 1888, del Presidente de la República, suspendiendo el pago de la pensión de que disfruta el General Joaquín Crespo	93
4077	Resolución de 25 de junio de 1888, accediendo á una solicitud de los señores Minlos Breuer y C^{a}	93
4078	Resolución de 26 de junio de 1888, sobre estampillas	94
4079	Resolución de 26 de junio de 1888, disponiendo la apertura de los muebles conteniendo estampillas dejados por los señores Arámburu hermanos	95
4080	Resolución de 27 de junio de 1888, mandando aplicar los productos del Acueducto Guzmán Blanco de Valencia al fomento del Estado Carabobo	95
4081	Resolución de 28 de junio de 1888, disponiendo la clase en que debe ser aforado todo cordón torcido	95
4082	Resolución de 28 de junio de 1888, aumentando el personal de la línea telegráfica de Ciudad Bolívar	96
4083	Resolución de 28 de junio de 1888, relativa al Decreto Reglamentario de la Ley de Minas	96
4084	Resolución de 28 de junio de 1888, concediendo local para la clase de cerámica	96
4085	Acuerdo de 29 de junio de 1888, aprobando todos los Decretos, Resoluciones y demás actos dictados por el General Guzmán Blanco y por el Benemérito General Hermógenes López en el bienio constitucional de 1886 á 1888	96
4086	Resolución de 3 de julio de 1888, accediendo á una solicitud del ciudadano Fulgencio M. Carías, á nombre del Gerente del Banco de Maracaibo	97
4087	Decreto de 3 de julio de 1888, declarando cesantes todos los destinos que dependen del Ejecutivo Federal	97
4088	Decreto de 5 de julio de 1888, aceptando la renuncia de los Ministros del Ejecutivo Federal y Gobernador del Distrito	98
4089	Decreto de 10 de julio de 1888, sobre obras públicas	98

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4090	Decreto de 12 de julio de 1883, declarando duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Doctor Salustiano Crespo, Obispo de Calabozo	99
4091	Resolución de 13 de julio de 1883, disponiendo pagar á los Estados de la unión por dozavas partes, los saldos favorables que ha resultado debérseles	99
4092	Resolución de 14 de julio de 1883, adoptando como texto de las Escuelas Federales la obrita "Introducción al estudio de la Aritmética"	99
4093	Resolución de 18 de julio de 1883, disponiendo en qué clase del Arancel deben aforarse las telas que en ellas se expresan	100
4094	Resolución de 20 de julio de 1883, ordenando se traslade el depósito de Dinamita Nobet al Castillo de San Carlos en el puerto de La Guaira	101
4095	Acuerdo de 20 de julio de 1883, prestando aprobación para que el señor Pro. Doctor Manuel Antonio Briceño llene la vacante de Deán de la Santa Iglesia Metropalitana	101
4096	Resolución de 23 de julio de 1883, aumentando el sueldo de los funcionarios de la Administración de Justicia del Distrito Federal	101
4097	Resolución de 23 de julio de 1883, señalando sueldo al Juez del Distrito y Jueces de parroquias y á sus respectivos Secretarios	101
4098	Título de nombramiento de 24 de julio de 1883, expedido al señor Pro. Doctor Manuel Antonio Briceño para Deán de la Santa Iglesia Metropolitana	102
4099	Resolución de 26 de julio de 1883, disponiendo que se cobren por las Aduanas las planillas liquidadas de mercancías importadas del exterior, aun cuando estén comprendidas en ellas algún artículo de aforo dudoso, sin perjuicio del cumplimiento de la respectiva decisión del Ministerio ó fallo judicial	102
4100	Resolución de 26 de julio de 1883, creando la plaza de Ingeniero Municipal	103

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4101	Resolución de 26 de julio de 1888, disponiendo que en lo sucesivo los artículos exonerados de derechos de importación destinados á empresas, corporaciones ó personas particulares, deben traer para su despacho en las Aduanas, facturas certificadas especiales que no contengan ningún otro artículo sujeto al pago de derechos	103
4102	Resolución de 26 de julio de 1888, estableciendo una Estación telegráfica en Boconó, Estado Los Andes	104
4103	Ley de 27 de julio de 1888, aprobatoria de la Convención celebrada con los Estados Unidos de América sobre reclamaciones Norte Americanas	104
4104	Acuerdo de 30 de julio de 1888, autorizando al Ejecutivo Nacional para erogar la cantidad suficiente con que atender á los gastos que continúen haciendo las Cámaras Legislativas en el tiempo que les falta para concluir sus sesiones	105
4105	Resolución de 31 de julio de 1888, demarcando la jurisdicción de los Juzgados Oriental y Occidental	105
4106	Resolución de 31 de julio de 1888, por la cual se llama seriamente la atención de las distintas Tesorerías Nacionales al deber en que están de examinar con toda eficacia y oportunidad las cuentas remitidas mensualmente por el Banco Comercial	106
4107	Decreto de agosto de 1888, asociándose al Ejecutivo Federal á la celebración del primer centenario del Ilustre Prócer General Rafael Urdaneta	106
4108	Ley de 3 de agosto de 1888, en que se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Duque de Morny	107
4109	Ley de 3 de agosto de 1888, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y L. A. Müller	108
4110	Ley de 9 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento y el señor André Fiat, apoderado del señor S. J. Barris, para explorar y explotar	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	el ámbar que exista en el fondo de las aguas que bañan la península de Paraguaná	110
4111	Acuerdo de 6 de agosto de 1888 del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela	111
4112	Acuerdo de 6 de agosto de 1888, disponiendo que los gastos que corresponden al personal de la Secretaría del Senado, se liquiden con arreglo á las demás erogaciones que ocasione la Cámara en el presente año	112
5113	Acuerdo de 8 de agosto de 1888, del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, otorgándole facultades extraordinarias al Presidente de la República	112
4114	Acuerdo de 8 de agosto de 1888, autorizando al Ejecutivo Nacional para que decrete en beneficio de la viuda é hijos del Doctor Eugenio A. Rivera la asignación de veinte mil bolívares por una sola vez, y los derechos del montepío conforme á la Ley	113
4115	Acuerdo de 8 de agosto de 1888, del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, autorizando al Presidente de la República para hacer las erogaciones dispuestas en la Ley de 4 de mayo de 1887, las que posteriormente se hayan acordado para el pago de empleados en las oficinas de correos y telégrafos; y las que haga necesarias la pacificación del país	113
4116	Acuerdo de 8 de agosto de 1888, de la Cámara del Senado prestando su asentimiento y aprobación á la designación hecha por el Ejecutivo Nacional en el Pro. Doctor Juan B. Castro para Arcediano del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana	114
4117	Ley de 9 de agosto de 1888, aprobatoria de las cláusulas adicionales al contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Miguel M. Herrera, para la fabricación de loza	114
4118	Ley de 10 de agosto de 1888, aprobatoria del contrato celebrado entre el General Guzmán Blanco y el señor J. W. Tyrer	115
4119	Ley de 10 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y H. R. Hamilton, para	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	establecer un entubado de hierro que lleve las aguas del río San Esteban á la ciudad de Puerto Cabello.....	117
4120	Ley de 10 de agosto de 1888, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Manuel Sánchez, para el establecimiento de lanchas de vapor que hagan la navegación entre los ríos Unare y Aragua.....	118
4121	Ley de 10 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y el Duque de Morny para la construcción de un ferrocarril entre el Orinoco y Guacipati.....	120
4122	Resolución de 14 de agosto de 1888, nombrando una Junta para que estudie el cultivo y aplicación á industria de la planta denominada El Ramio.....	122
4123	Acuerdo de 14 de agosto de 1888 del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela	122
4124	Resolución de 24 de agosto de 1888, ordenando que no se entreguen los artículos exonerables de derechos, sin que presenten los interesados la orden del Ministerio de Finanzas.	123
4125	Ley de 15 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Fomento y el señor Félix Guasco, para fundar en Venezuela en un punto determinado de la Sección Bolívar, en el Estado Guzmán Blanco, una colonia agrícola con inmigrantes extranjeros.....	123
4126	Ley de 15 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Carlos Zuloaga para establecer fábricas de hielo artificial en Caracas, Valencia, La Guaira y Puerto Cabello	124
4127	Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el ciudadano Camilo Michelena, apoderado del Doctor F. Padrón, para fundar un establecimiento balneario en el sitio de Agua Caliente, jurisdicción de Naguanagua del Distrito Valencia, Estado Carabobo.....	126
4128	Ley de 15 de agosto de 1888, que apruebra el contrato ce-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	lebrado por el Ilustre Americano con la Compañía del ferrocarril de "South Western of Venezuelan [Barquisimeto] Railway Company Limited".....	127
4129	Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el Duque de Morny, para construir un ferrocarril desde el puerto de Bahía Honda, en la Península de la Goagira, á la ciudad de Maracaibo.....	128
4130	Resolución de 15 de agosto de 1888, mandando á aumentar con una plaza de Operario de 2ª clase, la Estación telegráfica de Cumaná.....	130
4131	Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado en París entre el Ilustre Americano y el General Francisco Federico Millen, para traer á Venezuela una inmigración de extranjeros en el mayor número posible.....	130
4132	Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Manuel Porras Echenagucia, en representación de V. Cuenca Creus, para establecer la comunicación telegráfica por medio de cables submarinos, entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte América.....	132
4133	Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba en todas sus partes la Resolución del Ministerio de Fomento accediendo á la solicitud del señor Banjamín F. Folson	134
4134	Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba en todas sus partes los documentos refereutes al contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y Chr. Tams y Ca., del comercio de Puerto Cabello, sobre construcción de muelles, Aduana y Draga en dicho puerto.....	134
4135	Ley de 15 de agosto de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado entre el Ilustre Americano y el ciudadano Verardini para la construcción de un ferrocarril en el Estado Los Andes	136
4136	Ley de 15 de agosto de 1888, aprobando el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor M. T. Dooley, para	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	establecer en toda la República el alumbrado por medio de luz eléctrica	138
4137	Ley de 15 de agosto de 1888, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor A. Morón, para establecer en la República la industria de fabricación de papel de todas clases y de la pasta para papel de gamelote, paja, carrisillo, y demás plantas fibrosas	139
4138	Decreto de 16 de agosto de 1888, disponiendo la fundación de un Hospital Nacional para hombres y mujeres en esta ciudad	140
4139	Resolución de 24 de agosto de 1888, ordenando se restablezca la oficina telegráfica de Cabudare, creada por Resolución de 25 de junio de 1888	141
4140	Resolución de 30 de agosto de 1888, disponiendo que los anuncios litografiados adheridos á cartones, que sean importados por las Aduanas, se aforen en la 5ª clase como los cromos	141
4141	Resolución de 31 de agosto de 1888, destituyendo los preceptores de las Escuelas Federales que carezcan de título de Maestro de Instrucción Primaria	141
4142	Acuerdo de 2 de setiembre de 1888, adoptando la obra del señor J. A. Lozada Piñéres, titulada "Nociones de Economía doméstica" para las Escuelas Municipales del Distrito Federal	141
4143	Decreto de 5 de setiembre de 1888, eliminando todos los empleados supernumerarios de los Ministerios y demás oficinas dependientes del Ejecutivo Federal	142
4144	Decreto de 8 de setiembre de 1888, disponiendo la creación de un observatorio astronómico y meteorológico en esta ciudad	142
4145	Resolución de 8 de setiembre de 1888, disponiendo que se difieran los exámenes de las clases del 2º. bienio de Ciencias Eclesiásticas en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Bolívar, y autorizando al Rector de dicho Instituto para que expida matrícula del 2º. año del mismo bienio, á los alumnos que hayan terminado el primero	143
4146	Resolución de 8 de setiembre de 1888, ordenando que se elimi-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	nen los 18 puéstos supernumerarios de alumnos que tiene la Escuela Politécnica Venezolana	143
4147	Resolución de 19 de setiembre de 1888, acordando el correspondiente pase al Breve de S. S. León XIII, por el cual se nombra Protonotario Apostólico al Obispo electo de Calabozo	144
4148	Resolución de 21 de setiembre de 1888, mandando aumentar una plaza de oficial en el Ministerio de Relaciones Exteriores	144
4149	Resolución de 22 de setiembre de 1888, asignándoles sueldo á los Capellanes de la Iglesia de San Francisco de la ciudad de Valencia y la Merced y San Francisco de esta ciudad	144
4150	Resolución de 22 de setiembre de 1888, aumentando la asignación de los Ilustrísimos señores Obispos de Mérida, Guayana, Barquisimeto y Calabozo	145
4151	Resolución de 22 de setiembre de 1888, accediendo á la solicitud presentada por varios miembros de la Junta Comunal de la parroquia San José de Areocuar, en el Distrito Bermúdez, de la Sección Cumaná	145
4152	Resolución de 26 de setiembre de 1888, disponiendo que en lo sucesivo se acompañe á toda impresión que se haga en la Imprenta Nacional, al presupuesto de ella, una prueba ó en su lugar los originales, para los efectos de su aprobación	145
1453	Resolución de 4 de abril de 1888, disponiendo que se restablezca la Escuela de Telegrafía creada en la Dirección General del ramo por Decreto de 24 de noviembre de 1881	146
4154	Resolución de 8 de octubre de 1888, estableciendo en la dirección General de Correos, una plaza de cartero	146
4155	Resolución de 5 de octubre de 1888, aumentando á ciento veinte [B 120] el sueldo de cada uno de los cuatro carteros urbanos que hacen el servicio de la Dirección General de Correos	446
4156	Resolución de 8 de octubre de 1888, sobre nueva organización de varias oficinas telegráficas, y el presupuesto correspondiente para el pago de algunos empleados del ramo	146

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4157	Resolución de 8 de octubre de 1888, asignando á las oficinas públicas la cantidad necesaria para gastos de artículos de escritorio	147
4158	Resolución de 8 de octubre de 1888, disponiendo nombrar Inspector ad-hoc para que intervenga en todo lo relativo á obras públicas respecto á las Empresas y Compañías á las cuales se han hecho concesiones para establecer ferrocarriles y otras obras en el país	148
4159	Resolución de 8 de octubre de 1888, disponiendo que el correo que va de Valencia á San Felipe, por Montalbán y Nirgua se despache en caballería	148
4160	Resolución de 8 de octubre de 1888, ordenando la conclusión de la línea telegráfica entre Cumaná y Maturín	149
4161	Decreto de 8 de octubre de 1888, por el cual se dispone que todos los Hospitales del Distrito Federal queden de hoy en adelante bajo la vigilancia de un empleado nacional, que se denominará Inspector general de los expresados Hospitales	149
4162	Resolución de 8 de octubre de 1888, mandando se establezcan dos correos semanales en caballerías, para los Distritos Tuy y parte del Guárico hasta Chaguaramas	150
4163	Resolución de 9 de octubre de 1888, disponiendo que el vapor de guerra "Libertador" sea incorporado á la Armada Nacional	150
4164	Resolución de 10 de octubre de 1888, disponiendo se aumente el personal de la Oficina de Correos de Valencia con un segundo cartero	150
4165	Resolución de 10 de octubre de 1888, creando una plaza de cartero en la Estafeta de Maracaibo	151
4166	Resolución de 11 de octubre de 1888, declarando insubsistente el Consulado de Venezuela en Méjico	151
4167	Carta de nacionalidad venezolana expedida al ciudadano Manuel Rodríguez Navarro, natural de la isla de Cuba	151
4168	Resolución de 15 de octubre de 1888, derogando la de 28 de julio último que grava con el derecho de 7ª clase todo cordón	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	torcido bajo cualquier forma que se manifieste.....	151
4169	Resolución de 16 de octubre de 1888, mandando aforar en la 4ª clase arancelaria el espíritu alcohólico que se usa en la industria de la fabricación de sombreros.....	152
4170	Resolución de 16 de octubre de 1888, disponiendo que el correo semanal entre San Carlos y Barinas haga dos viajes por semana, con el fin de que el exceso de la correspondencia no se acumule en las estafetas del tránsito.....	152
4171	Resolución de 19 de octubre de 1888, dor la cual se autoriza al Cencejo Municipal del Distrito Valencia, Estado Carabobo, para que por medio de su representante legítimo, el Procurador municipal proceda á vender doscientas cincuenta y dos mil bolívares de Deuda Pública pue tiene depositados dicho Consejo en poder del ciudadano Bartolomé Patiño.....	152
4172	Resolución de 23 de octubre de 1888, disponiendo que se le expida el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Gaspar Ruiz.....	153
4173	Resolución de 26 de octubre de 1888, disponiendo que se ordene á la Tesorería General de Instrucción Pública que cambie la suma de cuatro mil setecientos diez y ocho bolívares veinticinco céntimos [B 4.718,25] en estampillas de las anuladas por Resolución ejecutiva de 26 de junio último.....	153
4174	Resolución de 27 de octubre de 1888, accediendo á la solicitud del Director General de Correos en la cual pide que se traslade á la Estafeta de La Guaira á un local más cómodo y apropiado para las atenciones del servicio.....	153
4175	Resolución de 27 de octubre de 1888, por la cual se aumenta en cuarenta bolívares (B 40) mensuales la suma asignada al correo que hace el servicio del Tocuyo á Siquisique y que pasa por Curarigua.....	154
4176	Resolución de 27 de octubre de 1888, creando una plaza de segundo operario en la oficina telegráfica de Capaya.....	154
5177	Resolución de 27 de octubre de 1888, disponiendo se aumente á dos cientos cuarenta bolívares [B 240] mensuales el sueldo	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de ciento sesenta [B 160] que disfrutaba el oficial de la oficina de correos de La Guaira	151
4178	Decreto de 28 de octubre de 1888, por el cual se crea una corporación de carácter literario con el nombre de Academia Nacional de la Historia	154
4179	Decreto de 28 de octubre de 1888, disponiendo la creación de una plaza en esta ciudad, la cual se denominará "Plaza de la Concordia"	154
4180	Decreto de 28 de octubre de 1888, por el cual se dispone la erección de un monumento en la "Plaza de la Concordia," que conmemore los servicios que prestó á Venezuela la Nueva Granada en la guerra de Independencia, y que dicho monumento sea coronado con dos estatuas de bronce que representen la una al Coronel Girardot, y la otra al Capitán Ricaurte	156
4181	Decreto de 28 de octubre de 1888, disponiendo elevar á mil doscientos bolívares [B 1.200] mensuales la pensión de ochocientos que tiene acordada el Doctor Manuel M. Urbaneja	156
3182	Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares [B 200] mensuales á la señora Celia Oráa	157
4183	Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares (B 200) mensuales á la señora Antonia de Arteaga, viuda del General Napoleón Sebastián Arteaga	157
4184	Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares [B 200] la pensión que tiene acordada la señora María de Jesús Clemente de Montúfar	157
4185	Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares [B 200] mensuales la pensión acordada á la señorita Juana Briceño Palacios	158
5186	Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares [B 200] mensuales á la señorita Angela Gil	158

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4187	Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares [B 200] la pensión que tiene acordada la señora Marta H. de Clemente	158
4188	Decreto de 28 de octubre de 1888, aumentando á doscientos bolívares [B 200] mensuales la pensión que tienen acordadas las señoritas Emilia y Magdalena Paúl	159
4189	Decreto de 28 de octubre de 1888, concediendo una pensión de doscientos bolívares [B 200] mensuales á la señora Esperanza Hernández, viuda del General José Ruperto Monagas	159
4190	Acuerdo de 31 de octubre de 1888, por el cual se crea el puesto de Inspector de las Escuelas Municipales de niñas en las parroquias foráneas del Distrito Federal	159
4191	Ordenanza Municipal de 2 de noviembre de 1888, sobre las reglas que deben observarse en el beneficio del ganado en el Matadero Público.—Deroga la de 2 de enero de 1885	160
4192	Resolución de 5 de noviembre de 1888, disponiendo que sean juzgados como conspiradores los propagadores de noticias falsas sobre el orden público	163
4193	Resolución de 5 de noviembre de 1888, disponiendo como debe hacerse la introducción de ganado para el consumo en el Distrito Federal	163
4194	Resolución de 12 de noviembre de 1888, creando una Junta de Administración de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal	164
4195	Resolución de 15 de noviembre de 1888, reglamentaria de los deberes concernientes al Secretario de la Gobernación del Distrito Federal	164
4196	Decreto de 14 de noviembre de 1888, por el cual se dispone que las maderas extranjeras que en lo sucesivo se importen por las Aduanas de la República sean aforadas con sujeción á la ley de la materia	166

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4197	Resolución de 16 de noviembre de 1888, reglamentaria sobre la administración económica y fiscal del Territorio Federal Yuruary	167
4198	Decreto de 21 de noviembre de 1888, por el cual se dispone que el Intendente de Hacienda del Territorio Yuruary remita por primer correo á los Administradores de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar y terrestre de San Félix, un duplicado de la guía que por oro expida en cada caso, y que se establezca un Resguardo en el paso del río Guri con el objeto de inspeccionar á los transeúntes que vienen por esa vía para ver si el oro que conducen trae la guía correspondiente	167
4199	Resolución de 30 de noviembre de 1888, declarando insubsistente la de 21 de setiembre próximo pasado, por la cual se establecía un Consulado general de Venezuela en Washington	168
4200	Resolución de 5 de noviembre de 1888, disponiendo que los individuos que estén en posesión de terrenos baldíos, procedan á llenar, para su adquisición, todos los requisitos que establece la Ley de Tierras Baldías, en el término improrrogable de un año	168
4201	Decreto de 9 de diciembre de 1888, por el cual se dispone el establecimiento de una plaza con jardín público, en la ciudad de Cumaná, la que se denominará Plaza de Ayacucho, en cuyo centro se erigirá una estatua ecuestre que represente en traje militar al Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre	169
4202	Resolución de 11 de diciembre de 1888, concediendo al General Adolfo Palacio la próroga de seis meses que ha solicitado para que efectúe el pago de once mil doscientos bolívares [B 11.200] que está debiendo por venta de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana en el Territorio Federal Yuruary	170
4203	Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Orestes Sardi, natural de Liorna, y residente en Yaritagua	170

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4204	Resolución de 14 de diciembre de 1888, asignando el sueldo mensual correspondiente á la oficina telegráfica de San Antonio, Estado Bermúdez	170
3205	Resolución de 14 de diciembre de 1888, aceptando la proposición del señor S. J. Hartmann en la cual propone al Gobierno el establecimiento de una oficina de cambio y circulación de publicaciones oficiales, con el compromiso de servirla gratis	171
4206	Resolución de 14 de diciembre de 1888, disponiendo se establezca una oficina telegráfica en Táriba, Estado Los Andes	171
4207	Resolución de 14 de diciembre de 1888, disponiendo aumentar el personal de la oficina telegráfica de Cumaná	171
4208	Resolución de 14 de diciembre de 1888, aprobando el presupuesto mensual de trescientos ochenta bolívares [B 380] presentado por el Gobernador de la Colonia Bolívar, para el mejor servicio del Distrito de su dependencia	172
4209	Resolución de 14 de diciembre de 1888, designando el sueldo mensual correspondiente á la oficina telegráfica, establecida en Maturín, Estado Bermúdez	172
4210	Resolución de 22 de diciembre de 1888, disponiendo que la Junta de Correos creada por Decreto de 16 de diciembre de 1881, quede subsistente con las mismas atribuciones que le señala el Decreto de 31 de diciembre del mismo año, y designando el personal de dicha Junta para el despacho de los asuntos de su competencia	172
4211	Decreto de 22 de diciembre de 1888, por el cual se declara obligatoria la vacunación para todos los habitantes del Distrito Federal	173
4212	Resolución de 28 de diciembre de 1888, disponiendo la distribución de las fuerzas de que consta el Ejército Nacional en el territorio de la República	173
4213	Decreto de 28 de diciembre de 1888, por el cual se fija el número de fuerzas permanentes que han de hacer la guarnición en varias poblaciones de la Rebública	174

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número — Página

AÑO DE 1889

4214 Resolución de 2 de enero de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Miguel María Herrera, en que pide al Gobierno se divida el contrato que celebró con el Ministerio de Fomento el 31 de diciembre de 1886 para la fabricación de loza blanca ordinaria hasta porcelana fina, tubos de barro de todas formas y dimensiones y baldozas para pavimento.... 179

4215 Resolución de 11 de enero de 1889, disponiendo se hagan venir al país diez y ocho Hermanas de la Caridad, que se establecerán en la ciudad de Caracas, y dos Capellanes competentes para servir en los establecimientos respectivos 180

4216 Resolución de 12 de enero de 1889, por la cual se asigna la suma de sesenta bolívares mensuales al Catedrático de Geografía en el Colegio Nacional de Niñas de Caracas.... 180

4217 Decreto de 12 de enero de 1889, concediendo una pensión mensual de ciento cuarenta bolívares á la señora Carmen Roscio, hija del Ilustre Doctor Juan G. Roscio.... 180

4218 Resolución de 14 de enero de 1889, disponiendo que las goletas de guerra tomadas á los revolucionarios, sean destinadas así: la *Ana Jacinta* se adjudica á su aprensor, ciudadano General Francisco de Paula Páez; la *Washington* al servicio del Territorio Colón; y la *Columbita* para establecimiento y residencia de la Escuela Náutica..... 181

4216 Resolución de 16 de enero de 1889, disponiendo crear el destino de Inspector de Edificios Nacionales en el Distrito Federal... 181

4220 Resolución de 16 de enero de 1889, disponiendo se restablezca la Estafeta de Boconó, Sección Trujillo, Estado Los Andes..... 182

4221 Resolución de 22 de enero de 1889, disponiendo se destine el salón Sur de la Universidad para local permanente de la Academia Nacional de la Historia..... 182

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4222	Resolución de 23 de enero de 1889, por la cual se da por buena la venta que hizo el Gobierno de la República en 1864 á los ciudadanos Gumercindo Urdaneta y Pablo María Pérez, del terreno denominado "El Nuezal" situado en el Municipio Sanare, Distrito Quíbor, Estado Lara.....	182
4223	Decreto de 23 de enero de 1889, por el cual se crea, con la denominación de *Gaceta de los Hospitales de Caracas*, un periódico que se publicará una vez por mes, en forma de folleto, de 16 páginas en 4º.....	182
4224	Resolución de 23 de enero de 1889, disponiendo que se aumente el personal de la Oficina telegráfica de Barcelona...	183
4225	Resolución de 23 de enero de 1889, estableciendo una Estafeta en Rubio, Sección Táchira del Estado Los Andes.....	183
4226	Resolución de 24 de enero de 1889, aprobando la tarifa de precios sometida á la consideración del Gobierno Nacional, de los Baños de Agua Caliente, contratados por el Doctor Francisco Padrón.....	183
4227	Resolución de 1º de febrero de 1889, disponiendo que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular que hoy existe en el Estado Falcón, se establezca una en la Sección Zulia y otra en la Sección Falcón, para el mejor servicio de la Instrucción Popular.....	184
4228	Resolución de 4 de febrero de 1889, creando el destino de Inspector de la Armada Nacional, de la Escuela Náutica y de las Fortalezas militares, y nombrando la persona que ha de desempeñar dicho destino.....	184
4229	Resolución de 7 de febrero de 1889 sobre fuerzas permanentes	185
4230	Resolución de 7 de febrero de 1889, disponiendo nombrar una Comisión que escoja el sitio conveniente para establecer en él un potrero municipal.....	185
4231	Resolución de 7 de febrero de 1889, derogando la de 28 de diciembre del año anterior en la cual se dispone la distribución de las fuerzas permanentes en varios puntos de la República y dándoles nueva organización.....	186

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4232	Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1889, sobre honores fúnebres á la memoria del Exmo. señor G. Bensamoni, Ministro residente de su Magestad el Rey de Italia en Caracas....	188
4233	Resolución de 12 de febrero de 1889, disponiendo que se compre por cuenta del Gobierno la goleta *Ana Jacinta*, y que se destine para local de la Escuela Náutica, por no ser adecuada para este servicio la *Columbita* que lo desempeñaba.....	188
4234	Resolución de 13 de febrero de 1889, accediendo á una representación del General Tomás R. Olivares, Administrador de la línea de vapores de Oriente, en la cual pide se declare oficialmente incorporado á dicha línea el vapor *Macareo*.....	188
4235	Resolución de 14 de febrero de 1889, disponiendo que la empresa de la oficina para beneficiar café establecida en Nirgua por el ciudadano Alejandro Ortega Martínez, sólo debe exigir la suma de dos bolívares por cada 46 kilógramos de café que beneficie.	189
4236	Resolución de 6 de febrero de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Manuel Porras E., Gerente de la American Telephone Company, en la cual pide se prorrogue por seis meses más el plazo para poner en ejecución el contrato celebrado con el ciudadano A. Morón en 16 de mayo de 1888, para la fabricación en la República de papel de todas clases.	189
4237	Resolución de 16 de febrero de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Sixto Sánchez, en que pide se le conceda prórroga de diez meses para seguir los trabajos de explotación de minas y de productos naturales en parte del Estado Guzmán Blanco, que menciona el contrato que celebró con el Gobierno el 20 de mayo de 1884.....	189
4238	Decreto Ejecutivo de 6 de febrero de 1889, por el cual se dispone la erección, en una de las plazas de la ciudad de Barcelona, de una estatua que represente en traje militar al insigne guerrero de la Independencia General José Antonio Anzoátegui	190
4239	Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1889, por el cual se dispone que se habiliten las oficinas telegráficas de Venezuela para recibir y dar curso á los telegramas que se trasmitan	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	por el cable proveniente ó con destino al exterior; y declarando en toda su fuerza y vigor el Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional en cuanto no se oponga á las disposiciones aquí establecidas.....	190
4240	Disposición de 18 de febrero de 1889, ordenando la publicación de la partida de bautismo del Mariscal Sucre.....	191
4241	Resolución de 18 de febrero de 1889, que establece el personal y presupuesto respectivo de la goleta *Ana Jacinta*.....	192
4242	Resolución de 25 de febrero de 1889, sobre la obligación en que están las autoridades superiores militares, del Ejército Nacional, de velar sin descanso porque sus subordinados cumplan extrictamente sus deberes.....	192
4243	Resolución de 26 de febrero de 1889, sobre el término fijado por la Ley respecto al servicio militar y reemplazo correspondiente en las fuerzas que componen el Ejército y Armada Nacional.....	193
4244	Resolución de 27 de febrero de 1889, disponiendo que se extrañe del territorio de la República al Pro. Bachiller Régulo Fránquis, cura interino de la parroquia de Santa Teresa, de esta capital, por violación de las Leyes de Patronato Eclesiástico y de Matrimonio Civil.....	194
4245	Resolución de 2 de marzo de 1889, disponiendo que todo reo que está cumpliendo su condena y solicite la rebaja de la cuarta parte de la pena que se le impuso en definitiva, el Director de la Penitenciaría ó Alcaide de Cárcel en que aquel se encuentre enviará á este Ministerio copia del asiento de entrada del reo con expresión de todas las circunstancias que ordena el artículo 376 del Código de Procedimiento criminal.....	194
4246	Resolución de 3 de marzo de 1889, sobre el personal y presupuesto de gastos del vapor nacional de guerra *Guzmán Blanco*	195
4247	Resolución de 9 de marzo de 1889, sobre el personal y presupuesto del vapor nacional de guerra *Lola*.....	195

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4248	Comunicación de 16 de marzo de 1889, al Presidente de la Alta Corte Federal, sobre denuncia de colisión hecha por el ciudadano Valerio P. Toledo, colisión que alega existir entre el artículo 1.740 del Código Civil y del Acuerdo aprobado por la Legislatura del Estado Falcón de 9 de enero de este año, é informe y Acuerdo sancionado por la Alta Corte.....	196
4249	Decreto Ejecutivo de 22 de marzo de 1889 declarando abierto al servicio de la Aduana marítima y del Comercio, la primera Sección del Puerto y tajamar de La Guaira, de conformidad con el artículo 13 del contrato de 12 de mayo de 1886.....	196
4250	Resolución Ejecutiva de 26 de marzo de 1889, por la cual se aprueba el Convenio para la unificación de las Deudas interna y externa de Venezuela.....	198
3251	Resolución de 27 de marzo de 1889, disponiendo la traslación á la ciudad de Boconó, del Colegio de 1ª categoría de Los Andes, mientras desaparece la epidemia de fiebre amarilla que reina hace muchos meses en la ciudad de Trujillo.....	199
5252	Resolución de 27 de marzo de 1889, disponiendo que por los exámenes individuales que deben verificarse en las Universidades y Colegios Federales por razón de las faltas de asistencia á las clases paguen los respectivos cursantes los mismos derechos que para el exámen del grado de Bachiller establece el artículo 82 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que organiza dichos Institutos.....	199
4253	Resolución de 27 de marzo de 1889, concediendo á la Comandancia del Resguardo de San Félix el libre uso del telégrafo para comunicarse con la Aduana de Ciudad Bolívar.....	199
4254	Decreto Ejecutivo de 28 de marzo de 1889, por el cual quedan incorporados en la ley de Arancel de importación las diversas modificaciones que se le han hecho despnés de su promulgación.....	200
4255	Resolución de 3 de abril de 1889, disponiendo la publicación en la *Gaceta Oficial* de un informe y tres contratos sobre inmigración celebrados por el General Guzmán Blanco y enviados al ciudadano Ministro de Fomento.....	218

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4256	Resolución de 8 de abril de 1889, accediendo á una representación del General Tomás R. Olivares, Director de la línea de vapores de Oriente, en la cual pide se declare oficialmente incorporado á los vapores de dicha línea el vapor "Bolívar" en reemplazo del "Bermúdez" que ha dejado de funcionar en la carrera por haber naufragado	218
4257	Convenio celebrado entre el General Guzmán Blanco, Ministro de Venezuela en París, y el señor E. Bianconi, Ingeniero Geógrafo, Director de las Cartas Coloniales universales, por el cual se encarga al expresado señor Bianconi de formar, grabar, imprimir y montar en varillas y sobre tela, cinco mil mapas de los Estados Unidos de Venezuela	218
4258	Resolución de 29 de abril de 1889, accediendo á la solicitud del ciudadano Rafael Cruz Gaitán, en que pide permiso para leer los tres primeros años de Ciencias Filosóficas en el Colegio que tiene establecido en La Guaira	220
4259	Decreto de 26 de abril de 1889, disponiendo que la faja militar del General Miranda se remita á la Legación de Venezuela, residente en París, para que figure en la sala de la Exposición destinada á objetos históricos; la acuñación de una medalla conmemorativa con el busto del General Miranda y la publicación de un libro contentivo del retrato, correspondencia, notas oficiales, proclamas, etc., etc., del General Miranda, en la época de la Revolución francesa	220
4260	Resolución de 29 de abril de 1889, disponiendo que se establezca una estafeta en Laguuillas, Sección Guzmán, del Estado Los Andes	221
4261	Resolución de 29 de abril de 1889, disponiendo que se establezca la Estafeta de Pedernales, Territorio Federal "Delta"	221
4262	Resolución de 29 de abril de 1889, estableciendo un correo marítimo semanal entre Güiria y Pedernales	222
4263	Acuerdo del Senado de 30 de abril de 1889, reprobando las ilegales y antipatrióticas manifestaciones tumultuarias hechas en Caracas por algunos enemigos de la causa regeneradora el 27 del presente y aplaudiendo las medidas dictadas por el	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Presidente de la República en resguardo del orden social	222
4264	Acuerdo de la Cámara de Diputados de 1º de mayo de 1889, reprobando las ilegales y antipatrióticas manifestaciones hechas en Caracas el 27 de abril próximo pasado y aplaudiendo las medidas dictadas por el Presidente de la República en resguardo del orden social	222
4265	Ley de 11 de mayo de 1889, aprobatoria del convenio adicional firmado en Washington el 5 de octubre de 1888 entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América para prorogar el término fijado para el canje de las ratificaciones del convenio de 5 de diciembre de 1885, y asimismo para prorogar el término para el canje de las ratificacianes del convenio de 15 de marzo de 1888	223
4266	Documentos relativos á la Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, para prorogar el plazo del canje de las ratificaciones de los Tratados de 5 de diciembre de 1885 y sus enmiendas, y de 15 de marzo de 1888	225
4267	Resolución de 13 de mayo de 1889, por la cual se dispone comprar por la suma de cuarenta y cuatro mil bolívares [B 44.000] la casa perteneciente á los herederos del señor Juan Vicente Echezuría, sita en la parroquia San Juan de esta capital y destinada para alojar en ella á las Hermanas de la Caridad, que están próximas á llegar	234
4268	Resolución de 14 de mayo de 1889, disponiendo la adquisición de la correspondencia del General Francisco de Miranda, que se ofrece en venta al Gobierno por el Doctor Arístides Rojas, en la cantidad de diez mil bolívares	235
4269	Nueva Ley de 20 de mayo de 1889, Orgánica del Consejo Federal	235
5270	Comunicación de 21 de mayo de 1889, del Secretario de la Cámara del Senado al Ministro de Relaciones Interiores, trasmitiéndole el Acuerdo de dicha Cámara por el cual se mandan trasladar al Panteón Nacional los restos del ciudadano José Luis Ramos	238

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4271	Resolución de 21 de mayo de 1889, aprobando la proposición que ha presentado el ciudadano Juan Bautista Hernández para establecer en esta ciudad una Agencia Decorativa con la obligación de cumplir las prescripciones y requisitos que se expresan	239
4272	Acuerdo de 23 de mayo de 1889, autorizando al Ejecutivo Federal para que correspondiendo á la invitación que ha dirigido el Gobierno de los Estados Unidos de América, disponga que la República de Venezuela tenga representación en el Congreso en Washington el 2 de octubre próximo venidero	240
4273	Resolución de 24 de mayo de 1889, aumentando á doscientos el sueldo de ciento setenta bolívares mensuales, que actualmente devengan los Jefes Civiles de parroquia de esta ciudad	240
4274	Ley de 25 de mayo de 1889, por la cual se autoriza al Presidente de la República para ordenar la sexta emisión de Títulos del uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívarss [B 4.000.000] bajo la misma forma que la anterior	240
4275	Decreto de 25 de mayo de 1889, por el cual se concede á los estudiantes de Ciencias Políticas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890	242
4276	Ley de 25 de mayo de 1889, que aprueba el convenio celebrado en 24 de noviembre último por el Representante de la República en Europa y los Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior, para la Unificación de las Deudas Interna y Externa con las modificaciones que ha hecho á dicho convenio el Congreso Nacional	242
4277	Decreto de 25 de mayo de 1889, por el cual concede el Congreso á los estudiantes de Ciencias Médicas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890	247

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4278	Resolución de 25 de mayo de 1889, disponiendo que la goleta "Washington" sea rematada en pública subasta.....	247
4279	Ley de 27 de mayo de 1889, que aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Guillermo F. Feo para hacer trasportar la correspondencia que se despache de esta ciudad para los Estados Unidos de la Unión Venezolana y viceversa.....	248
4280	Ley de 27 de mayo de 1889, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor Juan Anselmo para el cultivo y beneficio del "Ramio" en Venezuela.....	253
4281	Resolución de 27 de mayo de 1889, concediendo una subvención de doscientos bolívares (B 200) mensuales á las señoras Directoras del Colegio "Chaves".....	254
4282	Ley de 27 de mayo de 1889, aprobando el contrato celebrado con el señor Juan Anselmo para traer inmigración al país para dedicarla al cultivo del Ramio.....	254
4283	Resolución de 27 de mayo de 1889, disponiendo que el derecho que se cobre en la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, á la sarrapia que exportan los particulares, sea el mismo que paga el señor Th. Delort.....	256
4284	Resolución de 31 de mayo de 1889, ordenando la reproducción litográfica del Cuadro conmemorativo de la Independencia de Venezuela.....	256
4285	Carta de nacionalidad Venezolana de 31 de mayo de 1889, expedida en favor del señor Paco Jiménez Romo.....	256
4286	Decreto de 3 de junio de 1889, aumentando á ochocientos bolívares [B 800] mensuales la pensión especial que tiene acordada la señora Estéfana Falcón de Zamora, viuda del Valiente Ciudadado General Ezequiel Zamora.....	257
4287	Decreto de 3 de junio de 1889, aumentando á ochocientos bolívares [B 800] la pensión especial que tiene acordada la señora Luisa I. Pachano de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.....	257

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4288	Decreto de 3 de junio de 1889, por el cual se asigna una pensión de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales al ciudadano Francisco González, p.....	258
4289	Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1889, por el cual se crea un Colegio Nacional de Niñas de San Crirtóbal, y se establecerá en la ciudad de este nombre, Sección Táchira, del Estado Los Andes.....	258
4290	Resolución de 4 de junio de 1889, disponiendo aumentar á veinte, los miembros de que consta la Academia Nacional de la Historia.....	259
4291	Carta de nacionalidad venezolana de 4 de junio de 1889, expedida al señor Nemecio Henríquez.....	259
4292	Resolución de 6 de junio de 1889, disponiendo que se aumente á ciento veinte bolívares (B 120) el sueldo de cien mensuales que tiene asignado cada uno de los dos bedeles de la Universidad Central.....	260
4293	Resolución de 6 de junio de 1889, disponiendo que se eleve á sesenta el número de alumnos que estudian en la Escuela Politécnica Venezolana.....	260
4294	Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1889, reglamentario de la Ley que autoriza al Presidente de la República para ordenar la 6ª emisión de títulos del uno por ciento.....	260
4295	Resolución de 6 de junio de 1889, por la cual se crea una plaza de archivero en la Universidad Central de Venezuela.....	261
4296	Resolución de 10 de junio de 1889, disponiendo que se adopte y se declare como uno de los textos de enseñanza en los Institutos de Instrucción Superior y Científica de Venezuela, la obra que ha publicado el Pro. Doctor José Octaviano González, titulada "Nociones de Retórica.".....	262
4297	Decreto Ejecutivo de 12 de junio de 1889, por el cual se dispone que los granos que en él se especifican, que fueren introducidos del extranjero por las Aduanas de la República, estén exentos del pago de derechos de importación, hasta nueva disposición.....	262

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4298	Carta de nacionalidad venezolana de 13 de junio de 1889, expedida al señor Pedro Cuevas, natural de España	263
4299	Resolución de 14 de junio de 1889, suspendiendo los efectos de la que en 27 de febrero último se dictara extrañando al Presbítero Bachiller Régulo Franquiz, del territorio de la República	463
4300	Resolución de 14 de junio de 1889, disponiendo que continúe la caleta del puerto de La Guaira, organizada de conformidad con la Ley XXXVI del Código de Hacienda	463
4301	Resolución de 17 de junio de 1889, donando al Hospital de Caridad para mujeres con varios empleados	264
4302	Resolución de 19 de junio de 1889, disponiendo que se prohiba el expendio de toda clase de billetes de lotería y el juego de las de cartón en el Distrito Federal	264
4303	Resolución de 21 de junio de 1889, estableciendo y reglamentando una Agencia Telegráfica Nacional en Maracaibo	265
4304	Resolución de 22 de junio de 1889, concediendo á la señorita Adelaida Hurtado la pensión mensual de doscientos bolívares	266
5305	Resolución de 26 de junio de junio de 1889, disponiendo que se establezca el teléfono en las oficinas de las Jefaturas civiles	260
4306	Resolución de 26 de abril de 1889, disponiendo que las comunidades de indígenas continúen en la posesión pacífica de sus Resguardos, hasta que sea reglamentada la Ley respectiva	266
4307	Resolución de 4 de junio de 1889, disponiendo poner en actividad las escuelas federales diurnas de varones, números 1.263 y 1.264 acordadas por Resolución de 19 de enero de 1886, para Pedernales y Tucupita, respectivamente	266
4308	Carta de nacionalidad venezolana de 4 de julio de 1889, expedida al señor Porfirio Tamayo	267
4309	Carta de nacionalidad venezolana de 10 de julio de 1889, expedida al señor Adolfo Saumer	267

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4310	Resolución de 11 de julio de 1889, disponiendo que las causas sobre esponsales que puedan ocurrir en el Territorio Alto Orinoco y Amazonas se sometan á la decisión del Jurado que funciona en la capital del Estado Bolívar	268
4311	Resolución de 12 de julio de 1889, creando el empleo de Preparador de la clase de Química en la Universidad Central	268
4312	Resolución de 12 de julio de 1889, declarando caído en caducidad el contrato celebrado para establecer un entubado de hierro que sirviese á la conducción de las aguas del Macarao hasta el Estanque del Paseo Guzmán Blanco y disponiendo su construcción por orden del Gobierno	268
4313	Resolución de 13 de julio de 1889, disponiendo que por la Agencia del Banco Comercial de Ciudad Bolívar, se continúen pagando los presupuestos de los Territorios Federales Delta, Caura y Armisticio	269
4314	Resolución de 14 de julio de 1889, disponiendo que se establezca un correo semanal, á pie, entre Barquisimeto y Duaca	269
4315	Resolución de 17 de julio de 1889, por la cual se crea una plaza de Catedrático permanente en la Escuela de Telegrafía de esta capital	270
4316	Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Juan Pablo Macera	270
4317	Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Julián Prens	278
4318	Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Enrique Leonardo	271
4319	Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedi- al señor Guillermo Curiel	272
4320	Carta de nacionalidad venezolana de 17 de julio de 1889, expedida al señor Andrés Lucki	272
4321	Carta de nacionalidad venezolana de 10 de julio de 1889, expedida al señor Leonel Leonardo	273

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4322	Carta de nacionalidad venezolana de 13 de julio de 1889. expedida al señor Adolfo Wendt	273
4323	Resolución de 26 de julio de 1889, disponiendo aumentar á quinientos bolívares [B 500] el sueldo mensual de la Directora de la Escuela de Piano de la Academia Nacional de Bellas Artes	274
4324	Resolución de 27 de julio de 1889, disponiendo que mientras se resuelve por el Gobierno el punto principal de las modificaciones al contrato, que pide la empresa del Cable Submarino, continúe en toda su fuerza y vigor la tarifa que ha venido rigiendo hasta ahora	274
4325	Resolución de 29 de julio de 1889, creando el destino de Bibliotecario del Salón de Abogados en el Palacio de Justicia	274
4326	Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1889, por el cual se dispone que la Academia Nacional de la Historia proceda desde luego á formar, coordinar, ilurtrar y publicar la colección de Documentos auténticos que han de servir para escribir los Anales de Venezuela	275
4327	Resolución de 31 de julio de 1889, disponiendo que por cuenta del Gobierno Nacional se traslade á la ciudad de París un joven médico, de nacionalidad venezolana, graduado de Doctor en la Universidad Central, de buena conducta y de aptitudes reconocidas, á fin de que curse allí teórica y prácticamente las especialidades que se expresan	275
4328	Resolución de 1° de agosto de 1889, disponiendo que la Junta de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, haga entrega, previo inventario, de la Casa Nacional de Beneficencia y del Hospital de mujeres á la R. M. Superiora de las HH. de la Caridad	276
4329	Acuerdo y disposiciones de 1° de agosto de 1889, del Consejo de Médicos de la República	277

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4330	Resolución de 6 de agosto de 1889, disponiendo que toda citación se haga por un funcionario público y por medio de boleta con las formalidades de ley	278
4331	Carta de nacionalidad venezolana de 7 de agosto de 1889, expedida al señor Carlos Werhelst	278
4332	Decreto Ejecutivo de 9 de agosto de 1889, por el cual se aumenta á seiscientos bolívares mensuales la pensión de cuatrocientos que por Decreto de 15 de abril de 1886 se concedió á las hijas solteras del General José Rafael Pacheco	278
4333	Resolución de 10 de agosto de 1889, disponiendo que el día 16 del mes actual sean conducidos con pompa funeraria al Panteón Nacional, los restos de los Ilustres Próceres de la Independencia ciudadanos José Luis Ramos y General Pedro Torres, y del eminente ciudadano Blas Bruzual	279
4334	Resolucion de 12 de agosto de 1889, accediendo á la solicitud del señor Doctoral Doctor Bartolomé Suárez, en la que pide se declare que no pertenecen á la Nación las propiedades de la antigua Iglesia de la Santísima Trinidad, hoy Panteón Nacional	279
4335	Resolución de 13 de agosto de 1889, accediendo á la solicitud del señor A. Liccioni, Presidente de la Compañía Minera "Unión"	279
4336	Resolución de 14 de agosto de 1889, mandando que se adopte como uno de los textos para la primera enseñanza del Castellano en las Escuelas Federales, la Gramática para niños de que es exclusiva propietaria la señora Rosario Casañas de González Rodil	280
4337	Resolución de 15 de agosto de 1889, mandando aumentar desde esta fecha á sesenta bolívares mensuales la dotación de la Estafeta de Güiria	280
4338	Resolución de 15 de agosto de 1889, disponiendo que se aumente el personal de las Estaciones telegráficas que se expresan	281

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4339	Resolución de 15 de agosto de 1889, disponiendo que se establezca una Estafeta en Churuguara, Sección Falcón, Estado del mismo nombre	281
4340	Resolución de 15 de agosto de 1889, accediendo á la solicitud del Doctor A. M. Soteldo, en la que pide que se declare texto obligatorio para la enseñanza del inglés en los Institutos Federales de instrucción primaria y secundaria, la obra de que es autor, titulada "Gramática inglesa para los españoles"	281
4341	Carta de nacionalidad venezolana de 17 de agosto de 1889, expedida al señor Francisco Jordán Pérez	282
4342	Resolución de 20 de agosto de 1889, disponiendo que el hilo flojo de una hebra simple, propio para tegidos mecánicos, se afore en la tercera clase arancelaria	282
4343	Resolución de 25 de agosto de 1889, disponiendo que el Gobierno no considera como procedentes de Nueva York las mercancías que destinadas para Venezuela y sin introducirse en aquel mercado sólo hayan estado transitoriamente depositadas en la Aduana de aquel puerto hasta raembarcarlas para Venezuela	282
4244	Carta de nacionalidad venezolana de 26 de agosto de 1889, expedida al señor Pedro Andreaz	283
4345	Resolución de 26 de agosto de 1889, disponiendo nombrar una comisión para que revise el Código Militar y presente al Gobierno un informe en el cual indiquen aquellas medidas que á juicio de la comisión deba dictar el Ejecutivo Federal para su aplicación	284
4346	Carta de nacionalidad venezolana de 26 de agosto de 1889, expedida al señor Francisco Roemer	284
4347	Resolución de 30 de agosto de 1889, creando el destino de Inspector general de higiene en el Distrito Federal	285
4348	Resolución de 30 de agosto de 1889, disponiendo la reorganización del Archivo público existente en las oficinas de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Registro del Distrito Federal, desde el año de 1874 en adelante	285
4349	Resolución de 31 de agosto de 1889, disponiendo que se aumente á sesenta bolívares mensuales, la pensión de las Reverendas monjas del extinguido Beaterio de Valencia	285
4350	Resolución de 4 de setiembre de 1889, disponiendo que sean trasladados á esta ciudad y depositados en el Panteón Nacional, los restos del Fundador de los estudios matemáticos en Venezuela, Eminente Ciudadano Juan Manuel Cagigal	285
4351	Resolución de 4 de setiembre de 1889, disponiendo que los restos de los eminentes médicos venezolanos Doctores Eliseo Acosta y Guillermo Michelena, sean trasladados á esta capital y depositados en el Panteón Nacional	286
4352	Resolución de 10 de setiembre de 1889, disponiendo que se reforme el personal de los establecimientos de caridad que se expresan, por no ser suficiente para su servicio el que actualmente tienen	286
4353	Resolución de 10 de setiembre de 1889, aumentando á B 0,25 la ración alimenticia acordada á cada uno de los enfermos de la Casa de Beneficencia, Hospital Civil y de Caridad para mujeres en esta ciudad	287
4354	Resolución de 12 de setiembre de 1889, por la cual se acuerda el pase que por un Rescripto Pontificio ha solicitado el Presbítero Doctor N. M. Olivares	287
4355	Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1889, derogando el de 12 de junio último, sobre libre importación de cereales extranjeros	287
4356	Decreto Ejecutivo de 19 de setiembre de 1889, por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar elecciones para Diputados á la Legislatura Nacional; y para Concejales del mismo Distrito	288
4357	Carta de nacionalidad venezolana de 20 de setiembre de 1889, expedida al señor Antonio M. Cerrato	288

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4358	Resolución de 20 de setiembre de 1889, accediendo á una solicitud del Bachiller Jorge Ochoa, en la cual pide autorización para abrir curso de Filosofía en el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, que dirige en Maracaibo	289
4359	Resolución de 20 de setiembre de 1889, concediendo autorización para que se lean cursos de Filosofía en el Colegio "Escuela de la Verdad" establecido en esta ciudad	289
4360	Resolución de 20 de setiembre de 1889, disponiendo que el Colegio Federal de primera Categoría del Estado Los Andes, sea de nuevo establecido en la ciudad de Trujillo	289
4361	Carta de nacionalidad venezolana de 24 de setiembre de 1889, expedida al señor Ramón M. Martín	290
4362	Resolución de 27 de setiembre de 1889, por la cual se crea en el Colegio Chavez, una clase de dibujo natural	290
4363	Resolución de 27 de setiembre de 1889, por la cual se crea en el Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad, una clase de Dibujo Natural	290
4364	Resolución de 30 de setiembre de 1889, disponiendo que los dos correos á pié esrablecidos entre Cúa y San Casimiro, y de Charallave á Cúa y Santa Lucía, hagan dos viajes por semana en vez de uno que hacen actualmente	291
4365	Resolución de 4 de octubre de 1889, fijando las horas en que deben cerrarse los botiquines y demás establecimientos públicos de la ciudad en los días de labor y feriados	291
4365 [a]	Acuerdo de 5 de octubre de 1889, por el cual se establece una escuela municipal supernumeraria de niñas en la parroquia de Altagracia de esta ciudad	292
4366	Resolución de 9 de octubre de 1889, aprobando la proposición del ciudadano Miguel Hernández Uztáriz, para construir y refaccionar aceras de cimento romano en esta ciudad	292
4367	Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor José María Mattey	293

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4368	Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1889, creando una escuela especial para enseñar á los niños sordo mudos el lenguaje mímico, de acción ó de signos, la lectura, la escritura y todos los demás medios adecuados para iniciarlos en la vida moral é intelectual	293
4369	Resolución de 15 de octubre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Ramon Cerpa, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	294
4370	Resolución de 15 de octubre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Juan Bautista Tamayo, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	294
4371	Resolución de 15 de octubre de 1889, disponiendo se le expida el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Presbítero José Elías Silva	294
4372	Resolución de 16 de octubre de 1889, relativa al carbón vejetal, cereales, legumbres y demás sustancias indispensables para el consumo diario	295
4373	Resolución de 16 de octubre de 1889, disponiendo se expida al ciudadano Luis Felipe Tamayo el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	296
4374	Resolución de 16 de octubre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Luis José Rojas, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	296
4375	Resolución de 17 de octubre de 1889, aumentando á cien bolívares mensuales la dotación de la Administración principal de Correos de Cumaná	296
4376	Resolución de 19 de octubre de 1889, sobre talas de montes en el Distrito Federal	297
4377	Sentencia de 19 de octubre de 1889, en que se declara con lugar el recurso de casación formalizado en el juicio de quiebra de Manuel Antonio Martínez	297
4378	Resolución de 20 de octubre de 1889, creando en la Escuela Politécnica Venezolana Cátedras de Religión y Moral y de Filosofía intelectual	299

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4379	Resolución de 22 de octubre de 1889, disponiendo que se compre la espada que en el año de 1825 regaló el Perú al Libertador y Padre de la Patria, Simón Bolívar	299
4380	Carta de nacionalidad venezolana de 31 de octubre de 1889, expedida al señor Noblés Pontilins	300
4381	Resolución de 23 de octubre de 1889, disponiendo que se le expida el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos á la Compañía Minera Inglesa Limitada	300
4382	Decreto Ejecutivo de 24 de octubre de 1889, creando un periódico con el título de *Gaceta Municipal*	300
4383	Resolución de 25 de octubre de 1889, disponiendo la formación del padrón general de las casas del Distrito Federal	301
4384	Decreto de 29 de octubre de 1889, aceptando la renuncia que del Ministerio de Relaciones Exteriores ha hecho el ciudadano Doctor Antonio Parejo, y nombrando para desempeñar dicho destino al ciudadano Pascual Casanova	301
4385	Decreto de 29 de octubre de 1889, disponiendo se proceda inmediatamente á erigir una estatua de bronce al eminente repúblico Antonio Leocadio Guzmán	302
4386	Declaratorta oficial de 2 de noviembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril Central de Venezuela, una área de terreno situada en el lugar denominado Palo Grande	303
4387	Resolución de 5 de noviembre de 1889, disponiendo que desde el 1º. del corriente se eleve á ochenta bolívares la pensión mensual de que gozan las religiosas existentes en la República	303
4388	Decreto de 6 de noviembre de 1889, declarando cesantes todos los empleados de nombramientos del Ejecutivo Nacional	303
4389	Resolución de 7 de noviembre de 1889, disponiendo que en el Salón Elíptico del Palacio Federal se coloque el retrato del eminente repúblico Doctor Felipe Larrazábal	304
4390	Declaratorias oficiales de 9 de noviembre de 1889, manifestando ser indispedsable para la construcción del ferrocarril de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	La Luz á Barquisimeto varios terrenos situados en el Municipio Duaca, Distrito Barquisimeto	304
4391	Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1889, concediendo una pensión especial de ciento cuarenta bolívares mensuales á la señorita Consolación Guerra Marcano, hija del Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana, General Mateo Guerra	305
4392	Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1889, concediendo una pensión especial de cuatrocientos bolívares [B 400] á las señoras María del Rosario Sucre de Sucre y Magdalena Sucre de Betancourt, hermanas del Mariscal de Ayacucho, Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana General Antonio José de Sucre	306
4393	Resolución de 12 de noviembre de 1889, creando en la Universidad Central una Biblioteca Médica	306
4394	Resolución de 12 de noviembre de 1889, disponiendo que se le expida al ciudadano Diego B. Barrios, el título de propiedad del terreno denominado "Mayorquín," situado en el Distrito Bermúdez del Estado del mismo nombre	306
4395	Resolución de 13 de noviembre de 1889, disponiendo fijar definitivamente en veinte y cuatro, el número de vocales de la Academia Nacional de la Historia	307
4396	Resolución de 14 de noviembre de 1889, disponiendo que toda enagenacion, venta ó permuta de bestias de silla, de labor ó meramente de cría, deberá ser efectuada por el Jefe civil de la parroquia ác uya jurisdicción pertenezca el que por cualquier título enagena	307
4397	Resolución de 15 de noviembre de 1889, creando el destino de Director Jefe de Instrucción General de todos los Jefes de Batallones, Jefes de Instrucción, Oficialidad y tropa pertenecientes á los mismos Cuerpos de esta guarnición; y nombrando para desempeñarlo al ciudadano General Juan Gualberto Blanco	308

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4398	Resolución de 16 de noviembre de 1889, disponiendo que no pueden los Cónsules entrar á ejercer las atribuciones de sus destinos sin prestar la caución ó fianza que preceptúa el artículo 65 de la Ley Consular y según lo prescrito en la Ley XXX del Código de Hacienda	308
4399	Resolución de 17 de noviembre de 1889, disponiendo que se le expida el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Ramón Francisco Yépez	308
4400	Resolución de 20 de noviembre de 1889, declarando que el Jefe de Instrucción general lo es sólo y determinadamente para las clases de Oficiales subalternos y capitanes pertenecientes á los Cuerpos que componen la Guarnición del Distrito Federal	309
4401	Resolución de 20 de noviembre de 1889. creando la plaza de Archivero de este Ministerio, y nombrando la persona que ha de desempeñarla	309
4402	Decreto Ejecutivo de 21 de noviembre de 1889, disponiendo que se proceda á publicar en número de tres mil ejemplares, la "Gran Recopilación Geográfica, Estadística é Histórica de Venezuela," que ha formado el ciudadano General Manuel Landaeta Rosales	309
4403	Resolución de 23 de noviembre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Tomás Daniel Jiménez, el título de Agrimensor Público	310
4404	Resolución de 23 de noviembre de 1889, disponiendo se les expida á los ciudadanos que en ella se expresan, el título de Agrimensor Público	310
4405	Resolución de 26 de noviemdre de 1889, disponiendo que las guías que se expidan á los industriales de carbón y leña para conducir á poblado estas especies, serán válidas por el término de treinta días	311
4406	Decreto Ejecutivo de 26 de noviembre de 1889, elevando la escuela extraordinaria de la parroquia de San Juan á la categoría de "Colegio Municipal" y nombrando la persona que ha de regentarlo	311

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4407	Declaratoria oficial de 27 de noviembre de 1889, manifestando ser indispensaale para la construcción del Ferrocarril Central una faja de terreno situada en Camoruco jurisdicción de Valencia, capital del Estado Carabobe en la posesión conocida con el nombre "Quinta Guzmán"	312
4408	Resolución de 29 de noviembre de 1889, creando en la oficina telegráfica de La Victoria, una plaza de encargado del despacho	312
4409	Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1889, aceptando la renuncia que del Ministerio de Instrucción Pública ha hecho el ciudadano General M. A. Silva Gandolphi, y nombrando Ministro en propiedad de aquel Despacho	313
4410	Resolución de 30 de noviembre de 1889, creando el destino de Consultor general para todas las causas pendientes que se instauren en lo sucesivo por faltas y delitos militares, y nombrando la persona que ha de desempeñarlo	313
4411	Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1889, por el cual se establece en la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, un Colegio Nacional de niñas que en homenaje á la memoria del egregio patricio Fernando Peñalver, se denominará "Colegio Peñalver."	314
4412	Resolución de 3 de diciembre de 1889, disponiendo que se expida al ciudadano Juan Evangelista González el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	317
4413	Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1889, declarando duelo público el fallecimiento del señor Giovanni Venanzi, investido del carácter de Ministro Recidente de Su Magestad el Rey de Italia	317
4414	Resolución de 7 de diciembre de 1889, estableciendo las clases de ciencias eclesiásticas en el Colegio Federal de primera categoría del Estado Lara	317
4415	Resolución de 7 de diciembre de 1889, disponiendo se expida al ciudadano Santiago Key el título de Agrimensor público	318

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4416	Resolución de 7 de diciembre de 1889, incorporando las parroquias "San José" y "La Pastora" á la jurisdicción de la Inspectora de las Escuelas Federales de niñas de la circunscripción oriental del Distrito Federal	318
4417	Decreto Ejecutivo de 8 de diciembre de 1889, disponiendo que los restos mortales del Reverendísimo señor Doctor Silvestre Guevara y Lira, antiguo Arzobispo de Caracas y Venezuela, que se encuentran depositados en la parroquia El Valle, sean trasladados á esta ciudad y sepultados en la Santa Iglesia Metropolitana	318
4418	Declaratoria oficial de 9 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para el ensanche de la Santa Capilla de esta ciudad la casa número 18 en la calle Norte 2, que linda por el Norte con la dicha Capilla	319
4419	Decreto Ejecutivo de 10 de diciembre de 1889, por el cual se crean ocho medicaturas, para el servicio facultativo Municipal de las parroquias urbanas del Distrito Federal	319
4420	Carta de nacionalidad venezolana de 11 de diciembre de 1889, expedida al señor Juan Federico Britt	321
4421	Carta de nacionalidad venezolana de 11 de diciembre de 1889, expedida al señor Leopoldo Manuel Ruiz y Tamayo	321
4422	Resolución de 13 de diciembre de 1889, creando una Estafeta en San Francisco de Yare y estableciendo un correo semanal entre este punto y Ocumare del Tuy	322
4423	Resolución de 13 de diciembre de 1889, disponiendo que se establezca un correo semanal en embarcación entre Ciudad Bolívar y San Félix	322
4424	Resolución de 13 de diciembre de 1889, restableciendo el servicio de correos en el Territorio Federal Alto Orinoco y Amazonas	322
4425	Resolución de 13 de diciembre de 1889, estableciendo las cátedras de ciencias eclesiásticas en el Colegio de primera categoría del Estado Falcón en la Sección Zulia	323

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4426	Resolución de 19 de diciembre de 1889, prohibiendo llevar armas en poblado	323
4427	Resolución de 19 de diciembre de 1889, disponiendo que toda persona que se encuentre en estado de embriaguez sea conducida al Cuartel de Policía	324
4428	Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1889, disponiendo que desde el 1° de enero próximo en adelante queden libres del impuesto de medio alquiler, en el Distrito Federal, las casas que estuvieren habitadas por sus propios dueños	324
4429	Declaratoria oficial de 23 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de terreno situada en el Distrito Ricaurte, Estado Miranda	325
4430	Declaratoria oficial de 23 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una faja de terreno en la Hacienda Túcua, jurisdicción de La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Miranda	325
4431	Resolución de 23 de diciembre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano José Félix Urdaneta, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	325
4432	Resolución de 24 de diciembre de 1889, disponiendo se le expida al ciudadano Angel María Barboza, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	326
4433	Resolución de 24 de diciembre de 1889, disponiendo que se expida á los ciudadanos Juan é Italo Anselmi, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	326
4434	Declaratoria oficial de 26 de diciembre de 1889, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de terreno situado en jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda	326
4435	Resolución de 27 de diciembre de 1889, disponiendo se le	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	expida al ciudadano Horacio Salcedo, el título de Ingeniero Civil	327
4436	Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1889, sobre las limpiezas urbanas y doméstica de la ciudad de Caracas	327
4437	Resolución de 31 de diciembre de 1889, por la cual se traslada de nuevo á la ciudad de Petare el Colegio Federal de 2ª categoría que en ella existía desde su creación	329
4438	Resolución de 31 de diciembre de 1889, disponiendo que se expida á los ciudadanos Felipe María y Juan Romero, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	320
4430	Carta de nacionalidad venezolana de 31 de diciembre de 1889, expedida al señor Agustín Ruiz	320

AÑO DE 1890

4440	Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1890, ordenando la erección de las estatuas en bronce de los Generales Santiago Mariño, José Antonio Páez, Manuel Piar, Jose Félix Rivas, José F. Bermúdez, y Juan Bautista Arismendi	333
4441	Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1890, disponiendo se erija en el Paseo del Colvario de esta ciudad la estatua en bronce del inmortal Genovés, descubridor de la América, Cristóbal Colón	333
4442	Declaratoria oficial de 2 de enero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una porción de terreno en el sitio denominado "La otra banda," jurisdicción de La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Miranda	334
4443	Resolución de 3 de enero de 1890, disponiendo se le expida al ciudadano Doctor Juan Lavié, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	334
4444	Resolución de 3 de enero de 1890, disponiendo se le expida al ciudadano General Isidro Contreras el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	334

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4445	Resolución de 4 de enero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Andrés Euriano Lugo el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	335
4446	Decreto Ejecutivo de 8 de enero de 1890, por el cual se fijan las bases para el expendio de licores espirituosos en el Distrito Federal	335
4447	Resolución de 8 de enero de 1889, disponiendo que se expida al ciudadano Francisco A. Guzmán Bastardo, el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos	336
4448	Declaratoria oficial de 8 de enero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, cuatro porciones de terrenos en las posesiones del Doctor Miguel C. Osío Sandoval, en el sitio denominado Camoruco, jurisdición de Valencia, capital del Estado Carabobo	336
4449	Resolución de 9 de enero de 1890, asignándole á la Oficina telegráfica de Barbacoas, Sección Guárico, del Estado Miranda la dotación mensual	337
4450	Resolución de 9 de edero de 1890, asignándole á la Oficina telegráfica en el Sombrero, Sección Guárico del Estado Miranda, la dotación mensual	337
4451	Resolución de 9 de enero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Eduardo González el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	337
4452	Resolución de 9 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Eduardo Carrasquero V., el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	338
4453	Resolución de 9 de enero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Juan Crisóstomo Romero, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	338
4454	Resolución de 13 de enero de 1890, disponiendo que se expida á los ciudadanos que se expresan el título de Agrimensor Público	338
4455	Resolución de 13 de enero de 1890, aumentando la dotación mensual de las oficinas telegráficas de Camatagua y Ortíz	339

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4456	Resolución de 13 de enero de 1890, disponiendo se dote la oficina telegráfica que se ha instalado en la parroquia Independencia, Sección Táchira del Estado Los Andes, con la asignación mensual que se expresa	339
4457	Resolución de 13 de enero de 1890, creando la plaza de segundo adjunto al anotador de telegramas en la Oficina Central del ramo	339
4458	Resolución de 16 de enero de 1890, concediendo una pensión especial de sesenta bolívares mensuales á las señoritas Carmen y Julia Salias	340
4459	Resolución de 17 de enero de 1890, por la cual se hace saber á los Administradores de Aduanes marítimas, que el artículo "Metras" corresponde á la 3ª clase arancelaria	340
4460	Resolución de 18 de enero de 1890, accediendo á la solicitud de varios padres de familia de la ciudad de Coro, en el cual piden que se eleve á Colegio de 1ª categoría el de 2ª que allí existe.	340
4461	Resolución de 23 de enero de 1890, disponiendo que los muebles de madera ordinaria, dorados, se aforen en la 5ª clase arancelaria	340
4462	Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1890, nombrando Ministro de Instrucción Pública	341
4463	Nombramiento de 29 de enero de 1890, del Presbítero Doctor Juan Francisco Avís, para la dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guayana	341
4464	Sentencia de 25 de enero de 1890, de la Corte Superior del Distrito Federal, en su carácter mercantil	342
4465	Resolución de 30 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Adolfo Rincón, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	343
4466	Resolución de 30 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Adolfo Rincón, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	344

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4467	Resolución de 31 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Adolfo Rincón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	344
4468	Resolución de 31 de enero de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Juan N. Rubio, el corresqondiente título de propiedad de unos terrenos baldíos	344,
4469	Declaratoria oficial de 3 de febrero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Ferrocarril Central, una porción de terreno en el Municipio San José del Distrito Valencia, Estado Carabobo	345
4470	Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1890, por el cual se admite la renuncia que del Ministerio de Relaciones Interiores ha presentado el Doctor Martín J. Sañavria, y se nombra para ocupar dicho destino al Doctor Sebastián Casañas	345
4471	Resolnción de 12 de febrero de 1890, creando una Inspectoría de las escuelas federales de niñas del Estado Carabobo y asignando para sueldo y demás gastos 240 bolívares mensuales	345
4472	Decreto Ejecutivo de 13 de febrero de 1890, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General José María García Gómez	346
4473	Declaratoria oficial de 13 de febrero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, dos fajas de terreno sitaadas en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Mirauda	346
4474	Carta de nacionalidad venezolana de 13 de febrero de 1890, expedida al señor Juan Caamaño	347
4475	Carta de nacionalidad venezolana de 13 de febrero de 1890, expedida al señor Manuel Piquero	347
4476	Carta de nacionalidad venezolana de 13 de febrero de 1890, expedida al señor Teodoro Felipis	348
4447	Carta de nacionalidad venezolana de 15 de febrero de 1890, expedida al señor Juan Martínez Brtt	348

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4478	Declaratorid oficial de 17 de febrero de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, una faja de terreno situada en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda.....	349
4479	Resolución de 24 de febrero de 1890, disponiendo que se expida al Dector J. Luis Briceño Martín el correspondiente título de propiedad de unos terrenos baldíos que ha acusado.....	349
4480	Decreto de 24 de febrero de 1890, por el cual quedan eliminadas desde la presente fecha las Delegaciones del Gobierno Nacional en los Estados Bermúdez, Lara, Carabobo y Falcón....	349
4481	Resolución de 25 de febrero de 1890, sobre aforo de mercancías	350
4482	Resolución de 26 de rebrero de 1890, disponiendo que se expida al cindadano Marcos Guevara, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.....	350
4483	Resolución de 27 de febrero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Antonio F. Carvajal, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.....	350
4484	Resolución de 28 de febrero de 1890, disponiendo se expida al ciudadano José María Atencio el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	350
4485	Primer Reglamento de 5 de marzo de 1890, del Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre anterior sobre aseo público y privado de la ciudad de Caracas.....	351
4486	Resolución de 8 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Felipe Arias, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.....	354
4487	Declaratoria oficial de 10 de marzo de 1890, manifestanda ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela, la faja de terreno por donde debe pasar la línea en la parte comprendida en el Municipio del Consejo, Distrito Ricaurte del Estado Miranda.....	354
4488	Declaratoria oficial de 14 de marzo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Venezuela una casa con el área en que está edificada, situada en La Victoria, capital del Distrito Ricaurte del Estado Miranda	355
4489	Declaratoria oficial de 14 de marzo 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela una casa con el área en que está edificada, situada en La Victoria, capital del Distrito Ricaurte del Estado Miranda	355
4490	Resolución de 18 de marzo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Rómulo Sardi el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado	355
4491	Resolución de 18 de marzo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Atilio Régulo Sardi el correspondiente título de propiedad de los terrenos que ha acusado	356
4492	Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que ningún Comandante de Armas ni Jefe de fuerzas puede dar de alta ni de baja á oficial alguno sin autorización del Presidente de la República	356
4493	Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Manuel S. Martínez el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado	356
4494	Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Antonio Romero el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado	357
4495	Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo se expida al cindadano General Gerardo Martínez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	357
4496	Resolución de 21 de marzo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Carlos Sánchez U. el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos	357
4497	Resolución de 28 de marzo de 1890, sobre los Jefes y Oficiales que estén en servicio sin colocación efectiva en el Ejército ó que no desempeñen comisión del servicio	358

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4498	Resolución de 29 de marzo de 1890, por la cual queda desde esta fecha sin vigor el contrato "monopolio" celebrado con los señores Rohl y Ca, para la introducción de pólvora.....	358
4499	Resolución de 31 de marzo de 1890, sobre expedientes presentados para las reclamaciones que se dirigieron al Gobierno por acreencias pagaderas con Títulos del 1 p§ mensual de la 6ª emisión	358
4500	Resolución de 2 de abril de 1890, disponiendo que el fortín de Puerto Cabello, que hasta hoy se ha llamado "Guzmán Blanco" se denomine en lo sucesivo fortín "Solano".....	359
4501	Resolución de 8 de abril de 1890, eliminando el destino de Jefe de la Frontera con Colombia en sus límites con el Alto Apure y Territorio Armisticio y reduciendo la guarnición.....	359
4502	Resolución de 9 de abril de 1890, disponiendo que los Capitanes de Puerto de la República formen los registros de las matrículas de mar de todos los marinos de sus respectivas jurisdicciones.....	359
4503	Resolución de 10 de abril de 1890, declarando texto para instrucción del Ejército, la última edición de la Táctica del Marqués del Duero.....	359
3504	Resolución de 10 de abril de 1890, disponiendo que se expida á los ciudadanos que se expresan el título de Agrimensor Público	360
4505	Carta de nacionalidad venezolana de 11 de abril de 1890, expedida al señor Gustavo von Pein.....	360
4506	Carta de nacionalidad venezolana de 11 de abril de 1890, expedida al señor Henrique Müller.....	360
4507	Resolución de 12 de abril de 1890, disponiendo que las atribuciones y deberes de las Inspectorías de las Escuelas Federales de niñas, señaladas por Decreto de 25 de julio de 1881, sean ejercidas por una Inspectora en cada una de las parroquias que se expresan.....	361
4508	Resolución de 12 de abril de 1890, disponiendo que se esta-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	blezca una Fiscalía de Instrucción Popular en la Sección Nueva Esparta	361
4509	Resolución de 12 de octubre de 1890, disponiendo que en lugar de la Fiscalía que existe en el Estado Bermúdez se establezca una en cada una de las antiguas Secciones de Barcelona, Cumaná y Maturín	362
4510	Resolución de 14 de abril de 1890, sobre coches de lujo	362
4511	Ley de 14 de abril de 1890, declarando ineficaces los efectos de la de 18 de mayo de 1881, número 2.313 y todos los del Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre del mismo año, que celebró el pacto de unión entre los Estados Falcón y Zulia	362
4512	Resolución de 15 de abril de 1890, creando en el Territorio Federal Delta el destino de Médico de Sanidad, á quien además de las funciones de este empleo, se le imponen las de explorar científicamente las minas descubiertas de hierro, hulla y asfalto	363
4513	Resolución de 15 de abril de 1890, disponiendo que los poseedores de terrenos baldíos mensurados y deslindados en la fecha en que fueron vendidos, pueden revalidar sus títulos sin que haya necesidad de nueva mensura ni deslinde	364
4514	Resolución de 16 de abril de 1890, creando una Academia Militar para Oficiales	364
4515	Resoluciónn de 22 de abril de 1890, disponiendo crear una clínica electro-terápica que formará parte del Gran Hospital Vargas	365
4516	Resolución de 22 de abril ds 1890, disponiendo que se expida al señor Agustín Aveledo Urbaneja el título de Agrimensor Público	365
4517	Resolución de 25 de abril de 1890, estableciendo una Estafeta en el Municipio Baragua del Estado Lara	365
4518	Acuerdo de 25 de abril de 1890, del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela por el cual se dispone consultar á las	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Legislaturas de los Estados Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Lara, Miranda y Zamora, acerca de la forma definitiva que haya de darse al título 1º del Proyecto de reformas enviadas por ellas	366
4519	Resolución de 28 de abril de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Doctor Argimiro Gabaldón el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado	366
4520	Resolución de 29 de abril de 1890, creando la plaza de Inspector de orden público en el Ferrocarril de Carenero á Río Chico	367
4521	Resolución de 29 de abril de 1890, creando la Dirección de Estadística en el Ministerio de Guerra y Marina	367
4522	Resolución de 29 de abril de 1890, dispodiendo que se establezca en cada una de las Secciones Guárico y Apure una Fiscalía de Instrucción Popular	367
4523	Resolución de 29 de abril de 1890, disponiendo separar de la Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad de este Ministerio, el último ramo	367
4524	Resolución de 29 de abril de 1890, creando el cargo de Inspector General de Colonias	368
4525	Resolución de 29 de abril de 1890, disponiendo que se aumente la dotación de la Estafeta de Ciudad Bolívar con la suma de trescientos veinte bolívares [B 320], la cual será aplicada al pago de los empleados necesarios para el desempeño de aquel servicio	369
4526	Resolución de 30 de abril de 1890, disponiendo que se pase al Ministerio de Fomento para que lo mande litografiar en suficiente número de ejemplares, el mapa en el cual se figuran las líneas divisorias de la Guayana Venezolana y la Británica	369
4527	Resolución de 1º de mayo de 1890, disponiendo que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular del Estado Zamora se	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	establezcan una en cada una de las antiguas Secciones Portuguesa, Zamora y Cojedes del mismo Estado	369
4528	Resolución de 1º de mayo de 1890, disponiendo que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular del Estado Los Andes, se establezca una en cada una de las Secciones Guzmán, Táchira y Trujillo	369
4529	Decreto Ejecutivo de 1º de mayo de 1890, creando un Colegio de 2ª categoría que se establecerá en la ciudad de Boconó, Sección Trujillo del Estado Los Andes	370
4530	Resolución de 1º de mayo de 1890, disponiendo que se expidan á los ciudadanos que se expresan el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que han acusado	370
4531	Resolución de 2 de mayo de 1890, disponiendo que se afore en la 4ª clase arancelaria el azúcar candé	370
4532	Resolución de 2 de mayo de 1890, disponiendo que no deben quedar en las calles durante la noche los materiales de ninguna clase	371
4533	Resolución de 3 de mayo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Emilio Conde el título de Agrimensor público	371
4534	Resolución de 3 de mayo de 1890, disponiendo se expida á los ciudadanos que se expresan, el título de Agrimensor público	371
4535	Decreto Ejecutivo de 3 de mayo de 1890, declarando á los Estados Falcón y Zulia en posesión de sus respectivas autonomías tal como lo reconoció el artículo 1º de la Constitución Federal de 1881, hoy vigente	372
4536	Resolución de 3 de mayo de 1890, por la cual se les asigna sueldo á los Archiveros de las distintas oficinas principales	373
4537	Resolución de 3 mayo de 1890, por la cual se hace saber á los dueños de peluquería y barbería que están en la obli-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	gación de cerrar sus establecimientos en las días feriados á las 12 m.....	474
4538	Resolución de 3 de mayo de 1889, aumentando la asignación de los Jefes Civiles de las parroquias del Distrito Federal.....	374
4539	Declaratoria oficial de 5 de mayo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela una faja de terreno sitnada en La Victoria, jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda.....	374
4540	Resolución de 6 de mayo de 1890, dando por buena la venta de un terreno hecha á los ciudadanos que se expresan y disponiendo que se les expida el correspondiente título de revalidación.....	375
4541	Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1890, por el cual se eleva á Colegio Federal de primera categoría el que hoy existe en la capital del Estado Bermúdez.....	375
4542	Ley de 7 de mayo de 1890, por la cual se concede la gracia que han solicitado los estudiantes del 2º bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Universidad Central y del Colegio de primera categoría de Carrabobo, y los de 6º año de Ciencias Filosóficas de la misma Universidad, así como también se concede ignal gracia á los estudiantes de la Universidad de Los Andes y demás Colegios Federales.....	376
4543	Ley de 7 de mayo de 1890, concediendo al joven Toribio Muñoz, hijo, la gracia que solicitá y autorizando á la Universidad de Caracas para que le confiera el grado de Agrimensor público, previa la aprobación de los exámenes respectivos.....	376
4544	Ley de 7 de mayo de 1890, concediendo la gracia que han solicitado los estudiantes del 2º bienio de Ciencias Médicas y Políticas de la Ilustre Universidad, así como también se concede igual gracia á los estudiantes de la Universidad de Los Andes y á los demás Colegios Federales de primera categoría de la República.....	377

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4545	Resolución de 9 de mayo de 1890, disponiendo se expida á la señora Nieves Abren el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos que ha acusado	378
4546	Resolución de 9 de mayo de 1890, creando una guarnición en San Fernando de Apure compuesta de dos compañías de á 50 hombres	378
4547	Resolución de 10 de mayo de 1890, creando en el Colegio de Chaves una plaza de auxiliar con la asignación mensual de cien bolívares	378
4548	Resolución de 10 de mayo de 1890, dando por buena la venta de un terreno hecha al General Santos Jurado y disponiendo se le expida el correspondiente título de revalidación	378
4549	Declaratoria oficial de 12 de mayo de 1890, manifestando ser indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela dos fajas de terreno situadas en El Consejo, jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda	379
4550	Resolución de 13 de mayo de 1890, disponiendo que se reforme el presupuesto de la oficina telegráfica de Aragua, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, de la manera que se expresa	379
4551	Resolución de 13 de mayo de 1890, restableciendo la oficina telegráfica de Irapa	380
4552	Resolución de 13 de mayo de 1890, reiterando las de 22 de diciembre de 1879 y 1° de mayo de 1880, sobre la estadística del ramo militar	380
4553	Decreto Ejecutivo de 13 de mayo de 1890, admitiendo la renuncia que ha presentado de la Gobernación del Distrito el ciudadano General José María García Gómez y nombrando para sustituirle al ciudadano General Neptalí Urdaneta	381
4554	Resolución de 13 de mayo de 1890, disponiendo crear en el Territorio Federal Yuruary, en el punto más inmediato á la desembocadura del Cuyuní en el Esequibo, una jurisdic-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	ción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas	381
4555	Resolución de 13 de mayo de 1890, disponiendo crear en el Territorio Federal Delta, en el punto más conveniente entre la Punta Barima y el río Pomarón, una jurisdicción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas posible y la cual tendrá los empleados que se expresan	381
4556	Resolución de mayo de 1890, creando en la Estación Central de los Telégrafos Nacionales una plaza más de segundo operario y nombrando la persona que ha de servirla	382
4557	Resolución de 13 de mayo de 1890, eliminando la oficina telegráfica de Parapara, Sección Guárico del Estado Miranda	382
4558	Resolución de 14 de mayo de 1890, sobre la renta que corresponde á los Estados Falcón y Zulia	382
4559	Resolución de 14 de mayo de 1890, disponiendo se reimpriman los seis primeros tomos de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela"	383
4560	Resolución de 14 de mayo de 1890, aumentando el personal de la Oficina telegráfica de San Juan, Sección Aragua del Estado Miranda	383
4561	Resolución de 16 de mayo de 1890, disponiendo que el ciudadano Teófilo Aldrey Jiménez haga en su establecimiento tipográfico la reimpresión de los tomos 3° y 5° de la obra "Recopilación de Leyes y decretos de Venezuela"	383
4562	Decreto Ejecutivo de 17 de mayo de 1890, creando un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Guanare, capital del Estado Zamora	384
4563	Resolución de 17 de mayo de 1890, extendiendo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Ciudad Bolí-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	var hasta las Guarniciones nacionales de los Territorios Yuruary y Caura	385
4564	Decreto de 17 de mayo de 1890, relativo al Centenario del Ilustre Prócer General José Antonio Páez	385
4565	Resolución de 19 de mayo de 1890, declarando apócrifo, caprichoso y destituido de toda fe pública, el mapa que se expresa	386
3566	Ley de 19 de mayo de 1890, por la cual se derogan los Decretos que se expresan sobre organización de Territorios Federales	387
4567	Decreto Ejecutivo de 20 de mayo de 1890, ordenando erigir á Andrés Bello un monumento de bronce en la ciudad de Caracas	388
4568	Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo que la Colonia agrícola fundada en 1874, conocida hasta hoy con el nombre "Guzmán Blanco," se denomine "Colonia Independencia"	388
4569	Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo se dote con una plaza de segundo operario la oficina telegráfica de Maracay	389
4570	Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo se establezca una estafeta en Santa Rosa, Sección Zamora del Estado del mismo nombre	389
4571	Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo que se establezca una oficina de correos en Manrique, Sección Cojedes del Estado Zamora	389
4572	Resolución de 20 de mayo de 1890, disponiendo eliminar la plaza de segundo operario acordada para la dotación de la Oficina telegráfica de Higuerote, Sección Bolívar del Estado Miranda y creando el puesto de segundo operario de la oficina del ramo en Guatire, de la misma Sección	389

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
4573	Circular de fecha 2 de mayo de 1890, dirigida á los Administradores de Aduanas, ralativa al contrabando de medicinas y drogas que se introduce por los caños del Orinoco, Carúpano, Río Caribe, Yaguaraparo, Irapa y otros pueblos de Oriente..	390
4574	Ley de presupuesto de rentas y gastos públicos para el año económico de 1890 á 1891, expedida el 22 de mayo de 1890....	391

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve